



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 28

Tomo III

Agosto de 2023

Plenos Regionales (1)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 28

Tomo III

Agosto de 2023

Plenos Regionales (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidente	SAMUEL MERAZ LARES
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	EMMA MEZA FONSECA
	Magistrado	SAMUEL MERAZ LARES
	Magistrado	HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	Magistrada	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	Magistrado	GASPAR PAULÍN CARMONA

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	Magistrado	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	Magistrado	ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

	Presidenta	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
INTEGRANTES		
Monterrey	Magistrada	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	Magistrado	JORGE TOSS CAPISTRÁN
	Magistrado	GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**PLENOS REGIONALES DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
INTEGRANTES		
Puebla	Magistrada	CARLA ISSELIN TALAVERA
	Magistrado	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	Magistrado	JESÚS RAFAEL ARAGÓN

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
INTEGRANTES		
Cuernavaca	Magistrada	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	Magistrado	ARTURO ITURBE RIVAS
	Magistrada	SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

	Presidenta	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
INTEGRANTES		
Guadalajara	Magistrada	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	Magistrado	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	Magistrado	HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presidenta

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

INTEGRANTES

**Ciudad de
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Mgdo. Juan José Olvera López

Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo

Mgdo. Alberto Díaz Díaz

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García

Mgda. Olga Estrever Escamilla

Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio
Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez
Mgda. Ileana Moreno Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Abel Méndez Corona
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Armando Cruz Espinosa

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Miguel Antonio Núñez Valadez
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Fernando Silva García

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. David García Sarubbi
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgda. Fabiana Estrada Tena
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgda. María Dolores Concepción Igareda Diez de Sollano

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Gabriela Eleonora Cortés Araujo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Villalpando Bravo
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Jacob Troncoso Ávila
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Jaime Santana Turrall
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo
Mgdo. Alberto Roldán Olvera
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfías
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgdo. José Luis Gómez Avilés
Mgdo. César Thomé González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Oscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgda. Lucitania García Ortiz
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Gerardo Torres García
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Edgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores

Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Cecilia Aguilera Ríos

Mgda. Armida Buenrostro Martínez

Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. José Roberto Cantú Treviño

Mgdo. José Heriberto Pérez García

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Karina Córdova Cádiz
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. José Luis Moya Flores

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano

Mgdo. Carlos Alberto González García

Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgda. Marisol Barajas Cruz

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. David Macario González Quiroz

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Oscar Fernando Hernández Bautista

Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Carlos Solís Briceño
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. David Huerta Mora
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Désirée Cataneo Dávila
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Oscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Eucebio Ávila López

Mgdo. Alfredo López Cruz

Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Víctor Hugo Cortés Sibaja
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Mgda. Marta Olivia Tello Acuña

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Guerrero Espriú
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgda. Karla Gisel Martínez Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Adrián Rivera López
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Armando Díaz López
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro

Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgdo. Julio Ramos Salas

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Roberto Blanco Gómez

Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado

Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Alfredo Cid García

Mgdo. Juan José Franco Luna

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Oscar Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Javier Loyola Sosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Francisco Olmos Aviléz

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Mgdo. Fernando Rochín García

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. J. Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL.

ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGI-
ADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN
AUXILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIR-
CUITO. 31 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRA-
DA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DE
LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO,
QUIÉN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES EN CUANTO AL
FONDO Y ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. PONENTE:
MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRE-
TARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.



PRIMERO.—**Competencia.**

17. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

18. Si bien uno de los criterios contendientes proviene del amparo en revisión **administrativo 128/2022**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (cuyos actos reclamados provienen del **juicio agrario** en el que se resolvió una acción *pro forma*) lo cierto es que la respectiva sentencia fue la última en tiempo, respecto de las demás, ya que se dictó el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

19. En cambio, las demás resoluciones en probable contradicción fueron dictadas con anterioridad; esto es:

20. El amparo en revisión civil **32/2014** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (auxiliado por el entonces Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región) fue resuelto el veintidós de abril de dos mil catorce.

21. Las sentencias de los amparos en revisión **civil 235/2018** y **251/2018** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito fueron emitidas, respectivamente, el veintidós de agosto y el once de abril, ambos de dos mil diecinueve.

22. Así, en virtud de que los criterios de los recursos de amparo en revisión en materia civil fueron emitidos primero en tiempo, la competencia se surte para este Pleno Regional de la misma materia, lo cual tiene como fundamento la razón esencial contenida en el artículo 15 del citado Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo



de la Judicatura Federal¹, así como lo determinado en el Acuerdo de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés en la contradicción de criterios 50/2023, en la parte que dice:

"... y en virtud de que en la referida regulación no se prevé expresamente a qué Pleno Regional le corresponde conocer de contradicciones de criterios en las que el punto a dilucidar guarde relación con aspectos comunes de la legislación de amparo y dado que los Tribunales involucrados en el presente asunto están especializados en diferentes materias atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 y aplicando por analogía el principio considerado en el diverso numeral 15, párrafo segundo, ambos del Acuerdo General 67/2022, en relación con lo previsto en el numeral 1, fracción I, inciso 2, del Acuerdo General 108/2022 dado que, por una parte, la aparente contradicción se suscita entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuitos que pertenecen a la misma Región, es decir, entre el Primero en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito pertenecientes a la Región Centro-Norte y, por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito **es el que emitió el primero de los criterios en contienda**, es decir, el contenido en la resolución emitida en el recurso de inconformidad 7/2012 el veintiuno de junio de dos mil doce, **remítase** por conducto del MINTERSCJN la versión digitalizada de las constancias de cuenta **al Pleno Regional** en Materia de Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **por ser el competente para conocer del presente asunto al tratarse del Pleno Regional que ejerce jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda.**"

23. Con apoyo en lo anterior, y en virtud de que el presente asunto se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, el cual se encuentra comprendido dentro de la referida

¹ **Artículo 15.** Competencia delegada. Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.

"En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a distintas regiones, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente."



Región Centro-Norte, este Pleno Regional en Materia Civil tiene competencia legal para conocer del asunto.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

24. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por el Magistrado Gerardo Manuel Villar Castillo, presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes; por lo que se encuentra facultado en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Precisiones preliminares.**

25. Como preámbulo sobre la existencia de la contradicción de criterios, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

26. **Precisión 1.** Aunque uno de los criterios contendientes fue dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali, en el recurso de amparo en revisión **administrativo 128/2022**, el cual proviene de un **juicio agrario**, se estima que no hay obstáculo para conocer de la probable contradicción de criterios, toda vez que de acuerdo con la Ley Agraria, las cuestiones sobre títulos de propiedad de parcelas, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como lo atinente a la adquisición del dominio de tierras agrícolas o ganaderas, se regirán por las disposiciones del derecho común; tal como se prevé en los artículos 81, 82 y octavo transitorio de la citada ley.²

² **Artículo 81.** Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, **el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente** a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

Artículo octavo. Las colonias agrícolas y ganaderas **podrán optar** por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas **o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.**



27. Lo anterior aunado a que de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Agraria citada, en términos generales es aplicable supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil.³

28. Asimismo, el artículo 167 de la citada ley dispone que en los juicios agrarios aplica de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.⁴

29. Por consiguiente, al existir disposición expresa de la Ley Agraria en el sentido de que una vez que las tierras dejan de ser ejidales quedan sujetas al derecho común, se estima que, en cuanto a la materia, existe coincidencia sustancial que admite ser conocida por este Pleno Regional en Materia Civil.

30. **Precisión 2.** Los asuntos en probable contradicción derivan de sendos juicios de amparo indirecto, en donde se reclamaron procesos sobre la acción *pro forma*, y en los cuales ya se había emitido sentencia definitiva estimatoria que había causado estado. Es decir, las peticiones de la acción constitucional se promovieron respectos de juicios concluidos, lo cual será un elemento a tomar en cuenta en la presente determinación.

31. La información respectiva se refleja en el siguiente cuadro:

TRIBUNAL	EXPEDIENTE	CRITERIO
Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (sede en Mexicali, Baja California); auxiliado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito de Centro Auxiliar de la Tercera Región	Amparo en revisión civil 32/2014 , relativo al amparo en revisión auxiliar 195/2014 . La demanda de amparo se presentó el 19 de abril de 2012.	1. Actos reclamados: Falta de emplazamiento a tres juicios sumarios civiles (acciones <i>pro forma</i>). <i>i)</i> El tramitado en el expediente ***** , cuya sen-

"En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

"De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate."

³ "Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ..."

⁴ "Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente."



<p>(residencia en Guadalajara, Jalisco).</p>		<p>tencia estimatoria causó ejecutoria el 4 de febrero de 2009.</p> <p>ii) El tramitado en el expediente ***** , cuya sentencia de condena causó ejecutoria el 23 de febrero de 2010.</p> <p>iii) El tramitado en el expediente ***** , cuya sentencia estimatoria causó ejecutoria el 26 de octubre de 2010.</p> <p>2. Sentencia de Amparo. Sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico (fue aplicable la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013).</p> <p>3. Sentencia de amparo en revisión civil. El tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento.</p>
<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito (sede en Tijuana, Baja California)</p>	<p>Amparos en revisión civil 251/2018 y 233/2018.</p> <p>- El primer juicio de amparo se promovió el 20 de febrero de 2018.</p> <p>- El segundo juicio de amparo se promovió el 23 de mayo de 2018.</p>	<p>1. Actos reclamados.</p> <p>- En el primer juicio de amparo se reclamó la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de la acción pro forma, expediente 1019/2007, en el que se dictó sentencia el 2 de julio de 2008; se realizó una cesión de derechos el 13 de mayo de 2016 y la sentencia causó ejecutoria el 17 de mayo de ese año.</p> <p>- En el segundo juicio de amparo se reclamó todo lo actuado en el juicio de la acción pro forma, en el que</p>



		<p>se dictó sentencia el 5 de julio de 2016 (no se precisa la fecha en que causó ejecutoria, pero se informa que el Juez de instancia otorgó la escritura pública el 21 de agosto de 2017).</p> <p>2. Sentencias de amparo. Respectivamente, ambas sobreseyeron en el juicio por falta de interés jurídico.</p> <p>3. Sentencias de amparo en revisión civil. Respectivamente confirmaron la resolución de sobreseimiento.</p>
<p>Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (sede en Mexicali, Baja California)</p>	<p>Amparo en revisión administrativo 128/2022.</p> <p>La demanda de amparo se promovió el 10 de agosto de 2018.</p>	<p>1. Actos reclamados: falta de emplazamiento, la sentencia definitiva de 2 de mayo de 2013 sobre la acción pro forma, y todo lo actuado en juicio agrario y su ejecución.</p> <p>2. Sentencia de amparo. Se concedió la protección constitucional a quien se ostentó propietaria del predio objeto de la enajenación onerosa que se formalizó mediante el título de propiedad.</p> <p>3. Sentencia de amparo en revisión administrativo. Se resolvió el 19 de octubre de 2022. El tribunal desestimó los agravios sobre la falta de interés jurídico de la parte quejosa y confirmó la sentencia que concedió el amparo.</p>

CUARTO.—Antecedentes y consideraciones de los criterios en probable contradicción.



1. Amparo en revisión 32/2014.

32. Antecedentes destacados.

33. Este asunto tuvo su origen en tres juicios sumarios civiles, promovido por diversos actores en contra del mismo demandado, en los cuales se demandó la acción *pro forma*, a saber:

I. Expediente *** del índice del Juzgado Octavo de lo Civil con sede en Tijuana, Baja California.**

I.1. El demandado contestó la demanda.

I.2. El veintiocho de octubre de dos mil ocho se dictó sentencia que condenó al otorgamiento de la escritura pública; a abrir una clave catastral y a la certificación del plano del inmueble.

I.3. La sentencia causó ejecutoria el cuatro de febrero de dos mil nueve.

II. Expediente *** también del índice del Juzgado Octavo de lo Civil con sede en Tijuana, Baja California.**

II.1. El demandado contestó la demanda.

II.2. El veintiséis de noviembre de dos mil nueve se dictó sentencia que condenó al otorgamiento de la escritura pública; a abrir una partida para la inscripción correspondiente; a abrir una clave catastral y a la certificación del plano del inmueble.

II.3. La sentencia causó ejecutoria el veintitrés de febrero de dos mil diez.

III. Expediente *** también del índice del Juzgado Octavo de lo Civil con sede en Tijuana, Baja California.**

III.1. El demandado contestó la demanda.

III.2. El nueve de septiembre de dos mil nueve se dictó sentencia que condenó al otorgamiento de la escritura pública; a abrir una partida para la inscripción respectiva; a abrir una clave catastral y a la certificación del plano del inmueble.



III.3. La sentencia causó ejecutoria el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

34. Ahora, el diecinueve de abril de dos mil doce, múltiples personas, en su calidad de quejosos, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la falta de emplazamiento o notificación a los juicios sumarios civiles precisados en párrafos precedentes, así como sus consecuencias, consistentes en el otorgamiento de la cuenta predial; la certificación del plano topográfico; la inscripción de la escritura pública en el Registro Público de la Propiedad y la cancelación de partidas.

35. Correspondió conocer del juicio de amparo indirecto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana (expediente *****) y el treinta y uno de octubre de dos mil doce se dictó sentencia constitucional en la que se sobreseyó en el juicio con base en el artículo 73, fracción V, de la anterior Ley de Amparo, al considerarse que los quejosos no cuentan con interés jurídico.

36. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (expediente **32/2014**).

37. El veintidós de abril de dos mil catorce el, entonces Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, resolvió el recurso en el sentido de confirmar la sentencia recurrida que se sobreseyó en el juicio de amparo indirecto.

38. Consideraciones esenciales:

39. - Tuvo por actualizada la causa de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 73 de la entonces Ley de Amparo, que disponía que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

40. - Sostuvo consideraciones acerca del interés jurídico en el amparo, y consideró que la parte quejosa, quien a su vez era recurrente, no contaba con interés jurídico para reclamar la falta de emplazamiento al juicio en donde se resolvió sobre la acción de otorgamiento y firma de escritura de compraventa (*pro forma*) y tomó como base las consideraciones que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al resolver la contradicción de tesis 25/93, en cuya ejecutoria se consideró que la propiedad del inmueble no



es un hecho constitutivo de dicha acción (jurisprudencia 3a./J. 33/93, de rubro: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR."

41. - Estimó que la finalidad de la acción en comento es únicamente la de dar a un contrato la forma exigida por la ley, lo que implica su existencia previa, de tal suerte que el demandante no persigue cuestionar su validez por la concurrencia de algún vicio, sino que pretende que el contrato adquiriera validez plena.

42. - La acción *pro forma* es de carácter personal, en la cual no está en juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, pues los hechos constitutivos de esa acción son la celebración del contrato informal de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, de tal manera que, con su acreditamiento, el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción mencionada; por lo que es inadmisibles que al actor se le exija probar la propiedad del inmueble, o bien, permitir la incursión en ese juicio de un tercero que aduzca mejor derecho de propiedad que el vendedor en el contrato privado, pues hacerlo conllevaría una alteración de la litis concebida para ese tipo de juicios, cuya única finalidad es dar a un contrato la forma exigida por la ley.

43. En los procedimientos de origen no se prejuzga sobre el derecho de propiedad que aducen los recurrentes, quienes en todo caso tienen las acciones civiles a su alcance para demostrar que cuentan con mejor derecho.

2. Amparos en revisión 235/2018 y 251/2018.

44. Antecedentes del amparo en revisión 235/2018.

i) La parte actora demandó en la vía sumaria civil el otorgamiento de escritura pública del bien inmueble materia de la controversia, que fue admitida el cinco de febrero de dos mil quince, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California admitió el asunto y lo registró con el expediente *****.



ii) El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Juez del proceso dictó sentencia definitiva en la que condenó al demandado a otorgamiento y firma de escritura de la compraventa del inmueble.

iii) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete el Juez del proceso ordenó la elaboración de la escritura pública correspondiente y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California.

iv) Diversa parte, en su calidad de tercero extraño al procedimiento natural promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la privación de sus derechos de propiedad respecto del inmueble a que se refiere materia del juicio sumario civil en comento; la falta de llamamiento al juicio; la cancelación de una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como la inscripción de la escritura pública.

v) El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California admitió el juicio de amparo indirecto (expediente *****) y el veintitrés de julio de dos mil dieciocho dictó sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, al considerar que la quejosa carece de interés jurídico para instar el juicio de amparo indirecto de que se trata.

vi) La parte quejosa interpuso el recurso de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito (toca 235/2018) mediante resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve confirmó el sobreseimiento.

45. Antecedentes del amparo en revisión 251/2018.

i) El diez de septiembre de dos mil siete la parte actora demandó en la vía sumaria civil el otorgamiento de escritura pública de la compraventa de un inmueble; juicio que se radicó ante el Juez Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana admitió el asunto y lo registró con el expediente *****.

ii) Se declaró la rebeldía del demandado al contestar la demanda instaurada en su contra.



iii) El dos de junio de dos mil ocho, el Juez de instancia dictó sentencia definitiva en la que condenó al demandado a otorgar en escritura pública a favor del actor del contrato de compraventa del inmueble.

iv) El siete de mayo de dos mil dieciséis, la sentencia causó ejecutoria, por lo que se ordenó remitir el asunto al notario público a fin de que realizara la protocolización de la escritura pública respectiva, a lo que dio cumplimiento.

v) Diversa parte, en su calidad de tercera extraña al procedimiento natural, promovió juicio de amparo indirecto en donde adujo la falta de emplazamiento a la controversia natural, la sentencia ejecutoria y la disposición del bien inmueble del que la quejosa afirma que es de su propiedad.

vi) El Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales con residencia en Tijuana, Baja California admitió la demanda (amparo indirecto *****) y el ocho de agosto de dos mil dieciocho dictó sentencia que sobreseyó en el juicio constitucional por falta de interés jurídico.

vii) Interpuso recurso de revisión (toca 251/2018). El once de abril de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito dictó resolución que confirmó el sobreseimiento.

46. Consideraciones sustanciales:

47. En ambas sentencias dictadas en los recursos de revisión se sostuvieron consideraciones similares, que admiten resumirse en las siguientes:

48. - En la acción *pro forma* se demanda que el contrato se eleve a categoría de escritura pública y, por tanto, es una acción personal, en la cual el actor sólo debe demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con sus obligaciones pactadas; por lo que la propiedad no constituye un elemento de dicha acción.

49. - Igualmente se apoyó en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR



RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR."

50. - La propiedad del inmueble objeto del contrato de compraventa no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, por lo que es inadmisibles que al actor se le exija probar la propiedad del bien materia del contrato, o bien, permitir la controversia sobre ese aspecto en el juicio, pues hacerlo llevaría una alteración de la litis concebida para este tipo de conflicto, cuya única finalidad es dar a un contrato la forma exigida por la ley.

51. - Si la propiedad no puede ser motivo de estudio en la sentencia, pues con ello se alteraría la litis del juicio, debe considerarse que no es posible que un tercero la controvierta en el juicio de la acción *pro forma*, aduciendo mejor derecho que quien figuró como vendedor en el contrato privado de compraventa; pues lo contrario implicaría obligar al Juez natural a examinar en el juicio de la acción *pro forma*, cuál de las partes (entre el recurrente como tercero extraño y el demandado natural) cuenta con mejor derecho de propiedad, aspecto sobre el cual no puede pronunciarse, precisamente por la naturaleza de la acción.

52. - Lo anterior, aunado a que no se reclamó un acto específico de desposesión en contra de la recurrente.

53. - Sin que sea óbice que en la jurisprudencia citada, la entonces Tercera Sala haya considerado que la licitud del objeto o la falta de validez del contrato de compraventa debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentara como dueño. Lo anterior, ya que en congruencia con las consideraciones que vertió en torno a la naturaleza de la acción, no es posible en el propio juicio conciliar el ejercicio de ese derecho con el juicio de otorgamiento de escritura pública, en tanto, se reitera, los efectos de la sentencia no son constitutivos del derecho de propiedad; de ahí que dicho juicio de otorgamiento de escritura pública no implica el desconocimiento de derecho alguno de la disconforme, cuyo ejercicio podrá ventilarse a través de las instancias correspondientes.

3. Amparo en revisión administrativo 128/2022.



54. Antecedentes relevantes:

a) La parte actora inició juicio agrario, procedimiento administrativo de titulación, en el que demandó a las autoridades dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para hacer valer la acción *pro forma* de otorgamiento de título de propiedad del predio materia de la controversia.

b) El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con residencia en Ensenada, Baja California admitió el asunto, lo registró con el expediente ***** y dictó sentencia definitiva en la que condenó al demandado al otorgamiento y firma de escritura del inmueble referido.

c) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete el Juez del proceso ordenó la expedición del título de propiedad.

d) Una persona que se ostentó tercera extraña al procedimiento natural promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la falta de emplazamiento al juicio agrario; todo lo actuado en éste; la expedición del título de propiedad por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario; la inscripción de dicho título en el Registro Público de la Propiedad; los trabajos técnicos de deslinde y levantamiento de los terrenos.

e) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California emitió la sentencia constitucional en la que concedió la protección constitucional.

Los efectos fueron los siguientes:

"- El amparo se otorga para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Baja California:

"- 1. Deje insubsistente todo lo actuado en el juicio agrario ***** , a partir del auto admisorio, y se requiera a la actora ***** , para que, si lo desea, amplíe su demanda frente a ***** , a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos en ese juicio agrario, que aduce tener sobre el predio sin número denominado ***** , del distrito de colonización ***** , delegación *****



Municipio de ***** , (*****); en la inteligencia de que el llamamiento al juicio de la quejosa constituye una exigencia para dar trámite al juicio agrario natural.

"- Amparo que se hace extensivo respecto de aquellos actos de ejecución reclamados, pues lo cierto es que su constitucionalidad depende de manera directa del procedimiento que aquí fue declarado ilegal"

f) La parte tercera interesada interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito (toca **128/2022**) y el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve confirmó la sentencia constitucional que concedió el amparo.

55. Consideraciones esenciales:

56. - La acción *pro forma* tiene como finalidad la exteriorización material de un acto que, por su naturaleza y características, la ley le impone una determinada formalidad; es decir, a que el acto jurídico celebrado se haga patente en un documento que contenga la transmisión del derecho de propiedad. Por tanto, es una acción personal, en la cual, la propiedad no constituye un elemento de dicha acción ejercida con motivo de una compraventa.

57. - En cambio, la propiedad del inmueble objeto del contrato de compraventa no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura pública, por lo que es inadmisibles que al actor se le exija probar la propiedad del bien materia del contrato, o bien, permitir la controversia sobre ese aspecto en el juicio, pues hacerlo llevaría una alteración de la litis concebida para este tipo de conflicto.

58. - Sin embargo, al margen de la naturaleza jurídica de la acción *pro forma*, su ejercicio sí puede afectar el derecho de quien estime que efectivamente es el propietario del inmueble, a quien es preciso llamar a efecto de que rinda prueba y alegue al respecto; debido a que en ese escenario existe la posibilidad de que haya dos propietarios; pero conforme al principio lógico de no contradicción, que reza que es imposible que una misma cosa sea y no sea al mismo tiempo, no es factible que, dada esa incertidumbre, se pueda ordenar que se emita el título de propiedad materia de la acción *pro forma*.



59. - Si bien es cierto que la opinión predominante de los órganos jurisdiccionales es que en esta clase de juicio un tercero extraño carece de interés jurídico para reclamar la transgresión al derecho fundamental de audiencia, también lo es que lo resuelto por ellos no es imperativo para el tribunal que resuelve, pues la convicción en torno al tema debatido es que no existe razón lógica ni jurídica para negar la participación de quien se ostenta como titular del inmueble en cuestión, ya que ello implica una clara violación al principio de eficacia de las resoluciones judiciales, pues carece de razón un juicio que va a ordenar que se emita un título de propiedad respecto de un inmueble, cuando al respecto existe una diversa persona que también se ostenta como propietaria; por lo que no debe negársele a un tercero que afirma ser propietario del inmueble y ofrece pruebas para acreditar tal extremo, la oportunidad de ser llamado para probar que se pretende expedir un título de propiedad respecto de un predio del que ya detenta un acto traslativo de propiedad, ello, sin analizar aspectos vinculados con el indicado derecho.

60. - Inclusive, en la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.", la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, aunque de manera velada, la posibilidad y la necesidad de llamar a un juicio *pro forma* a un tercero que se ostente como propietario del inmueble.

61. - Cuando se ejerce la acción *pro forma*, existen dos posibles escenarios; uno, en el que no existe el menor indicio de que la propiedad –condición genérica, normal y constante– corresponde a otra persona y donde traer a colación esa cuestión, como un requisito de procedencia, efectivamente desnaturalizaría la litis y, otro, en el que por casualidad un tercero conoce la existencia de un juicio en el que se pretende dar forma a un contrato de compraventa, cuyo objeto es un bien de su propiedad, donde dar curso a tal pretensión no sólo es jurídicamente posible, sino, ante todo, necesario.

62. Dijo compartir el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, reflejado en la tesis aislada I.3o.C.360 C (10a.) (registro digital: 2021187), de rubro: "ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO."



63. Hasta aquí las consideraciones sustanciales de los tribunales contendientes.

QUINTO.—Existencia de la contradicción.

64. El análisis sobre la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y a los justiciables; dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

65. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar, en principio, una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales; con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

66. Lo anterior tiene sustento en las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁶

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. Pleno. SCJN. Novena Época. Registro digital: 164120. La tesis fue aprobada el 12 de julio de 2010. Se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁶ Tesis aislada P. XLVII/2009. Pleno. SCJN. Novena Época. Registro digital: 166996. La tesis fue aprobada el 19 de junio de 2009. Se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.



67. Si la finalidad de la contradicción de criterios es, precisamente, la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, es posible afirmar la existencia de una contradicción cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa ejerzan su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

2. Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico y con posturas contrarias o contradictorias; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

3. Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento genuino acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

68. En atención a lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

A. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

69. Este requisito se colma en el caso, toda vez que los tres Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones de derecho que les fueron presentadas.

70. Esto es así, pues los tres órganos colegiados realizaron ejercicios interpretativos sobre la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (uno de los tribunales aplicó el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece) consistente en que el acto reclamado no afecte el interés jurídico de la parte quejosa.



B. Segundo requisito: el ejercicio interpretativo realizado por los tribunales contendientes gira en torno a un mismo problema jurídico y se arriba a soluciones contradictorias o contrarias.

71. Este requisito también se colma.

72. Una contradicción se produce cuando existen dos o más posiciones, las cuales, a la vez, una afirma, y la otra niega, igual cualidad respecto de la misma cosa, de tal modo que esas consideraciones son incompatibles.

73. Al examinar las respectivas resoluciones reclamadas:

a) El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito desestimó los agravios en donde se adujo que la parte que obtuvo el amparo carecía de interés jurídico. El criterio de dicho tribunal es que al margen de la naturaleza jurídica de la acción *pro forma*, su ejercicio sí puede afectar el derecho de quien estime que efectivamente es el propietario del inmueble, a quien es preciso llamar a efecto de que rinda prueba y alegue al respecto; debido a que en ese escenario existe la posibilidad de que haya dos o más personas que se ostenten propietarios; por lo que no es factible que, dada esa incertidumbre, se pueda ordenar que se emita el título de propiedad materia de la acción *pro forma*.

b) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (auxiliado por el entonces Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región) así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, consideraron que sí se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, porque en la acción *pro forma* la propiedad no puede ser motivo de estudio en la sentencia, pues con ello se alteraría la litis del juicio; de tal modo que no es factible que un tercero controvierta la propiedad aduciendo mejor derecho, precisamente por la naturaleza de la acción de otorgamiento de escritura pública.

74. Como se observa, en las determinaciones de los Tribunales Colegiados existe contradicción, ya que, en casos similares, uno desestima que se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y los otros sí la tienen por actualizada.



75. Tales posturas se contraponen y son incompatibles.

C. Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento del cuestionamiento que produce la procedencia de la contradicción.

76. De acuerdo con los criterios en contradicción de los Tribunales Colegiados, el problema en el caso es: "Determinar si la persona que se ostenta propietaria del inmueble y tercera extraña al juicio concluido de otorgamiento de escritura pública tiene interés jurídico para reclamar la falta de llamamiento al proceso natural, todo lo actuado en el juicio, la sentencia y los actos de ejecución."

SEXTO.—Estudio de la contradicción.

77. Al realizarse el examen de las posiciones en contradicción, las tesis que se proponen en este estudio es que la persona que se ostente y justifique presuntivamente ser la propietaria de un inmueble: *i)* **no** tiene interés jurídico para ser llamada al juicio concluido en el que se acogió la acción *pro forma*; y, *ii)* **sí** tiene interés jurídico para reclamar los actos de ejecución derivados de un proceso con esas características, por lo que, en este último supuesto, no se actualiza la hipótesis del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

78. Esta tesis se justifica por las razones que se expresan en la temática siguiente:

I. Interés jurídico.



II. El interés jurídico en el amparo judicial.

III. Elementos y naturaleza de la acción proforma.

IV. Carencia de interés jurídico de quien se ostenta como verdadero propietario de un inmueble, para ser llamado al juicio concluido que acogió la acción *pro forma*.

V. Existencia del interés jurídico para reclamar los actos de ejecución.

79. Los títulos que anteceden se desarrollarán en ese orden.

I. El interés jurídico

80. El artículo 107, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, que es quien aduce ser titular de un derecho o de un interés (legítimo individual o colectivo) por actos de autoridad o similares que violen los derechos humanos y se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o **en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**⁷

81. El precepto constitucional en comento precisa que, en los casos de actos o resoluciones **provenientes de tribunales judiciales**, el quejoso deberá plantear que es **titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.**

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."



82. La Ley de Amparo regula esos elementos en el artículo 5o., fracción I,⁸al prever también que la parte quejosa es la que aduce ser **titular de un derecho subjetivo** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

II. El interés jurídico en el amparo judicial

83. Como está dispuesto en el artículo constitucional citado, cuando el acto o resolución reclamados provengan de un tribunal judicial, el quejoso deberá ostentarse como titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

84. Para explicar los conceptos "interés" y "derecho subjetivo" es útil acudir a la doctrina.

85. En cuanto al "interés", Francesco Carnelutti⁹ manifiesta:

"Interés no significa un juicio, sino una posición del hombre, o más exactamente: la posición favorable a la satisfacción de una necesidad."

86. Respecto al concepto "derecho subjetivo", Alberto Trabucchi¹⁰ refiere:

⁸ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. ..."

⁹ Carneluti, F. (2005). "Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo I. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (p. 11)

¹⁰ Trabucchi, A. (1967). "Instituciones de Derecho Civil". Tomo I. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. (p. 53)



"El derecho subjetivo se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus intereses jurídicamente reconocidos. Los elementos constitutivos son, por tanto, dos: el interés y voluntad.

"La fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular, sino del ordenamiento jurídico (derecho objetivo) que el sujeto puede hacer valer en defensa de sus intereses. El titular de un derecho subjetivo puede parangonarse al hombre que tiene el poder de pulsar un interruptor de corriente eléctrica aprovechándose de una fuerza ajena a él. La fuerza jurídica para actuar el contenido de los intereses humanos se concede únicamente cuando el interés se encuentra jurídicamente reconocido. Se ha dicho que el interés es al derecho como el aspirar al pretender."

87. Ambos conceptos (interés jurídico y derecho subjetivo) constituyen intereses y presuponen un sujeto interesado, quien constituye el sujeto del derecho subjetivo o el sujeto de interés jurídico; tienen como objeto bienes (es decir, medios para la satisfacción de necesidades) y ambos son aptos para estar en la esfera jurídica de un sujeto.

88. Pero la diferencia entre ellos se refiere a la tutela que la norma otorga.

89. Es decir, en el caso del derecho subjetivo, la ley reconoce a la voluntad del sujeto, un poder o una facultad de querer y de obrar para la satisfacción de su interés y de imponer su voluntad y su acción a uno o más sujetos que aparecen como obligados.

90. Por su parte, en el caso del interés jurídico, la norma no concede a la voluntad del titular un poder de querer que se imponga a la voluntad y acción ajenas; sino que esto está en función de la situación particular en que se halla el titular.

91. Así, en suma, en el juicio de amparo judicial el interés jurídico se surte, cuando el quejoso plantea que es titular de un derecho que es tutelado por el ordenamiento jurídico y que ha sido conculcado por un acto de autoridad, de tal



modo que es necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional de amparo para satisfacer la restitución al interesado en el goce del derecho infringido.

92. En este sentido, es importante observar la forma en que la norma jurídica concibe la tutela de dicho interés, pues éste no necesariamente se actualiza ante cualquier afectación de derechos, sino que está sujeto a la posición que guarda el quejoso en relación con el acto reclamado.

93. Al respecto es ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.¹¹ Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

94. Todo lo anterior conforma las características que deben tomarse en consideración para determinar si en un juicio concluido, en el que se demandó el otorgamiento de escritura pública de un contrato informal de compraventa de inmueble (acción *pro forma*), el tercero que se ostenta como verdadero propietario y lo justifica presuntivamente, tiene interés jurídico para reclamar la falta de llamamiento al juicio natural, o bien, los actos de ejecución.

¹¹ Registro digital: 233107. Séptima Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 64, Primera Parte, página 68 (éstos son los únicos datos que aparecen en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*).



III. Elementos y naturaleza de la acción *pro forma*

95. En términos generales, los elementos de la acción son los sujetos, el objeto (*petitum*) y la causa de pedir (*causa petendi*).

96. En el caso del Estado de Baja California, los artículos 24 del Código de Procedimientos Civiles y 1720 del Código Civil, prevén respectivamente:

"Artículo 24. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente."

"Artículo 1720. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal."

97. Se ha visto con antelación, que en lo relacionado con los títulos de propiedad la Ley Agraria remite al derecho común (artículos 2, 82 y octavo transitorio de dicha ley, ya transcritos).

98. Ahora, de manera uniforme se ha considerado, que la acción *pro forma* tiene como objeto la exteriorización o formalización material de un acto, al que la ley le impone, precisamente, una determinada formalidad; de tal modo que, en el caso de la compraventa de un inmueble, los elementos de dicha acción son:

- a) La existencia del contrato de compraventa.
- b) El cumplimiento de la obligación de pago del precio, conforme a lo pactado en dicho contrato.
- c) El incumplimiento de la parte vendedora de formalizar el contrato mediante la escritura pública correspondiente.

99. Ahora, es verdad que la pretensión de otorgamiento de escritura pública constituye una acción **personal** que, en términos generales, **es aquella cuya**



pretensión tiende al reconocimiento de un derecho personal del actor y, eventualmente, a exigir la ejecución de una obligación.¹²

100. Por su parte, la **acción real** es aquella **cuya demanda se dirige a reclamar las cosas que el actor pretende como propias o los derechos reales que pretende tener sobre ellas**, independientemente de la persona del demandado.¹³

101. En la especie no existe oposición de criterios de los tribunales contendientes, en cuanto a que la acción *pro forma* es de carácter **personal**.

102. Es más, tales órganos jurisdiccionales así lo consideraron en sus respectivas ejecutorias, al hacer referencia al contenido de la ejecutoria emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/93 y que dio lugar a la jurisprudencia 3a./J. 33/93: ¹⁴

"ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR. El derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura que deba probar el actor, pues se trata de una condición de validez normal y constante en esa clase de negocio jurídico cuya ausencia es excepcional y por lo tanto constituye un hecho impeditivo que debe ser afirmado y probado por quien tenga interés en ello. Al demandante únicamente le corresponde demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad, que son los hechos en que se funda esta acción."

103. Queda de manifiesto entonces, que la acción *pro forma* constituye una **acción personal**, que resuelve precisamente sobre la pretensión del reconocimiento

¹² Couture, E. (1993). "Vocabulario Jurídico." Buenos Aires. Ediciones Depalma- Buenos Aires. (p. 65)

¹³ Íbidem (p. 66)

¹⁴ Registro digital: 206663. Octava Época. Tesis aprobada el 18 de octubre de 1993. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, página 41.



de un derecho personal del actor para exigir la ejecución de una obligación (en el caso, el comprador que reclama del vendedor la formalización en escritura pública del contrato de compraventa) es claro que en atención a los sujetos, el objeto y la causa de pedir de dicha acción, así como al principio de congruencia, la sentencia que resuelva el proceso se encuentra constreñida a sustanciar y resolver acerca de ese derecho personal.

104. Así, sobre la base de los conceptos de interés jurídico y las características de la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública, se resolverá acerca de la existencia o inexistencia de dicho interés jurídico de la persona que se ostenta verdadera propietaria y es tercera extraña, respecto de un juicio concluido en el que se acogió la acción *pro forma* de un inmueble.

IV. Carencia de interés jurídico de quien se ostenta como verdadero propietario de un inmueble, para ser llamado al juicio concluido que acogió la acción *pro forma*.

105. Esta determinación se sustenta en las consideraciones siguientes.

106. Ha quedado establecido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,¹⁵ la acreditación de la propiedad de un inmueble no constituye un elemento de la acción de otorgamiento de escritura pública.

107. De lo anterior se desprende, que la posición que guarda la persona tercera extraña que se ostenta como verdadera propietaria es que la norma no le tutela derecho alguno, respecto del proceso en donde se resuelve la acción personal *pro forma*, porque:

i) Dicha persona no fue parte contratante en la compraventa.

¹⁵ Jurisprudencia 3a./J. 33/93 de rubro: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR."



ii) Es claro que si una persona **no es parte contratante** en el acuerdo de voluntades y **tampoco fue señalada como parte en el juicio** en el que se reclama el cumplimiento de la formalización en escritura pública de la compraventa, la consecuencia es que no tiene ningún carácter para ser llamada al proceso jurisdiccional, ni para reclamar lo actuado en éste, ni la sentencia que acogió esa acción de carácter **personal**.

108. Por ende, aunque el tercero ajeno al proceso natural, que se ostenta como verdadero propietario, aduzca la afectación a su derecho de propiedad, lo cierto es que la defensa de ese derecho no está tutelada en la acción *pro forma*, pues como se ha visto, ésta es de carácter exclusivamente **personal**, pues lo que material y jurídicamente dirime es el cumplimiento de una de las obligaciones sustanciales del contrato que es el de darle a éste la forma prevista por la ley; sin que el litigio permita abarcar cuestión alguna del derecho real (propiedad) del inmueble.

109. Esa falta de tutela del derecho de propiedad en el proceso de la acción *pro forma* constituye una de las razones que determinan la falta de interés jurídico de una persona ajena a la relación contractual, cuando reclama que debió haber sido llamada a ese juicio para defender su pretendido derecho de propiedad.

110. La otra razón deriva del principio consistente en que "la cosa juzgada entre unos no afecta a otros"; de tal suerte que la sentencia emitida en un juicio en el que la quejosa no fue parte, no produce efectos de cosa juzgada independientemente de la materia de éste; incluso, aun en la hipótesis de que hubiese resuelto respecto de la propiedad.

111. De ahí que se arribe a la conclusión de que, en lo que atañe a la acción de otorgamiento y firma de la escritura pública, la persona ajena al contrato y al proceso, que se ostenta verdadera propietaria, carece de interés jurídico para reclamar su falta de llamamiento al juicio.

112. Es menester dejar precisado, que no es obstáculo a lo anterior la existencia de la jurisprudencia 3a./J. 33/93 de la entonces Tercera Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que la acreditación de la propiedad de un inmueble no constituye un elemento de la acción de otorgamiento de escritura pública (rubro: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEADOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.").¹⁶

113. Lo anterior es así porque, como se ha visto, en principio, la razón esencial de ese criterio opera para las partes que celebraron el contrato y que guardan esa calidad en el proceso; de tal modo que lo que en dicha jurisprudencia se postula es que no se puede imponer al comprador la carga de acreditar que el vendedor es propietario del inmueble, ya que esto no constituye un elemento de la acción *pro forma*.

114. Aunado a lo anterior se destaca, que en el juicio de amparo no se decide nada de fondo sobre la propiedad del inmueble¹⁷, sino lo que se determinaría es si la parte quejosa, con la calidad que ostenta, justifica presuntivamente

¹⁶ Registro digital: 2066663. Octava Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, página 41. Tesis aprobada en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

¹⁷ Esto ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como ejemplo se cita la tesis de la Segunda Sala (Quinta Época) con número de registro digital: 318966, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIII, página 867, que dice:

"PROPIEDAD, RESOLUCIONES SOBRE LA, EN EL AMPARO. Procede el amparo para proteger cualquier derecho, ya sea de propiedad, usufructo, habitación, arrendamiento, etc., que resulte afectado sin las garantías de audiencia y defensa; por lo que si se comprueba por parte de una persona, su posesión sobre determinado inmueble, y además, constan acreditados sus derechos de propiedad, por medio de un instrumento público y se reclama en amparo un acto que tiende a privarla de esos derechos, en juicio al que es extraña, es claro que resulta violada en su perjuicio la garantía del artículo 14 constitucional, tanto por lo que ve a la posesión como por lo que se refiere a sus derechos de propiedad, y debe otorgársele la protección constitucional, sin que a ello se oponga la jurisprudencia de la Suprema Corte, de que en los juicios de amparo nada pueda resolverse sobre cuestiones de propiedad, si antes no se han discutido éstas ante los tribunales comunes, porque dicha tesis debe entenderse en el sentido de que el reconocimiento de la propiedad, en el juicio de amparo, sólo procede para los efectos de la protección constitucional, sin que pueda pretenderse que la sentencia de amparo decida, en juicio contradictorio, sobre la legitimación de la propiedad, para todos los efectos civiles."



un derecho que estuviera tutelado por la norma jurídica y que debiera ser protegido; lo cual no acontece respecto del llamamiento al juicio natural.

115. Lo anterior es así por las dos razones siguientes:

116. La **primera** deriva de lo dispuesto en el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo,¹⁸ el cual realiza la distinción entre los actos de carácter positivo y los actos de cualidad negativa.

117. En cuanto a los primeros (positivos) la sentencia de amparo podrá restituir al impetrador en el pleno goce del derecho violado, mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

118. Respecto a los actos de carácter negativo o que impliquen una omisión, la sentencia de amparo obligaría a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

119. Sobre la base de esas disposiciones se considera que respecto de la falta de llamamiento a un juicio (acto negativo u omisión) primero habría que determinar si indefectiblemente la ley tutela ese derecho.

120. Y en el caso se estima que esto no acontece así, respecto de una persona que **no fue parte contratante** en el acuerdo de voluntades, y por tal motivo **tampoco fue señalada como parte en el juicio** en el que se reclama el cumplimiento de la formalización de dicho contrato.

121. Por ende, si una persona no tiene ninguno de esos caracteres, tampoco guarda cualidad alguna para que indefectiblemente sea llamada al proceso jurisdiccional.

¹⁸ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. ..."



122. Para ilustrar este punto se toma en cuenta una parte del criterio que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS."¹⁹ en donde se consideró lo siguiente:

"... Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. ..."

¹⁹ Registro digital: 818538. Séptima Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 68, Tercera Parte, página 77.



123. De acuerdo con lo explicado en este punto, si el tema de la propiedad del inmueble no forma parte de la acción de otorgamiento de escritura pública, entonces no existe tutela para una persona que se ostenta como verdadera propietaria y aduce la afectación a ese derecho.

124. La **segunda** razón consiste en que es inexacto lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali (en el amparo en revisión administrativo **128/2022**) en el sentido de que en la ejecutoria de la jurisprudencia citada, la Tercera Sala, de manera velada, consideró la posibilidad y la necesidad de llamar al juicio *pro forma* a un tercero que se ostente como propietario del inmueble.

125. Dicho tribunal dijo compartir la tesis aislada I.3o.C.360 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,²⁰ cuyo contenido es el siguiente:

"ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO. La acción de otorgamiento de escrituras, o proforma, como es de explorado derecho es de carácter personal, en la cual no está en juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, pues los hechos constitutivos de esa acción son la celebración del contrato informal de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, de tal manera que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad. No obstante, al margen de la naturaleza jurídica de la acción y su propósito final, no debe negársele a un tercero que afirma ser propietario del inmueble y ofrece prueba para acreditar ese extremo, el derecho de ser llamado al juicio correspondiente para demostrar que se pretende formalizar un contrato cuya validez, en esas circunstancias, está entredicha. La propia extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio pauta a lo afirmado, al resolver la contradicción de tesis 25/93, de la que derivó la jurisprudencia 3a./J. 33/93, de rubro:

²⁰ Registro digital: 2021187. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1017.



‘ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.’, donde, entre otras cuestiones, reiteró que la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trate no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, al darse por sentado, como condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, la licitud del objeto del contrato. Empero, acotó que esa falta de licitud –que lógicamente debe ser alegada por quien estima ser el verdadero propietario del inmueble– ‘debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentara como dueño.’ Argumento que cerró al establecer más adelante, que al exigir al actor del juicio proforma, prueba de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, se le priva sin más de la protección jurídica, ya que se estaría justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico ‘sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al respecto de esta condición de la relación jurídica invocada, lo que, además, conlleva una alteración de la litis planteada.’ De ello, resulta claro que en el ejercicio de la acción citada existen dos escenarios posibles; uno, en el que no existe el menor indicio de que el contrato es ilícito, donde traer a colación esa cuestión, como un requisito de procedencia, efectivamente desnaturalizaría la litis y, otro, en el que por casualidad un tercero conoce la existencia del juicio en el que se pretende dar forma a un contrato de compraventa cuyo objeto es un bien de su propiedad (por ejemplo, cuando la sentencia que ahí se dicte se constituya en el documento base de una tercería excluyente de dominio), donde dar curso a tal pretensión no sólo es jurídicamente posible sino, ante todo, necesario, por un lado, por la inseguridad que ello ocasionaría en el tráfico comercial y, por otro, ya que no atender tal planteamiento eventualmente se estaría en presencia de una condena estéril, porque si es verdad que el inmueble es propiedad de otra persona, es patente que no se podrá inscribir la escritura correspondiente. En esas circunstancias, es claro que el interés jurídico de la persona extraña al juicio sí se ve afectado desde el momento en que con motivo del acto reclamado se generó duplicidad de títulos, sin haber sido parte, lo cual da pauta a que se pudiera menoscabar el ejercicio de su derecho de propiedad (por ejemplo, cuando la promoción de la tercería paralizó la ejecución de un fallo en el que se pretendía poner al adjudicatario en posesión del bien).



Ciertamente, la afectación del tercero extraño a su esfera jurídica se produce porque, de sostenerse el acto reclamado, emerge la posibilidad de que se vulnere su propiedad (uso, abuso y disfrute), desde el momento en que a pesar de que cuenta con un título debidamente inscrito –inoponible–, quedaría a expensas de la futura conducta de la actora, quien podría, incluso, trasladar la propiedad, y se vería obligado a litigar, cuando todo ello pudo evitarse de haberlo llamado al juicio, donde pudo definir su prerrogativa."

126. Como se observa, una parte importante de esta tesis se sustenta en la apreciación que se dice realizar de la misma ejecutoria 3a./J. 33/93 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

127. Ahora, para poner de manifiesto que de este último criterio no se desprende que la persona tercera extraña al juicio de la acción *pro forma* deba ser llamada a un proceso concluido, se estima necesario transcribir la parte sustancial de la ejecutoria respectiva (el énfasis en negritas es añadido):

128. "QUINTO.—Esta Tercera Sala estima que debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en atención a lo siguiente:

129. "La acción, en términos generales, aceptados por la doctrina especializada, es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta al caso concreto.

130. "Así, podemos afirmar que la acción es un medio que da la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado, o de uno desconocido, cuyo ejercicio está supeditado a la voluntad de la parte a quien corresponde, y sujeta al resultado de las defensas opuestas por el demandado.

131. "De la misma manera, a partir del concepto de la acción, podemos establecer su integración esencialmente por tres elementos: los sujetos, la causa eficiente y el objeto.



132. "Sobre el particular, esta Sala, al resolver el amparo directo civil 3372/36 sostuvo la tesis que aparece publicada en las páginas 739 a 741 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVII, de la Quinta Época, que a la letra dice:

133. "ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario a ese derecho (*causa petendi*), y finalmente el objeto, que es el efecto a que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (*petitum*), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma persona, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa. Esta finalidad que se propuso alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran en los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada en los casos en que el actor divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo, por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación con casos que si no los prevé expresamente, si aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que en una interpre-



tación estrictamente gramatical del citado precepto, resultaría profundamente trastornadora del ordenamiento procesal, en alguno de sus aspectos, que se reputan por el legislador de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del mismo ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado, el territorio, y que la jurisdicción por razón de territorio, es la única que se puede prorrogar, lo que significa que la competencia por razón de cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podría dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en que los negocios cuya cuantía no excede de doscientos pesos, tienen lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los Jueces de Paz para que dicten su sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia.'

134. "En lo que interesa al presente estudio, de la tesis supratranscrita se deriva que, los sujetos son el actor y demandado, personas que, respectivamente, representan a quien ejerce la acción y en contra de quien se ejerce; la causa es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde la acción, y, el objeto es la pretensión del demandante tanto en su aspecto genérico como específico, esto es, la obtención de la intervención del Estado a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que se persigue en cada caso en particular.

135. "Ahora bien, los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, de idéntico contenido, establecen:

136. "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'

137. "En cuanto a los hechos constitutivos, debe decirse, que encuadran precisamente en el elemento de la acción identificado como la causa.



138. "Ciertamente, si la causa de la acción es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde su ejercicio, de esta forma el elemento que nos ocupa se traduce en los hechos constitutivos de la acción, es decir, los hechos o negocios jurídicos que le dan nacimiento, por ejemplo, la celebración de un contrato, el otorgamiento de un poder, la posesión de un predio, etcétera.

139. "De esta forma, la carga de la prueba por parte del actor respecto de los hechos constitutivos de la acción que ejercita resulta congruente, pues son el fundamento de tal medio de defensa, es decir, los hechos invocados como base de la demanda. Por esta razón, la doctrina define precisamente la causa de la acción como el título o motivo de la acción, es decir, el hecho que la genera.

140. "En esta tesitura, los hechos cuya prueba está a cargo del actor como requisito indispensable para que prospere su acción, dependerá en cada caso de la causa eficiente en que se funde.

141. "Además, deben observarse en la distribución de la carga de la prueba, las reglas establecidas al respecto, en general en la legislación procesal civil de nuestro sistema, y específicamente por lo que hace a los Estados de Chiapas y Veracruz, en los artículos 290 y 229, respectivamente, de sus ordenamientos adjetivos de la materia, y que en forma idéntica establecen lo siguiente:

142. "El que niega sólo será obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.'

143. "Estas reglas reflejan, sin duda alguna, los principios dispositivos del proceso civil y de igualdad de las partes conforme a los cuales, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, con las limitaciones impuestas por la legislación, y, que no obstante que el actor y el demandado ostenten intereses distintos, ambos tienen el mismo derecho de



pedir justicia y por tanto de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.

144. "En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre ambas partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el Juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones. Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los impositivos o extintivos de aquéllos, y en caso de que alguno de estos últimos se acredite, debemos convenir en que, al demandante corresponderá probar los hechos que a su juicio convaliden los constitutivos en que funda su acción.

145. "En suma, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica la aplicación de las reglas de la materia debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

146. "Esto ha originado diversas soluciones en la doctrina así como en las decisiones de los tribunales. A guisa de ejemplo cabe destacar las siguientes:

147. "1) Quien reclame la ejecución de una obligación, debe probarla, y a su vez, quien afirma estar liberado de ella, debe demostrar el pago hecho que ha producido la extinción, o bien, el hecho que justifique su desconocimiento. Así, tratándose de obligaciones de dar y hacer, el actor no tiene que probar la omisión del cumplimiento.

148. " Sobre el particular, esta Tercera Sala ha sustentado las tesis publicadas en las páginas 1697 y 1248, de los Tomos CXXII y LXXXII, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que en su orden establecen:

149. "'INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA.' (Se transcribe)

150. "'CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, LA CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE.' (Se transcribe)



151. "2) El demandado que se limita simplemente a negar los hechos opuestos, no está obligado a rendir pruebas. Esto resulta acorde a las reglas de la prueba, pues se trata de una negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hechas por la otra parte.

152. "Así también no hay que incurrir en la confusión de la negativa lisa y llana con la diversa conducta de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero, quien niega no está obligado a probar nada. En cambio, cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces sí existe la carga de la prueba respecto de ello.

153. "En relación con esta solución, advertimos la tesis sustentada por esta Tercera Sala, publicada en la página 2651 del Tomo LXII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra dice:

154. "'NEGACIÓN DE LA DEMANDA.' (Se transcribe)

155. "3) Por cuanto a las obligaciones de no hacer, el incumplimiento consiste en una acción positiva en el hacer aquello que no se tenía que hacer, por lo que el fundamento del derecho de obrar en el actor está también en el hecho lesivo realizado por el demandado.

156. "En este caso, los hechos negativos envuelven pues, una afirmación de que el demandado realizó determinada acción respecto de la cual se encontraba obligado a no hacerla, y por ende es indiscutible que, la carga de la prueba es para el actor.

157. "4) Finalmente, en relación con el presente caso, debemos poner de relieve, que en forma mayoritaria, los estudiosos del proceso civil han propuesto una solución al problema de la distribución de la carga de la prueba respecto de las obligaciones, a partir de la distinción entre las condiciones de existencia de las relaciones jurídicas que les dan origen, que esta Tercera Sala comparte.

158. "Se sostiene, que estas condiciones son específicas y generales, las primeras son propias, inmediatas, esenciales a la relación, como el acuerdo



sobre la cosa que se vende y sobre el precio en la venta; estos son los hechos constitutivos que conforman la acción, que le dan origen, y que deben ser probados por el actor.

159. "Las condiciones generales, son las comunes a los negocios jurídicos: la capacidad, seriedad, consentimiento, comerciabilidad del objeto, etcétera. Estos no son hechos constitutivos, pero deben concurrir con los constitutivos para que éstos puedan producir el efecto que les es propio; su falta puede constituir un hecho impeditivo de la relación y dar lugar a una excepción.

160. "Respecto de esta solución, estimamos correcta la apreciación que ha hecho parte de la doctrina, en el sentido de que las condiciones generales de validez de todos los negocios, por lo general, normalmente existen; la falta de tales condiciones es excepcional. En cambio, las condiciones específicas no son una regla y por tanto su falta no es excepcional. Por ejemplo, en el contrato de compraventa, es normal, es regla general que los dos contratantes tengan capacidad de comprar y vender, que la cosa pueda ser vendida, etcétera; pero que precisamente las partes de que se trate hayan vendido o comprado una cosa determinada, no es la regla, no es un hecho constante de la vida, sino una circunstancia singular.

161. "Bajo esta óptica, se concluye que los hechos singulares, específicos deben ser probados por el actor, y no así los hechos genéricos y constantes. La falta de un hecho normal, constante, habitualmente concurrente, es una anomalía que, conforme a los principios dispositivo y de igualdad de las partes en el proceso civil, debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, sin que esta aseveración implique de manera alguna, que al actor se le dispense probar que el negocio jurídico no tenía vicios porque se presume válido, sino, porque el vicio, si existe, debe dejarse de lado por el juzgador siempre que el interesado en hacerlo valer no lo haga o, no lo demuestre.

162. "Esta Sala, ha recogido en sus interpretaciones esta postura, según puede advertirse en la tesis publicada en la página 972 del Tomo CXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuya expresión literal dice:



163. "CONTRATOS, CUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). La doctrina enseña que compete al litigante que pretende la ejecución de un negocio jurídico, la prueba respecto de las condiciones específicas del contrato (en la compraventa, determinación de la cosa, fijación del precio, forma de pago), pero no le incumbe acreditar la inexistencia de impedimentos (incapacidad, error, dolo, etcétera), ni el cumplimiento de los requisitos genéricos y normales para la celebración de los actos jurídicos (capacidad, pleno conocimiento, seriedad y libertad del consentimiento), ya que, a la inversa, la necesidad de probar grava a quien alegue que en el caso se presentó algún vicio que anula el acto.'

164. "Ahora bien, en la especie, esta Tercera Sala estima que la licitud del objeto indirecto de la compraventa cuya escrituración se demanda, esto es, la cosa materia del contrato, no es un hecho constitutivo de la acción correspondiente, toda vez que se trata de una condición general, constante, normal, cuya falta es excepcional y debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla.

165. "Efectivamente, **la acción de otorgamiento de escrituras, que es de carácter personal**, tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley. Es una acción pues, que la ley directamente concede al interesado a pesar de que el contrato no tenga validez. En el caso el contrato informal de compraventa de inmueble.

166. "De esta forma, los hechos constitutivos de la acción que nos ocupa, los cuales se traducen, como ya se aclaró con antelación, en la causa eficiente que le sirve de fundamento, son la celebración del contrato informal de compraventa, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al actor en el propio acuerdo de voluntades, así, por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa.

167. "Y es que, se trata de las condiciones singulares de la relación en que se fundamenta la acción de otorgamiento de escrituras, de tal manera, que con su



acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción en examen.

168. "En cambio, **la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, toda vez que constituye una condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en la licitud del objeto del contrato, condición de validez, cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentara como dueño.**

169. "Sobre este criterio, encontramos los siguientes precedentes sustentados por este cuerpo colegiado:

170. "ESCRITURAS, ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE. La acción que se ejercita para exigir el otorgamiento de una escritura, no se refiere a la materialidad de que estando ya inscrita en el protocolo, sólo falte la firma de las partes, sino al hecho de la negativa de uno de los interesados, respecto al otorgamiento de la escritura misma, y para basar la acción basta que el que la ejercita, haya presentado al notario o, en su defecto, al Juez, la minuta firmada por él por aquel a quien demanda." (Tesis aislada, publicada en la página 938 del Tomo XXXVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época)

171. "CONTRATOS, ACCIÓN SOBRE OTORGAMIENTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). El derecho de exigir el otorgamiento del contrato únicamente existe en cuanto subsiste también la relación contractual; hay derechos principales que requieren de otros derechos accesorios para hacerse valer y a éstos la doctrina designa como facultades y define como los poderes jurídicos que emanan de un derecho principal cuyo ejercicio es la manifestación normal de éste. El artículo 1714 del Código Civil en vigor en el Estado de Oaxaca establece que cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal. Como en el caso concreto la sucesión quejosa no demostró haber concertado con el demandado el arrendamiento del inmueble, la acción sobre firma y otorgamiento del contrato resulta injustificada, poco importa que la quejosa haya probado ser la



propietaria del bien y el demandado confesado que ocupa la localidad sin contrato, ya que estos hechos no son elementos constitutivos de dicha acción.' (Tesis aislada publicada en la página 135 del Tomo XXVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época)

172. "De las tesis supratranscritas, se deriva que **los elementos constitutivos de la acción de otorgamiento de contrato son la existencia de la relación jurídica que da nacimiento a la obligación cuyo cumplimiento se demanda, y su exigibilidad, mas no así las condiciones normales, comunes, respecto de las cuales corresponde la prueba a quien tenga interés en afirmar su ausencia.**

173. "Cabe advertir, en relación con la tesis citada en primer término, que su alcance ha sido superado por cuanto a la exigencia de exhibir la minuta del contrato que se pide formalizar, pues es suficiente acreditar su existencia por cualquiera de los medios reconocidos por la ley.

174. "En otro orden de ideas, y a mayor abundamiento, debemos señalar, que teniendo en cuenta el elemento de la acción de que se viene hablando, consistente en su objeto mediato, es decir, la pretensión concreta perseguida por quien la hace valer, resulta inadmisibles el que al actor corresponda probar la propiedad del bien materia del contrato.

175. "Efectivamente, **la finalidad de la acción de otorgamiento de escrituras, es únicamente el dar a un contrato la forma exigida por la ley, lo que implica su existencia previa, de tal suerte que, el demandante no persigue cuestionar su validez por la concurrencia de algún vicio, sino por el contrario, pretende exclusivamente colmar un requisito legal para que el contrato, ya existente, adquiera plena validez.**

176. "En este sentido, si bien es cierto que la legislación sustantiva de la materia establece la nulidad de la venta de cosa ajena, no menos lo es que, al exigir al actor la demostración de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, se le priva sin más de la protección jurídica, ya que se está justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al respecto de esta condición de la relación jurídica invocada, lo que además conlleva una alteración de la litis planteada."



177. Como se observa, lo que en esencia consideró el Alto Tribunal, en lo que a la presente contradicción de criterios importa, es que la propiedad del inmueble objeto del contrato de compraventa no es un hecho constitutivo de la acción *pro forma*, toda vez que se refiere a una condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en la licitud del objeto del contrato, como condición de validez, **cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso, se ostente como dueño.**

178. Es decir, en las consideraciones atinentes no se advierte, ni siquiera de forma velada (el vocablo "velada" se entiende por este tribunal, en el sentido de una forma poco explícita) que quien ostente la propiedad del inmueble objeto de la compraventa, cuya formalización se reclama y resuelve, indefectiblemente deba ser vinculado al juicio concluido de otorgamiento de escritura pública.

179. Si bien en una parte de la ejecutoria se afirma que la falta de las denominadas condiciones generales comunes a los negocios jurídicos (la capacidad, seriedad, consentimiento, comerciabilidad del objeto, etcétera) puede constituir un hecho impeditivo de la relación y dar lugar a una excepción, lo cierto es que de ello no se desprende que esto deba realizarse en el propio juicio de la acción *pro forma* y menos aun cuando éste ya se encuentra concluido.

180. Es decir, aquella mención en modo alguno constituye autorización alguna para que, en un juicio en el que se acogió la acción *pro forma*, indefectiblemente deba considerarse que quien se ostenta el verdadero propietario del inmueble deba ser vinculado a ese proceso que, se insiste, se encuentra concluido.

V. Existencia del interés jurídico para reclamar los actos de ejecución

181. No obstante lo expuesto en el apartado que antecede, también debe tenerse en consideración, que puede darse el caso en que **la ejecución** derivada del juicio de otorgamiento y firma de escritura pública pudiera producir ciertos efectos en perjuicio del presunto derecho de quien se ostente como verdadero propietario del inmueble.



182. Por ejemplo, cuando en la ejecución se realizan actos se lleva a cabo con la inscripción de la escritura pública en el correspondiente Registro Público de la Propiedad pese a la existencia de una inscripción a favor de la persona tercera extraña al proceso, o incluso, la cancelación de alguna inscripción anterior, o algún acto de desposesión.

183. En esos casos, para determinar sobre la existencia del interés jurídico de quien se ostenta como verdadero propietario del inmueble, y que presuntamente justifica tal calidad para efectos del juicio de amparo, debe advertirse la situación particular en que se halla la parte quejosa como titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa por todos los actos reclamados en su conjunto, y no por la sola formalización de la escritura pública.

184. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

185. Ahora, de acuerdo con el concepto de interés jurídico anteriormente referido es dable sostener, que respecto de un juicio concluido en el que se acogió la acción *pro forma* de un inmueble, la persona que se ostenta verdadera propietaria sí tiene interés jurídico para reclamar la ejecución de lo resuelto en un proceso en el cual no fue parte. Lo anterior cuando ostenta un derecho de propiedad, que para efectos del juicio de amparo se encuentre justificado presuntamente.

186. Esta proposición se sustenta en estas razones:

A. En materia contractual opera el principio general "*res inter alios acta*", en su vertiente "*non deberet alii nocere, quod inter alios actum esset*", que significa que "no debiera perjudicar a un tercero lo acordado entre otros."²¹

²¹ Definición de la voz "*res inter alios acta*" del Diccionario Panhispánico de Español Jurídico en la página electrónica <https://dpej.rae.es>



187. Se ha visto que la acción de otorgamiento de escritura pública es una acción **personal**, puesto que implica el cumplimiento de esa obligación de la parte vendedora respecto del comprador cumplido.

188. Esto es, que los derechos y obligaciones emanan exclusivamente del contrato de compraventa, por lo que tales aspectos y su cumplimiento son de carácter personal e incumben exclusivamente a las partes contratantes.

189. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que esa delimitación no solamente opera para tener como interesados a los contratantes. Lo cierto es que también produce efectos de librar de perjuicios a terceros ajenos a ese acuerdo de voluntades, de acuerdo con el principio citado, en el sentido de que lo convenido entre unos no debe afectar a un tercero.

190. Respecto a lo anterior es que se debe advertir la posición del quejoso, con relación al pretendido derecho de propiedad que afirma le es conculcado con la sentencia natural y su ejecución.

B. En consonancia con lo anterior, se cita el principio general "*res inter alios iudicata, aliis non obest*" que implica que "la cosa juzgada entre unos no afecta a otros."²²

191. Por ende, los efectos de lo resuelto en una acción de otorgamiento de escritura pública debe guardar concordancia con la naturaleza de dicha acción personal, y sin que admita que genere la afectación a terceros.

192. Lo anterior puede derivarse del artículo 262, inciso C), párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone que cuando el juicio se lleva sin la intervención de un tercero, al que debiera darse la oportunidad de defensa, la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.²³

²² Definición de la voz "*res inter alios iudicata*" de la página electrónica del Diccionario Panhispánico de Español Jurídico.

²³ **Artículo 262.** Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:



193. Por su parte, en la Ley Agraria no se advierte alguna disposición relacionada con los efectos de la sentencia respecto de terceros. Sin embargo, su artículo 167 dispone que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del Título "De la Justicia Agraria".

194. Ahora, en los artículos 614, 429 y 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁴ se prevé que la sentencia no recurrida produce efectos

"I. Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

"II. Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;

"III. Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;

"IV. Cuando se trate de deudor o cofiadores; y,

"V. En los casos en que se autorice la denuncia por disposición de la Ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.

"En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

"A) La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda. La petición posterior no será tramitada;

"B) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo; y,

"C) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio;

"Cuando el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.

"El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá además proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos, para notificar al tercero en esta forma."

²⁴ **"Artículo 614.** La sentencia no recurrida tendrá efectos de cosa juzgada."

"Artículo 429. Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

"Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad."

"Artículo 430. Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la



de cosa juzgada; pero cuando con su ejecución se afecten intereses de terceros, éstos podrán oponerse a dicha ejecución.

195. Los principios y el derecho positivo citado ponen de manifiesto, que un sujeto que se ostenta propietario de un inmueble sí puede ser afectado en su esfera de derechos, por la ejecución de una sentencia que acogió la acción *pro forma*, de cuyo proceso tal sujeto no formó parte.

196. Lo anterior es así, pues aunque el acuerdo de voluntades (contrato de compraventa de inmueble) y la sentencia que resuelve el juicio (acción de otorgamiento de escritura pública) formalmente sólo atañe a las partes que en ellos intervienen, lo cierto es que al confeccionarse un instrumento público para darle validez al referido acto traslativo de dominio, esto coloca al tercero que dice ostentar realmente la titularidad de la propiedad, en una situación en la que su esfera de derechos inminentemente pudiera verse afectada, por los efectos que produce ese título (escritura pública).

197. Máxime si lo sentenciado en dicho juicio produce actos de ejecución que incidan en la esfera de derechos de la presunta propiedad del quejoso, como por ejemplo, cuando emiten determinaciones sobre la inscripción de dicho título en el Registro Público de la Propiedad respectivo, en la medida de que afecte un derecho registral de la parte quejosa, o bien, la posible cancelación de una inscripción anterior, la orden de desposesión, o alguna otra de esa índole.

198. Es por ello que se considera, que si la persona tercera extraña al juicio tiene una posición en la que se ostenta como verdadero propietario, y justifica presuntivamente esa calidad en el juicio de amparo, esto la coloca en una situación en la que los actos de ejecución de una sentencia estimatoria de la acción

ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se sustanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

"La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

"La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor."



de otorgamiento y firma de escritura pública no le debe parar perjuicios a dicho tercero; lo cual se encuentra tutelado por lo dispuesto en los artículos 262, inciso C), párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; así como 429 y 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

199. La reunión de tales características lleva a considerar, en esa hipótesis, la existencia del interés jurídico de dicha persona tercera extraña al proceso, porque los actos de ejecución derivados de la sentencia de otorgamiento de escritura pública es lo que generaría afectación a la esfera de derechos de propiedad que un tercero afirme tener.

200. Es decir, cuando se reclame que la acción *pro forma* produzca actos de ejecución que vayan más allá de la sola formalización de la escritura pública, y generen consecuencias con características diferentes a las de la acción personal, por estar orientadas hacia los derechos de propiedad del inmueble, entonces es admisible que una persona ajena al proceso reclame válidamente tales actos de ejecución, cuando ponga de manifiesto que se le estarían afectando sus presuntivos derechos de propiedad.

201. De tal modo que el interés jurídico, ante una situación así, se actualiza respecto de los efectos de la ejecución, para lo cual podrá oponerse a través del juicio constitucional.

202. Lo anterior sin perjuicio de que la persona afectada pueda ejercer esa oposición a través de la acción o medio ordinario que estime pertinente y que sea apto para la tutela de tal derecho.

203. De ahí que, se reitera, en esos casos sí es admisible considerar la existencia de interés jurídico.

204. Finalmente cabe apuntar, que a la fecha de resolución del presente asunto no ha sido publicada jurisprudencia alguna en la página electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, ni la ejecutoria que haya resuelto la diversa contradicción de tesis 158/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya temática consiste en si una persona que se ostenta



tercera extraña tiene interés jurídico para ser llamada al juicio natural en el que se demandó el otorgamiento y firma de la escritura pública sobre un bien que afirma que es de su propiedad.

SÉPTIMO.—**Criterios que deben prevalecer.**

205. En atención a los razonamientos expuestos y con apoyo en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en la parte que dispone que si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose sólo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta) este Pleno Regional determina que deben sustentarse los dos criterios siguientes:

1. En la acción de otorgamiento de escritura pública de compraventa de inmueble, la persona tercera extraña al juicio concluido que acogió la acción y que se ostenta verdadera propietaria del inmueble **no** tiene interés jurídico para reclamar la falta de llamamiento a dicho proceso.

2. En la acción de otorgamiento de escritura pública de compraventa de inmueble, la persona tercera extraña al juicio concluido que acogió la acción y que se ostenta verdadera propietaria del inmueble **sí** tiene interés jurídico para reclamar los actos de ejecución que afecten su esfera de derechos.

206. Con relación a los criterios que anteceden se procederá en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

207. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali (amparo en revisión administrativo 128/2022) y por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana (amparo en revisión civil 32/2014) (dicho tribunal fue auxiliado por el entonces Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadajajara, Jalisco) así como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de



Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana (amparos en revisión civil 235/2018 y 251/2018).

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, las tesis sustentadas por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.— En su oportunidad procédase conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a la parte denunciante, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, como presidenta, y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés; con el voto concurrente del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo en cuanto a un aspecto de fondo.

El licenciado(a) Juan Ignacio Gómez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.360 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 25/93 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*



Federación, Octava Época, Tomo XIII, diciembre de 1993, página 363, con número de registro digital: 115.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado ponente Alejandro Villagómez Gordillo en la contradicción de criterios 19/2023.

1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el suscrito Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo formulo el siguiente voto concurrente, porque en mi concepto es importante expresar que se tiene conocimiento del proyecto de tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que la propuesta de la presente contradicción de criterios sustancialmente no se opone al contenido de aquel criterio. Lo anterior por las razones que enseguida se transcriben y que considero que debieron aprobarse en esta contradicción de criterios:
2. El suscrito tiene conocimiento, que en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ se encuentra publicada la denominada tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2023, la cual considero que se trata de un proyecto de jurisprudencia, toda vez que en la fecha de la resolución de la presente contradicción de criterios, tal tesis no ha sido publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.
3. De acuerdo con dicha publicación en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de primero de marzo de dos mil veintitrés fue resuelta la contradicción de tesis 158/2021, de la cual emergió el citado proyecto de jurisprudencia, la cual fue aprobada en sesión privada de diecinueve de abril posterior.
4. De acuerdo con dicha publicación, el contenido de la jurisprudencia es el siguiente:

¹ <https://ppstesis.scjn.pjf.gob.mx/PPSTesis/ContradiccionPS/Contradicciones/>



"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron decisiones opuestas al determinar si tiene o no interés jurídico la persona que, al ostentarse como propietaria del inmueble, reclama la falta de llamamiento al juicio de otorgamiento y firma de escritura (acción proforma).

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no tiene interés jurídico en el juicio de acción proforma la persona que se ostenta como propietaria del inmueble para reclamar su falta de llamamiento, ya que no le genera ningún perjuicio, pues en el juicio no se está dirimiendo un derecho real de propiedad sobre el inmueble, sino un derecho personal para la formalización de un contrato de compraventa, a través de una escritura pública.

"Justificación. La acción proforma prevista en los artículos 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en el diverso 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se refiere a la facultad que tienen cualquiera de las partes –si el consentimiento consta de manera fehaciente en un contrato–, a exigir que se le dé la forma legal a éste y en caso de que el demandado no lo haga, lo hará el Juez en su rebeldía. Esta acción es de naturaleza personal, ya que bajo ese título se pide el otorgamiento y firma del contrato –en el caso de compraventa de inmuebles–, porque aún se carece de la forma para ejercer el derecho, y para su ejercicio debe regir el principio jurídico *res inter alios acta*, que significa que el contrato base de la acción sólo obligaría a las partes contratantes y no a terceras ajenas; en tanto que el fin que se busca con su tramitación es únicamente dar forma al contrato con la obtención de la escritura relativa y obtener el pleno derecho sobre la cosa, no de manera directa, sino con base en el documento en el que se describa el acto jurídico, el cual es necesario para contar con un derecho real y poder ejercer otro tipo de acciones. Luego, si al tener conocimiento de alguna resolución dictada por autoridad judicial competente, una persona considera que le puede causar algún perjuicio y por ello pueda ser parte en un juicio de acción proforma, es necesario que se satisfaga el requisito de interés jurídico en dicho juicio, esto es, debe generarle algún perjuicio el acto reclamado; lo cual no sucede cuando ésta se ostenta como propietaria del inmueble, porque el fin que se busca con la tramitación de la acción proforma es que se dé forma al contrato con la ob-



tención de la escritura relativa, pero no que se reconozca un derecho real de propiedad del inmueble, que es lo que sí le generaría perjuicio."

5. Como se advierte, la razón esencial por la cual se sostiene en dicha jurisprudencia, que la persona tercera extraña en un juicio de otorgamiento de escritura pública, que se ostenta propietaria del inmueble, carece de interés para reclamar su llamamiento al juicio, deriva de que la acción proforma es de carácter personal cuyo fin es, precisamente, que se dé forma al contrato con la obtención de la escritura relativa, pero no que se reconozca un derecho real de propiedad del inmueble, que es lo que sí le pudiera generar un perjuicio a quien se ostenta como verdadero propietario.
6. Ahora, de acuerdo con el contenido de este criterio es dable realizar las precisiones siguientes:
 7. **Primera.** En el presente estudio, el tema **IV** denominado "**Carencia de interés jurídico de quien se ostenta como verdadero propietario de un inmueble, para ser llamado al juicio concluido que acogió la acción pro forma**" es coincidente con el de la jurisprudencia en comento, en cuanto a que la acción pro forma es de carácter personal y quien se ostenta como verdadero propietario del inmueble carece de interés jurídico para reclamar la falta de llamamiento al proceso.
 8. Por ende, las consideraciones de este asunto en modo alguno inobservarían a la citada jurisprudencia, sino por el contrario, convienen con ésta.
 9. **Segunda.** En cuanto al tema de este estudio consistente en que sí existe interés jurídico para reclamar los actos de ejecución, se estima que tampoco habría inobservancia de la referida jurisprudencia, ya que ésta no se ocupó de ese tema.
 10. Es decir, a pesar de que uno de los asuntos de donde provienen los criterios contendientes en la contradicción de donde surgió aquel proyecto de jurisprudencia **1a./J. 67/2023 (11a.)**, se concedió el amparo respecto de los actos de ejecución (desalojo de inmueble),² lo cierto es que la jurisprudencia refe-

² Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitido en el amparo en revisión 79/2020, que confirmó el sobreseimiento respecto de la falta de llamamiento al juicio de la acción pro forma, y confirmó el otorgamiento del amparo respecto a los actos de ejecución.



rida no se ocupó del tema de los actos de ejecución, ya que no emitió consideración alguna al respecto, sino solamente con relación al llamamiento el juicio de la acción *pro forma*.

11. Cuestión distinta habría sido si, para arribar a la conclusión de aquel criterio, se hubiesen tomado en cuenta los actos de ejecución derivados del proceso de otorgamiento y firma de escritura pública; pero esto no es así.
12. Por consiguiente, al no existir pronunciamiento alguno al respecto, se estima que no se estaría adoptando una postura opuesta a la que se advierte en el multicitado proyecto de jurisprudencia.
13. **Tercera.** También cabe apuntar, que si bien el proyecto de jurisprudencia 1a./J. 67/2023 (11a.), y la sentencia de la contradicción de tesis 158/2021 aún no han sido publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, considero que no debe soslayarse la información que da cuenta de su existencia.
14. Lo anterior se puntualiza, porque en los artículos primero y sexto, párrafo cuarto, del **"Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal."** se estableció que:

"Primero. Se establece al *Semanario Judicial de la Federación*, como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

"La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda, con las secciones que actualmente lo integran."

"Sexto. ...

"Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada tesis y a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y **del momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial** se considera de aplicación obligatoria."



15. Asimismo, se cita la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.),³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."

16. De acuerdo con lo anterior, desde el momento en que la jurisprudencia se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, dicho criterio adquiere el carácter obligatorio para todas las autoridades de la República, con excepción del Pleno de la Corte Suprema, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.⁴

³ Registro digital: 2010625. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 391. Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015.

⁴ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federales, con excepción de la propia Suprema Corte.



17. No obstante, se estima que el citado proyecto de jurisprudencia 1a./J. 67/2023 (11a.) admite ser considerado como hecho notorio, al estar publicado en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que considero que es pertinente y diligente imponerse de su contenido a través de ese medio, en conformidad con la razón esencial de la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.)⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resolucio-

"La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

"La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁵ Registro digital: 2017123. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018.



nes emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

18. De ahí que las referencias que en este voto concurrente se realizan a la jurisprudencia 1a./J. 67/2023 (11a.) tienen como apoyo el conocimiento que se tiene de ésta a través de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se le considera hecho notorio.
19. Por tales razones estimo que lo sostenido en la presente contradicción de criterios en modo alguno se opone al proyecto de jurisprudencia 1a./J. 67/2023 (11a.), que aparece en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y considero también que todo lo anterior es pertinente precisarlo en la sentencia y en esto consiste mi voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL.

Hechos: En un recurso de revisión administrativa se impugnó la sentencia que otorgó el amparo para que la quejosa fuera llamada al juicio agrario en el que se acogió la acción pro forma (también se reclamaron diversos actos



de ejecución). El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los agravios en los que se hizo valer la falta de interés jurídico de la quejosa y confirmó el otorgamiento del amparo.

Por su parte, otros dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de amparos en revisión civil en los cuales se reclamó la falta de emplazamiento, las sentencias y su ejecución en juicios civiles en donde se acogió la acción pro forma. Los Tribunales Colegiados confirmaron el sobreseimiento en los respectivos juicios de amparo, al tenerse por actualizada la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona que se ostenta como verdadera propietaria de un inmueble y que es tercera extraña al juicio concluido en donde se acogió la acción pro forma, no tiene interés jurídico para reclamar la falta de llamamiento a dicho juicio natural.

Justificación: De los artículos 107, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo se desprende que en el juicio de amparo el interés jurídico se surte cuando la parte quejosa plantea que es titular de un derecho que es tutelado por el ordenamiento jurídico y que ha sido conculcado por un acto de autoridad, de tal modo que es necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional de amparo para satisfacer la restitución al interesado en el goce del derecho infringido. Por ende, es importante advertir la forma en que la norma jurídica concibe la tutela de dicho interés, lo cual está sujeto a la posición que guarda el quejoso frente al orden jurídico y en relación con el acto reclamado. De acuerdo con lo anterior, la parte quejosa que se ostenta como verdadera propietaria de un inmueble y que justifica presuntivamente esa calidad en el juicio de amparo, no tiene interés jurídico para ser llamada al proceso natural, toda vez que en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, con relación a los actos de carácter negativo o que impliquen una omisión, la sentencia de amparo obligaría a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate, pero esa tutela no se actualiza respecto de quien no celebró el contrato de compra-



venta y tampoco tiene la calidad de parte en el juicio en el que se demanda su formalización, ya que lo resuelto en el proceso judicial no produce efectos en contra de quien no fue parte en éste y, por ende, no justifica interés jurídico alguno para ser llamado al juicio natural, por lo que respecto del llamamiento al juicio natural sí se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/12 C (11a.)

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, quien formuló voto concurrente en cuanto al fondo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 128/2022, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 32/2014 (cuaderno auxiliar 195/2014), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 235/2018 y 251/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE



INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA.

Hechos: En un recurso de revisión administrativa se impugnó la sentencia que otorgó el amparo para que la quejosa fuera llamada al juicio agrario en el que se acogió la acción pro forma (también se reclamaron diversos actos de ejecución). El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los agravios en los que se hizo valer la falta de interés jurídico de la quejosa y confirmó el otorgamiento del amparo.

Por su parte, otros dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de amparos en revisión civil en los cuales se reclamó la falta de emplazamiento, las sentencias y su ejecución en juicios civiles en donde se acogió la acción pro forma. Los Tribunales Colegiados confirmaron el sobreseimiento en los respectivos juicios de amparo, al tenerse por actualizada la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona que se ostenta como verdadera propietaria de un inmueble y que es tercera extraña al juicio concluido en donde se acogió la acción pro forma, sí tiene interés jurídico para reclamar los actos de ejecución que afecten su esfera jurídica.

Justificación: La parte quejosa que se ostenta como verdadera propietaria de un inmueble y que justifica esa calidad en el juicio de amparo, tiene interés jurídico para reclamar los actos de ejecución que derivan del juicio en el que se acogió la acción pro forma, toda vez que lo resuelto en el proceso judicial no debe perjudicar a quien no fue parte en éste, lo cual se encuentra tutelado por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, cuando se reclame que la acción pro forma produzca actos de ejecución que vayan más allá de la sola formalización de la escritura pública, y generen con-



secuencias con características diferentes a las de la acción personal, por estar orientadas a la esfera jurídica de los derechos de una persona tercera extraña al proceso, es admisible que ésta reclame válidamente tales actos de ejecución, como acontece, por ejemplo, cuando emiten determinaciones sobre la inscripción de dicho título en el Registro Público de la Propiedad respectivo, en la medida de que afecte un derecho registral de la parte quejosa, o bien, la posible cancelación de una inscripción anterior, la orden de desposesión, o alguna otra de esa índole; lo cual patentiza la existencia del interés jurídico de la persona ajena al proceso para reclamar los actos cuya ejecución afecten material o jurídicamente su esfera de derechos, por lo que respecto de éstos no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/13 C (11a.)

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, quien formuló voto concurrente en cuanto al fondo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 128/2022, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 32/2014 (cuaderno auxiliar 195/2014), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 235/2018 y 251/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUAL-
CÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLE-
GIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
21 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA
MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGIS-
TRADOS GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ Y JORGE TOSS
CAPISTRÁN. PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO VÁZ-
QUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: ROBERTO ISIDORO LÓPEZ
SANABIA.

II. COMPETENCIA

5. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el Acuerdo General 108/2022, de ese mismo Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito de la Región Centro-Norte.



III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

A) Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (conflicto competencial 85/2022, resuelto por mayoría de votos en sesión de nueve de enero de dos mil veintitrés).

- En el citado caso, se analizó el conflicto suscitado entre el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, Estado de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en dicha entidad federativa, residente en Naucalpan de Juárez, quienes se consideraron incompetentes para conocer de la solicitud de notificación de aviso de rescisión, como procedimiento paraprocesal o voluntario, presentada por el patrón de un establecimiento comercial, con actividad o giro de autotransporte.

- El primero de los órganos jurisdiccionales estimó carecer de competencia legal para conocer del asunto, bajo el argumento de que, para la explotación del servicio público federal de autotransporte de carga, el promovente laboraba con base en un permiso emitido por el Gobierno Federal que le permite ejecutar trabajos en zonas federales o que se encuentran bajo jurisdicción federal, por lo que la competencia para conocer del asunto recaía en el fuero federal.

- El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, rechazó la competencia declinada, al estimar que si el promovente tenía como giro el "autotransporte de carga y descarga", no se actualizaban los supuestos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527 de la Ley Federal del Trabajo; al no acreditar que su actividad fuera alguna de las industrias o servicios a que aluden esos



numerales, ya que conforme a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, esa actividad sólo requiere de un permiso administrativo para su desarrollo; y esas labores ya no corresponden originalmente al Estado, sino que pueden ser desempeñadas por los particulares siempre que cumplan con los requisitos legales; por ende, consideró que el asunto corresponde a las autoridades locales.

- Del conflicto competencial entre las autoridades señaladas, conoció el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, quien al resolver por mayoría de votos de sus integrantes, determinó que la competencia para conocer del asunto promovido por el patrón del establecimiento comercial con actividad o giro de autotransporte, corresponde al Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, Estado de México.

- Expuso que el artículo 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, no debe interpretarse de forma literal, en el sentido de que corresponde a los tribunales federales dirimir los conflictos laborales en que sea parte una empresa que actúe en razón de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal (concesión o permiso); sino de conformidad con lo dispuesto en el diverso 123, fracción XXXI, inciso b), numeral 2, de la Constitución Federal.

- Sostuvo que la competencia federal no depende de la denominación del acto administrativo, sino de que la actividad autorizada por el Gobierno Federal corresponda o no originariamente al Estado; lo que implica entender el acto administrativo (concesión, permiso, licencia o cualquier otra denominación), en su vertiente material y no exclusivamente formal, en los términos de la jurisprudencia 2a./J. 66/97, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN



LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO)."

- Señaló que dicho criterio continúa vigente, sin que trascienda en el caso, que se emitiera en el año mil novecientos noventa y siete, y que en el año dos mil doce se reformara el artículo 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, para establecer que se actualiza la jurisdicción federal en los conflictos en que participe alguna empresa que actúe debido a cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal.

- Consideró que si bien la empresa actora despliega sus actividades con base en la autorización de un acto formalmente administrativo (permiso único para prestar el servicio de autotransporte federal de carga), no está fehacientemente acreditado que dicha labor corresponda originariamente al Estado; aunado a que la aplicación de las leyes laborales para las empresas que se dedican a la prestación de ese servicio, por regla general, corresponde a las autoridades locales, en atención a lo previsto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

- Estimó que, si la competencia de las autoridades federales en materia de trabajo es de carácter excepcional, debe concluirse que el conocimiento del asunto corresponde al tribunal laboral de la entidad federativa en que fue presentada la solicitud de notificación de aviso de rescisión como procedimiento paraprocesal o voluntario, acorde a lo dispuesto en el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo.

B) Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México (conflicto competencial 40/2021, resuelto por unanimidad de votos en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós).

- En la citada ejecutoria, se analizaron las posturas sostenidas por el Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, residente en Toluca, quienes se consideraron incompetentes para conocer de la demanda laboral promovida por la parte actora en contra de dos empresas, de quienes reclamó el pago de diversas prestaciones.



- El primero de los órganos jurisdiccionales se declaró incompetente, al sostener que una de las empresas demandadas realiza sus actividades por virtud de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; y que con motivo de la reforma al artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, en el año dos mil doce, debe entenderse que dicha empresa actúa bajo una concesión federal, por lo que declinó la competencia a favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca.

- Por su parte, este último tribunal no aceptó la competencia planteada, al argumentar que la aplicación de las leyes laborales, para quienes se dediquen a la prestación del servicio de autotransporte federal (carga, pasajeros y turismo), corresponde a las autoridades locales y no a las federales, porque la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal dispone que dicha actividad únicamente puede ser realizada mediante la obtención de un permiso.

- Del conflicto competencial entre ambas autoridades, conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ya mencionado, quien determinó que el competente para conocer de la demanda laboral, es el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca.

- Sostuvo que de acuerdo a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal, así como el 527 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades de la Federación conocerán exclusivamente de los asuntos relativos a los supuestos que, de manera taxativa, ahí se contienen; y, por exclusión, la competencia se surte a favor de las potestades locales, por lo que la jurisdicción federal en materia de trabajo, es de excepción y debe quedar plenamente demostrada en autos; pues de no ser así, debe radicarse la misma en las autoridades de los Estados.

- Consideró que las actividades en que pudiera encuadrar la empresa demandada, son aquellas que se realizan en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas, previstas en los numerales aludidos; de los cuales se advierte que la explotación del servicio de autotransporte federal puede ser ejecutada a través de dos figuras jurídicas del orden administrativo, como son la concesión o el contrato (permiso) federales.



- Distinguió tales conceptos, en el sentido de que la concesión es el acto jurídico por el que la administración pública otorga por tiempo determinado, a un particular, el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado; y, por otro lado, el permiso es el acto administrativo por medio del cual un órgano de la administración pública confiere a un particular la facultad para realizar una conducta o para desarrollar una actividad.

- Expresó que para surtirse la competencia federal, no bastaba que la empresa estuviese sometida a un sistema de control estatal federal, como el de autorización administrativa, sino que era indispensable que operara por virtud de una concesión federal; por lo que de establecerse que se actualizaba ese supuesto, debía atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza específica de su régimen jurídico; así, la jurisdicción federal se justificaba en el caso de la concesión, materialmente considerada, porque con el conflicto bien pudieran afectarse actividades propias del Estado.

- Sin embargo, sostuvo que tal supuesto dejó de ser aplicable al reformarse el artículo 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, el treinta de noviembre de dos mil doce, pues al modificarse el mismo, se amplió la competencia de las autoridades federales, al emplear una nueva interpretación y alcance del concepto de "concesión federal", al incluir bajo dicha figura las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal; de ahí que la competencia federal se surte, de manera indistinta, a aquellas empresas que actúen en virtud de un contrato, concesión, permiso o autorización federal, y las industrias que les sean conexas.

- El órgano colegiado del conocimiento advirtió que de las constancias se aprecia que la empresa demandada cuenta con un permiso para operar y explotar el autotransporte federal de carga general por caminos y puentes de jurisdicción federal; lo cual se demostró con el permiso exhibido en el juicio laboral.

- Concluyó que se surten los requisitos que establecen los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su relativo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, para que dicho asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo.



V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

7. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la actualización de una contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

8. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

9. Así, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales que, al final, no modifiquen sustancialmente la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

10. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo muy parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia para cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

² Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.



11. En apoyo a tales consideraciones, se estiman aplicables las jurisprudencias de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."³ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁴

12. Atento a las consideraciones expuestas, este Pleno Regional determina que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

a) La actividad a que se dedican las personas prestadoras del servicio es similar, toda vez que prestan el servicio público de autotransporte federal.

b) El permiso para prestar el servicio mencionado lo emitió el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes).

c) Los asuntos provienen de conflictos competenciales resueltos por Tribunales Colegiados de Circuito.

13. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, dentro del conflicto competencial 40/2021, resolvió que la competencia para conocer del asunto, recaía en una autoridad laboral federal; contrario a ello, el Primer Tribunal Colegiado de ese mismo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, en dicha entidad federativa, al fallar el diverso conflicto competencial 85/2022, declaró competente a una autoridad del orden local.

14. Cabe destacar que en los casos de los asuntos laborales que fueron materia de los conflictos competenciales, se advierte que en uno de ellos está

³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 122, registro digital: 165077.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 123, registro digital: 165076.



involucrado el patrón de un establecimiento comercial en un procedimiento paraprocesal o voluntario, cuya actividad es la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, en tanto que en el otro asunto, se trata de una persona moral demandada en un juicio laboral, cuya actividad es la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros, turismo y carga; sin embargo, en ambos asuntos se desprende como elemento común que el permiso para prestar el servicio público de autotransporte federal fue emitido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), aspecto que fue analizado por los Tribunales Colegiados para determinar la competencia de las autoridades laborales.

15. No es óbice que en el conflicto competencial 40/2021, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, haya señalado que en el instrumento notarial de la persona moral demandada, se aprecia que tiene, entre otros, como objeto social: "SEGUNDA. OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRIMORDIAL 1. PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO FEDERAL, TRANSPORTE DE CAMIONES, CAMIONETAS, TRAILERS, FLETES, ACARREOS, PAQUETERÍA ASÍ MISMO ...", toda vez que ese órgano colegiado también destacó que el permiso fue concedido a la demandada para la "operación y explotación del autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga".

16. Ahora, si bien las cuestiones fácticas no son exactamente iguales, en cuanto a que el asunto haya derivado de un mismo procedimiento, intervenido un idéntico tipo de persona (física o moral) o prestado el servicio de autotransporte en la misma modalidad,⁵ lo cierto es que la existencia de la contradicción

⁵ Es preciso destacar que en los asuntos materia de los conflictos competenciales, las personas prestadoras del servicio de autotransporte federal tenían el permiso con modalidad común de carga; sin embargo, una de ellas también comprendía las modalidades de pasajeros y turismo, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el conflicto competencial 40/2021, estableció que a la empresa demandada le fue concedido el permiso para la "operación y explotación del autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga".



no depende de esas circunstancias, toda vez que con motivo del permiso emitido por el Gobierno Federal a las personas prestadoras del servicio público de autotransporte federal, resulta suficiente que los criterios jurídicos se opongan entre sí, pues mientras un Tribunal Colegiado contendiente consideró competente para conocer del asunto a una autoridad federal, otro de ellos estimó que el competente era una autoridad local.

17. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de una contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

18. Sostuvo que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

19. Estimó que la existencia de una contradicción como la que nos ocupa, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

20. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE



TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

21. Conforme a lo expuesto, se considera que el punto de contradicción consiste en **determinar si son competencia federal o local, los asuntos laborales en los que sea parte una persona prestadora del servicio público de autotransporte federal, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal.**

22. No obsta a la anterior precisión del punto de contradicción que se analizará, el hecho de que en el auto de admisión del presente asunto se mencionó que el tema esencial sería: "*Determinar si son competencia federal o local los conflictos laborales en lo que sea parte una empresa que actúa en razón de cualquier concesión o permiso emitido por el gobierno federal*"; en virtud de que este Pleno Regional, en términos del artículo 226, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, está facultado para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de criterios; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados integrantes.

23. Sirve de apoyo, por identidad de razón, la tesis aislada pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.



ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."⁷

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. Este Pleno Regional considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación.

25. En primer término, a fin de resolver el punto de contradicción planteado, es necesario mencionar que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.",⁸ consideró que la jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.

⁷ Tesis 2a. V/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, registro digital: 2011246.

⁸ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Quinta Parte, página 85, registro digital: 242945.



26. La propia Cuarta Sala, en la jurisprudencia 4a./J. 49/94, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.",⁹ sostuvo el criterio de que si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.

27. La citada Sala en la jurisprudencia 4a./J. 29/94, titulada: "COMPETENCIA LOCAL. EMPRESAS QUE ACTÚAN POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO POR CONCESIÓN FEDERAL. SE DEBE ATENDER AL CRITERIO MATERIAL.",¹⁰ estableció que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estimar surtida la competencia federal no basta que la empresa que sea parte en el juicio esté sometida a algún sistema de control estatal federal, como sería el de autorización administrativa, sino que es preciso que opere por virtud de una concesión federal. Para establecer si se actualiza este supuesto debe atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza de su régimen jurídico, pues mientras en la concesión se transfiere a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, a fin de que lo auxilie en su realización, en la autorización administrativa se regula el ejercicio de cierta actividad del particular que, no obstante ser una manifestación de su libertad individual, debe controlarse sólo para hacerla compatible con el interés general y el orden público e impedir las consecuencias dañosas de su ejercicio irrestricto. Así, la jurisdicción federal se

⁹ Jurisprudencia 4a./J. 49/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, diciembre de 1994, Número 84, página 25, registro digital: 207661.

¹⁰ Jurisprudencia 4a./J. 29/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, agosto de 1994, Número 80, página 26, registro digital: 207690.



justifica en el caso de la concesión, porque con el conflicto pueden afectarse actividades propias del Estado, riesgo que no existe en el de la autorización, pues ésta recae sobre actividades que en estricto sentido corresponden al ámbito de los particulares.

28. Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la ejecutoria que resolvió el conflicto competencial 407/97,¹¹ estableció las diferencias entre la concesión y el permiso con el fin de determinar si la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades locales o a las federales, para lo cual expuso las consideraciones que enseguida se transcriben:

"Los actos administrativos consistentes en la concesión y el permiso son figuras jurídicas que difieren entre sí, por lo que no pueden ser tratadas de manera idéntica.

"Así, por concesión se entiende el acto jurídico por el que la administración pública otorga, por tiempo determinado, a un particular, el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan. El permiso constituye el acto administrativo por medio del cual un órgano de la administración pública confiere a un particular la facultad o derecho para realizar una conducta o para desarrollar una actividad.

"Esta distinción entre ambas figuras jurídicas justifica que estando en presencia de una u otra, la aplicación de las normas de trabajo corresponda a las autoridades locales o a las federales, ya que mientras en la concesión se está en presencia de actividades que originariamente corresponden al Estado, no sucede así tratándose de permisos, donde se concede facultad a los particulares de realizar actividades que no son propias del Estado sino de los particulares y, por ende, no se corre el riesgo de afectar bienes de mayor entidad donde esté de por medio el interés público.

"La determinación de las actividades que son susceptibles de explotarse mediante una concesión encuentra fundamento en la ley, de modo que en cada

¹¹ Sentencia recaída al conflicto competencial 407/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, en sesión de siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos.



caso toca al legislador decidir qué actividades o servicios deben realizarse por concesión o por permiso; en el presente caso, es obvio que el legislador inicialmente expresó (artículos 152 y 153, fracción V –derogados– de la Ley de Vías Generales de Comunicación) que la actividad de que se trata podía ejercerse por medio de concesión, para después señalar que sólo mediante permiso (artículo 8o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal). Tanto es así, que en esta última ley permaneció la figura de la concesión para la realización de otras actividades diferentes al servicio de autotransporte federal, en las que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, según se advierte del primer párrafo de su artículo 6o., que textualmente dice:

"Artículo 6o. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.'

"No obstante, esta Sala considera que con independencia de que el legislador indique que una determinada actividad deba realizarse bajo una concesión, es preciso analizar los términos en que se concibe la actividad relativa para desentrañar la naturaleza jurídica del acto administrativo. De acuerdo con ello, la prestación del servicio público de autotransporte federal de carga no es, en esencia, una actividad que requiera ser explotada por virtud de una concesión, pues no se está en presencia de actividades que originariamente correspondan al Estado. En cambio, su ejercicio supone la autorización administrativa a través de un permiso, en tanto se concede la facultad a un particular de realizar actividades que no son propias del Estado, sin que se corra el riesgo de afectar bienes de mayor entidad, o que se afecte el orden público o el interés social.

"Este criterio fue establecido de una manera clara y precisa por la anterior Cuarta Sala, basado en la distinción conceptual entre la concesión y el permiso, criterio que quedó inserto en la tesis de jurisprudencia 29/94, que la actual Segunda Sala reitera, publicada en la página 26 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 80, correspondiente al mes de agosto de 1994, con el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA LOCAL. EMPRESAS QUE ACTÚAN POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO POR CONCESIÓN FEDERAL. SE DEBE ATENDER AL CRITERIO MATERIAL. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción



XXXI, inciso b), subinciso 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estimar surtida la competencia federal no basta que la empresa que sea parte en el juicio esté sometida a algún sistema de control estatal federal, como sería el de autorización administrativa, sino que es preciso que opere por virtud de una concesión federal. Para establecer si se actualiza este supuesto debe atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza de su régimen jurídico, pues mientras en la concesión se transfiere a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, a fin de que lo auxilie en su realización, en la autorización administrativa se regula el ejercicio de cierta actividad del particular que, no obstante ser una manifestación de su libertad individual, debe controlarse solo para hacerla compatible con el interés general y el orden público e impedir las consecuencias dañosas de su ejercicio irrestricto. Así, la jurisdicción federal se justifica en el caso de la concesión, porque con el conflicto pueden afectarse actividades propias del Estado, riesgo que no existe en el de la autorización, pues ésta recae sobre actividades que en estricto sentido corresponden al ámbito de los particulares.⁷

"Según puede verse de la jurisprudencia transcrita, para que se surta la competencia federal no basta que la empresa estuviese sometida a algún sistema de control estatal federal, como sería el de autorización administrativa, sino que era indispensable que operara por virtud de una concesión federal; además, al establecer si se actualiza ese supuesto debía atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza específica de su régimen jurídico, pues mientras en la concesión se transfería a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad corresponde al Estado, a fin de que auxiliara a éste en su realización, en la autorización administrativa se regula el ejercicio de cierta actividad del particular que, no obstante ser una manifestación de su libertad individual, requería controlarse para hacerla compatible con el interés general y el orden público e impedir las consecuencias dañosas de su ejercicio irrestricto.

"Así, la jurisdicción federal se justifica en el caso de la concesión, materialmente considerada, porque con el conflicto bien pudieran afectarse actividades propias del Estado, riesgo que no existe en el caso de la autorización, como lo



es el permiso, en la medida de que ésta recae, como se dijo, sobre actividades que en estricto sentido corresponden al ámbito de los particulares, sin que se afecten o menoscaben atribuciones propias del Estado.

"Esta concepción, además de ajustarse a la doctrina del derecho administrativo sobre el particular, coincide con la voluntad del legislador, inserta en el artículo 8o., fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, acerca de que para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo se requiere actualmente de permiso y no de concesión, en atención a que refleja la intención del creador de la norma de reconocer que tal actividad ya no corresponde originalmente al Estado, por lo que puede ser desarrollada por los particulares, cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan.

"En este orden de ideas, la interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal debe ser en el sentido de que aun cuando una concesión anterior continúe en vigor a partir de la nueva ley, no implica que la actividad de autotransporte federal de carga siga correspondiendo originalmente al Estado, pues la intención del legislador, se insiste, sólo fue reconocer la subsistencia jurídica de los títulos de concesión expedidos bajo la vigencia de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto que ello autoriza legalmente las actividades de quienes presten tal servicio, facultándolos para su explotación con los mismos documentos que se encontraban vigentes al momento de la modificación de los textos legales correspondientes, y de ninguna manera para establecer la permanencia de dos regímenes jurídicos distintos sobre un mismo objeto, que al propio tiempo motivara sendos ámbitos de jurisdicción (federal o local) para las autoridades del trabajo.

"Luego, el referido documento, denominado formalmente concesión, expedido con anterioridad para justificar la prestación del servicio público de autotransporte federal, al margen de su alcance jurídico en los términos del citado artículo sexto transitorio, aspecto sobre el cual no se formula pronunciamiento alguno, no puede válidamente servir de base para fincar la competencia para conocer del juicio laboral, en órgano distinto de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.



"De acuerdo con lo expuesto, al no afectarse actividades propias del Estado y al no exigirse para la prestación del servicio público de autotransporte federal una concesión, sino un permiso, la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es la competente para conocer del juicio laboral motivo del presente conflicto competencial."

29. De dicha ejecutoria y otras cuatro sentencias en el mismo sentido, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgió la jurisprudencia 2a./J. 66/97, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO). Una nueva reflexión acerca de los pronunciamientos establecidos en las citadas tesis jurisprudenciales y la conveniencia de establecer un criterio congruente y uniforme que defina con precisión, atendiendo al servicio prestado y a la naturaleza jurídica del acto administrativo que así lo autorice, el órgano jurisdiccional laboral competente para resolver las controversias suscitadas entre los trabajadores y las empresas que prestan el servicio público de autotransporte federal, conduce a la necesidad de realizar modificaciones a las dos primeras tesis y a la interrupción de la citada en último lugar, cuyos rubros son: 'COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA. ES LOCAL CUANDO QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD OPERAN MEDIANTE PERMISO (LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1993).'; 'COMPETENCIA EN MATERIAL LABORAL. AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. ES LOCAL CUANDO QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD OPERAN MEDIANTE PERMISO (LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1993).' y 'COMPETENCIA



EN MATERIA LABORAL. ES LOCAL CUANDO NO OBRA EN AUTOS EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.' La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, atiende esencialmente a que el régimen jurídico de las empresas dedicadas al autotransporte federal establecido en los artículos 152 y 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación (derogados), fue modificado sustancialmente por virtud de la expedición de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993), de cuyos artículos 1o., 2o., 8o. y 33 se advierte que la actividad aludida, en la actualidad, sólo requiere para su desarrollo de la obtención de un permiso administrativo, lo que evidencia la intención del legislador de reconocer que la prestación de ese servicio público ya no corresponde originariamente al Estado, sino que puede ser desempeñado por los particulares cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establecen, lo que significa que la aplicación de las leyes laborales para quienes desarrollan esa actividad corresponde a las autoridades locales. Así, aun cuando se esté en presencia de una concesión otorgada bajo la vigencia de las disposiciones anteriores y en atención, más que a la designación formal del título otorgado, a la naturaleza específica de su régimen jurídico, debe concluirse que, al margen de su alcance legal, tal documento no puede válidamente servir de base para fincar la competencia para conocer del juicio laboral en órgano distinto de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior se ve reforzado con el contenido del artículo sexto transitorio de la nueva ley, cuya interpretación conduce a considerar que aun cuando una concesión anterior continúe en vigor, ello sólo implica el reconocimiento de la autorización legal de las actividades de quienes prestan el servicio, facultándolos para su explotación con los mismos documentos que se encontraban vigentes al momento de la modificación de los textos legales correspondientes, pero de ninguna forma para establecer la permanencia de dos regímenes jurídicos distintos sobre un mismo objeto, que al propio tiempo motivara sendos ámbitos de jurisdicción (federal o local) para las autoridades del trabajo."¹²

30. Por otra parte, el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, establece la competencia exclusiva de las

¹² Jurisprudencia 2a./J. 66/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 1998, Tomo VII, página 241, registro digital: 196964.



autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, al disponer:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

" ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

" ...

"b) Empresas:

" ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y ..."

31. A su vez, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

" ...



"II. Empresas:

" ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y, ..."

32. Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, el numeral 527, en su fracción II, punto 2, de la ley invocada, dispone:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

" ...

"II. Empresas:

" ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y ..."

33. Cabe destacar que, en la exposición de motivos relativa al precepto citado, se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"1. Iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

" ...



"Con base en los razonamientos que a continuación se exponen, avanzaremos hacia mejores niveles de bienestar. Por tal motivo se propone:

" ...

"32. Ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de 'concesión federal', de manera que bajo dicha figura se incluyan las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal.

" ...

"Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en el artículo 71, fracción I y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

"INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

" ...

"Artículo 527. ...

" ...

"II. ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y'

" ...



"2. Iniciativa de Diputados del Grupo Parlamentario del PAN.

" ...

"Contenido de la propuesta

"En este apartado se describen los grandes temas y los razonamientos que justifican las modificaciones que se propone realizar al texto de la Ley Federal del Trabajo.

" ...

"En materia de competencia de la (sic) autoridades federales, si bien el texto constitucional se refiere a las empresas que operen a través de una 'concesión federal', se advierte que la terminología en el derecho administrativo ha evolucionado y, en la actualidad, ya se diferencia entre las actividades que están sujetas a concesión, permiso o autorización; en tal virtud, se ha considerado pertinente hacer referencia a que bajo el concepto de 'concesión federal' deben considerarse también incluidas las empresas que realizan actividades al amparo de un permiso o autorización federal.

" ...

"Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

" ...

"Artículo 527. ...

" ...



"II.

"...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y'

"...

"3. Iniciativa de Diputados del Grupo Parlamentario del PRI.

"...

"Contenido de la Iniciativa

"...

"En materia de competencia de las autoridades federales, si bien el texto constitucional se refiere a las empresas que operen a través de una 'concesión federal', se advierte que la terminología en el derecho administrativo ha evolucionado y que, en la actualidad, ya se diferencia entre las actividades que están sujetas a concesión, permiso o autorización; en tal virtud, se ha considerado pertinente hacer referencia a que bajo el concepto de 'concesión federal' deben considerarse también incluidas las empresas que realizan actividades al amparo de un permiso o autorización federal.

"...

"En mérito de lo expuesto se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.



" ...

"Artículo 527. ...

" ...

"II. Empresas:

" ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado; que tengan por objeto la satisfacción de un interés colectivo y que éstas sean a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y'..."

34. Conforme a lo expuesto, se advierte la evolución jurisprudencial y legal en torno a la competencia de las autoridades laborales respecto de los asuntos en donde las empresas prestan un servicio público a través de una concesión o un permiso; así como el carácter excepcional de la competencia federal, misma que debe quedar plenamente acreditada.

35. Ahora bien, el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,¹³ establece las modalidades de los servicios de autotransporte federal, como son las de pasajeros, turismo y carga.

36. De tal manera que este Pleno Regional estima que la competencia para conocer de los asuntos laborales en los que sea parte una persona prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros,

¹³ "Artículo 33. Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:

"I. De pasajeros;

"II. De turismo; y

"III. De carga."



turismo y carga, que actúe en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, corresponde a las autoridades federales.

37. Es así, toda vez que el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, **amplió la competencia de las autoridades federales**, al considerar que actúan bajo **concesión federal** aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de **cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal**.

38. En efecto, dicho precepto legal, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, adicionó una porción normativa al punto 2 de la fracción II, para lo cual se muestra el siguiente cuadro con el contenido antes y después de la reforma a la Ley Federal del Trabajo.

Antes de la reforma	Reforma de treinta de noviembre de dos mil doce Texto vigente
"Artículo 527. "II. Empresas: "2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y"	"Artículo 527. "II. Empresas: "2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y" (Énfasis añadido)



39. De las disposiciones transcritas se aprecia que son similares en cuanto al texto alusivo a las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; sin embargo, en la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, se incorporó la porción relativa a que para los efectos de esa disposición, se considera que actúan bajo **concesión federal** aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de **cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal**.

40. Incluso, el texto vigente del numeral 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, es **similar** al propuesto en las tres iniciativas con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley invocada, que fueron transcritas en párrafos precedentes.¹⁴

41. Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas mencionadas, se advierte la intención del legislador de ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del **concepto de "concesión federal"**, de manera que bajo dicha figura **se incluyan las actividades** que realizan las empresas **bajo permiso o autorización federal**.¹⁵

¹⁴ Se hace la precisión que las iniciativas presentadas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por los diputados del Grupo Parlamentario del PAN, son iguales al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, y por lo que hace a la iniciativa de los diputados del Grupo Parlamentario del PRI, es similar en cuanto al fondo, con unas variantes mínimas en la redacción del texto, como se observa a continuación:

"Artículo 527. ...

" ...

"II. Empresas:

" ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado; que tengan por objeto la satisfacción de **un** interés colectivo **y que éstas sean** a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y ..." (Énfasis añadido)

¹⁵ Lo anterior, conforme a la iniciativa presentada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al proponer lo siguiente:



42. También se destacó que en materia de competencia de las autoridades federales, si bien el texto constitucional alude a las empresas que operen a través de una "concesión federal", la terminología en el derecho administrativo ha evolucionado y en la actualidad, ya se diferencia entre las actividades que están sujetas a concesión, permiso o autorización; en tal virtud, se consideró pertinente hacer referencia a que **bajo el concepto de "concesión federal"** deben considerarse también **incluidas las empresas** que realizan actividades al amparo de un **permiso o autorización federal**.¹⁶

43. Luego, si la intención del legislador fue la ampliación de la competencia de las autoridades federales, al considerar que bajo el concepto de concesión federal se incluyan las empresas que realizan actividades con un permiso o autorización federal, entonces resulta evidente que tales autoridades son competentes para conocer de asuntos de aquellas empresas que actúen en virtud de un contrato, concesión, permiso o autorización federal, al tratarse de actos administrativos emitidos por el Gobierno Federal.

44. Lo cual quedó plasmado en el texto vigente del artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, en donde se incorporó la porción referente a que "se considera que actúan bajo **concesión federal** aquellas empresas

"32. Ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de 'concesión federal', de manera que bajo dicha figura se incluyan las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal."

¹⁶ Lo anterior se desprende de las iniciativas presentadas por los diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN y del PRI que, respectivamente, establecen:

"En materia de competencia de la (sic) autoridades federales, si bien el texto constitucional se refiere a las empresas que operen a través de una 'concesión federal', se advierte que la terminología en el derecho administrativo ha evolucionado y, en la actualidad, ya se diferencia entre las actividades que están sujetas a concesión, permiso o autorización; en tal virtud, se ha considerado pertinente hacer referencia a que bajo el concepto de 'concesión federal' deben considerarse también incluidas las empresas que realizan actividades al amparo de un permiso o autorización federal." (Grupo Parlamentario del PAN)

"En materia de competencia de las autoridades federales, si bien el texto constitucional se refiere a las empresas que operen a través de una 'concesión federal', se advierte que la terminología en el derecho administrativo ha evolucionado y que, en la actualidad, ya se diferencia entre las actividades que están sujetas a concesión, permiso o autorización; en tal virtud, se ha considerado pertinente hacer referencia a que bajo el concepto de 'concesión federal' deben considerarse también incluidas las empresas que realizan actividades al amparo de un permiso o autorización federal." (Grupo Parlamentario del PRI)



que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de **cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal**".

45. Tal precepto legal resulta aplicable a los asuntos laborales que dieron origen a los conflictos competenciales, materia de la presente contradicción de criterios, toda vez que los escritos iniciales que originaron dichos asuntos, fueron presentados ante los tribunales laborales en fecha posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce.¹⁷

46. Por ende, como el alcance del concepto de concesión federal se extiende a cualquier acto administrativo que emita el Gobierno Federal, esto también **incluye a los permisos** otorgados a las empresas cuyo objeto sea la administración y explotación de servicios públicos del Estado, como es el caso de la prestación del servicio público de autotransporte federal, en forma regular y continua, para satisfacer el interés colectivo.

47. De modo que si la competencia federal es de carácter excepcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución Federal, así como el 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, al prever la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los supuestos contenidos en esos artículos, y como en esta contradicción de criterios se aprecia que en los asuntos laborales las personas prestadoras del servicio público de autotransporte federal operan bajo un permiso, el cual constituye un acto administrativo del Gobierno Federal, ello trae como consecuencia que se surtan los requisitos previstos en esos artículos, para estimar que los asuntos son competencia de las autoridades federales del trabajo.

¹⁷ La solicitud de notificación del aviso de rescisión fue presentada por el patrón del establecimiento comercial el veintidós de junio de dos mil veintiuno, ante el Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, según se desprende de la resolución dictada en el conflicto de competencia 40/2021; mientras que la demanda laboral fue presentada por la parte actora el seis de julio de dos mil veintidós, ante el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, Estado de México, con sede en esa ciudad y entidad federativa, como se aprecia de la resolución emitida en el conflicto de competencia 85/2022.



48. Consecuentemente, en la resolución de esta contradicción de criterios, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO).",¹⁸ que estableció la competencia a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cuando se demanda a las empresas de autotransporte federal que prestan el servicio a través de un permiso o de una concesión expedida antes de la vigencia de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el Diario Oficial de la Federación, cuando ésta determine que la materia ya no es concesionable, sino que sólo requiere permiso.

49. Esto porque dicha jurisprudencia, aprobada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se emitió antes de la reforma al artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, fecha en que el legislador amplió la competencia de las autoridades federales en los términos precisados en párrafos anteriores, para que los permisos se consideraran incluidos en el concepto de concesiones federales.

50. Tampoco es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 29/94, de la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubro: "COMPETENCIA LOCAL. EMPRESAS QUE ACTÚAN POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO POR CONCESIÓN

¹⁸ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 1998, Tomo VII, página 241, registro digital: 196964.



FEDERAL. SE DEBE ATENDER AL CRITERIO MATERIAL.",¹⁹ en la cual expuso que para surtirse la competencia federal no basta que la empresa que sea parte en el juicio esté sometida a algún sistema de control estatal federal, como el de autorización administrativa, sino que es preciso que opere por virtud de una concesión federal, y para actualizarse este supuesto debe atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza de su régimen jurídico, pues en la concesión se transfiere a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, y que la jurisdicción federal se justifica en el caso de la concesión, porque con el conflicto pueden afectarse actividades propias del Estado, riesgo que no existe en el de la autorización, pues ésta recae sobre actividades que corresponden al ámbito de los particulares.

51. Lo anterior porque, como ya se dijo, con motivo de la reforma al artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, se amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión federal las empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal, en el cual se incluyó, conforme a la exposición de motivos, a los permisos y autorizaciones federales.

52. Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, se determina que son de competencia federal los asuntos laborales en los que sea parte una persona prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal.

53. La razón por la cual el criterio jurídico se hace extensivo a los servicios de autotransporte federal en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, es porque el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,²⁰ prevé las citadas modalidades.

¹⁹ Jurisprudencia 4a./J. 29/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, agosto de 1994, Número 80, página 26, registro digital: 207690.

²⁰ Artículo 33. Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:

"I. De pasajeros;

"II. De turismo; y

"III. De carga."



54. No pasa inadvertido que si en la determinación expuesta se alude a una persona prestadora del servicio público de autotransporte federal, ello obedece a que si bien el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, lo cierto es que dicho precepto no distingue si el término "empresas" se trata de personas morales o personas físicas que realicen una actividad empresarial.

55. No es obstáculo a lo aquí determinado, que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, haya conservado intacta la disposición relativa a la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas "que actúen en virtud de un contrato o **concesión federal** y las industrias que les sean conexas", y no se reformara dicho precepto en los mismos términos como se hizo con el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se consideró que actúan bajo **concesión federal** las empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal.

56. Es así, dado que resulta innecesario que la norma constitucional desarrolle en forma específica lo que debe considerarse por empresas que actúan bajo concesión federal y si debe ser a través de uno o de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal, ya que ello implicaría establecer una regulación detallada, la cual es propia de una norma secundaria, como es la Ley Federal del Trabajo, a partir de lo previsto constitucionalmente.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que se orienta en el sentido siguiente:

Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, son competencia de las autoridades federales.



VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, que emana de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por lista electrónica; mediante oficio vía interconexión a los Tribunales Colegiados contendientes, y por correo electrónico a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con **testimonio** de la presente sentencia; **anótese en el libro de control electrónico**; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Bajo el entendido de que, también en su oportunidad, deberá remitirse a la indicada **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia** que deriva del presente asunto, cuya tesis será aprobada acorde al trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte; ello, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo **219** de la Ley de Amparo.

De conformidad con el **artículo 5** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración,



organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia **está garantizada la protección de los datos personales de las partes** en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, por **unanimidad de votos** de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Hagggar** y los Magistrados **Guillermo Vázquez Martínez** y **Jorge Toss Capistrán**; siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados.

Firman **electrónicamente**, los Magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de Acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46 del Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **hasta el día de hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés**, en que se terminó de **engrosar** el asunto. Doy fe.

El licenciado(a) Roberto Isidoro López Sanabia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

La parte conducente del conflicto competencial 407/97 citado en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 243, con número de registro digital: 4600.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los conflictos competenciales, llegaron a conclusiones diferentes al determinar a qué autoridad correspondía conocer de los asuntos laborales en los que fue parte una persona que presta el servicio público de autotransporte federal que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), pues mientras uno de ellos sostuvo que era competente una autoridad local, mientras que el otro Tribunal consideró que correspondía conocer a una autoridad federal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, corresponde a las autoridades federales.

Justificación: Lo anterior, toda vez que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión



federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal. Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas que dieron origen a la reforma de ese precepto, se advierte la intención del legislador para ampliar dicha competencia, a fin de que bajo el concepto de "concesión federal" se incluyan las actividades que realizan las empresas al amparo de un permiso o autorización federal. De ese modo, si la competencia federal es de carácter excepcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución General, así como el 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, al prever la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los supuestos contenidos en esos artículos, y en caso de que las personas prestadoras del servicio público de autotransporte federal operen bajo un permiso, el cual constituye un acto administrativo del Gobierno Federal, ello traería como consecuencia que se surtan los requisitos previstos en esos artículos, para estimar que los asuntos son competencia de las autoridades federales del trabajo. Ahora, dado que el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece las modalidades de los servicios de autotransporte federal, como son las de pasajeros, turismo y carga, lo anterior se hace extensivo al criterio de este Pleno Regional al determinar que son de competencia federal los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal. Por ende, no resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 66/97 y 4a./J. 29/94, de la Segunda Sala y de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, dado que fueron emitidas antes de la reforma al artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/7 L (11a.)



Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Roberto Isidoro López Sanabia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el conflicto competencial 85/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, al resolver el conflicto competencial 40/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/97 y 4a./J. 29/94, de rubros: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO)." y "COMPETENCIA LOCAL. EMPRESAS QUE ACTÚAN POR AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO POR CONCESIÓN FEDERAL. SE DEBE ATENDER AL CRITERIO MATERIAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 241 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 26, con números de registro digital: 196964 y 207690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME ÚNICAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NOMBRE DE UN TERCERO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEXTO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNA-
LES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE
LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
(PRESIDENTA) Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO (PONENTE)
Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE:
ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN
ALVAREZ HERNÁNDEZ.

I. COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, territorio donde este Pleno ejerce jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



y 227, fracción III, de la Ley de Amparo *–en su redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno–*, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de la titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien conoció de los juicios de amparo indirecto 1224/2021 y 1225/2021, que dieron origen a los conflictos competenciales C.C.A. 36/2021, del índice del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y C.C.A. 40/2021 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, los cuales constituyen los criterios contendientes en la presente contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se realiza una síntesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados.

A. Conflicto competencial 36/2021 del índice del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo indirecto 1224/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la titular del juzgado del conocimiento estimó carecer de competencia legal en razón de materia para conocer del asunto y remitió los autos del juicio de amparo indirecto al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno.

En la demanda de amparo que dio origen al juicio referido en el párrafo anterior se señalaron como actos reclamados y autoridades responsables, las siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:—1.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO... —2.- NOTARIO NÚMERO 91 LICENCIADO ***** ... —3.- NOTARIO NÚMERO 193 LICENCIADO ***** ... —4.- INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.—



IV.- ACTOS RECLAMADOS: —1.- DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA SE RECLAMA: — a) Se reconozca mi calidad de dueño del inmueble ubicado en: ***** CONFORME A LA CONSTANCIA DE FOLIO DEL AVISO PREVENTIVO DEL INMUEBLE CON ***** DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, mismo que se anexa la documental correspondiente.—2.- DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA SE RECLAMA: — La inscripción EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO mi calidad de dueña del inmueble ubicado en: ***** B) ASÍ MISMO LA REPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en virtud de que al realizar tanto una supuesta actualización de poder por parte del NOTARIO NÚMERO 193 LICENCIADO ***** , quien tiene como domicilio para ser emplazado ubicado ***** dejó pasar por alto el de fecha catorce de marzo del dos mil siete y realiza uno nuevo, y a su vez realiza una escritura pública bajo la tutela del NOTARIO NÚMERO 91 LICENCIADO ***** ***** , quien tiene como domicilio para ser emplazado ubicado ***** en virtud de que la documentación ya se encuentra lista aclarando que en ningún momento firmé ninguna documentación en dicha notaría, YA QUE DE LLEGARSE A EJECUTAR DICHA DISPOSICIÓN CAUSARÍA AL SUSCRITO UN DAÑO IRREPARABLE A SUS DERECHOS E INTERÉS LEGÍTIMOS LO QUE VIOLARÍA SUS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, COMO PRUEBAS EN EL CASO CONCRETO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EN COMENTO. ..."

Juicio de amparo indirecto 814/2021. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuyo titular, ordenó registrarlo, rechazó la competencia declinada y devolvió las actuaciones al órgano remitente.

Remisión del expediente y planteamiento del conflicto competencial. En proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en carecer de competencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a efecto de resolver el conflicto de competencia.



Trámite del conflicto competencial. Por razón de turno, correspondió conocer del conflicto competencial al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenó su registro con el número **C.C.A. 36/2021** y en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió:

"ÚNICO.—Es legalmente competente el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para conocer del juicio de amparo indirecto."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público.

b. La jurisdicción de los órganos del Estado creados para impartir justicia se determina por razón de materia, cuantía, grado y territorio a fin de especializar y, con ello, mejorar la impartición de justicia; por lo que es relevante que los órganos jurisdiccionales atiendan estrictamente los asuntos de su competencia, a fin de cumplir con la garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional.

c. Los juzgados de distrito, como órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, distribuyen su competencia material de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se desprende que la competencia por materia puede ser penal, civil, administrativa y laboral.

d. La competencia en materia jurisdiccional es la facultad que la ley otorga a un órgano de esa naturaleza para que conozca de determinados asuntos dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia en el sentido de que si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.



e. Debe distinguirse entre competencia y jurisdicción, la primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que, además, tenga competencia.

f. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar; por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

g. Para que un tribunal tenga competencia para conocer un determinado asunto, es menester precisar que, encontrándose dentro de la órbita de su jurisdicción, las disposiciones jurídicas aplicables le reserven su conocimiento con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales del mismo grado. De esos factores que delimitan la competencia para efectos del juicio de amparo, en el caso, cobra especial relevancia el referente a la competencia por materia.

h. Las y los Jueces de Distrito adscritos a un juzgado especializado en cierta rama del derecho, únicamente conocen amparos de esa materia, porque permite enfocar su atención a esa área, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del medio de control de la constitucionalidad de referencia, en la materia de que se trate.

i. De conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; de juicios de amparo contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes



y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial (salvo procedimiento de extradición, así como contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal); de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa.

j. Mientras que las y los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil; de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de la propia ley orgánica; y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil.

k. Para definir la competencia por materia de las y los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, el legislador determinó dos criterios fundamentales: la naturaleza del acto reclamado y la naturaleza de la autoridad responsable.

l. De acuerdo con el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que da origen al conflicto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo. Dicho criterio es de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

m. Tratándose de juicios de amparo, en los que el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal



del País ha emitido como criterio para dirimir los conflictos competenciales que debe atenderse, justamente, a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa. Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

n. Si la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, la inscripción de la quejosa en su calidad de dueña del inmueble que defiende, así como la "REPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO", porque al haberse actualizado un poder y realizado una escritura pública por parte de dos notarios públicos de la Ciudad de México, se dejó pasar por alto "... *el de fecha catorce de marzo del dos mil siete y realiza uno nuevo ...*"

o. Dado que el primer acto reclamado en la demanda de amparo por la quejosa lo constituye el reconocimiento y la inscripción en su calidad de dueña ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México (con motivo de un aviso preventivo), debe destacarse el carácter preponderante de este acto y, por supuesto, referir que esta institución es la encargada de la función registral, que constituye una actividad netamente de carácter administrativo.

p. De acuerdo con los artículos 7, fracción XIX, inciso C), y 231, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, en general, con lo dispuesto en la Ley Registral para la Ciudad de México, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es un organismo desconcentrado de la administración centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se encarga de las funciones del registro de diversos actos jurídicos y de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos para surtir efectos contra terceros.



q. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad únicamente tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos, esto es, su finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho, es decir, no es más que la declaración de lo que se realizó en determinado acto para que tenga efectos respecto de terceros, por tanto, los efectos registrales no son constitutivos de derechos, sino exclusivamente publicitarios.

r. Por otro lado, a los notarios públicos 91 y 193 de la Ciudad de México, la quejosa les atribuye la reparación del procedimiento que siguieron para llevar a cabo la actualización de un poder y la realización de una escritura pública. De modo que lo relevante era que en el juicio de amparo no se reclamó alguna actuación ni señaló como responsable a una autoridad jurisdiccional civil; y, por ende, no puede considerarse que la inscripción que reclama en términos generales, resulte de naturaleza civil.

s. Los actos reclamados tienen naturaleza administrativa, y para determinar la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado; por lo que debía conocer de la demanda el órgano jurisdiccional especializado en la materia administrativa. Especialmente, porque no se reclamó específicamente algún acto atribuido a una autoridad jurisdiccional de carácter civil.

t. Además, se atribuyen a una autoridad administrativa, como es el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, pues la pretendida inscripción de una constancia de folio de aviso preventivo o la inscripción de un fideicomiso, es un acto administrativo; aunado a que no se involucra en ningún momento a alguna autoridad jurisdiccional de índole civil.

u. Si bien la parte quejosa manifestó como antecedente la existencia de un contrato de compraventa y su ampliación o modificación; lo cierto era que no lo señaló como acto reclamado ni se le atribuyó vicio alguno.

v. Los actos reclamados tienen naturaleza administrativa, y tomando en cuenta que para determinar la competencia por materia de los Juzgados de Distrito especializados, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, corresponde al **Juzgado Tercero de Dis-**



trito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, conocer de la demanda de amparo de que se trata en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B. Conflicto competencial 40/2021 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo indirecto 1225/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza determinó carecer de competencia legal en razón de la materia, para conocer del asunto y remitió los autos originales del referido juicio al Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno.

Juicio de amparo indirecto 873/2021. Por auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, al que por turno tocó conocer de la demanda de amparo, ordenó formar expediente y rechazó la competencia declinada.

En la demanda de amparo que dio origen al juicio referido en el párrafo anterior se señalaron como actos reclamados y autoridades responsables, las siguientes:

"III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:—1.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ... —2.- NOTARIO NÚMERO ... —3.- Notario Número ... —4. Instituto de Vivienda de la Ciudad de México... —IV.- ACTOS RECLAMADOS.—1.- DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA SE RECLAMA: — a) Se reconozca mi calidad de dueño del inmueble ubicado en ... —DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, mismo que se anexa a la documental correspondiente.—2.- DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA SE RECLAMA: —La inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE LA



PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO mi calidad de dueña del inmueble ubicado en—B).- Así mismo la REPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en virtud de que al realizar tanto su supuesta actualización de poder por parte del NOTARIO NÚMERO ... quien tiene como domicilio para ser emplazado ... de fecha catorce de marzo de dos mil veinte y realiza uno nuevo, y a su vez realizan una escritura pública bajo la tutela del NOTARIO NÚMERO ... quien tiene como domicilio para ser... .—México en virtud de que la documentación ya se encuentra lista aclarando que en ningún momento firmé ninguna documentación en dicha notaría, YA QUE DE LLEGARSE A EJECUTAR DICHA DISPOSICIÓN CAUSARÍA AL SUSCRITO UN DAÑO IRREPERABLE A SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS LO QUE VIOLARÍA SUS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, COMO PRUEBAS EN EL CASO CONCRETO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO. ... Luego en el capítulo de antecedentes de los actos reclamados, el promovente expuso: —'1.- De fecha 4 de mayo del año 2004 celebraron contrato de compra venta ... quienes en representación a los 2 solicitantes de la vivienda firman a quien en lo sucesivo se le denominó como compradores MISMO QUE APARECE EL NOMBRE DE MI ESPOSA LA C. ... de la cual resaltan las siguientes cláusulas: —Cabe hacer mención que a la vendedora la C. ... se le entregó íntegramente el dinero de la operación de la compra y venta del inmueble materia de la litis, es más se le hizo entrega de un excedente de ... ya que el inmueble tenía una afectación de limitaciones por lo que considero que los metros cuadrados de que se habían colocado en el contrato de compra venta de fecha 4 de mayo del año 2004 ya no eran los mismos, aclarando que no se decidió realizar una ampliación o modificación del contrato de compra y venta ya que se tenía la confianza y además se estaba cumpliendo cabalmente con los pagos.—2.- Teniendo vigente la compra venta y apegándose al contrato y venta de fecha cuatro de mayo del año 2004 en la cláusula tercera se estipuló lo siguiente «se transcribe».—Por lo tanto, se tendrían que hacer varios trámites en el Instituto de la Vivienda y se optó que la C. ... otorgara un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y ... por lo que se elaboró dicho poder de fecha catorce de marzo de dos mil siete bajo el instrumento ... que se aprecia con las siguientes características: ... 3. Durante nueve años nos siguieron representando los CC: ... proyecto se ingresará al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México con el fin de que se pudiera llevar a cabo un programa de viviendas en beneficio de las personas que habíamos comprado el inmueble, ahora bien



después de nueve años no vimos avances por lo que el 10 de agosto del 2010 le solicitamos a la C. ... toda la ... por lo que firmaros todos los copropietarios, comprobante que se anexo al presente y funge como testigo presencial de la compra venta que se realizó y el seguimiento del procedimiento. ... Así mismo se designó en dicho instituto como representantes a los CC. ... la fecha se hubieren designado para lo cual firman tanto los representantes como los copropietarios que a la fecha sabían del estatus del inmueble, mismo escrito que se anexa De México, pero sin pasar por alto el poder con actos de dominio que se tenía y al no saber los trámites que en ese entonces se tenía que continuar la C. ... ella conocía y decidió llevar al C. ... a una asociación que se dedicaba a realizar los trámites en el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en sus oficinas ubicadas ..., me dijo el C. ... torres mismo que se ostentó como el representante de su asociación y al ver que la C. ... había tenido pláticas con dicha persona en dicha reunión por voz del C. ... se nos ofreció unirnos a dicha asociación con el fin de continuar con la gestoría del inmueble dentro del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, por lo cual no podía realizar un acto unilateral y opté por decir desde un inicio que no estaba de acuerdo y obviamente no pertenecía a sus agremiados ni mucho menos a su asociación, ya que la calidad que tengo es de copropietario y BENEFICIARIO ese entonces y el beneficio era hacia las personas no hacia el que suscribe, cabe hacer mención que en ningún momento forme parte de su asociación ni agremiada. ... 7.- El día 9 de septiembre del año 2021 acudí al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México con el fin de solicitar el estatus de dicho inmueble para verificar si no habían realizado algún movimiento por lo que me llevo la sorpresa de que el inmueble se tenía registrado un fideicomiso aparece como ... de banca múltiple, afirme grupo financiero, división fiduciaria, representado por si delegados ... Al día siguiente el ... se dio a la tarea de investigar lo que acontecía con la sorpresa y acudió a la notaría número ... quien tiene como domicilio ... con el fin de preguntar si habían actualizado el poder de fecha catorce de marzo de 2007 celebrado ante subsecuentemente ya estaba en la notaría me dijeron que ya existía un poder nuevo que establece lo siguiente: ... 8.- Ese mismo día acudió el ... quien tiene como domicilio ... con el fin de que pudieren entregar una copia simple del número de escritura que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México aparece como contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio para lo cual me



acredito con el poder que yo cuento el de fecha de marzo del 2007 sin más me entregaron copia de la misma y observo una seria –sic– de irregularidades y es de fecha de 20 de julio del 2017.—...’.”

Remisión del expediente y planteamiento del conflicto competencial.

En proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en carecer de competencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, a efecto de resolver sobre el conflicto de competencia.

Trámite del conflicto competencial. Del conflicto competencial correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo presidente, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ordenó su registro con el número **C.C.A. 40/2021**, y en sesión ordinaria virtual de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.—Es **legalmente competente** el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, para conocer del juicio de amparo promovido por ***** , por sí y ostentándose como representante de *****.—SEGUNDO.—Remítase el expediente al Juzgado de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente ha sostenido el criterio de que, tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, éstos deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que da origen al asunto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en pugna, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo. La tesis en comento es la número P./J. 83/98, del epígrafe siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."



b. A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 24/2009, intitulada: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", así como en la diversa 2a./J. 145/2015 (10a.) del rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", estableció que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, se debía atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

c. No obstante, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal ha estimado que, además de considerar la naturaleza del acto y de la autoridad responsable, en determinados casos, resulta conveniente atender al bien jurídico o interés fundamental controvertido, para así estar en aptitud de fincar la competencia en un determinado órgano jurisdiccional, dado que más allá de la naturaleza del acto, de la relación jurídica o de la calidad del accionante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, con el fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate, el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida, se procurará proteger las prerrogativas que se alegan violentadas. Lo anterior se en términos de la jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.), del título: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."

d. Del mismo modo, al resolver la contradicción de tesis 353/2017, la *"Segunda Sala del Alto Tribunal"* –en realidad *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*–, entre otras cuestiones también consideró que, en el juicio de amparo biinstancial, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado;



e. Y una vez determinada que es la naturaleza del acto reclamado la que define la competencia material de los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en aquel asunto se debía dilucidar cuál era la naturaleza del Registro Civil, y así definir si cuando se promueve el juicio de amparo indirecto contra actos de esa autoridad y se reclame o no la ley civil, la competencia sea de un Juez de Distrito en Materia Civil o Administrativa.

f. Aun y cuando ese organismo público sea de naturaleza formalmente administrativa, lo cierto era que la génesis de la actividad y las funciones que realiza están reguladas en ordenamientos de naturaleza civil, como son los Códigos Civiles –que son legislaciones civiles por antonomasia–, de manera que las funciones y actividades que se encomiendan al referido ente público relacionadas con el levantamiento y rectificación de actas de nacimiento, lo han convertido en un órgano administrativo que no tiene el carácter de autoridad judicial, pues sus actos formales son de naturaleza administrativa; sin embargo, para determinar competencia por razón de materia en la jurisdicción de amparo, habrá que estarse a la naturaleza del acto reclamado, y en concreto a la naturaleza de las acciones ejercidas que dieron origen al acto materia del juicio de amparo.

g. Con base en lo anterior, la Segunda Sala concluyó que cuando en el juicio de amparo indirecto se atribuyen actos u omisiones al Registro Civil, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en un Juez de Distrito en Materia Administrativa, porque se debe atender a la naturaleza del acto y no a la naturaleza de la autoridad, por lo que si la norma que regula el acto es civil, la competencia es civil, independientemente de la autoridad que la aplica, ya que al inscribir un acto, extender o rectificar una acta, desempeña una función estrechamente relacionada con la materia que regula lo atinente al estado civil de las personas.

h. De esas y otras consideraciones más, surgió la jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.), del epígrafe y siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN."



i. Trasladas esas premisas al caso concreto, se debía tener en cuenta que de los actos reclamados, de los hechos narrados por el agraviado y de las pretensiones que se deducen de la demanda de amparo, se desprende que con independencia de la naturaleza jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como del Instituto de Vivienda, ambos de la Ciudad de México, sea de carácter administrativa; los actos que esencialmente se reclaman en el juicio constitucional encuentran regulados por la legislación civil, dado que derivan de un contrato de compra-venta celebrado entre la quejosa y otra persona a través de otras personas más, así como del otorgamiento de poderes extendidos ante fedatarios públicos; incluso, se pretende el reconocimiento de la propiedad sobre el inmueble motivo de la controversia.

j. De ahí que el asunto corresponde a la materia civil, atendiendo a que la naturaleza de la acción que pretendía ejercer el gobernado y que dio origen a los actos materia del juicio de amparo es del orden civil, sobre todo, porque guarda relación con su derecho humano de propiedad y, en ese sentido, la cuestión de fondo impacta en aspectos del orden civil de las personas –propiedad, en el caso del inmueble, y de representación, por lo que toca a los poderes mencionados–, lo cual está regulado en la legislación de la naturaleza que involucra esa materia, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate.

k. No se soslayan los argumentos del órgano jurisdiccional requerido, atinentes a que tanto el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como el Instituto de Vivienda, ambos de la Ciudad de México, son autoridades de naturaleza administrativa. Sin embargo, el juzgado federal pasó por alto que aun y cuando se trata de órganos administrativos que no tienen el carácter de autoridad judicial; lo objetivamente cierto es que los actos que les reprocha el quejoso se relacionan con la propiedad del inmueble que eminentemente se rige por normas del orden civil, puesto que independientemente de la autoridad que la aplica, al inscribir una escritura pública o un fideicomiso en relación a un inmueble, desempeña una función estrechamente relacionada con la materia que regula lo atinente a la propiedad de las personas; de ahí que, se insiste, en la especie, habrá que estarse a la naturaleza de la acción que pretendía ejercer y que dio origen a los actos materia del juicio de amparo.



I. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es el legalmente competente para conocer del juicio de amparo, a quien deberían remitirse el sumario constitucional para que continúe con su conocimiento.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

CUARTO.—Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cues-



tiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' , sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren



en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital: 190917.

Bajo el contexto descrito se obtiene que existe contradicción entre los criterios contendientes, pues en los fallos reseñados se analizó por razón de materia a qué Juez de Distrito correspondía conocer de un juicio de amparo en el que se reclamaron, entre otros actos, el reconocimiento y la inscripción de la calidad de dueño de un inmueble, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

El Pleno del **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (en el C.C.A. 36/2021), estimó que si la parte quejosa promovió el juicio constitucional en el que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, la inscripción de la quejosa en su calidad de dueña del inmueble que defiende, así como la "*reparación del procedimiento*" al actualizar una escritura pública, debía destacarse el carácter preponderante de ese acto y, por supuesto, referir que dicha institución era la encargada de la función registral, la cual constituye una actividad netamente de carácter administrativo.

Se explicó que de acuerdo con los artículos 7, fracción XIX, inciso C), y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, en general, con lo dispuesto en la Ley Registral para la Ciudad de México, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es un organismo desconcentrado de la administración centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se encarga de las funciones del registro de diversos actos jurídicos y de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos para surtir efectos contra terceros.



Además, se indicó que debía considerarse que si bien se atribuía a los notarios públicos 91 y 193 de la Ciudad de México, la reparación del procedimiento que siguieron para llevar a cabo la actualización de un poder y la realización de una escritura pública, lo cierto era que en el juicio de amparo no se había reclamado alguna actuación ni señalado como responsable a una autoridad jurisdiccional civil y, por ende, no podía considerarse que la inscripción reclamada en términos generales, resultara de naturaleza civil.

Considerándose que para determinar la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales, debía tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y, en el caso, tenían naturaleza administrativa, pues se atribuían a una autoridad administrativa, Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, ya que la pretendida inscripción de una constancia de folio de aviso preventivo o la inscripción de un fideicomiso, era un acto administrativo; aunado a que no se involucraba en ningún momento a alguna autoridad jurisdiccional de índole civil.

Finalmente se precisó que si bien la parte quejosa había manifestado como antecedente la existencia de un contrato de compraventa y su ampliación o modificación; lo cierto era que no lo señaló como acto reclamado ni se le atribuyó vicio alguno. De modo que los actos reclamados no tenían naturaleza civil o mercantil, sino administrativa y, por ende, de la demanda correspondía conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Por su parte, los integrantes del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (en el C.C.A. 40/2021), estimaron que de los actos reclamados, los hechos narrados y de las pretensiones señaladas en la demanda de amparo, se desprendería que los actos que esencialmente se reclamaban se encontraban regulados por la legislación civil, dado que derivaban de un contrato de compra-venta celebrado entre la quejosa y otra persona a través de otras personas más, así como del otorgamiento de poderes extendidos ante fedatarios públicos; ya que incluso se pretendía el reconocimiento de la propiedad sobre el inmueble motivo de la controversia; ello con independencia de que la naturaleza jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comer-



cio, así como del Instituto de Vivienda, ambos de la Ciudad de México, fuese de carácter administrativa.

Indicaron que el asunto correspondía a la materia civil, atendiendo a que la naturaleza de la acción que pretendía ejercer el gobernado y que dio origen a los actos materia del juicio de amparo era del orden civil, porque guardaba relación con su derecho humano de propiedad y, en ese sentido, la cuestión de fondo impactaría en aspectos del orden civil de las personas, como eran el propiedad y de representación, respecto a los poderes mencionados, lo cual estaba regulado en la legislación de esa materia.

Precisaron que no se soslayaba que tanto el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como el Instituto de Vivienda, ambos de la Ciudad de México, eran autoridades de naturaleza administrativa. Sin embargo, aun y cuando se tratara de órganos administrativos que no tenían el carácter de autoridad judicial, lo cierto era que los actos que les reprochaban guardaban relación con la propiedad del inmueble lo cual se regía por normas del orden civil, con independencia de la autoridad que las aplicara, ya que al inscribir una escritura pública o un fideicomiso en relación a un inmueble, se desempeña una función estrechamente relacionada con la materia que regula lo atinente a la propiedad de las personas.

En consecuencia, se determinó que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, era el legalmente competente para conocer del juicio de amparo.

De lo expuesto se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y provenientes de los mismos elementos, a saber, determinaron a qué Juez de Distrito correspondía conocer, por razón de materia, de un juicio de amparo en el que se reclamó el reconocimiento y la inscripción de la calidad de propietario de un inmueble, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, así como la reparación del procedimiento efectuado al actualizar una escritura pública. Sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, puesto que mientras uno estimó que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto era un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, el otro determinó que



la competencia por materia se surtía en favor del Juzgado de Distrito en Materia Civil.

Así, las sentencias de los Tribunales Colegiados atendieron a un mismo punto, con resultados discrepantes que permiten a este Pleno Regional fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en dilucidar si corresponde a un Juez de Distrito Especializado en Materia Administrativa o a uno especializado en materia civil, conocer de una demanda de amparo indirecto promovida en la que se señale como autoridad responsable al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y se reclamen, entre otros actos, el reconocimiento y la inscripción de la calidad de dueño de un inmueble, así como la reparación del procedimiento que se siguió para llevar a cabo la actualización de un poder y la realización de una escritura pública.

V. ESTUDIO

QUINTO.—Para abordar la problemática que entraña el presente asunto es necesario indicar que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. En el caso, el tema de la contradicción tiene que ver con la especialización por materia y por ende del Juez competente para conocer de un juicio de amparo indirecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y provenientes de los mismos elementos fácticos, sin embargo, por un lado, un tribunal consideró que el asunto corresponde a la Materia Administrativa, mientras el otro consideró que el asunto se ubica en el campo del derecho civil.

Ahora bien, ambos órganos colegiados coincidieron en que los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, detallan la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y Civil, respectivamente, los cuales son del contenido literal siguiente:

"Artículo 57. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:



"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 60. Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De los preceptos transcritos se advierte que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; de juicios de amparo contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial (salvo procedimiento de extradición, así como contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal); de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa.



Por su parte, los Jueces de Distrito de amparo en Materia Civil conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil; de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de la propia ley orgánica; y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil.

Como sin dificultad se advierte, para definir la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, el legislador determinó dos criterios fundamentales: (i) la naturaleza del acto reclamado y (ii) la naturaleza de la autoridad responsable, de modo que al suscitarse un conflicto competencial derivado de ese ámbito de competencias, por regla general, deberá atenderse *–precisamente–* a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable del cual proviene.

Así lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la competencia por materia debe resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que da origen al conflicto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo.

Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia P./J. 83/98, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, con registro digital: 195007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales,



del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tratándose de juicios de amparo en los que el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, ha emitido como criterio para dirimir los conflictos competenciales que debe atenderse, justamente, a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 167761, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, de título, subtítulo y contenidos siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe



atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Y en el mismo sentido se pronunció esa Segunda Sala al resolver cinco conflictos competenciales, al establecer que la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito con competencia mixta, se determina atendiendo tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable.

Dichos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), con registro digital: 2010317, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1689, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia."

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 353/2017, consideró que en el juicio de amparo



indirecto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado; así como que una vez determinada ésta se debía dilucidar cuál es la naturaleza de la autoridad responsable.

En dicho precedente las responsables eran autoridades del Registro Civil y se concluyó en la circunstancia de que, aun y cuando ese organismo público (registro civil) tuviese naturaleza formalmente administrativa, lo cierto era que la génesis de la actividad y las funciones que llevaba a cabo se regulaban en ordenamientos de naturaleza civil, como son los Códigos Civiles, de manera que las funciones y actividades que se encomiendan al referido ente público relacionadas con el levantamiento y rectificación de actas de nacimiento, lo han convertido en un órgano administrativo que no tenía el carácter de autoridad judicial, pues sus actos formales son de naturaleza administrativa; sin embargo, para determinar la competencia por razón de materia para conocer del juicio de amparo, habría que estarse a la naturaleza del acto reclamado, y en concreto a la naturaleza de las acciones ejercidas que dieron origen al acto materia de ese juicio.

Así, la Primera Sala concluyó que cuando en el juicio de amparo indirecto se atribuyen actos u omisiones al Registro Civil, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en un Juez de Distrito en Materia Administrativa, porque se debe atender a la naturaleza del acto reclamado a dicho organismo y no a la naturaleza de la autoridad, por lo que si la norma que regula el acto es civil, la competencia es de esa materia, independientemente de la autoridad que la aplica, ya que al inscribir un acto, extender o rectificar una acta, desempeña una función estrechamente relacionada con la materia que regula lo atinente al estado civil de las personas.

La contradicción de criterios a la que se ha hecho referencia dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.), con registro digital: 2020325. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1045, de título y contenido siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL



REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN. Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad."



Bajo ese contexto, se obtiene que el aspecto primordial conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Juzgado de Distrito para conocer de una demanda de amparo reside fundamentalmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado y no de la autoridad responsable del cual proviene, sino en todo caso de las funciones que realiza y su relación con la rama del derecho correspondiente.

Es decir, para determinar cuál es el órgano competente por materia, por regla general, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

Ahora, en los procedimientos que dieron origen a los criterios en contradicción, el quejoso y las quejas promovieron *–respectivamente–* juicios de amparo indirecto en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, señalando como actos destacados la inscripción de la parte quejosa en su calidad de dueños del inmueble que defienden, así como la *"reparación del procedimiento"* que se llevó a cabo al actualizar un poder y realizar una escritura pública por parte de dos notarios públicos de la Ciudad de México.

Tomando en consideración que los actos reclamados fueron, por un lado, que se reconociera e inscribiera a la parte quejosa como dueños ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, del inmueble que ahí se señaló y, por el otro, la reparación del procedimiento respectivo, debe concluirse acorde a los criterios citados en líneas que preceden que el carácter del reclamo y de la vinculación de la materia en el esquema de las funciones que realiza el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es preponderantemente administrativo.

Se afirma de esa manera, en virtud de que los artículos 7o., fracción XIX, inciso C) y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:



"**Artículo 7o.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

"...

"**XIX.** A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

"...

"**C)** Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
..."

"**Artículo 231.** Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

"**I.** Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

"**II.** Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

"**III.** Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas; ..."

A su vez, en los artículos 2, 4 y 13 de la Ley Registral para la Ciudad de México, se establece:

"**Artículo 2.** El Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple la función de dar publicidad



a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

"El Registro Público de la Propiedad proporcionará orientación y asesoría a los particulares y usuarios para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de la Propiedad de forma accesible para los ciudadanos."

"Artículo 4. Corresponde el ejercicio de la función registral al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y la realiza a través del titular del Registro Público."

"Artículo 13. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aun siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba."

De las disposiciones normativas transcritas se obtiene que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es la institución a través de la cual la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México, cumple con la actividad administrativa relativa a operar y administrar los servicios públicos registrales, así como dar publicidad a la situación jurídica de bienes, derechos y a los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra ter-



ceros. Dicha autoridad depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

De modo que si las funciones de dicha dependencia se vinculan con disposiciones de carácter *–netamente–* administrativo, ha de concluirse entonces que su actividad es de dicha naturaleza.

Asimismo, se desprende, de conformidad con el artículo 13, primer párrafo, de la Ley Registral para la Ciudad de México, que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad tiene, entre otras consecuencias, producir efectos declarativos y no constitutivos de derechos, esto es, su finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho. Y en ese sentido, los efectos de la inscripción son declarativos en tanto que el propósito de tal diligencia sólo es publicitar lo ahí asentado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho."

(Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, Volumen 63 Cuarta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 800688)

"REGISTRO PÚBLICO. LA INSCRIPCIÓN EN EL, NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las escrituras de compraventa no significa traslación de dominio, como acontece en Alemania y Suiza, en donde se considera la inscripción como constitutiva de derechos, una vez que en México tal inscripción es puramente declarativa, en atención a que la traslación de dominio se hace por el acto jurídico celebrado entre las partes y la inscripción no es más que la declaración de lo que se realizó en ese acto, los efectos registrales no son constitutivos del derecho de propie-



dad, sino exclusivamente publicitarios, de lo cual resulta que la falta de inscripción en el registro de una compraventa, no implica sin más la nulidad de la operación."

(Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Cuarta Parte, página 215, con registro digital: 272232)

Por tanto, tratándose de un juicio de amparo indirecto promovido para reclamar el que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, aspectos relativos al carácter de dueño por parte de la quejosa, sin impugnar alguna otra actuación de esa autoridad, ni señalar como responsable a algún órgano jurisdiccional de carácter civil, la competencia les corresponde a los Juzgados de Distrito Especializados en la Materia Administrativa.

Lo anterior es así, no sólo porque como ya se ha señalado el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es una institución perteneciente a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dependencia de la administración centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, sino por el hecho de que atento a sus funciones, solamente se reclamó de esa autoridad la inscripción con el carácter de dueño del inmueble en cuestión, lo cual pone en evidencia su naturaleza administrativa, pues se trata del acto de una autoridad perteneciente a la administración pública en el ejercicio de sus facultades de prestación de un servicio público.

En similitud de criterios, debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver *–entre otros–* el conflicto competencial 49/2016, estimó que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución.



Asimismo, determinó que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del recurso de revisión se fija de acuerdo con la especialización del Juez de Distrito que previno en el asunto, sin embargo, si el juzgado que dictó la resolución recurrida tiene competencia mixta, para establecer la competencia deberá atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

También estableció que si el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es un órgano de naturaleza administrativa, y los actos de inscripción realizados en dicho registro, también son de naturaleza administrativa, la falta de inscripción por parte de un delegado Regional del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola de un Estado de la República será de naturaleza administrativa.

Así lo reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 116/2019 (10a.), con registro digital: 2020505, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página: 2272, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto en el que se reclamaron aspectos relacionados con inscripciones de embargos de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto la autoridad responsable como el acto reclamado tienen esa naturaleza, al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público, independientemente del origen del juicio en el que se haya decretado el embargo."



Y por la identidad en su argumentación, también resulta aplicable la tesis 2a. LXXIII/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 161373, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia común, página 527, que se transcribe enseguida:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA TRASLATIVA DE DOMINIO SOBRE BIENES EMBARGADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora bien, cuando se promueve un amparo contra la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de una escritura traslativa de dominio en bienes embargados en un juicio ejecutivo mercantil, sin reclamar alguna actuación derivada de éste ni señalar como responsable a una autoridad jurisdiccional de carácter civil, es evidente que se cuestiona un acto administrativo emanado de una autoridad de la misma naturaleza, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa."

Importa destacar que con independencia de que las quejas hubiesen identificado en sus respectivas demandas como actos destacados el que "*Se reconozca mi calidad de dueño del inmueble ubicado en ...*" y la "*inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO mi calidad de dueña del inmueble ubicado en ...*", lo cierto es que el acto principal en los juicios de amparo de origen es *–en esencia–* la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre de un tercero, en tanto que las quejas adujeron ser propietarias o copropietarias del inmueble que defienden.

Así, en dichos asuntos el reclamo principal derivó *–precisamente–* de la actividad registral llevada a cabo, como autoridad administrativa, por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y si bien es cierto que se atribuyó a los



notarios públicos de la Ciudad de México, la reparación del procedimiento que siguieron para la actualización de un poder y la realización de una escritura pública; no menos lo es que ese reclamo secundario sólo se hizo en tanto esas actuaciones permitieron, por parte de la autoridad administrativa, la inscripción del inmueble a nombre de un tercero.

Cabe agregar que las entonces quejas no señalaron alguna actuación de autoridad jurisdiccional civil o procedimiento de esa naturaleza, y si bien la parte quejosa señaló como antecedente de lo reclamado, la existencia de un contrato de compraventa y su ampliación o modificación; lo cierto es que no se identificaron como actos destacados ni se les atribuyó vicio alguno.

En las relatadas consideraciones, se estima que los actos reclamados primordialmente se atribuyen a una autoridad que ejerce una función netamente administrativa, como es el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; aunado a que no se involucra en ningún momento a alguna autoridad o acto jurisdiccional de índole civil.

Y al margen de ello, aun y cuando en este punto no hubo consideraciones opuestas por ambos órganos debe decirse que en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a esta contradicción, la parte quejosa en cada uno de los juicios de origen señaló *–de igual forma–* como autoridad responsable al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, sin que se advierta la identificación de algún acto de esa autoridad.

Dicho instituto tiene como objeto diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, concertar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda, enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México. Además, es un organismo público descentralizado de la administración pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Lo anterior se advierte del Decreto que crea el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, particularmente, los artículos primero y segundo, que para pronta referencia se insertan a continuación:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo Primero.- Se crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo Segundo.- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tendrá por objeto diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos del Distrito Federal, dentro del marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas que se deriven de él.

Artículo Tercero.- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Proponer y coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda del Distrito Federal;
- II. Contribuir con la Administración Pública del Distrito Federal, en la proyección, diseño y ejecución del Programa de Vivienda del Distrito Federal, enfocado principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México; así como en la coordinación de los organismos de vivienda del Gobierno del Distrito Federal;
- III. Fomentar la creación, uso, mejoramiento y modificación de los espacios urbanos requeridos para el Programa de Vivienda, así como del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- IV. Promover la creación de una bolsa de suelo urbano con viabilidad técnica y jurídica para desarrollos habitacionales;
- V. Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, así como la edificación, remodelación, regeneración y rehabilitación de vivienda en todas sus modalidades;



Lo que significa que también la calidad de dicha autoridad es administrativa.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.), 1a./J. 36/2019 (10a.), 2a./J. 116/2019 (10a.) y 2a./J. 145/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también



aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas, 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas, 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME ÚNICAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NOMBRE DE UN TERCERO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales al determinar a qué Juez de Distrito correspondía conocer, por razón de materia, de un juicio de amparo en el que se reclamó el reconocimiento y la inscripción de la calidad de propietario de un inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras que un Tribunal Colegiado estimó que el competente para conocer del asunto era un Juzgado de Distrito en Materia Civil, el otro determinó que la competencia por materia se surtía en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que cuando se promueva un juicio de amparo indirecto para reclamar la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a nombre de un tercero, son competentes por razón de la materia para conocer del asunto, los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa.



Justificación: El Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es una institución perteneciente a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dependencia de la administración centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, esto es, se trata de un órgano de naturaleza administrativa, de modo que los actos de inscripción realizados en dicho registro también son de naturaleza administrativa. Por tanto, en los juicios de amparo indirecto promovidos para reclamar la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a nombre de un tercero, sin impugnar alguna otra actuación de esa autoridad, ni señalar como responsable a algún órgano o acto jurisdiccional de carácter civil, la competencia les corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/2 A (11a.)

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 40/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 36/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 63/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO,
QUINTO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MA-
GISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO
GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: ROSA MARÍA GALVÁN
ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO
SERRANO.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción territorial de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por una Jueza de Distrito especializada en Materia



Laboral, adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Carta Magna y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (conflicto competencial 29/2022). A continuación, se sintetizan los antecedentes más relevantes del asunto.

12. El ***** , por conducto de su secretario general solicitó el emplazamiento a huelga contra la empresa ***** , de quien pidió la revisión integral del contrato colectivo de trabajo.

13. Esta demanda fue radicada ante el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, el cual ordenó emplazar a la persona moral demandada con los apercibimientos de ley, pero se reservó proveer respecto a su competencia al estimar que no contaba con elementos suficientes para determinarla.

14. Para tal efecto, requirió al sindicato actor que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si el contrato colectivo de trabajo vigente celebrado entre aquél y la demandada era aplicable en centros de trabajo ubicados en diversas entidades federativas y, de ser así, precisara sus domicilios.

15. Al desahogar lo anterior, la parte actora indicó que el contrato colectivo era aplicable en la Ciudad de México y el Estado de México, y precisó los domicilios de los respectivos centros de trabajo.

16. En respuesta, el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México se declaró legalmente incompetente, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política,¹ en relación con los diversos 698, 704 y 928 fracción V, de la Ley Federal

¹ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



del Trabajo;² paralelamente, sostuvo que también era de competencia federal la rama industrial de la empresa emplazada, porque se relacionaba con la extracción, distribución o venta de productos petroquímicos, a saber, la venta y distribución de gas licuado de petróleo.

17. En consecuencia, requirió al gremio actor para que designara al tribunal que considerara competente, el que a su vez señaló al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos en la Ciudad de México. Por tanto, el tribunal del conocimiento reiteró su incompetencia y ordenó remitir los autos al mencionado órgano federal.

18. Recibidos los autos, el órgano federal radicó el asunto y razonó que no se surtía el supuesto de competencia constitucional por la obligatoriedad del

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...

"c) Materias: ...

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; ..."

² "Artículo 698. Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia federal.

"El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley."

"Artículo 704. Cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

"Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes: ...

"V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si una vez hecho el emplazamiento al patrón, el tribunal observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar el tribunal que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que el tribunal designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia."



contrato colectivo de trabajo en más de una entidad federativa, porque no se trataba de un contrato ley, con base en criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Estimó que, para estar en condiciones de formular pronunciamiento sobre la competencia, se debía recabar datos objetivos y elementos probatorios que permitieran determinarla en forma indubitable, pero de las constancias remitidas, se desprendía que no fueron aportados los suficientes para que el tribunal de origen pudiese declarar su incompetencia legal, por lo que no se hallaba en aptitud de denunciar un conflicto competencial, así que devolvió los autos al tribunal local requirente, para que recabara lo necesario y acordara lo conducente.

20. Por su parte, el órgano local se constriñó a lo ya resuelto respecto de la declaratoria de incompetencia para conocer de la demanda, subrayando que un contrato colectivo no necesitaba elevarse a contrato ley, para ser obligatorio en más de una entidad, porque para ello era suficiente su depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; aunado a que la diferencia entre ambas figuras no era el ámbito territorial de validez, sino su aplicación en una empresa o en toda una rama de industria.

21. Consideró que, de lo contrario, se entendería que sólo los contratos ley aplicaban en más de una entidad y que los contratos colectivos siempre serían de competencia local, aunado a que desconocería la obligatoriedad de los segundos.

22. Preciso que de la cláusula número cinco del proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo sometido a revisión se advertía que era de observancia obligatoria en dos entidades, Ciudad de México y Estado de México, lo que se corroboraba con las manifestaciones que realizó el secretario general del sindicato actor, bajo protesta de decir verdad, así como del certificado del registro del contrato colectivo de trabajo celebrado entre las partes y el depósito del convenio y revisión salarial, expedidos por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.



23. Así, al sostener que se configuraba el referido supuesto de competencia federal previsto en la Carta Magna y la Ley Federal del Trabajo remitió nuevamente el expediente al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México.

24. El órgano federal al insistir en que, si bien era cierto que el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo precisaba que su ámbito de aplicación abarcaba a la Ciudad de México y al Estado de México; así como que el numeral 3 del inciso c) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional disponía que serían de competencia federal los contratos colectivos declarados obligatorios en más de una entidad federativa; la obligatoriedad a que se refería esa disposición no era la adjudicada por el simple acuerdo de voluntades para la elaboración del pacto colectivo, sino que surgía del Poder Ejecutivo Federal al elevarlo a la categoría de contrato-ley, lo que sustentó en el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO LEY Y CONTRATO COLECTIVO."³

25. En vista de lo anterior, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México se declaró constitucional y legalmente incompetente y requirió al sindicato actor, para que designara el órgano jurisdiccional que considerara competente; éste reiteró que lo era el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México.

26. Por tanto, ese órgano federal planteó el conflicto competencial y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno.

³ De texto: "Si un contrato colectivo celebrado entre un sindicato y una empresa, fue posteriormente elevado a la categoría de contrato ley por virtud de un decreto del Ejecutivo, es ilógico pretender que el contrato ley sea, obligatorio a partir de la fecha en que fue depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva el contrato colectivo, puesto que los contratos ley no se rigen por las disposiciones comunes aplicables a los contratos colectivos de trabajo ordinarios, sino que tienen vida jurídica desde el momento en que el Ejecutivo Federal promulga el decreto respectivo, declarando su vigencia y obligatoriedad (artículo 416 de la ley vigente)". Datos de localización: Jurisprudencia, Cuarta Sala, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 111, registro digital: 242959.



27. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que era competente el tribunal local.

28. Para llegar a tal conclusión, entre otros argumentos, retomó las consideraciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México relativas a que no se acreditó la existencia de un contrato-ley y que las actividades de la empresa demandada tampoco encuadraban en los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Constitución.

29. En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito razonó que no se actualizaba el supuesto relativo a que el contrato colectivo hubiera sido declarado obligatorio en más de una entidad federativa, aun cuando los certificados de registro del contrato colectivo de trabajo y de depósito del convenio y revisión salarial, ambos expedidos por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como el proyecto de revisión del contrato colectivo de trabajo, señalaran que tenía aplicación en dos entidades, porque:

"... La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la hipótesis relativa a que el contrato colectivo haya sido declarado obligatorio en más de una entidad federativa, debe entenderse que únicamente se está refiriendo a los contratos-ley, pues éstos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley (Federal del Trabajo), son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y rango de ley, características de las cuales carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rija en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada, para que se actualice dicha competencia el pacto de voluntades debe elevarse a la categoría de contrato-ley.

"Ahora bien, si en el caso particular no se acredita la existencia de un contrato-ley, la competencia del asunto de origen corresponde a un Tribunal Laboral Local, pues como ya se dijo, no basta que en el contrato colectivo se estableciera que resultaba aplicable en la Ciudad de México y el Estado de México, ya que para actualizarse la competencia federal se debió demostrar la existencia



de un contrato-ley, lo que no aconteció; de ahí que al no operar el fuero federal, en términos del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, la competencia del asunto corresponde al ámbito local."

30. Estas consideraciones fueron extraídas en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. XIX/98, de rubro y texto:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY. Cuando el artículo 527, fracción II, inciso 3, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, debe entenderse que se está refiriendo a los contratos-ley, pues éstos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley, son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y rango de ley, características de las cuales carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rijan en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada y la competencia corresponde a una Junta Local."⁴

31. Abundó que la competencia federal en materia de trabajo constituía una excepción y su configuración debían quedar plenamente demostrada, de conformidad con la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 4a./J. 49/94, de rubro "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."⁵

⁴ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, tesis aislada 2a. XIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 223, registro digital: 196764.

⁵ Datos de localización: Cuarta Sala, Octava Época, tesis jurisprudencial 4a./J. 49/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 84, diciembre de 1994, página 25, registro digital: 207661.



32. Paralelamente, subrayó que en el escrito de emplazamiento a huelga el sindicato actor señaló que solicitaba la revisión del contrato colectivo, *principalmente* de los trabajadores que prestaban sus servicios en una empresa con domicilio en la Ciudad de México, por lo que tampoco existía un conflicto jurisdiccional que afectara a dos o más entidades federativas, como preveía el diverso subinciso 2 del inciso c) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política,⁶ con base en la tesis aislada 2a. LIX/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS SEAN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL."⁷

33. Finalmente, sostuvo que de las constancias que integraban el expediente se apreciaba que la empresa demandada tenía por actividad la compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte, almacenamiento, envasado, suministro, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo y de combustibles en general, para usos domésticos, industriales y comerciales; lo que a su juicio no encuadraba en ninguno de los casos excepcionales a que se refiere el numeral 123, apartado A, en su fracción XXXI.

⁶ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...

"c) Materias: ...

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; ..."

⁷ Datos de localización Segunda Sala, Novena Época, tesis aislada 2a. LIX/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 299, registro digital: 184343.



34. Sostuvo lo anterior en las tesis aisladas de rubros: "GAS COMBUSTIBLE. COMPETENCIA LABORAL."⁸ y "APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO, COMPETENCIA SURGIDA CON MOTIVO DE LA."⁹

35. Entre las consideraciones del órgano colegiado, cabe destacar las siguientes:

"TERCERO.—**Estudio.** El análisis del presente conflicto competencial conduce a determinar lo siguiente:

"Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo vigente, señala lo siguiente:

"CAPÍTULO XX

"Procedimiento de Huelga

"Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

"...

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

"V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si una vez hecho el emplazamiento al patrón, el Tribunal observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar el Tribunal que consideren competente, a fin de que se le remita el

⁸ Datos de localización: Pleno, Sexta Época, tesis aislada s/n, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLVII, Primera Parte, página 31, registro digital: 258161.

⁹ Datos de localización: Pleno, Sexta Época, tesis aislada s/n, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLI, Primera Parte, página 103, registro digital: 258257.



expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que el Tribunal designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.'

"De la interpretación de dicho numeral se aprecia que la Ley Federal del Trabajo establece que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia; sin embargo, si una vez practicado el emplazamiento al patrón, el Tribunal Laboral observa que el asunto no es de su competencia, se lo hará saber a los trabajadores para que éstos, dentro del término de veinticuatro horas, designen al Juez que consideren competente, con el fin de que se le remita el expediente; de ahí que se concluya que antes del emplazamiento del patrón, el órgano jurisdiccional tiene proscrito declararse incompetente, y una vez emplazado éste, si considera que el asunto no es de su competencia, únicamente tiene la facultad de dar vista a los accionantes, para que sean ellos quienes impulsen el procedimiento respecto de temas competenciales.

"Lo anterior es así, porque el propósito del legislador al establecer dichas reglas en el numeral citado, fue que ese tipo de conflictos colectivos se resuelvan lo más pronto posible, por las graves consecuencias que tiene para las partes y para la sociedad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 35/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"HUELGA, NO PUEDEN VÁLIDAMENTE DECLARARSE INCOMPETENTES LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL PATRÓN. El artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia; sin embargo, si la Junta, una vez practicado el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, se lo hará saber a los trabajadores para que éstos, dentro del término de veinticuatro horas, designen la Junta que consideren competente, con el fin de que se le remita el expediente. Por ello, no sólo resulta violatorio del precepto invocado el que una Junta de Conciliación y Arbitraje se declare incompetente en un procedimiento de huelga



sin haber emplazado al patrón, sino también que envíe el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo. Lo anterior es así, porque el propósito del legislador al establecer dichas reglas en el numeral citado, fue que ese tipo de conflictos colectivos se resuelvan lo más pronto posible, por las graves consecuencias que tiene para las partes y para la sociedad.'

"Ahora bien, respecto del tema competencial en materia de trabajo, como principio general, la Constitución determina que la aplicación de las leyes del trabajo por regla general corresponde a las autoridades de los Estados y, como excepciones a dicho principio, específicamente señala que será competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos que a continuación se señalan:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios.

"1. Textil;

"2. Eléctrica;

"3. Cinematográfica;



"4. Hulera;

"5. Azucarera;

"6. Minera;

"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

"8. De hidrocarburos;

"9. Petroquímica;

"10. Cementera;

"11. Calera;

"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

"14. De celulosa y papel;

"15. De aceites y grasas vegetales;

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

"18. Ferrocarrilera;



"19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

"22. Servicios de banca y crédito.

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

"c) Materias:

"1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

"4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y



"5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente."

"Por su parte, respecto a la competencia de las autoridades de trabajo, la Ley Federal de Trabajo vigente en sus artículos 527, 528 y 529 establece lo siguiente:

"Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo.

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"1. Ramas industriales y de servicios:

"1. Textil;

"2. Eléctrica;

"3. Cinematográfica;

"4. Hulera;

"5. Azucarera;

"6. Minera;

"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

"8. De hidrocarburos;



- "9. Petroquímica;
- "10. Cementera;
- "11. Calera;
- "12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- "13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- "14. De celulosa y papel;
- "15. De aceites y grasas vegetales;
- "16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- "17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- "18. Ferrocarrilera;
- "19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- "20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;
- "21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
- "22. Servicios de banca y crédito.
- "II. Empresas:



"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También corresponderá a las autoridades federales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.'

"**Artículo 528.** Para los efectos del punto 2 de la fracción II del artículo 527, son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

"**Artículo 529.** En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.'

"De conformidad con los principios establecidos en la fracción XXXI del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproducidos en los artículos 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las leyes del trabajo en regla general, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales, en los asuntos relativos a las ramas industriales y de servicio previstas en los veintidós subincisos del inciso a), así como en las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; las que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y aquellas que ejecuten



trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

"Asimismo, también se regula que será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos de trabajo que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"De igual manera, en el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo se reitera que será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal y que el Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527 de dicha ley, como a continuación se transcribe: 'Artículo 698. Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal. El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.'

"Finalmente el artículo 700 de la referida ley, señala que será competente por razón de territorio **en los conflictos colectivos** de jurisdicción federal, el Tribunal Federal y en los asuntos colectivos de jurisdicción local, el Tribunal Local del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento, como enseguida se cita: '**Artículo 700.** La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: ... **III.** En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el Tribunal Federal; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, conocerá el Tribunal Local del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; ...'



"De las constancias que obran en autos se advierte que el ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, y que dicha moral fue emplazada por conducto de la actuario del Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

"En diverso acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Local hizo constar que había precluido el derecho de la parte demandada para dar contestación al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga.

"Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la empresa demandada se ubique en alguno de los supuestos que señala el artículo 123, apartado A, en su fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, por tanto, **no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo**, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refiere, dado que no se evidencia que la demandada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, se ubique en tales supuestos, por lo que la competencia del asunto de origen corresponde a un Juez de Trabajo del fuero local.

"Cobra aplicación por las razones que la informan, la Jurisprudencia 4a./J. 49/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA. Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia



de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.'

"En efecto, como ya se dijo, de las actuaciones que se tienen a la vista no se aprecia que las actividades de la demandada encuadren en alguno de los casos excepcionales a que se refiere el numeral 123, apartado A, en su fracción XXXI, de la Constitución Federal, es decir, no existen pruebas que evidencien que realiza actividades pertenecientes a la industria textil, eléctrica, cinematográfica; hulera; azucarera; minera; metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica; cementera, calera, automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas, química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, de celulosa y papel, de aceites y grasas vegetales, productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello, ferrocarrilera, maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera, vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco y servicios de banca y crédito.

"Incluso debe destacarse que de las constancias que integran el expediente, en específico del proyecto de contrato colectivo de trabajo (foja 12), se aprecia que según lo ahí manifestado, la empresa ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene por actividad productiva la compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte, almacenamiento, envasado, suministro, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo y de combustibles en general, para usos domésticos, industriales y comerciales; lo que debe decirse no encuadra en ninguno de los casos excepcionales a que se refiere el numeral 123, apartado A, en su fracción XXXI, (competencia federal), tal como lo señalan las siguientes tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

"GAS COMBUSTIBLE. COMPETENCIA LABORAL. Si la empresa demandada no opera en virtud de un contrato o concesión federal, ni puede considerarse que se trate de un asunto relativo a hidrocarburos puesto que la compañía demandada se dedica a la compraventa, distribución y almacenamiento de **gas**



combustible, corresponde conocer del juicio laboral a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por no quedar el caso comprendido en ninguna de las excepciones de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República.’

“APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO, COMPETENCIA SURGIDA CON MOTIVO DE LA. La fracción XXXI, primer párrafo, del artículo 123 constitucional, establece el principio de que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados y como excepción se fijan los casos en que compete a las autoridades federales, excepción que por ser tal es de estricta aplicación, y no es el caso de una empresa que opere en virtud de un contrato o concesión federal, ni puede considerarse que se trata de un asunto relativo a hidrocarburos, supuesto que **la compañía demandada se dedica a la venta, almacenamiento y transporte de gas licuado**, como consta plenamente acreditado en autos, por lo que corresponde conocer del juicio respectivo a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva, aunque no porque así lo haya resuelto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver la competencia entre la propia Junta y un juzgado del ramo civil, porque dicho tribunal sólo resolvió la cuestión en los términos en que fue planteada, es decir, decidió que el juicio era laboral y no civil por lo que su conocimiento correspondía a los tribunales de trabajo, pero nada dijo acerca de que fuese una Junta Federal o una Local la que debiera resolver la controversia.’

"Mucho menos es una empresa administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o que actúe en virtud de un contrato o concesión federal o que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

"Consecuentemente, si las actividades de la empresa demandada no se ubican en el supuesto establecido en los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 527 de la Ley Federal del Trabajo **la competencia para conocer del asunto, corresponde al ámbito local.**



"En este punto, es necesario precisar que no asiste razón al Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, al considerar que el procedimiento de huelga era de competencia exclusiva de las autoridades federales, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en síntesis argumentó que de las constancias que obran en autos se advertía que del contenido del proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo, en su cláusula número cinco, se estableció que sería de observancia obligatoria y aplicable en dos entidades, siendo éstas la Ciudad de México y el Estado de México; además, que así se advertía del certificado del registro del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes e identificado con el número: ***** , así como del depósito del convenio y revisión salarial número ***** , ambos expedidos por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

"En efecto, no se soslaya que la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo establecen que la competencia federal se actualiza por materia, entre otras cosas, por los siguientes supuestos:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

" ...

"**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

...

"**c) Materias:**



"...

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; ...'

"Es decir, que existe competencia federal: cuando 2) la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos **afecten a dos o más entidades federativas**; y cuando los 3) Contratos colectivos **hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa**; sin embargo, tales hipótesis NO SE ACTUALIZAN EN LA ESPECIE.

"Lo anterior es así, pues como ya se dijo, la competencia federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, Apartado A, y debe quedar plenamente demostrada en autos, en el caso que nos ocupa, el sindicato en su escrito de emplazamiento a huelga, señaló que solicitaba la revisión del contrato colectivo, principalmente de los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa denominada ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, establecida y con el domicilio ubicado en ***** , como se transcribe a continuación:

"QUE POR ESTE CONDUCTO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO SINDICAL QUE REPRESENTO Y, PRINCIPALMENTE DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA EMPRESA DENOMINADA; ***** S.A. DE C.V. ESTABLECIDA Y CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADA EN: ***** , NÚM. ***** , DE LA COL. ***** , ALCALDÍA ***** , CIUDAD DE MÉXICO, C.P. ***** , LOS QUE SON MIEMBROS DE ESTA AGRUPACIÓN, POR ACUERDO DE ASAMBLEA CELEBRADA EN FECHA RECIENTE Y, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE COALICIÓN Y HUELGA, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 123 DEL APARTADO «A» Y DE SU LEY REGLAMENTARIA, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ACORDARON CON EMPLAZAR A HUELGA A LA EMPRESA ANTES MENCIONADA, EXIGIENDO LA REVISIÓN INTEGRAL DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE RIGE LAS RELACIONES OBRE-



RO-PATRONALES, POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN EN EL PLIEGO DE PETICIONES QUE CON EMPLAZAMIENTO DE HUELGA SE ADJUNTA, MISMO QUE SE FUNDAMENTA EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 399, 440, 441, 442, 443, 444, 446, 449, 450 FRACCIONES I Y II, 920, 921, 921-BIS, 922, 924, 926, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 123 DEL APARTADO 'A' DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DE HUELGA, QUE SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA Y AGENTA, A ESTE H. TRIBUNAL JUDICIAL, DE LO LABORAL, HAGA LLEGAR A LA EMPRESA REFERIDA PARA TODOS LOS EFECTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR'.

"De ahí que en el asunto de origen **no existe un conflicto laboral que afecta a dos o más entidades federativas**, pues incluso para que se actualizara esa hipótesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LIX/2003, precisó que se requería la convicción de que existiera un conflicto jurisdiccional en el que se afectaran a dos o más entidades federativas, lo que en la especie no sucede, al únicamente tratarse de un asunto que atañe a la empresa establecida en la Ciudad de México, máxime que propiamente de las constancias que se tienen a la vista no se observa afectación a dos o más entidades federativas; tesis antes citada que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS SEAN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en ese precepto constitucional, la aplicación de las normas del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, y de manera exclusiva a las federales cuando se trate de asuntos relativos a las ramas industriales, de servicios y empresas, que limitativamente enumeran los incisos a) y b) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás casos previstos en la parte final de su último párrafo, entre los que se incluyen los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, siendo



necesario para que se actualice este último supuesto, que los asuntos relativos a esos conflictos se refieran a controversias jurisdiccionales de las que constitucionalmente corresponde conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, la competencia federal que de manera exclusiva determinó el Poder Reformador de la Constitución Federal en la hipótesis de que se trata, requiere de la existencia de un conflicto laboral jurisdiccional del que pueda deducirse, en cada caso concreto, la convicción de que ese conflicto es de los que afectan o no a dos o más entidades federativas, ya que tal afectación no podrá dilucidarse si no existe un asunto de esa naturaleza.'

"De igual forma, se cita por las razones que la informan, la Jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA. La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.'

"Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

"TRABAJO DESARROLLADO EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. COMPETENCIA. En la fracción XXXI del artículo 123 constitucional se previene que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, debiendo entenderse que tal disposición es extensiva, analógicamente, a las autoridades laborales del Distrito Federal, equiparable a una entidad federativa, pero que será de la competencia exclusiva de las autoridades federales de la materia, en los casos a que se refiere la propia fracción, en forma excepcional, entre los cuales se hace referencia a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; consecuentemente, si surge un conflicto laboral que dé origen a una contienda jurisdiccional en que se asiente que el demandante ejecutó su actividad al servicio de la demandada en dos o más entidades federativas, ese solo hecho no da competencia a las autoridades federales del trabajo, supuesto que se trata de un conflicto entre



particulares que se ligaron a virtud de un contrato individual de trabajo, por el cual no se afecta en forma alguna a las entidades federativas en cuestión; por lo tanto, la competencia se surte en favor de las autoridades laborales de carácter local, y concretamente en la que ejerce jurisdicción donde tiene establecido su domicilio el demandado, en términos de la fracción II del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Tampoco se actualiza el supuesto relativo a que el contrato colectivo haya sido declarado obligatorio en más de una entidad federativa, bajo el argumento de que el proyecto de revisión de contrato colectivo de trabajo, señala que tiene aplicación en dos entidades siendo éstas Ciudad de México y Estado de México, lo que incluso, así se advierte del certificado del registro del Contrato Colectivo de Trabajo y del depósito del convenio y revisión salarial, ambos expedidos por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

"Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la hipótesis relativa a que el contrato colectivo haya sido declarado obligatorio en más de una entidad federativa, debe entenderse que únicamente se está refiriendo a los **contratos-ley**, pues éstos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley, son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y rango de ley, características de las cuales carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rija en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada, para que se actualice dicha competencia el pacto de voluntades debe elevarse a la categoría de contrato-ley.

"Ahora bien, si en el caso particular no se acredita la existencia de un contrato-ley, la competencia del asunto de origen corresponde a un Tribunal Laboral Local, pues como ya se dijo, no basta que en el contrato colectivo se estableciera que resultaba aplicable en la Ciudad de México y el Estado de México, ya que para actualizarse la competencia federal se debió demostrar la existencia de un contrato-ley, lo que no aconteció; de ahí que al no operar el fuero federal, en términos del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo, la competencia del asunto corresponde al ámbito local.



"Resulta aplicable la tesis aislada 2a. XIX/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY. Cuando el artículo 527, fracción II, inciso 3, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, debe entenderse que se está refiriendo a los contratos-ley, pues éstos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley, son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y rango de ley, características de las cuales carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rija en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada y la competencia corresponde a una Junta Local.'

"Asimismo, se invoca por las razones que la informan, la tesis aislada 4a. XX/91, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"'COMPETENCIA LOCAL. SE SURTE AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY. Cuando el artículo 527, fracción II, inciso 3, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, debe entenderse que se está refiriendo a los contratos-ley, pues estos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley, son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y carácter de ley, características



éstas de las que carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rija en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada y la competencia corresponde a una Junta local.'

"Por las razones antes expuestas, es que se concluye que el órgano jurisdiccional para conocer de la solicitud de emplazamiento a huelga promovido por el *****, por conducto de su Secretario General, en contra de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, es el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, pues tratándose de conflictos colectivos de jurisdicción común, debe conocer en términos del artículo 700, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal que se ubique en el lugar donde se encuentra la empresa o establecimiento, en este caso, en la Ciudad de México. ..."

36. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (conflicto competencial 1/2023). Los antecedentes más relevantes del asunto se resumen en seguida.

37. El *****, por conducto de su secretario general solicitó el emplazamiento a huelga contra la empresa *****, en virtud que solicitó la revisión del contrato colectivo de trabajo.

38. Esta demanda fue radicada ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, el cual ordenó emplazar a la persona moral demandada, con los apercibimientos de ley.

39. Con la contestación al pliego de peticiones formulada por la empresa demandada, el tribunal federal estimó que contaba con elementos suficientes para determinar que no se satisfacían los requisitos necesarios para la configuración de la competencia federal prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política.

40. En primer lugar, indicó que las actividades de la empresa demandada, consistentes en la compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, fabricación de artículos varios para la publicidad, así como también



desarrollo, producción, grabación, filmación, edición e implantación de todo tipo de campañas promocionales y publicitarias; no encuadraban en los supuestos previstos por la referida disposición constitucional.

41. En seguida, sostuvo que tampoco se analizaba un contrato colectivo de trabajo obligatorio en más de una entidad federativa, como alegó el sindicato actor en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución, puesto que dicha obligatoriedad derivaba del decreto del Ejecutivo Federal que lo elevara a contrato-ley.

42. Apoyó lo anterior en las tesis aisladas 4a. XX/91 y 2a. XIX/98, de la Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COMPETENCIA LOCAL. SE SURTE AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY."¹⁰ y "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY."¹¹

43. Por tanto, con base en el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, requirió al sindicato actor para que designara al tribunal que considerara competente, quien a su vez señaló al Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México. Por tanto, el tribunal del conocimiento reiteró su incompetencia y ordenó remitir los autos al mencionado órgano local.

44. Recibidos los autos, el tribunal local radicó el asunto y razonó que se surtía el supuesto de competencia federal, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, es decir, ante la obligatoriedad del contrato colectivo de trabajo sobre el que versaba la demanda en más de una entidad federativa, a saber, el Estado de México y la Ciudad de México.

¹⁰ Datos de localización: Cuarta Sala, Octava Época, Tesis: 4a. XX/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, página 27, registro digital: 207881.

¹¹ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, tesis aislada 2a. XIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 223, registro digital: 196764.



45. Razonó que un contrato colectivo de trabajo no requería ser elevado a contrato-ley para ser obligatorio en más de una entidad federativa, aunado a que entre ambos instrumentos existían diferencias sustanciales, pues mientras uno regía en determinadas empresas, el segundo establecía condiciones aplicables a toda una rama de la industria.

46. En este sentido, retomó el contenido de la cláusula cuarta del contrato colectivo sujeto a revisión, de la cual se desprendía que abarcaba centros de trabajo ubicados, tanto en la Ciudad de México, como en el Estado de México.

47. Asimismo, enfatizó que el conflicto laboral que originó la demanda afectaba de manera directa a personas trabajadoras sindicalizadas pertenecientes a más de una entidad federativa, por lo que también cobraba aplicación la tesis 2a. LIX/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS SEAN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL."

48. Consecuentemente, denunció el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno.

49. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **determinó que era competente el tribunal federal.**

50. Esencialmente estimó que existían suficientes elementos objetivos para tener por configurada la competencia federal excepcional dispuesta en el referido numeral 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subincisos 2 y 3, de la Carta Magna, ante existencia de un conflicto que afectaba materialmente a personas trabajadoras en más de una entidad federativa y la obligatoriedad del contrato colectivo de trabajo también en más de una entidad.

51. Entre tales elementos destacó el contenido de la cláusula cuarta del contrato colectivo de trabajo, las manifestaciones del demandado al contestar la demanda, los artículos 7, 9 y 9 Bis de los Estatutos del Sindicato Mexicano de Telefonistas y el contenido del Acta de la "27a. Convención Nacional Extraordi-



naria Democrática de los telefonistas"; de todos los cuales se desprendía que el contrato colectivo de trabajo era obligatorio y afectaba a personas trabajadoras sindicalizadas en más de una entidad federativa.

52. En vista de lo anterior, determinó que era competente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México.

53. De las consideraciones del órgano colegiado, cabe destacar las siguientes:

"SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado estima que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México debe resolver el procedimiento de huelga laboral suscitado entre el ***** y ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, por las razones que a continuación se expresan:

"Primero, tratándose de un conflicto competencial en materia de trabajo, la Constitución Federal reconoce que la aplicación de las leyes del trabajo, por regla general, corresponde a las autoridades de los Estados y, como excepciones a dicho principio, específicamente, señala que serán competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos que se señalan en su artículo 123, apartado A, fracción XXXI; en el caso, resulta aplicable el inciso c), numeral 3, que establece lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

...



"c) Materias:

"...

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; ...'

"Segundo, en relación con lo anterior, la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, reconoce la competencia constitucional de las autoridades de trabajo, en sus artículos 527, fracción II y 528, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"...

"II. Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. ...'

"Artículo 528. Para los efectos del punto 2 de la fracción II, del artículo 527, son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.'

"Como es posible advertir, los principios establecidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo vigente, la aplicación de las leyes del trabajo en regla general, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; sin embargo, es competencia exclusiva de las autoridades federales, tratándose de asuntos relativos a las empresas cuyos contratos colectivos hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.



"De igual manera, en el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo vigente se reitera que será competencia de los tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal y que el Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias, contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal y 527 de dicha ley, como a continuación se precisa:

"Artículo 698. Será competencia de los tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.

"El tribunal federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.'

"En relación con lo anterior, el artículo 700, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, señala que será competente por razón de territorio en los conflictos colectivos de jurisdicción federal, el tribunal federal y en los asuntos colectivos de jurisdicción local, el tribunal local del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento, como a continuación se precisa:

"Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

"...

"III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el tribunal federal; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, conocerá el tribunal local del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; ...'

"En el caso, se actualiza lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 528 y 700, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente.

"En efecto, de las constancias que integran el expediente del procedimiento de huelga laboral 79/2022 del índice del Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, se advierten los siguientes hechos y pruebas:



"Pruebas del sindicato huelguista:

"I. Copia certificada del Acta de la 27a. convención nacional extraordinaria democrática de los telefonistas, celebrada en el ***** (fojas 28 a 141 del anexo 2), en la que se aprecia la lista de los trabajadores sindicalizados en distintas localidades del país –por precisar algunas–, Monterrey, Guadalajara, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz, Torreón, Chihuahua, Pachuca, Cuernavaca, León, Saltillo, Hermosillo, Nuevo Ladero, Tampico, Toluca, Irapuato, Acapulco, Morelia, Ciudad Juárez, Querétaro, Nogales, Ciudad Obregón, Nogales, Aguascalientes, Mérida, Durango, Mazatlán, Piedras Negras, Zamora, Zacatecas, Tlaxcala, Ciudad de México, entre otras más.

"Asimismo, se aprecia en el artículo 7o., del capítulo IV, Estructura del sindicato (fojas 51 y 52 del anexo 2), lo siguiente:

"Artículo 7o. El Sindicato está formado por:

"a) Sección matriz. Constituida por las y los trabajadores miembros del sindicato, que presten sus servicios a *****, S.A.B. de C. V., en los centros de trabajo y especialidades que se consignan en el artículo 8o., y los que se constituyan bajo este precepto dentro de la Ciudad de México, así como por todos los compañeros jubilados pertenecientes a esta empresa dentro de la Ciudad de México.

"b) Secciones Foráneas. Constituidas por las y los trabajadores miembros del sindicato, que presten sus servicios a *****, S.A.B. de C.V., fuera de la Ciudad de México, en las distintas entidades federativas. Así como por los compañeros jubilados pertenecientes a esta empresa en dichas secciones.

"c) Secciones de Empresa. Constituidas por trabajadores miembros del sindicato que presten sus servicios en alguna de las demás empresas a que se refiere el artículo 6° incisos b), d), e), f) y g), en las diversas entidades federativas incluida la Ciudad de México. Así como por los compañeros jubilados pertenecientes a estas empresas.'



"Además, en sus artículos 9 y 9 Bis (fojas 52 a 54 del anexo 2), se establecen las actuales secciones foráneas y las empresas donde prestan servicios, entre ellas, la actual empresa emplazada, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

"II. Del escrito de emplazamiento a huelga, el sindicato informó lo siguiente:

"1. Mi representada es una agrupación sindical que tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con la demandada ***** , S.A. de C.V. como ha quedado acreditado en autos.

"2. En consideración de lo anterior, es indudable que el pacto colectivo suscrito y vigente entre las partes y materia de la presente controversia, es aplicable y, por ende, obligatorio en más de una entidad federativa de nuestro país, con los siguientes domicilios de los centros de trabajo:

"-Avenida ***** , número ***** , colonia ***** , Municipio de ***** , código postal ***** , ***** (centro de trabajo *****).

"-Avenida ***** , número ***** , colonia ***** , alcaldía ***** , código postal ***** , ***** (centro de trabajo *****).

"-Calle ***** , número ***** , colonia ***** , código postal ***** , ***** (centro de trabajo *****).

"Pruebas de la empresa emplazada:

"I. Del escrito de contestación se advierte que la empresa emplazada informó lo siguiente:

"Mi mandante tiene celebrado contrato colectivo de trabajo con el ***** , el cual es aplicable en más de una entidad federativa.

"Los domicilios en los que es aplicable el contrato colectivo en cuestión son los siguientes:



"a. *****. Avenida *****, núm. *****, colonia *****, Municipio de *****, cp *****, *****.

"b. *****. Avenida *****, núm. *****, col. *****, alcaldía *****, cp *****, *****.

"c. *****. Calle *****, núm. *****, col. *****, código postal *****, *****.

"Para acreditar lo anterior, anexó copia fotostática del aviso de actualización o modificación de situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria, donde se advierten los avisos de apertura de la empresa emplazada en ***** y *****.

"II. Del contrato colectivo de trabajo exhibido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (fojas 269 a 277), celebrado entre la empresa emplazada y el sindicato huelguista, se aprecia lo siguiente:

"CUARTA. El presente contrato actualmente abarca todos los establecimientos de la empresa que a continuación se mencionan:

"*****. No. *****, colonia *****, alcaldía *****, C.P. *****, *****.

"*****. No. *****, fraccionamiento *****, C.P. *****, ***** (sic), Estado de México.

"*****. No. *****, pb, ***** y ***** piso, colonia *****, alcaldía *****, C.P. *****, *****.

"Av. *****. No. *****, colonia *****, alcaldía *****, C.P. *****, *****.

"Así como los establecimientos, anexos, conexos y las que en el futuro se establezcan y tengan relación con los trabajos de la misma."



"Como es posible advertir, existen diversos hechos, pruebas y manifestaciones bajo protesta de decir verdad de ambas partes, que permiten fijar la competencia al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México.

"Se afirma lo anterior, porque en el procedimiento de huelga existe un conflicto laboral que afecta materialmente a los trabajadores sindicalizados en más de una entidad federativa, lo que coincide con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada 2a. LIX/2003, con registro digital: 184343, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de dos mil tres, página doscientos noventa y nueve, de contenido:

"COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS SEAN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en ese precepto constitucional, la aplicación de las normas del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, y de manera exclusiva a las federales cuando se trate de asuntos relativos a las ramas industriales, de servicios y empresas, que limitativamente enumeran los incisos a) y b) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás casos previstos en la parte final de su último párrafo, entre los que se incluyen los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, siendo necesario para que se actualice este último supuesto, que los asuntos relativos a esos conflictos se refieran a controversias jurisdiccionales de las que constitucionalmente corresponde conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, la competencia federal que de manera exclusiva determinó el Poder Reformador de la Constitución Federal en la hipótesis de que se trata, requiere de la existencia de un conflicto laboral jurisdiccional del que pueda deducirse, en cada caso concreto, la convicción de que ese conflicto es de los que afectan o no a dos o más entidades federativas, ya que tal afectación no podrá dilucidarse si no existe un asunto de esa naturaleza."



"Lo que se fortalece con la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 242945, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 30, quinta parte, página ochenta y cinco, de texto: 'COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA. La jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así, debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.'

"Asimismo, guarda relación con la tesis aislada del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 278214, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, página dos mil ciento cincuenta y siete, de texto:

"COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal, previene que es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las leyes del trabajo, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; a empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fije la ley respectiva, porque es indiscutible que las cuestiones relacionadas con el conflicto, si no están especificadas en la preinserta disposición constitucional que señala una competencia en favor de las autoridades federales en cuanto a la aplicación de las leyes del trabajo, de carácter excepcional, tampoco es aplicable la fracción V del artículo 359 de la Ley Laboral si la materia del conflicto no encaja dentro de los términos de la fracción mencionada, y con mayor razón si el conflicto no afecta a dos o más entidades federativas.'

"Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que el órgano jurisdiccional que debe resolver el procedimiento de huelga suscitado entre el *****



y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, es el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México, en consecuencia, deberá remitirse el expediente y anexos para su sustanciación; y, con copia de dicha ejecutoria, deberá comunicarse esta determinación al Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, para su conocimiento. ..."

54. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (conflicto competencial 28/2022). A continuación, se sintetizan los antecedentes más relevantes del asunto.

55. El ***** , por conducto de su secretario general solicitó el emplazamiento a huelga contra la empresa ***** , (***** y Villa *****) de quien pidió la revisión integral del contrato colectivo de trabajo.

56. Esta demanda fue radicada ante el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, el cual ordenó emplazar a la moral demandada con los apercibimientos de ley, pero se reservó proveer respecto a su competencia al estimar que no contaba con elementos suficientes para determinarla.

57. Para tal efecto, requirió al sindicato actor que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si el contrato colectivo de trabajo vigente celebrado entre aquél y la demandada era aplicable en centros de trabajo ubicados en diversas entidades federativas y, de ser así, precisara sus domicilios.

58. Al desahogar lo anterior, la parte actora indicó que el contrato colectivo era aplicable en la Ciudad de México y el Estado de México, y precisó los domicilios de los respectivos centros de trabajo.

59. En respuesta, el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México se declaró legalmente incompetente, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución,¹² relacionado con los diversos 698, 704 y 928, fracción V, de la Ley Federal

¹² "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



del Trabajo;¹³ paralelamente, sostuvo que también era de competencia federal la rama industrial de la empresa emplazada, porque se relacionaba con la extracción, distribución o venta de productos petroquímicos, a saber, la venta y distribución de gas licuado de petróleo.

60. Como sustento a su determinación hizo referencia al contenido del proyecto de revisión del contrato colectivo de trabajo, al certificado de registro de contrato colectivo de trabajo y al depósito del convenio de revisión salarial, ambos expedidos por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de donde se corroboraba que el pacto colectivo era aplicable en la Ciudad de México y el Estado de México.

61. También destacó que, de determinarse que la competencia era local, eventualmente se obstaculizaría la ejecución de la determinación en caso de

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...

"c) Materias: ...

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; ..."

¹³ "Artículo 698. Será competencia de los tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia federal.

"El tribunal federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley."

"Artículo 704. Cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

"Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes: ...

"V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si una vez hecho el emplazamiento al patrón, el tribunal observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar el tribunal que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que el tribunal designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia."



que tuviera repercusiones en otra entidad federativa, porque requeriría la intervención de otras autoridades, en detrimento de la impartición de justicia pronta y expedita.

62. Así, en términos del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, requirió al gremio actor para que designara al tribunal que considerara competente, quien a su vez señaló al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos en la Ciudad de México. Por tanto, el tribunal del conocimiento reiteró su incompetencia y ordenó remitir los autos al mencionado órgano federal.

63. Recibidos los autos, el órgano federal radicó el asunto y razonó, esencialmente, que no se surtía el supuesto de competencia constitucional por la obligatoriedad del contrato colectivo de trabajo en más de una entidad federativa, porque no se trataba de un contrato ley.

64. Sostuvo los contratos colectivos de trabajo obligatorios en más de una entidad federativa, a los que se refería el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución, eran aquellos cuya obligatoriedad derivaba del decreto del Ejecutivo Federal que lo elevara a contrato-ley.

65. Apoyó lo anterior en las tesis aisladas 4a. XX/91 y 2a. XIX/98, de la Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COMPETENCIA LOCAL. SE SURTE AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY." y "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY."

66. Por otro lado, razonó que no existían elementos suficientes en autos para dilucidar las actividades de la empresa demandada, habida cuenta de que ésta aún no daba contestación al pliego de posiciones, ni obraba el acta constitutiva o instrumento notarial que diera cuenta sobre su objeto social; de ahí que careciera de sustento la afirmación del órgano local requirente relativa a que las



actividades del demandado encuadraban en una rama industrial de competencia federal.

67. No obstante, el órgano federal invocó como hecho notorio un precedente de su índice del que se desprendía un instrumento notarial relativo a la empresa demandada, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme al cual aseveró que sus actividades no encuadraban en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Carta Magna.

68. Pese a lo anterior, el órgano federal determinó que, para estar en condiciones de hacer pronunciamiento sobre la competencia, el tribunal local requiriente debía recabar datos objetivos y elementos probatorios que permitieran determinarla en forma indubitable, por lo que no se hallaba en aptitud de denunciar un conflicto competencial, de forma que devolvió los autos a aquél para que se allegara de lo necesario y acordara lo conducente.

69. Derivado del acuerdo que antecede, el expediente fue recibido por el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México, el cual reiteró sus razonamientos en torno de la incompetencia expuesta previamente y remitió nuevamente los autos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México.

70. Por ende, ese órgano federal planteó el conflicto competencial y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno.

71. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **determinó que era competente el tribunal local.**

72. Totalmente afirmó que no se acreditó la existencia de un contrato-ley y que las actividades de la empresa demandada tampoco encuadraban en los supuestos de competencia federal previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Constitución.

73. El Tribunal Colegiado de Circuito razonó que la actividad de la empresa demandada consistía en la producción y distribución de gas, amén a que no era



administrada directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal, ni explotaba servicios o bienes del Estado.

74. Por otro lado, afirmó que si bien el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución, establecía que eran de competencia federal los contratos colectivos de trabajo declarados obligatorios en más de una entidad federativa, para dotarlo de dicha obligatoriedad era necesario que se siguiera el procedimiento previsto en los numerales 404 a 418, Capítulo IV, Contrato Ley, de la Ley Federal del Trabajo, lo que no ocurrió en el caso.

75. Estas consideraciones fueron extraídas en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. XIX/98, de rubro y texto:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY. Cuando el artículo 527, fracción II, inciso 3, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, debe entenderse que se está refiriendo a los contratos-ley, pues éstos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley, son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y rango de ley, características de las cuales carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rija en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada y la competencia corresponde a una Junta Local."¹⁴

76. Por último, destacó que el hecho de que la empresa demandada tuviera centros de trabajo en dos entidades federativas no impedía que la eventual reso-

¹⁴ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, tesis aislada 2a. XIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 223, registro digital: 196764.



lución pudiera ejecutarse dada la fuerza vinculante de las determinaciones tomadas por las autoridades jurisdiccionales, aunado a que la Ley Federal del Trabajo preveía diferentes canales de comunicación entre las autoridades para que sus resoluciones fueran cumplidas, tales como el exhorto.

77. Entre las consideraciones del órgano colegiado, cabe destacar las siguientes:

"TERCERO.—Resolución del conflicto competencial. El artículo 123, apartado 'A', fracción XXXI, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

"1. Textil;

"2. Eléctrica;

"3. Cinematográfica;

"4. Hulera;

"5. Azucarera;



- "6. Minera;
- "7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- "8. De hidrocarburos;
- "9. Petroquímica;
- "10. Cementera;
- "11. Calera;
- "12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- "13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- "14. De celulosa y papel;
- "15. De aceites y grasas vegetales;
- "16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- "17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- "18. Ferrocarrilera;
- "19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- "20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,



"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

"22. Servicios de banca y crédito.

"b) Empresas: 1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y 3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

"c) Materias: 1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; 4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y 5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.'

"Lo previsto en este artículo constitucional fue reproducido por el legislador en el artículo 527, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, que establece:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"I. Ramas industriales y de servicios:

"1. Textil;

"2. Eléctrica;



"3. Cinematográfica;

"4. Hulera;

"5. Azucarera;

"6. Minera;

"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

"8. De hidrocarburos;

"9. Petroquímica;

"10. Cementera;

"11. Calera;

"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

"14. De celulosa y papel;

"15. De aceites y grasas vegetales;

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

"18. Ferrocarrilera;



"19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y,

"22. Servicios de banca y crédito.

"II. Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

"También corresponderá a las autoridades federales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Corresponderá a la Autoridad Registral conocer únicamente los actos y procedimientos relativos al registro de todos los contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y de los sindicatos.'

"En los transcritos preceptos es claro notar que tanto el constituyente como el legislador ordinario determinaron que los conflictos ahí previstos, deberá resolverlos un Tribunal con competencia federal.



"En efecto, dichas normas prevén tres supuestos generales para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, local o federal, para conocer de un conflicto, como lo son, asuntos relativos a ramas industriales y servicios; empresas y materias.

"En el caso, del análisis del material probatorio que obra en autos, como el Contrato Colectivo de Trabajo que el Sindicato actor pretende que se revise, así como la naturaleza y actividades de la empresa demandada, distribuidora de gas, no se advierte que encuadre en alguno de los supuestos previstos en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, para que el procedimiento de huelga sea conocido por un Tribunal de competencia federal.

"Esto es, no se advierte que coincida con alguna de las ramas, servicios y empresas ahí previstos, como las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Federal, y 527, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

"Es así, porque como se dijo, la empresa demandada se dedica a la producción y distribución de gas, y no es administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, ni tampoco explota servicios o bienes del Estado.

"Ahora, si bien el inciso c) numeral 3 de la fracción XXX, del artículo 12, apartado A de la Constitución Federal, prevé que, entre otras circunstancias, debe conocer una autoridad con competencia federal, de los asuntos por materia, cuando un contrato colectivo haya sido declarado obligatorio en más de una entidad federativa, ello es insuficiente para estimar que el presente procedimiento deba ser conocido por un Tribunal con competencia federal.

"Es así, porque a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local de la Ciudad de México, no es lo mismo que, como en el caso, un Contrato Colectivo de Trabajo aplique para una misma empresa, que tiene sedes o filiales en dos entidades federativas, como lo es la Ciudad de México y el Estado de México, a que dicho Contrato Colectivo sea declarado obligatorio en más de una entidad federativa.

"Lo anterior, porque para que un contrato colectivo sea declarado obligatorio en una o más de una entidad federativa, es necesario que se siga el



procedimiento previsto en el Capítulo IV 'Contrato Ley', artículos 404 a 418 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que para que un contrato colectivo sea declarado obligatorio en una rama determinada de la industria, en una o varias zonas económicas del país, es necesario que se haga la solicitud ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y seguidas las etapas ahí previstas, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, se convertirá en Contrato-Ley, siendo su aplicación obligatoria en dos o más entidades federativas.

"Es por ello que si bien se está en presencia de un Contrato Colectivo de Trabajo, del que se pretende su revisión, mediante el emplazamiento a huelga a la referida empresa gasera, cuya aplicación es obligatoria en dos o más entidades federativas, lo cierto es que no se trata de un Contrato-Ley, ni tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos para que el procedimiento aludido deba ser conocido por un Tribunal con competencia federal, es que el citado procedimiento de emplazamiento a huelga, debe ser conocido por el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México.

"Esto, porque como se dijo, para que dicho procedimiento sea conocido por un Tribunal con competencia Federal, debe actualizarse alguno de los supuestos previstos en la fracción XXXI apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y 527 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, salvo las expresamente ahí previstas que son de competencia exclusiva de la autoridad federal. También, así lo establece el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, que en su primera parte señala que en los casos no previstos en el artículo 527, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de ahí que la competencia para resolver el conflicto laboral colectivo referido, corresponde al Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México.

"Apoya lo anterior, la tesis 2a. XIX/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 223, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO



APLICABLE DISPONGA QUE REGISTRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY. Cuando el artículo 527, fracción II, inciso 3, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, debe entenderse que se está refiriendo a los contratos-ley, pues éstos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley, son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y rango de ley, características de las cuales carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rijan en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada y la competencia corresponde a una Junta Local.'

"No se inadvierte que el Tribunal Local estimó que al tener la empresa demandada filiales o similares en dos entidades federativas, sus resoluciones no podrían ejecutarse; pues éste no es un aspecto que necesariamente defina la competencia, como se ha visto, además la fuerza vinculante que tienen las determinaciones tomadas por las autoridades, locales o federales en el país, se encuentra garantizada por el artículo 17 de la Constitución Federal, incluso la Ley Federal del Trabajo prevé diferentes canales de comunicación entre las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, para que sus resoluciones sean cumplidas, como la figura del exhorto.

"Lo aquí analizado sólo resuelve el conflicto competencial, pero no vincula al Tribunal laboral a resolver en determinada forma cuando analice el fondo del asunto. ..."

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

78. Este estudio debe emprenderse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos y su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadas y justiciables.



79. En primer lugar, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar la postura que debe prevalecer como jurisprudencia.

80. Es importante destacar que, para que se configure la contradicción de criterios, se requiere que los órganos contendientes, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas en torno a la solución de la controversia planteada.

81. Por tanto, habrá contradicción cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógicas jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se



actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁵

82. Ahora, del análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, llega al convencimiento de que **existe** la contradicción de criterios.

¹⁵ Datos de localización: Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



83. Hipótesis jurídicas semejantes. De los antecedentes relatados se desprende que los órganos contendientes se enfrentaron a un mismo problema jurídico, a saber, qué autoridad era competente en razón de fuero para conocer de la revisión a un contrato colectivo de trabajo, en cuyo clausulado se establecía su obligatoriedad en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa.

84. Conclusiones discrepantes. Asimismo, se desprende que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contrapuestas.

POSTURA 1. Competencia local

85. Al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales 29/2022 y 28/2022, tanto el Segundo como el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinaron que era legalmente competente para conocer de la revisión de los contratos colectivos el Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México.

86. Por un lado, consideraron que las actividades de las empresas emplazadas (entre ellas, compraventa, distribución, transporte, almacenamiento y comercialización de gas licuado de petróleo), no encuadraban en ninguna de las ramas industriales o de servicios previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Carta Magna; ni eran administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o actuaban en virtud de un contrato o concesión federal, ni ejecutaban trabajos en zonas federales o bajo jurisdicción federal, conforme al inciso b) de la misma porción constitucional.

87. En apoyo a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primero Circuito invocó las tesis aisladas de la Sexta Época, de rubros: "GAS COMBUSTIBLE. COMPETENCIA LABORAL."¹⁶ y "APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO, COMPETENCIA SURGIDA CON MOTIVO DE LA."¹⁷

¹⁶ Datos de localización: Pleno, Sexta Época, tesis aislada s/n publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLVII, Primera Parte, página 31, registro digital: 258161.

¹⁷ Datos de localización: Pleno, Sexta Época, tesis aislada s/n, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLI, Primera Parte, página 103, registro digital: 258257.



88. Por otro lado, ambos razonaron que, si bien podía afirmarse que los contratos colectivos de trabajo tenían aplicación en más de una entidad federativa, lo que se advertía del clausulado cuya revisión se demandaba y otros elementos de convicción, tales como los certificados de registro de los contratos y el depósito de convenios de revisión salarial, ambos expedidos por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; lo cierto era que no constituían contrato-ley.

89. A mayor abundamiento, estimaron que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, constitucional,¹⁸ que disponía la configuración de competencia federal tratándose de "contratos colectivos de trabajo declarados obligatorios en más de una entidad federativa", no era aplicable al caso, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el diverso artículo 527, fracción II, inciso 3, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve,¹⁹ que contenía una expresión semejante, concluyó que se refería a los contratos-ley regulados por los diversos artículos 404 y 415 del cuerpo de normas, cuya obligatoriedad se encontraba supeditada a la expedición del decreto respectivo por parte del Ejecutivo Federal.

90. En torno a este punto invocaron las tesis aisladas 4a. XX/91 y 2a. XIX/98, de las Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "COMPETENCIA LOCAL. SE SURTE AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE

¹⁸ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...

"c) Materias: ...

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; ..."

¹⁹ "Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de: ...

"También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo."



LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY." y "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY."

91. Adicionalmente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito agregó que tampoco se trataba de un caso que diera lugar a la competencia federal, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 2, constitucional,²⁰ es decir, un conflicto laboral que afectara a dos o más entidades federativas.

92. Lo anterior, porque en el caso que fue de su conocimiento desde la demanda inicial se asentó que la revisión del contrato colectivo se solicitaba "principalmente" por los trabajadores sindicalizados del centro laboral con domicilio en la Ciudad de México; de forma que no existía certeza de que el conflicto tuviera repercusiones en más de una entidad federativa.

93. Sustentó lo anterior en la tesis aislada de la Segunda Sala del Alto Tribunal, 2a. LIX/2003, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS SEAN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL."²¹

POSTURA 2. Competencia federal.

94. En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concluyó que existían elementos objetivos suficientes, para acreditar

²⁰ "c) Materias: ...

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; ..."

²¹ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, tesis aislada 2a. LIX/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 299, registro digital: 184343.



que se configuraba la competencia del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, con base en el numeral 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subincisos 2 y 3, constitucional, es decir, ante la existencia de un conflicto que afectaba materialmente a personas trabajadoras en más de una entidad federativa y la obligatoriedad del contrato colectivo de trabajo, también en más de una entidad.

95. Entre otros elementos, destacó el contenido del contrato colectivo de trabajo, las manifestaciones del demandado al contestar la demanda, diversos artículos del estatuto del sindicato actor, entre otros; de los cuales se desprendía que el contrato colectivo era obligatorio y afectaba a personas trabajadoras sindicalizadas en centros de trabajo localizados en más de una entidad federativa.

96. En apoyo a lo anterior, también invocó la tesis aislada 2a. LIX/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIÓN

97. En este sentido, **existe** una contradicción de criterios consistente en determinar: ¿qué órgano jurisdiccional es legalmente competente, por razón de fuero, para conocer del procedimiento de huelga instado para revisar un contrato colectivo que rige en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa?

98. Este Pleno Regional no soslaya que las actividades desempeñadas por las empresas demandadas son considerablemente distintas, pues mientras que en los casos del conocimiento del Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito consistían en la compra, venta, distribución, transporte, almacenamiento y comercialización de gas licuado de petróleo; en el juicio que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito radicaban en la compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, fabricación de artículos varios para la publicidad, así como también desarrollo, producción, grabación, filmación, edición e implantación de todo tipo de campañas promocionales y publicitarias.



99. Empero, esta diferencia no incide en el núcleo de la contradicción, pues lo cierto es que la discrepancia entre los órganos contendientes no derivó propiamente de las actividades de las empresas demandadas, sino del ámbito territorial de aplicación de los contratos colectivos de trabajo.

100. En efecto, el análisis de las actividades desempeñadas por las empresas demandadas, en todo caso, consistió en un argumento adicional del Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para desestimar la competencia federal; mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no sustentó su decisión en las actividades de la empresa demandada.

101. Tampoco pasa inadvertido el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes apoyaran sus determinaciones en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en las tesis:

- Tesis 4a. XX/91, de rubro: "COMPETENCIA LOCAL. SE SURTE AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY."²²

- Tesis 2a. XIX/98, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY."²³

- Tesis 2a. LIX/2003, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE TRABAJO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUA-

²² Datos de localización: Cuarta Sala, Octava Época, tesis: 4a. XX/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, página 27, registro digital: 207881.

²³ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, tesis aislada 2a. XIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 223, registro digital: 196764.



LIZA CUANDO LOS CONFLICTOS QUE AFECTEN A DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS SEAN DE NATURALEZA JURISDICCIONAL."²⁴

102. Sin embargo, todas ellas son tesis aisladas, lo que implica que ni son de observancia obligatoria, ni podrían dar lugar a la improcedencia de la presente contradicción de criterios, por cuanto esto sólo sucede ante la existencia de jurisprudencia del Alto Tribunal; aunado a que en ninguna de ellas se analizó directamente el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política Federal.

103. En consecuencia, corresponde a este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur emitir un criterio jurisprudencial que defina la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO

104. Sentado lo anterior, conviene recalcar que el presente caso se circunscribe a determinar qué autoridad es legalmente competente para conocer de un procedimiento de huelga instado para revisar un contrato colectivo de trabajo aplicable en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa.

105. En primer lugar, cabe destacar la regla general contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal, a saber, que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas de sus respectivas jurisdicciones; es decir, a las autoridades locales.

106. En cambio, de la misma porción constitucional se desprende que la competencia federal constituye una excepción, cuya configuración depende de que se trate de un asunto que involucre a determinadas ramas industriales y de servicios (inciso a), empresas (inciso b) o materias (inciso c). Estas últimas

²⁴ Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, tesis aislada 2a. LIX/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 299, registro digital: 184343.



entrañan el núcleo de la presente contradicción, por lo que se transcribe la porción correspondiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...

"c) Materias:

"1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

"2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

"3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

"4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y

"5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales,



cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente."

107. En consonancia con lo anterior, el artículo 698²⁵ de la Ley Federal del Trabajo dispone que los tribunales federales conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias, contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la referida ley.

108. Específicamente, en relación con la materia que nos ocupa, la disposición constitucional transcrita contiene las proposiciones siguientes:

- La aplicación de las leyes de trabajo compete, por regla general, a las autoridades locales.
- Corresponde a la Federación, entre otros casos excepcionales, cuando se trate de conflictos que afecten a dos o más entidades federativas.
- También es de competencia federal cuando involucre contratos colectivos de trabajo declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

109. Así, la solución a la presente denuncia radica en determinar el alcance de las dos últimas premisas, a saber:

- a) ¿Cómo determinar que un contrato colectivo de trabajo ha sido declarado obligatorio en más de una entidad federativa?; y,
- b) ¿Cuándo se está frente a un conflicto de trabajo que afecta a dos o más entidades federativas?

²⁵ **"Artículo 698.** Será competencia de los tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia federal. "El tribunal federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley.



Contratos colectivos de trabajo declarados obligatorios en más de una entidad federativa

110. Se analizará, en primer término este tema, por resultar útil para la solución de la presente contradicción de criterios.

111. En la tesis aislada 2a. XIX/98 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la expresión "contratos colectivos de trabajo declarados obligatorios en más de una entidad federativa" se refería concretamente a los Contratos-Ley. Para mayor ilustración, se inserta el criterio en comentario:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL CONTRATO COLECTIVO APLICABLE DISPONGA QUE REGIRÁ EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LA EMPRESA TUVIESE EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SI NO HA SIDO ELEVADO A CONTRATO-LEY. Cuando el artículo 527, fracción II, inciso 3, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, debe entenderse que se está refiriendo a los contratos-ley, pues éstos, conforme a los artículos 404 y 415 de dicha ley, son los únicos que pueden declararse obligatorios al entrar en vigor desde la fecha en que se expidió el decreto que les da fuerza y rango de ley, características de las cuales carece un contrato colectivo de trabajo; consecuentemente, el hecho de que un contrato colectivo rija en los diversos establecimientos que una empresa tenga en varias entidades federativas, no basta para que se surta la competencia de los órganos federales en los términos de la disposición mencionada y la competencia corresponde a una Junta Local."

112. Empero, aunado a que tal tesis sólo constituye un criterio orientador, cabe destacar que para llegar a tal conclusión, la Segunda Sala no analizó el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Carta Magna, sino que interpretó un sistema normativo conformado exclusivamente por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente, los numerales 527, fracción



II, inciso 3, último párrafo, en relación con los diversos 404 y 415, vigentes hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve, cuyo texto, en la parte que interesa, era el siguiente:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"...

"También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo."

"Artículo 404. Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional."

"Artículo 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

"I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407;



"II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406;

"III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud copia del contrato y señalarán la autoridad ante la que esté depositado;

"IV. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;

"V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y,

"VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

"a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

"b) El Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley."

113. Esta particularidad es relevante, puesto que si bien el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo guardaba semejanza con el diverso 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, constitucional, en tanto coincidían en que correspondía a las autoridades federales, la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a contratos colectivos obligatorios en más de una entidad federativa, aquella disposición legal fue reformada y ya no contiene una disposición similar, como se evidencia a continuación:



"Ley Federal del Trabajo (abrogada)	"Ley Federal del Trabajo (vigente)
<p>"CAPITULO II</p> <p>"Competencia constitucional de las autoridades del trabajo</p> <p>"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:</p> <p>"1. Ramas industriales y de servicios:</p> <p>"1. Textil;</p> <p>"2. Eléctrica;</p> <p>"3. Cinematográfica;</p> <p>"4. Hulera;</p> <p>"5. Azucarera;</p> <p>"6. Minera;</p> <p>"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;</p> <p>"8. De hidrocarburos;</p> <p>"9. Petroquímica;</p> <p>"10. Cementera;</p> <p>"11. Calera;</p> <p>"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;</p> <p>"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;</p>	<p>"CAPITULO II</p> <p>"Competencia constitucional de las autoridades del trabajo</p> <p>"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:</p> <p>"1. Ramas industriales y de servicios:</p> <p>"1. Textil;</p> <p>"2. Eléctrica;</p> <p>"3. Cinematográfica;</p> <p>"4. Hulera;</p> <p>"5. Azucarera;</p> <p>"6. Minera;</p> <p>"7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;</p> <p>"8. De hidrocarburos;</p> <p>"9. Petroquímica;</p> <p>"10. Cementera;</p> <p>"11. Calera;</p> <p>"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;</p> <p>"13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;</p>



"14. De celulosa y papel;

"15. De aceites y grasas vegetales;

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

"18. Ferrocarrilera;

"19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

"22. Servicios de banca y crédito.

"II. Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

"14. De celulosa y papel;

"15. De aceites y grasas vegetales;

"16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

"17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

"18. Ferrocarrilera;

"19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

"20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

"21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

"22. Servicios de banca y crédito.

"II. Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y



"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

"También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas: **contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa**; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo."

"3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

"También corresponderá a las autoridades federales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

"Corresponderá a la Autoridad Registral conocer únicamente los actos y procedimientos relativos al registro de todos los contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y de los sindicatos."

114. Podemos entonces afirmar que, en la actualidad, únicamente el Texto Constitucional prevé que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, sin que, en torno al tema de contradicción, el Alto Tribunal haya esclarecido el alcance de ese supuesto.

115. Al respecto, este Pleno Regional determina que tal norma constitucional no puede interpretarse en el sentido de que únicamente los contratos-ley sean aquellos que den lugar a la competencia federal, sino que debe entenderse dirigida a cualquier contrato colectivo obligatorio en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa, como se expondrá a continuación.

116. En primer lugar, sería contrario a la lógica considerar que la obligatoriedad de un instrumento como el contrato colectivo de trabajo dependa de que se convierta, a su vez en otro instrumento, es decir, contrato-ley, pues siguiendo esta premisa ningún pacto colectivo sería vinculante, lo que vulneraría un sinnúmero de derechos fundamentales, principalmente, en relación con la negociación colectiva y la seguridad jurídica de las personas trabajadoras.



117. En este tenor, no existiría posibilidad de reclamar el cumplimiento de las cláusulas de un contrato colectivo, ni siquiera por la vía jurisdiccional, lo que en la realidad no sucede, pues es evidente que los pactos colectivos sí constriñen a las partes y adquieren la nota de obligatoriedad una vez que se ha efectuado su depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX, párrafo cuarto y XXII Bis, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ así como 390, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo,²⁷ y su cumplimiento se encuentra garantizado por las autoridades de trabajo, a través de mecanismos jurídicos especialmente diseñados para tal fin.

118. En segundo orden, la disposición constitucional no es ambigua.

²⁶ "Artículo 123. ...

"Apartado A. ...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

" ...

"En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

" ...

"XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

" ...

"b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. ..."

²⁷ "Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho centro deberá asignarles un buzón electrónico.

" ...

"El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta. ..."



119. En efecto, puesto que la obligatoriedad de los contratos colectivos de trabajo se adquiere por su depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el sentido literal del 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Ley Suprema que establece: "*Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa*" es claro: **si un contrato colectivo de trabajo, que ha sido depositado ante el referido Centro al satisfacer los requisitos para tal fin, establece en su clausulado que regirá en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa, la aplicación de las leyes de trabajo, en ese caso, corresponderá a las autoridades laborales federales.**

120. Aunado a ello, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de criterios 407/2022, en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a una conclusión semejante.

121. Es cierto que el tema central en dicho precedente fue determinar qué autoridad –local o federal– era la legalmente competente para conocer, en especial, del reclamo de beneficiarios en relación con la ayuda sindical por defunción de una persona trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social; empero, al fincar la competencia, la Segunda Sala sostuvo un argumento semejante al expuesto en párrafos anteriores:

"... Como la ayuda económica involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo que rige en el citado Instituto y en términos de su cláusula cuarta es obligatorio en más de una entidad federativa, la competencia para conocer del asunto cuando se reclama dicha prestación se surte en favor de una autoridad laboral federal, al materializarse el supuesto previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

122. En este sentido, es claro que la Segunda Sala estableció que el factor preponderante que configuraba la competencia federal era la obligatoriedad del contrato colectivo de trabajo en más de una entidad federativa de acuerdo con su clausulado, sin mayor condición; en otras palabras, sin que fuera necesario que se elevara a la categoría de contrato-ley y bastando que



resultara aplicable en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa.

Conflictos que afectan a más de una entidad federativa

123. Habiendo establecido que un contrato colectivo de trabajo es obligatorio en más de una entidad federativa, en términos de lo expuesto en el apartado anterior, deviene evidente que la determinación que se tome respecto de la revisión de aquéllos incumbirá a personas trabajadoras sindicalizadas que se encuentren en distintos Estados de nuestro país.

124. De ahí que, en estos casos, conforme al numeral 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 2, de la Carta Magna, también se configura la competencia federal al tratarse de conflictos que afectan a dos o más entidades federativas.

125. En efecto, puesto que el mismo contrato colectivo de trabajo es el que rige en todos los centros de trabajo, sin importar la entidad federativa donde se encuentren, cualquier modificación que sufra tras su revisión, no afectará únicamente a quienes laboren en determinado lugar, sino a todas las personas trabajadoras a quienes resulte aplicable; de tal suerte que es posible afirmar que los conflictos que deriven de su revisión afectará a más de una entidad federativa, reforzando así la configuración de la competencia federal.

126. Más aún, de estimar que la competencia es local, se daría lugar a que un mismo instrumento normativo, como lo es el pacto colectivo, tuviera alcances distintos dependiendo de la entidad donde se aplique, a guisa de ejemplo, en relación con las prestaciones contenidas en sus cláusulas, cuya interpretación quedaría delimitada a la jurisdicción del órgano local que conociera del conflicto, existiendo la posibilidad de que en otras jurisdicciones se le diera otro alcance, lo que transgrediría el derecho a la igualdad de las personas trabajadoras sindicalizadas y a su seguridad jurídica.

VII. DECISIÓN

127. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión, testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El dos de junio de dos mil veintitrés, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por contener datos personales. Conste.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 407/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1653, con número de registro digital: 31384.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si la competencia para conocer del procedimiento de huelga instado para revisar un contrato colectivo de trabajo aplicable en más de una entidad federativa se surtía en favor de la autoridad laboral –local o federal–, en relación con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mientras dos de ellos determinaron que era necesario que el pacto colectivo fuera elevado a la categoría de contrato-ley, para considerarlo obligatorio en más de una entidad federativa conforme a aquella porción constitucional, el otro concluyó que era innecesario. Asimismo, discreparon sobre si en tales casos se estaba frente a un conflicto de trabajo que afectara en más de una entidad federativa, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 2, de la propia Norma Suprema.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si un contrato colectivo de trabajo legalmente depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral establece en su clausulado que regirá en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa, la aplicación de las leyes laborales corresponderá a las autoridades federales, con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subincisos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracciones XX, párrafo cuarto y XXII Bis, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 390, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, la obligatoriedad de los contratos colectivos de trabajo



se adquiere una vez que se ha efectuado su depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Consecuentemente, si el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Ley Suprema establece que serán de competencia federal los asuntos relativos a "contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa", se concluye que la aplicación de las leyes de trabajo corresponderá a las autoridades federales, si del clausulado del pacto colectivo legalmente depositado se desprende que regirá en centros de trabajo ubicados en más de una entidad federativa, máxime que también se configura lo dispuesto en el propio artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 2, en cita, toda vez que la determinación que se tome respecto de la revisión del pacto colectivo incumbirá a personas trabajadoras sindicalizadas que se encuentran en distintos Estados del país, de forma que también se trata de un conflicto que afecta en dos o más entidades federativas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/29 L (11a.)

Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 29/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 16/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO,
CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE
LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGIS-
TRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN FORMULÓ VOTO
CONCURRENTE. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CA-
RRILLO MACIEL.

I. Competencia

Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación,

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"III. Los Plenos Regionales;"

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"



denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes al Primer Circuito que corresponden a la región Centro-Norte y conocen de la Materia Administrativa.

II. Legitimación

La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en

² **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente: I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y"

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para: I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."



su texto vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por la persona titular de un Juzgado de Distrito.

III. Criterios denunciados

Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 10/2021 en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 11/2021 en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el conflicto competencial 11/2021 en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejer-

⁴ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: Tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario* en cita, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DE- DUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



cicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso, existe una contradicción de criterios entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el conflicto competencial **10/2021** y el sustentado por los **Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los conflictos competenciales **11/2021** de sus respectivos índices.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial **10/2021**, analizó en una parte de la ejecutoria un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Dos personas privadas de su libertad en la penitenciaría de la Ciudad de México, por conducto de su representante, promovieron demanda de amparo en contra de los actos consistentes, en esencia, en su traslado fuera de procedimiento hacia otro centro de reclusión ubicado dentro o fuera de la Ciudad de México o en su reubicación a un dormitorio distinto dentro del mismo centro carcelario, que reclamaron de diversas autoridades, entre ellas, de los Jueces de Distrito de amparo en materia penal de la Ciudad de México (del 1o. al 16o.), Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal o mixtos del Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Zacatecas, Chiapas, Aguascalientes, Colima, Nayarit y Nuevo León (todos los del Circuito).</p>
---------------	---



	<p>El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el asunto, se declaró incompetente por razón de materia y ordenó la remisión del asunto al Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.</p> <p>El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria rechazó la competencia y devolvió los autos al juzgado de origen.</p> <p>El órgano que previno insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial.</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó carecer de competencia para conocer del asunto, ya que el estudio de los actos reclamados no corresponde al ámbito administrativo, pues tienen una naturaleza penal.</p> <p>La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.</p> <p>Tiene la ventaja de que los juzgadores adscritos a un órgano especializado en cierta rama del derecho únicamente conocen de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención a una sola rama del derecho y, además, repercute en la formación de su especialidad y lo encauza hacia una mayor profundización de conocimiento de la materia de que se trate.</p> <p>Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales o juzgados, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, administrativos, penales, del trabajo, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.</p>



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la competencia por materia se determina atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento en protección a los artículos 17 constitucional, 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.) –cita datos de localización y la transcribe–.

Conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en materia penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan en contra de resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y de los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; de leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad respecto de normas generales en materia penal.

Y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán del juicio de amparo en contra de actos de la autoridad en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; de actos de autoridad distinta de la judicial; de tribunales administrativos ejecutados en el



juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad respecto de normas generales en materia administrativa. Los preceptos citados establecen lo siguiente (los transcribe).

Asiste razón al Juez de Distrito declinante al estimar aplicable al caso el mismo criterio que inspiró la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2012 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional al sistema penal, de diecinueve de junio de dos mil once, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales, en particular, a los Jueces de ejecución en materia penal.

En el presente caso se desconocen las circunstancias en que se dictaron los actos reclamados y la condición que guardan los quejosos en el centro penitenciario, por lo que, no se puede aseverar que se trata del supuesto establecido en el citado precepto legal, máxime que, en el supuesto de que se tratara de un caso de excepción al traslado voluntario, en términos del precepto analizado, basta considerar que el traslado afecta directamente las condiciones de privación de la libertad de una persona para concluir que debe ser un Juez en materia penal quien conozca del asunto; ello en virtud de que, de conformidad con las reformas constitucionales, el tema de ejecución de penas ahora está reservado constitucionalmente a la materia penal.

Este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, un Juzgado de Distrito en materia penal.

En este caso, el juzgado declinante ordenó el envío de la demanda al Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al considerar que la parte quejosa señaló como responsables a todos los Jueces de amparo en materia penal en la Ciudad de México, así como a los Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal o mixtos en el Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro,



Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Zacatecas, Chiapas, Aguascalientes, Colima, Nayarit y Nuevo León.

Conviene traer a colación el contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo, cuya literalidad se reproduce a continuación: (Lo transcribe)

Para determinar qué Juez de Distrito debe conocer de una demanda de amparo en razón de territorio, se observará lo siguiente:

a) Aquel que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual obviamente presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su naturaleza, requieren de ejecución;

b) Cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito; haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda de amparo; y,

c) Cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Se colige que cuando se trate de actos que requieren ejecución material, los conflictos competenciales se dilucidarán conforme a las reglas que se han expuesto en los incisos a) y b) de la presente resolución; y cuando no la requieran, se ubicarán en la hipótesis señalada en el inciso c), lo cual, se estima que tiene como fin facilitar el desarrollo de aquellas diligencias relacionadas con el juicio de amparo, que permitan de una manera más pronta y eficaz se puedan llevar a cabo todos los actos relacionados tanto con la substanciación del juicio, como de la ejecución material de los actos reclamados, que es la que produce una trascendencia efectiva en la esfera jurídica de los gobernados, y que es lo que cobra imperante importancia en el juicio de amparo.

A mayor abundamiento debe decirse que por "ejecución material" debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tenga que realizar acciones que producen un cambio



material, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en tanto que establece una orden, un mandato, o prohibición para realizar algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

En el caso, se tiene que los actos reclamados son atribuidos a autoridades con residencia en la Ciudad de México, siendo que consisten en el cambio de dormitorio, así como la orden de trasladado, lo cual, dota de competencia legal para conocer del asunto a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En cuanto a que se hayan señalado con el carácter de autoridades responsables a todos los Jueces de amparo en materia penal en la Ciudad de México, así como a los Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal o mixtos en el Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Zacatecas, Chiapas, Aguascalientes, Colima, Nayarit y Nuevo León; debe decirse que en el presente conflicto competencial no se debe prejuzgar respecto a la posible causa de impedimento.

El Juzgado de Distrito se encuentra en plena aptitud de determinar si cuenta con algún impedimento o, en su caso, requerir a la parte quejosa para que aclare su demanda de amparo, en cuanto a los actos y abstenciones que le pretenda reclamar directamente, e incluso si en verdad era su deseo señalarlo como autoridad responsable para efectos del juicio.

Únicamente se debe analizar la competencia, sin que sea factible pronunciarse respecto a la actualización o no de algún impedimento legal para que el Juez de Distrito de amparo en materia penal en la Ciudad de México, en turno, conozca de la demanda de amparo.

Este Tribunal Colegiado determina que la competencia para resolver el juicio de amparo contra actos del director de la Penitenciaría de la Ciudad de México y otras autoridades, corresponde al Juez de Distrito de amparo en materia penal



en la Ciudad de México, en turno, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo y de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia P./J. 18/2012 (10a.).

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial **11/2021**, analizó en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Dos personas privadas de su libertad en la penitenciaría de la Ciudad de México, por conducto de su representante, promovieron demanda de amparo en contra de los actos consistentes, en esencia, en su traslado fuera de procedimiento hacia otro centro de reclusión ubicado dentro o fuera de la Ciudad de México o en su reubicación a un dormitorio distinto dentro del mismo centro carcelario, que reclamaron de diversas autoridades, entre ellas, de los Jueces de Distrito de amparo en materia penal de la Ciudad de México (del 1o. al 16o.), Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal o mixtos del Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Zacatecas, Chiapas, Aguascalientes, Colima, Nayarit y Nuevo León (todos los del Circuito).</p> <p>El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el asunto, se declaró incompetente por razón de materia y ordenó la remisión del asunto al Juzgado de Distrito del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.</p> <p>El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad Victoria rechazó la competencia y devolvió los autos al juzgado de origen.</p> <p>El órgano que previno insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial.</p>
---------------	---



**Consideraciones del
Tribunal Colegiado**

Procede determinar si la orden de traslado emitida como excepción al traslado voluntario, a que alude el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de naturaleza penal o administrativa.

El Capítulo V, del libro segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, precisa el régimen de traslados de las personas privadas de su libertad, para garantizar su derecho a cumplir la restricción de la libertad en el centro penitenciario más cercano al lugar donde se lleva a cabo su proceso o de su domicilio en caso de las personas sentenciadas.

Dicho régimen contempla taxativamente los traslados voluntarios, involuntarios, excepción al traslado voluntario, traslado internacional de personas sentenciadas y para su observancia prevé limitaciones al traslado de mujeres privadas de su libertad, prioridades en tratados internacionales y reglas de competencia.

Los traslados voluntarios, en términos del artículo 50 de la propia ley, surgen por el interés de la persona privada de la libertad para ser trasladada a un centro penitenciario diverso al de su reclusión; en tal caso, el Juez de ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de su defensor, y no podrá negarse a trasladarlo cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los traslados involuntarios, obviamente, no son solicitados por el sentenciado, surgen si la autoridad penitenciaria comparece ante el Juez de ejecución correspondiente para solicitar el traslado de la persona interna a un centro de reclusión y será dicha autoridad jurisdiccional quien en presencia de aquélla y de su defensor resuelva si tal solicitud se apega a los lineamientos constitucionales para decidir si lo autoriza o no.

La excepción al traslado voluntario, como su propia nominación lo indica, constituye el supuesto que autoriza a la autoridad penitenciaria a verificar materialmente el traslado de la persona privada de su libertad, aun sin la intervención de la autoridad jurisdiccional correspondiente, siempre que se trate de alguno de los casos siguientes: delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su



libertad; y, riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. Ello, con la obligación de la autoridad penitenciaria de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se verifique, para que éste dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores califique su legalidad.

A su vez, el traslado internacional opera respecto de personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas, a fin de ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto; sin que la falta de éste impida tramitar la solicitud correspondiente.

La resolución que autoriza el traslado de la persona privada de su libertad es un mandamiento emitido, por regla general, por el Juez de ejecución correspondiente, ya sea a petición del interno, de la autoridad penitenciaria o del país de su origen o residencia; sin embargo, excepcionalmente, su autorización puede emitirse por la autoridad penitenciaria en casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; o se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro de reclusión.

Tanto el voluntario, involuntario, excepción al voluntario e internacional son resoluciones relativas al traslado de la persona privada de su libertad a un centro carcelario diverso donde deba cumplir la restricción de la libertad [como medida cautelar o sanción impuesta]; de ahí que, sobrepasando sus propias especificidades, comparten la naturaleza de una determinación que modifica el lugar donde el interno debe guardar reclusión.

La diferenciación consiste, entonces, en quién emite esa resolución, pues en el voluntario, involuntario e internacional proviene del órgano jurisdiccional competente; mientras que la excepción al traslado voluntario es emitida por la autoridad penitenciaria a cuyo resguardo se encuentre la persona privada de su libertad.



El solo hecho de que la resolución relativa a la excepción al traslado voluntario prevista en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal provenga de una autoridad penitenciaria administrativa no priva la judicialización del régimen de modificación y duración de penas que estatuyen los artículos 18 y 21 constitucionales, pues la autoridad que lo determina y ejecuta está obligada a notificarlo al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización para que éste, en las cuarenta y ocho horas subsecuentes califique su legalidad, con lo cual se garantiza que sea la autoridad jurisdiccional quien en definitiva determine el lugar donde la persona privada de la libertad deba cumplirla.

Al respecto, se encuentra la tesis 1a. CLXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: "TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL."

La competencia para conocer de la controversia relativa al traslado de una persona privada de la libertad, sea voluntario, involuntario o sin autorización previa de la autoridad jurisdiccional, se surte a favor del Juez de Distrito en materia penal, pues se trata de un aspecto sustantivo de la ejecución de la pena; lo que actualiza el supuesto de competencia regulado en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No es óbice que la excepción al traslado voluntario –determinado por una autoridad administrativa sin previa autorización del Juez de ejecución–, en efecto, puede sustentarse en aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de las personas internas en el centro penitenciario de que se trate, es decir, motivado por medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades penitenciarias; sin embargo, el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que lo hayan motivado no trasciende a la vigencia y goce del derecho fundamental de la persona privada de la libertad a compurgar la pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, ni trasciende a la competencia exclusiva del Juez de ejecución para determinar el lugar donde la pena de prisión se deba compurgar.



Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 59/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL."

Es competente el Juez de Distrito en materia penal para conocer de la demanda de amparo planteada respecto de la excepción al traslado voluntario de que aducen ser objeto los quejosos, pues el aspecto controvertido está relacionado con una cuestión sustantiva de la pena impuesta, máxime que la precitada jurisprudencia P./J. 18/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL." invocada por el Juez declinante, establece que no es óbice para concluir que la competencia se surte a favor de los Jueces de Distrito en materia penal, el hecho de que la orden de traslado que constituya el acto reclamado en un juicio de amparo hubiese sido emitida por una autoridad administrativa.

Una vez determinada la materia a la que corresponde el juicio de amparo promovido en contra de la orden de traslado emitida como excepción al traslado voluntario, a que alude el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; toda vez que en la especie los quejosos señalaron como autoridades responsables a los Jueces de Distrito de amparo en materia penal en la Ciudad de México del primero al decimosexto, así como a los Jueces de Distrito de amparo en especialidad o subespecialidad en materia penal del Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Zacatecas, Chiapas, Aguascalientes, Colima, Nayarit y Nuevo León, procede definir a qué Juzgado de Distrito corresponde conocer, por ser el más próximo.



Cuando en una demanda de amparo se reclaman actos atribuidos a todos los Jueces de Distrito de un mismo ámbito territorial, éstos tendrán el carácter de autoridad responsable durante toda la secuela procesal conforme al artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que no puede operar la regla general para fijar la competencia establecida en el artículo 37 de dicho ordenamiento, ya que el juzgador que ha sido señalado como autoridad responsable, independientemente de que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado podría ejecutarse, ya es parte en el juicio de amparo respectivo y no puede tener el doble carácter de parte procesal y Juez, pues se actualizaría el impedimento previsto en el artículo 51, fracción IV, de la ley citada.

Se concluye que en la hipótesis referida debe atenderse a la regla de excepción contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo y señalar como competente al Juez de Distrito más próximo.

Una vez excluidos los Circuitos Judiciales relativos a los Jueces de Distrito señalados como autoridades responsables por la parte quejosa, se arriba a la conclusión que el Circuito más próximo es el decimonoveno correspondiente al Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo previsto en el artículo primero, fracción XIX, punto 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en el Decimonoveno Circuito operan quince Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: cuatro con sede en Ciudad Victoria, dos con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Tampico, uno en Ciudad Madero, dos con residencia en Reynosa y cuatro con sede en Matamoros, uno de ellos en materias de amparo y juicios federales y tres de procesos penales federales.

Dentro de las sedes de los Juzgados de Distrito con competencia en amparo en materia penal ubicados en el Decimonoveno Circuito, la más próxima a la Ciudad de México –Primer Circuito–, en efecto es la ciudad de Tampico, en tanto que la



distancia de viaje por tierra entre una y otra es de 545 kilómetros; de ahí que, contrariamente a lo considerado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no proceda remitir los autos del juicio de amparo de que se trata al Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, en turno; puesto que la distancia a dicha sede es de 697 kilómetros, por lo que no es la más próxima para efectos del artículo 38 de la Ley de Amparo.

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial **11/2021**, analizó, en una parte de la ejecutoria, un asunto con las siguientes particularidades:

Hechos

Dos personas privadas de su libertad en la penitenciaría de la Ciudad de México, por conducto de su representante, promovieron demanda de amparo en contra de los actos consistentes, en esencia, en su traslado fuera de procedimiento hacia otro centro de reclusión ubicado dentro o fuera de la Ciudad de México o en su reubicación a un dormitorio distinto dentro del mismo centro carcelario, que reclamaron de diversas autoridades, entre ellas, de los Jueces de Distrito de amparo en materia penal de la Ciudad de México (del 1o. al 16o.), Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal o mixtos del Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Zacatecas, San Luis Potosí y Oaxaca.

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el asunto, se declaró incompetente por razón de materia y ordenó la remisión del asunto al Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con sede en la ciudad del mismo nombre.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima con residencia en Colima, rechazó la competencia y devolvió los autos al juzgado de origen.

El órgano que previno insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial.



Consideraciones del Tribunal Colegiado

El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México declinó la competencia para conocer del amparo bajo la consideración de que correspondía a la materia penal y no a la administrativa, y en atención a los Jueces que fueron señalados como autoridades responsables, correspondía conocer del asunto al más próximo de la misma materia o no especializado de otro Circuito, que en el caso es el ubicado en el Estado de Colima.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, rechazó la competencia que le fue planteada por considerar que el órgano más cercano para conocer de la demanda de amparo era el Juzgado de Distrito de amparo en materia penal en el Estado de México.

El conocimiento de la demanda de amparo indirecto compete al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre. La competencia en materia judicial es la facultad que la ley otorga a un órgano de esa naturaleza para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla atinente a que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

En el caso a estudio, la competencia a dilucidar es meramente territorial –pues no existe controversia en razón de materia penal a que refiere el asunto de que se trata, por no haberlo controvertido los juzgados contendientes–; esto es, la que distribuye las facultades para juzgar, para decir el derecho entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos y al respecto, debe atenderse a lo previsto en los artículos 37 y 38, ambos de la ley de la materia, que en lo conducente establecen: (Se transcriben).

El primer dispositivo reseñado establece las reglas generales para fijar la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo, a saber:

– La primera concerniente a actos reclamados que requieren de ejecución, cuya competencia recae en el Juez cuyo ámbito espacial de actuación se ubique en el lugar en que el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.



– La segunda, si la ejecución se realiza en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el competente será aquel ante el que se presente la demanda; esto es, el que previno en el conocimiento de la demanda.

– La tercera regla, consiste en que, si los actos carecen de ejecución, el conocimiento compete al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

El artículo 38 de la ley de la materia, constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que regula el citado numeral 37, al determinar que es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez Federal, otro del mismo Distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca, sin que se establezca expresamente la hipótesis relativa a que el juicio de amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial, ya sea de un Distrito o de un Circuito.

El numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece como parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, quien es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Por tales razones, cuando en una demanda de amparo se reclama una orden de traslado y se señalan como autoridades responsables a todos los Jueces de Distrito de diversos ámbitos territoriales, éstos tendrán tal carácter durante toda la secuela procesal conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que, no puede operar la regla general para fijar la competencia establecida en el artículo 37, párrafo primero, de dicho ordenamiento, ya que el juzgador que ha sido señalado como autoridad responsable, independientemente de que ejerza jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado podría ejecutarse, ya es parte en el juicio de amparo respectivo y no puede tener el doble carácter de parte procesal y Juez, pues se actualizaría el impedimento previsto en el artículo 51, fracción IV, de la citada ley.



Se concluye que en la hipótesis referida debe atenderse a la regla de excepción contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, y señalar como competente al Juez de Distrito más inmediato.

Para poder determinar cuál es el órgano de control constitucional más inmediato, debe atenderse a lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 44/2001, de rubro: "COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN."

Del criterio antes citado, se advierte que el Juez de Distrito que se declara incompetente por cuanto fue señalado como autoridad responsable junto con todos los demás de la misma materia en esa demarcación territorial, y los de amparo con especialidad o subespecialidad en materia penal de diversas demarcaciones, debe fincar el conocimiento del juicio de amparo, en principio, en el juzgador más cercano pero dentro del mismo Circuito y, sólo en el caso de que no lo hubiese, al más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando residiera en otro Circuito, lo cual se corrobora con las consideraciones plasmadas en la propia ejecutoria de la que derivó este criterio, en donde se apuntó: (se transcribe)

De lo anterior se sigue, que sólo será procedente acudir al Circuito más cercano ante un Juez de la misma materia o no especializado, siempre y cuando no exista otro, dentro del mismo Circuito no señalado como autoridad responsable.

De la demanda de amparo se advierte que los quejosos señalaron como actos reclamados, esencialmente, la orden de traslado de la penitenciaría de la Ciudad de México a una diversa, así como amenazas, represalias e intimidación, los cuales son competencia de los Jueces de Distrito en materia penal; lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 18/2012 (10a.), intitulada:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."



En el caso, los quejosos señalaron como autoridades responsables a los Jueces primero a decimosexto de amparo en materia penal de la Ciudad de México, así como a los Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal en el Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Veracruz, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Zacatecas, San Luis Potosí y Oaxaca; en los que se incluyen a los Jueces de Distrito en materia penal en el Estado de México, puesto que se señalaron como responsables también a Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal en el Estado de México, de manera que, atendiendo al criterio previamente señalado, el juzgado competente para conocer de la demanda de amparo que nos ocupa, es el Juez más próximo de la misma materia o no especializado de otro Circuito diverso a los Jueces de Distrito en amparo señalados como autoridades responsables.

De conformidad con el artículo segundo, fracción II, punto tercero, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, resulta competente para conocer de la demanda de amparo el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por ser el más próximo de jurisdicción a los señalados como autoridades responsables.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales se pronunciaron sobre la competencia del Juzgado de Distrito para conocer de una demanda de amparo en la que personas privadas de su libertad reclamaron la orden de traslado y el cambio de dormitorio, y señalaron como autoridades responsables a todos los Jueces de Distrito con competencia en materia de amparo penal en la Ciudad de México y otros Estados de la República.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contentivos porque todos examinaron el supuesto en el que la parte quejosa señaló como responsables a los Jueces de Distrito con competencia en amparo penal en cuya jurisdicción podrían tener ejecución los actos reclamados; y un punto de diferendo porque arribaron a conclusiones opuestas.



El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que se podía fincar competencia en uno de los Jueces señalados como autoridades responsables (específicamente uno con residencia en la Ciudad de México) porque el señalamiento de los juzgados como autoridades responsables implicaba una cuestión de impedimento ajena al conflicto competencial y no se debía prejuzgar respecto a la posible causa de impedimento, ya que tal decisión correspondía a este último, quien además podía requerir a la parte quejosa para que aclarara su demanda en cuanto a los actos y abstenciones que le pretendía reclamar directamente, e incluso, reiterara su deseo de señalarlo como autoridad responsable para efectos del juicio.

En cambio, los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvieron que sí se trataba de un tema de competencia y, en aplicación por analogía de la regla prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo,⁵ fincaron la competencia en el juzgado geográficamente más cercano a la Ciudad de México.

Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver: Este requisito se cumple también pues, advertido el punto de conflicto entre los tribunales contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿al resolver un conflicto competencial, puede fincarse competencia a un Juzgado de Distrito que ha sido señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo indirecto?**⁶

En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el conflicto competencial 10/2021 y el sustentado por los

⁵ "Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca."

⁶ Véase: Tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, p. 1292. Reg. digital: 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."



Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2021 de sus respectivos índices.

No es obstáculo para alcanzar esta conclusión, la tesis de jurisprudencia cuyo tenor es el siguiente:

"INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si es posible declarar fundado el impedimento presentado por el secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde se reclaman actos emitidos por ese mismo órgano (dictados por otro titular).

"Criterio jurídico: Si bien el supuesto planteado técnicamente resulta ser un problema de incompetencia; sin embargo, por economía procesal es válido considerarlo como una causa de impedimento.

"Justificación: Conforme con la finalidad del juicio de amparo y a lo previsto en los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, que establecen las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto por parte de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, se concluye que en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de que no se trate del mismo titular, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto. No obstante lo anterior, por economía procesal, cuando se plantea un impedimento por las mismas razones, es posible declararlo fundado, pues tanto la competencia como la figura



del impedimento, de origen comparten el mismo fin, es decir, servir como un límite a la función jurisdiccional." ⁷

La lectura de esta tesis jurisprudencial revela que si bien el Máximo Tribunal ya abordó los temas de incompetencia e impedimento con los cuales se relaciona esta contradicción, lo cierto es que la materia de la contradicción de la cual derivó no coincide con la aquí planteada.

Como se advierte del apartado de hechos de la tesis jurisprudencial, la contradicción giró en torno a establecer si es posible declarar fundado el impedimento presentado por el secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde se reclaman actos emitidos por ese mismo órgano (dictados por otro titular), supuesto que es diverso del aquí examinado, en donde el Juzgado de Distrito competente por materia es señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo.

Por estas razones, subsiste la necesidad de unificación de criterios en el tema de esta contradicción, aunque para resolverlo, deba acudir a las consideraciones sentadas por la Superioridad en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial mencionada.

V. Abandono del criterio por uno de los tribunales contendientes

No obstante la existencia de la contradicción de criterios en términos del considerando que antecede, de la consulta realizada por este Pleno Regional en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se invoca como hecho notorio,⁸ se observa que en el conflicto competencial 34/2022 del índice

⁷ Tesis [J.]: P./J. 6/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, p. 9. Reg. digital 2022197.

⁸ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis de jurisprudencia siguiente: Tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, p. 10. Reg. digital: 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ese órgano colegiado se apartó del criterio sostenido anteriormente en el conflicto competencial 11/2021 que dio lugar a la denuncia.

En una parte de esta ejecutoria ulterior, el Tribunal Colegiado aludido analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Personas privadas de su libertad en la penitenciaría de la Ciudad de México, por conducto de su representante, promovieron demanda de amparo en contra de los actos consistentes, en esencia, en su traslado fuera de procedimiento hacia otro centro de reclusión ubicado dentro o fuera de la Ciudad de México o en su reubicación a un dormitorio distinto dentro del mismo centro carcelario, que reclamaron de diversas autoridades, entre ellas, de los Jueces de Distrito de amparo en materia penal de la Ciudad de México (del 1o. al 16o.), Jueces de Distrito de amparo en materias administrativa y civil de la Ciudad de México (del 1o. al 17o.), Jueces de Distrito con especialidad o subespecialidad en materia penal o mixtos de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Morelos, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí (excepto los de ciudad Obregón, Sonora), Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Tabasco y Zacatecas.</p> <p>El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México radicó el asunto, se declaró incompetente por razón de territorio (al haber sido señalado como autoridad responsable) y ordenó la remisión del asunto al Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.</p> <p>El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria rechazó la competencia por razón de territorio (por considerar que no era el más próximo) y devolvió los autos al juzgado de origen.</p> <p>El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México se declaró incompetente por</p>
---------------	---



**Consideraciones del
Tribunal Colegiado**

razón de materia (al considerar que correspondía a la materia penal) y ordenó la remisión del asunto al Juzgado de Distrito de amparo en materia penal en la Ciudad de México en turno.

El Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México rechazó la competencia (al haber sido señalado como autoridad responsable) y devolvió los autos al juzgado de origen.

El órgano que previno insistió en declinar la competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial.

El Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es competente para conocer de la demanda de amparo.

Los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan las atribuciones de los Jueces de Distrito en materias penal y administrativa y establecen que la competencia para el conocimiento de los juicios de amparo tramitados ante Juzgados de Distrito deriva de la naturaleza intrínseca de los actos combatidos.

La asignación de competencias por materia es congruente con el principio de especialización, el cual garantiza la expeditéz en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho y, por ello, pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto.

Se considera la jurisprudencia 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

El Pleno determinó que la competencia por materia debe determinarse tomando en cuenta la naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes, para lo cual el juzgador debe analizar las prestaciones reclamadas,



los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoya la demanda.

De la demanda, acorde con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL.", se advierte que los quejosos reclaman de diversas autoridades, los siguientes actos:

- a) Lo orden de traslado de los quejosos de la Penitenciaría de la Ciudad de México a otro centro de reclusión.
- b) Reubicación de los quejosos a otro dormitorio.
- c) Tortura psicofísica y psicoemocional.
- d) Afectación en general a los derechos previstos por el artículo 22 de la Constitución, así como a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, como a no ser coaccionados, intimidados, discriminados o restringidos de comunicación, dada su condición de reclusión en la penitenciaría de la Ciudad de México.

Es evidente que los quejosos reclamaron actos relacionados con la pena que cumplen dentro del centro penitenciario de la Ciudad de México, respecto de los cuales, el Juzgado de Distrito de amparo en materia administrativa declaró carecer de competencia por estimar que son de materia penal.

Consideró que los actos reclamados corresponden a la materia penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé la competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia penal, para conocer de los actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional.

Es aplicable la tesis CLVII/2017, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EN LA EJECUCIÓN DE



LAS PENAS. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL."

Así como la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN."

Si bien el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México se encuentra señalado como autoridad responsable, lo cierto es que la competencia es ajena al impedimento que manifiesta.

El Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México refiere que el juzgado declinante debió remitir los autos del juicio de amparo en que se actúa al Juzgado de Distrito, ya sea del mismo Distrito y especialización, o bien, al más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca, atendiendo a que, dicho órgano de control constitucional, así como los diversos de la misma especialidad (penal) con jurisdicción en este primer Circuito, se encuentran señalados como autoridades responsables.

De los artículos 54 y 55 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando un Juez de Distrito considere que se actualiza algún impedimento para conocer de algún asunto, lo comunicará al Tribunal Colegiado que se encuentre en su Circuito.

La competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal de orden público, que debe ser analizado de manera previa a cualquier otra cuestión planteada, con la finalidad de no infringir las normas de carácter procedimental que rigen el juicio de garantías.

Es evidente que el Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México no podía hacer algún pronunciamiento respecto a que los Juzgados de Distrito en materia de amparo penal se encontraban señalados como autoridad responsable, pues no es a ese órgano a quien corresponde resolver sobre un posible impedimento, siendo que únicamente puede pronunciarse sobre la competencia de forma inicial, que en el caso es materia penal.



De ahí que no pueda remitirse al Juez más cercano como sostiene el juzgador en materia penal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de la demanda de amparo promovida, se surte a favor del Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Como se advierte de esta narración, el tribunal conoció de un asunto similar, pero sustentó un criterio diverso del que anteriormente había sostenido, ya que en el primero fincó la competencia en un juzgado distinto de los señalados como responsables y en el segundo, estimó que debía fincarse en uno de ellos porque su señalamiento sobre un posible impedimento era ajeno a la cuestión competencial.

En consecuencia, si en la fecha de presentación de la denuncia, cuatro de febrero de dos mil veintidós, existía la contradicción de criterios pero, posteriormente, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se abandonó el criterio denunciado, se impone **declarar sin materia la contradicción de criterios denunciada** respecto del sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial **11/2021**.

Sirven de apoyo a esta conclusión, los criterios emitidos por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA. No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una



contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.⁹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA. La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas, de tal manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la contradicción, se ha apartado del criterio que venía sosteniendo y ha asumido uno similar al del otro, desaparece la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo tanto, debe declararse sin materia y no inexistente, puesto que si al momento de la denuncia sí existía la contradicción, con el cambio de criterio de uno de los órganos colegiados ya no hay materia sobre la cual decidir, y así debe determinarse. Consecuentemente, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 90/98, en la tesis aislada 2a. CIII/99, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.'¹⁰

⁹ Tesis [A.]: 1a. XLVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 47. Reg. digital 169125.

¹⁰ Tesis [A.]: 2a. XXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 470. Reg. digital 167749.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."¹¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA. La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia."¹²

VI. Estudio

Ahora, subsistiendo la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito,

¹¹ Tesis [A.]: 2a. LXXXI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 461. Reg. digital: 166997.

¹² Tesis [J.]: P./J. 79/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 5. Reg. digital: 174926.



toca dar respuesta a la interrogante *¿al resolver un conflicto competencial, puede fincarse competencia a un Juzgado de Distrito que ha sido señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo indirecto?*

Como se anunció, para resolver la cuestión planteada, resulta de utilidad atender a las consideraciones sentadas por el Máximo Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 6/2020 (10a.), acorde a las cuales:

- Conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, no se justificaría que un órgano jurisdiccional tenga facultades para resolver un juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos emitidos por él.

- La competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo se fija no sólo conforme a los criterios territorio, materia o grado en un sentido limitado a la jerarquía, sino también conforme a uno funcional, que atañe a las facultades que la ley le confiere.

- Conforme con la finalidad de los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, será competente para conocer contra los actos de un Juez de Distrito o Tribunal Unitario, otro del mismo Distrito y especialización y, si no lo hubiere el más próximo, de donde se sigue que debe ser un órgano ajeno al que se le atribuye el acto.

- Del artículo 39 de la Ley de Amparo se tiene que en caso de que se promueva un juicio de amparo indirecto en contra del órgano que actuó en auxilio –ya sea juzgado de primera instancia o de Distrito de la jurisdicción más cercana–, no podrá conocer el Juzgado de Distrito que deba abocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, pues debe ser otro del mismo Distrito y especialización, considerando que el órgano que en principio tendría competencia, ya sea por territorio, materia o grado –en sentido jerárquico– para resolver, no está facultado para conocer de la instancia.

- En aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, debe declararse incompetente conforme a un criterio funcional.

La parte conducente del fallo enseguida se reproduce:



"En ese sentido, si por principio de cuentas el juicio de amparo tiene por objeto, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, resolver toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; no se justificaría que un órgano jurisdiccional tenga facultades para resolver un juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos emitidos por el mismo, con independencia de quien sea su titular.

"Sirve para fortalecer lo anterior, la siguiente tesis emitida por este Alto Tribunal de rubro y texto siguientes:

"JUECES DE DISTRITO, INCOMPETENCIA DE LOS. Sería absurdo que el mismo Juez de Distrito tuviese al mismo tiempo el carácter de Juez sentenciador en el amparo, y de parte de esa controversia constitucional, aun cuando el fallo que dictase se limitara a decir, respecto a los actos que se le atribuyen, que procedía el sobreseimiento, por no existir esos actos.'

"Antes bien, cabe señalar que no es obstáculo a la afirmación anterior que, conforme a la integración de ciertas legislaciones, exista la posibilidad ante determinados supuestos que un órgano jurisdiccional pueda revisar sus propias determinaciones; sin embargo, a partir de las reglas de tramitación del juicio de amparo indirecto, esa posibilidad queda descartada, como se expondrá más adelante. Pues resulta contrario a su propio fin sostener que sea el mismo tribunal o juzgado, señalado como autoridad responsable, quien resuelva sobre la constitucionalidad de sus actos.

"Así pues, atendiendo específicamente a que en el juicio de amparo indirecto –para efectos de la contradicción– la competencia está acotada a las propias reglas procesales y funcionales establecidas en la ley de la materia, no solo debe estar a los elementos de territorio, materia o grado en un sentido limitado a la jerarquía, sino al propio funcionamiento del órgano conforme a las facultades que la ley le confiere (funcional).

"Ante ello, las reglas para la sustanciación del referido juicio de amparo indirecto, se encuentran contenidas en la sección segunda, 'Sustanciación' del



capítulo I 'El amparo indirecto' del título segundo, 'De los procedimientos de amparo' de la Ley de Amparo; de las que se desprende que, una vez señalada en el escrito de demanda a la autoridad responsable, el acto que se le reclama y los conceptos de violación y, admitida por el órgano jurisdiccional, éste señalará día y hora para la audiencia constitucional y pedirá a las autoridades responsables que rindan un informe con justificación, en el que deberán exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado acompañando las constancias necesarias para apoyarlo.

"Lo anterior, resulta conforme con los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente: (Se transcriben)

"De ahí, es claro que una de las bases para resolver sobre las cuestiones planteadas es precisamente el informe con justificación de la autoridad responsable; en ese sentido, de ser el mismo órgano quien deba rendirlo en su carácter de responsable y a su vez analizarlo para determinar si su actuación fue en apego a la ley o no, es incuestionable que hay una incompatibilidad con sus funciones como autoridad jurisdiccional encargada de la impartición de justicia, lo que revela una condición de incompetencia.

"Así, conforme con la finalidad del juicio, a partir de los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo que establecen las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto –en primera instancia– por parte de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios, se tiene que será competente para conocer contra los actos de un Juez de Distrito o Tribunal Unitario, otro del mismo Distrito y especialización y, si no lo hubiere el más próximo; haciendo especial énfasis en que debe ser un órgano ajeno al que se le atribuye el acto. A continuación, los artículos en comentario. (Se transcriben)

"Además, también se desprende la competencia auxiliar a que aluden la última parte de los referidos artículos 36, 38, así como el artículo 159, este último en relación con el artículo 15 de la Ley de Amparo, por la que se conceden facultades a los Jueces de primera instancia (materia penal) o Juzgados de Distrito de la jurisdicción más cercana cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse no resida un Juez de Distrito para recibir la demanda de



garantías, solicitar informes a las responsables e incluso suspender los actos reclamados, siendo la finalidad de la ley que todo gobernado tenga acceso de manera pronta a la Justicia Federal.

"En ese sentido, ubicada en el artículo 39 de la Ley de Amparo, precisamente por una cuestión que atañe al desempeño de los órganos, se establece lo siguiente: (Se transcriben)

"Así, de dicha norma se tiene que en caso de que se promueva un juicio de amparo indirecto en contra del órgano que actuó en auxilio –ya sea Juzgado de primera instancia o de Distrito de la jurisdicción más cercana–, no podrá conocer el Juez de Distrito que deba abocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado; debiendo ser otro del mismo distrito y especialización.

"Dicha falta de competencia deriva de un elemento objetivo, pues se observa que el elemento determinante de la competencia es la autoridad señalada como responsable, a decir, el órgano que actuó en auxilio. Así, el órgano que en principio tendría competencia ya sea por territorio, materia o grado –en sentido jerárquico– para resolver, no está facultado para conocer de la instancia.

"Así pues, en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto, también tiene el carácter de autoridad responsable, no cuenta con facultades para resolver en la instancia, por lo que, en principio, se debe declarar incompetente; ello pues se actualiza una causa de incompetencia funcional, con independencia de que no se trate del mismo titular."

En este orden de ideas se tiene que, conforme al criterio de la superioridad, un Juzgado de Distrito es incompetente, desde el punto de vista funcional para conocer de la demanda de amparo en donde esté señalado como autoridad responsable, porque no existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que tramita el expediente pueda resolver sobre la legalidad de sus propias determinaciones.

De esta manera, en los casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el



carácter de autoridad responsable, debe declararse incompetente, pues no cuenta con facultades para resolver la instancia.

Asimismo, en la misma ejecutoria, el Máximo Tribunal estableció que en el supuesto en análisis, visto desde la perspectiva de la competencia subjetiva, se actualizaba también una causal de impedimento.

La parte conducente del fallo es la siguiente:

"Expuesto lo anterior, si bien en el caso se actualiza un supuesto de incompetencia; en relación con el punto de contradicción, este Tribunal Pleno considera que cuando un secretario en funciones haya planteado su impedimento, con sustento en el artículo 51, fracciones IV y VIII, de la Ley de Amparo para conocer de un juicio de amparo indirecto cuyo acto fue emitido por el mismo órgano jurisdiccional, por economía procesal, es posible declararlo fundado.

"Para explicar lo anterior, cabe retomar los conceptos explicados al inicio del presente considerando. Así pues, se tiene que la competencia es un límite a la jurisdicción y que, en sentido estricto, se ha dividido en competencia objetiva relacionada a los órganos jurisdiccionales y su organización –entre otros aspectos– y subjetiva, que se refiere al encargado del desempeño jurisdiccional en un determinado tribunal, en otras palabras, al titular.

"Ahora bien, en relación con la competencia subjetiva, de conformidad con los criterios de este Alto Tribunal, la figura legal del impedimento, resulta ser el medio para examinar si el titular del órgano jurisdiccional es ajeno a la cuestión planteada o, si por el contrario, puede considerarse que se encuentra en riesgo de resolver con parcialidad, lo anterior, en aras de evitar que se ponga en tela de juicio el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

"Sirve para apoyar lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA. La resolución dictada al calificar los



impedimentos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo constituye una determinación emitida dentro del juicio de garantías, pues además de que con ella se define la competencia subjetiva del juzgador, afecta directamente en el trámite del juicio, habida cuenta que con la cita del impedimento se suspende el procedimiento o el dictado de la sentencia hasta su calificación. Asimismo, la resolución dictada impacta la validez de las actuaciones realizadas por el juzgador que sea declarado impedido, pues aquéllas serán nulas al no existir en la Ley de Amparo disposición alguna que las dispense. En ese sentido, si se tiene en cuenta que la decisión que califica un impedimento hecho valer en términos del señalado numeral constituye una resolución vinculada al juicio de garantías del que deriva y, por ende, se encuentra dictada dentro de él, es indudable que en caso de que promueva un juicio de garantías en su contra, se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, a pesar de que en la demanda también se reclame la inconstitucionalidad de un precepto de ese ordenamiento –como el artículo 71, conforme al cual se impondrá multa a quien promueva un impedimento que sea desechado–, toda vez que por disposición expresa del legislador no existe posibilidad jurídica de promover un juicio de garantías contra las resoluciones pronunciadas en otros de la misma naturaleza, sin excepción alguna, pues la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra de otro del mismo orden.’

"A decir de lo anterior, a través del impedimento se busca proteger los principios de independencia e imparcialidad, los cuales se encuentran tutelados en el artículo 17 de la Constitución Federal, específicamente en los párrafos segundo y sexto; y resulta ser una condición esencial que debe revestir a los juzgadores o tribunales que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste precisamente en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en la controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

"Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal a partir de la contradicción de tesis 48/2018, determinó que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones: (i) subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales



del juzgador; y (ii) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver.

"Explicado lo anterior, en caso de que se actualice una causa ya sea subjetiva u objetiva de imparcialidad, el resultado será el impedimento del titular de un órgano jurisdiccional para conocer del asunto sometido a su conocimiento.

"Dicho aquello, se tiene que cuando se plantea un impedimento para conocer de un juicio de amparo indirecto cuyo acto fue emitido por el mismo órgano jurisdiccional, al que en principio le tocaría conocer del asunto, es válido considerar que existe una causa objetiva de riesgo de pérdida de parcialidad.

"Lo anterior se evidencia con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo: (se transcribe)

"En ese supuesto, la causa de impedimento consiste en haber tenido el carácter de autoridad responsable y, si bien el secretario en funciones de Juez no fue la misma persona física que fue señalada como responsable, sí lo es en un sentido institucional, advirtiendo inclusive, de manera personal, el riesgo de pérdida de objetividad hasta el punto de plantearlo como impedimento.

"Sin que lo anterior resulte contrario con la primera conclusión a que se arriba, en cuanto a que se actualiza una falta de competencia funcional, pues conforme a lo expuesto, tanto la competencia (objetiva o subjetiva) como la figura del impedimento, de origen comparten el mismo fin, a decir, servir como un límite a la función jurisdiccional.

"Por ello, ambas instituciones encuentran su razón de ser en la protección de la imparcialidad judicial, por lo que en realidad se trata de diversas aristas de un mismo punto, es decir, mientras que la vía procesal idónea para examinar si un órgano judicial es o no competente para conocer de un asunto es, precisamente, plantear una cuestión de competencia, la vía adecuada para cuestionar la incompetencia subjetiva, es el impedimento.

"Máxime, cuando el impedimento es planteado por las causas señaladas, por un secretario en funciones, conlleva una decisión vinculada con el órgano



que representa y emitió el acto reclamado, en especial con los actos que deberá llevar a cabo, como es su defensa en el informe justificado o el cumplimiento de la suspensión que el mismo dicte, entre otros, lo que posteriormente sería incompatible con el análisis sobre la inconstitucionalidad de lo reclamado.

"De ahí que, ya sea planteado como incompetencia, lo cual técnicamente resulta ser la vía más acertada, o como impedimento, el resultado será el mismo, es decir, que el órgano jurisdiccional, actuando a través de su titular, no puede resolver en el asunto que le es sometido a su conocimiento."

A partir de estas consideraciones, debe arribarse a la conclusión de que si en un conflicto competencial se advierte que el Juzgado de Distrito que debía conocer del asunto, conforme a las reglas de la Ley de Amparo, está señalado como autoridad responsable, no puede fincársele la competencia pues desde la perspectiva funcional carece de ese presupuesto procesal y, además, se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la ley de la materia.¹³

En este escenario, para elegir al juzgado que deba declararse competente, se estima procedente acudir a la aplicación analógica del artículo 38 de la Ley de Amparo, conforme al cual compete conocer del juicio de amparo indirecto que se promueve contra actos de un Juez de Distrito, a otro del mismo Distrito y especialización, en su caso y, si no lo hubiera, al más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca, según se aprecia de su texto:

"Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca."

¹³ **"Artículo 51.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;"



Se advierte que existe una semejanza sustancial entre el supuesto que contempla esta regla y el caso materia de la contradicción, pues en ambos, el Juzgado de Distrito señalado como responsable no puede conocer del reclamo enderezado en contra de sus actos, por lo cual debe fincarse competencia en el más cercano a él que comparte jurisdicción.

Así, en la hipótesis que se analiza, no es que no existan otros juzgados de amparo con la misma especialización en el mismo Distrito y/o Circuito, sino que todos fueron señalados como responsables, de ahí que, por identidad jurídica sustancial, deba aplicarse la regla en trato, esto es, fincar competencia al juzgado más cercano.

Esta decisión es acorde al derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es precisamente lo que se pretende garantizar con el establecimiento de las reglas de competencia, pues al designar como competente al más cercano a aquel que debía conocer del juicio, se permite la realización de todos los actos procesales que correspondan.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que signifi-



fica que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."¹⁴

En conclusión, a la pregunta **¿al resolverse un conflicto competencial, puede fincarse competencia a un Juzgado de Distrito que ha sido señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo indirecto?**, debe responderse en sentido negativo, toda vez que la hipótesis examinada se trata de un supuesto de incompetencia funcional (y, desde otro punto de vista, un supuesto de impedimento), por lo cual la competencia debe fincarse en el juzgado que resulte conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo, aplicable al caso por analogía.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Ha quedado sin materia la contradicción de criterios** en términos de lo expuesto en el considerando V de esta determinación.

SEGUNDO.—**Sí existe la contradicción de criterios** denunciada.

¹⁴ Tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia constitucional, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. digital: 171257.



TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el considerando VI de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien anunció que formularía voto concurrente respecto del orden en que se realiza el estudio en la parte considerativa en torno a lo fallado en los resolutivos primero y segundo, ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil veintitrés, Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/8 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la página 2515 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2016 (10a.) y aisladas 2a. CLVII/2017 (10a.) y 1a. CLXVI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página



871, 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1221 y 5, Tomo I, abril de 2014, página 824, con números de registro digital: 2013069, 2015382 y 2006256, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 18/2012 (9a.), P./J. 44/2001 y P./J. 83/98 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 344, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 75 y VIII, diciembre de 1998, página 28, con números de registro digital: 160030, 190008 y 195007, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL." y "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 167 y Séptima Época, Volumen 217-228, Primera Parte, página 29, con números de registro digital: 206521 y 232031, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 16/2023, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En el expediente que nos ocupa, si bien comparto el sentido de la determinación dictada para declarar por una parte, sin materia la contradicción de criterios de mérito, y por otra que sí existe la contradicción; no menos exacto lo es que no coincido en que en la ejecutoria que nos ocupa, se haya realizado en primer lugar el pronunciamiento relativo a la existencia de la contradicción de criterios, y posteriormente la determinación relativa a que quedaba sin materia la contradicción con relación al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por haber abandonado el criterio contendiente contenido en el conflicto competencial 11/2021, que dio lugar a la denuncia, ya que considero que debió atenderse que por método jurídico es menester tomar en cuenta si los argumentos y



determinaciones asumidas en una resolución jurisdiccional pervive en el mundo legal; es decir, por lógica formal es necesario verificar en primer orden, si subsiste, y de ser positiva la respuesta, sí es dable analizar su contenido y alcance, y no a la inversa.

En la especie, se aprecia que en el considerando IV de la ejecutoria que nos ocupa, se realizó el pronunciamiento relativo a la existencia de la contradicción de criterios, en el sentido de que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la competencia del Juzgado de Distrito para conocer de una demanda de amparo en la que personas privadas de su libertad reclamaron la orden de traslado y el cambio de dormitorio, y señalaron como autoridades responsables a todos los Jueces de Distrito con competencia en materia de amparo penal en la Ciudad de México y otros Estados de la República.

Asimismo, se determinó que se actualizaba un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque todos examinaron el supuesto en el que la parte quejosa señaló como responsables a los Jueces de Distrito con competencia en amparo penal en cuya jurisdicción podrían tener ejecución los actos reclamados; y un punto de diferendo porque arribaron a conclusiones opuestas, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que se podía fincar competencia en uno de los Jueces señalados como autoridades responsables, mientras que los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvieron que al tratarse de un tema de competencia y, en aplicación por analogía de la regla prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, fincaron la competencia en el juzgado geográficamente más cercano.

Por último se determinó que la pregunta a resolver era la siguiente: ¿al resolver un conflicto competencial, puede fincarse competencia a un Juzgado de Distrito que ha sido señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo indirecto? y en ese sentido se concluyó que sí existía la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el conflicto competencial 10/2021 y el sustentado por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2021 de sus respectivos índices.

Posteriormente, en el considerando V se determinó que no obstante la existencia de la contradicción de criterios, de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se observó que en el conflicto competencial



34/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ese órgano colegiado se apartó del criterio sostenido anteriormente en el conflicto competencial 11/2021 que dio lugar a la denuncia.

En consecuencia, se resolvió que si en la fecha de presentación de la denuncia, existía la contradicción de criterios pero, posteriormente, se abandonó el criterio denunciado, lo procedente era declarar sin materia la contradicción de criterios denunciada respecto del sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2021.

Sin embargo, es inconcuso que en primer lugar se debió analizar por este Pleno Regional si era dable que se declarara sin materia la contradicción de criterios, en relación con lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2021, por haberlo abandonado; y posteriormente en su caso, se debió realizar el pronunciamiento relativo a la existencia de la contradicción únicamente en el supuesto de que subsista un punto de toque que sea oponible y que amerite su análisis y resolución, y no a la inversa.

Lo anterior, en atención a que la verificación de la vigencia de los criterios contendientes, es por técnica jurídica, de conformidad con lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de criterios, una condición previa e indispensable, ya que las posturas sostenidas en las ejecutorias contendientes deben estar vigentes, para así estar en aptitud posteriormente de examinarlas, porque de lo contrario no se materializa el objeto de estudio.

Destacando que la determinación de declarar sin materia la presente contradicción de criterios respecto del sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo como origen la observación realizada por quien suscribe en la sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se advirtió el abandono del criterio sustentado por dicho tribunal.

Por consiguiente, ante la investigación que se menciona la cual se expuso ante este Pleno Regional, motivó a que la ponente propusiera que se aplazara la determinación correspondiente, principalmente con el objeto de constatar que efectivamente el criterio denunciado ya se había abandonado. Ello, habida cuenta que en las contradicciones de criterios es menester analizar los



razonamientos y conclusiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la fecha en que se dirimen, existen realmente, y no en un plano hipotético.

A su vez cabe destacar que el deber jurisdiccional citado es vital, porque las determinaciones que se emiten en las contradicciones de criterios, trascienden, en su caso, en dos dimensiones, a saber:

a) En un plano horizontal, en relación con la actividad que llevan a cabo los juzgadores del Poder Judicial de la Federación y demás órganos jurisdiccionales administrativos locales y federales de manera cotidiana, puesto que de resolverse de fondo la unificación de criterios, tales órganos jurisdiccionales deberán fundar y motivar sus sentencias para casos similares en la jurisprudencia que, en su caso, emita este Pleno Regional.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia que se emita por este órgano jurisdiccional orientará y determinará el sentido en que los órganos jurisdiccionales deberán resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, de ahí la importancia en que las sentencias que se emitan en las contradicciones de criterios se encuentren debidamente fundadas y motivadas, con todos y cada uno de los presupuestos para su estudio de fondo satisfechos.

b) En un plano vertical, toda vez que las determinaciones que se adopten en las contradicciones que constituyan jurisprudencia, trasciende directamente a las partes en litis, gobernados o autoridades, porque aun cuando los criterios no son de observancia obligatoria para éstos, no menos cierto lo es que, al existir jurisprudencia derivada de la resolución a una contradicción de criterios obliga a los juzgadores, ya sea locales o federales, a resolver en determinado sentido, el cual puede beneficiar o afectar a alguna de las partes dependiendo del criterio que se haya asumido en la jurisprudencia correspondiente, lo que patentiza que las resoluciones en este tipo de asuntos, no se limita a la solución de un solo caso sino a la innumerable cantidad de asuntos que puedan presentarse con posterioridad a los que dieron origen a la contradicción y que comparten las mismas condiciones jurídicas.

Lo anterior se pone de relieve si se toma en consideración que la vigencia de los criterios contendientes es un presupuesto o condición, tanto jurídica como fáctica, ya que dependiendo de si se encuentran o no vigentes tales posturas, afectarán directamente al sentido que se tome en la resolución correspondiente.



En esos términos sí resulta indispensable y es de estudio preferente, constatar si a la fecha en que se resuelve la contradicción de criterios aún conservan su vigencia a través de un ejercicio obligatorio de carácter jurisdiccional y *motu proprio*, dada la trascendencia de la labor que lleva a cabo este órgano colegiado al resolver las contradicciones de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito unificándolos y dando origen, en su caso, a las jurisprudencias de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales que integran esta región.

En ese mismo aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹⁵ con registro digital: 165077, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", mencionó que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2010,¹⁶ de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165306, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, de título y texto siguientes:



LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", con registro digital: 165306, especificó que se debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables.

Ello, ya que el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

De lo expuesto, se concluye que si la contradicción de criterios tiene como objetivo el generar seguridad jurídica en el sistema jurídico mexicano, es inconcuso que dentro de los presupuestos que se analizan en tales asuntos se encuentra la verificación de la vigencia de los criterios contendientes, porque con base en ello se determinará si tiene vida jurídica o no la contradicción sometida a debate; de ahí que dicha determinación es de estudio preferente al pronunciamiento relativo a la existencia de la contradicción de criterios, dado que de no encontrarse vigentes los criterios procede declarar sin materia el asunto;

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."



en tanto que si resultan vigentes procede analizar si existe la contradicción y en consecuencia, entrar al estudio del fondo de la contradicción.

De ahí que no comparto la determinación relativa a que en primer lugar debía determinarse si era existente la contradicción de criterios, y posteriormente declarar sin materia la contradicción en relación con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2021 que dio lugar a la denuncia, ya que debió realizarse a la inversa dicho análisis, en virtud de que es de estudio preferente el abandono de un criterio, porque de actualizarse ese supuesto respecto del criterio que se encuentra en controversia con los otros, la contradicción quedaría sin materia en su totalidad, por lo que no es dable analizar ejecutorias que dejaron de tener vigencia.

Estimar lo contrario, como se realizó en la ejecutoria de la contradicción de criterios que nos ocupa, en el supuesto en el que la contradicción se hubiera denunciado únicamente respecto de dos criterios sostenidos por dos Tribunales Colegiados, y uno de ellos hubiera abandonado posteriormente el criterio denunciado, se analizaría la existencia de una contradicción de criterios que posteriormente se declarara sin materia en su totalidad, lo cual carece de objeto, ya que se realiza una labor adicional al pronunciarse sobre la existencia de la contradicción, siendo que las ejecutorias contendientes ya no tienen vigencia y no se abordará el fondo de la controversia de la contradicción.

Por tanto, debe considerarse que la prelación en el orden de estudio metodológicamente debe atender a que la declaración sin materia por abandono de los criterios contendientes es de pronunciamiento previo a la existencia, cuestión que incluso ha sido establecido por el Alto Tribunal, tal como se aprecia de los criterios 1a./J. 84/2008 y 2a. LXXXI/2009 de las Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, con registros digitales: 168966 y 166997, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO."¹⁷ y "CONTRADICCIÓN

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 84/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 168966, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 160, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO. Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción



DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.¹⁸

En esas condiciones, si bien coincido con el sentido de la contradicción de criterios, difiero de la consideración asumida en la ejecutoria de mérito, toda vez que estimo que se debió analizar en primer lugar si se había abandonado el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de determinar si la contradicción de criterios quedaba sin materia respecto del criterio sostenido por ese Tribunal Colegiado, y posteriormente verificar si se actualizaba o no la existencia de la contradicción de criterios respecto del resto de los criterios contendientes.

En la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil veintitrés, Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes 'al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes', lo que en tal caso no se presenta."

¹⁸ Tesis aislada 2a. LXXXI/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166997, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 461, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."



CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a que, si al resolver un conflicto competencial, puede o no fincarse la competencia en un Juzgado de Distrito señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo indirecto, pues mientras uno declaró competente a uno de los Jueces de Distrito señalados como autoridad responsable bajo el argumento de que implicaba una cuestión de impedimento ajena al conflicto competencial sobre el cual no debía prejuzgarse; el otro resolvió que sí se trataba de un tema de competencia y, en aplicación por analogía de la regla prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, fincó la competencia en el Juzgado de Distrito geográficamente más cercano.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al resolverse un conflicto competencial no debe fincarse la competencia en un Juzgado de Distrito que ha sido señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en un conflicto competencial se advierte que el Juzgado de Distrito que debía conocer del asunto, conforme a las reglas de la Ley de Amparo, está señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo indirecto, no puede fincarse la competencia, porque desde la perspectiva funcional y acorde a lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 38 y 39 de la Ley de Amparo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución, no tiene facultades para resolver un juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos emitidos por él, además de que se actualizaría la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV,



de la Ley de Amparo, por lo cual la competencia debe fincarse en el Juzgado de Distrito que resulte, conforme al citado artículo 38, aplicable al caso por analogía.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/8 A (11a.)

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2021, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 16/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 21/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO, EL PRIMER Y EL TERCER
TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO. 9 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS
SALVADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y JESÚS
RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: MAGISTRADO JESÚS RAFAEL
ARAGÓN. SECRETARIO: LUCINO CORDERO ESTUDILLO.

II. COMPETENCIA.

14. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios, derivada de resoluciones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado con el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados todos del Vigésimo Séptimo Circuito, que forman parte de la Región en que este Pleno ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN.

15. La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley



de Amparo, pues en el caso fue realizada por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien declaró que carecía de competencia legal para conocer de las demandas de amparo indirecto que dieron origen a los conflictos competenciales 46/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito 44/2022 y 43/2022, de los del índice del Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del citado Circuito, respectivamente.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

16. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sentencia.

17. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo**, al resolver el conflicto competencial 46/2022, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, determinó que era inexistente el conflicto competencial planteado por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, el cual debía resolverse en términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de Amparo, pues la titular del aludido juzgado estableció que los quejosos lo señalaron como autoridad responsable respecto de los actos consistentes en violación al principio pro persona e inaplicación de criterios internacionales; lo cual, a criterio del Tribunal Colegiado, resultaba insuficiente para determinar que carecía de competencia legal para resolver el juicio de amparo, virtud que, el hecho de que se le incluyera en el capítulo de autoridades responsables, no era determinante para estimar que debía tenerse con ese carácter, en tanto tiene que vincularse con un acto concreto de autoridad que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, pues lo contrario implicaría dejar en manos del justiciable la autoridad a la que por dolo o equivocación, le correspondería el conocimiento de su demanda.



18. Sostuvo que, al no existir un punto concreto de jurisdicción por el que el Juzgado de Distrito declinante se declarara incompetente, lo procedente era determinar que no existía el conflicto competencial planteado, por lo que devolvió las constancias al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, para los efectos legales que correspondieran.

19. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo, al resolver el conflicto competencial 44/2022, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, estableció que para resolver sobre la existencia del conflicto competencial era necesario realizar pronunciamiento en bloques temáticos sobre las reglas generales y especiales de competencia en el juicio de amparo; el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de imparcialidad; y la solución del problema jurídico.

20. Una vez efectuado dicho análisis, con relación a la solución del problema jurídico, estimó que con el fin de privilegiar lo previsto en el artículo 17 constitucional, en aras de incentivar una impartición de justicia expedita e imparcial, y evitar que se generen conflictos competenciales cuyo trámite únicamente provoca una dilación injustificada en la resolución de los juicios principales, consideró necesario establecer una metodología para casos en que se turne a un órgano jurisdiccional una demanda de amparo, donde se le designe como autoridad responsable, siendo las directrices siguientes:

"1. El órgano jurisdiccional que conozca del asunto, de ninguna manera, ni de forma inmediata, debe declinar competencia en favor de otro órgano jurisdiccional en términos del artículo 38 de la Ley de Amparo, por el hecho de haber sido señalado como autoridad responsable.

"2. Al momento de proveer sobre la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis integral del escrito respectivo, considerando las propias constancias que para tal efecto sean exhibidas junto con la misma.



"3. Si de la revisión se obtiene que en realidad el órgano jurisdiccional no intervino en la emisión del acto reclamado, deberá proveer sobre la demanda, previa certificación, precisando que al no existir acto que se le reclame, no puede ser considerada como autoridad responsable, por lo que no existe impedimento legal, ni competencial, para que pueda conocer de la litis constitucional.

"4. Si como resultado de la revisión de la demanda, existe duda sobre el motivo por el que se le señala como autoridad responsable, deberá prevenir a la parte quejosa a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, precise cuál es el acto en concreto que se le reclama, con apercibimiento que de no ser el caso, no se tendrá como autoridad responsable al órgano jurisdiccional que conoce del asunto y se continuará con el procedimiento del mismo.

"5. Por otra parte, si surge la duda sobre si en realidad lo que la parte quejosa persigue al señalarla como responsable es plantear una recusación, deberá prevenirse a la parte promovente, a efecto de que aclare su petición, y en su caso, exponga las razones por las que lo sustenta, pues de ser así, deberá proceder en términos de lo que disponen los artículos 59 y 60, de la Ley de Amparo; sin embargo, de no ser esa la intención de la parte quejosa y de no advertir una causa de improcedencia que se actualice de forma notoria y manifiesta, admitirá a trámite el juicio.

"6. Lo anterior, salvo que se estime la actualización de una regla general o especial de competencia de las contempladas en la Ley de Amparo que deba ser atendida, pues en ese supuesto, procederá en su caso a remitir los autos correspondientes al órgano jurisdiccional que se estime competente, quien tendrá la oportunidad de pronunciarse en los términos que prevé la legislación aplicable, siendo que al hacerlo, deberá tener en cuenta la competencia objetiva para conocer del asunto, recordando que el sólo hecho de ser señalada como responsable, no es suficiente en sí mismo para estimar que no pueda conocer del asunto, pues para que se justifique la incompetencia del órgano jurisdiccional, es menester que el acto reclamado derive de un procedimiento ordinario de orden federal o, por lo menos, de un procedimiento diverso al juicio de amparo tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional.



"Esto, sin perjuicio de que una vez admitida la demanda y dictada la suspensión definitiva, ante nuevos elementos que le sean allegados, estime conveniente remitir los autos a quien considere competente en términos de lo que prevé la Ley de Amparo."

21. Estableció que, la metodología precisada, no contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", pues la misma deberá ser aplicada una vez analizada la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales intervinientes, lo que conlleva partir del supuesto de que la competencia especial tiene un carácter de excepción y no de regla, porque no debe olvidarse que la regla especial de competencia prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, prevé un supuesto excepcional de competencia, el cual a diferencia del ordinal 37, debe ser armonizado a la luz del arábigo 17 constitucional, que prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como con las causas de impedimento establecidas en el arábigo 51 de la Ley de Amparo, a efecto de que las partes no puedan escoger a voluntad el órgano jurisdiccional que conozca de su juicio, ni que éstos se desahogan sin motivo de los asuntos de su competencia, con grave perjuicio al interés público sobre la pronta y expedita administración de justicia; posteriormente procedió al análisis del fondo del conflicto competencial y determinó que la competencia del asunto se surtía a favor de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a quien le correspondía conocer del asunto de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, al considerar que era el más próximo al lugar donde podrían tener ejecución, traten de ejecutarse o se estén ejecutando los actos reclamados; por lo que no era posible aplicar la regla especial de competencia prevista en el ordinal 38 de la legislación en comento, virtud que, para que tal decisión estuviera justificada el acto reclamado debía derivar de un procedimiento ordinario federal, o por lo menos de un procedimiento diverso al juicio de amparo, tramitado ante el mismo órgano jurisdiccional.



22. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el conflicto competencial 43/2022, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, determinó que existía el conflicto competencial, ya que las posturas contendientes evidenciaban que ambos Juzgados de Distrito consideraban carecer legalmente de competencia para conocer del juicio de amparo promovido por los quejosos contra las autoridades y actos que se precisaban en la demanda, por lo que el asunto derivaba de un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito por razón de territorio.

23. Señaló que, con relación a la declinación de competencia y remisión del asunto, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, era legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo, virtud que, al ser señalado como autoridad responsable, así como diversos Jueces de Distrito de diferente ámbito territorial, esa circunstancia obligaba acudir a la regla prevista en el artículo 38 de la referida ley, que dispone que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca, por lo que afirmó que era competente el Juez Federal del Circuito que territorialmente se ubicara más cercano al lugar donde se ejecutarán los actos reclamados, sin poder tomar en cuenta a los Jueces de Distrito señalados en la demanda de amparo al haberles atribuido los actos reclamados y tener el carácter de autoridades responsables; por lo que estableció que la competencia se surtía a favor de un Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero.

24. Determinó que lo anterior ponía de manifiesto la existencia de un conflicto competencial, virtud que ambos juzgadores declararon carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de las citadas autoridades responsables.

V. CONSIDERACIÓN PREVIA.

25. Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada,



ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

26. Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

27. De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, registro digital: 190917, de contenido siguiente:

"EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya



redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

28. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los órganos colegiados debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de criterios es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

29. En esa guisa, si el objeto de la contradicción de criterios es la unificación de los mismos, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los requisitos siguientes:

30. a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

31. b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

32. c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

33. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P/J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",¹ en la que se sostiene que para que se actualice la contradicción de tesis (o bien criterios), basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

34. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en lo siguiente:

¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?

35. La respuesta a esta interrogante es **positiva**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo y el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del mismo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo**, de acuerdo a lo siguiente:

36. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, los órganos contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

37. Lo anterior, porque los tribunales contendientes efectuaron un análisis respecto **a la existencia de un conflicto competencial cuando un Juez de Distrito basa su incompetencia legal en el hecho de que en la demanda de amparo se le señaló como autoridad responsable junto con otros Jueces de Distrito** virtud que, la titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro electrónico: 164120.



Quintana Roo, manifestó carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo indirecto porque fue señalado con el carácter de autoridad responsable.

38. En ese contexto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo**, al resolver el conflicto competencial 46/2022, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, determinó que era inexistente el conflicto competencial planteado por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, el cual debía resolverse en términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de Amparo, pues el titular del aludido juzgado estableció que los quejosos lo señalaron como autoridad responsable respecto de los actos consistentes en violación al principio pro persona e inaplicación de criterios internacionales; lo cual a criterio del Tribunal Colegiado resultaba insuficiente para determinar que carecía de competencia legal para resolver el juicio de amparo, virtud que, el hecho de que se le incluyera en el capítulo de autoridades responsables, no era determinante para estimar que debía tenerse con ese carácter, en tanto tiene que vincularse con un acto concreto de autoridad que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, pues lo contrario implicaría dejar en manos del justiciable la autoridad a la que por dolo o equivocación, le correspondería el conocimiento de su demanda.

39. Sostuvo que, al no existir un punto concreto de jurisdicción por el cual la Jueza de Distrito declinante se declarara incompetente, lo procedente era determinar que no existía el conflicto competencial planteado, por lo que devolvió las constancias al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal, para los efectos legales que correspondieran.

40. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Cancún, Quintana Roo**, al resolver el conflicto competencial 44/2022, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, estableció que para resolver sobre la existencia del conflicto competencial era necesario realizar pronunciamiento en



bloques temáticos sobre las reglas generales y especiales de competencia en el juicio de amparo; el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de imparcialidad; y la solución del problema jurídico.

41. Una vez efectuado dicho análisis relativo a las reglas generales y especiales de competencia en el juicio de amparo; el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de imparcialidad, respecto al rubro solución del problema jurídico, estimó que con el fin de privilegiar lo previsto en el artículo 17 constitucional, en aras de incentivar una impartición de justicia expedita e imparcial, y evitar que se generen conflictos competenciales cuyo trámite únicamente provoca una dilación injustificada en la resolución de los juicios principales, consideró necesario establecer una metodología para casos en que se turne a un órgano jurisdiccional una demanda de amparo, donde se le designe como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional de manera inmediata no debe declinar competencia en favor de otro órgano jurisdiccional en términos del artículo 38 de la Ley de Amparo; que debe analizar la demanda de amparo, junto con sus anexos, y si de la revisión obtiene que no intervino en la emisión del acto reclamado, deberá proveer sobre la misma, precisando que no puede ser considerada como autoridad responsable, y no existe impedimento para que pueda conocer de la litis constitucional; que si existe duda, deberá prevenir a la parte quejosa a efecto de que precise cuál es el acto en concreto que se le reclama; que el solo hecho de ser señalada como responsable, no es suficiente en sí mismo para estimar que no pueda conocer del asunto.

42. Indicó que esa metodología no contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", pues la misma debe ser aplicada una vez analizada la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales intervinientes, lo que conlleva partir del supuesto de que la competencia especial tiene un carácter de excepción y no de regla, porque no debe olvidarse



que la regla especial de competencia prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, prevé un supuesto excepcional de competencia, el cual, a diferencia del ordinal 37, debe ser armonizado a la luz del arábigo 17 constitucional, que prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como con las causas de impedimento establecidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, a efecto de que las partes no puedan escoger a voluntad el órgano jurisdiccional que conozca de su juicio, ni que éstos se desahogan sin motivo de los asuntos de su competencia, con grave perjuicio al interés público sobre la pronta y expedita administración de justicia.

43. Posteriormente procedió a analizar el fondo del conflicto competencial sometido a su potestad, determinando que la competencia del asunto se surtía a favor de un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a quien le correspondía conocer del asunto de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, al considerar que era el más próximo al lugar donde podría tener ejecución, trate de ejecutarse o se estén ejecutando los actos reclamados; por lo que no era posible aplicar la regla especial de competencia prevista en el ordinal 38 de la legislación en comento, virtud que, para que tal decisión estuviera justificada el acto reclamado debía derivar de un procedimiento ordinario federal, o por lo menos de un procedimiento diverso al juicio de amparo, tramitado ante el mismo órgano jurisdiccional.

44. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el conflicto competencial 43/2022, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, determinó que existía el conflicto competencial, ya que las posturas contendientes evidenciaban que ambos Juzgados de Distrito consideraban carecer legalmente de competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por los quejosos contra las autoridades y actos que se precisaban en la misma, por lo que el asunto derivaba de un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito por razón de territorio.

45. Señaló que, con relación a la declinación de competencia y remisión del asunto, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia



en Chetumal, era legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo, virtud que, al haber sido señalado como autoridad responsable, así como diversos Jueces de Distrito de diferente ámbito territorial, esa circunstancia obligaba acudir a la regla prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que dispone que es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera el más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca, por lo que afirmó que era competente el Juez Federal del Circuito que territorialmente se ubicara más cercano al lugar donde se ejecutaran los actos reclamados, sin poder tomar en cuenta a los Jueces de Distrito señalados como autoridades responsables; por esa razón determinó que la competencia se surtía a favor de un Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero.

46. Que lo anterior ponía de manifiesto la existencia de un conflicto competencial, virtud que ambos juzgadores declararon carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de Jueces de Distrito.

47. Segundo requisito: punto de toque de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, **existió** un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, debido a que los órganos colegiados se pronunciaron con relación a la existencia de un conflicto competencial cuando el Juez de Distrito se declara legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo indirecto si en el mismo es señalado como autoridad responsable junto con otros Jueces de Distrito.

48. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito estimó que no, ya que examinó el supuesto en el que el Juez de Distrito al declarar carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo indirecto, no adujo carecer de competencia por motivo de materia, grado o territorio, sino la razón que precisó para no conocer del juicio de amparo, fue que se le señaló con el carácter de autoridad responsable, lo cual no representaba una cuestión que determinara la competencia legal de algún órgano judicial, porque no se refería a un punto jurisdiccional en concreto.



49. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito a pesar de considerar que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, de ninguna manera debe declinar competencia en favor de otro órgano jurisdiccional en términos del artículo 38 de la Ley de Amparo, por el hecho de haber sido señalado como autoridad responsable; que debe analizar la demanda de amparo, junto con sus anexos, y si de la revisión obtiene que no intervino en la emisión del acto reclamado, deberá proveer sobre la misma, precisando que no puede ser considerada como autoridad responsable, y no existe impedimento para que pueda conocer de la litis constitucional; que si existe duda, deberá prevenir a la parte quejosa a efecto de que precise cuál es el acto en concreto que se le reclama; que el solo hecho de ser señalada como responsable, no es suficiente en sí mismo para estimar que no pueda conocer del asunto.

50. Procedió a estudiar las reglas generales y especiales de competencia en el juicio de amparo indirecto, concluyendo tácitamente sobre la existencia del conflicto, pues determinó que en el caso no era posible aplicar la regla especial de competencia prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, virtud que, para que tal decisión esté justificada, el acto reclamado debe derivar de un procedimiento ordinario federal, o por lo menos de un procedimiento diverso al juicio de amparo, tramitado ante el mismo órgano jurisdiccional; por lo que, al ser los Jueces de Distrito más próximos al lugar donde podría tener ejecución, trate de ejecutarse o se estén ejecutando los actos reclamados, era a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México (entre los que figuraba como autoridad responsable en la misma demanda), a quien correspondía conocer del asunto de conformidad con el ordinal 37 de la citada legislación; argumentos todos que implican, desde luego, el reconocimiento de la existencia del conflicto competencial.

51. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el conflicto competencial 43/2022, suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, determinó que existía el conflicto competencial, ya que las posturas contendientes evidenciaban que ambos Juzgados de Distrito consideraban carecer legalmente de competencia para conocer de la demanda de amparo promovida por los quejosos contra las



autoridades y actos que se precisaban en la demanda, por lo que el asunto derivaba de un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito por razón de territorio.

52. Una vez que analizó los requisitos de procedencia del conflicto competencial, estableció su existencia, virtud que ambos juzgadores declararon carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de las autoridades responsables, determinando que el competente por razón de territorio era el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, al resultar aplicable la regla de excepción prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, porque el órgano jurisdiccional competente correspondía al Juez de Distrito más cercano al Circuito al que perteneciera la Ciudad de México, lugar en el cual tenían ejecución los actos reclamados, descartando a los Jueces Federales de la Ciudad de México y de las entidades federativas precisadas en la demanda de amparo, por haber sido señalados como responsables.

53. En ese sentido, se advierte la existencia de la contradicción de tesis, ya que los órganos colegiados contendientes resolvieron asuntos esencialmente iguales en lo fáctico y que la diferencia de criterios, versa respecto a que si la razón que dio el Juez de Distrito para declarar su incompetencia legal para conocer del juicio de amparo, al haber sido señalado en la demanda de amparo como autoridad responsable, es suficiente para declarar la existencia del conflicto competencial.

54. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, se advierte que los puntos de vista de los órganos contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a formular la pregunta siguiente:

¿Resulta existente el conflicto competencial planteado por un Juez de Distrito para conocer de un juicio de amparo indirecto, basado en el hecho de que en la demanda fue señalado como autoridad responsable junto con otros Jueces de Distrito?



VII. ESTUDIO DE FONDO.

55. Con relación al punto de contradicción advertido, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

56. En principio, conviene destacar que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, resolver las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

57. Ahora bien, a fin de entender el concepto de competencia resulta menester precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 22/2000,² sostuvo que la competencia en materia judicial es la facultad que la ley concede a un órgano de esa naturaleza para conocer de determinados asuntos, dentro de los límites que la norma determina.

58. Que debe distinguirse entre competencia y jurisdicción; indicando que la primera se refiere a los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, empero, no todo juzgador que tiene jurisdicción cuenta con competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino solamente de los que además tenga competencia.

59. Consideró que el Poder Judicial de la Federación tiene encomendada una doble función: la judicial y la de control constitucional.

60. Refirió que la Ley de Amparo prevé diversos tipos de competencia a saber: a) por territorio; b) por materia; c) por grado; d) auxiliar; y, e) concurrente.

² En sesión de veintisiete de febrero de 2001.



61. Precisó que la competencia por territorio es aquella que distribuye las facultades para juzgar, esto es, para decir el derecho entre diversos órganos jurisdiccionales, según la asignación de límites geográficos.

62. Por cuanto hace a la competencia por materia, señaló que es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

63. Respecto a la competencia por grado, estimó que es aquella atribución legal de órganos jurisdiccionales para conocer controversias que derivan de una primera y segunda instancia.

64. Con relación a la competencia auxiliar, señaló que la misma la establece la Ley de Amparo atendiendo a la urgencia de determinados casos.

65. Y, que el artículo 37 de la Ley de Amparo (abrogada) regula la competencia concurrente, la cual consiste en que puede reclamarse la violación de los derechos contenidos en los numerales 16, 19 y 20 constitucionales ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito correspondiente.

66. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 44/2001 de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA, CUANDO SON SEÑALADOS COMO RESPONSABLES TODOS LOS JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA MATERIA DE CIERTO ÁMBITO TERRITORIAL, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DE LA CERCANÍA, A LA ESPECIALIZACIÓN. El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un Juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez, regla que debe aplicarse para determinar cuál es el Juez competente cuando el amparo se promueve contra todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un determinado ámbito territorial (distrito o circuito), aun cuando no se prevea en forma expresa esa hipótesis.



Ahora bien, atendiendo a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el referido artículo 42, no sólo debe tomarse en cuenta el factor de la cercanía, sino también la materia en que están especializados o de que pueden conocer los Jueces de Distrito. En estas condiciones, puede concluirse que el competente para conocer del amparo indirecto que se promueva contra todos los Jueces de garantías de la misma materia de un distrito, es el Juez más cercano a éstos dentro del propio circuito, si los hubiere y, en caso contrario, el más próximo de la misma materia o no especializado, aun cuando resida en otro circuito; y, en el caso de que el amparo se promueva en contra de todos los Jueces de Distrito de la misma materia de un circuito, aplicando dicha regla, será competente el Juez de garantías más cercano a ese circuito."³

67. Así también, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.)⁴ de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.", ha sostenido que la competencia en sentido estricto, se divide en competencia objetiva, la cual se refiere al órgano jurisdiccional, en la cual se encuentran los criterios de territorio, materia, grado, entre otros; así como la competencia subjetiva que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que corresponden al órgano respectivo.

68. En lo referente a la competencia funcional, señaló que a partir de lo indicado tanto por la doctrina comparada, como por la que otorga la doctrina mexicana, se desprenden ciertos elementos en relación al grado.

69. Agregó que la competencia por grado se relaciona a las funciones de los órganos y su jerarquía; por lo que regularmente el grado se entiende en

³ Visible en la página 75, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 190008.

⁴ Publicada en la página 9, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2022197.



función del nivel o posición que guarda cada órgano jurisdiccional jerárquicamente; empero, conlleva una vertiente propia de las funciones que desarrolla cada uno de esos órganos o instancias, es decir, el contenido de las facultades con las que cuentan y las atribuciones que les conceden las normas que los regulan.

70. Consideró que el grado en sentido amplio no se limita solamente a las distribuciones de competencias con motivo de la jerarquía de la instancias; sino también a la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias, por lo que es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos.

71. Señaló que desde una perspectiva horizontal, se contempla al grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; por su parte verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías.

72. Sostuvo que es necesario que dentro de cada órgano se cuente con facultades suficientes para desenvolverse en la actividad procesal sujeta a su jurisdicción, por lo que, si horizontalmente el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas; desde esa perspectiva, es válido referirse como competencia funcional.

73. Precizó que las reglas para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, están contempladas en la sección segunda denominada "sustanciación" del capítulo I "El amparo indirecto" del título segundo "De los procedimientos de amparo" de la citada ley; de los cuales se obtiene que, una vez señalada en la demanda a la autoridad responsable, el acto que se le reclama y los conceptos de violación y, admitida por el órgano jurisdiccional, éste señalará día y hora para la audiencia constitucional y pedirá a la autoridad responsable rinda un informe justificado, en el que deberá exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, debiendo acompañar las constancias necesarias para apoyarlo.



74. De lo cual determinó que una de las bases para resolver sobre las cuestiones planteadas en el juicio, es el informe con justificación que rinda la autoridad responsable; por lo que, de ser el mismo órgano quien deba rendirlo en su carácter de responsable y a su vez analizarlo para resolver si su actuación fue apegada a la ley o no, resulta incuestionable que existe una incompatibilidad con sus funciones como autoridad jurisdiccional encargada de la impartición de justicia, lo que revela una condición de incompetencia.

75. Consideró que conforme a la finalidad del juicio de amparo, con base en lo previsto en los artículos 36 y 38 de la referida ley, los cuales prevén las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto (en primera instancia) por parte de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios,⁵ será competente para conocer contra los actos de un Juez de Distrito o Tribunal Unitario,⁶ otro del mismo Distrito y especialización y si no lo hubiere el más próximo; precisando que debe ser un órgano ajeno al que se le atribuye el acto.

76. Así, estimó que en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto, también tiene el carácter de autoridad responsable, no cuenta con facultades para resolver en la instancia, por lo que, en principio, se debe declarar incompetente; porque se actualiza una causa de incompetencia funcional, con independencia de que no se trate del mismo titular.

77. Ahora bien, el artículo 107, fracción VII⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la competencia de los Jueces de Distrito

⁵ Ahora Tribunales Colegiados de apelación.

⁶ Ahora Tribunales Colegiados de apelación.

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ..."



para conocer de demandas contra actos distintos de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, como son los actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, debiendo presentarse la demanda de amparo ante el Juez Federal bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

78. Por su parte, el arábigo 48 de la Ley de Amparo vigente, prevé los presupuestos indispensables que deben cumplirse para la existencia de un conflicto competencial, es decir, el procedimiento que habrá de seguirse cuando se suscite un conflicto de competencia entre Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de apelación, el cual se integra por las etapas siguientes:

a) Cuando el órgano ante el que se presente una demanda de amparo estime carecer de competencia, la remitirá de plano, con sus anexos, a la Jueza, Juez o tribunal competente.

b) Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación a las partes.

c) En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial.

d) Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

79. Para considerar legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser resuelto por el órgano al que fue sometido, no sólo debe cumplirse con la metodología prevista en el artículo 48 de la Ley de Amparo, sino de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, tanto en la jurisprudencia 1a./J. 8/2000,⁸ como en la tesis aislada CXXIX/2019,⁹ ha sostenido que con fundamento en lo previsto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes se refiera a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que sea por razón de grado, territorio o materia, al conocer de un asunto, y no por cuestiones de mero trámite, turno o simples manifestaciones de hecho.

80. Así también, tomando en cuenta las consideraciones de la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la competencia en el juicio de amparo indirecto está limitada a las reglas procesales y funcionales previstas en la ley de la materia, también lo es que no sólo deben tenerse en cuenta los elementos de territorio, materia o grado, sino igualmente al propio funcionamiento del órgano en términos a las facultades que la ley le otorga, es decir, a la competencia funcional.

81. La cual como se indicó, se relaciona con las funciones de los órganos y su jerarquía, esto es, el contenido de las facultades con las que cuenta y las atribuciones que le otorgan las normas al órgano jurisdiccional, y lo que se analiza es que el órgano jurisdiccional cuente con facultades suficientes para desenvolverse en la actividad sujeta a su jurisdicción, de ahí que analizada su aptitud para conocer de la controversia, desde esta perspectiva, es válido referirse como competencia funcional, y desde este ángulo no estaría justificado que tenga facultades para resolver el juicio de amparo cuando se reclamen actos emitidos por el mismo.

82. En ese contexto, el planteamiento de un Juez de Distrito de carecer de competencia legal para conocer de un juicio de amparo indirecto, bajo el planteamiento de que fue señalado como autoridad responsable en la demanda

⁸ Publicada en la página 173, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 191460, de título: "COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, EL TURNO NO ES MATERIA DE."

⁹ Visible en la página 287, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 161672, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL TURNO NO ES MATERIA DE."



de amparo, junto con otros Jueces de Distrito, **sí da origen a un conflicto competencial**, virtud que se trata de una incompetencia funcional, la cual es una variante de una cuestión de grado de manera horizontal.

83. Y, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia estimó que en los casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto tenga el carácter de autoridad responsable, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto, también lo es, que dicha consideración debe servir de base para estimar que un Juez de Distrito es legalmente incompetente para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que se le señale como autoridad responsable junto con otros más.

84. Lo anterior, virtud que esa circunstancia origina que el Juez de Distrito no pueda conocer de un juicio de amparo indirecto en el que es señalado como autoridad responsable, porque es incorrecto que el órgano jurisdiccional conozca y resuelva sobre la constitucionalidad de los actos que le son atribuidos; ya que versa sobre un supuesto propio del amparo indirecto, donde el señalamiento de autoridad responsable impide que ese mismo órgano pueda conocer del amparo que se promueve contra actos que le son impugnados; lo que genera la imposibilidad legal para el juzgador a quien le fue turnada la demanda de amparo, ya que actualiza un obstáculo de asumir el doble carácter de autoridad responsable y como Juez de amparo en el mismo juicio, lo que ocasiona una incompetencia funcional.

85. De ahí que, se trata de un tema de carácter jurisdiccional que debe dilucidarse a fin de evitar dilaciones injustificadas y en aras de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lograr una pronta administración de justicia.

86. En consecuencia, la circunstancia de que un Juez de Distrito declare su incompetencia legal para conocer de un juicio de amparo indirecto, bajo el argumento de que en la demanda fue señalado como autoridad responsable junto con otros Jueces de Distrito, sí da origen a un conflicto de competencia de naturaleza funcional.



87. En ese contexto, este Pleno Regional considera que en el caso en que un Juez de Distrito finque su incompetencia legal para conocer de un juicio de amparo indirecto, bajo el argumento de que en la demanda fue señalado con el carácter de autoridad responsable junto con otros Jueces de Distrito, conlleva decretar la existencia del conflicto competencial, virtud que se trata de una incompetencia funcional del órgano jurisdiccional.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

88. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que es suficiente para decretar la existencia de un conflicto competencial, la manifestación del Juez de Distrito consistente en que fue señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo, virtud que se trata de una incompetencia funcional del órgano jurisdiccional.

89. Conviene señalar que todos los criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo sexto transitorio del Decreto en que se expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuara en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

90. De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la ley en vigor, es claro que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

IX. DECISIÓN.

PRIMERO.—**Sí** existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo** y el **Primer y Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito con residencia en Cancún, Quintana Roo.**



SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustente en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente)**, **Carla Isselin Talavera y Jesús Rafael Aragón (ponente)**, quienes firman **electrónicamente** con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

"Magistrado presidente. Salvador Castillo Garrido. Magistrada Carla Isselin Talavera. Magistrado ponente Jesús Rafael Aragón. Secretaria de Acuerdos. Graciela Escalante Martínez. (cuatro firmas electrónicas)"

La licenciada Graciela Escalante Martínez, secretaria de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

CERTIFICA:

Que el presente testimonio constante de veintiún fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la ejecutoria pronunciada el nueve de junio de dos mil veintitrés, en la **contradicción de criterios 21/2023, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado con el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún Quintana Roo**, en la que obran las firmas electrónicas de los Magistrados integrantes de este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, así como de la secretaria de Acuerdos. Se hace la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar. San Andrés Cholula, Puebla a veintiséis de junio de dos mil veintitrés. **Doy fe.**



La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que no se suprimió información en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 21/2023 del índice de este Pleno Regional, que corresponda a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas.

La tesis aislada CXXIX/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada con la clave 1a. CXXV/2011.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito, determinó que era inexistente el aludido conflicto, ya que la manifestación de que uno de ellos fue señalado en la demanda de amparo como autoridad responsable no era determinante, pues no existe un punto concreto de jurisdicción por el cual el juzgador se declarara incompetente; por el contrario, los diversos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que esa sola manifestación sí conlleva decretar la existencia del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito, por el hecho de haber sido señalado el Juez declinante en la demanda de amparo como autoridad responsable, efectuando un análisis de lo previsto en los artículos 37 y 38



de la Ley de Amparo, a fin de establecer cuál órgano jurisdiccional era el competente para conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que la manifestación de un Juez de Distrito, consistente en que en la demanda de amparo fue señalado como autoridad responsable junto con otros Jueces de Distrito, para declarar su incompetencia legal y dejar de conocer de un juicio de amparo indirecto, conlleva decretar la existencia del conflicto competencial, ya que se refiere a una incompetencia funcional.

Justificación: El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, resolver las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra, para lo cual debe tenerse en cuenta que el concepto de competencia en materia judicial, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la facultad que la ley concede a un órgano jurisdiccional de esa naturaleza para conocer de determinados asuntos, dentro de los límites que la norma determina; así, el artículo 48 de la Ley de Amparo prevé los presupuestos indispensables que deben cumplirse para la existencia de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación. Ahora, para considerar legalmente planteado un conflicto competencial y a fin de que pueda ser resuelto por el órgano al que fue sometido, no sólo debe cumplirse con la metodología prevista en ese artículo, pues en términos de la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia en el juicio de amparo indirecto está limitada a las reglas procesales y funcionales previstas en la ley de la materia, por lo que deben tomarse en cuenta los elementos de territorio, materia o grado, además del propio funcionamiento del órgano, en términos de las facultades que la ley le otorga, es decir, a la competencia funcional, por lo que, el planteamiento de un Juez de Distrito de carecer de competencia legal para conocer de un juicio



de amparo indirecto, bajo el argumento de que fue señalado como autoridad responsable en la demanda de amparo junto con otros Jueces de Distrito, da origen a un conflicto competencial al tratarse de una incompetencia funcional, la cual se refiere a una variante de una cuestión de grado de manera horizontal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS. J/5 K (11a.)

Contradicción de criterios 21/2023. Entre los sustentados por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 38/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y
SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS
SAMUEL MERAZ LARES (PRESIDENTE) Y HÉCTOR LARA
GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA.
SECRETARIO: DENIS REYES HUERTA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de uno de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **38/2023** denunciada por los Magistrados integrantes del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, respecto de los criterios sustentados por ese órgano jurisdiccional, al resolver los conflictos competenciales 2/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2023 y 16/2023, y el **Primer** Tribunal Colegiado de la misma materia y sede, al emitir las sentencias correspondientes en los diversos conflictos competenciales 1/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 6/2023.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar en principio, si en el presente asunto existe contradicción de criterios y, de ser el caso, si existe conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales cuando un Tribunal Colegiado de Apelación refiere que no puede conocer de un amparo indirecto porque el mismo, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura, funge como autoridad



responsable sustituta, al conocer de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito; mientras el otro tribunal de apelación señala que en virtud de haberse presentado el amparo con anterioridad a la desaparición de los Tribunales Unitarios de Circuito, son precisamente las autoridades quienes los sustituyeron las que deben seguir conociendo de los juicios de amparo, o bien se trata de una cuestión administrativa regulada por acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 1413/2023, remitido vía electrónica y recibido en este Pleno Regional el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto en los conflictos competenciales 2/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2023 y 16/2023 de su registro, y los razonamientos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, en las resoluciones emitidas en los diversos conflictos 1/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 6/2023.

4. Por acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, el presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción, se ordenó formar y registrarla con el número 38/2023. Asimismo, se requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal contendiente informara si a la fecha continuaba vigente el criterio sustentado, adjuntara copia digital de la ejecutorias respectivas, además, a ambos órganos colegiados para que vincularan los expedientes electrónicos correspondientes; además, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, quien mediante misiva DGCCST/X/412/05/2023 informó que se encontraban radicadas las contradicciones 71/2023 y 106/2023, relacionadas con el tema preliminarmente establecido en el presente asunto.

5. En la misma data se turnó el asunto electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca, dando acceso al expediente electrónico a todas las ponencias.



6. Por auto de dieciocho de mayo siguiente, se tuvo por integrado el asunto y se confirmó el turno electrónico realizado a la Magistrada ponente, para la elaboración del proyecto correspondiente.

AMICUS CURIAE

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

8. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

9. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

LEGITIMACIÓN

12. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los órganos colegiados conten-



dientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,¹ así como el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.²

CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto a divergente entre éstos, es el relativo a determinar si existe conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales cuando un Tribunal Colegiado de Apelación refiere que no puede conocer de un amparo indirecto porque el mismo, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura, funge como autoridad responsable sustituta, al conocer de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, mientras el otro tribunal de apelación señala que en virtud de haberse presentado el amparo con anterioridad a la desaparición de los Tribunales Unitarios de Circuito, son precisamente las autoridades quienes los sustituyeron las que deben seguir conociendo de los juicios de amparo, o bien

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



se trata de una cuestión administrativa regulada por acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

14. Sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo de presidencia de diecinueve de abril del año en curso, de manera preliminar se consideró diverso tema de contradicción; toda vez que los autos de presidencia no causan estado,³ por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

15. Ahora bien, para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

a) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito:

De la resolución emitida en el conflicto competencial 2/2023, se advierte:

16. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, titular del entonces **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito resolvió el toca penal *********, formado con motivo de la apelación interpuesta por la defensa de los imputados, contra el auto de vinculación a proceso emitido por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito

³ Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa**, la tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 177713, de rubro y texto: "AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD. El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."



al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, en la causa penal *****; medio de impugnación en que se **confirmó** el auto de vinculación recurrido.

17. Inconforme con esa determinación, la defensa de los imputados promovió demanda de amparo, de la que conoció el Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, titular del extinto **Primer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien por auto de uno de septiembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite y registró con el numeral *****.

18. Seguida la secuela procesal, el veintisiete de octubre del mismo año, celebró la audiencia constitucional correspondiente, quedando pendiente el dictado de la sentencia.

19. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito recibió el juicio de amparo ***** del índice del extinto **Primer** Tribunal Unitario, registrándolo con el número ***** y turnándolo a la ponencia a su cargo para seguir su trámite.

20. En auto de trece de diciembre del año próximo pasado, se declaró legalmente incompetente y declinó competencia en favor del **Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán**, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo General **56/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales (en lo sucesivo Acuerdo General **56/2022**), así como con el diverso **55/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio (en lo subsecuente Acuerdo General **55/2022**); acuerdos por los que se establece el inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del precitado Circuito a partir del uno de diciembre de



dos mil veintidós, y, la desaparición de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decimosexto Circuito, concluyendo funciones a las veinticuatro horas del treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que fueron sustituidos por el tribunal de apelación.

21. Recibido el asunto en el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito con sede en Morelia, Michoacán, **rechazó** la competencia declinada en virtud que, de acuerdo con los artículos segundo transitorio, fracción VII, del Acuerdo General **24/2022**; 3 del Acuerdo General **55/2022** y tercero transitorio del Acuerdo General **56/2022**, el juicio de amparo de que se trata, es un procedimiento comenzado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación que preside, de ahí que por disposición expresa del Consejo de la Judicatura Federal, debe continuarse su trámite, resolución y archivo unitariamente, conforme a la legislación aplicable al momento en que se inició.

22. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el secretario en funciones de Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar competencia al tribunal de apelación en el Estado de Michoacán y elevó el asunto a conflicto competencial.

23. Por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **2/2023**, y seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión de dieciséis de febrero del año en curso, declaró que **no existía** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- Preciso que de los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación, entre otras cuestiones, conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales de esa misma naturaleza y en estos casos, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclame.

- Empero, de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en su numeral 94 el once de marzo de dos mil veintiuno, dichos órganos fueron incorporados al



Poder Judicial de la Federación; así, el quinto transitorio del decreto que regula su creación, refiere que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, continuarán tramitándose hasta su resolución final de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- Entonces, la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta en tanto hubieran entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el juicio de amparo materia del asunto no fue iniciado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario, por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino depende de aquellas normativas que regula el Consejo de la Judicatura Federal por medio de acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

**De la resolución emitida en el
conflicto competencial 3/2023, se desprende:**

24. El quince de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado **José Albino Lagunes Mendoza**, titular del entonces **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, habilitado como tribunal de alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, resolvió el toca penal *********, formado con motivo de la apelación interpuesta por el imputado contra el auto de vinculación a proceso emitido en la causa penal *********; el cual fue **confirmado** por el nombrado Magistrado.

25. Contra esa resolución, el defensor público federal del imputado promovió juicio de amparo indirecto del que conoció la Magistrada **Adriana García**



Jiménez, titular del entonces **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien lo admitió a trámite y registró con el numeral *****; así, el veintiocho de octubre del mismo año, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que **concedió la protección constitucional**.

26. Mediante proveído dictado dentro del juicio de amparo ***** , el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la entonces titular del extinto **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito tuvo por recibida copia certificada de la resolución emitida en cumplimiento, con la que se dio vista a las partes.

27. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, ahora presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, recibió el juicio de amparo ***** del índice del extinto **Segundo** Tribunal Unitario, registrándolo con el número ***** , turnándolo a la ponencia a su cargo para continuar con el trámite del mismo hasta su conclusión.

28. En auto de trece de diciembre del año próximo pasado, la nombrada se declaró legalmente impedida para continuar el trámite y ejecución del referido juicio de amparo, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben excusarse cuando hubieran intervenido como autoridades responsables en el juicio de amparo o emitido en otra instancia o jurisdicción el acto motivo de reclamo o resolución impugnada, entre otros supuestos, por lo que si el juicio de amparo se encuentra en la fase de verificar si está o no cumplida la sentencia que otorgó la protección constitucional contra el acto del entonces Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, con residencia en esa ciudad, que también fue sustituido por el Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, significaba que si los Tribunales Unitarios que desaparecieron y participaron o intervinieron en los juicios de amparo como autoridades responsables, ese carácter subsistía con la nueva denominación que tiene el tribunal de apelación, pues los primeros serán autoridades sustituidas y el segundo figuraba como autoridad sustituta, por lo que su participación subsistía como autoridad responsable.



29. Por lo que consideró que, acorde con los artículos 54, fracción IV, de la Ley de Amparo, 3, párrafo segundo, del Acuerdo General **54/2022**, en relación con el 48 del Acuerdo General **24/2022**, el juicio de amparo debió ser del conocimiento del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esta sede.

30. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, tuvo por recibido el asunto y determinó **no aceptar** la competencia planteada en virtud que, de conformidad con los artículos segundo transitorio, fracción VII, del Acuerdo General **24/2022**; y tercero transitorio del Acuerdo General **56/2022**, el juicio de amparo indirecto en comento, inició con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación de ese Circuito Judicial.

31. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el secretario en funciones de Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia por lo que ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

32. Por razón de turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **3/2023**, y seguido el trámite correspondiente, en sesión de dos de marzo del año en curso, declaró que **no existía** conflicto competencial, atento a los siguientes razonamientos:

- De la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta en tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario; por tanto, el precitado numeral no era aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y a la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.



• Por lo cual no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que los argumentos con los que se declinó competencia no son cuestiones de **grado, territorio o materia** regulados por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

**De la determinación emitida en el
conflicto competencial ***** , se desprende:**

33. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el extinto **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, habilitado como tribunal de alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, resolvió el toca penal ***** , formado con motivo de la apelación interpuesta contra la resolución de veintisiete de mayo del citado año, emitida en el procedimiento de ejecución penal ***** . Medio de impugnación en que **confirmó** la determinación recurrida de no declarar prescritas las sanciones pecuniarias impuestas.

34. Inconforme con la resolución, el defensor del sentenciado promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, titular del entonces **Primer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien lo admitió a trámite con el número ***** y, seguida la secuela procesal, el cinco de agosto de dos mil veintidós, el secretario en funciones de Magistrado por vacaciones del titular, **negó** la protección constitucional.

35. Contra dicha determinación, el defensor del quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien **revocó** la resolución recurrida y otorgó la protección constitucional al quejoso.

36. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, recibió el juicio de amparo indirecto ***** del extinto



Primer Tribunal Unitario, lo registró con el número *****, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, para la continuación del procedimiento.

37. El diecinueve siguiente, el Magistrado **José Alberto Montes Hernández** recibió el expediente y ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, el competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, será otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

38. Recibido el asunto en el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito con sede en Morelia, Michoacán, **rechazó** la competencia declinada, dado que de conformidad con los artículos segundo transitorio, fracción VII, del Acuerdo General **24/2022**; y tercero transitorio del Acuerdo General **56/2022**, el juicio de amparo indirecto fue comenzado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación de ese Circuito Judicial; de ahí que por disposición expresa del propio Consejo, debe continuarse su trámite, resolución y archivo unitariamente, conforme a la legislación aplicable al momento en que empezó.

39. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia al Colegiado de Apelación en Michoacán y elevó el asunto a conflicto competencial.

40. Por cuestión de turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **4/2023**, y determinó que **no existe** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- La actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de



Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad. En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario, incluso la sentencia ya emitida en el juicio constitucional tampoco fue emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y a la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

• Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulada por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

**Por otra parte, de la sentencia dictada
en el conflicto competencial 5/2023, se advierte:**

41. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado **José Albino Lagunes Mendoza**, titular del entonces **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito resolvió el toca penal ***** , en el que confirmó la determinación que declaró **infundada** la solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

42. Inconformes con lo resuelto, los imputados solicitaron amparo y protección de la Justicia Federal; demanda de la que correspondió el conocimiento a la Magistrada **Adriana García Jiménez**, titular del extinto **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien el siete de noviembre de dos mil veintidós, la admitió a trámite y registró como juicio de amparo indirecto ***** .

43. Dada la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, recibió el juicio de amparo ***** del índice del entonces **Segundo** Tribunal Unitario, y le asignó el número ***** , turnándolo a la ponencia del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, para continuar con el proceso.



44. Recibida la demanda en la ponencia del nombrado integrante del órgano jurisdiccional, por auto de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente y declinó competencia a favor del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, el competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, será otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

45. Así, según lo dispuesto en los Acuerdos Generales **54/2022** y **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se establece que el conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esa sede.

46. Recibido el asunto en el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito con sede en Morelia, Michoacán, determinó **rechazar** la competencia declinada, en virtud de que el juicio de amparo se inició con anterioridad a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación por lo que, conforme a los Acuerdos Generales **24/2022** y **55/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debía continuarse su trámite, resolución y archivo **unitariamente** por el tribunal en Guanajuato.

47. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia y remitió el asunto al Tribunal Colegiado correspondiente para resolver el conflicto por competencia.

48. Por razón de turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número *****, quien determinó que **no existe** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- La actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.



- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario, por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

**En cuanto al conflicto competencial 6/2023,
se advierte lo siguiente:**

49. El once de abril de dos mil veintidós, el Magistrado **José Albino Lagunes Mendoza**, titular del entonces **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito resolvió el toca penal ***** , en el que **confirmó** la determinación que declaró la improcedencia de la suspensión condicional del proceso de la causa penal ***** .

50. Contra lo anterior, el defensor del imputado promovió juicio de amparo indirecto del que conoció el Magistrado **Adalberto Maldonado Trenado**, titular del extinto **Cuarto** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien lo admitió a trámite y registro como juicio de amparo indirecto ***** , y el nueve de junio de dos mil veintidós, determino **sobreseer** por algunos actos y autoridades y **negar** la protección federal por otras.

51. Disconforme con dicha resolución, el defensor del imputado interpuso recurso de revisión, mismo del que correspondió el conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, que registró con el numeral ***** .

52. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito recibió el juicio de amparo indirecto ***** del entonces **Cuarto**



Tribunal Unitario, y lo registró bajo el consecutivo ***** , y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, para la continuación del procedimiento, quien el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, declinó competencia y ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, el competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, será otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

53. Aunado a que los Acuerdos Generales **54/2022** y **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establecen que el conocimiento ahora corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esa sede.

54. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito con sede en Morelia, Michoacán, determinó **rechazar** la competencia declinada en virtud que, conforme a los mencionados acuerdos, el juicio de amparo debía ser conocido por el tribunal declinante, ya que éste había iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación de ese Circuito Judicial.

55. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia al Colegiado de Apelación en el Estado de Michoacán y elevó el asunto a conflicto competencial.

56. Por razón de turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **6/2023**, y en sesión de nueve de marzo del año en curso, determinó que **no existe** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- La actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta en tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.



- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

- Además, estimó que el asunto tampoco se encontraba en la hipótesis de **competencia funcional**, conforme a la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), con registro digital: 2022197, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES.", dado que, como hizo mención, son necesarios los supuestos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo para su existencia; de ahí que no puede existir el conflicto competencial por razón de funcionalidad.

Del conflicto competencial 9/2023, se advierte lo siguiente:

57. El ocho de abril de dos mil veintidós se radicó la demanda de garantías por el Magistrado **José Albino Lagunes Mendoza**, titular del entonces **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, en el amparo indirecto ***** y, seguido el procedimiento, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, determinó **negar** la protección federal.

58. Inconforme con dicha determinación, el defensor del quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en



Materia Penal del Decimosexto Circuito, registrándolo con el numeral *****, mismo que aún no contaba con resolución.

59. Dada la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, recibió el juicio de amparo indirecto ***** del entonces **Tercer** Tribunal Unitario, lo registró con el número *****, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, para la continuación del procedimiento, quien el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se rehusó a conocer de dicho asunto y lo remitió al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, el competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, será otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

60. Aunado a que los Acuerdos Generales **54/2022** y **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establecen que el juicio de amparo debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esa sede.

61. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, determinó **rechazar** la competencia declinada, dado que, de conformidad con los referidos acuerdos, el juicio de amparo debía ser conocido por el tribunal declinante, ya que éste había iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación de ese Circuito Judicial.

62. El tres de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia al Colegiado de Apelación en Michoacán y elevó el asunto a conflicto competencial.



63. Del referido conflicto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **9/2023**, y en sesión de dieciséis de febrero del año en curso, determinó que **no existía** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- De los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación, entre otras cuestiones, conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación y, en estos casos, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclame.

- De las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en su numeral 94 el once de marzo de dos mil veintiuno, dichos órganos fueron incorporados al Poder Judicial de la Federación; así, el quinto transitorio del decreto que regula su creación, refiere que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- Entonces, la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario, incluso la sentencia ya emitida en el juicio constitucional tampoco fue emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada



por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

**De la determinación emitida en el
conflicto competencial 10/2023, se observa:**

64. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado **Adalberto Maldonado Trenado**, titular del entonces **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito resolvió el toca penal ***** , en el que revocó el auto de no vinculación a proceso dictado en favor de ***** y en su lugar dictó auto de vinculación a proceso.

65. Contra tal determinación, la defensora del imputado promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció la Magistrada **Adriana García Jiménez**, titular del entonces **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien lo admitió a trámite con el número ***** y, seguido el procedimiento, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, determinó **negar** la protección constitucional.

66. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito recibió el juicio de amparo indirecto ***** del entonces **Segundo** Tribunal Unitario, lo registró con el número ***** , y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, para continuar con el trámite del asunto.

67. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la defensora del quejoso interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** (antes *****), y el referido Magistrado, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, el competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, será otro tribunal del mismo



Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

68. Así, según lo dispuesto en los Acuerdos Generales **54/2022** y **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esa sede.

69. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, **rechazó** la competencia declinada, dado que de conformidad con los acuerdos generales en cita, el juicio de amparo indirecto ***** (antes *****), es un procedimiento comenzado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación de ese Circuito Judicial; de ahí que por disposición expresa del propio Consejo, debía continuarse su trámite, resolución y archivo unitariamente, conforme a la legislación aplicable al momento en que empezó.

70. El tres de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia y remitió el conflicto competencial al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para su resolución.

71. Por turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número de conflicto competencial **10/2023**, y en sesión de dieciséis de febrero del año en curso, determinó que **no existía** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- De los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación, entre otras cuestiones, conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación y, en estos casos, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclame.

- De las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en su numeral 94, el once



de marzo de dos mil veintiuno, dichos órganos fueron incorporados al Poder Judicial de la Federación; así, el quinto transitorio del decreto que regula su creación, refiere que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- Entonces, la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

**Ahora de lo resuelto en el
conflicto competencial 13/2023, se advierte lo siguiente:**

72. El defensor público federal de *****, promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución emitida en el toca penal *****, por el Magistrado del entonces **Cuarto** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito.

73. El quince de junio de dos mil veintidós, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, titular del entonces **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito tuvo por recibida la demanda y la admitió a trámite, misma que registró con el numeral *****, seguido el curso correspondiente del procedimiento, el



quince de julio del mismo año, la nombrada Magistrada **concedió** la protección constitucional al quejoso.

74. Contra tal determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito en ese entonces al Tribunal Unitario, interpuso recurso de revisión, del que se ordenó la remisión al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en turno.

75. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, recibió el juicio de amparo indirecto ***** del entonces **Segundo** Tribunal Unitario, lo registró con el número *****, y ordenó su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada **Liliana Sujey Delgado Guerrero**.

76. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada encargada del juicio de amparo, decretó su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimero Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, en atención a que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, el competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, será otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

77. Así, como que según lo dispuesto en los Acuerdos Generales **54/2022** y **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo en comento debía ser competencia de un Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimero Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esa sede.

78. Recibido el asunto en el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimero Circuito con sede en Morelia, Michoacán, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, **no aceptó** la competencia declinada, dado que de conformidad con los artículos segundo transitorio, fracción VII, del Acuerdo General **24/2022** y tercero del Acuerdo General **56/2022**, el juicio de amparo indirecto era un



procedimiento comenzado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación de ese Circuito Judicial; de ahí que por disposición expresa del propio Consejo, debía continuarse su trámite por el tribunal declinante.

79. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito rechazó la competencia e insistió declinarla al Colegiado de Apelación en Michoacán, por lo que elevó el asunto a conflicto competencial.

80. Por razón de turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **13/2023**, y en sesión de veintitrés de febrero del año en curso, determinó que **no existía** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- De los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación, entre otras cuestiones, conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación y, en estos casos, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclame.

- Del quinto transitorio del decreto que regula su creación, refiere que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- Entonces, la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que



se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

• Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

Por otra parte, de la sentencia dictada en el conflicto competencial 12/2023, se advierte:

81. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Magistrado **Adalberto Maldonado Trenado**, titular del entonces **Cuarto** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, resolvió el toca penal *********, formado con motivo de la apelación interpuesta por la agente del Ministerio Público de la Federación, contra el auto de no vinculación a proceso dictado a favor de *********. Medio de impugnación que **revocó** el auto recurrido y en su lugar dictó auto de vinculación a proceso contra los nombrados.

82. Disconformes con lo anterior, los inculpados promovieron demanda de amparo indirecto, la cual fue recibida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, quien declaró carecer de competencia para conocer del asunto y lo remitió a los entonces Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito.

83. Asunto del que correspondió el conocimiento a la Magistrada **Adriana García Jiménez**, titular del entonces **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien aceptó la competencia y lo admitió a trámite con el número *********, seguido el trámite del juicio, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, **concedió** la protección constitucional a los quejosos.

84. Contra la citada concesión, la agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegia-



do en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, lo admitió y registró como amparo en revisión *****.

85. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, recibió el juicio de amparo indirecto ***** del entonces **Segundo** Tribunal Unitario, lo registró con el número *****, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada **Liliana Sujej Delgado Guerrero**, para la continuación del procedimiento.

86. Mediante oficio 1588 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, remitió al Tribunal Colegiado de Apelación testimonio de la resolución emitida en sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el amparo en revisión *****, en la que se **confirmó** la resolución recurrida y concedió la protección concedida.

87. En proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada **Liliana Sujej Delgado Guerrero** determinó que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito era legalmente incompetente para continuar con la secuela procesal del asunto, por lo que ordenó su envío al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán.

88. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán recibió el asunto y **rechazó** la competencia declinada, dado que el amparo se había iniciado con anterioridad a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación, por lo que conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales **24/2022 y 55/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito era el que debía seguir con la tramitación del mismo.

89. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia al Colegiado de Apelación en Michoacán y elevó el asunto a conflicto competencial.



90. Del conflicto competencial correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número **12/2023**, y en sesión de dos de marzo del año en curso, determinó que **no existía** conflicto competencial, atento a los siguientes razonamientos:

- De los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación, entre otras cuestiones, conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación y, en estos casos, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclame.

- Del quinto transitorio del decreto que regula su creación, refiere que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- Entonces, la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.



**Por otra parte, de la sentencia dictada
en el conflicto competencial 15/2023, se advierte:**

91. El once de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado **José Albino Lagunes Mendoza**, titular del entonces **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, habilitado como tribunal de alzada con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, resolvió el toca penal *****, en el que confirmó el auto de vinculación a proceso que le fue dictado en la causa penal ***** al imputado.

92. Contra esa determinación, el defensor del imputado promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió el conocimiento a la Magistrada **Adriana García Jiménez**, titular del entonces **Segundo** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, **concedió** la protección constitucional peticionada al quejoso.

93. Inconforme con la concesión de amparo, la agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien el cinco de julio de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del extinto Tribunal Unitario la admisión del mencionado recurso.

94. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre siguiente, la Magistrada **Adriana García Jiménez**, presidenta del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, recibió el juicio de amparo indirecto ***** del entonces **Segundo** Tribunal Unitario, lo registró con el número *****, y ordenó su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada **Liliana Sujej Delgado Guerrero**, para la continuación del trámite del asunto.

95. Mediante oficio 1588, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito remitió al Tribunal Colegiado de Apelación testimonio de la resolución emitida en sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en el amparo en revisión *****, en la que se **confirmó** la resolución recurrida y concedió la protección federal.



96. En proveído de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada **Liliana Sujej Delgado Guerrero**, se declaró legalmente incompetente para continuar con el asunto, y declinó competencia al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, con fundamento en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, así, como lo establecido en los Acuerdos Generales **54/2022** y **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se establece que el conocimiento del amparo corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esa sede.

97. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán recibió el asunto y **rechazó** la competencia declinada, dado que de conformidad con los artículos segundo transitorio, fracción VII, del Acuerdo General **24/2022**; y tercero transitorio del Acuerdo General **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo indirecto en comento era un procedimiento comenzado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación de ese Circuito Judicial; de ahí que por disposición expresa del propio Consejo, debe continuarse su trámite, resolución y archivo unitariamente, conforme a la legislación aplicable al momento en que empezó.

98. El diez de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia al Colegiado de Apelación en el Estado de Michoacán y elevó el asunto a conflicto competencial.

99. Por razón de turno, conoció del conflicto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número *********, y en sesión de dos de marzo del año en curso, determinó que **no existía** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- De los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación, entre otras cuestiones, conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación y, en estos



casos, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclame.

- Del quinto transitorio del decreto que regula su creación, refiere que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- Entonces, la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

**En cuanto al conflicto competencial 16/2023,
se desprende lo siguiente:**

100. Por auto de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada **Liliana Sujey Delgado Guerrero**, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del extinto **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, en el cual se analizó la constitucionalidad del toca penal ***** , del índice del entonces **Segundo** Tribunal Unitario de la misma circunscripción; juicio de amparo que si bien negó el amparo solicitado, la misma había sido recurrida por la defensa.



101. Lo anterior, dada la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, por lo que, a su consideración, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito era legalmente incompetente para continuar con la secuela procesal del asunto, por lo que ordenó su envío al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, en atención a lo establecido en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, así como el artículo 3 de los Acuerdos Generales **54/2022** y **56/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se establece que el competente para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, será otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado, en el caso el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano a esa sede.

102. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, determinó **no aceptar** la competencia declinada, dado que, conforme a lo establecido en los mencionados Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el juicio de amparo indirecto debía seguirse tramitando por el tribunal con sede en Guanajuato.

103. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito insistió en declinar la competencia al Colegiado de Apelación en Michoacán y elevó el asunto a conflicto competencial.

104. Por razón de turno, conoció del conflicto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número *********, y en sesión de dos de marzo del año en curso, determinó que **no existía** el conflicto competencial planteado, atento a los siguientes razonamientos:

- De los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación, entre otras cuestiones, conocerán de los juicios de amparo



promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación y, en estos casos, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto que se reclame.

- Del quinto transitorio del decreto que regula su creación, refiere que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

- Entonces, la actual redacción del artículo 36 de la Ley de Amparo, tiene cabida hasta tanto hayan entrado en funcionamiento los Tribunales Colegiados de Apelación y formalmente produzcan con esa calidad actos de autoridad.

- En ese sentido, el acto reclamado que originó el juicio de amparo indirecto no fue dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, sino por un extinto Tribunal Unitario; por tanto, el precitado numeral no es aplicable al caso, dado que se refiere al funcionamiento de los primeros y la emisión de sus determinaciones con ese carácter y no antes.

- Así, determinó que el caso no se trata de un conflicto competencial que se refiera a un punto concreto **jurisdiccional**, dado que no es una cuestión de **grado, territorio o materia** regulado por la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino de aquella normatividad emitida y regulada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos administrativos, mismos que no pueden ser analizados por los Tribunales Colegiados.

b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito:

**En el conflicto competencial 1/2023,
estableció lo siguiente:**

105. En el extinto **Primer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito se registró y tramitó el juicio de amparo indirecto *********, promovido por *********, en el que reclamó la resolución de once de febrero de dos mil veintidós, dictada



dentro del toca de reconocimiento de inocencia *****, del índice del **Tercer** Tribunal Unitario del mismo Circuito.

106. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia que **concedió** la protección constitucional al quejoso; inconforme con la resolución, la agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de revisión, del que conoce el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, misma que se encontraba pendiente de resolver.

107. Dada la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, se remitieron los autos del juicio de amparo ***** al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, turnándose en esa misma data a la ponencia a cargo del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**.

108. En proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el nombrado Magistrado declaró que era legalmente incompetente para conocer del mismo asunto, dado que a dicho órgano jurisdiccional le revestía el carácter de autoridad responsable en el juicio, pues el Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito había emitido el acto reclamado y fue legalmente sustituido en sus funciones por el referido tribunal de apelación, en términos de lo que disponen los artículo primero y tercero del Acuerdo General **55/2022**, por lo que ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el legalmente competente.

109. Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por auto de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, **no aceptó la competencia** para conocer del juicio de garantías, debido a que los Acuerdos Generales **24/2022, 55/2022 y 56/2022**, confieren al tribunal requirente la competencia legal para proseguir en el conocimiento de los procedimientos iniciados en los órganos jurisdiccionales extinguidos, con anterioridad a la entrada en funciones de los tribunales de apelación.

110. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, insistió en declinar la competencia y ordenó



la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

111. Correspondió el conocimiento del conflicto competencial al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo admitió y registró bajo el número 1/2023, y en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, determinó que **sí existía conflicto** competencial y que correspondía el conocimiento del asunto al Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación, con sede en Guanajuato, por los siguientes motivos:

- Primeramente refirió que sí existía el conflicto competencial de carácter negativo, suscitado entre los Colegiados de Apelación debido a que ambos niegan tener **competencia funcional** para continuar con el trámite del juicio de amparo.

- En ese orden, determinó que el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, es legalmente competente para continuar con el trámite del juicio constitucional; toda vez que de la normatividad referente a la creación, integración, organización y funcionamiento de dichos órganos, así como las **disposiciones transitorias** contenidas en las mismas, se confiere a los titulares de los mismos la facultad de conocer de **manera unitaria** de los juicios que iniciaron su procedimiento en los Tribunales Unitarios de Circuito, esto es, antes del inicio de funciones de los tribunales de apelación.

- De acuerdo con lo anterior, si el trámite del juicio de amparo del cual deriva el conflicto competencial inició con anterioridad a que los órganos Colegiados de Apelación iniciaran funciones, resulta patente que en el caso se surte la competencia legal al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, para la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución y archivo.

**Respecto al conflicto competencial 3/2023,
de la sentencia se advierte:**

112. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del



Decimosexto Circuito, *****, por conducto de su defensor público federal promovió demanda de amparo en contra de la sentencia emitida en el toca penal *****, del índice del **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito.

113. Asunto del que conoció el entonces **Primer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien lo admitió a trámite y registró con el número *****.

114. Dada la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, se remitieron los autos del juicio de amparo ***** al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, turnándose a la ponencia correspondiente, bajo el número *****.

115. En proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, el entonces secretario encargado del despacho de la ponencia C del Tribunal Colegiado de Apelación, declaró que era legalmente incompetente para conocer del mismo asunto, dado que a dicho órgano jurisdiccional le revestía el carácter de autoridad responsable en el juicio, pues el Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito había emitido el acto reclamado y fue legalmente sustituido en sus funciones por el tribunal de apelación, en términos de lo que disponen los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el más cercano al primero de ellos.

116. Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por auto de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, **no aceptó la competencia** para conocer del juicio de garantías, debido a que los Acuerdos Generales **24/2022, 55/2022 y 56/2022**, confieren al tribunal requirente la competencia legal para proseguir en el conocimiento de los procedimientos iniciados en los órganos jurisdiccionales extinguidos, con anterioridad a la entrada en funciones de los tribunales de apelación.

117. Por acuerdo de veintinueve de diciembre siguiente, el tribunal de apelación con sede en Guanajuato, insistió en que carecía de competencia legal para conocer y ordenó elevar el asunto a conflicto competencial.



118. Por turno, correspondió conocer del conflicto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo admitió y registró con el número **3/2023**, y, en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, determinó que **sí existía conflicto** competencial y determinó que la Magistrada instructora del juicio de amparo ***** del índice del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, era el competente para conocer de dicho procedimiento, por las razones siguientes:

- Sí existía el conflicto competencial de carácter negativo, suscitado entre los Colegiados de Apelación debido a que ambos negaron tener **competencia funcional** para continuar con el trámite del juicio de amparo.

- En ese orden, determinó que la Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, es legalmente competente para continuar con el trámite del juicio constitucional; toda vez que de la normatividad referente a la creación, integración, organización y funcionamiento de dichos órganos, así como las **disposiciones transitorias** contenidas en las mismas, se confiere a los titulares de los mismos la facultad de conocer de **manera unitaria** de los juicios que iniciaron su procedimiento en los Tribunales Unitarios de Circuito, esto es, antes del inicio de funciones de los tribunales de apelación.

- De acuerdo con lo anterior, si el trámite del juicio de amparo del cual deriva el conflicto competencial inició antes de que los órganos Colegiados de Apelación iniciaran funciones, resulta patente que en el caso se surte la competencia legal al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, para la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución y archivo, de conformidad con las normas transitorias.

**En cuanto al conflicto competencial 4/2023,
de la resolución correspondiente se desprende lo siguiente:**

119. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintidós, ***** , por conducto de su defensa pública federal promovieron juicio



de amparo indirecto contra la sentencia emitida en el toca penal *****, del índice del **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito.

120. Demanda de la que conoció el entonces **Cuarto** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien el veinte de septiembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y registró con el número ***** y, seguido el procedimiento, el diecinueve de octubre siguiente, resolvió **negar** la protección federal.

121. Inconforme con esa determinación, el defensor de los quejosos interpuso recurso de revisión, mismo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito y registró con el numeral *****, mismo que al momento de emitir la determinación en estudio no había sido resuelto.

122. Dada la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, se remitieron los autos del juicio de amparo ***** al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, turnándose en esa misma data a la ponencia a cargo del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, bajo el registro *****.

123. En esa misma data, también le fue turnado al nombrado Magistrado el toca penal *****, asunto del cual se destaca, deriva el acto reclamado en el amparo previamente citado, el cual fue numerado como el *****.

124. En proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el nombrado Magistrado declaró que era legalmente incompetente para conocer del mismo asunto, dado que a dicho órgano jurisdiccional le revestía el carácter de autoridad responsable en el juicio, pues el Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito había emitido el acto reclamado y fue legalmente sustituido en sus funciones por el tribunal de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 3 del Acuerdo General **55/2022**, por lo que ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el legalmente competente para conocer de los juicios constitucionales promovidos en contra de actos de ese órgano, conforme a lo establecido en el Acuerdo General **54/2022**.

125. Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por auto de veintitrés de



diciembre de dos mil veintidós, **no aceptó la competencia** para conocer del juicio de garantías, debido a que los Acuerdos Generales **24/2022, 55/2022 y 56/2022**, confieren al tribunal requirente la competencia legal para proseguir en el conocimiento de los procedimientos iniciados en los órganos jurisdiccionales extinguidos, con anterioridad a la entrada en funciones de los tribunales de apelación.

126. El tribunal de apelación con sede en Guanajuato, insistió en declinar la competencia y ordenó elevar el asunto a conflicto competencial.

127. Por razón de turno, conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo admitió y registró bajo el sucesivo **4/2023**, y en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, determinó que **sí existía conflicto** competencial, que el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, pero al Magistrado o Magistrada integrante diverso al Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, en virtud de la competencia funcional, por los siguientes motivos:

- Destacó que sí existía el conflicto en cuanto a la competencia de carácter negativo entre los Colegiados de Apelación, debido a que ambos niegan tener **competencia funcional** para continuar con el trámite del juicio de amparo.

- En ese orden, determinó que el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, es legalmente competente para continuar con el trámite del juicio constitucional; toda vez que de la normatividad referente a la creación, integración, organización y funcionamiento de dichos órganos, así como las **disposiciones transitorias** contenidas en las mismas, le confiere a los titulares de los mismos la facultad de conocer de **manera unitaria** de los juicios que iniciaron su procedimiento en los Tribunales Unitarios de Circuito, esto es, antes del inicio de funciones de los tribunales de apelación.

- De acuerdo con lo anterior, si el trámite del juicio de amparo del cual deriva el conflicto competencial inició antes de que los órganos Colegiados de Apelación iniciaran funciones, resulta patente que en el caso se surte la competencia



legal al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, para la sustanciación, resolución y en su caso, ejecución y archivo.

- Precisó que efectivamente el tribunal requirente debe resolver **unitariamente** los asuntos que eran del conocimiento de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito hasta su conclusión, así como que el integrante de dicho órgano a quien se le turne el asunto, dado que se sustituye en el Tribunal Unitario de Circuito que conocía.

- Empero, destacó como hecho notorio que tanto de las constancias, así como del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que al Magistrado requirente, como integrante del Tribunal Colegiado de Apelación, se le turnaron tanto el procedimiento del que deriva el acto reclamado, como el juicio de garantías intentado en contra del mismo proceso penal.

- En consecuencia, decretó la **incompetencia funcional** del Magistrado requirente, en su calidad de instructor del juicio de amparo y no como titular y representante del Tribunal Colegiado de Apelación que integra, dado que se actualiza el supuesto referido en la jurisprudencia P./J. 6/2020, consultable en la página nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, octubre de 2020, con registro digital: 2022197, de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

- Por tanto, determinó que, de acuerdo a las disposiciones transitorias de los acuerdos generales correspondientes, los integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación del Decimosexto Circuito, en lo individual, sustituyen a los extintos Tribunales Unitarios del mismo Circuito; empero, en el caso de estudio, lo procedente era decretar que la competencia para conocer del juicio de amparo le correspondía de forma individual a un diverso Magistrado integrante de dicho órgano.



**Respecto a lo resuelto en el
conflicto competencial 5/2023, se desprende:**

128. Por ocurso depositado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, *****, por conducto de su defensor público federal, promovió demanda de amparo contra la sentencia emitida en el toca penal *****, del índice del **Cuarto** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito.

129. Demanda de amparo que le fue turnada el entonces **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien lo admitió a trámite y registró con el número *****, y seguido el procedimiento emitió sentencia, en la que **negó** la protección constitucional.

130. En virtud de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, se remitieron los autos del juicio de amparo ***** al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, turnándose a la ponencia del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, bajo el número *****.

131. En auto de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación declaró que era legalmente incompetente para conocer del mismo asunto, dado que a dicho órgano jurisdiccional le revestía el carácter de autoridad responsable en el juicio, pues el Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito había emitido el acto reclamado y fue legalmente sustituido en sus funciones por el tribunal de apelación, en términos de lo que disponen los artículo 1 y 3 del Acuerdo General **55/2022**, por lo que ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el legalmente competente.

132. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, **no aceptó la competencia** para conocer del juicio, debido a que los Acuerdos Generales **24/2022**, **55/2022** y **56/2022**, confieren al tribunal requirente la competencia legal para proseguir en



el conocimiento de los procedimientos iniciados en los órganos jurisdiccionales extinguidos, con anterioridad a la entrada en funciones de los tribunales de apelación.

133. Por acuerdo de tres de enero del año en curso, el tribunal de apelación con sede en Guanajuato, insistió en que carecía de competencia legal para conocer del juicio de garantías y ordenó elevar el asunto a conflicto competencial.

134. Por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo admitió y registró con el número de conflicto competencial **5/2023**, y, en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, determinó que **sí existía conflicto** y que el Magistrado instructor del juicio de amparo ***** del índice del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, era el competente para conocer de dicho procedimiento, atento a que:

- Primeramente sí existía el conflicto competencial de carácter negativo, suscitado entre los Colegiados de Apelación debido a que ambos negaron tener **competencia funcional** para continuar con el trámite del juicio de amparo.

- En ese orden, determinó que la Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, era legalmente competente para continuar con el trámite del juicio constitucional; toda vez que de la normatividad referente a la creación, integración, organización y funcionamiento de dichos órganos establecidas en los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como las **disposiciones transitorias** contenidas en las mismas, se establece que se confirió a los titulares de los Tribunales Colegiados de Apelación la facultad de conocer de **manera unitaria** de los juicios que iniciaron su procedimiento en los Tribunales Unitarios de Circuito, esto es antes del inicio de funciones de los tribunales de apelación.

- De acuerdo con lo anterior, si el trámite del juicio de amparo del cual derivaba el conflicto competencial inició antes de que los órganos Colegiados de Apelación iniciaran funciones, resulta patente que en el caso se surta la



competencia legal al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, para la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución y archivo, de conformidad con las normas transitorias.

**Ahora, por lo que respecta al
conflicto competencial 6/2023, de la sentencia se advierte:**

135. Por escrito presentado a través del Portal de Servicio en Línea del Poder Judicial de la Federación el seis de junio de dos mil veintidós y recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito el siete siguiente, el defensor público federal de *****, *****, y *****, promovió demanda de amparo contra la sentencia emitida en el toca penal *****, del índice del **Tercer** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito.

136. Asunto del que conoció el entonces **Cuarto** Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, quien lo admitió a trámite y registró con el número de amparo indirecto *****, mismo que el veintidós de julio de dos mil veintidós, emitió sentencia en la que por un lado negó el amparo a los quejosos y por otro concedió la protección a *****.

137. Inconformes con esa determinación, los quejosos (excepto *****) por conducto de su defensa y la agente del Ministerio Público Federal adscrito al extinto Tribunal Unitario, interpusieron recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de modificar la resolución recurrida, sobreseer en el juicio por los quejosos *****, y *****, y con precisiones, conceder la protección constitucional para efectos a *****.

138. Dada la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, se remitieron los autos del juicio de amparo ***** al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, turnándose a la ponencia a cargo del Magistrado **José Alberto Montes Hernández**, bajo el número *****.



139. En proveído de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el nombrado Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación en su carácter de instructor, declaró que era legalmente incompetente para conocer del mismo asunto, dado que a dicho órgano jurisdiccional le revestía el carácter de autoridad responsable en el juicio, pues el Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito había emitido el acto reclamado y fue legalmente sustituido en sus funciones por el tribunal de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 3 del Acuerdo General **55/2022**, por lo que ordenó la remisión del asunto al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por ser el legalmente competente para conocer de los juicios constitucionales promovidos en contra de actos de ese órgano, conforme a lo establecido en el Acuerdo General **54/2022**.

140. En atención de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, **no aceptó la competencia** para conocer del juicio de garantías, debido a que los Acuerdos Generales **24/2022**, **55/2022** y **56/2022**, conferirían al tribunal requirente la competencia legal para proseguir en el conocimiento de los procedimientos iniciados en los órganos jurisdiccionales extinguidos, con anterioridad a la entrada en funciones de los tribunales de apelación.

141. Por acuerdo de tres de enero del año en curso, el tribunal de apelación con sede en Guanajuato, insistió en que carece de competencia legal para conocer y ordenó elevar el asunto a conflicto competencial.

142. Por razón de turno, conoció del conflicto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo admitió y registró con el número **6/2023**, y en sesión de uno de febrero de dos mil veintitrés, determinó que **sí existía conflicto** competencial y que el Magistrado instructor del juicio de amparo ***** del índice del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, era el competente para conocer de dicho procedimiento, por:

- De la normatividad referente a la creación, integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, así como las **disposiciones transitorias** contenidas en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que los creó y les dio competencia, se confiere a los



titulares de los mismos la facultad de conocer de **manera unitaria** de los juicios que iniciaron su procedimiento en los Tribunales Unitarios de Circuito, esto es, antes del inicio de funciones de los tribunales de apelación.

• Conforme a lo anterior, si el trámite del juicio de amparo del cual derivó el conflicto competencial inició antes de que los órganos Colegiados de Apelación iniciaran funciones, era patente que en el caso se surtía la competencia legal al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, para la sustanciación, resolución y, en su caso, ejecución y archivo, de conformidad con las normas transitorias.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

143. Corresponde ahora verificar si la contradicción denunciada resulta procedente, ya que la seguridad jurídica obliga a lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio valedero se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

144. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

145. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

146. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.



147. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

148. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

149. En efecto, en los criterios denunciados se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar si existe un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales cuando un Tribunal Colegiado de Apelación refiere que no puede conocer de un amparo indirecto porque el mismo, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, funge como autoridad responsable, al conocer de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito; mientras el otro tribunal de apelación señala que en virtud de haberse presentado el amparo con anterioridad a la desaparición de los Tribunales Unitarios de Circuito, son precisamente las autoridades quienes los sustituyeron las que deben seguir conociendo de los juicios de amparo, o bien se trata de una contradicción administrativa regulada por acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

150. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito** consideró que sí existe conflicto competencial, ya que las autoridades jurisdiccionales contendientes consideraron que carecían de competencia fun-



cional para conocer de diversas resoluciones derivadas de juicios de amparo indirectos promovidos por diversos quejosos, lo cual efectuaron de acuerdo a la interpretación que ambos realizaron de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamentan la creación y competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación.

151. Lo anterior, atento a que la autoridad requirente (Tribunal Colegiado de Apelación con sede en Guanajuato) refirió que no podía conocer del asunto por ser autoridad sustituta, ya que el mismo había asumido el conocimiento y trámite de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de ese Circuito, como consecuencia de su extinción, por lo que a su consideración no debía conocer de dichos asuntos, aun cuando el trámite del juicio de garantías lo llevara un Magistrado que no hubiera conocido del asunto con anterioridad, ya que el mismo formaba parte del Tribunal Colegiado de Apelación, que fungía como autoridad responsable sustituta.

152. Aunado a que la determinación del aludido Colegiado para poder aplicar lo dispuesto en los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal se fundamentó en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

153. Mientras que el Tribunal Colegiado de Apelación que rechazó la competencia, señaló que, conforme a lo establecido en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura, el conocimiento del amparo indirecto presentado debía ser del tribunal requirente, ya que el juicio de garantías se instauró con anterioridad a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación.

154. Por otro lado, el diverso **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito** determinó que no existía un conflicto competencial entre los tribunales contendientes ya que de los argumentos que dieron los órganos jurisdiccionales en pugna, no se actualizaba algún supuesto normativo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley de Amparo, referente al grado, territorio o materia para que pudieran dilucidar el conflicto; pues los mismos fundamentaron sus aseveraciones en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura, los cuales son instrumentos de índole administrativo, mas no jurisdiccional.



155. Posturas divergentes que llevan a este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, a determinar que el diferendo que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

156. ¿Existe un verdadero conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales cuando el Tribunal Colegiado de Apelación refiere que no puede conocer de un amparo indirecto porque el mismo, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, funge como autoridad responsable sustituta, al conocer de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito? O bien se trata de una cuestión de tipo administrativa que se debe dilucidar por los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

157. Sin que sea óbice para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los argumentos sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

158. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital: 189998, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los



datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

159. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los razonamientos de los Tribunales Colegiados contendientes pudieran ser erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

160. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

161. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165306, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados



y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

162. Por lo que válidamente se concluye que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito** consideró que sí existe conflicto competencial ya que las autoridades jurisdiccionales contendientes razonaron que carecían de competencia legal para conocer de diversas resoluciones dictadas en un amparo indirecto promovido por el quejoso, conforme a la interpretación que cada uno realizó de los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

163. Por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito** determinó que no existía un conflicto competencial ya que los tribunales contendientes no fundamentaron su incompetencia en algún supuesto normativo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley de Amparo, referente al grado, territorio o materia.

164. En este sentido, sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes, mismo que amerita ser resuelto en esta instancia, a fin de determinar si existe conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales cuando el Tribunal Colegiado de Apelación refiere que no puede conocer de diversas resoluciones dictadas en un amparo indirecto porque el mismo, funge como autoridad responsable sustituta.



ESTUDIO DE FONDO

165. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

166. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si existe verdaderamente o no un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales cuando éstos aluden que no pueden conocer de un juicio de amparo indirecto porque son autoridad responsable sustituta, con fundamento en los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

167. Al respecto, resulta importante efectuar una distinción entre "**jurisdicción**" y la "**competencia**" ya que los conflictos suscitados entre los tribunales federales son, precisamente, de naturaleza "competencial".

168. Bajo el término **jurisdicción** (derivado de los aforismas latinos "*jus*" que significa derecho y, "*dicere*", declarar, "Declarar o emitir el derecho"), tradicionalmente se ha definido a la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en un caso concreto a fin de resolver de modo definitivo e irrevocable una controversia. Dicho en otras palabras, es una función estatal tendente a resolver los conflictos de intereses o litigios que las personas físicas o jurídicas someten a su consideración, mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada.

169. El término "competencia" (que deriva de los aforismas latinos "*competens*" "*entis*", que significan conveniente, aptitud o apto) en sentido jurídico amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano del Estado, para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos.

170. Doctrinariamente, ha sido identificada como la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales. Sin embargo, en términos procesales, significa la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer un negocio/litigio dado con exclusión de cualquier otro.



171. Conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia tiene como presupuesto el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar, cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de tal o cual controversia, con preferencia o exclusión de los demás. Por ello, se ha señalado que si la jurisdicción es el "poder-deber" de administrar justicia, la "competencia" fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución fundamental.

172. Con base en clasificación podemos advertir que la "competencia" (al igual que la jurisdicción), se erige como un "presupuesto procesal", esto es, como una condición que debe existir a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo (sentencia) en torno a una pretensión. En conclusión, es un requisito necesario exigido por ley que debe darse –ya sea en el sujeto, en el objeto o en el procedimiento según el caso– a fin de que pueda ser válido un proceso.

173. Con base en la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 94, párrafo sexto⁴ y 106⁵ constitucionales, claramente se advierte que la figura procesal de la "competencia", se encuentra elevada a rango constitucional, a virtud de que para efectos de garantizar un real y un efectivo acceso a la justicia a los gobernados, el conocimiento de un negocio/litigio no puede quedar sujeto a la voluntad de los propios particulares, o bien, al error en que un funcionario público pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso. Luego, si las cuestiones de competencia de los órganos jurisdiccionales están elevadas a normas de rango constitucional, las mismas deben estar perfectamente reglamentadas por la ley de la materia –independientemente de que constituyan presupuestos procesales de orden público–; de ahí que surja el concepto de "criterios para la fijación de competencia".

⁴ "Artículo 94.

"...

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito."

⁵ "Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."



174. Ahora bien, se debe precisar que la competencia se divide en objetiva, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios de territorio, materia, grado, entre otros; y la competencia subjetiva que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo. Siendo que la competencia objetiva se divide por **materia, territorio y grado**, los cuales atienden a los siguientes conceptos:

I. Por materia. Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que establecen órganos juzgadores que conocen una materia en específico.

II. Por territorio. Éste es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se ha denominado de diversas maneras, ya sea como Circuitos, distritos o partidos judiciales.

III. Por grado. Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador, siendo las leyes procesales las que establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

175. Ahora bien, a fin de que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido en términos del artículo 106 constitucional, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto, emitida de manera expresa –no tácita– en ejercicio de su autonomía y de su potestad, se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de **grado, territorio o materia** para conocer de un asunto.

176. Sin embargo, hay que tomar en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis



95/2019, estableció que la competencia por **grado** en un sentido amplio no se limita únicamente a la distribución de competencias por virtud de jerarquía de la instancia; **sino también a la organización propia de cada órgano jurisdiccional** que componen esas instancias y, es precisamente, en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados, lo cual denominó como **competencia funcional**.

177. Así, nuestro Máximo Tribunal estableció que desde una perspectiva horizontal, se contempla al grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías que en el Poder Judicial de la Federación se distribuye en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Apelación, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

178. Siendo que, para conocer del juicio de amparo indirecto, son precisamente los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Apelación los órganos competentes atendiendo a una cuestión de grado (jerarquía vertical), para conocer en primera instancia del referido juicio constitucional.

179. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera que si horizontalmente el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas; desde esa perspectiva, es válido referirse como competencia funcional. Así, desde una perspectiva horizontal, se contempla al grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; en tanto que, verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías.

180. Así pues, atendiendo específicamente a que en el juicio de amparo indirecto, la competencia está acotada a las propias reglas procesales y funcionales establecidas en la ley de materia, **no sólo debe estar a los elementos de territorio, materia o grado en un sentido limitado a la jerarquía**, sino al propio funcionamiento del órgano conforme a las facultades que la ley le confiere (funcional).



181. Siendo que, en el presente caso, se planteó como razón fundamental para no conocer de un asunto **un tema relativo a la competencia funcional**, lo cual daba origen a la competencia funcional de un Tribunal Colegiado de Apelación, circunstancia que ocasionaba el nacimiento jurídico de un conflicto competencial, que debía ser abordado por el Tribunal Colegiado de Circuito para determinar el órgano jurisdiccional que debía conocer del asunto en pugna.

182. Lo anterior en atención a que un Tribunal Colegiado de Apelación declinante refirió carecer de competencia, porque el mismo era autoridad responsable sustituta en el juicio de amparo que adujo no podía conocer, lo que indiscutiblemente resulta un argumento referente a la **competencia funcional**; mientras el otro tribunal de apelación para no aceptar la competencia argumentó que en virtud de haberse presentado el amparo con anterioridad a la desaparición de los Tribunales Unitario de Circuito, son precisamente las autoridades quienes los sustituyeron las que deben seguir conociendo de los juicios de amparo, por lo que este tema debió ser abordado por el Tribunal Colegiado de Circuito para establecer la existencia del conflicto competencial y en su momento dirimir el mismo.

183. Por lo cual, al haber formulado uno de los órganos jurisdiccionales un criterio referente a su incompetencia funcional, es que dicho tópico debió ser analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito, al ser un tema jurisdiccional para determinar la competencia del tribunal de apelación que debía de conocer del asunto, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), con registro digital: 2022197, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 9, de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."

184. Ya que, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen los derechos



humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicha Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, por lo que resulta de vital importancia resolver cuál es el órgano competente para conocer de determinado asunto.

185. Sin que sea óbice que los argumentos para decidir si existe o no conflicto competencial se hubieran fundado en acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ya que también se fundamentó en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, que conferiría la existencia del conflicto competencial entre los órganos jurisdiccionales, al tratarse de un tema de **competencia funcional y, por lo tanto, jurisdiccional**.

186. Por tanto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina, en consecuencia, que sí existe conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales cuando el Tribunal Colegiado de Apelación refiere que no puede conocer de un amparo indirecto porque el mismo, conforme a lo establecido en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura, funge como autoridad responsable sustituta, al conocer de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, al acreditarse el supuesto de competencia funcional.

187. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.



Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el tribunal, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas.

La contradicción de tesis 95/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

La tesis aislada 1a. LXXXVI/2005 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 296.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN



EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en la existencia de un conflicto competencial cuando un Tribunal Colegiado de Apelación manifestó que no podía conocer de un juicio de amparo indirecto porque el mismo, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, fungía como autoridad responsable sustituta, al conocer de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito. Así, mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito dijo que no podía analizar la interpretación que efectuó un Tribunal Colegiado de Apelación de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con los cuales refirió que no era competente para conocer de un juicio de amparo indirecto, el otro Tribunal Colegiado de Circuito señaló que precisamente por la incompetencia funcional, en atención a lo establecido en la referida normatividad administrativa, es que se podía establecer el órgano jurisdiccional que debía conocer del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México sostiene que para determinar la existencia de un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales, no se debe estar únicamente a los argumentos atinentes a la competencia por territorio, materia o grado (en sentido estricto), cuando se argumente por uno de los tribunales contendientes para no conocer del asunto que le tocó por turno, tener el carácter de autoridad responsable sustituta, ya que en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 95/2019, se actualiza la denominada competencia funcional, la cual amplía la definición de grado, al contemplar la organización propia de cada órgano jurisdiccional.

Justificación: Para determinar la existencia de un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales no sólo debe analizarse la competencia por territorio, materia o grado (en sentido estricto), ya que también debe atenderse a la competencia por grado en sentido amplio, esto es, la competencia funcional, la cual fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 95/2019, como "la organiza-



ción propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias y, es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados", por lo que cuando los Tribunales Colegiados de Apelación hagan alusión a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal para considerarse incompetentes y uno de ellos aduzca no ser competente para conocer de un asunto, porque fue señalado como autoridad responsable cuando uno de sus integrantes fungía como titular del extinto Tribunal Unitario de Circuito, ello conlleva establecer que se trata de la aludida competencia funcional y por ello existe un verdadero conflicto competencial que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/10 P (11a.)

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 2/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2023 y 16/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 1/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 6/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 14/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES
COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESI-
DENCIA EN APIZACO, TLAXCALA. 31 DE MAYO DE 2023. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ
HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN
Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: MAGISTRA-
DO GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: ROBER-
TO ISIDORO LÓPEZ SANABIA.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y el Acuerdo General 108/2022, de ese mismo Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito de la Región Centro-Norte.



III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por un Juez de Distrito.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

A) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala (juicio de amparo 77/2022, resuelto en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós).

Demanda laboral.

- Una persona promovió juicio especial para reclamar del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada y demás prestaciones accesorias, asunto que por razón de turno conoció el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala.²

- El secretario instructor de dicho tribunal, con fundamento en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, previno al actor para que en el término de tres días hábiles, entre otros aspectos, exhibiera la resolución de negativa de pensión expedida por el citado instituto, apercibido que en caso de no contestar en el término concedido o no exhibir la constancia requerida, no se daría trámite al asunto y se ordenaría el archivo del expediente, quedando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinentes.

- Mediante escrito, el actor desahogó el requerimiento formulado; sin embargo, como tal prevención se desahogó fuera del término concedido, el secre-

² El escrito inicial de demanda fue presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala.



tario instructor desechó la demanda laboral y ordenó el archivo del asunto. En contra de esa resolución, la parte actora promovió amparo directo.

Juicio de amparo.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que el proceder de la autoridad responsable fue ajustado a derecho, porque en los conflictos individuales de seguridad social, tratándose de pensiones de cesantía en edad avanzada, para que la acción quede correctamente configurada, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (exhibir la constancia de negativa de pensión).

- Consideró que no se trata de un simple informe que el actor debe proporcionar, sino de datos relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios, los cuales establecen una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, y con ello la posibilidad de lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso laboral, ya que bajo esa condición, posibilitan al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable, las especificaciones plasmadas en la misma.

- Estimó que la autoridad responsable previno al actor para subsanar la demanda, y como éste incumplió en el término de tres días concedido con el requerimiento formulado, dicha autoridad correctamente hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en no dar trámite a la demanda y ordenar el archivo del expediente.

B) Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala (juicio de amparo 46/2022, resuelto en sesión de veinte de octubre de dos mil veintidós).

Demanda laboral.

- Una persona solicitó la declaratoria como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social de su extinta madre trabajadora; asimismo, la devolución de aportaciones que integran su cuenta individual de



Afore y de las subcuentas de retiro y de SAR-Infonavit, así como otras prestaciones.³

- De dicha demanda, conoció el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala, quien previno al actor para que dentro del plazo de tres días señalara como demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social; exhibiera la constancia expedida por dicho instituto de otorgamiento o negativa de pensión a nombre de la extinta trabajadora o del actor; la constancia de otorgamiento o negativa de crédito para la vivienda expedida a favor de la fallecida; y el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro o en su caso el acuse de recibo de su solicitud ante la administradora correspondiente.

- Por escrito, el accionante desahogó la referida prevención; empero, el secretario instructor la tuvo por cumplida parcialmente, por lo que lo requirió de nueva cuenta para que exhibiera los documentos mencionados con antelación.

- Mediante diverso ocuro, el actor manifestó que acudió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a solicitar los documentos materia de la prevención, pero que le fueron negados verbalmente, al no haber sido designado beneficiario; el secretario instructor consideró que los requisitos del artículo 899-C de la ley de la materia eran indispensables para hacer procedente la acción y, en consecuencia, al determinar que el accionante no dio cumplimiento al requerimiento, tuvo por no presentada la demanda laboral. Ante esta actuación, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

Juicio de amparo.

- El órgano colegiado que conoció del juicio de amparo, de la interpretación realizada a los artículos 685, 873, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo,

³ El escrito inicial de demanda fue presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala.



infirió que la autoridad jurisdiccional, al conocer de la demanda laboral, en acatamiento al principio de tutela procesal, debe prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción; y que de no subsanar el actor dicho curso inicial en el término concedido, el tribunal lo hará respecto de las omisiones o irregularidades, basándose en el material probatorio que acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo; hecho lo anterior, la admitirá.

- Sostuvo que cuando se reclamen prestaciones en materia de seguridad social, la demanda deberá contener, en lo que es materia de interés, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, entre otros.

- Asimismo, destacó que el Alto Tribunal estableció la necesidad de presentar los documentos aludidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acotando que ello no significaba que todas las acciones deberían contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.

- Estimó correcta la decisión del secretario instructor de prevenir al actor para efecto de presentar los documentos mencionados; no así la postura de tener por no presentada la demanda, pues de la normativa y criterios invocados no se desprende esa consecuencia legal, aunado a que dicha autoridad fue omisa en explicar las razones de inaplicar el numeral 873 de la citada legislación. Lo anterior, si se toma en cuenta que de acuerdo con los numerales 899-D y 784 del ordenamiento legal en cita, los organismos de seguridad social deben exhibir los documentos que tienen la obligación legal de expedir y conservar, entre otros, el estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados y disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas y otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

- Concluyó que si bien la prevención era necesaria para efectos procesales, lo cierto es que tener por no presentada la demanda resulta excesiva, considerando que la información contenida en las documentales requeridas puede ser



proporcionada por los demandados al momento de dar contestación, por ser quienes tienen el manejo de la misma y documentación que la respalda, por tanto, consideró que si la parte actora no exhibió los documentos requeridos, la responsable debe actuar de acuerdo al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y admitir la demanda laboral.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para la actualización de una contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

12. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

13. Así, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales que, al final, no modifiquen sustancialmente la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

14. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo muy parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la

⁴ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.



contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia para cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

15. En apoyo a tales consideraciones, se estiman aplicables las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁵ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."⁶

16. Conforme a las consideraciones antes transcritas, este Pleno Regional determina que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

a. Se reclaman prestaciones de seguridad social, a través del juicio especial previsto para ello.

b. El secretario instructor de cada asunto, previno a la parte actora para que su demanda cumpliera con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

c. Ante el incumplimiento de la prevención, el secretario instructor inadmitió la demanda.

17. Ahora, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo 77/2022, determinó que la consecuencia

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 122, registro digital: 165077.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 123, registro digital: 165076.



de no cumplir con la prevención formulada por el secretario instructor a la parte actora, cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierte que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en específico, el contenido en la fracción VI, es no dar trámite a la misma y ordenar el archivo del expediente; el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, en el diverso juicio de amparo 46/2022, consideró que se debe admitir la demanda de conformidad con el artículo 873 de la citada ley.

18. Cabe destacar que en los casos de los juicios laborales, se advierte que los secretarios instructores previnieron a la parte actora para que su demanda cumpliera con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; en uno de ellos, la prevención se desahogó fuera del término concedido y, en otro, no se dio cumplimiento; sin embargo, en ambos asuntos el efecto fue el mismo, toda vez que se inadmitió la demanda.

19. Ahora, si bien las cuestiones fácticas no son exactamente iguales, en cuanto a si el requerimiento se desahogó fuera del término concedido o si no se cumplió el mismo, lo cierto es que, por una parte, al no haberse desahogado oportunamente, implica un incumplimiento a la prevención, en cuanto a su temporalidad y, por otra, que la existencia de la contradicción no depende de esa circunstancia, dado que ante la determinación de los secretarios instructores de inadmitir la demanda, resulta suficiente que los criterios jurídicos se opongan, pues mientras un Tribunal Colegiado contendiente consideró que no se diera trámite a la demanda, otro de ellos estimó que se admitiera la misma.

20. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de una contradicción de criterios se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

21. Sostuvo que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el es-



fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

22. Estimó que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

23. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

24. De ahí que se considera que ante la diversidad de criterios sobre un mismo tema jurídico, el punto de contradicción consiste en **determinar cuál es la consecuencia de no cumplir con la prevención formulada por el secretario instructor a la parte actora, cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierta que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.**

25. Previo a entrar al fondo de la contradicción de criterios, cabe precisar que este Pleno Regional no pasa inadvertido que las resoluciones que inadmi-

⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120.



tieron las demandas en los juicios laborales de origen, fueron dictadas por los secretarios de instrucción; sin embargo, no será materia de análisis si éstos cuentan con facultades para dictar dichas determinaciones, pues de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes no se observa algún pronunciamiento en cuanto a ese tópico que, por tanto, es ajeno al presente estudio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Este Pleno Regional considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

27. En primer término, a fin de resolver el punto de contradicción planteado, es necesario mencionar que en el título catorce, nombrado "Derecho procesal del trabajo", capítulo XVIII, intitulado "Del procedimiento especial", sección primera, denominada "Conflictos individuales de seguridad social", de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra inserto el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo,⁸ el cual establece los requisitos que deben contener las demandas relativas a dichos conflictos, entre ellos, el señalado en la fracción VI, consistente, en su caso, en el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para la vivienda.

28. En los juicios de origen se advierte que los secretarios instructores de los tribunales laborales formularon una prevención a la parte actora para que su demanda cumpliera con el requisito previsto en la fracción VI del artículo invocado; en uno, el accionante desahogó fuera del término concedido el requerimiento y, en otro, no se dio cumplimiento al mismo; el efecto en ambos asuntos fue similar al haberse inadmitido la demanda laboral.

⁸ Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para la vivienda; ..."



29. Cabe decir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que, conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

30. Sostuvo que del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.

31. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."⁹

32. Asimismo, la propia Segunda Sala ha sostenido que conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2017, Libro 42, Tomo I, página 662, registro digital: 2014289.



propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

33. El citado criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA."¹⁰

34. Luego, si la parte actora no cumplió con la prevención para que presentara la documentación a que hace referencia el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el cual constituye un requisito de la demanda, entonces este Pleno Regional estima que la consecuencia es que el tribunal de trabajo inadmita la demanda con reserva expresa de derechos para presentarla nuevamente en el momento en que se cuente con cualquiera de los elementos probatorios a que alude la fracción y numeral ya citados.

35. Lo anterior, tomando en cuenta como criterio orientador lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el precedente que resolvió la contradicción de tesis 318/2019, en la sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 150/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2018, Libro 54, Tomo II, página 1328, registro digital: 2016914.



CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR.",¹¹ en el cual sostuvo la siguiente consideración:

"Ahora bien, únicamente en el caso de que el asegurado no haya desahogado la prevención respectiva presentando el estado de cuenta o el acuse de recibo ante el instituto o la administradora, la Junta laboral, estaría en aptitud de declarar improcedente la acción, puntualizando que quedan a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la demanda en el momento en que cuente con cualquiera de esos elementos probatorios (estado de cuenta, solicitud de emisión de constancia ante el instituto o solicitud de emisión de un nuevo estado de cuenta ante la administradora del fondo de retiro)."

36. De ese criterio, aplicado por analogía para resolver la presente contradicción de criterios, se estima que en el caso de que la parte actora no cumpla con la prevención que se le formuló para presentar la documentación a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, siendo éste un requisito que debe contener la demanda laboral en un conflicto individual de seguridad social, el tribunal desde ese momento procesal inicial, estaría en aptitud de inadmitir la demanda, dejando a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma en el momento en que cuente con cualquiera de los elementos probatorios relativos, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para la vivienda.

37. No pasa inadvertido que si bien la citada contradicción de tesis 318/2019 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se suscitó entre las sustentadas

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 150/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, noviembre de 2019, Libro 72, Tomo I, página 498, registro digital: 2021033.



por (i) el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en la contradicción de tesis 2/2018 [en la que contendieron la tesis VII.2o.T. J/34 (10a.), aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito¹² y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 703/2017, en cuyas ejecutorias de amparo se aprecia que el acto reclamado fue un laudo] y (ii) el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 343/2018, cuyo acto reclamado fue un laudo, lo cierto es que tal circunstancia no incide para dejar de aplicar por analogía en este supuesto que ahora se resuelve lo sustentado por la Segunda Sala, quien puso énfasis en que el asegurado no desahogó la prevención, así como que quedaban a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la demanda en el momento en que contara con la documentación correspondiente.

38. Incluso, con ello se privilegia la máxima que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ningún efecto práctico tendría permitir que el asunto avance hasta la resolución final del caso con la ausencia del requisito documental mencionado, para luego arribar en esencia a la misma conclusión cuando desde un principio se está advirtiendo como un obstáculo insuperable para la configuración de la acción y, en su caso, desde ese momento así debe declararse.

39. Además, para fortalecer la resolución de la presente contradicción de criterios, resulta aplicable en lo conducente la ejecutoria del amparo directo 29/2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al quince de febrero de dos mil veintitrés, en cuyos párrafos del 59 (cincuenta y nueve) al 76 (setenta y seis) y 194 (ciento noventa y cuatro) sostuvo:

"59. De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar que la intención de la persona legisladora al adicionar la

¹² La jurisprudencia VII.2o.T. J/34 (10a.) se integró por lo resuelto en cinco ejecutorias de los amparos directos 963/2017, 21/2018, 885/2017, 167/2018 y 365/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.



sección de los conflictos individuales de seguridad social fue la de dotar de una mayor rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos que a la de los ordinarios, por tanto, es inconcuso que dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para la procedibilidad de la acción entablada.¹³

"60. En tal sentido, como un medio para alcanzar dichos fines, el legislador federal estableció en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo la obligación del accionante de exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, disposición que fue interpretada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y respecto de la cual estableció que la exhibición de dicha constancia sí es un requisito que se debe cumplir necesariamente desde la

¹³ Lo anterior se aprecia de la lectura de la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la Ley Federal del Trabajo realizada en el año dos mil doce, en la cual se expuso lo siguiente:

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"...

"Es importante mencionar que de 261,843 demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4 % (158,195) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de 'Procedimientos especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas)."



presentación de la demanda, como se estableció en la ejecutoria que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."¹⁴

"61. En ella se destacó que el numeral 899-C¹⁵ de la Ley Federal del Trabajo disponía cuáles eran los requisitos que las demandas relativas a los conflictos

¹⁴ De texto: "En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas super-venientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva.". Localización: Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, registro digital: 2019409.

¹⁵ **Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;



de seguridad social, definidos en términos del diverso artículo 899-A¹⁶ de la ley en cita, constituyen los hechos de la demanda que presenta la parte actora, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.¹⁷

"62. Dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

"63. Además, conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas,

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

¹⁶ **"Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 85, registro digital: 242893, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."



sino únicamente los requisitos que sean propios de la acción correspondiente y, para determinarlos, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para su procedencia.¹⁸

"64. De esta forma, es claro que las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación de su monto, **deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 899-C** que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

"65. Esas consideraciones también están contenidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 52/2017 (10a.)**,¹⁹ en la que se determinó que los

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, registro digital: 2016914.

¹⁹ De rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,



requisitos establecidos en ese artículo no son meros datos informativos que la parte actora debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso laboral.

"66. Al respecto, esta Segunda Sala consideró que dicho precepto legal 899-C no viola el derecho de acceso a la justicia a que hace referencia el artículo 17 constitucional, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos laborales, incluyendo los especiales de seguridad social.²⁰

CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, registro digital: 2014289.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 48/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, que prevé los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada; esto, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios



"67. A mayor abundamiento, es importante mencionar que si bien el accionante de un juicio especial de seguridad social, en el cual se demande el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del IMSS, tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, se precisa que la misma debe ser acatada siempre que la autoridad referida la emita dentro de un plazo razonable, pues en caso de que exceda el tiempo que a continuación se precisa sin que emita la aludida resolución, generaría una afectación a los derechos humanos de seguridad social y acceso a la justicia al impedir al solicitante acceder a la pensión que considera debe gozar e instaurar la demanda correlativa para exigirlo.

"68. En relación con el indicado concepto de plazo razonable, es importante destacar que esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.),²¹ puntualizó que para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento laboral que haga procedente el juicio de amparo indirecto, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes, la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de protección constitucional procede cuando transcurren más de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, tomando en cuenta que es el periodo máximo tolerado en la Ley Federal del Trabajo para que el juicio permanezca inmóvil.

y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia; por tales razones, tampoco viola el derecho a la seguridad social a que se contrae el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1300, registro digital: 2016981.

²¹ De rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1643, registro digital: 2019400.



"69. De forma adicional, se detalla que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...'

"70. En relación con dicha previsión, debe puntualizarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, en la sentencia relativa al Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que: el 'plazo razonable' se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, dicho tribunal internacional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las 'garantías judiciales'.

"71. Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de la 'Masacre de Mapiripán Vs. Colombia'*, señaló que respecto al principio del plazo razonable es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. Similar criterio ha mantenido en casos como '*Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*', '*Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*', '*Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*'.

"72. Así pues, dentro del contenido del plazo razonable encontramos entonces que el mismo depende de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado (principio dispositivo de las partes) y la conducta de las autoridades judiciales; estos componentes servirán entonces de parámetros para determinar la vulneración del principio de plazo razonable como arista de la tutela judicial efectiva en la tramitación de un proceso, de conformidad con la



jurisprudencia emitida por el indicado tribunal internacional de derechos humanos.

"73. Tomando en cuenta lo anterior, queda claro que si bien se ha establecido que para la procedencia del juicio especial de seguridad social, en los casos señalados, la parte actora tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión por ser un requisito de procedibilidad, se estima que la indicada resolución debe ser acompañada a la demanda en la que se reclamen dichas prestaciones, salvo que una vez presentada la solicitud respectiva ante el Instituto éste no otorgue una respuesta al derechohabiente en un plazo razonable.

"74. En el caso en estudio, si bien no es posible atender en su totalidad a los criterios judiciales reseñados dado que el IMSS no ostenta una naturaleza jurisdiccional sino administrativa, se estima que dicho plazo razonable debe fijarse de conformidad con el previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,²² es decir, que dicho instituto cuenta con el lapso máximo de **tres meses** para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada, mismos que deberán computarse a partir de que le sea presentada la solicitud respectiva (ya sea de forma escrita o electrónica), entendiéndose que en caso de exceder dicho plazo sin que sea emitida la resolución condigna, se entenderá **negado** el otorgamiento del beneficio pensionario solicitado.

"75. La razonabilidad del indicado plazo se justifica debido a que el instituto cuenta con una importante carga de trabajo administrativa al prestar el servicio

²² Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. "En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."



de seguridad social a poco más de veinte millones de derechohabientes, además de que, al ostentar una naturaleza de organismo descentralizado, es claro que le resulta aplicable la indicada legislación federal. Asimismo, se estima que el indicado plazo es suficiente y razonable para que el aludido Instituto pueda valorar todos los elementos que tenga disponibles en sus sistemas informáticos y los que pudiere hacerle llegar el solicitante a efecto de resolver de manera definitiva e informada sobre la petición que le hubiere sido formulada.

"76. Por tanto, en el supuesto de que el derechohabiente o solicitante del beneficio pensionario no obtenga una respuesta en el lapso de tiempo indicado, debe entenderse que el mismo le ha sido negado, hipótesis en la cual estará en posibilidad de iniciar el procedimiento especial de seguridad social que se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo, sin que sea necesario exhibir la resolución de negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la indicada legislación laboral, lo cual deberá precisar en los hechos que detalle en su demanda, acompañando la solicitud respectiva en la que conste de manera fehaciente la fecha de su presentación, a fin de que el órgano jurisdiccional que conozca de la misma esté en aptitud de valorar su admisión.

"...

"194. La excepción opuesta por el Instituto en su demanda es procedente, pues como se vio en párrafos precedentes esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' y la diversa 2a./J. 52/2017 (10a.), de título: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.', sostuvo que la solicitud de negativa de pensión era un requisito de procedibilidad conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. ..."



40. Atento a esas consideraciones, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que en los conflictos individuales de seguridad social, la solicitud de negativa de pensión es un requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

41. De tal manera que, conforme a las consideraciones precedentes, si en un conflicto individual de seguridad social se advierte que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que sean necesarios, y la parte actora incumple con la prevención formulada por el secretario instructor, tal omisión trae como consecuencia que el tribunal no admita la demanda y deje a salvo los derechos del accionante para que éste presente nuevamente la misma en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho numeral, esto es, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para la vivienda.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

42. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que se orienta en el sentido siguiente:

Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierta que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora incumpla con la prevención formulada por el secretario instructor, el tribunal de trabajo debe inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho precepto.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, que emana de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por **lista electrónica**; mediante **oficio** vía interconexión a los Tribunales Colegiados contendientes, y por correo electrónico al Juez Federal denunciante, así como a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con **testimonio** de la presente sentencia; **anótese en el libro de control**; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Bajo el entendido de que, también en su oportunidad, deberá remitirse a la indicada **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia** que deriva del presente asunto, cuya tesis será aprobada acorde al trámite previsto en el **Acuerdo General Número 17/2019**, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como las reglas previstas en el **Acuerdo General Número 1/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases o en la normatividad que, en su caso, emita la Suprema Corte; ello, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo.

De conformidad con el **artículo 5** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia **está garantizada la protección de los datos personales de las partes** en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, por **unanimes de votos** de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar** y los Magistrados **Guillermo Vázquez Martínez** y **Jorge Toss Capistrán**; siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados.

Firman **electrónicamente**, los Magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de Acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46 del Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **hasta el día de hoy, cinco de junio de dos mil veintitrés**, en que se terminó de engrosar el asunto. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2019 (10a.), 2a./J. 33/2019 (10a.), 2a./J. 32/2019 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 48/2018 (10a.), 2a./J. 52/2017 (10a.) y VII.2o.T. J/34 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas, 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 318/2019 y amparo directo 29/2022 citadas en esta sentencia en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72,



Tomo I, noviembre de 2019, página 480 y Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4059, con números de registro digital: 29148 y 31519, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, al analizar la determinación del secretario instructor en la que inadmitió la demanda laboral en un conflicto individual de seguridad social, una vez que la parte actora incumplió con la prevención para que su demanda reuniera los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues uno sostuvo que para que la acción quede correctamente configurada, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VI de dicho precepto, y ante su incumplimiento, procede se inadmita la demanda, mientras que el otro tribunal sostuvo que se debe admitir la demanda, conforme al artículo 873 de la ley invocada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierte que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora incumpla con la prevención formulada por el secretario instructor, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar



nuevamente la misma, en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", señaló que conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo, al no tratarse de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede configurada en los hechos. De tal manera, en caso de que la parte actora no cumpla la prevención que se le formuló para presentar la documentación a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la ley mencionada, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda dejando a salvo los derechos del accionante para presentarla nuevamente en el momento en que cuente con el elemento probatorio a que alude la fracción y artículo citados. Con lo anterior, se privilegian los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ningún efecto práctico tendría permitir que el asunto avance hasta su resolución final, con la ausencia del requisito documental mencionado, para luego decidir que la acción es improcedente, cuando desde un principio se está advirtiendo como un obstáculo insuperable para la configuración de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/4 L (11a.)



Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Roberto Isidoro López Sanabia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 46/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662, con número de registro digital: 2014289.

El criterio sustentado en esta contradicción de criterios 14/2023 es objeto de denuncia por parte de este Pleno Regional ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 179/2023, en contra del emitido por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 31/2023, en sesión pública ordinaria de ocho de marzo del año en curso, que dio origen a la jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con número de registro digital: 2026329.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,
QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y
DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO. 4 DE MAYO DE 2023. PONENTE: MAGIS-
TRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRE-
TARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² lo anterior en contexto con los artículos 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente; por tratarse de criterios sostenidos por

¹ **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...

III. Los Plenos Regionales."

Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

² **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...

2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."



Tribunales Colegiados de la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por *****, en su carácter de autorizada legal de la parte quejosa en los amparos en revisión 97/2018, 309/2018, 272/2018 y 135/2018 del índice de los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 97/2018 en sesión de doce de abril de dos mil dieciocho.

4. Criterios del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar los amparos en revisión 186/2018 y 309/2018 en sesiones de doce de septiembre de dos mil dieciocho y siete de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente.

5. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión 272/2018 en sesión de trece de enero de dos mil veinte.

Artículo 12. Competencia en conflictos competenciales. Conforme a los artículos 42, fracción IV y 43 de la Ley Orgánica; 46 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:

"I. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.

"II. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a diversas regiones. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción territorial y por materia sobre el Tribunal que previno en el conocimiento del asunto. En caso de que dicho órgano tenga competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto."



6. Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión 36/2018 en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

7. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2018 en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

8. Criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 135/2018 en sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

IV. Existencia de la contradicción

9. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la

⁴ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario* en cita, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. En el caso, se advierte que existen dos contradicciones entre los criterios sentados por los tribunales participantes en este expediente.

11. Existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión 186/2019 y 309/2018; y el sostenido por los **Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar los amparos en revisión 272/2018 y 90/2018, respectivamente.

12. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión 186/2018 y 309/2018, **en una parte de las sentencias**, analizó asuntos con las siguientes características:

Hechos	Las dos personas quejasas, que se ostentaron como socias conductoras de la plataforma de la aplicación móvil ***** , reclamaron el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, con motivo del primer acto de aplicación que hicieron consistir en el proceso de registro realizado como socias conductoras en la plataforma de la aplicación móvil referida.
Juzgado de Distrito	Sobreseyó en ambos juicios con apoyo en la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque no se demostró que el acuerdo se hubiera aplicado.



<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>De la lectura integral de la fe de hechos (con la que la parte quejosa pretendió acreditar el acto de aplicación), no se advierte que se haya hecho constar que no era posible la alternativa del cobro de servicios mediante pago en efectivo, por lo que no demostró que se haya ubicado en sus supuestos normativos.</p> <p>Además, no puede considerarse que el hecho de haber realizado el registro como socio conductor constituya un acto de aplicación, porque no materializa la prohibición que establece el artículo reclamado, lo que sólo podría acontecer en el supuesto en que, ya como socio registrado, al momento de prestar el servicio de transporte privado a través de la aplicación, algún particular que lo contrató hubiese querido pagar con efectivo y no recibiera el pago.</p>
	<p>Tampoco puede considerarse que el hecho de registrarse como socio conductor le diera oportunidad de reclamar la norma como autoaplicativa, porque era necesario que desde el inicio de su vigencia se encontrara en la situación que prevé, lo que no aconteció debido a que en esa fecha no contaba con el registro correspondiente.</p> <p>Si bien es cierto que la parte quejosa demostró ser socia conductora registrado en una plataforma y, por ende, que no está autorizado a recibir pagos en efectivo o con tarjetas prepagadas no bancarias o monederos electrónicos, también lo es que el motivo por el cual debe observar tal mandato no tiene su causa eficiente en la norma reclamada, sino en las reglas que definen la relación que tiene con la empresa con la que se inscribió para fungir como operador, las cuales deben atender a lo dispuesto en la disposición reclamada, circunstancia que deriva, exclusivamente, del hecho de ser la destinataria de ella.</p> <p>La parte quejosa no está en aptitud de controvertir por derecho propio la norma al ser sólo ejecutante de una de las empresas que opera y/o administra una aplicación y plataforma informática a través de la cual se provee el servicio, además que es la única entidad con la que el usuario efectivamente establece una relación jurídica en razón del servicio prestado.</p>

13. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver por mayoría de votos el amparo en revisión 272/2018 analizó un asunto con las siguientes características:



Hechos	La persona quejosa, que se ostentó como socia conductora de la plataforma de la aplicación móvil ***** , reclamó el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, con motivo del primer acto de aplicación que hicieron consistir en el proceso de registro realizado como socia conductora en la plataforma de la aplicación móvil referida.
Juzgado de Distrito	Sobreseyó en el juicio con apoyo en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo porque no se demostró que el acuerdo se hubiera aplicado.
Consideraciones del Tribunal Colegiado	<p>Considerando la clasificación normas autoaplicativas y heteroaplicativas, así como los conceptos de interés jurídico, legítimo y simple, y su vinculación con aquéllas, se observa que la persona quejosa exhibió la fe de hechos notarial con la que acredita que accedió a la plataforma electrónica denominada ***** para darse de alta en el servicio de transportación privada de pasajeros y que al final del proceso de activación se le dio la bienvenida e indicó que ya podía conducir, documental que resulta suficiente para acreditar el interés legítimo.</p> <p>Tratándose de interés legítimo la parte quejosa no es destinataria directa de la ley impugnada, sino que es suficiente que sea una tercera persona que resienta una afectación incondicionada y no se requiere que reúna los requisitos o condiciones de una persona moral como principal destinatario de la norma, pues basta la calidad de chofer de la plataforma para considerar que en razón de su especial situación frente al orden jurídico, la norma reclamada afecta en forma real y no hipotética su esfera jurídica por la restricción.</p>

14. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 90/2018, en una parte del fallo, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	La persona quejosa, que se ostentó como socia conductora de la plataforma de la aplicación móvil ***** , reclamó el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro
---------------	--



	<p>de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, con motivo del primer acto de aplicación que hizo consistir en el proceso de registro realizado como socia conductora en la plataforma de la aplicación móvil referida.</p>
<p>Juzgado de Distrito</p>	<p>Sobreseyó en el juicio con apoyo en los artículos 61, fracción XXIII, y 78 de la Ley de Amparo, porque no sería posible concretar en la esfera de derechos de la persona quejosa los efectos de una posible concesión del amparo.</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>No se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.</p> <p>Para la procedencia del juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.</p> <p>Este aspecto se encuentra plenamente colmado, ya que la parte tercera interesada señaló que tenía registro de que la parte quejosa se encontraba en la plataforma tecnológica que promueve y difunde, con la calidad de conductor (<i>driver</i>); declaración que, administrada con el contenido de la demanda de amparo, del ocuro de revisión y del escrito de manifestaciones, adquiere el valor probatorio suficiente para crear convicción de que la parte quejosa sí completó el proceso para darse de alta en la aplicación o plataforma electrónica, obteniendo el derecho a su utilización y, a través de ella, ofertar sus servicios de transporte privado de pasajeros mediante automóvil particular en la Ciudad de México, con el carácter de conductor.</p> <p>Por tanto, válidamente se puede afirmar que la porción impugnada del acuerdo tildado de inconstitucional, relativa a la prohibición de recibir el pago en efectivo o mediante tarjetas prepagadas</p>



no bancarias, sistemas de pago en tiendas de conveniencia o monederos electrónicos, tratándose de la prestación de servicios exclusivos de transporte en el ámbito privado y contratados mediante dispositivos móviles, puede generar al accionante una afectación derivada del carácter que le asiste como "conductor (*driver*)", dentro de la plataforma electrónica propiedad de la tercera interesada.

Esta afectación está diferenciada al resto de los integrantes de la sociedad, que no tienen tal carácter, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Máxime que la demostración del interés legítimo colectivo por esta afectación queda evidenciada, pues en caso de obtener el amparo, la

parte quejosa obtendría un beneficio jurídico consistente en la supresión de la prohibición de recibir el pago en efectivo o mediante tarjetas prepagadas no bancarias, sistemas de pago en tiendas de conveniencia o monederos electrónicos, tratándose de la prestación de servicios exclusivos de transporte prestados en el ámbito privado y contratados mediante dispositivos móviles, y en ese sentido, tal obligación, por estar contenida en una normativa de carácter general, no podría ser exigida al gobernado en el futuro.

De ahí que, como se dijo, pueda afirmarse que el hoy recurrente, sí acudió a la instancia constitucional ostentando un interés tutelado por la actual Ley de Amparo.

15. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales decidieron sobre si el registro de una persona como conductor de ***** basta para acreditar su interés en reclamar, a través del juicio de amparo, el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, en términos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

16. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales conten-



dientes, porque los tribunales, en un tramo de su razonamiento, consideraron el proceso de registro de la persona quejosa como socia conductora en la plataforma de la aplicación móvil para establecer la demostración de su interés en el juicio.⁵

17. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo: el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que la persona quejosa no demostró el acto de aplicación y, por tanto, su interés a pesar de haber concluido el proceso de registro como socia conductora en la plataforma respectiva, mientras que los Tribunales Colegiados **Octavo y Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito** arribaron a la conclusión de que estaba probado su interés a partir de tal registro.

18. No pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito no se refirieron expresamente al acto de aplicación de la norma reclamada, pues en el contexto en el que resolvieron, el interés de la persona quejosa se hacía derivar precisamente del acto de aplicación y sobre este tema se pronunciaron los Juzgados de Distrito al motivar el sobreseimiento materia de la revisión.

19. Por tanto, al estimar acreditado el interés de la parte quejosa y revocar el sobreseimiento, los tribunales en cita, implícitamente consideraron demostrado el acto de aplicación.

20. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿El registro de una persona como socia conductora en la plataforma de la aplicación ***** es un acto de aplicación que le concede interés para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositi-**

⁵ Los tribunales abordaron la problemática considerando también otros elementos de análisis, respecto de los cuales no hay coincidencias.



vos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)?

21. Por otra parte, también existe una contradicción de criterios entre el sostenido por los **Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión 97/2018; 186/2018 y 309/2018; y 36/2018, respectivamente, y el sostenido por el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión 90/2018.

22. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 97/2018, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	La persona quejosa, que se ostentó como socia conductora de la plataforma de la aplicación móvil Uber reclamó el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, con motivo del primer acto de aplicación que hizo consistir en el proceso de registro realizado como socia conductora en la plataforma de la aplicación móvil referida.
Juzgado de Distrito	Sobreseyó en el juicio con apoyo en los artículos 61, fracción XXIII, y 78 de la Ley de Amparo.
Consideraciones del Tribunal Colegiado	Aunque son inoperantes los agravios, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 78, ambos de la Ley de Amparo, inherente a que no sería posible concretar los efectos de una posible concesión del amparo está plenamente probada en atención a que el principio de relatividad de las sentencias ordena a los órganos judiciales conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de la parte quejosa, y si la pretensión consistió en que se le eximiera de sujetarse a la prohibición contenida en la norma reclamada y, como consecuencia, se le permitiera realizar cobros en efectivo como contraprestación



por el servicio privado de transporte de personas, los efectos de una concesión incidirían en la esfera jurídica de personas ajenas a esa controversia.

El acuerdo reclamado se encuentra dirigido en forma expresa, aunque no exclusiva, a personas morales y tiene como finalidad la creación de un registro ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. Aunado a que son esas personas, a través de su tecnología o programas informáticos, quienes se encargan de realizar los cobros derivados de los servicios proporcionados, así como de desarrollar los programas informáticos utilizados, lo que revela la imposibilidad para concretar en la esfera jurídica de los demandantes una hipotética concesión del amparo, pues no se podría vincular a esas personas a modificar las mecánicas operacionales de sus plataformas.

23. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión 186/2018 y 309/2018, ya descritos con anterioridad, **en otra parte del fallo**, analizó los asuntos desde esta otra perspectiva:

Consideraciones del Tribunal Colegiado

Son las personas morales quienes asumen en forma directa las obligaciones derivadas del acuerdo reclamado, de manera que es evidente que no se podría concretar en la esfera de derechos de la parte quejosa recurrente una hipotética concesión del amparo, pues ello equivaldría a pasar por alto las relaciones jurídicas y obligaciones establecidas entre la persona moral que administra la aplicación en la que se encuentra dada de alta y el Gobierno de la Ciudad de México, así como las diversas obligaciones derivadas de la relación contractual que subsiste entre la parte quejosa y la propia empresa que administra la aplicación tecnológica.

A pesar de que con motivo del servicio de transporte individual de pasajeros se entabla una relación contractual entre el operador del vehículo y el pasajero o solicitante de aquél, también existe una diversa relación jurídica que no se puede soslayar, establecida entre los particulares conductores y la persona moral que opera la plataforma tecnológica, derivada de la adhesión de los primeros a las cláusulas establecidas.



24. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 36/2018 analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	La persona quejosa, que se ostentó como socia conductora de la plataforma de la aplicación móvil Uber, reclamó el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, con motivo del primer acto de aplicación que hizo consistir en el proceso de registro realizado como socia conductora en la plataforma de la aplicación móvil referida.
Juzgado de Distrito	Sobreseyó en el juicio con apoyo en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
Consideraciones del Tribunal Colegiado	<p>Con independencia de que la parte quejosa no demostró ser operador de automóviles como consecuencia de haberse registrado en una de las plataformas, el motivo por el cual se debe observar la prohibición, no tiene su causa eficiente en la norma reclamada, sino en las reglas que definen la relación con la empresa en la que se inscribieron para fungir precisamente como operadores, las cuales si bien deben atender a lo dispuesto en las disposiciones reclamadas, lo cierto es que tal circunstancia deriva, exclusivamente, por el hecho de que la referida empresa es destinataria de ellas, lo que evidencia de forma patente que únicamente son capaces de trascender a la esfera jurídica de los demandantes en forma indirecta, esto es, como consecuencia de haberse inscrito como choferes, con independencia de que el vehículo que utilicen sea o no propio, y no porque estén obligados directamente a observarlas.</p> <p>La parte quejosa no está en aptitud de controvertir, por derecho propio, las normas que reclama, pues en caso de que se tratara de un chofer inscrito en la aludida plataforma, en todo caso, según lo que expone, en realidad es empleado o ejecutante de la empresa que opera y/o administra la aplicación y plataforma informática a través de la cual se provee el servicio de transportación con chofer, siendo, además, ésta la única entidad con la que el usuario efectivamente establece una relación jurídica en razón del servicio prestado.</p>



25. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 90/2018, del que ya se ha dado noticia, **en otra parte de la sentencia**, analizó el asunto desde esta perspectiva:

<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>La determinación de la Jueza Federal de sobreseer en el juicio por no poderse concretar los efectos del amparo, es equivocada en razón de que el interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que</p>
	<p>prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el numeral 17 del Máximo Ordenamiento, que garantiza una tutela judicial efectiva. Por tanto, resulta factible que en el caso, el principio de relatividad sea modulado, a fin de permitir el acceso al recurso efectivo para la protección del interés indivisible aludido; y, en consecuencia, se maximice el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de supremacía constitucional, en favor de la parte quejosa que acude al juicio de amparo en defensa de un interés colectivo.</p>

26. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales decidieron sobre la procedencia del juicio de amparo en contra del artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, promovido por quienes se ostentaron como socios conductores de la plataforma de la aplicación móvil *********, a la luz de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 78, ambos de la Ley de Amparo.

27. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales con-



tendientes, porque ambos examinaron la posibilidad de dar efectos restitutorios a la sentencia de amparo a partir del vínculo que se establece entre el conductor de Uber y la plataforma electrónica, así como su posición frente a la norma reclamada.

28. Sin embargo, entre ellos existen dos diferendos: los Tribunales Colegiados **Primero, Quinto y Décimo Segundo** mencionados estimaron que no podrían concretarse los efectos del amparo, mientras que el Tribunal Colegiado **Décimo Cuarto**, también ya identificado, sostuvo que sí era posible imprimir eficacia reparadora a la sentencia de amparo.

29. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿Es posible dar efectos restitutorios a la sentencia de amparo cuando el juicio de amparo es promovido por una persona socia conductora de la aplicación móvil Uber en contra del artículo séptimo, incisos a) y c) del acuerdo que regula la prestación del servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México?**

30. En esta línea argumentativa es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los **Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión 97/2018; 186/2018 y 309/2018; y 36/2018, respectivamente, y el sostenido por el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión 90/2018.

31. No pasa inadvertido para este Pleno la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2021 (10a.),⁶ del tenor literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ('RIDER') O SOCIO CONDUCTOR (DRIVER), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER

⁶ Tesis [J.]: 2a./J. 3/2021 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias común y administrativa, Libro 85, abril de 2021, Tomo I, página 549, registro digital: 2022940.



OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES.

"Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados analizaron si con las cartas de bienvenida, signadas por el mánager de Uber, expedidas a favor de los quejosos como pasajeros o conductores de esa plataforma tecnológica que presta el servicio de transporte, no objetadas por las autoridades responsables, acreditaban o no su interés jurídico en el juicio de amparo en el que reclamaron normas de carácter general que regulan ese servicio que es proporcionado mediante el uso de dispositivos móviles. Llegaron a conclusiones distintas, ya que unos estimaron que, con tales documentales no objetadas, sí acreditaba el interés jurídico de los solicitantes de amparo, mientras que otros consideraron que aun cuando no hayan sido objetadas, no demostraban plenamente dicho interés.

"Criterio jurídico: La carta de bienvenida a Uber como pasajero o conductor, suscrita por el mánager de esa plataforma tecnológica en favor de la parte quejosa, si no se objeta por la autoridad responsable, es suficiente para acreditar el interés jurídico de aquélla para reclamar en el juicio de amparo las normas que regulan el servicio de transporte proporcionado mediante dispositivos móviles.

"Justificación: De la interpretación literal del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles se desprende que los documentos privados provenientes de terceros son eficaces para probar en contra del colitigante de quien quiere beneficiarse con su presentación, es decir, de quien lo aporta al juicio como prueba, siempre y cuando dicho colitigante no lo objete, porque de hacerlo, impedirá que pruebe en su contra y la veracidad de su contenido deberá demostrarse mediante otras pruebas, toda vez que el efecto de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En ese sentido, si el colitigante no objeta ese documento, es innecesario demostrar la verdad de su contenido mediante otras pruebas, dado el reconocimiento tácito que conlleva la falta de objeción, lo cual es acorde con el sistema normativo en que se encuentra ubicada tal disposición, que es el apartado que regula la eficacia de las pruebas. En otras palabras, la intención del legislador relativa a que sólo si se objeta el



documento privado proveniente de un tercero, entonces la verdad de su contenido se deberá acreditar por medio de otras pruebas, permite arribar a la conclusión de que el hecho de que no se objete, provoca que su contenido adquiera certeza, la cual operará contra la parte contraria de quien lo aportó al juicio y, por ende, que sea eficaz para acreditar la pretensión de su oferente. Consecuentemente, la carta de bienvenida en cuestión, al no ser objetada por la autoridad responsable, no requiere que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción se traduce en el reconocimiento de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se perfeccione y, por ende, que goce de plena eficacia para acreditar la pretensión del solicitante de amparo, esto es, su carácter de usuario pasajero o socio conductor de esa plataforma tecnológica denominada Uber, lo que a su vez, conlleva que se tenga por demostrado plena y fehacientemente su interés jurídico para instar el juicio de amparo en contra de las normas de carácter general que regulan el servicio de transporte proporcionado por la mencionada empresa a través de dispositivos móviles."

32. De la ejecutoria de la cual derivó esa tesis se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la carta de bienvenida a la plataforma electrónica Uber como pasajero o conductor, suscrita por el mánager de esa herramienta tecnológica en favor de la parte quejosa, si no es objetada por la autoridad responsable, es suficiente para acreditar el interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo las normas que regulan el servicio de transporte proporcionado mediante dispositivos móviles.

33. Aunque el texto de la citada tesis jurisprudencial no revela expresamente cómo se impugnaron las normas generales reclamadas, es de la ejecutoria y de las sentencias dictadas en cada uno de los amparos en revisión de los que derivaron los criterios divergentes, obtenidas de la página electrónica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –que se invocan como hecho notorio para este Pleno Regional–,⁷ se logra advertir que las normas de carácter general fueron reclamadas con motivo de su sola entrada en vigor.

⁷ Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común,



34. Las normas generales impugnadas en los casos de los cuales derivaron los criterios en contradicción consistieron en diversos artículos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, que regulan lo concerniente a la prestación de los servicios de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, estableciendo características y requisitos del servicio, derechos y obligaciones a los conductores de las unidades móviles y a las empresas de redes de transporte, prohibiciones y restricciones para su operación, así como derechos en favor de los usuarios.

35. En ese contexto, el punto jurídico que fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia es el inherente a que la circunstancia de que la parte quejosa demuestre la calidad de usuaria pasajera (*rider*) o socia conductora (*driver*), de la plataforma tecnológica Uber, conlleva la demostración de su interés jurídico para reclamar la normas de carácter general que regulan el servicio de transporte proporcionado a través de dispositivos móviles, como se desprende de la siguiente reproducción:

"132. De ahí que, si los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y lo solucionaron de forma distinta, es evidente que existe contradicción de tesis cuyo tema radica en resolver si con la carta de bienvenida, signada por el mánager de Uber, expedida en favor del quejoso, ya sea como conductor o pasajero de esa plataforma tecnológica prestadora del servicio de transporte, no objetada por la autoridad responsable, se acredita o no su interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo las normas que regulan dicho servicio proporcionado mediante el uso de dispositivos móviles.

"VI. Estudio

"133. En atención al tema de esta contradicción de tesis, en primer lugar, conviene precisar que para que pueda afirmarse que quien promueve un juicio de amparo tiene interés jurídico, debe demostrarse la existencia de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa, anterior al acto reclamado, así como la

Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



afectación de ese derecho por parte de la autoridad a través del acto reclamado, en términos de los artículos 107, fracción I,(4) constitucional y 5, fracción I,(5) de la Ley de Amparo. Ese interés debe acreditarse plenamente y no sólo de modo presuntivo, según el criterio que ha sustentado esta Segunda Sala.(6) De lo contrario, el juicio de amparo resultaría improcedente en términos de la fracción XII(7) del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"134. Por tanto, la parte que promueve el juicio de amparo debe demostrar que es titular de un derecho conculcado por el acto de autoridad; lo cual no significa que en el juicio de amparo se decida y se haga un pronunciamiento sobre la titularidad de ese derecho, sino que el análisis sobre el valor probatorio de los documentos deberá realizarse exclusivamente para efectos de comprobar el interés jurídico y, en consecuencia, la legitimación de quien promueve y la procedencia del juicio de amparo.(8)

"135. En estas condiciones, debe precisarse que la temática de esta contradicción de tesis involucra definir el valor probatorio que debe darse al reconocimiento tácito de un documento privado como es la carta de bienvenida a Uber, derivado de su falta de objeción; esto es, si ante esa circunstancia debe tenerse por perfeccionado, otorgándole eficacia plena para demostrar el interés jurídico del quejoso; o bien, si tal reconocimiento tácito sólo otorga al documento privado un valor indiciario, que requiere ser administrado con otros elementos probatorios, a fin de conferirle valor probatorio pleno. ...

"153. Así, de acuerdo con lo expuesto, es posible concluir, reiterando la convicción externada, que la carta de bienvenida, suscrita por el mánager de Uber, en favor del quejoso, ya sea como pasajero o conductor de la plataforma tecnológica, al no ser objetada por la autoridad responsable, no requiere que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción se traduce en el reconocimiento de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se perfeccione y, por ende, que goce de plena eficacia para acreditar la pretensión del solicitante de amparo, esto es, su carácter de usuario pasajero o socio conductor de esa plataforma tecnológica denominada Uber, lo que a su vez, conlleva que se tenga por demostrado plena y fehacientemente su interés jurídico para instar el juicio de amparo en contra de las normas de carácter general que regulan el servicio de transporte proporcionado por la mencionada empresa a través de dispositivos móviles."



36. Por tanto, existe jurisprudencia sobre la posibilidad de que las personas conductoras de ***** acrediten su interés jurídico para reclamar por su sola vigencia las normas reguladoras del servicio de transporte proporcionado a través de dispositivos móviles, si exhiben la carta que les da la bienvenida como tales, y otra: que su interés es de naturaleza jurídica.

37. Debe explicarse que la carta de bienvenida a que se refiere esta tesis jurisprudencial es el resultado del registro de la persona como conductor, una vez completados los requerimientos que, como se desprende de la información publicada en la plataforma móvil de ***** y la página web a la que redirige al consultar la información –que se invoca como hecho notorio conforme a lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles–, para esa clase de usuario en la Ciudad de México enlista como requisitos, los siguientes: remitir imágenes legibles de identificación oficial, así como foto de perfil, licencia de conducir vigente y certificado de no antecedentes penales; cuenta bancaria; completar una certificación de seguridad en línea (que consta de un examen psicométrico y una revisión de antecedentes automovilísticos y penales).⁸

38. Lo anterior se corrobora con la fe de hechos notarial exhibida en cada uno de los juicios de amparo de origen. Como ejemplo, se tiene el instrumento notarial exhibido en el expediente del amparo en revisión 272/2018, en cuya resolución se afirma que el fedatario hizo constar que la persona quejosa accedió a la plataforma electrónica denominada ***** para darse de alta en el servicio de transportación privada de pasajeros y que al final del proceso de activación se le dio la bienvenida e indicó que ya podía conducir.

39. No sobra recordar que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2021 (10a.) se pronuncia específicamente sobre la carta de bienvenida emitida a través de la plataforma tecnológica en favor de la parte quejosa.

40. La consecuencia natural de esa tesis de jurisprudencia y de su obligatoriedad, implica que no existe controversia sobre si el agravio o lesión que

⁸ También se advierte que se solicitan credenciales de facturación electrónica (registro ante el SAT, el cual se otorga un plazo de treinta días para cumplir). Véase: <https://www.uber.com/mx/es/drive/requeriments/>



puede resentir una persona socia conductora de la plataforma Uber se trata de un interés jurídico o de un interés legítimo, así como si este último es de índole individual o colectivo, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la premisa de que las personas quejasas, conductoras de la plataforma, acudían como titulares de interés jurídico. Y tampoco existe controversia sobre que la demostración de la parte quejosa de la calidad de socia conductora (*driver*), de la plataforma tecnológica ***** , conlleva la demostración de su interés jurídico para reclamar la norma de carácter general que regula el servicio de transporte proporcionado a través de dispositivos móviles.

41. Importa señalar que si bien estas dos premisas son fundamentales para resolver una de las contradicciones planteadas en este expediente, son insuficientes para declararla resuelta porque en los asuntos aquí examinados las personas conductoras de ***** no reclamaron las normas con motivo de su vigencia, sino con motivo de su aplicación, precisamente a propósito de su registro como conductores, de manera que subsiste la necesidad de unificación de criterios en cuanto al tema de si se actualiza o no la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando el acto de aplicación se hace consistir en haber concluido el proceso de registro como socia conductora dentro de la aplicación o plataforma tecnológica denominada ***** .

42. Por tanto, se reitera, son existentes las contradicciones de criterios anunciadas.

V. Inexistencia de la contradicción de criterios

43. El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 135/2018 analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	La persona quejosa, que se ostentó como socia conductora de la plataforma de la aplicación móvil ***** , reclamó el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación
---------------	---



	y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe hacer cobros en efectivo, con motivo del primer acto de aplicación que hizo consistir en el proceso de registro realizado como socia conductora en la plataforma de la aplicación móvil referida.
Juzgado de Distrito	Sobreseyó en el juicio con apoyo en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.
Consideraciones del Tribunal Colegiado	44. De oficio se advierte actualización de diversa causa de improcedencia a la invocada en la sentencia recurrida, concretamente la prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al reclamarse la aplicación de una norma general derivada de un acto consentido, en razón de que con la fe de hechos notarial se acreditó que la parte quejosa voluntariamente decidió incorporarse como socia conductora, lo que conlleva el consentimiento del marco jurídico que rige a la empresa y la observancia obligatoria de las disposiciones que rigen la actividad, lo que incluye la imposibilidad de recibir pagos en efectivo por el servicio de transporte de personas.

44. De acuerdo con lo expuesto, se estima que respecto de este criterio no se satisfacen los requisitos para tener por existente una contradicción, considerando que el tema examinado en este fallo no coincide con ninguno de los abordados por los tribunales contendientes.

45. Entonces se concluye que la contradicción de criterios propuesta en este apartado respecto del criterio sostenido por el Décimo Séptimo tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 135/2018 es inexistente.

46. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/95,⁹ de rubro y texto:

⁹ Tesis [J.]: 2a./J. 24/95. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 59, registro digital: 200766.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

VI. Estudio

47. Ahora, toca dar respuesta a la **primera interrogante: ¿El registro de una persona como socia conductora en la plataforma de la aplicación ***** es un acto de aplicación que le concede interés para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)?**

48. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

49. El artículo 107, fracción I, de la propia Constitución Federal, prevé que las controversias de que habla el citado artículo 103, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que ahí se establecen, siendo la primera que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



50. La Ley de Amparo, en su numeral 1o., reitera la procedencia del amparo contra normas de carácter general y, en el diverso 107, fracción I, regula que el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

51. Por su parte, el numeral 61, fracción XIV, de la ley en cita establece la improcedencia del juicio de amparo contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos; y agrega que no se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.

52. De tales disposiciones se sigue que las normas de carácter general pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, en distintos momentos, según sea su naturaleza, es decir, por su sola entrada en vigor cuando desde el inicio de su vigencia crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho,¹⁰ o con motivo de un acto de aplicación, proveniente de la autoridad, de un tercero o de la propia persona quejosa, que concrete la aplicación de la norma en cuestión en la esfera jurídica del particular.

53. Debe aclararse que tratándose de impugnación de normas con motivo de su acto de aplicación, el interés de la parte quejosa se encuentra vinculado necesariamente con ese acto pues es a través de éste que se concreta la afectación que causa la norma en ella. Así se desprende del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando dice que *el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia*, en consonancia con el diverso numeral 107, fracción I, de

¹⁰ Sobre este aspecto es ilustrativa la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, registro digital: 198200, de rubro siguiente: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."



la propia ley, que señala que *el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

54. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que existe el acto de aplicación de una norma general cuando se demuestra de manera fehaciente que la misma ha irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 12/98,¹¹ que establece:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, *A CONTRARIO SENSU*, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, *a contrario sensu*, de la ley de la materia."

55. La propia Segunda Sala, en el fallo del amparo en revisión 1834/2004,¹² al establecer las premisas que se deben cumplir para impugnar una ley en virtud de un acto concreto de aplicación, expresó que a través ese acto se actualizan

¹¹ Tesis [J.]: 2a./J. 12/98. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo VII, marzo de 1998, página 323, registro digital: 196641.

¹² Integró la tesis jurisprudencial 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", adelante citada.



las hipótesis normativas relativas, de manera que se generan en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta, como se corrobora con la reproducción de la parte relativa del fallo:

"... Se asevera lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en distintas Épocas que para impugnar una ley por virtud de un acto concreto de aplicación, es menester que se cumplan con ciertas premisas, a saber:

"1. La existencia de ese acto concreto de aplicación de la ley controvertida.

"2. Que el acto concreto de aplicación cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del gobernado.

"3. Que ese acto de aplicación sea el primero, no ulteriores.

"4. Que dicho acto de aplicación de la norma sea anterior a la presentación de la demanda de garantías.

"En esa tesitura, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el gobernado reclama una ley por virtud de un acto de aplicación deberá ser el primero, en el que de manera expresa o tácita se actualicen las hipótesis normativas relativas, de manera que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta. ..."

56. Aunque el concepto de acto de aplicación se acuñó considerando que en él debía materializarse específicamente el contenido normativo del precepto reclamado, la jurisprudencia evolucionó para crear una regla especial en el supuesto de sistemas normativos.

57. Así, el Máximo Tribunal se pronunció sobre supuestos en los cuales la parte quejosa se encuentra colocada sólo en la hipótesis de una norma, pero reclama otras relacionadas con la anterior con las cuales conforma un sistema y llegó a la conclusión de que debía estimarse procedente la acción constitucio-



nal, como se observa, por ejemplo, en la tesis de jurisprudencia P./J. 121/99,¹³ de título, subtítulo y texto siguientes:

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo por considerarla autoaplicativa, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley."

58. El análisis emprendido en esta ejecutoria es relevante para el asunto, toda vez que el Máximo Tribunal observó que la legislación fiscal establecía diversas categorías de sujetos y a cada una de ellas asignaba un conjunto de derechos y de deberes. De este modo concluyó que bastaba que la persona quejosa demostrara pertenecer a una de esas categorías para que estuviera en posibilidad de reclamar todos los preceptos relacionados con la misma. La parte conducente del fallo dice:

"Como es fácil de advertir, el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo establece diversas categorías de sujetos pasivos o contribuyentes del impuesto al activo, para los que a su vez prevé un sistema o régimen especial de tributación, a precisar:

¹³ Tesis [J.]: P./J. 121/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 14, materias constitucional y administrativa, registro digital: 192903.



"1. Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, las que deben pagar el impuesto por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación (párrafo primero del artículo 1o. de la ley).

"2. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, que están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuido a dicho establecimiento (párrafo primero del artículo 1o. de la ley).

"3. Las personas distintas a las señaladas en el mismo párrafo primero, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, en los que también están comprendidos, de acuerdo con la última reforma del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los de aquellos bienes a que se refieren el capítulo III del título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en el citado párrafo primero; las que se encuentran obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes (párrafo primero).

"4. Los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en el territorio nacional para ser transformados por algún contribuyente de este impuesto, que deberán pagar el tributo solo en relación con tales inventarios (párrafo segundo del artículo 1o. de la ley).

"5. Las empresas que componen el sistema financiero, que están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera (párrafo tercero del artículo 1o. de la ley).

"De lo anterior se desprende que, en virtud de que la Ley del Impuesto al Activo establece diversas categorías de contribuyentes, que enuncia en su artículo 1o., el interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo alguno de los preceptos relacionados con alguna de ellas, deriva de la demostración de que el quejoso se encuentra en la categoría que impugna, pues de esta forma acredita que el sistema relativo le obliga a actuar en determinado sentido y, por ende, que invade su esfera jurídica, a pesar de que todavía no haya resentido los efectos de una aplicación en su perjuicio. Por consiguiente, basta que la quejosa haya demostrado encontrarse en la categoría de contribuyente a que pertenecen las personas morales con actividades empresariales residentes en México, que



deben observar los lineamientos establecidos por el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, que forman parte integrante del sistema establecido para ese régimen de sujetos obligados, para que se encuentre en condiciones de solicitar el amparo respecto de ese precepto legal.

"Sirve de ilustración a las consideraciones vertidas, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número CXL/97 ... 'ACTIVO, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, POR LO QUE EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS PRECEPTOS RELACIONADOS CON ALGUNA DE ELLAS, DERIVA DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN LA QUE IMPUGNA.' (cita datos y transcribe)

"Asimismo, es aplicable la tesis siguiente ... P. LXXXVI/98 ... 'ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, POR LO QUE EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS PRECEPTOS RELACIONADOS CON ALGUNA DE ELLAS, DERIVA DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN LA QUE IMPUGNA.' (cita datos y transcribe)

"También resulta de observancia la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia, identificada con el número L/92 ... 'ACTIVO, IMPUESTO AL. LA LEY QUE LO ESTABLECE CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.' (cita datos y transcribe)

"En esa tesitura, cabe señalar que en autos aparece demostrado que la quejosa se ubica en la primera de las precisadas categorías de contribuyentes que señala el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Activo, es decir, la de ser una sociedad mercantil que realiza actividades empresariales y reside en México, según sus propias manifestaciones y los elementos de convicción existentes en autos que sobre el particular informan, en especial, el instrumento notarial que acompañó a su demanda, y del que se advierte que es



una persona moral residente en México, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima de capital variable, dedicada a la actividad empresarial, ...

"Por tanto, no estando demostrado que la quejosa se encuentre ubicada en la categoría de sujetos del tributo que otorgan el uso o goce temporal de bienes a otro contribuyente, es inconcuso que carece de interés jurídico para impugnar las disposiciones relativas al sistema que rige a esa categoría, como son, entre otras, el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Activo, por lo que la respectiva reclamación constitucional es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y no es dable el examen de los argumentos relativos. ..."

59. Si bien este criterio se sentó en juicios de amparo en los cuales las personas quejasas reclamaron las normas como autoaplicativas, el Alto Tribunal utilizó el concepto de sistema normativo tratándose de juicios de amparo en los cuales se reclamaban normas con motivo de su aplicación.

60. Así se desprende de la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008,¹⁴ de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.", en la cual explicó:

"... Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la impugnación de una norma general desde su sola vigencia o en virtud de un acto de aplicación precisa de que trascienda a la esfera jurídica del quejoso, generándole un menoscabo al respecto, puesto que de no demostrarse que se han concretado los efectos jurídicos de la norma, es incontrovertible la falta de legitimación de aquél para impugnar la disposición general en la que no se ubica.

"Con base en lo expuesto, conviene puntualizar que cuando el quejoso combate un sistema de tributación simple o las normas que regulan el núcleo de la unidad normativa que rige a una cierta contribución que reviste la naturaleza de autoaplicativa, no resulta necesario que se sitúe en cada hipótesis que

¹⁴ Tesis [J.]: 2a./J. 100/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, registro digital: 169558.



contempla el tributo, inclusive, respecto de las normas que inciden en el perímetro de la unidad relativas a obligaciones accesorias o variables, porque basta que demuestre que es contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan aplicársele en el presente o futuro, por la íntima relación que guardan entre sí las disposiciones en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, dado que se encuentra obligado a acatar dicho sistema, desde el inicio de la vigencia de la ley.

"Corroborata tal postura, la jurisprudencia número 121/99 del honorable Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página catorce del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, que dice:

"ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.' (Se transcribe)

"... En cambio, el quejoso debe demostrar el primer acto concreto de aplicación de las disposiciones legales reclamadas, cuando no se controvertan por su sola vigencia, porque en este supuesto no basta que sea causante del tributo para combatir todo el sistema o las normas que inciden en el perímetro de la unidad, sino que además debe situarse en cada hipótesis que la norma prevé, salvo que guarden una íntima relación, según lo dispuesto en las tesis que llevan por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA APLICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DENTRO DEL QUE SE UBICA.' (Se transcribe)

"LEYES, AMPARO CONTRA. BASTA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO IMPUGNAR TODO EL CUERPO LEGAL QUE LO CONTIENE.' (Se transcribe)



"En tal virtud, el principio de impugnación de normas generales que prevén los criterios contenidos en las tesis transcritas, pone en evidencia que pueden reclamarse aquellas disposiciones que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo demuestre el acto concreto de aplicación de una de ellas, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

"Esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o en virtud de un acto concreto de aplicación de alguna de ellas, reviste singulares matices porque es menester que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, afecta a las demás en su sentido, alcance o aplicación, por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, de ahí que la inconstitucionalidad de una norma fiscal no pueda trascender a una norma civil, administrativa o penal, a pesar de que la primera haga referencia a la segunda.

"En ese sentido, el método de impugnación sistemática de las leyes no puede integrarse ni abarcar disposiciones que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que es básico que guarden una correspondencia real entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir normas generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia las que no afectan aún su esfera de derechos. ..."

61. La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para efectos del amparo contra leyes, cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.),¹⁵ que se transcribe:

¹⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 938, registro digital: 2017869.



"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a 'sistema normativo', se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas." (Énfasis añadido)

62. De esos criterios deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo pueden reclamarse conjuntamente, como un sistema normativo, diversas disposiciones legales que guarden una relación directa entre sí, casi indisoluble, en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, aun cuando la persona quejosa sólo se ubique en el supuesto jurídico de una sola o sólo acredite el acto de aplicación de una de



ellas, en el entendido de que si las normas regulan diversas categorías de sujetos, la persona afectada sólo podrá reclamar aquellas que resulten aplicables a la categoría de sujetos obligados a la cual pertenezca.

63. En el caso a estudio, la norma general impugnada se trata del artículo séptimo, incisos a) y c), del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de julio de dos mil quince, que dispone:

"Séptimo. No se permitirá a los vehículos amparados por los permisos de las empresas lo siguiente:

"a) No se permite recibir pagos en efectivo. ...

"c) No está permitido recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico. ..."

64. La finalidad del acuerdo, como su denominación y contenido lo indican, fue establecer un registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas a través de las cuales los particulares puedan contratar el servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México, así como de las personas físicas que prestan el servicio, con el objeto de tener conocimiento de esas actividades y que el Gobierno de la Ciudad de México estuviera en aptitud de garantizar certeza, eficacia y seguridad en la prestación de esos servicios de transporte privado, así como tener conocimiento y control de la prestación del servicio, como se desprende de su parte considerativa:

"CONSIDERANDO

"... Que derivado de la implementación de estos mecanismos tecnológicos, se desprende la necesidad de crear un registro con el objeto de tener cono-



cimiento de las actividades de las personas morales que llevan a cabo el control, programación y/o geolocalización de unidades que se encuentran integradas en las plataformas y demás información que pueda ser útil, para garantizar certeza, eficacia y seguridad en los traslados y con el objeto de que la Administración Pública cuente con conocimiento y control de la prestación del servicio de transporte privado. ...

"Que la Ley de Movilidad señala que para la prestación de los servicios de transporte privado de pasajeros, los interesados deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría y deben registrarse ante la Secretaría.

"Que en consecuencia y sin rebasar las disposiciones legales, se deben establecer las especificaciones aplicables a la prestación de este tipo de servicio, que en todo caso incluye el otorgamiento de permisos a quienes operan y administran las plataformas informáticas quienes deberán registrar en la Secretaría, las unidades que tienen integradas en sus plataformas, así como las personas que conducen los vehículos, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente: ..."

65. Con ese propósito, sus artículos primero al cuarto regulan los documentos y requisitos necesarios que las personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para la prestación del servicio privado de transporte con chofer deben reunir para llevar a cabo su inscripción y alta en el registro que ahí se establece, así como para solicitar y obtener permisos para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros que tendrán una vigencia anual.

66. Su artículo quinto prevé que el sistema emitirá una constancia de registro para cada vehículo con el folio asignado, que deberá ser descargado del portal e imprimirse a efecto de portarlo en el vehículo durante su vigencia, el cual le servirá como identificación para diversos trámites administrativos y supervisiones; y el numeral sexto establece que las aportaciones al Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón, se realizarán de acuerdo a los mecanismos y lineamientos que el Comité Técnico del Fondo señale.

67. El artículo séptimo [cuyos incisos a) y c) se reclamaron en los amparos de origen], transcrito en supra párrafos, establece un conjunto de prohibiciones



y obligaciones dirigidas a *los vehículos amparados por los permisos de las empresas*, entre las cuales se hallan las relativas a no recibir pagos en efectivo o mediante tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico; hacer base o sitio o uso indebido de la vía pública, así como el deber de resguardar los vehículos en el domicilio declarado por los operadores asignados.

68. Su artículo octavo estatuye que los vehículos que presten el servicio serán susceptibles de inspección y verificación y su artículo noveno prevé que deberán sujetarse al proceso de revista vehicular anual.

69. A continuación se reproduce el texto completo del acuerdo:

"PRIMERO. Las personas morales que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, deberán registrarse por única ocasión ante la Secretaría mediante el portal oficial *www.semovi.df.gob.mx* en adelante 'el portal', llenando los campos o enviando copia digital para su cotejo, de los siguientes documentos y/o requisitos:

"a) Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo o la prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o de sus subsidiarias o filiales, que sirvan como intermediación entre particulares para realizar las actividades incluidas en el presente acuerdo;

"b) Nombre e identificación del Representante Legal y RFC de la empresa;

"c) Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la Aplicación;

"d) Información general del funcionamiento de la Aplicación;

"e) Domicilio, números telefónicos y correo electrónico de contacto del Representante Legal;



"f) Una vez leído el convenio mediante el cual se comprometen a realizar aportación de 1.5 % por cada viaje realizado, al Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón, seleccionar aceptar en su caso.

"g) Una vez leída la cláusula de confidencialidad, seleccionar aceptar en su caso.

"**SEGUNDO.** El trámite para darse de alta en EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, de la Secretaría de Movilidad, se realizará de la siguiente forma:

"a) Las personas morales susceptibles de registro, deberán abrir el portal e iniciar la solicitud de registro llenando los campos solicitados e ingresando digitalmente (escaneados), los requisitos mencionados en el numeral PRIMERO y se asignará un ID para consulta del resultado.

"b) Transcurridos dos días hábiles contados a partir de que haya ingresado su solicitud completa, el representante legal mediante el ingreso del su ID en el Portal, le será informado del resultado de la solicitud.

"c) En el caso de resultar procedente el registro, deberá pagar los derechos establecidos en el artículo 220 fracción XIV inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal, ante la Secretaría de Finanzas y 72 horas posteriores podrá imprimir la 'Constancia de Registro', ingresando al portal con su ID.

"d) En caso de que la solicitud carezca de alguno de los datos, requisitos o documentos necesarios, el interesado contará con tres días hábiles para subsanar dicha situación y proceder conforme a los incisos a) y b) de este apartado.

"La Secretaría revisará y analizará la documentación presentada por las empresas, para determinar la procedencia del registro en su caso.



"e) La Secretaría publicará en su página de Internet la información general de las personas morales que operan y/o administran aplicaciones, para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal.

"**TERCERO.** Una vez obtenida la Constancia prevista en el apartado SEGUNDO inciso c), quienes administran y operan estas herramientas informáticas en lo subsecuente 'Titulares de la Constancia de Registro', deben solicitar y obtener permisos que tendrán una vigencia anual, para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros.

"Los vehículos susceptibles de ser permisionados, deberán reunir las siguientes características:

"Tener calcomanía 'cero'; tener cuatro puertas; aire acondicionado; cinturones de seguridad funcionando para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, radio y portar identificación en el interior del vehículo que al efecto determine la Secretaría en lugar visible.

"El precio de estos vehículos deberá ser de al menos \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al costo de factura de origen.

"Cada permiso amparará los vehículos que sean agregados a la plataforma de la aplicación por el Titular de la Constancia de Registro, y el número de vehículos será limitado por la oferta y la demanda considerando el poder de elección de las personas que permita el efectivo desplazamiento en el Distrito Federal, en todo caso cumpliendo con los requisitos y principios que señala la Ley de Movilidad, el Reglamento de Transporte del Distrito Federal, Manual Administrativo y el Manual de Trámites y Servicios al Público; cubriendo los derechos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal ante la Secretaría de Finanzas.

"**CUARTO.** El procedimiento para efectuar el trámite de otorgamiento de permiso de servicio privado de transporte es el siguiente:



"a) El Titular de la Constancia de Registro, abrirá el portal ingresando su ID y en el apartado de Alta de Vehículos deberá ingresar la siguiente información por vehículo:

"1. Placa de Matrícula del Distrito Federal.

"2. Número de Identificación Vehicular (NIV) contenida en la Tarjeta de Circulación.

"3. Póliza(s) de seguro vigente(s) que cubra a todos los ocupantes de la unidad. (Escaneada)

"4. Folio de la(s) Licencia(s) del Distrito Federal del Operador(es) asignados por vehículo;

"5. Constancia de que el operador asignado aprobó el curso de capacitación autorizado por la Secretaría y obtuvo la certificación correspondiente.

"b) El sistema emitirá un folio que servirá de identificación por cada vehículo aprobado, el cual haya cubierto las características que determine la Secretaría y lo asociará al permiso de la empresa.

"c) El Titular de la Constancia de Registro deberá pagar los derechos correspondientes por cada vehículo aprobado y que haya obtenido el folio, a través de la página WEB (www.finanzas.df.gob.mx), o mediante los mecanismos que defina la Secretaría de Finanzas, conforme a lo previsto en el artículo 220 fracción I inciso d), numeral 1,1.2 Inciso a) relativo al permiso para una negociación o empresa, señalado en el Código Fiscal del Distrito Federal;

"d) Si algún vehículo no cuenta con el pago de tenencia vigente y/o presenta inconsistencias de titularidad y/o algún reporte de robo y/o no cumple con las características generales que determine la Secretaría, será rechazado o en su caso revocado su registro;

"e) Si algún operador no cuenta con la licencia para conducir vigente del Distrito Federal, será rechazado o en su caso revocado su registro;



"f) Una vez transcurridas 72 horas después de realizado el pago de los derechos correspondientes, el titular de la Constancia de Registro, deberá presentarse a las oficinas de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Movilidad ubicadas en las oficinas de Av. Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad, a recibir el permiso anual, que amparará el número de vehículos aprobados por la Secretaría.

"**QUINTO.** El sistema emitirá una constancia de registro para cada vehículo con el folio asignado, que deberá ser descargado del portal e imprimirse a efecto de portarlo en el vehículo durante su vigencia, el cual le servirá como identificación para diversos trámites administrativos y supervisiones.

"**SEXTO.** Las aportaciones al Fondo para el Taxi, la Movilidad y el Peatón, se realizarán de acuerdo a los mecanismos y lineamientos que el Comité Técnico del Fondo señale.

"**SÉPTIMO.** No se permitirá a los vehículos amparados por los permisos de las empresas lo siguiente:

"a) No se permite recibir pagos en efectivo.

"b) No se permite el subarrendamiento de vehículos concesionados.

"c) No está permitido recibir pago mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico.

"d) No se permite hacer base o sitio a los vehículos ni uso indebido de la vía pública.

"e) Los vehículos permisionados deberán ser resguardados en el domicilio declarado por los operadores asignados.

"**OCTAVO.** Los vehículos que presten el servicio de transporte bajo la modalidad descrita en el presente instrumento, serán susceptibles de inspección y verificación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



"**NOVENO.** Las unidades que presten el servicio al amparo de los permisos que contempla esta publicación, deberán sujetarse al proceso de revista vehicular anual que al efecto publique la Secretaría.

"TRANSITORIOS

"**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

"**SEGUNDO.** El presente Aviso entrará en vigor quince días naturales posteriores a su publicación.

"**TERCERO.** La aplicación, interpretación y determinación de alcances del presente aviso es competencia de la Secretaría de Movilidad.

"**CUARTO.** Queda prohibida la prestación del servicio privado de transporte mediante aplicaciones u otras tecnologías; a empresas que no cuenten con el permiso correspondiente, en cuyo caso, se aplicarán las sanciones que establece la Ley de Movilidad del Distrito Federal, por conducto de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte. Esta misma disposición se aplicará a quienes prestan el servicio de transporte individual de pasajeros sin contar con la concesión correspondiente.

"**QUINTO.** La Secretaría de Movilidad vigilará que cualquier vehículo que no cumpla con las características establecidas en el Numeral Tercero, párrafos tercero y cuarto del presente Acuerdo, sea dado de baja de la plataforma correspondiente.

"Ciudad de México, Distrito Federal a los quince días del mes de julio de dos mil quince."

70. Del análisis de este acuerdo, se observa que la mayor parte de su articulado impone diversas obligaciones a las personas morales que operan y/o administran aplicaciones y plataformas informáticas para la prestación del servicio privado de transporte con chofer, pero que algunos de sus mandatos, específicamente los previstos en su numeral séptimo, incluidos bajo la expresión de *no se permitirá a los vehículos amparados por los permisos de las empresas,*



están dirigidos también a los operadores de los vehículos, es decir, a las personas que se dan de alta como choferes en la plataforma o aplicación tecnológica de que se trate y a los usuarios del servicio.

71. Así, puede afirmarse que la porción normativa reclamada, que prohíbe el uso de ciertos medios de pago, está dirigida específicamente a las personas físicas operadoras de los vehículos registrados en la aplicación, por cuanto regula las condiciones en que deberán prestar el servicio y repercuten en los usuarios, quienes, en el caso de que pretendan pagar el servicio en efectivo, con tarjetas prepagadas no bancarias o sistema de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico, no podrán hacerlo.

72. El registro de una persona como conductor en una plataforma tecnológica para prestar el servicio de transporte de pasajeros produce el efecto natural de que queda sometido a un estatuto compuesto por un conjunto de derechos y deberes que están predeterminados por la empresa operadora de la plataforma, los requerimientos técnicos impuestos por su operación y las normas que el Estado crea para regular su operación:

"El uso de plataformas tecnológicas para la prestación de ciertos servicios es un ejemplo de la economía colaborativa¹⁶ en la que la conducta de los usuarios y operadores dependen del desarrollo de los insumos técnicos:

"Las plataformas hacen uso de la elevada capacidad de computación para ejecutar algoritmos que permiten casar de forma automatizada y en tiempo real a ofertantes y demandantes de servicios, conectados a Internet y geolocalizados gracias al terminal móvil por el que acceden a Internet.¹⁷

¹⁶ Modelo de organización industrial en el que una plataforma electrónica facilita la contratación de servicios, incluyendo el servicio de arrendamiento de bienes, ofertados por un grupo de usuarios (prestadores) y demandados por otro grupo de usuarios (consumidores). Rodríguez Martínez, I., Rafael Allendesalazar Corcho, Doménech Pascual, G., Bruno Soria Bartolomé, Montero Pascual, J. J., José Ma. Lamarca Capa, Ana Felicitas Muñoz Pérez, Natalia Olmos Castro, Oriol Armengol I. Gasull, & Marta Lora Tamayo Vallvé. (2017). *La Regulación de la Economía Colaborativa*, (p. 20). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491435099>.

¹⁷ *Ibidem*. (p. 7). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491435099>.



"Las plataformas colaborativas son un fenómeno relativamente reciente, y si bien no están sujetas a una normativa específicamente desarrollada para estas plataformas, esto no significa se encuentren en una laguna legal. Por el contrario, los servicios prestados por las principales plataformas colaborativas comparten una misma naturaleza jurídica que determina el régimen jurídico aplicable.¹⁸

"Las plataformas colaborativas, en lo fundamental, prestan servicios de mediación. ... El servicio de mediación prestado por las plataformas colaborativas tiene naturaleza de servicio de la sociedad de la información."¹⁹

73. En el contexto de la mediación, la plataforma se constituye como el medio a través del cual los prestadores de los servicios se vinculan con los demandantes de los servicios, de modo que los primeros quedan obligados a observar las reglas aplicables a su actividad, ya sea que deriven de las propias reglas técnicas de la plataforma o que deriven del estatuto legal creado por la autoridad:

"En la economía colaborativa resulta de la mayor relevancia diferenciar entre la plataforma colaborativa y el prestador del servicio subyacente. La plataforma colaborativa se limita a mediar, a facilitar la contratación de un servicio entre terceros. El prestador del servicio es un tercero independiente de la plataforma.

"El prestador del servicio concluye sendos negocios jurídicos. Por una parte, concluye un contrato de mediación con la plataforma colaborativa a fin de que ésta facilite la contratación del servicio subyacente. Por otra parte, el prestador concluye un servicio de prestación de servicios o de arrendamiento con el consumidor.

"El prestador es plenamente responsable de la prestación del servicio subyacente al consumidor. Este servicio puede ser un servicio de alojamiento, de transporte de viajeros o de mercancías, de servicios profesionales, de servicios

¹⁸ *Op. Cit.* (p. 21). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491435099>.

¹⁹ *Op. Cit.* (pp. 25 y 26). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/>



financieros, etc. El prestador asume la responsabilidad por la prestación de su servicio, tanto la contractual en relación con los consumidores del mismo, como la responsabilidad en relación con las autoridades públicas (infracciones, fiscalidad, etc.) y terceros (responsabilidad extracontractual).²⁰

74. Así queda demostrado que la disposición reclamada no tiene como única y directa destinataria a la empresa operadora de la plataforma, sino que está dirigida de manera principal a los conductores afiliados a la plataforma y a los usuarios del servicio.

75. Ahora, considerando que en el caso analizado no se reclama esta disposición con motivo de su entrada en vigor, es decir, dentro de los treinta días de su vigencia, sino con motivo de su aplicación, es preciso establecer si la demostración de que la persona se registró en la plataforma como conductora (a través de la exhibición de la carta de bienvenida, según se ha explicado) puede acreditar el acto de aplicación.

76. Desde luego, como lo señaló uno de los tribunales contendientes, si se trata de una prohibición, la manera más natural de demostrar el acto de aplicación sería probando que algún usuario del servicio solicitó pagar a través de alguno de los medios de pago prohibidos (en efectivo, con tarjetas prepagadas no bancarias, sistema de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico) y que el conductor se negó a recibirlo.

77. Otro hipotético escenario sería que se considerara que la norma en cuestión pertenece a un sistema normativo, y que la persona quejosa acreditara la aplicación de alguna de sus normas.

78. Sin embargo, en los casos examinados por los tribunales, no quedó demostrado ninguno de estos eventos. Sólo se acreditó que la persona quejosa quedó registrada como conductor en la plataforma tecnológica de ***** y este registro no constituye acto de aplicación de la prohibición reclamada.

²⁰ *Op. Cit* (pp. 33 y 34). Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491435099>.



79. Para esclarecer la cuestión propuesta, importa recordar que este registro fue considerado por el Máximo Tribunal como prueba suficiente de que las personas quejasas que promovieron los juicios en contra de las normas aplicables a la prestación del servicio de transporte a través de las plataformas tecnológicas acreditaron que al entrar en vigor las normas, les causaron afectación porque estaban colocados en las hipótesis legales.

80. Trasladada esta apreciación al caso, podría afirmarse que con las cartas de bienvenida expedidas por la plataforma, las personas demostraron que a partir de esa fecha adquirieron la calidad de prestadores de servicios a través de una plataforma tecnológica y que en lo sucesivo, al realizar el servicio deberán someterse al conjunto de derechos y de obligaciones previstos por las leyes, entre ellas, la prohibición de aceptar ciertos medios de pago.

81. A fin de establecer si este acto, de asumir voluntariamente un estatuto legal, es o no un acto de aplicación de las normas relativas, resulta de utilidad traer nuevamente a cuenta el criterio del Alto Tribunal,²¹ del cual ya se ha dado noticia, relacionado con las leyes fiscales que establecen ciertos estatutos para categorías diferenciadas de sujetos obligados, que estableció la posibilidad de que la persona quejosa combatiera en amparo las disposiciones que regulaban la categoría de sujetos obligados a la que pertenecía.

82. Utilizando este ejemplo, si una persona que a la entrada en vigor no era sujeto del impuesto y con posterioridad a la entrada en vigor se convierte en contribuyente, ¿podría acudir al juicio de amparo afirmando que se ha producido un acto de aplicación por haber adquirido ese estatus?

83. Piénsese por ejemplo en el impuesto sobre la renta a cargo de trabajadores asalariados. Si a la entrada en vigor de la ley fiscal el uno de enero de dos

²¹ Tesis [J.]: P./J. 121/99, de rubro: "ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER."



mil veintitrés, esa persona no trabajara y en el mes de mayo ingresara a trabajar, ¿podría acudir al juicio de amparo al día siguiente de su contratación afirmando la existencia de un acto de aplicación?

84. En el estado actual de la jurisprudencia, la respuesta sería negativa, pues no bastaría haber adquirido la condición de contribuyente sino que sería preciso que se actualizara en su esfera jurídica la consecuencia lesiva prevista en la norma, es decir, que resintiera los efectos de la ley que lo obliga a tributar, lo cual ocurriría hasta que se le hiciera la retención del gravamen.

85. De manera similar a como acontece en ese supuesto, en el caso, aunque el registro de una persona como conductor en la plataforma de ***** , de acuerdo con los requerimientos de acceso predeterminados por ésta, implica que podrá prestar el servicio a través de la plataforma, el perjuicio se materializará cuando deba acatar las normas relativas a los medios de pago que puede recibir.

86. Lo cierto es que la mera adquisición de la condición de operador registrado en la plataforma es insuficiente para demostrar el acto de aplicación, porque hace falta que el usuario del servicio pretenda utilizar alguno de los medios de pago prohibidos y éstos se rechacen o que de cualquier otra manera se materialice el perjuicio derivado de la prohibición.

87. Así, a la pregunta **¿El registro de una persona como socia conductora en la plataforma de la aplicación ***** es un acto de aplicación que le concede interés para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)?** debe responderse de manera negativa, considerando que con dicho acto no se materializa el supuesto normativo ni se actualiza su consecuencia, y tampoco se demuestra la aplicación de alguna otra norma que pudiera pertenecer al mismo sistema normativo.



88. Por otra parte, corresponde ahora abordar el análisis de la segunda interrogante **¿Es posible dar efectos restitutorios a la sentencia de amparo cuando el juicio de amparo es promovido por una persona socia conductora de la aplicación móvil Uber en contra del artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)?**

89. Para dar respuesta a esta pregunta se debe considerar que, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es una acción que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

90. El propósito central de la acción de amparo, como se establece en el artículo 77 de la ley reglamentaria, es restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado, si se trata de actos positivos, u obligar a la autoridad a respetar el derecho violado, tratándose de actos negativos o de omisiones.

91. Específicamente, tratándose del amparo en contra de normas, el efecto de la sentencia será que no se aplique al quejoso la norma reclamada y las demás que deriven de ella, de conformidad con el numeral 78 del mismo cuerpo legal.

92. La imposibilidad jurídica de dotar de eficacia restitutoria o reparadora a la sentencia de amparo constituye un motivo para estimar improcedente la acción, según estableció el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 90/97, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO



EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE."²²

93. En la ejecutoria de la cual derivó esa tesis jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, al interpretar el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo (cuyo contenido es similar a sus correlativos 61, fracción XXXIII, 77 y 78 de la ley vigente), indicó que puede desprenderse una causal de improcedencia relacionada con la imposibilidad de reparar la violación alegada, ante una eventual sentencia protectora, en atención a que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, de manera que para que sea procedente es menester que la sentencia que se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado.

94. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2012 (10a.),²³ de rubro: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES." en la cual consideró que la técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso y se prevea si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, materia común, diciembre de 1997, página 9, registro digital: 197245.

²³ Tesis [J.]: 2a./J. 35/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1059, registro digital: 2000583, intitulada: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES."



95. Algunos ejemplos de la aplicación de este criterio se encuentran en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/97,²⁴ de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS, CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ." y P./J. 59/97,²⁵ de rubro: "ACTIVO, IMPUESTO AL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995 QUE EXIME DEL PAGO DE AQUÉL, A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES."

96. También se ha estimado que el juicio de amparo es improcedente cuando la eficacia restauradora o reparadora de la sentencia protectora no se ciñe al principio de relatividad previsto en el artículo 107 constitucional, en la porción normativa ya invocada, cuando dice que las sentencias *sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda*, según se advierte de la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 36/2012 (10a.),²⁶ del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rec-

²⁴ Tesis [J.]: 2a./J. 32/97. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia constitucional, Tomo VI, agosto de 1997, página 79, registro digital: 197893.

²⁵ Tesis [J.]: P./J. 59/97. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materias administrativa y constitucional, Tomo VI, septiembre de 1997, página 5, registro digital: 197657.

²⁶ Tesis [J.]: 2a./J. 36/2012 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materias común y constitucional, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1060, registro digital: 2000584.



tores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."

97. Frente a este criterio general el Máximo Tribunal ha admitido diversas excepciones, por ejemplo, en aquellos supuestos en los cuales acude como parte quejosa al juicio el titular de un interés legítimo o cuando se combaten omisiones legislativas, como se desprende de la tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.),²⁷ de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO." y la tesis jurisprudencial P./J. 2/2022 (10a.),²⁸ de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."

²⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, materia común, mayo de 2015, Tomo I, página 440, registro digital: 2009192.

²⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materia común, Libro 12, abril de 2022, Tomo I, página 9, registro digital: 2024503.



98. En la hipótesis materia de esta contradicción, en que la parte quejosa como titular de interés jurídico, en su calidad de socia conductora de una plataforma móvil, reclama el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo que regula la prestación del servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México, que establece que no se permitirá a los vehículos amparados por los permisos de las empresas que regula, el pago en efectivo o mediante tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos, no se advierte motivo alguno para estimar que los efectos de la sentencia de amparo no pudieran concretarse.

99. De acuerdo con el criterio sentado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ('*RIDER*') O SOCIO CONDUCTOR (*DRIVER*), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES." ya invocada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el socio conductor registrado ante la plataforma tecnológica Uber tiene interés jurídico para reclamar las normas de carácter general que regulan el servicio de transporte proporcionado a través de dispositivos móviles.

100. En el caso particular, la norma reclamada, el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo que regula la prestación del servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México, que prohíbe el uso de ciertos medios de pago, está dirigida a las personas físicas operadoras de los vehículos registrados en la aplicación, por cuanto regula las condiciones en que deberán prestar el servicio.

101. Luego, una eventual sentencia protectora tendría como efectos restituir a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, inaplicando en el presente y en el futuro²⁹ las prohibiciones que establece la porción normativa

²⁹ Cobran aplicación, las tesis de jurisprudencia P./J. 112/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materias constitucional y común, Tomo X, noviembre de 1999, página



declarada inconstitucional, lo cual le permitiría recibir los pagos en efectivo, así como mediante tarjetas prepagadas no bancarias, y sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico, sin perjuicio de que la protección también pudiera alcanzar a cualquier acto de aplicación que hubiere motivado el juicio o producido durante su trámite.

102. No es obstáculo para esta conclusión lo aducido por uno de los tribunales contendientes, en el sentido de que los efectos del fallo incidirían en la esfera jurídica de las personas administradoras de las plataformas móviles, en razón de que ellas son las encargadas de realizar los cobros a través de los desarrollos informáticos utilizados, toda vez que, en principio, esta afirmación descansa en una premisa no compartida por este Pleno.

103. El efecto reparador de la sentencia de amparo se produce desde el momento mismo en que la parte quejosa queda liberada de las prohibiciones impuestas por la norma reclamada, eliminando el obstáculo legal que restringía su libertad de actuación y la amenaza de sufrir alguna consecuencia desfavorable en caso de realizar la conducta proscrita.

104. Además, como ha quedado establecido, la norma prohíbe recibir diversos medios de pago, entre los cuales se encuentra el pago en efectivo y el uso de tarjetas prepagadas no bancarias y los monederos electrónicos expedidos por tiendas de conveniencia.

105. Aunque el uso de tarjetas prepagadas y de monederos electrónicos pudiera exigir el uso de la plataforma electrónica –cuestión que no está acreditada en autos–, no ocurre lo mismo tratándose del pago en efectivo, pues éste se realiza a través de la entrega física al operador de moneda de curso legal cuyo efecto liberador es inmediato conforme al artículo 7o. de la Ley Monetaria

19, registro digital: 192846: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y 2a./J. 188/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, registro digital: 179675. "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."



de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰ Por tanto, en esta modalidad, para hacer efectiva la protección constitucional no se requeriría alguna participación de las empresas administradoras de la plataforma.³¹

106. Respecto de los restantes medios de pago, la propia Ley de Amparo prevé que el cumplimiento de una sentencia de amparo debe llevarse a cabo incluso en aquellos supuestos en que se requiera la participación de autoridades o de particulares no llamados como partes al juicio, cuando en el artículo 77, párrafo segundo, dice:

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

107. Además, la circunstancia de que la concesión del amparo se tradujera de manera indirecta en ventaja económica para la empresa administradora de la plataforma, no es motivo para estimar improcedente la acción de amparo porque sería un efecto colateral respecto del objeto central de la protección que es el derecho humano de la persona quejosa.

108. Por tanto, la incidencia que el fallo pudiera tener en la esfera jurídica de las empresas administradoras de las plataformas tecnológicas no es razón para estimar que se actualiza la hipótesis de improcedencia derivada de los artículos 61, fracción XXIII, y 77 de la Ley de Amparo.

109. En conclusión, a la pregunta **¿Es posible dar efectos restitutorios a la sentencia de amparo cuando el juicio de amparo es promovido por una persona socia conductor de la aplicación móvil ***** en contra del artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas**

³⁰ "Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o."

³¹ Esta apreciación no prejuzga sobre los ajustes que deban realizar la empresa y la persona socia conductora por el pago de los servicios prestados por aquélla.



morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)? debe responderse en el sentido de que sí es posible hacerlo, porque una eventual sentencia que concediera el amparo tendría el efecto de que se inaplicara a la persona quejosa en el presente y en el futuro las prohibiciones que establece y se le permita recibir los pagos en efectivo, así como mediante tarjetas prepagadas no bancarias, y sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico por la prestación del servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México, que incluso podrían extenderse a todas aquellas normas y actos de aplicación cuya validez dependa de la propia norma declarada inconstitucional.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**No existe** la contradicción de criterios a que este expediente se refiere en los términos del apartado V de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del apartado IV de esta ejecutoria.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, los criterios sustentados por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el apartado sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese las tesis correspondientes y una vez aprobadas remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos



de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto al primer punto resolutive y, por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y la Magistrada Rosa Elena González Tirado en los restantes por lo que hace al tema de la contradicción relacionados con la existencia de la contradicción de criterios; así como con el diverso relativo al acto de aplicación, con el voto particular del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien también anunció que formularía voto concurrente tocante al orden en que se estudia el apartado de inexistencia de la contradicción, ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2021 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), 2a./J. 91/2018 (10a.) y P./J. 2/2022 (10a.) y aislada 1a. CLXXIV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas y 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 121/99 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 14, con número de registro digital: 192903.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de tesis 4/2023.

Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría respecto a que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal en contra de lo sostenido por el Octavo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto al tema relativo a si el



registro de una persona como socia conductora en la plataforma de aplicación ***** , era un acto de aplicación que le concediera interés para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que de las ejecutorias denunciadas de los últimos colegiados mencionados, no se advierte un pronunciamiento expreso respecto a si efectivamente hay un registro de los promoventes de amparo en la plataforma mencionada que se considere como acto de aplicación del acuerdo reclamado.

Al respecto, en la contradicción de criterios se señaló que si existía la contradicción de criterios, en primer lugar, porque los tribunales mencionados decidieron sobre si el registro de una persona como conductor de ***** bastaba para acreditar su interés en reclamar, a través del juicio de amparo, el artículo séptimo, incisos a) y c) del acuerdo mencionado, el cual prohibía hacer cobros en efectivo.

En esos términos, se consideró que el tema controvertido se refería a que los tribunales, en un tramo de su razonamiento, consideraron el proceso de registro de la persona quejosa como socio conductor en la plataforma de la aplicación móvil para establecer la demostración de su interés en el juicio, siendo que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la persona quejosa no demostró el acto de aplicación y, por tanto, su interés a pesar de haber concluido el proceso de registro como socio conductor en la plataforma respectiva, mientras que los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito arribaron a la conclusión de que estaba probado su interés a partir de tal registro.

Asimismo, se afirmó que no pasaba inadvertido que los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito no se refirieron expresamente al acto de aplicación de la norma reclamada, ya que en el contexto en el que resolvieron, el interés de la persona quejosa se hacía derivar precisamente del acto de aplicación y sobre este tema se pronunciaron los Juzgados de Distrito al motivar el sobreseimiento materia de la rescisión, por lo que al estimar acreditado el interés de la parte quejosa, se señaló en la contradicción que nos ocupa, que los tribunales en cita, implícitamente consideraron demostrado el acto de aplicación.

Ahora, sobre el tema de la existencia o no de las contradicciones de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura



cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010,¹ con registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, con registro digital: 164120, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de



SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,² con registro digital: 165077, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

De los criterios referidos se advierte que para que exista una contradicción de tesis (hoy de criterios), resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Asimismo, para que exista la contradicción de criterios, se ha analizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la contradicción puede integrarse entre un criterio expreso y otro tácito e indubitable, o si necesariamente tales criterios deben ser expresos y contener, además, las consideraciones, argumentaciones o interpretaciones que los sustentan.

la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, con registro digital 165077, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 2/2006-PL, precisó que el tema a dilucidar tenía origen en que para la Primera Sala los criterios opuestos o divergentes susceptibles de intervenir en las contradicciones debían ser expresos y, además, debían exponerse las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas que los sustentaran; en cambio, para la Segunda Sala, no existía inconveniente en que uno de los criterios denunciados como contradictorios fuera implícito, siempre y cuando fuera indubitable.

Así, el Pleno del Máximo Tribunal del País determinó que el sistema de contradicción de criterios perseguía acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, por lo que para cumplir cabalmente con esa finalidad, era indispensable que se decidiera o superaran las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando uno de ellos fuera implícito e indubitable, siendo indubitable el criterio que pudiera deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso.

Ello, porque de estimarse que respecto a un criterio implícito o indubitable, no pudiera configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinaran cuestiones esencialmente iguales, sin que obstara el desconocimiento de las razones o consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar ese criterio tácito.

Lo anterior, en virtud de que correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la tesis jurisprudencial que debe prevalecer con base en las consideraciones que estimara pertinentes, las cuales podían o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuía la contraposición.

De las consideraciones que anteceden, derivó la jurisprudencia P./J. 93/2006,³ con registro digital: 169334, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE

³ Jurisprudencia P./J. 93/2006, con registro digital: 169334, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca



CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

Ahora, a efecto de evidenciar que efectivamente no existió un pronunciamiento expreso que actualice la contradicción de criterios, debe señalarse que de las ejecutorias dictadas en el RA. 309/2018 y el RA. 186/2018, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que en cuanto al tema de la presente contradicción de criterios, señaló que el quejoso reclamó el acuerdo citado, en particular el artículo séptimo, incisos a) y c), con motivo de su primer acto de aplicación, el cual estimó que se materializaba en el acta de fe de hechos de doce de septiembre de dos mil diecisiete, en la que el fedatario público hizo constar el proceso de registro como socio-conductor de la plataforma de la aplicación móvil *****, y, por tanto, la prohibición contenida en ese precepto surgió al momento en que se registró.

Al respecto, el Tribunal Colegiado determinó que el precepto controvertido era de naturaleza autoaplicativa porque la prohibición surgía o existía con la vigencia de la norma; de ahí que podía reclamarlas en dos momentos, a saber; dentro de los treinta días posteriores a su entrada en vigor; y, con motivo de su primer acto de aplicación.

Así, del análisis del material probatorio, el Tribunal Colegiado determinó que de la lectura integral de la fe de hechos que exhibió el quejoso no se advertía que el fedatario público hubiera hecho constar que no era posible la alternativa

acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contradicción."



del cobro de servicios mediante pago en efectivo en términos del artículo reclamado, de ahí que con esa prueba no podía considerarse que se demostrara el acto de aplicación de la porción normativa cuestionada y, por tanto, no podía considerarse que se hubiera ubicado en los supuestos normativos del ordenamiento general reclamado y, por ende, no acreditó afectación alguna.

Asimismo, especificó que no podía considerarse que el solo hecho de haber realizado el registro como socio-conductor de la plataforma de la aplicación móvil *****, constituyera un acto de aplicación, ya que el registro por sí mismo no materializaba la prohibición que establecía el artículo reclamado, puesto que ello sólo podía acontecer si siendo socio registrado y al momento de prestar el servicio de transporte privado, a través de la aplicación, algún particular que lo contratara hubiera querido pagar con efectivo y, en cumplimiento a la prohibición contenida en dichos preceptos, no recibiera el pago.

Además, resolvió que si bien el quejoso demostró ser socio conductor de la plataforma, por lo que no estaba autorizado a recibir de los usuarios que trasladara el pago de sus servicios en efectivo, con tarjetas prepagadas no bancarias o monederos electrónicos, ese mandato no tenía su causa eficiente en la norma reclamada, sino en las reglas que regulaban la relación que tenía con la empresa en la que se inscribió, tal circunstancia derivaba exclusivamente del hecho de que la empresa era destinataria de ella.

En ese sentido, señaló que el quejoso no estaba en aptitud de controvertir, por derecho propio, la norma reclamada, ya que sólo es un ejecutante de una de las empresas que opera la plataforma que provee el servicio de transporte con chofer, siendo la empresa la única entidad con la que el usuario efectivamente guarda una relación jurídica en razón del servicio prestado.

De ahí que concluyó que contrario a lo afirmado por el quejoso, no se acreditó la afectación que le ocasionaba la disposición reclamada.

Por otra parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA. 272/2018, en cuanto al tema de mérito, determinó que la parte quejosa reclamaba el acuerdo citado, en particular el artículo séptimo, incisos a) y c), que prohibían que las empresas y personas prestadoras del servicio privado de transporte de personas contratado electrónicamente mediante dispositivos móviles y plataformas tecnológicas, pudiera hacerse el cobro del servicio mediante pago en efectivo, mediante tarjetas prepagadas no bancarias, ni sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico.



Señaló que el quejoso exhibió como prueba una fe de hechos con la que se acreditaba que accedió a la plataforma electrónica denominada ***** , para darse de alta en el servicio de transporte privado de pasajeros, y se asentó que al final del proceso de activación se le dio la bienvenida y se le indicó que ya podía conducir, con lo cual el Tribunal Colegiado estimó que se acreditaba el interés legítimo del quejoso para reclamar la inconstitucionalidad de las mencionadas porciones normativas.

Sostuvo el Colegiado que tratándose del interés legítimo, el quejoso no era destinatario de la norma impugnada, pero era suficiente que fuera un tercero que resintiera una afectación incondicionada, por lo que no requería ser una persona moral como principal destinatario de la norma, bastando la calidad de chofer de ***** , para considerar que en razón de su especial situación frente al orden jurídico, la norma afectaba en forma real y no hipotética su esfera jurídica por la restricción de poder cobrar los servicios prestados mediante pago en dinero en efectivo o mediante tarjetas prepagadas no bancarias ni sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico.

En esos términos, el órgano jurisdiccional determinó que se debió tener por demostrado el interés legítimo del quejoso y al no existir causal de improcedencia pendiente de estudiar ni advertir la actualización de alguna otra, procedió a estudiar los conceptos de violación que se formularon.

Por su parte, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 90/2018 precisó que ya se había dado vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que se consideró que el promovente no acreditó contar con interés jurídico para combatir las disposiciones que tildaba de inconstitucionales.

Especificó que el promovente de amparo reclamó la expedición del Acuerdo multi-referido, específicamente el artículo séptimo incisos a) y c), en su carácter de normas autoaplicativas, es decir derivado de su registro ante la persona jurídica que opera la plataforma digital ***** , lo que se traducía en el impedimento de recibir pagos en efectivo, con tarjetas prepagadas no bancarias y sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico.

En esos términos, asentó que al concederse la vista de mérito, se hizo referencia a que para tener por acreditado el interés jurídico era necesario que el quejoso



demonstrara fehacientemente que tenía el carácter de operador registrado o que había dado de alta un vehículo ante alguna persona jurídica que operara alguna plataforma informática para la programación en dispositivos móviles para la contratación del servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México.

Aseguró el Tribunal Colegiado que del análisis de las pruebas exhibidas por la parte quejosa, no se acreditaba el interés jurídico con el que acudió al amparo; sin embargo, administradas con las manifestaciones de la tercera interesada, esto es, *****, se adquirió la convicción de que el quejoso sí completó el proceso para darse de alta en la aplicación *****, por lo que afirmó que el promovente acudió a la instancia constitucional ostentando un interés tutelado por la Ley de Amparo; sin embargo, precisó que de la demanda de amparo y del recurso de revisión se advertía que el quejoso adujo tener un interés legítimo de naturaleza colectiva para impugnar el acuerdo.

Así, determinó el órgano colegiado que la prohibición contenida en el numeral controvertido sí podía generar al accionante una afectación derivada del carácter que le asistía como conductor en la plataforma *****, la cual era diferenciada al resto de los integrantes de la sociedad, que no tienen tal carácter.

Asimismo, determinó que la demostración del interés legítimo colectivo por esa afectación, se evidenciaba ya que en caso de obtener el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico consistente en la supresión de la prohibición de recibir el pago en efectivo, y tal obligación, por estar contenida en una normativa de carácter general, no podría ser exigida al gobernado en el futuro.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente que no existió un pronunciamiento expreso por parte del Octavo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto a si el registro de los quejosos en la aplicación o plataforma digital denominada *****, para tener la calidad de choferes, haya constituido el primer acto de aplicación del acuerdo reclamado que afectara la esfera jurídica del quejoso, sino que ambos determinaron que el registro en la plataforma era suficiente para tener por acreditado su interés legítimo para acudir al amparo.

De ahí que no sea válida la afirmación que se realizó en la contradicción de criterios que nos ocupa, en el sentido de que tanto el Octavo, el Décimo Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunciaron respecto a si el registro de una persona como conductor de Uber era suficiente para acreditar su interés para reclamar el Acuerdo por el



que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ello, porque se afirmó por la mayoría de este Pleno Regional, que el Quinto Tribunal Colegiado mencionado, al haber considerado que la persona quejosa no demostró el acto de aplicación del acuerdo, implícitamente se entendía que estimó que no acreditó su interés para acudir al juicio de amparo, lo cual no se desprende de las ejecutorias dictadas por ese Tribunal Colegiado.

Asimismo, tampoco es dable concluir como se realizó en la ejecutoria de la presente contradicción, que exista un pronunciamiento tácito o implícito del Octavo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, respecto a que el registro en la plataforma Uber, constituía un acto de aplicación del acuerdo combatido, derivado del contexto en el que resolvieron, porque el interés de los quejosos derivaba del acto de aplicación y sobre dicho tema se pronunciaron los Juzgados de Distrito de origen al motivar el sobreseimiento.

Ello porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que sí es dable que se actualice el supuesto de contradicción entre criterios contenidos implícitamente en las ejecutorias contendientes, siempre y cuando sea indubitable; es decir, que el criterio pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, lo que no acontece, en virtud de que el interés que tengan los promoventes de amparo para acudir a la instancia constitucional y el acto de aplicación de una norma, son dos aspectos diferentes que pueden actualizar la procedencia del juicio de amparo, sin que se impliquen uno al otro.

De ahí que no es dable deducir de manera clara e inobjetable de las ejecutorias del Octavo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al haberse pronunciado en el sentido de que los quejosos contaban con interés legítimo para acudir al amparo, se entienda implícitamente que se pronunciaron respecto al acto de aplicación del acuerdo reclamado, ya que no existen argumentos que se deduzcan de ello para poder conocer claramente cuál es el supuesto acto de aplicación que tuvieron como actualizado.

Es decir, en el supuesto de considerar que implícita o tácitamente se pronunciaron por el acto de aplicación del acuerdo reclamado, no es claro cuál podría ser



ese acto, el cual podría consistir, en el registro como chofer en la aplicación de *****; la manifestación bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo respecto a que es conductor de un vehículo registrado en la plataforma; las manifestaciones del representante de la empresa tercera interesada respecto a que es conductor que presta servicios en la plataforma; entre otros.

De ahí que no es dable vislumbrar de las ejecutorias del Octavo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, los argumentos que pudieran llegar a considerarse que los llevaron a estimar que se actualizaba un primer acto de aplicación del acuerdo combatido, en perjuicio de los quejosos, de ahí que al no conocerse esas consideraciones, no puedan ser indubitables por no ser posible inferirlas claramente de las sentencias denunciadas.

Asimismo, tampoco se vislumbran las razones por las cuales el Octavo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideran que en su caso, el registro de los quejosos en la plataforma digital ***** , es o no el acto de aplicación del acuerdo reclamado, por tanto, al desconocerse esos argumentos no es posible que sean confrontados con los razonamientos que explícitamente sí plasmó el Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y sede, en las ejecutorias denunciadas.

Aunado a ello, es insuficiente la afirmación de la mayoría de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que si bien los mencionados órganos colegiados no se refirieron expresamente al acto de aplicación del acuerdo reclamado, el interés se hacía derivar del acto de aplicación, tema respecto del cual los Juzgados de Distrito se pronunciaron para motivar el sobreseimiento materia de la revisión.

Ello porque también ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la contradicción de criterios únicamente se actualiza entre criterios discrepantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que no es dable que se actualice respecto a consideraciones sustentadas en las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito, toda vez que no es un supuesto previsto para la actualización de la contradicción de criterios.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.), con registro digital: 2025889, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DIS-



TRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.⁴

En esos términos, es que considero que debió declararse inexistente la contradicción respecto al tema relativo a si el registro de una persona como socia conductora en la plataforma de la aplicación Uber, es un acto de aplicación

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.) con registro digital 2025889, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, febrero de 2023, Tomo II, página 2014, de rubro y texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopia; uno de los Tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro Tribunal, ante la inoperancia de los agravios, sólo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopia, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, sólo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopia, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

"Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcluso que el órgano colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiene, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente."



que le concede interés para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c) del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al no existir un pronunciamiento expreso ni tácito del Octavo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, que se contraponga a lo determinado por el Quinto Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Con independencia de lo expuesto, el segundo punto de disenso que sostengo es que no coincido en relación con el tema relativo a si el registro de una persona como socia conductora en la plataforma de la aplicación *****, es un acto de aplicación que le concede interés para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c) del acuerdo referido con anterioridad, no comparto la consideración relativa a que el registro de mérito no materializa el supuesto normativo ni se actualiza su consecuencia, ni tampoco se demuestra la aplicación de alguna otra norma que pudiera pertenecer al mismo sistema normativo, habida cuenta que estimo que sí constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.

Al respecto, en la ejecutoria que nos ocupa se afirmó que tratándose de impugnación de normas con motivo de su acto de aplicación, el interés de la parte quejosa se encontraba vinculado necesariamente con el acto de aplicación pues era a través de éste que se concretaba la afectación que causa la norma en ella, y que aunque el concepto de acto de aplicación se acuñó considerando que en él debía materializarse específicamente el contenido normativo del precepto reclamado, la jurisprudencia evolucionó para crear una regla especial en el supuesto de sistemas jurídicos.

Asimismo, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre supuestos en los cuales la parte quejosa se encuentra colocada sólo en la hipótesis de una norma, pero reclama otras relacionadas con la anterior con las cuales conforma un sistema y llegó a la conclusión de que debía estimarse procedente la acción constitucional.

En esos términos, se resolvió por la mayoría que la porción normativa reclamada, se reclamaba con motivo de su aplicación por lo que era preciso establecer si la demostración de que la persona se registró en la plataforma como conductora (a través de la exhibición de la carta de bienvenida) podía acreditar el acto de aplicación.



Así, se señaló que para demostrar el acto de aplicación se debía probar que algún usuario del servicio solicitó pagar a través de alguno de los medios de pago prohibidos y que el conductor se negó a recibirlo; o, que se considerara que la norma en cuestión pertenece a un sistema normativo, y que la persona quejosa acreditara la aplicación de alguna de sus normas.

Sin embargo, se concluyó por la mayoría que el registro no era el primer acto de aplicación de la prohibición reclamada porque aunque el registro de una persona como conductor en la plataforma de *****, implica que podrá prestar el servicio a través de la plataforma, el perjuicio se materializará cuando deba acatar las normas relativas a los medios de pago que puede recibir, por tanto, la mera adquisición de la condición de operador registrado en la plataforma era insuficiente para demostrar el acto de aplicación, porque hacía falta que el usuario del servicio pretendiera utilizar alguno de los medios de pago prohibidos y éstos se rechazaran o que de cualquier otra manera se materializara el perjuicio derivado de la prohibición.

Consideraciones que no comparto, en virtud de que debe considerarse que el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales, las cuales se pueden reclamar en dos momentos distintos, con motivo de su sola entrada en vigor –norma autoaplicativa–, o bien, con motivo del primer acto de su aplicación –norma heteroaplicativa–, cuando dicha norma cause perjuicio al quejoso.

En ese sentido, una norma es autoaplicativa cuando admite la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entra en vigor, cuando el imperativo en ellas contenido vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; es decir, su individualización es incondicionada.

Por otro lado, una norma es heteroaplicativa cuando requiera de una condición para su individualización, la cual consiste en la realización de un acto necesario para que se produzca dicha individualización, que puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, o incluso comprende el acto jurídico emanando de la voluntad del particular, y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúe dentro de la hipótesis legal.

Entonces, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con su sola entrada en vigor, independientemente de la actualización de condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone la ley, no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su



aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de dicho evento.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 55/97, con registro digital: 198200, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."⁵

Luego, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica del quejoso, ya sea por tratarse de una norma de individualización incondicionada, o bien, de individualización condicionada.

Sin embargo, esta distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas no se consideró en la formulación de la solución del asunto, siendo que cuando el acto reclamado se trata de una norma, es preciso analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del quejoso a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que tiene por objeto que se identifique el momento en el cual el contenido de la norma genera efectivamente el agravio o lesión, por su

⁵ Jurisprudencia P./J. 55/97, con registro digital: 198200, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."



entrada en vigor, o bien, si necesita de un acto de autoridad posterior que se dicte con fundamento en esa disposición.

Empero, en el asunto únicamente se analizó lo relativo al acto de aplicación de la norma reclamada, sin realizar la determinación de si se trataba de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa y se concluyó que el registro de los conductores en la plataforma digital no era el primer acto de aplicación del artículo combatido.

Lo cual es incorrecto, ya que la plataforma de ***** , ya se encuentra indisolublemente regulada por el acuerdo reclamado, porque el acuerdo tiene como objeto delimitar los lineamientos por los cuales, entre otros aspectos, debe regularse la prestación de servicios de sus afiliados, esto es, los choferes que están registrados en esa aplicación tecnológica, necesariamente ya están vinculados a cumplir con esas normas que constituyen el sistema normativo que se reclama por la parte quejosa, y no es necesario que la autoridad administrativa realice un acto para materializar los efectos jurídicos del acuerdo que se tilde de inconstitucional porque precisamente están estrechamente relacionados para fijar las condiciones en que se presta ese servicio y su pago.

De ahí que las personas que se registren en ella actualizan automáticamente el supuesto de prohibición de no recibir dinero en efectivo, por lo que se trata de un sistema normativo estatal constituido por el acuerdo reclamado y la regulación de la plataforma digital, toda vez que al inscribirse en la plataforma se les constriñe a las tres partes; la empresa, el usuario y el conductor, al cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo combatido.

Se corrobora lo anterior porque la autoridad responsable no requiere desplegar ningún acto material en ejecución de las normas reclamadas; sin embargo, formalmente desde el momento en el que emitió esa regulación para la plataforma digital, introdujo una prohibición que al haberse inscrito los promoventes de amparo, se actualizaba la irrupción en su esfera jurídica al ya no serles permitido cobrar en efectivo sus servicios ni a través de los otros medios de pago prohibidos.

Tampoco convengo con la afirmación de la mayoría relativa a que aunque el registro de una persona como conductor en la plataforma de Uber, implica que podrá prestar el servicio a través de la plataforma, el perjuicio se materializará cuando deba acatar las normas relativas a los medios de pago que puede recibir, y que por tanto, la mera adquisición de la condición de operador registrado en la plataforma, es insuficiente para demostrar el acto de aplicación.



Tal afirmación, se sustentó en la contradicción que nos ocupa, en que al igual que en la materia fiscal, si a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una persona no trabaja y posteriormente ingresa a trabajar, no podría acudir al juicio de amparo al día siguiente de su contratación afirmando la existencia de un acto de aplicación, al no ser suficiente adquirir la condición de contribuyente sino que sería preciso que resintiera los efectos de la ley que lo obliga a tributar, lo que ocurriría hasta que se le hiciera la retención del gravamen.

Sin embargo, esas afirmaciones son incorrectas, ya que debe recordarse que la plataforma digital *****, en un inicio no tenía ninguna regulación, y es hasta que el gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad, que regula precisamente con el acuerdo reclamado, la prestación de servicios brindados mediante la plataforma aludida, estableciendo reglas tanto para la empresa, como para los conductores.

De ahí que los conductores que a la fecha de la regulación, no tenían esa calidad, y posteriormente se inscriben o registran en la plataforma, es hasta ese momento del registro cuando pueden observar que tienen esa prohibición de aceptar ciertos medios de pago, lo que actualiza su perjuicio.

Lo anterior encuentra sustento en que en diverso supuesto analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema del interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se determinó que bastaba acreditar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

En efecto, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 62/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una cuestión jurídica diversa a la del acreditamiento del interés jurídico que es una cuestión de prueba para reclamarla, de ahí que el carácter de autoaplicativo o heteroaplicativo de la norma se refiere a la obligatoriedad del mandato legal que se puede actualizar desde su entrada en vigor o por un acto concreto de aplicación; mientras que el interés jurídico se vincula con la afectación que el mandato origina al promovente.

Así, señaló el Alto Tribunal que en el caso de normas autoaplicativas, para que se acredite la afectación de una persona con motivo de su entrada en vigor, sería suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente; en cambio, para las normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo sólo se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.



Concluyó que el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, tenía una naturaleza autoaplicativa ya que por su sola entrada en vigor trascendió a la esfera jurídica de los destinatarios de la norma, en virtud de que desde la entrada en vigor los contribuyentes con cantidades por concepto de saldo a favor ya no podían seguir aplicando el mecanismo de compensación universal, lo que significaba que los derechos y obligaciones derivadas de la ley, nacieron con la misma, y no se requería de un acto de aplicación para concretar las consecuencias de la norma.

Asimismo, determinó que la aplicación del nuevo sistema normativo de compensación era consecuencia natural de tener el carácter de contribuyente, por lo que bastaba que se demostrara que el particular estaba inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que la disposición combatida comunicaba las obligaciones de hacer o dejar de hacer, lo que repercute en el haber jurídico del destinatario de manera inmediata conforme a la entrada en vigor de la norma.

De ahí que, estimo que en primer lugar se debió analizar si el artículo séptimo, incisos a) y c), del acuerdo reclamado, se trataba de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, y una vez concluido si la prohibición ahí prevista nace desde su emisión sin que se actualice condición alguna o si por el contrario la prohibición surge con un acto de aplicación, posteriormente determinar si el registro en la plataforma digital *****, era suficiente para actualizar el perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa considerándose como el primer acto de aplicación de la norma.

Por las razones que anteceden, estimo que el registro de una persona como conductor en la plataforma digital *****, sí se trata del primer acto de aplicación que actualiza la procedencia del juicio de amparo, ya que el registro se encuentra indisolublemente vinculado al acuerdo reclamado, en cuanto a que la prohibición combatida se actualiza en cuanto se inscribe en la aplicación, e irrumpe en su esfera jurídica a partir precisamente de esa inscripción ya que desde ese momento tiene que acatar las reglas impuestas para los conductores de los vehículos.

El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 4/2023, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Aunque comparto parcialmente el sentido de la decisión tomada por este H. Pleno Regional en la presente contradicción de criterios, en términos de lo expuesto en el voto particular emitido, difiero con la metodología jurídica asumida para examinar el objeto de estudio al que se contraen los puntos de disenso que en su caso emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, toda vez que considero que por técnica jurídica, primeramente debieron haber sido presentadas todas las cuestiones relativas a la inexistencia de la contradicción de criterios, por ser de examen previo y preferente; y posteriormente, discernir sobre su existencia, por las razones que expongo a continuación.

En principio es menester destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los preceptos que regulan la contradicción de tesis sobre una misma situación jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia.

Estableció que por "tesis" –hoy criterio– debe entenderse la posición que se expresa mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, y que adopta y sostiene la o el juzgador en la solución de una controversia jurídica.

Asimismo, ha reiterado que para que exista materia sobre la cual pronunciarse, esto es, para que se pueda dilucidar el criterio que debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir cuando menos formalmente oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica controvertida; y que la oposición debe suscitarse entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, pues precisamente esas consideraciones constituyen los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, lo que hace que se surta la procedencia de la contradicción.

Asimismo, nuestro Más Alto Tribunal ha establecido que el objeto esencial de la resolución de una contradicción de criterios, es eliminar la inseguridad jurídica



que produce la divergencia de posturas sostenidas por órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico. Esto es así, pues mediante la resolución correspondiente se establece, en su caso, una jurisprudencia que determina el criterio que en lo subsecuente deberá observarse para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva.

Por consiguiente, si lo que busca el sistema de generación de jurisprudencia mediante la contradicción de criterios es precisamente eliminar la incertidumbre legal que se crea cuando se tienen criterios jurídicos discrepantes, por cuestión de método se debe ir dilucidando si los criterios en análisis están real y efectivamente en contradicción habida cuenta que es incontrovertible que en cualquier procedimiento, juicio, proceso o controversia jurídica es necesario escindir todo tema que no es objeto de análisis de fondo de la litis o problemática legal que es planteada ante las partes; o bien, cuando la legislación lo permita, sea el órgano jurisdiccional quien lo identifica y resuelva. Ejercicio que es previo y de orden preferente, de lo que cuando no exista oposición es menester asentarlos en primer término y no posteriormente.

Se convalida la disertación que antecede, si se toma en cuenta que la lógica formal exige que en la emisión de una resolución es una determinación judicial, se verifique si la premisa o supuestos que se exponen tanto por las partes como las que el órgano jurisdiccional observa, se constaten. Y, por ende, es necesario descartar en principio todos aquellos elementos que no serán motivo de estudio en la contradicción de criterios, lo cual, es una regla en el método jurídico de la solución de casos.

De tal modo que la regla que sigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación es delimitar cuándo no existe contradicción de criterios y posteriormente ocuparse de dónde sí existe oposición de posturas.

Tarea que incluso doctrinariamente no se ha profundizado en su sentido contrario; lo que conlleva concluir que es una práctica uniforme en la construcción de sentencias.

Por tanto, con cada una de las posturas de los Tribunales Colegiados será posible llegar a establecer, en su caso, la existencia de la contradicción de criterios que está condicionada a que los Tribunales Colegiados en las sentencias que pronuncien sostengan criterios opuestos entre sí y, por tanto, la solución de la controversia se constriñe a esos puntos concretos de debate legal.

A manera de ejemplo tenemos que esa regla se recabó por el legislador al estimar el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, previsto en el artículo



63, fracción IV,¹ de la Ley de Amparo, del que se desprende que si no existe el acto reclamado, no podrá analizarse la relación existente entre la autoridad señalada como responsable y el impetrante de amparo, puesto que si la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario constitucional, no se podría analizar si la autoridad señalada como responsable tiene o no tal carácter para efectos del juicio de amparo.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2007, de rubro: "ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR." determinó que la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo, cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, porque no sería jurídicamente congruente abordar en el recurso de revisión causales de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia del acto reclamado.

De tal manera que para poder analizar la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo al momento de dictar sentencia, primero debe determinarse la existencia del acto reclamado, en caso de que se acredite su inexistencia, entonces deberá sobreseerse en el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Mientras que, en caso de acreditarse su existencia, entonces se procederá al análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos, en virtud de que se trata de una cuestión de procedencia del juicio, cuyo pronunciamiento permitirá estudiar, en su caso, las causas de improcedencia y los aspectos de fondo de la controversia.

Finalmente, la anterior Primera Sala del Alto Tribunal emitió la tesis publicada en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una

¹ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional."



sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.²

Lo anterior, aplicado a la resolución de las contradicciones de criterios, lleva a concluir la importancia de aplicar una adecuada metodología en el esquema de las sentencias, que permita discernir primero aquellos criterios que no serán objeto de estudio del fondo de la contienda ya porque sea inexistente, o improcedente la contradicción con esos criterios; para después estar en condiciones de estudiar los aspectos del fondo de la controversia y emitir el criterio que deberá prevalecer.

En las relatadas condiciones, se concluye que al resolver las contradicciones de criterios es menester que en primer lugar se analice y determine, en primer lugar ¿la inexistencia de contradicción de criterios y posteriormente sobre su existencia, orden que por técnica y metodología jurídica no es susceptible de alterarse porque ello da solidez y congruencia interna al examen de lo que realmente será examinado por el Pleno Regional, tarea jurisdiccional que en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo y que me permite elaborar el presente voto.

El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis aislada 2a. CXLVII/2007 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

² Registro digital: 206225. Instancia: Primera Sala. Octava Época. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, página 95, tipo: Aislada.



Tomo XXVI, octubre de 2007, pagina 439, con número de registro digital: 171254.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en torno a si se actualiza o no la causa de improcedencia derivada de lo previsto en los artículos 61, fracción XXIII y 78 de la Ley de Amparo, relativa a que no puedan concretarse los efectos de una eventual sentencia de amparo, cuando la parte quejosa en su carácter de socia conductora de una plataforma digital, reclama el artículo séptimo, incisos a) y c), del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2015, que prohíbe el pago en efectivo, mediante tarjetas prepagadas no bancarias o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza la causa de improcedencia derivada de lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 78, ambos de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa en su carácter de socia conductora de una plataforma



digital reclama el primer acto de aplicación del artículo séptimo, incisos a) y c), del acuerdo en cita, porque una eventual sentencia puede producir todos sus efectos reparadores.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 61, fracción XXIII y 78 de la Ley de Amparo, sí sería posible concretar los efectos de una sentencia de amparo, porque se inaplicarían a la persona quejosa, en el presente y en el futuro, las prohibiciones que el acuerdo reclamado establece y se le permitiría recibir los pagos en efectivo, y mediante tarjetas prepagadas no bancarias o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monedero electrónico, por la prestación del servicio privado de transporte con chofer en la Ciudad de México, sin que obste la incidencia que el fallo pudiera tener en la esfera jurídica de las empresas administradoras de las plataformas tecnológicas, porque sería un efecto colateral respecto del objeto central de la protección que es el derecho humano de la persona quejosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/6 A (11a.)

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de mayo de 2023. Tres votos respecto del criterio contenido en esta tesis de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 97/2018, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 186/2018 y 309/2018, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 36/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en torno a si el registro de una persona como socia conductora en una plataforma digital es o no apto para demostrar el primer acto de aplicación en su perjuicio que le concede interés jurídico para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c), del Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2015, que prohíbe el pago en efectivo, mediante tarjetas prepagadas no bancarias o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el registro de una persona como socia conductora en una plataforma digital no es apto para demostrar el primer acto de aplicación que concede interés jurídico para reclamar el artículo séptimo, incisos a) y c), del acuerdo en cita, toda vez que no actualiza en su esfera jurídica el efecto perjudicial de la hipótesis normativa, ni tampoco demuestra la aplicación de alguna otra norma que pudiera pertenecer al mismo sistema normativo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 5o., fracción I, 6o., 61, fracción XII, y 107, fracción I, de



Ley de Amparo, y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el amparo contra normas generales procede cuando por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causan perjuicio a la persona quejosa, o bien, cuando forman parte de un sistema normativo y se demuestra la aplicación de uno de los preceptos que lo integran. En la hipótesis citada, no se materializa el supuesto normativo ni se actualiza su consecuencia, tampoco se demuestra la aplicación de alguna de las normas que componen el sistema normativo al cual pertenece la disposición reclamada, toda vez que el registro en la plataforma tecnológica implica que la persona quejosa podrá prestar el servicio a través de la aplicación, pero el perjuicio se concretará cuando deba acatar las normas relativas a los medios de pago que puede recibir conforme al acuerdo reclamado, para lo cual, hace falta que el usuario del servicio pretenda utilizar alguno de los medios de pago prohibidos y éstos se rechacen o que de cualquier otra manera se realice el perjuicio derivado de la prohibición.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/5 A (11a.)

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos respecto del criterio contenido en esta tesis de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular y concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 186/2018 y 309/2018, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 272/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES.

INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 3/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGI-
ADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2023. MAYO-
RÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA
EMILIA MOLINA DE LA PUENTE Y DEL MAGISTRADO ABRA-
HAM SERGIO MARCOS VALDÉS. DISIDENTE: MAGISTRADO
ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRA-
DA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE. SE-
CRETARIA: XOCHILPILLI NUÑO NAVARRO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.**

14. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 fracción I, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración,



organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con los artículos 1, fracción I, punto 3, así como los diversos numerales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ya que el presente expediente se formó con motivo de un asunto pendiente de resolver que remitió el extinto Pleno del Trigésimo Circuito, que versa sobre la denuncia de una posible contradicción de criterios suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del referido Circuito, perteneciente a la región Centro-Norte y el tema de fondo corresponde a la Materia Civil.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

15. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, órgano jurisdiccional que sostuvo uno de los criterios que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.**

16. A fin de dilucidar si existe o no contradicción entre los criterios denunciados y, en su caso, determinar cuál es que debe prevalecer, es necesario precisar el contexto de los asuntos que dieron lugar a tales criterios.

• **PRIMER CRITERIO**

17. En el juicio de amparo directo 116/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el acto reclamado consistió en la sentencia dictada en un juicio especial hipotecario en el que se reclamaron diversas prestaciones referentes al cumplimiento de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, en el que los contratantes convinieron el pago de intereses ordinarios y moratorios.



Juicio de origen

18. El juicio fue tramitado ante el Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial de la ciudad de Aguascalientes, donde se radicó bajo el número 1701/2019.

19. Al emitir la sentencia correspondiente, el Juez primigenio declaró procedente la vía especial hipotecaria y vencido el plazo para el cumplimiento del contrato base de la acción, condenó a la parte demandada a pagar el monto de la suerte principal, así como los intereses ordinarios a razón del 2.75 % (dos punto setenta y cinco por ciento) y moratorios a razón de 3.08 % (tres punto cero ocho por ciento) mensuales, hasta el pago total del adeudo.

Juicio de amparo

20. Inconforme con ese fallo, la parte demandada promovió el juicio de amparo directo 116/2021 que se resolvió el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la ejecutoria en la que el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa.

21. En la parte que trasciende para efectos de la presente contradicción, la referida ejecutoria se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"65. Estos argumentos son infundados.

"66. En primer término, es necesario puntualizar que los intereses en sentido estricto, constituyen el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital. Asimismo, pueden considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión.

"67. De igual manera, que el préstamo de dinero no implica en sí mismo la obligación de pagar un interés, pues existen muchos préstamos gratuitos; sin embargo, ésta es una cuestión que es pactada por las partes y que genera a favor del mutuante o del acreedor, el derecho a exigir intereses y de forma correlativa, la obligación a cargo del deudor de pagarlos.



"68. La lectura armónica de los artículos 2264 y 2265 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, permite obtener que el legislador estableció la posibilidad de que en el contrato de mutuo se pacten intereses.

"69. Así, ante la celebración de un contrato cuyo objeto es el préstamo de dinero, ya sea a través del contrato de mutuo con intereses o del de apertura de crédito, las partes tienen derecho a pactar intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios.

"70. Empero, cabe distinguir que la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios y moratorios es distinta, pues unos derivan del préstamo y otros provienen del incumplimiento en el pago del préstamo.

"71. En efecto, los primeros –intereses ordinarios– constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

"72. En cambio, los segundos –intereses moratorios– consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario.

"73. Por tanto, queda demostrado que los intereses ordinarios y moratorios, tienen orígenes distintos, puesto que uno deriva del simple préstamo y el otro del incumplimiento de la entrega de la suma prestada, por lo que el acreedor adquiere el derecho de que se le compense, generalmente, con una suma de dinero equivalente a la ventaja que le hubiera proporcionado el cumplimiento efectivo y exacto de la obligación.

"74. En este sentido puede afirmarse que los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por falta de cumplimiento del mismo.



"75. El artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, dispone lo siguiente: (Se transcribe)

"76. De esta transcripción, se observa que las partes pueden fijar libremente la tasa de interés en un contrato civil, pero esta no podrá exceder del 37 % (treinta y siete por ciento) anual y, que en caso de rebasar la referida tasa de interés convencional, el juez de oficio deberá regularla hasta el límite establecido.

"77. Ahora, las cláusulas tercera y cuarta del documento base de la acción, señalan lo siguiente: (Se transcribe)

"78. De las citadas cláusulas del acuerdo de voluntades, se aprecia que las partes acordaron que el capital mutuado generaría un interés ordinario del 2.75 % (dos punto setenta y cinco por ciento) mensual pagadero los días quince de cada mes, a partir de la firma de esa escritura; que en caso de incumplimiento se generaría un interés moratorio a razón del 4.5 % (cuatro punto cinco por ciento) mensual, que se causaría desde el vencimiento del contrato, aun en el caso de vencimiento anticipado, hasta el pago total del adeudo.

"79. Lo anterior hace patente que las partes acordaron en el contrato basal que tanto los intereses ordinarios como los moratorios que se produjeran, se generarían de manera simultánea y con posterioridad a la fecha de vencimiento.

"80. De ahí que, contrario a lo argumentado por la quejosa, los intereses ordinarios y moratorios sí pueden coexistir, pues en el código sustantivo civil no existe disposición legal que impida que las partes lo convengan; además, como ya se explicó, éstos tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros –ordinarios– derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos –moratorios– provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.



"81. Aunado que tampoco es dable sumar los intereses ordinarios y moratorios generados a fin de determinar si éstos resultan mayor a la tasa del treinta y siete por ciento anual; esto es así, en razón de que los intereses ordinarios y los intereses moratorios al tener una naturaleza y finalidad distinta, no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implica incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

"82. Se afirma de esta manera, porque sobre el tema, ya se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 220/2019, en la que, en lo que interesa, decidió:

"• La prohibición de la usura, tanto para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses (ordinarios y moratorios) se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo de interés en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés.

"• Conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y, en ese sentido, si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de 'intereses', ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que tienen una naturaleza y finalidad distinta, lo cual impide que las tasas respectivas se sumen, pues no corresponden a elementos similares.

"• Dado que el punto de contradicción radica en determinar si deben sumarse o no los intereses ordinarios y los intereses moratorios, para efectos del análisis de la usura, es indispensable atender a las reglas de la lógica formal para determinar en qué casos procede realizar una suma o resta de términos.

"• En ese sentido, para efectos de la suma o resta de dos o más elementos destaca una regla relevante, a saber: solamente los términos semejantes se pueden sumar o restar.



"• En ese sentido, arriba a la convicción de que los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos, para efectos de proceder al estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o de la falsa equivalencia.

"• La falacia de la falsa analogía o de la falsa equivalencia implica realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan mucho de serlo.

"• Es decir, la falacia de la falsa analogía deriva de apoyar una conclusión sobre la base de una analogía que parece evidente. Se comparan dos elementos, poniendo en relieve las semejanzas que existen entre ellos; sin embargo, se soslayan las diferencias importantes; lo cual deriva en que la similitud, analogía o equivalencia que se efectúa resulte incorrecta, desde un punto de vista lógico.

"• La forma común de llevar a cabo esta falacia es aferrándose a un rasgo común entre dos elementos y asumir que existe una equivalencia entre ambos.

"• Que es relevante tomar en cuenta que, aun cuando en la contradicción de tesis 102/98 no se resolvió un problema jurídico como el que ahora se plantea, ahí se estableció que, tratándose de los préstamos o contratos de crédito, suelen existir dos clases de intereses, a saber: los intereses ordinarios y los intereses moratorios.

"• Los intereses ordinarios, se dijo, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que, al momento de regresar el dinero prestado es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos.

"• En cambio, se precisó que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo –o lo establecido en la norma legal–; de modo que, si no se entrega el dinero prestado en la fecha



estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios provienen del incumplimiento en el pago del préstamo.

"• Conforme a esa lógica, cuando una persona (acreedor) pone a disposición de otra (deudor o acreditado) una específica cantidad de dinero, por un tiempo determinado, la parte acreedora tiene derecho a recibir, bajo el concepto de 'interés ordinario', una ganancia, renta o rédito durante el tiempo en que el deudor (acreditado) tenga a su disposición el numerario.

"• Adicionalmente, si la parte deudora (acreditado) demorara en la satisfacción de su obligación de pago del rédito o 'interés ordinario' pactado, deberá cubrir, como prestación accesoria, una sanción por dicha mora, esto último bajo el concepto de 'intereses moratorios'.

"• Que no soslayaba que los intereses ordinarios y los intereses moratorios comparten la denominación de 'intereses', que ambos se vinculan al préstamo y que, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; sin embargo, esos elementos comunes no puede servir de base para concluir que son prestaciones semejantes o equivalentes, susceptibles de una sumatoria, pues ya se vio que uno y otro rubro poseen una naturaleza y peculiaridades únicas que no son compartidas.

"• Por tanto, esos aspectos secundarios que tienen en común los intereses moratorios y los intereses ordinarios (denominación, vinculación con el monto del préstamo y el rasgo relativo a que ambos constituyen un provecho que eventualmente puede recibir el acreedor) no pueden llevar a asumir que existe una equivalencia entre ambos que permita efectuar una sumatoria de ellos, para efecto de llevar a cabo el análisis de la usura, bajo un mismo parámetro de comparación, pues una conclusión como ésta constituiría una falacia de la falsa analogía o falsa equivalencia, en tanto que implicaría desconocer que estamos ante elementos de distinta naturaleza y que, por ello, son elementos radicalmente distintos.



"• Para comprender mejor el por qué los intereses ordinarios y los moratorios no debe sumarse, para efectos del análisis de la usura, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo al sinalagma (genético y funcional), 19 los contratos que implican un préstamo oneroso de dinero son equivalentes a los contratos de arrendamiento, pues ambos tienen por objeto la entrega de un bien (mueble o inmueble) para su uso, a cambio del pago de una contraprestación total denominada rédito o renta (ya se explicó que, en los contratos que implican un préstamo oneroso o crédito, ese rédito o renta es el denominado 'interés ordinario'). Asimismo, en ambos contratos puede válidamente pactarse el pago de una sanción en caso de mora, bajo el concepto de 'interés moratorio'.

"• Así, tratándose de préstamos de dinero, el pago de un interés ordinario es semejante al pago de la renta en un contrato de arrendamiento. Esto último confirma que el 'interés ordinario' es una prestación esencial que representa la renta o rédito, cuya naturaleza es radicalmente distinta a la de una prestación accesoria como lo es el pago de 'intereses por mora', de modo que, al no ser elementos equivalentes, la suma de uno y otro rubro o prestación ni siquiera es lógicamente posible.

"• Si en un contrato de arrendamiento resulta absurdo considerar que el pago de la renta tiene la misma naturaleza que el pago de intereses moratorios (que eventualmente se hubieran pactado por el retardo o mora en el pago de la renta) y, por ende, al tratarse de elementos de distinta naturaleza, en el arrendamiento ni siquiera sería lógicamente aceptable efectuar una suma de ambos conceptos (monto de la renta e intereses moratorios) para efectuar su estudio; *mutatis mutandis*, cuando se habla de un préstamo de dinero o de un contrato de crédito, es igualmente ilógico considerar viable la suma de los intereses ordinarios (réditos) con los intereses moratorios, pues no son elementos semejantes.

"• Por ende, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de 'intereses', también lo es que tienen una naturaleza y finalidad distinta, lo cual impide que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares.



"• Que también era importante destacar, que al resolver el amparo directo en revisión 3800/2017, esa Primera Sala ya ha precisado que no es factible realizar el análisis de la usura mediante la sumatoria de ambas tasas de interés pactadas, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada una de ellos y, de facto, anular alguna de las tasas de interés, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de prestar dinero, mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo. De modo que esa es otra razón más para concluir que, en efecto, los intereses ordinarios y los moratorios no deben sumarse para efectuar el análisis del fenómeno usurario."

"83. Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), registro 2022017, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de Federación*, Libro 77, de agosto de 2020, Tomo II, Décima Época, Materia: Civil, de rubro y texto siguientes:

"'USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.' (Se transcribe).

"84. Como se ve, el Máximo Tribunal determinó que no deben sumarse las tasas de intereses ordinarios y moratorios para efecto de llevar a cabo el análisis de la usura, dado que no existe equivalencia entre ambos elementos; pues si bien reciben la denominación de 'intereses', insiste en que tienen una naturaleza y finalidad distintas, que impide hacer esa sumatoria, pues no corresponden a elementos similares; y de hacerlo, se incurriría en una falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

"85. Es por ello, que no asiste razón a la quejosa en cuanto argumenta que los intereses ordinarios y moratorios deben apreciarse por el juzgador, de manera integral o total, a fin de evitar que el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; dado que para concluir si se obtuvo una ven-



taja excesiva por parte del acreedor (usura), el examen de unos y otros intereses, según lo determinado por la Corte Suprema, debe hacerse por separado; no como se alega, en forma integral o total.

"86. Ya que de estimarlo así, como es la pretensión de la solicitante del amparo, se incurriría en una falacia de la falsa analogía o equivalencia, fusionando ambos intereses como si se tratara de elementos semejantes o iguales, cuando es claro que tienen origen y finalidades distintas.

"87. Luego, si el juez responsable condenó a la quejosa, al pago de intereses ordinarios, a razón del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75 %) mensual, tal como lo pactaron las partes, o lo que es igual, al treinta y tres por ciento (33 %) anual; es porque dicha tasa no es usurera, en la medida que no excede el límite previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

"88. De igual manera, fue correcto que condenara al pago de intereses moratorios, los cuales, si bien lo pactado en el contrato basal, se calcularían a razón del cuatro punto cinco por ciento (4.5 %) mensual, o lo que es igual, a un cincuenta y cuatro por ciento (54 %) anual, resultando que esta tasa sí excede el límite previsto en el invocado artículo 2266, sin embargo, acertadamente sostuvo el juzgador que no era dable reducirlos al treinta y siete por ciento anual, en razón de que el actor ***** únicamente reclama intereses moratorios a una tasa del tres punto cero ocho por ciento (3.08 %) mensual, que asciende a la cantidad de treinta y seis punto noventa y seis por ciento (36.96 %) anual, por tanto, es legal que la condena de dicho interés, se hiciera únicamente por lo reclamado por el actor, esto es, a razón del tres punto cero ocho por ciento (3.08 %) mensual, que suma la cantidad de treinta y seis punto noventa y seis por ciento (36.96 %) anual."

22. De lo anterior se advierte que el argumento central que se sustenta el criterio sostenido por el referido Tribunal Colegiado consistió en que, para el efecto de determinar si los intereses convencionales superan o no el límite máximo previsto en el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes, es necesario apreciar por separado el monto de los intereses ordinarios o moratorios que hubieran sido convenidos; sin que al efecto resulte aceptable sumar ambos conceptos como si se tratara de elementos semejantes o iguales, pues, en virtud



de su origen y la finalidad que persiguen, resulta claro que su naturaleza jurídica es distinta.

23. Por esa razón, el Tribunal Colegiado concluyó que había sido correcto que el Juez responsable condenara al pago de intereses ordinarios a razón del 2.75 % (dos punto setenta y cinco por ciento) mensual, 33 % (treinta y tres por ciento) anual, por ser ése el porcentaje pactado por las partes; así como al 3.08 % (tres punto cero ocho por ciento) mensual o 36.96 % (treinta y seis punto noventa y seis por ciento) anual para los intereses moratorios, en los términos que fue demandado, porque ninguna de esas tasas excede el límite previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

• **SEGUNDO CRITERIO**

24. En el juicio de amparo directo 244/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el acto reclamado consistió en la sentencia dictada en un juicio especial hipotecario sobre el cumplimiento de dos contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria, en que los contratantes convinieron el pago de intereses, tanto ordinarios como moratorios.

Juicio de origen

25. El juicio fue tramitado ante el Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial de Aguascalientes, donde se radicó bajo el número 1310/2021.

26. Al emitir la sentencia correspondiente, el Juez natural declaró procedente la vía especial hipotecaria y vencido el plazo para el cumplimiento de los contratos base de la acción, condenó a la parte demandada a pagar el monto de la suerte principal, así como los intereses ordinarios y moratorios; respecto del primer contrato, a razón del 1 % (uno por ciento) mensual para los ordinarios y 3 % (tres por ciento) para los moratorios; y para el segundo, a razón del 1 % (uno por ciento) mensual para los ordinarios y 9 % (nueve por ciento) anual para los moratorios.

Juicio de amparo

27. Inconforme con ese fallo, la parte demandada promovió el juicio de amparo directo 244/2022, el dos de diciembre de dos mil veintidós, el Segundo



Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito resolvió conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que debía reiterar las consideraciones que no fueron materia de concesión y siguiendo los lineamientos desarrollados en la propia ejecutoria, en lo que atañe a la condena al pago de intereses ordinarios y moratorios respecto de uno de los contratos, considerar que son una unidad y reducirlos hasta el treinta y siete por ciento anual.

28. En lo que ahora trasciende, la referida ejecutoria se sustenta en las siguientes consideraciones:

"Lo cierto es que este tribunal colegiado ha sostenido que, si en el mencionado artículo 2266 del Código Civil del Estado, el legislador hizo una clasificación de los intereses de acuerdo al sujeto que los determina, precisándolos como legales (los fijados por el creador de la norma), o bien, convencionales (los precisados por las partes), tal clasificación lleva a concluir que, si hay un interés pactado por las partes, entonces debe regularse hasta un máximo del treinta y siete por ciento, de acuerdo con el artículo 2266 del Código Civil, independientemente de si éste es ordinario o moratorio, por constituir una unidad, sujeta al tope máximo de intereses en mención, lo que implica, en un principio, que dicho artículo sí permite el cobro simultáneo de dichos intereses.

"Esto, pues en el concepto de 'interés convencional' se encuentra inmerso lo relativo a intereses ordinarios y moratorios, en la medida en que el referido artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en un aspecto, señala la tasa del nueve por ciento anual respecto del interés legal, y deja a la libre voluntad de los contratantes lo que corresponde al convencional, con la limitante de que no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual; o sea, que bien pueden establecerlo, con esa salvedad, sólo en cuanto a ordinarios o únicamente respecto de moratorios, o ambos pero sin exceder el límite fijado.

"En esa medida, es dable establecer que la intención del legislador al haber prescrito en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, que en caso de que la tasa del interés convencional exceda del treinta y siete por ciento anual, el juez



de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites de dicho precepto legal, tiene como finalidad evitar que el interés porcentual estipulado por las partes, conformado por el ordinario y el moratorio, o sólo por alguno de ellos, no exceda de la indicada tasa del treinta y siete por ciento anual.

"Se afirma lo anterior, porque de estimar lo contrario, o sea, que el ajuste del interés convencional debe hacerse considerando en forma independiente lo convenido por intereses ordinarios y lo estipulado en torno a intereses moratorios, se haría nugatoria la intención del legislador, pues pudiera ocurrir el caso de que tanto por los primeros como por los segundos se acordara, respectivamente, una tasa porcentual que anualmente fuera hasta del treinta y siete por ciento, y pese a que sumarían el setenta y cuatro por ciento anual, se llegaría al absurdo de estimar improcedente su ajuste en términos de lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, no obstante que el interés convencional se integra por los dos citados tipos de réditos y que, en su conjunto, superaran el treinta y siete por ciento anual; o todavía más, siendo el caso en que las tasas convenidas de intereses ordinarios y moratorios excedan respectivamente del treinta y siete por ciento anual, sólo pudieran ajustarse a dicho porcentaje, pese a que de subsistir así, juntas, rebasen éste.

"En similares términos se ha pronunciado este órgano colegiado al resolver, entre otros, los amparos directos en materia civil 768/2018 y 107/2020 aprobados en sesiones de nueve de mayo de dos mil diecinueve, y ocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, por unanimidad de votos.

"Consideraciones que dieron paso a la tesis jurisprudencial XXX.2o. J/1 C (10a.), sustentada por este tribunal colegiado, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2628, Décima Época, registro digital 2022833, que dice:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO.' (Se transcribe)



"En el caso, atento a la porción transcrita del fallo reclamado, se obtiene que la desestimación de la excepción de mérito tiene que ver con la condena que, a la postre, se le impuso a la parte quejosa en torno al contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura pública número ***** y que se vio reflejado en los resolutivos sexto y séptimo, en los que se le condenó al pago de intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual sobre el saldo insoluto generados a partir del treinta de marzo de dos mil veintiuno y hasta el pago total del adeudo, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto, generados a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y hasta el pago total del adeudo, ambas condenas a regularse en ejecución de sentencia.

"Lo anterior, ya que respecto a la condena por tales conceptos en lo que atañe al diverso contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura pública ***** , no se advierte la misma problemática, ya que por intereses ordinarios se le condenó a la aquí quejosa al pago del uno por ciento anual y por intereses moratorios al pago del nueve por ciento anual, según los resolutivos noveno y décimo del acto reclamado.

"En esa tesitura, debe concluirse que la condena decretada en contra de la aquí quejosa por concepto de intereses ordinarios e intereses moratorios en los términos antes expuestos, resulta excesiva, toda vez que sumada entre sí, como refiere la solicitante de amparo, es superior al tope máximo establecido en el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado equivalente al treinta y siete por ciento anual por concepto de interés convencional, lo cual, como se dijo, obliga al juzgador responsable a regular el monto de tales intereses, disminuyéndolos hasta el límite porcentual contemplado en el ordenamiento civil en comento.

"Ahora bien, es preciso señalar que este tribunal colegiado no inadvierte que, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 220/2019, la Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia del país, estableció, en lo más relevante, las siguientes consideraciones: (Se transcriben)

"De la ejecutoria previamente inserta, emanó la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 3034, Décima Época, registro digital 2022017, que es de contenido siguiente:

"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.' (Se transcribe).

"Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera esencial, que no deben sumarse las tasas de intereses ordinarios y moratorios para efecto de llevar a cabo el análisis de la usura, dado que no existe equivalencia entre ambos elementos, porque si bien ambos reciben la denominación de 'intereses', lo cierto es que tienen una naturaleza y finalidad distintas, que impide hacer esa sumatoria dado que no corresponden a elementos similares; y que, de hacerlo, se incurriría en una falacia de la falsa analogía o equivalencia, la que consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

"Sin embargo, en consideración de este órgano colegiado, la decisión que se adopta en el presente asunto no contraviene los postulados contenidos en el citado criterio jurisprudencial.

"En efecto, como se estableció en párrafos previos, el artículo 266 del Código Civil del Estado, establece: (Se transcribe)

"De conformidad con el texto del artículo reproducido, se obtiene que el legislador estatal estimó que:

"a) El interés legal es del nueve por ciento anual.

"b) El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual.



"c) En caso de exceder la tasa del interés convencional, el juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.

"En tal orden de ideas, se desprende que el legislador creó la norma atendiendo a una clasificación de los intereses de acuerdo a si estos eran:

"- Legales, es decir, cuando no se pactan por las partes sino que por disposición de la norma se generan, precisando que éstos serían en un nueve por ciento anual, o bien;

"- Convencionales, si las partes los pactaron en un acuerdo de voluntades; precisando que éstos no podrán exceder de treinta y siete por ciento anual.

"Así pues, como se dijo con anterioridad, tal criterio de clasificación atendió al sujeto que determina los intereses, precisando que podía hacerlo el legislador (nueve por ciento), o en su caso, las partes generadoras de un acuerdo o acto jurídico.

"Posteriormente, haciendo una separación con un punto y seguido, pero dentro del propio enunciado normativo, el legislador precisó que, en caso de exceder la tasa del interés convencional, el juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo (treinta y siete por ciento).

"Cabe señalar, que de acuerdo con el libro titulado 'Escribir bien, corregir mejor', de la Editorial Trillas, cuya autora es María Eugenia Merino: 'En general, el punto sirve para terminar una frase redonda, es decir, una idea con sentido completo. El punto y seguido indica que una frase u oración tiene sentido completo; se usa para terminar una frase e iniciar otra en la que se continúa hablando del mismo tema; esto es, para separar oraciones relacionadas entre sí.'

"Lo anterior se destaca, en razón de que en el enunciado normativo en análisis, no se hizo una separación total de ideas, sino que el legislador, hablando del mismo tema, relacionándolo con lo que ya había expuesto, en cuanto a



la clasificación de los intereses, sólo atendiendo al sujeto que los determinaba, precisó que todo interés convencional, debía ser regulado de oficio por el juzgador.

"Pero si, como en el caso, tanto los intereses moratorios, como los ordinarios fueron convenidos, pactados; luego, éstos deben sumarse y regularse hasta el máximo establecido en el artículo mencionado.

"Es importante en este punto, a fin de respaldar la interpretación de este órgano colegiado en relación con el artículo 2266 del Código Civil, en cuanto a que en éste la clasificación de los intereses sólo se hizo atendiendo al sujeto que los determinaba, reproducir el contenido de la exposición de motivos y su contexto, de acuerdo con el dictamen de diecisiete de junio de dos mil nueve, de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Aguascalientes: (Se transcribe)

"De acuerdo con lo reproducido, se sigue que los legisladores, por virtud del problema social que detectaron consistente en la usura, estimaron que era necesario regular –para los contratos civiles–, el cobro de los intereses de tal naturaleza, sancionándolos en materia penal y regulándolos en la materia civil.

"Así, no se hizo ninguna distinción en torno a si los intereses eran ordinarios o moratorios, sino que simplemente se agruparon ambos como convencionales, para considerarse que, en un solo acto jurídico, no debían pactarse por las partes intereses superiores al treinta y siete por ciento.

"En tal orden de ideas, recapitulando, el legislador hizo una clasificación de los intereses de acuerdo al sujeto que los determinaba, precisándolos como legales (los fijados por el creador de la norma), o bien, convencionales (los precisados por las partes).

"Tal clasificación, sumada a que lo convencional, es aquello que se realiza por el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, nos lleva a concluir que, si hay un interés pactado por las partes, entonces debe regularse hasta un máximo del treinta y siete por ciento, de acuerdo con el artículo 2266 del Código Civil, independientemente de si éstos son ordinarios o moratorios.



"En este último sentido apuntado, en cuanto a que los intereses ordinarios, como los moratorios, finalmente son convencionales, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 64/2007 (por contradicción de tesis), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada a foja 92, del tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"'INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES.' (Se transcribe)

"Ahora bien, es verdad que al resolver la contradicción de tesis 102/98, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, que aparece publicada a foja 236, del tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que precisó:

"'INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.' (Se transcribe)

"Dicho criterio, si bien trata de los intereses ordinarios y moratorios, en los juicios ejecutivos mercantiles, es ilustrativo en cuanto a la naturaleza y sentido de tales intereses, pues sin hacer distinción sobre el juicio en donde éstos se apliquen, establece que ambos, en general, tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

"Así pues, como se advierte, la jurisprudencia en comento, realiza una clasificación de los intereses, pero de acuerdo a la naturaleza de éstos, precisando que atendiendo a ello, podían ser ordinarios o moratorios.



"Sin embargo, como ya fue apuntado, tal manera de clasificar los intereses no fue la que tomó en consideración el legislador en el artículo 2266 del Código Civil, sino que en tal dispositivo simplemente se hizo con base en los sujetos que determinaban el interés.

"Entonces, válidamente puede concluirse que todo interés convencional –o pactado por las partes–, lógicamente emanado de un solo acuerdo de voluntades o negocio jurídico, es susceptible de regularse en los términos del dispositivo analizado.

"La anterior consideración se robustece, si se toma en consideración que tanto los intereses ordinarios como los moratorios, son convencionales y, además, tomando en cuenta a que, el legislador, sin hacer distinción alguna sobre la naturaleza de los intereses (ordinarios o moratorios), sin atender a una clasificación de acuerdo a su naturaleza, simplemente determinó que cualquier interés pactado, habría de regularse de oficio en su monto.

"Así, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que no es dable que el intérprete de la ley realice distinciones en donde el legislador no las hizo, siendo que, en el caso concreto, precisamente el creador de la norma, no distinguió los intereses de acuerdo a la naturaleza de éstos, sino simplemente a la forma en que nacieron a la vida jurídica.

"Sobre la interpretación apuntada, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada a foja 74 del tomo XV, abril de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"'APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO SUMARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).' (Se transcribe)

"Entonces, no se desconoce que, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), existe una clasificación de los intereses atendiendo a su natura-



leza, como ordinarios o moratorios; sin embargo, lo jurídicamente relevante es que tal categorización no fue la invocada por el legislador al crear el artículo 2266, sino que éste únicamente atendió a la calidad del sujeto que los determinaba (legislador o las partes), para decidir que, cualquier pacto de intereses de manera convencional o contractual, no podía exceder del treinta y siete por ciento mensual.

"Tampoco se deja de observar, que los intereses ordinarios, como los moratorios, son susceptibles de generarse simultáneamente, pero ello no se encuentra limitado por el artículo 2266 del Código Civil, sino que este precepto simplemente dispone que, en cualquier acuerdo de voluntades que se pacten intereses, sin importar su naturaleza, éstos no podrán exceder el treinta y siete por ciento anual.

"En tal orden de ideas, si en el caso concreto, tanto los intereses ordinarios, como los moratorios, fueron creados y determinados por los sujetos contratantes dentro de un negocio jurídico único, esto es, si son convencionales, entonces es dable concluir que ambos deben ser considerados como una unidad, a fin de aplicar el tope máximo de intereses.

"En otras palabras, lo trascendente es que el legislador de esta entidad federativa, en su margen amplio de actuación y libertad configurativa, determinó que si bien los intereses ordinarios y moratorios pueden generarse simultáneamente, ello operaría en los contratos civiles, siempre bajo condición de que, en conjunto, no excedan del treinta y siete por ciento anual, de ahí que se estime, que lo decidido por este tribunal colegiado no riña con la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), en la medida de que, en casos como el que se estudia, subyace que la relación jurídica entre las partes se regula por el Código Civil del Estado, ordenamiento en el que, el creador de la norma, con independencia de la naturaleza de los intereses ordinarios y moratorios, dispuso que, todos aquellos que fueran convencionales, deben sujetarse al tope máximo que fijó.

"Lo anterior se corrobora, si se tiene en cuenta que, en la *ratio legis* de la iniciativa de reforma, el legislador racional sostuvo que al celebrar un acto jurí-



dico accesorio derivado del negocio principal, se pactara 'un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior' se limitara; lo que evidencia un límite objetivo en tratándose de los intereses ordinarios y moratorios, aun cuando fueran de naturaleza distinta, lo cierto es que la interpretación auténtica de la norma en estudio evidencia que el pacto convencional de intereses (ordinarios y moratorios), por sí o sumados no puedan exceder el límite establecido por el propio legislador; máxime que las expresiones 'interés evidente o encubierto', así como 'que por sí o sumado al principal', se trasladaron literalmente al ámbito penal, concretamente en el artículo 48 de la entonces Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, de idéntico contenido al 148 del Código Penal del Estado en vigor, según se ilustra a continuación: (Se inserta tabla comparativa).

"Como respaldo del aserto que antecede, es preciso destacar que aun cuando en el rubro y texto de la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), la Primera Sala aludió de manera genérica al fenómeno de la usura que se suscita con motivo de un 'crédito o préstamo de dinero'; destaca que la totalidad de los criterios que contendieron en la contradicción de tesis que se falló, son asuntos del orden mercantil.

"Aspecto que resulta relevante, porque permite deducir que la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia, deviene aplicable más bien a cuestiones que emanan de asuntos vinculados con esa materia, la cual, por naturaleza misma, se distingue de la civil –en estricto sentido–, en tanto que, en aquélla, prevalece el propósito de las partes de una especulación comercial para la obtención de un lucro y, en la otra materia, su finalidad se verifica en satisfacer una necesidad personal entre personas que no son comerciantes.

"De ahí que cobre vigencia la conclusión alcanzada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, el análisis de la usura deba realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés, precisamente porque bajo el esquema de cobro del que se habla en la jurisprudencia, se avala que, en materia mercantil, la parte acreedora obtenga un lucro superior al que, como se ha visto, dispuso el legislador de esta entidad federativa en el precepto 2266 del Código Civil del Estado.



"Asimismo, resalta que en el texto de la jurisprudencia en mención, la aludida Primera Sala hizo referencia a lo resuelto en las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, de las que derivaron, respectivamente, las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 54/2016 (10a.), tituladas: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].'; 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.' y 'USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS EN UN PAGARÉ.'

"De lo que se sigue, una vez más, que el estudio sobre el punto jurídico que dilucidó, se sustentó en el desarrollo jurisprudencial que el Alto Tribunal de Justicia ha emitido en tratándose de usura ocurrida en asuntos de naturaleza mercantil, pues claramente refieren a préstamos documentados en títulos de crédito denominados pagarés, lo cual constituye un acto de comercio de conformidad con el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio.

"En el mismo sentido, es de destacarse que en el último párrafo de la ejecutoria que se analiza, la Primera Sala también invocó lo resuelto en el amparo directo en revisión 3800/2017, como base para indicar que esa Sala ya ha precisado que no es factible realizar el análisis de la usura mediante la sumatoria de ambas tasas de interés pactadas, pues ello implicaría desvirtuar la naturaleza de cada una de ellos y, de facto, anular alguna de las tasas de interés, lo cual aludió como una razón adicional para concluir que, en efecto, los intereses ordinarios y los moratorios no deben sumarse para efectuar el análisis del fenómeno usurario.

"No obstante, en consideración de este órgano jurisdiccional, basta dar lectura a dicha ejecutoria para apreciar que ese asunto también derivó de un



juicio oral mercantil en el que una institución bancaria, a saber, ***** , demandó a un particular por el vencimiento anticipado de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre ambas partes y otras prestaciones.

"Caso en el que, entre otros puntos, se argumentó por la parte actora en la instancia de la revisión constitucional, que el tribunal colegiado, al conceder el amparo al particular, había vulnerado en su perjuicio, entre otros, el artículo 362 del Código de Comercio, precepto que se localiza en el Título Quinto 'Del Préstamo Mercantil', Capítulo I 'Del Préstamo Mercantil en General', y es el que regula, precisamente, en la materia mercantil, lo atinente al interés legal y que eventualmente puedan pactar las partes, el cual se torna sustancialmente distinto al 2266 del Código Civil del Estado, porque mientras en el ordinal estatuido en el Código de Comercio no se prevé un tope al que pacten las partes, en el establecido en el Código Civil del Estado sí, según se ha visto y se ilustra a continuación: (Se inserta tabla comparativa).

"En esa línea de pensamiento, insístase, se considera que lo resuelto en este asunto no contraviene los postulados inmersos en la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), dado que se está en presencia de un caso en el que el pacto de intereses entre las partes, se regula por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, en el cual, el legislador dispuso una limitación expresa para evitar la usura; de ahí, que aun cuando ambos intereses –ordinarios y moratorios– puedan devengarse simultáneamente, su análisis debe realizarse como una unidad y reducirse hasta el treinta y siete por ciento anual, en caso de que, conjuntamente, sobrepasen tal porcentaje."

29. De lo antes transcrito se advierte que el argumento toral en el que se sostiene ese criterio consiste en la afirmación de que, cuando los contratantes convienen sobre el pago de intereses ordinarios y moratorios, a efecto de advertir si sobrepasan o no el límite establecido en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se debe entender que ambos rubros constituyen una unidad; de manera que, el porcentaje acumulado, resultante de sumar la tasa establecida para los intereses ordinarios más la correspondiente a los mo-



ratorios, en conjunto, debe ser inferior al 37 % (treinta y siete por ciento) anual previsto en dicho numeral.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

30. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.

31. Así, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

32. Sirve de apoyo la tesis P. L/94, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",¹ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

33. De acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúna una serie de características formales o fácticas.

34. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados

¹ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, p. 35.

² Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7.



–no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–

35. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que una contradicción es procedente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior, dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

37. A partir de lo expuesto, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

38. Este primer requisito se satisface en la especie, pues efectivamente los tribunales contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su respectiva con-



sideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico equivalente.

39. Es así porque, en ambos casos, el acto reclamado consistió en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio especial hipotecario, en la que el juzgador de origen condenó al pago de intereses ordinarios y moratorios, en los términos que fueron convenidos por las partes en los contratos fundatorios de las acciones respectivas.

40. Al estudiar el fondo de cada uno de esos asuntos, los Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución sobre un tópico equivalente, relativo al pago de intereses ordinarios y moratorios convenidos en un contrato en el que las partes estipularon tasas que, en lo individual, eran inferiores al treinta y siete por ciento anual previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; pero, en su conjunto, excedían el límite establecido en dicho numeral.

41. En ese sentido, los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial para determinar lo relativo a interpretación y aplicación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes,³ en caso de que las partes hubieran convenido sobre el pago de intereses ordinarios y moratorios y ambos se devenguen de manera simultánea.

42. De esa manera, los referidos órganos jurisdiccionales emitieron un criterio jurídico sobre una cuestión litigiosa equivalente, por lo que se cumple con el primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

43. Este Pleno Regional considera que este segundo requisito queda cumplido en el caso, ya que los órganos contendientes tuvieron que ejercer sus fa-

³ "Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."



cultades de interpretación respecto de una misma situación jurídica y llegaron a una conclusión disímil.

44. El primero de ellos partió de la realización de un análisis diferenciado sobre la naturaleza y finalidad jurídica de los intereses ordinarios y moratorios, destacó que la legislación Civil del Estado de Aguascalientes faculta a las partes para convenir el pago de ambos tipos en los contratos cuyo objeto es el préstamo de dinero.

45. Explicó que los ordinarios provienen del propio préstamo y constituyen el rédito que produce el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del numerario; mientras que los moratorios derivan del incumplimiento de la obligación de pago y consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero prestado.

46. Analizó el contenido del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y refirió que dicho precepto faculta a las partes para fijar libremente las tasas de interés en los contratos civiles, con la limitante de no exceder del 37 % (treinta y siete por ciento) anual, pues en caso de rebasar el referido porcentaje, el Juez de oficio deberá disminuir la tasa del interés convencional hasta establecerla dentro de los límites de ese artículo.

47. Precisoó que, en el caso sometido a su consideración, las partes habían acordado que el capital mutuado generaría un interés ordinario del 2.75 % (dos punto setenta y cinco por ciento) mensual y que en caso de incumplimiento, se generaría de manera simultánea un interés moratorio a razón del 4.5 % (cuatro punto cinco por ciento) mensual.

48. Explicó que ambos tipos de intereses pueden coexistir, toda vez que la legislación civil de esa entidad no contiene alguna prohibición al respecto, además de que su distinta naturaleza jurídica lo permite, pues los ordinarios derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste



necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; mientras que los moratorios son consecuencia del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente desde el momento en que el deudor incurre en mora y hasta que sea devuelto el dinero prestado.

49. Sobre esa base, concluyó que no es factible sumar los intereses ordinarios y moratorios para determinar si exceden el treinta y siete por ciento anual previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, pues la naturaleza y finalidad de tales figuras es distinta y no pueden sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implica incurrir en una falacia de la falsa analogía o equivalencia.

50. En apoyo a su razonamiento, el Tribunal Colegiado invocó el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 220/2019, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.).⁴

⁴ Registro digital: 2022017

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia: Civil

Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 3034

Tipo: Jurisprudencia

"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual



51. Sobre tales premisas concluyó que, para efecto de determinar si los intereses convencionales exceden o no el límite previsto en el numeral de referencia, no es factible sumar las tasas de intereses ordinarios y moratorios, en tanto que, al no existir equivalencia entre ambos elementos, no pueden ser fusionados como si se tratara de elementos semejantes o iguales.

52. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil 244/2022 de su índice, en lo que ahora trasciende, indicó que el concepto de interés convencional a que se refiere el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se inte-

se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de 'intereses', ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo."



gra por los intereses ordinarios y moratorios que las partes hubieran acordado, en su conjunto.

53. Indicó que, en dicho numeral, el legislador no realizó ninguna distinción en torno a los intereses ordinarios o moratorios, sino que simplemente se refirió a los intereses convencionales y determinó no debían ser superiores al treinta y siete por ciento anual.

54. De manera que, cuando las partes acuerdan el pago de intereses ordinarios y moratorios, se entiende que ambos son convencionales, por lo que deben ser considerados como una unidad a fin de aplicar el tope máximo previsto por el legislador, pues la interpretación auténtica de la norma evidencia que el pacto convencional de intereses no deben exceder el límite establecido en la ley, ni en lo individual ni sumados.

55. Explicó que en el mencionado artículo, el legislador hizo una clasificación de los intereses de acuerdo al sujeto que los determina, definiendo como legales a los fijados por el creador de la norma y convencionales a los precisados por las partes; de manera que tal clasificación lleva a concluir que, si hay un interés pactado por las partes, entonces debe regularse hasta un máximo del treinta y siete por ciento, independientemente de si es ordinario o moratorio, por constituir una unidad sujeta al tope máximo en mención.

56. Dijo que la intención del legislador al haber limitado la tasa del interés convencional, consistía en evitar que el interés porcentual estipulado por las partes, conformado por el ordinario y el moratorio, o sólo por alguno de ellos, pudiera exceder la tasa del treinta y siete por ciento anual; y que de estimarse lo contrario, o sea, que el ajuste del interés convencional debe hacerse considerando en forma independiente lo convenido por intereses ordinarios y moratorios, se haría nugatoria la intención del legislador, pues pudiera ocurrir el caso de que tanto por los primeros como por los segundos, se acordara una tasa porcentual anual del treinta y siete por ciento, pese a que en su conjunto sumarían el setenta y cuatro por ciento anual, no obstante que el interés convencional se integra por los dos tipos de réditos.



57. Destacó que ese órgano colegiado ya se había pronunciado en similares términos al resolver otros asuntos similares, en los que emitió consideraciones que dieron paso a la tesis jurisprudencial XXX.2o. J/1 C (10a.).⁵

58. Expuso que el caso sometido a su consideración, se había condenado a la parte quejosa al pago de intereses en los términos establecidos en los contratos fundatorios de la acción, a pesar de que en uno de ellos se convino el pago de intereses ordinarios a razón del 1 % uno por ciento mensual y moratorios a razón del 3 % tres por ciento mensual.

59. Condena que el Tribunal Colegiado calificó de excesiva, bajo el argumento de que sumadas entre sí, las tasas convenidas superaban el tope máximo del treinta y siete por ciento anual establecido en el artículo 2266 del Código Civil de la entidad para el interés convencional.

⁵ Registro digital: 2022833

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia: Civil

Tesis: XXX.2o. J/1 C (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2628

Tipo: Jurisprudencia

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. CUANDO EN UN CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, SI EXCEDEN EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL JUZGADOR DEBE REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe un límite señalado en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y los moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser de diversa naturaleza y función, cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, el juzgador deberá regular de oficio su monto.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. ...



60. Indicó que, a su consideración, en el caso no era aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 220/2019, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.)⁶ de rubro: "USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.", en virtud de que los postulados contenidos en ese precedente, eran distintos de las razones tomadas en consideración por el órgano jurisdiccional al emitir el criterio que ahora contiene.

61. Explicó que en el artículo 2266 del Código Civil de ese Estado, el legislador atendiendo a una clasificación de los intereses en función del sujeto que los determina, esto es, los legales establecidos por el propio legislador y los convencionales determinados por las partes generadoras de un acuerdo o acto jurídico; luego, en el propio enunciado normativo, el legislador precisó que, en caso de que el interés convencional exceda la tasa del treinta y siete por ciento anual, el Juez de oficio debe disminuirla hasta establecerla dentro de ese límite.

"Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

⁶ Registro digital: 2022017

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia: Civil

Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 3034

Tipo: Jurisprudencia

"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la



62. Destacó que, en dicho enunciado normativo no se hizo una separación de ideas, sino que el legislador clasificó los intereses únicamente en función del sujeto que los determina y estipuló que, todo interés convencional, debe ser regulado de oficio por el juzgador.

63. Para respaldar su interpretación, el órgano colegiado se remitió a la exposición de motivos relativa a la reforma del numeral de referencia y su contexto, de acuerdo con el dictamen de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Aguascalientes.

64. Tras hacer una transcripción del dictamen de referencia, dedujo que los legisladores, por virtud del problema social que detectaron consistente en la

libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo."



usura, estimaron que era necesario regular el cobro de los intereses en los contratos, sancionándolos en materia penal y regulándolos en la materia civil, pero sin hacer distinción entre los intereses ordinarios o moratorios, sino que simplemente se agruparon ambos como convencionales, para considerarse que, en un solo acto jurídico, no debían pactarse por las partes intereses superiores al treinta y siete por ciento.

65. En apoyo a sus consideraciones, invocó la jurisprudencia 1a./J. 64/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES."⁷

66. Indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia mediante la cual ha precisado que en los juicios ejecutivos mercan-

⁷ Registro digital: 172197

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia: Civil

Tesis: 1a./J. 64/2007

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 92

Tipo: Jurisprudencia

"INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES. Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal."



tiles, los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, por lo que ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término convenido, hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

67. Sin embargo, dijo, esa manera de clasificar los intereses no fue la que tomó en consideración el legislador en el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes, sino que en tal dispositivo únicamente se atendió a sujetos que determinan el interés, por lo que se debe entender que todo interés estipulado por las partes en un acuerdo de voluntades es convencional y, por tanto, debe ser regulado en los términos de ese dispositivo, con independencia de que sean ordinarios o moratorios, pues no es dable que el intérprete de la ley realice distinciones en donde el legislador no las hizo.

68. En tal orden de ideas, concluyó, si en el caso concreto, las partes convinieron tanto los intereses ordinarios como los moratorios, se entiende que ambos son convencionales y deben ser considerados como una unidad, a fin de aplicar el tope máximo previsto en el numeral de referencia.

69. Para corroborar su postura el tribunal refirió que, en la iniciativa de reforma, el legislador había indicado que la intención era limitar la posibilidad de que al celebrar un acto jurídico accesorio, derivado del negocio principal, se pactara "un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior"; y concluyó que la interpretación auténtica de la norma debía ser en el sentido de que el pacto convencional de intereses ordinarios o moratorios, deben ser limitados por ese parámetro, aun cuando sean de naturaleza distinta.

70. Incluso destacó que las expresiones "interés evidente o encubierto", así como "que por sí o sumado al principal", fueron trasladadas literalmente al ámbito penal, concretamente en el artículo 48 de la entonces Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, de idéntico contenido al 148 del Código Penal del Estado en vigor.

71. Por otra parte, argumentó que aun cuando en la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.) la Primera Sala aludió de manera genérica al fenómeno de la usura



que se suscita con motivo de un "crédito o préstamo de dinero", se debía destacar que los asuntos que se analizaron en esa contradicción de criterios eran del orden mercantil; de ahí que esa jurisprudencia era aplicable en esa materia que, en estricto sentido, se distingue de la materia civil por su naturaleza, pues en aquélla prevalece un propósito de especulación comercial para la obtención de un lucro y, en materia civil, la finalidad es satisfacer una necesidad personal entre no comerciantes.

72. Al efecto destacó que el artículo 362 del Código de Comercio, que se localiza en el Título Quinto "Del Préstamo Mercantil", Capítulo I "Del Préstamo Mercantil en General", regula lo atinente al interés legal y que eventualmente puedan pactar las partes en los actos de naturaleza mercantil; y dijo que ese numeral se torna sustancialmente distinto al 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; porque en el Código de Comercio no se prevé un tope para el interés convencional, como sí lo establece el Código Civil local.

73. Tales fueron las consideraciones que sirvieron de base al Tribunal Colegiado para concluir que, cuando los intereses ordinarios y moratorios convenidos por las partes se devenguen simultáneamente, su análisis sobre la limitación establecida en el artículo 2266 del código local, se debe realizar como una unidad, luego en el caso de que conjuntamente sobrepasen el 37 % treinta y siete por ciento anual, reducirse de oficio.

74. En ese tenor, confrontados los criterios denunciados se estima que la contradicción es existente pues, efectivamente, los Tribunales Colegiados adoptaron una postura distinta ante el mismo supuesto fáctico jurídico.

75. El primero, al considerar que, cuando las partes acuerdan el pago de intereses ordinarios y moratorios y éstos se generan de manera simultánea, se debe entender que el 37 % (treinta y siete por ciento) anual previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado corresponde al límite para cada uno de esos conceptos de manera independiente.

76. Por el contrario, el segundo estimó que, al ser ambos intereses convencionales, deben ser considerados como una unidad, para efecto de analizar lo relativo al tope máximo previsto en el numeral de referencia.



77. Así, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

78. Es pertinente indicar que las diferencias que pueden observarse en los asuntos contendientes no resultan obstáculo para admitir la existencia de la contradicción de criterios, en tanto que resultan ser cuestiones accidentales que no inciden ni impiden fijar un criterio jurídico único sobre el tema sustancial de la denuncia.

79. De ahí que el segundo requisito para la contradicción de criterios se encuentra cumplido.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

80. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de criterios deriva de la postura asumida por los tribunales contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, lo que se considera suficiente para que este Pleno Regional tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduce a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

81. A partir de todo lo anterior, se concluye que la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cuestionamiento:

• **¿El límite previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para los intereses convencionales, se refiere a la suma de los intereses ordinarios y moratorios estipulados por las partes en un contrato o a cada una de las tasas en particular?**

QUINTO.—***Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.***

82. Una vez corroborada la existencia de los criterios divergentes, se arriba al convencimiento de que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el



relativo a que, el porcentaje previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para los intereses convencionales, corresponde al monto máximo de los intereses ordinarios y moratorios de manera respectiva, esto es, para cada una de las tasas en particular. Conclusión que se sustenta en las consideraciones que a continuación se exponen.

83. En principio conviene recordar que los Tribunales Colegiados que emitieron las ejecutorias participantes no discreparon sobre la circunstancia de que, cuando en un contrato civil las partes convienen sobre el pago de intereses ordinarios y moratorios, ambos tienen el carácter de convencionales y, por tanto, se encuentran sujetos al límite previsto en el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes.

84. Fueron también coincidentes en reconocer que se trata de figuras distintas en cuanto a su origen, finalidad y naturaleza jurídica, las cuales pueden coexistir y generarse de forma simultánea.

85. De manera que el único punto de contradicción radica en determinar si el límite del 37 % (treinta y siete por ciento) anual previsto en el referido numeral corresponde a cada uno de esos conceptos de manera independiente o a su monto acumulado, resultante de sumar ambas tasas.

86. Ahora bien, este Pleno Regional considera que la porción normativa en mención debe ser interpretada en el sentido de que ninguna tasa de interés puede ser superior al 37 % (treinta y siete por ciento) anual, de manera que, cuando las partes convienen el pago de intereses ordinarios y moratorios, el referido porcentaje constituye el límite máximo para cada uno de ellos.

87. Es necesario destacar que el referido numeral fue modificado mediante reforma publicada en el Periódico Oficial de trece de julio de dos mil nueve, decreto en el que también se reformó el artículo 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, ahora abrogada.

88. Para mayor claridad se estima conveniente hacer referencia al contenido del dictamen de diecisiete de junio de dos mil nueve rendido ante la Asamblea del Congreso del Estado de Aguascalientes, según fue transcrito en la



ejecutoria emitida por el tribunal denunciante y que, en lo que ahora trasciende dice:

"ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN HONORABLE ASAMBLEA DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

"PRESENTE.

"A la Comisión de Justicia de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de reforma a los artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; así como la Iniciativa de reforma a los Artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** ***** ***** , a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a dictaminarlas de conformidad con los antecedentes y considerandos siguientes:

"ANTECEDENTES

"...

"CONSIDERANDOS

"I. La Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar las Iniciativas precitadas, por tratarse de asuntos inherentes a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 63, 64 Fracción IV, 68 Fracción y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el 11, 17, 18 Fracción III y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica que nos rige.

"II. En primer lugar procedimos al análisis del objeto de la reforma propuesta por los iniciadores en los siguientes términos:



"A. Esencialmente la Iniciativa de reforma a los Artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone modificar la figura típica de usura, estableciendo que ésta se configurará cuando se obtenga para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta por ciento anual, o bien, obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más del treinta por ciento anual; así mismo se propone establecer que en negocios civiles, el interés legal no pueda exceder a un treinta por ciento anual.

"B. Iniciativa de reforma a los Artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene por objeto modificar la figura típica de usura, estableciendo que ésta se configurará cuando se obtenga para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda más de diez puntos porcentuales anuales, al Costo Anual Total (CAT) promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación y que hayan sido publicadas por el ***** , o bien, obtener del deudor, avales, obligados o sus garantes hipotecarios o prendarios, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más de diez puntos porcentuales anuales al Costo Anual Total (CAT) promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación y que hayan sido publicadas por el *****; así mismo se propone establecer que en negocios civiles, el interés legal no pueda exceder en más de diez puntos porcentuales anuales al Costo Anual Total (CAT) promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación y que hayan sido publicadas por el ***** .



"III. En ese orden de ideas, los iniciadores para dar sustento a sus propuestas, exponen los siguientes argumentos:

"A. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:

"PRIMERO. Los códigos penales del Estado de Aguascalientes de los años 1988 y 1994 situaban el delito de usura dentro del tipo penal del fraude, tal y como se puede apreciar en las siguientes citas:

"Código Penal del Estado de 1988, en la fracción XV del artículo 396 establecía:

"ARTÍCULO 396. También comete el delito de fraude: ... XV. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtenga de esta, ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.'

"Código Penal del 7 de agosto de 1994

"ARTÍCULO 154. El fraude consiste en: ... XI. Obtener para sí o para otro un lucro o ganancia evidentemente desproporcionada en relación a las tasas de interés vigentes en el sistema financiero nacional, al realizar contratos o convenios aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia del sujeto pasivo.'

"SEGUNDO. El legislador local que en el año 2003 aprobó la Legislación Penal para el Estado (entró en vigor el 16 de febrero del 2004), consideró que no es el fraude el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura, pues en este tipo no se presenta el engaño, que es uno de los elementos pertenecientes de manera alternativa, junto con el aprovechamiento del error, si bien es cierto que, el valerse de la ignorancia de una persona no es una conducta que esté muy lejos de aprovecharse del error de la persona, por lo cual no se mantuvo la usura dentro de los fraudes estableciéndolo como un delito independiente, que atenta en contra del patrimonio de las personas, señalando que:



"Artículo 48. La Usura consiste en el aprovechamiento de las malas condiciones económicas de una persona:

"I. Para obtener para sí o para otro, un interés o ganancia, evidentes o encubiertas, superiores a lo permitido en el artículo 2,266 del Código Civil Vigente para el Estado, al realizar cualquier tipo de contrato o convenio de carácter civil; o para obtener para sí o para otro, una comisión evidentemente desproporcionada al procurarle o conseguirle un préstamo.

"II. Al responsable de Usura se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.¹

"El artículo 48 en su fracción I para establecer la existencia del tipo de usura, señalaba como elemento necesario el de obtener un interés o ganancia superior a lo permitido por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, el que preceptuaba:

"ARTÍCULO 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor que el interés legal, pero no podrá exceder en más de un treinta por ciento a la tasa de interés de instrumentos de captación bancaria, a sesenta días para personas físicas, que publique el Banco de México en el último ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al día en que se pacte o genere la obligación a pagar dicho interés. Lo anterior, de ninguna manera será aplicable a las operaciones que celebren los integrantes del sistema financiero mexicano, ni para aquellas operaciones que la ley estime como mercantiles.¹

"De lo anterior se deduce que, para que se configurara el tipo de la usura era indispensable que el interés o ganancia fueran superiores a un treinta por ciento a la tasa de interés de instrumentos de captación bancaria, a sesenta días para personas físicas, que publique el Banco de México en el último ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al día en que se pacte o genere la obligación a pagar dicho interés, lo cual dadas las circunstancias del mercado financiero de la banca, ésta resultaban sumamente onerosas, por no decir usurarias, además de lo complicado para su probanza.



"TERCERO.—En vista de lo anterior, y considerando que el límite de la tasa de interés del 30 %, en la práctica resultaba una verdadera usura, con fecha 10 de abril del 2006 se publican en el Periódico Oficial del Estado, las reformas al artículo 48 de la Legislación Penal del Estado y la reforma al artículo 2266 del Código Civil del Estado, mismas que establecen lo siguiente:

"Artículo 48. La Usura consiste en:

"I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda más de diez por ciento, a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación; o bien

"II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más del diez por ciento de la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación.

"Al responsable del delito de usura, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.'

"ARTÍCULO 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder en más de un diez por ciento a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.'

"La esencia de la reforma consistió en reducir el límite del 30 % al 10 % la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación; y toda vez que los convenios o contratos de carácter civil, en la realidad se vuelven



mercantiles cuando la garantía es un documento ejecutivo mercantil como por ejemplo un pagaré, por lo cual se elimina la excepción establecida para todas las operaciones que la ley estima como mercantiles.

"CUARTO.—No obstante lo anterior, siguen vigentes los motivos que se han expuesto en las anteriores reformas en el sentido de que:

"En nuestro Estado uno de los problemas más graves es el económico, razón por la cual la mayoría de las personas no puede contar con dinero ahorrado que le permita enfrentar algún imprevisto como lo puede ser alguna enfermedad, aunado a esto tampoco pueden ser sujetos de crédito en una institución bancaria.

"En virtud de lo anterior, ante una dificultad económica, las personas se pueden convertir en presa fácil de los «agiotistas», quienes viendo la oportunidad de enriquecerse en una forma absolutamente ventajosa, se aprovechan de la ignorancia y desesperación de la persona afectada, prestándole dinero con intereses muy altos que en ocasiones excede en varias veces el monto del préstamo, y por ello la persona afectada se dedica solo a trabajar para pagar los réditos e incluso puede llegar a perder todo el patrimonio familiar.'

"Es evidente que los intereses que cobra la banca comercial se han convertido en verdaderos actos de usura, en donde se despacha con la 'cuchara grande' al pagar a los ahorradores tasas anuales que no llegan tan siquiera a la cifra de dos dígitos, pues se mantiene en un promedio máximo del 6 % anual, incluso los CETES a 28 días pagan el 7.44 % de interés anual; lo anterior significa que en el mejor de los casos, la Banca le paga al ahorrador el 0.5 por ciento mensual, de la cual le deducen los gastos de operación; incluso existen bancos que a sus clientes les pagan una tasa del 3 % anual. Sin embargo, cuando se compara lo que la Banca paga por depósitos de sus usuarios y lo que cobra de tasa de interés a quienes por los préstamos que hacen a los usuarios, vemos como la diferencia es abismal, sobre todo en las tarjetas bancarias, en donde las tasas de interés de acuerdo al comparativo de costos de tarjetas de crédito a partir de un saldo de \$15,000.00 pesos al corte del 27 de octubre del 2008



llega a alcanzar un Costo Anual Total (CAT) del 110.42 % y no se diga el monto de los intereses moratorios que pueden llegar hasta el 150 % anual, además del anatocismo que practican de cobrar intereses sobre intereses.

"Por todo lo anterior, la referencia que se hace en la legislación vigente para establecer un límite a los intereses para que no se caiga en la usura, consistente en que el interés convencional no exceder (sic) en más de un diez por ciento a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, en la práctica se han convertido en verdaderos actos de usura, por lo cual han dejado de ser un medio eficaz para evitar la explotación económica de quienes se ven en la necesidad de solicitar dinero a través de la celebración de cualquier acto jurídico de carácter económico, en el que la mayor de las veces las condiciones las fija el acreedor o prestamista.

"Las condiciones de necesidad económica no solamente no han disminuido, sino que éstas se han incrementado como consecuencia de la crisis económica mundial, que han originado que el sistema bancario haya cancelado los préstamos de cualquier tipo, ante lo cual familias que se encuentran en condiciones de extrema necesidad económica para solventar adeudos anteriores o incluso para pagar ya no el capital sino para abonar a los intereses sean presa fácil de voraces usureros, que como se publica en medios locales, llegan a cobrar hasta el 150 % anual de intereses o casa de empeño que cuyo interés no es inferior al 100 % anual, que en determinado momento hacen impagable cualquier adeudo, ante lo cual finalmente culminan perdiendo su patrimonio o incluso el de toda la familia.

"De lo anterior nos da cuenta el propio Poder Judicial, quien de acuerdo a sus estadísticas, el número de asuntos que se llevan en los juzgados civiles correspondientes a juicios ejecutivos mercantiles se ha incrementado en un 30 %.

"Los juzgados civiles al 30 de octubre conocen de 18980 procesos, de los cuales 14151 corresponden a juicios ejecutivos mercantiles, lo que significa un 74.56 %.



"Los anteriores datos muestran la gran carga de trabajo del Poder Judicial en materia de juicios ejecutivos, por medio de los cuales los prestamistas demandan el pago de las cantidades que sus deudores no les han cubierto, juicios en los que finalmente no se dará el pago en dinero, sino por medio de los bienes que de sus deudores, los cuales con el sólo pago de intereses que han hecho, es público y sabido que han pagado varias veces el monto de la deuda original.

"QUINTO.—Ante el abuso sin límite que realiza la banca comercial, en donde la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, de acuerdo a la cual no podrá ser mayor al 10 % dejó de ser una referencia real para evitar actos de usura; además de los inconvenientes probatorios que presenta, han originado que el agio haya crecido en una progresión geométrica afectando a cientos de familias, por lo que los autores de la presente iniciativa consideramos importante establecer límites objetivos a la tasa de interés convencional que se puede pactar, señalando de manera precisa que no deberá exceder de un 30 % por ciento anual, porcentaje con el que incluso el prestamista obtendrá un rendimiento seis veces mayor en relación al interés que paga la Banca comercial. Por todo lo anterior, se propone la reforma a los artículos 2266 del Código Civil y 48 de la Legislación Penal vigentes en el Estado para quedar de la siguiente manera ...

"**B.** Por su parte, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, señala:

"El Artículo 48 de la Legislación Penal sitúa entre los tipos penales protectores del patrimonio al antiguo delito de usura, bajo cuyo título castiga a quien: I. Obtenga para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda más de diez por ciento, a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación; o bien, II. Obtenga del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más del diez por ciento de la tasa de interés más alta para



instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación.

"Asimismo señala que al responsable del delito de usura, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

"En las condiciones económicas actual, esta definición típica resulta inadecuada, por no decir inútil para los contratantes debido a que existe un margen de ganancia antes de usura equivalente al diez por ciento sobre la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, sin que la misma especifique si dicho cálculo será sobre la tasa base ni el plazo de aplicación.

"Asimismo es omisa en especificar qué instrumento crediticio, dígase personal, de consumo o empresarial, servirá de base para determinar dicha tasa de interés, lo cual deja a los contratantes en un estado de indefensión a la hora de pagar los créditos bajo estas premisas.

"Las actuales tasas de interés en instituciones bancarias reguladas revelan que el margen de ganancia permitido por la Legislación Penal y el Código Civil sigue sobrepasando en más de 300 % a las tasas de interés de las instituciones reguladas, además de que tanto para las autoridades y para los contratantes resulta sumamente complicado determinar dentro de todo el universo existente de instrumentos bancarios de tipo crediticio, cuál será la indicada para poder denunciar la usura, como se ha explicado en el párrafo anterior.

"Ante esta situación los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos que para poder regular con eficacia las tasas de interés en los contratos regulados por la legislación civil y penal en lo relativo al delito de usura es necesario atender a la forma en la que el mercado determina las tasas de interés, lo cual se lograría:

"1) Si en lugar de permitir la ganancia del diez por ciento sobre la tasa de interés más alta, se estableciera como medida el Costo Anual Total promedio de



las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación.

"2) Si se especificara que la ganancia del diez por ciento sobre la tasa de interés, a que se refiere el párrafo anterior será anual, y

"3) Estableciendo que el Costo Anual Total promedio a que se refiere el numeral anterior sea el publicado por el Banco de México, (BANXICO).

"IV. Los suscritos Diputados, en términos de lo establecido por la Fracción III del Artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consideramos:

"A. Respecto a la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:

"a) La *ratio legis* de la prohibición de la usura es la protección de la justicia distributiva, derivando el rechazo jurídico a que, alguna persona en perjuicio de otra, obtenga un beneficio desproporcionado aun y cuando éste sea pactado; partiendo de esto, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos acertado que dicha conducta esté tipificada como delito en nuestra Legislación Penal.

"b) Coincidimos con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que será útil establecer límites claros a las tasas de interés convencional que se puede pactar, aunque consideramos prudente establecer el treinta y siete por ciento anual como tasa límite (equivalente a un tres por ciento mensual), ya que este monto no resulta excesivo pues el cobro de tal porcentaje no es tan gravoso para quien pague morosamente un adeudo que motive la reparación de los perjuicios que su retraso ocasionó al acreedor.

"Es importante señalar que el Poder Ejecutivo en las observaciones que remitió respecto a esta Iniciativa, refiere que la misma es adecuada ya que de aprobarse, cualquier persona entenderá en qué casos los intereses cobrados serán ilegales o usureros, resolviendo la situación que priva actualmente con la



redacción actual de los Artículos 48 de la Legislación Penal y 2266 del Código Civil, mismos que establecen mecanismos complejos e inasequibles para la población en general por el desconocimiento de los instrumentos bancarios.

"Asimismo, el Poder Judicial coincidió con los señalamientos referidos en el párrafo anterior, indicando que lo más acertado de la Iniciativa es que le da claridad a la Ley en cuanto al monto máximo de intereses que se puede cobrar al celebrarse contratos de naturaleza civil.

"Los preceptos que se sugiere modificar se sustentan en la presunción legal consistente en que si se pacta un interés convencional desproporcionado, se abusa del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia de quien lo acepta; al respecto, como referencia analógica citamos la tesis I.4o.C.183 C de Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, localizable en la página 1983 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 167,894:

"OBLIGACIONES DESPROPORCIONADAS. EL DERECHO CONTENIDO EN EL NUMERAL 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DIVERSO AL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2395. ...".

"B. Respecto a la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:

"a) Los autores señalan que en lugar de permitir la ganancia del diez por ciento sobre la tasa de interés más alta, se debe establecer como medida el Costo Anual Total promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares vigente en el mes inmediato anterior al día en que se practique la obligación;

"En tal contexto resulta necesario establecer que es el CAT (Costo Anual Total): Se trata del costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos; es utilizado comúnmente para comparar créditos de diferentes plazos o periodicidades ya que los homologa, facilitando comparar y elegir un plan de crédito menos gravoso; técnicamente se puede definir como el valor numérico de la variable i , expresado en términos porcentuales, que satisface la ecuación siguiente: ...



"b) Se propone pues que a partir del descrito cálculo crediticio se establezca el parámetro para determinar la ilegalidad de intereses; sin embargo consideramos que no es conveniente en virtud de que su implementación provocaría falta de claridad –lo cual como dicen los poderes Ejecutivo y Judicial en sus comentarios, es una bondad preferible en toda norma– ya que no sería entendible para toda persona pues seguiría siendo un mecanismo bastante complejo para la población en general ante el desconocimiento de los usos e instrumentos bancarios. Aunado a lo anterior, estimamos conveniente señalar que la publicación del Costo Anual Total en las estadísticas de la página de internet del ***** (www.banxico.org.mx) no brinda certeza pues no es un medio jurídicamente idóneo para darlo a conocer, situación que provocaría incertidumbre en la ciudadanía y dificultades técnicas al momento de encuadrar los elementos fácticos en la descripción típica.

"De esta manera, analizadas ambas Iniciativas, quienes integramos la Comisión de Justicia coincidimos en que se dará mayor claridad y consecuentemente seguridad y certeza jurídica, si se modifica el contenido del Artículo 48 de la Legislación Penal y el Artículo 2266 del Código Civil, para fijar como tasa máxima de intereses en la celebración de contratos civiles un treinta y siete por ciento anual, teniendo por efecto la inhibición de cobros excesivos y usureros.

"Por lo anteriormente expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

"PROYECTO DE DECRETO

"ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las Fracciones I y II del Artículo 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 48.** ...

"I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien



"II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual.'

"...

"ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 2266.** El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.'

"TRANSITORIO

"ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO AGUASCALIENTES, AGS. 17 DE JUNIO DEL AÑO 2009 COMISIÓN DE JUSTICIA."

89. Del dictamen antes transcrito se advierte que la intención del legislador al modificar el contenido del artículo 48 de la Legislación Penal y el artículo 2266 del Código Civil de esa entidad, consistió en establecer un mecanismo sencillo para brindar a la población claridad, seguridad y certeza jurídica, de manera que cualquier persona pudiera comprender en qué casos los intereses cobrados serían ilegales o usurarios.

90. Ahora bien, cobra relevancia el hecho de que en el propio dictamen se hizo referencia a los dos tipos de intereses (ordinarios y moratorios).



91. Por una parte, se mencionó que las tasas de interés que las instituciones bancarias utilizan, tanto para los créditos o rendimientos que pagan a los usuarios ahorradores como los que cobran por los préstamos que hacen a sus clientes, sobre todo en las tarjetas de crédito, que según se indicó, en esa fecha el Costo Anual Total (CAT) alcanzaba el 110.42 %, mientras que las tasas para los intereses moratorios podían llegar hasta el 150 % anual.

92. Por otra parte, al pronunciarse sobre la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión destacó que coincidía con que sería útil establecer límites claros para "**las tasas**" de interés convencional que se pueden pactar en los contratos, aunque indicó que sería mejor establecer el treinta y siete por ciento anual como límite (equivalente a un tres por ciento mensual), ya que ese monto no resultaría excesivo pues "el cobro de tal porcentaje no es tan gravoso para quien **pague morosamente un adeudo** que motive la reparación de los perjuicios que su retraso ocasionó al acreedor", lo cual constituye una clara referencia al cobro de intereses moratorios.

93. Luego, respecto a la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se hizo referencia a "*permitir la ganancia*" alusión que es coincidente con la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios.

94. En ese orden de ideas resulta claro que, durante el propio proceso legislativo, se reconocieron las características distintivas de ambos tipos de intereses. Dicho proceso dio lugar a una reforma en materia penal, en virtud de la cual se tipificó la usura como delito en los términos siguientes:

"Artículo 48. La Usura consiste en:

"I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien

"II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual. ..."



95. En este punto cabe destacar que el artículo 148 Código Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente en la actualidad,⁸ regula la usura de la misma manera que lo hacía la legislación penal que ahora se analiza.

96. Ahora bien, del numeral antes transcrito se advierte que en la legislación penal se hizo referencia a dos supuestos distintos; el primero consistente en la celebración de un acto jurídico de carácter económico del cual derive la obtención de un interés convencional superior al treinta y siete por ciento anual; y por otra parte, la fracción II se refiere a una hipótesis distinta, consistente en la celebración de un segundo acto jurídico de naturaleza accesoria, en el cual se hubiera pactado el cobro de un interés que por sí o sumado al negocio principal, supere el referido porcentaje.

97. Resulta entonces evidente que la posibilidad de sumar las tasas de interés convencional para efectos de determinar si existe o no usura, se constriñe únicamente a los casos en que las partes celebren dos actos jurídicos distintos (principal y accesorio) en los que se hubiera convenido el pago de intereses.

98. Sin embargo, cobra relevancia el hecho de que ni en la norma civil ni en la penal se dispuso la posibilidad de sumar los intereses ordinarios y moratorios; por el contrario, el propio órgano legislativo distinguió su naturaleza esencialmente distinta.

99. En efecto, el Código Civil del Estado de Aguascalientes reconoce y distingue la naturaleza desigual de los intereses ordinarios y moratorios, entendidos los primeros como réditos o ganancias y los segundos como sanción por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones; tal como se advierte de los artículos 908 y 1988 del referido Código.

⁸ "ARTÍCULO 148. Usura. La Usura consiste en: —I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o —II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual. —Al responsable del delito de usura se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."



100. El primero de dichos numerales se localiza en el Título Cuarto, Capítulo IV, denominado "Del derecho de accesión" y dice:

"Artículo 908. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley."

101. Por su parte, el diverso numeral 1988 se localiza en el Título Cuarto, Capítulo I, denominado "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones" y dispone lo siguiente:

"Artículo 1988. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

"Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario."

102. De la interpretación conjunta de los numerales antes transcritos se advierte que la legislación civil del Estado de Aguascalientes reconoce como frutos civiles a los réditos que son producidos por los capitales en virtud de la celebración de un contrato; lo que comúnmente se denomina como intereses ordinarios.

103. En el segundo de dichos artículos, el órgano legislativo previó la posibilidad de que las partes acuerden la sanción pecuniaria por incumplimiento en las obligaciones de pago, lo que por su propia naturaleza se traduce en lo que comúnmente se conoce como intereses moratorios, pues en dicho numeral se dispuso que la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones puede ser regulada por convenio de las partes y, para el caso específico de que la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.



104. En ese orden de ideas, la circunstancia de que en el Código Civil del Estado de Aguascalientes no se haga referencia expresa a la clasificación de los intereses como ordinarios y moratorios, así como que en el artículo 2266 se mencione el término de intereses convencionales, no es razón suficiente para suponer que la intención del legislador fuera considerar que ambas figuras puedan constituir una unidad; pues dicho numeral debe ser interpretado de manera conjunta con los diversos artículos del propio cuerpo normativo, que establecen la posibilidad de que las partes convengan sobre el pago de réditos como ganancia por el préstamo de un determinado capital, esto es, intereses ordinarios, a la vez que los faculta para acordar lo relativo a la sanción derivada de la falta de cumplimiento oportuno en la obligación de pago, es decir intereses moratorios.

105. Máxime porque, se insiste, la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 48 de la ahora derogada Legislación Penal, sólo contempla la posibilidad de sumar las tasas de interés convencional en caso de que las partes hubieran celebrado un segundo acto jurídico, distinto e independiente del principal, mediante el cual se obtenga un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual.

106. De manera que, al no haber dispuesto el legislador que ambos conceptos debieran ser sumados o considerados como una unidad para efectos del límite previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; se debe partir de la consideración de que se trata de figuras jurídicas distintas, por así reconocerlo la propia legislación.

107. En ese sentido, cobra relevancia el hecho de que el artículo 1988 faculta a las partes para regular mediante convenio lo relativo al pago de una sanción por el incumplimiento de las obligaciones, pero sin establecer expresamente un porcentaje como límite, pues el legislador únicamente dispuso que cuando la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

108. Lo anterior se traduce en que, en el supuesto de que las partes no acuerden lo relativo mediante un convenio, resulta necesario remitirse al diverso



artículo 2266, por ser ése el numeral que determina el porcentaje correspondiente al interés legal.

109. Luego, en aquellos casos en los que ocurre lo contrario, es decir, que las partes ejerzan su derecho de establecer mediante un convenio lo relativo al pago de una cantidad como sanción por la falta de cumplimiento oportuno, por identidad de razón se debe acudir a dicha porción normativa, en la medida que es ahí donde el legislador fijó el porcentaje que constituye el límite para la libertad contractual de las partes.

110. En consecuencia, se entiende que el porcentaje previsto en el referido numeral corresponde con la tasa máxima para cada uno de esos conceptos respectivamente; esto es, 37 % treinta y siete por ciento anual para los intereses ordinarios y 37 % treinta y siete por ciento anual para los moratorios.

111. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 220/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió un supuesto similar, con la diferencia de que en aquella ocasión, los criterios contendientes proveían de asuntos mercantiles.

112. De la ejecutoria en mención, derivó la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.) que dice:⁹

"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al

⁹ Registro digital: 2022017. Instancia: Primera Sala, Décima Época, materia: civil, tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 3034, Tipo: jurisprudencia.



derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos



similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo."

113. Los asuntos estudiados en esa ocasión por el Alto Tribunal derivan de actos jurídicos en materia mercantil, no obstante el criterio ahí sostenido resulta compatible con los asuntos que se rigen por la legislación civil que se analiza en la medida que, en ambos casos, la finalidad de la norma consiste en evitar la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, misma que se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, con independencia de que se trate de un acto regulado por las normas civiles o mercantiles.

114. No obstante, cabe precisar que lo que es materia de la presente contradicción, difiere de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese criterio, en tanto que lo que ahora se analiza es el concepto de "interés convencional" a que se refiere el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como determinar si lo dispuesto en ese artículo se debe interpretar en el sentido de que los intereses ordinarios y moratorios puedan ser considerados como una unidad, por el solo hecho de ser ambos convencionales, o si el porcentaje ahí establecido corresponde al límite máximo para cada uno de ellos por separado.

115. Ahora bien, resulta conveniente destacar que el principio general de que "cuando la ley no distingue no debe distinguir el intérprete" no es una regla absoluta, pues la interpretación restrictiva permite la exclusión de un supuesto que aparentemente podría estar incluido en la norma y que debe descartarse del alcance de la misma, para darle coherencia al sistema jurídico.

116. En ese sentido, si se parte de la consideración de que la propia norma reconoce las diferencias que existen entre los intereses ordinarios y moratorios



en virtud de su propia naturaleza, pues el fundamento que los sustenta, la finalidad que persiguen y las reglas que los rigen son diferentes; no resulta coherente pensar que el legislador hubiera tenido la intención de fusionar figuras que el mismo reconoce como totalmente distintas.

117. En ese orden de ideas, la única interpretación que guarda coherencia con el sistema jurídico es en el sentido de que el porcentaje máximo previsto por el legislador en el numeral que se analiza se entiende dirigido a cada una de las tasas que las partes convengan.

118. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INTERESES CONVENCIONALES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes en torno a la interpretación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que establece que el interés convencional que fijen los contratantes no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual, uno de ellos consideró que cuando los intereses ordinarios y moratorios se generan de manera simultánea, ese porcentaje corresponde con el límite máximo para cada uno de ellos en particular, mientras que el otro estimó que, al ser ambos tipos de interés convencionales su monto acumulado, resultante de la suma de ambos, debía ser inferior al porcentaje previsto en el referido numeral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que el porcentaje máximo para los intereses convencionales previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, corresponde a cada una de las tasas que se pueden estipular en los contratos civiles.



Justificación: El Código Civil del Estado de Aguascalientes reconoce y distingue la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios y moratorios, entendidos los primeros como los réditos o ganancias producidos por los capitales en virtud de la celebración de un contrato y los segundos como la sanción o indemnización derivada del incumplimiento en las obligaciones de pago de una determinada cantidad de dinero. En ese orden de ideas, aun cuando su artículo 2266 sólo se refiera a los intereses convencionales, sin hacer una distinción expresa entre los intereses ordinarios y moratorios, se debe partir de la consideración de que el propio cuerpo normativo los reconoce como figuras jurídicas distintas; por tanto, dicho numeral debe ser interpretado en el sentido de que el porcentaje ahí previsto constituye el límite máximo para cada una de las tasas estipuladas en el contrato.

SEXTO.—*Criterio que no constituye jurisprudencia.*

119. Aun cuando se trata de un aspecto distinto de lo que fue la materia de la contradicción, este Pleno Regional considera conveniente establecer que el hecho de que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes prevea un límite máximo para el pacto de intereses convencionales, no demerita la facultad de las personas juzgadoras para disminuir las tasas convenidas por las partes, incluso por debajo del treinta y siete por ciento anual previsto en dicho enunciado normativo.

120. El artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; por esa razón, la ley faculta a las personas juzgadoras a proceder de oficio para inhibir la condición abusiva, apartándose del contenido del interés pactado para fijar una tasa de interés reducida prudencialmente, que no resulte excesiva mediante la apreciación de las particularidades del caso.

121. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, en función de las particularidades de cada caso, a la luz de los elementos de convicción con los que se cuente.



122. Los referidos parámetros comprenden, entre otras cosas, el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen; el monto, destino o finalidad del crédito; el plazo para el pago; la existencia o no de garantías; las tasas de interés utilizadas por las instituciones bancarias para operaciones similares; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y, en general, todas aquellas cuestiones que pongan de manifiesto alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor y que generen convicción en el sentido de que la tasa pactada resulta abusiva.¹⁰

¹⁰ Registro digital: 2006795, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias: constitucional, civil, tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 402, tipo: jurisprudencia. "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (so-



123. En ese sentido, si al analizar las particularidades del caso la persona juzgadora estima que la tasa de interés convencional pactada en el contrato civil es abusiva, puede disminuirla prudencialmente hasta un porcentaje que puede ser incluso menor al treinta y siete por ciento anual previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

124. Es así, porque el referido numeral dispone que el interés legal es del nueve por ciento anual y el convencional es el que fijen los contratantes, el cual puede ser menor al interés legal pero no mayor al treinta y siete por ciento anual, por tanto, en caso de que al aplicar los parámetros guía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como aquellos que permiten evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo, el juzgador estima que los intereses pactados tienen tal carácter, deberá disminuirlos de manera oficiosa, hasta establecerlos dentro de los límites del propio artículo.

125. Lo cual significa que la disminución puede ser hasta cualquier porcentaje que el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, considere justo y equitativo; siempre que la tasa correspondiente no supere el treinta y siete por ciento anual.

126. Con base en lo anterior este Pleno Regional determina que debe sustentarse, como tesis aislada, el siguiente criterio:

INTERESES CONVENCIONALES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes en torno a la interpretación del artículo 2266 del Código Civil del Estado

lamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."



de Aguascalientes, que establece que el interés convencional que fijen los contratantes no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual, uno de ellos consideró que cuando los intereses ordinarios y moratorios se generan de manera simultánea, ese porcentaje corresponde con el límite máximo para cada uno de ellos en particular, mientras que el otro estimó que, al ser ambos tipos de interés convencionales su monto acumulado, resultante de la suma de ambos, debía ser inferior al porcentaje previsto en el referido numeral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no limita la facultad del juzgador para atender a las particularidades del caso, por tanto, en caso de estimar que los intereses convencionales son abusivos, puede disminuir la tasa pactada hasta un porcentaje incluso inferior al previsto en dicha disposición legal.

Justificación: El 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes autoriza al operador judicial para atender oficiosamente las circunstancias del caso y, de considerar abusiva la tasa de interés convencional, la disminuya para quedar dentro de los límites de dicha disposición legal; por su parte, el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; por esa razón, mediante la apreciación de las particularidades del caso las personas juzgadoras pueden proceder de oficio para inhibir la condición abusiva, apartarse de la tasa pactada y reducirla prudencialmente hasta un porcentaje que no resulte excesivo, sin que exista limitación legal para que esa disminución sea incluso por debajo del treinta y siete por ciento anual previsto en el enunciado normativo de referencia.

127. Por las consideraciones señaladas, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro- Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del propio Circuito.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte en el considerando quinto y como **tesis aislada** no vinculante el contenido en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia y la tesis aislada que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, respecto al tema de la contradicción, por mayoría de votos de los Magistrados Hortencia María Emilia Molina de la Puente (ponente) y Abraham Sergio Marcos Valdés, con voto en contra del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo y por unanimidad de votos respecto a las consideraciones y la tesis aislada a que se refiere el considerando sexto de este fallo; ante Juan Ignacio Gómez Meza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Xochilpilli Nuño Navarro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular formulado por el Magistrado ponente Alejandro Villagómez Gordillo en la contradicción de criterios 3/2023 suscitada entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito.

1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el suscrito Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo me permito formular el siguiente **voto particular respecto del considerando quinto** de la sentencia de mayoría y la jurisprudencia obligatoria que debe prevalecer, en los términos siguientes:
2. Disiento respetuosamente del criterio mayoritario contenido en el **considerando quinto**, pues en el **párrafo 82** del proyecto se sostiene que el límite del 37 % para intereses previsto en el artículo 2266 del CC de Aguascalientes corresponde para intereses ordinarios y moratorios de forma independiente, lo que en principio me permite advertir que se admite el extremo de que el interés convencional pueda ascender a un 74 % anual, lo que incluso supera los parámetros que la Corte ha fijado como referente para considerar intereses usurarios.
3. Respecto del **párrafo 87**, estimo que debió considerarse que la reforma al artículo 48 de la legislación penal sólo consideró el concepto de "interés convencional" y no existe distinción entre intereses ordinarios y moratorios ni precisión en cuanto a que deba considerarse separadamente.
4. En cuanto al análisis que se formula respecto del dictamen legislativo a partir del **párrafo 88**, advierto que la evolución legislativa transcrita revela los porcentajes que se han fijado a través del tiempo para advertir usura, inicialmente el legislador fijo un treinta por ciento sobre la tasa bancaria y después un diez por ciento, pero el legislador estimó que seguía siendo usuraria y la reforma tuvo como objeto eliminar la explotación del hombre por el hombre, por lo que no se estima lógico que dicha explotación se inhiba a través de una reforma que autoriza la posibilidad de fijar un interés del 74 %.
5. Acerca de los **párrafos 90 y 91**, el criterio mayoritario expone que en el dictamen se hizo referencia los dos tipos de intereses, pero esa situación abona para considerar que el legislador analizó el fenómeno usurero que ocurre en ambos tipos de tasas de interés y con el objeto de evitar incertidumbre englobó ambos tipos en un concepto genérico denominándolos "convencionales"; por

tanto, los legisladores sí tenían en cuenta la existencia de ambas tasas, pero en los artículos reformados en la legislación civil y penal, las englobaron en un solo concepto denominado "convencionales".

6. Respecto de los **párrafos 92 y 93** es verdad que en la iniciativa del PAN el legislador mencionó la ganancia por el préstamo (foja 58, inciso B) y la comisión dictaminadora tocó el tema del pago del adeudo moroso (foja 57, inciso b), pero eso es un antecedente para dar contexto a la reforma y tal distinción no la reflejó en los artículos 2266 CC ni 48 de la legislación penal, sólo distinguió que el interés legal es del 9 % anual y el **interés convencional** que no puede rebasar el 37 % anual para inhibir el cobro excesivo y usurero, por eso utilizó el concepto genérico "convencionales" para englobar los ordinarios y moratorios.
7. Por otro lado, en el **párrafo 94** se transcriben las dos fracciones del artículo 48 de la legislación penal que definen el delito de usura, la primera fracción establece que existe usura si en un acto jurídico de carácter económico se obtiene un interés convencional que exceda 37 % y la segunda define usura cuando en un acto jurídico de carácter accesorio se fija un interés que sumado al acto jurídico principal exceda el 37 %, y en el **párrafo 97** se sostiene, que la suma de intereses sólo se acepta en la fracción segunda; es decir, si se suman los intereses pactados en el contrato principal y el accesorio, pero ése no es el punto a destacar, sino que la fracción I señala que en un acto jurídico el convenio de intereses no puede rebasar el tope del 37 % ya sean ordinarios o convencionales conjunta o separadamente, pues de lo contrario se incurre en un delito.
8. En el **párrafo 98** se destaca que ni la norma civil ni la penal se dispuso la posibilidad de sumar intereses ordinarios y moratorios, pero mi parecer es que el legislador no dispuso esa circunstancia, **porque los topó a una tasa límite del 37 % por ciento que no puede superarse porque se considera delito**; además, también debe considerarse que el legislador no distinguió que el límite deba considerarse para cada uno de los intereses.
9. En los **párrafos 99, 100, 101, 102 y 103** se destaca, que el artículo 908 del CC define frutos civiles como los réditos de los capitales y el artículo 1988 del CC define los daños y perjuicios por falta de pago de dinero y precisa que, no pueden rebasar el interés legal **salvo convenio en contrario**; sin embargo, dichos numerales no excluyen que intereses ordinarios y moratorios no deban sumarse, por el contrario, siempre conciben el término "convencionales". Además, ambos artículos refieren a intereses que pueden ser **convenidos**, lo que



debe interpretarse es que los intereses convencionales no pueden rebasar el 37 % del art. 2266 del CC.

10. En el **párrafo 104** se señala que el concepto "**intereses convencionales**" es insuficiente para suponer que el legislador considere ordinarios y moratorios como una unidad; sin embargo, considero inexacta la afirmación, porque el artículo 2266 contempla norma específica para un supuesto específico, el mismo Código de Aguascalientes en su artículo 8o. establece las excepciones a las reglas generales no son aplicables al caso especificado en la propia ley.
11. Aunado a lo anterior, en el propio párrafo 104, última parte, el proyecto se propone interpretar el artículo 2266 conjuntamente con los artículos 908 y 1988 para concluir que intereses ordinarios y moratorios son conceptos distintos y no se pueden sumar; sin embargo, **no se discute que sean conceptos de naturaleza diferente**, sino que el artículo 2266 comprende límite para **intereses convencionales** ya sean ordinarios o moratorios, conjunta o separadamente y no hay una lectura que demuestre que cada interés deba atenderse por separado y limitado al 37 %; es decir, la afirmación de que el cuerpo normativo prevé que las partes puedan pactar réditos como ganancia e intereses moratorios no genera la diversa hipótesis de que el artículo 2266 limita ambos tipos de intereses separadamente; por el contrario, las razones expuestas en párrafos anteriores permiten concluir que el límite determinado por el legislador aplica para ambos intereses conjunta o separadamente, pues lo que se limita es la **tasa convenida** y, como en el propio proyecto se sostiene, las partes pueden convenir intereses ordinarios y moratorios, sin que exista asidero jurídico para estimar que el tope aplica para cada uno de ellos.
12. En el **párrafo 105** se reitera que la legislación penal sólo permite sumar tasa de interés convencional cuando se hubiera celebrado un segundo acto jurídico, pero se deja de lado que el interés que rebasa ese porcentaje se califica de usurero y es delito.
13. En los **párrafos 109 y 110** se afirma que, en caso de que las partes pacten la sanción por incumplimiento, aplica el artículo 2266 que contiene el límite del 37 % para intereses ordinarios y 37 % para moratorios, pero no se advierte razón para arribar a esa conclusión, dado que en el código civil no existe disposición que prevea que el límite para cada tipo de intereses separadamente y en la legislación penal se considera usura cuando se rebasa ese porcentaje.
14. En los **párrafos 111, 112, 113 y 114** se cita la jurisprudencia de la SCJN que define que el análisis de usura debe hacerse por cada tipo de interés; sin



embargo, estimo que no es aplicable para la contradicción que ahora se resuelve, pues aquella jurisprudencia analizó asuntos mercantiles y ésta deriva de juicios hipotecarios. Asimismo, si se busca evitar usura y explotación del hombre por el hombre, no es lógico considerar que los intereses puedan convenirse hasta un 74 % anual, incluso muy por encima de las tasas bancarias que sirven de parámetros para créditos hipotecarios que son los que generaron los juicios de los que deriva la contradicción de criterios.

15. En los **párrafos 115, 116, y 117** el criterio mayoritario sostiene que no es regla absoluta el principio general que dice: "*cuando la ley no distingue no debe distinguir el intérprete*", y que la "interpretación restrictiva" permite la exclusión de un supuesto que aparentemente podría estar incluido en la norma y debe descartarse para darle coherencia al sistema jurídico, con lo que se concluye que la norma reconoce diferencias entre intereses ordinarios y moratorios, que persiguen finalidades diferentes, y que no es coherente pensar que el legislador hubiera tenido la intención de fusionar figuras distintas; por tanto, se afirma por la mayoría, que la única interpretación que guarda congruencia es que el porcentaje máximo previsto en el artículo 226 del Código Civil del Estado de Aguascalientes está dirigido a cada una de las tasas que las partes convengan.

16. Respecto a lo sostenido mayoritariamente en los párrafos identificados como **115, 116 y 117**, tampoco estoy de acuerdo, porque se descarta la posibilidad de que el legislador tuviera la intención de fusionar las figuras jurídicas de intereses ordinarios y moratorios, bajo la premisa de que él mismo las reconoce como distintas; sin embargo, no se discute que los réditos tengan funciones y naturaleza distinta, sino que el legislador estableció un límite para los intereses, y la forma de interpretar el enunciado legal propuesto por la mayoría contradice el principio previsto en el artículo 8o. del Código Civil de Aguascalientes, que establece que las excepciones a las reglas generales no son aplicables a casos que no estén especificados en las mismas leyes, de modo que, si el artículo 226 del Código Civil de Aguascalientes prevé límite para el "interés convencional" equivalente al treinta y siete por ciento anual y no cabe entender que el concepto "interés convencional" corresponde al interés ordinario y moratorio de forma **separada**, pues aceptar esa premisa autoriza al acreedor a imponer en el contrato hasta un 74 por ciento de intereses y el juzgador estaría impedido para reducir esa tasa aun siendo usuraria, con lo que se ocasionaría que esa cláusula rebasara inclusive los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra parte, incluir supuestos que el legislador no quiso incluir categóricamente como lo expongo en este voto y en el proyecto primario que presenté para su aprobación. Lo anterior se expone con base en el proyecto que se presentó inicialmente.



17. Ahora bien, las anteriores objeciones las hago con base en el proyecto que se me presentó y aprobó la mayoría contra mi propuesta primaria, y si en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés aceptaron, a mi petición, una tesis no vinculante para orientar a los juzgadores reducir las tasas de interés, que la mayoría concluye que deben ser cuantificadas de forma independiente y que sumadas pueden alcanzar un setenta y cuatro por ciento anual; **reducción** que puede ser inferior al porcentaje previsto en el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, tomando como base los parámetros guía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como aquellos que permiten evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo del interés; lo cierto es que este criterio no es vinculante ni obligatorio para los juzgadores y queda a su discreción la aplicación del mismo, en tanto que mi propuesta en el proyecto desechado al resolver la contradicción de criterios, en el sentido de que el **interés convencional**, entendido en ese concepto, tanto intereses ordinarios como moratorios, no deben superar el treinta y siete por ciento anual, hubiera sido una jurisprudencia obligatoria y que además se encontraba suficientemente sustentada con las razones que se exponen en el complemento de este voto.

18. En las relatadas consideraciones, estimo que el **considerando quinto** de la ejecutoria y la jurisprudencia debieron quedar en los términos siguientes:

"QUINTO.—Estudio de la contradicción.

19. "Advertida la existencia de la contradicción de criterios, el presente estudio tiene como objetivo dilucidar si, como lo sostuvo el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, deben sumarse intereses ordinarios y moratorios para advertir si rebasan el límite previsto en el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes y, en consecuencia, el juzgador debe reducirlos dentro del parámetro previsto en dicha legislación o, como lo sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito**, los intereses ordinarios y moratorios tienen naturaleza distinta y la revisión del tope del 37 % anual (treinta y siete por ciento) previsto en dicho artículo debe formularse por cada concepto.

20. "Para analizar esta interrogante este Pleno Regional en Materia Civil aborda el tema de libertad configurativa del legislador previsto en los artículos 40¹ y

¹ "Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por **Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."



124² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.³

21. "El primer dispositivo señala, que los Estados que conforman la República **son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**; el segundo artículo establece, que aquellas facultades no concedidas a la Federación están reservadas para los Estados y el tercero determina, que el Congreso del Estado de Aguascalientes está facultado para legislar en aquellas materias que no son competencia exclusiva de la Federación, como la materia sustantiva civil no prevista en el artículo 73 de la Carta Magna, que relaciona el catálogo de temas en los que el Congreso de la Unión está facultado para legislar, como la fracción X,⁴ que faculta para legislar en materia de comercio.
22. "También se reconoce que la ley ha de producirse de una forma acorde con la Constitución y, dentro de ese parámetro constitucional, el legislador actúa con plena libertad de configuración para la realización de contenidos normativos.
23. "Esta libertad de configuración legislativa comprende la posibilidad de que el legislador reemplace leyes antiguas, por leyes nuevas, reforme y adapte el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas y el legislador local cuenta con potestad constitucional para regular el derecho sustantivo civil de la entidad federativa correspondiente.
24. "Ahora, es incuestionable la existencia jurídica del concepto de intereses ordinarios y moratorios, pues como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ los primeros consisten en la ganancia que se

² "Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

³ "Artículo 27. Son facultades del Congreso: ...

"I. Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación."

⁴ "X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

⁵ Registro digital: 190896. Novena Época. 1a./J. 29/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, noviembre de 2000, página 236. Tipo: jurisprudencia.



obtiene por el préstamo del dinero y los segundos comprenden la sanción por el incumplimiento oportuno en el pago del numerario prestado.

25. "Sin embargo, **los criterios contendientes derivaron de juicios especiales hipotecarios** en que se demandó el cumplimiento del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria tramitados ante órganos jurisdiccionales con sede en el Estado de Aguascalientes, entidad cuyo Código Civil prevé que los intereses se clasifican de la forma siguiente:

"Artículo 2265. El interés es legal o convencional.'

"(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

"Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. **El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual.** En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.'

26. "El artículo transcrito conceptualiza el interés en legal o convencional, el primero equivale al nueve por ciento anual y el segundo lo fijan las partes sin que

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo."



pueda exceder el **treinta y siete por ciento anual** pues, de rebasarlo, el Juez de oficio debe disminuir la tasa para establecerla dentro de los límites precisados.

27. "El artículo en comento no prevé concepto de interés ordinario o moratorio o si dicho límite no debe rebasarse por la sumatoria de ambos conceptos, pues el legislador se concretó a regular intereses legales y convencionales.
28. "Tal disposición es obligatoria para el Estado de Aguascalientes en asuntos de orden común donde la resolución de controversias se decide conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, como lo prevén los artículos 1o., 3o. y 16 del Código Civil⁶ para dicha entidad federativa.
- 29 "Para advertir la finalidad del artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, es pertinente relacionar el contenido del dictamen de diecisiete de junio de dos mil nueve rendido ante la Asamblea del Congreso del Estado de Aguascalientes, relativo a la reforma de los artículos 2266 del Código Civil y artículo 48 del Código Penal, ambos del Estado de Aguascalientes (transcrito en la ejecutoria emitida por el tribunal denunciante), que dice:
30. "ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN HONORABLE ASAMBLEA DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

"PRESENTE.

"A la Comisión de Justicia de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de reforma a los artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** a nombre del Grupo

⁶ "Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en todo el territorio del Estado de Aguascalientes en asuntos del orden común."

"Artículo 3o. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos en todo el territorio del Estado, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si la ley, reglamento, circular, o disposición general fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día, siempre que su publicación haya sido por lo menos tres días antes."

"Artículo 16. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."



Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; así como la Iniciativa de reforma a los Artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a dictaminarlas de conformidad con los antecedentes y considerando siguientes:

"ANTECEDENTES

"...

"CONSIDERANDOS

"La Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar las Iniciativas precitadas, por tratarse de asuntos inherentes a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 63, 64, Fracción IV, 68 Fracción y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el 11, 17, 18, Fracción III y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica que nos rige.

31. "En primer lugar procedimos al análisis del objeto de la reforma propuesta por los iniciadores en los siguientes términos:

32. "Esencialmente la Iniciativa de reforma a los Artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone **modificar la figura típica de usura, estableciendo que ésta se configurará cuando se obtenga para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta por ciento anual**, o bien, obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más del treinta por ciento anual; así mismo **se propone establecer que en negocios civiles, el interés legal no pueda exceder a un treinta por ciento anual.**

33. "Iniciativa de reforma a los Artículos 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado ***** a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene por objeto modificar la **figura**



típica de usura, estableciendo que ésta se configurará cuando se obtenga para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda más de diez puntos porcentuales anuales, al Costo Anual Total (CAT) promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación y que hayan sido publicadas por el *****; o bien, obtener del deudor, avales, obligados o sus garantes hipotecarios o prendarios, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más de diez puntos porcentuales anuales al Costo Anual Total (CAT) promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación y que hayan sido publicadas por el *****; así mismo **se propone establecer que en negocios civiles**, el interés legal no pueda exceder en más de diez puntos porcentuales anuales al Costo Anual Total (CAT) promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación y que hayan sido publicadas por el *****.

34. "En ese orden de ideas, **los iniciadores para dar sustento a sus propuestas, exponen los siguientes argumentos:**
35. "Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:
36. "PRIMERO. Los códigos penales del Estado de Aguascalientes de los años 1988 y 1994 situaban el delito de usura dentro del tipo penal del fraude, tal y como se puede apreciar en las siguientes citas:
37. "El Código Penal del Estado de 1988, en la fracción XV del artículo 396 establecía:
38. "«ARTÍCULO 396. También comete el delito de fraude:
39. "«... XV. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtenga de esta, ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.»
40. "Código Penal del 7 de agosto de 1994
41. "«ARTÍCULO 154. El fraude consiste en:



42. "«XI. Obtener para sí o para otro un lucro o ganancia evidentemente desproporcionada en relación a las tasas de interés vigentes en el sistema financiero nacional, al realizar contratos o convenios aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia del sujeto pasivo.»
43. "SEGUNDO. El legislador local que en el año 2003 aprobó la Legislación Penal para el Estado (entró en vigor el 16 de febrero del 2004), consideró que no es el fraude el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura, pues en este tipo no se presenta el engaño, que es uno de los elementos pertenecientes de manera alternativa, junto con el aprovechamiento del error, si bien es cierto que, el valerse de la ignorancia de una persona no es una conducta que esté muy lejos de aprovecharse del error de la persona, por lo cual no se mantuvo la usura dentro de los fraudes estableciéndolo como un delito independiente, que atenta en contra del patrimonio de las personas, señalando que:
44. "«Artículo 48. La Usura consiste en el aprovechamiento de las malas condiciones económicas de una persona:
45. "«Para obtener para sí o para otro, un interés o ganancia, evidentes o encubiertas, superiores a lo permitido en el artículo 2,266 del Código Civil Vigente para el Estado, al realizar cualquier tipo de contrato o convenio de **carácter civil**; o para obtener para sí o para otro, una comisión evidentemente desproporcionada al procurarle o conseguirle un préstamo.
46. "«Al responsable de Usura se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.»
- 47. "El artículo 48 en su fracción I para establecer la existencia del tipo de usura, señalaba como elemento necesario el de obtener un interés o ganancia superior a lo permitido por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, el que preceptuaba:**
48. "«ARTÍCULO 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor que el interés legal, pero no podrá exceder en más de un treinta por ciento a la tasa de interés de instrumentos de captación bancaria, a sesenta días para personas físicas, que publique el Banco de México en el último ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al día en que se pacte o genere la obligación a pagar dicho interés. Lo anterior, de ninguna manera será aplicable a las operaciones que celebren los integrantes del sistema



financiero mexicano, ni para aquellas operaciones que la ley estime como mercantiles.»

49. "De lo anterior se deduce que, para que se configurara el tipo de la **usura** era indispensable que el interés o ganancia fueran superiores a un treinta por ciento a la tasa de interés de instrumentos de captación bancaria, a sesenta días para personas físicas, que publique el Banco de México en el último ejemplar del Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al día en que se pacte o genere la obligación a pagar dicho interés, lo cual dadas las **circunstancias de mercado financiero de la banca, ésta resultaban sumamente onerosas, por no decir usurarias, además de lo complicado para su probanza.**

50. "TERCERO. En vista de lo anterior, y considerando que el límite de la tasa de interés del 30 %, en la práctica resultaba una verdadera usura, con fecha 10 de abril del 2006 se publican en el Periódico Oficial del Estado las reformas al artículo 48 de la Legislación Penal del Estado y la reforma al artículo 2266 del Código Civil del Estado, mismas que establecen lo siguiente:

51. "«Artículo 48. La Usura consiste en:

"«I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda más de diez por ciento, a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación; o bien.

"«II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más del diez por ciento de la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación.

"«Al responsable del delito de usura, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.»

"«ARTÍCULO 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder en más de un diez por ciento a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes



inmediato anterior al día en que se pacte la obligación. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.»

52. "La esencia de la reforma consistió en reducir el límite del 30 % al 10 % la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación; y toda vez que los convenios o contratos de carácter civil, en la realidad se vuelven mercantiles cuando la garantía es un documento ejecutivo mercantil como por ejemplo un pagaré, por lo cual se elimina la excepción establecida para todas las operaciones que la ley estima como mercantiles.
53. "CUARTO.—No obstante lo anterior, siguen vigentes los motivos que se han expuesto en las anteriores reformas en el sentido de que:
54. "«En nuestro Estado uno de los problemas más graves es el económico, razón por la cual la mayoría de las personas no puede contar con dinero ahorrado que le permita enfrentar algún imprevisto como lo puede ser alguna enfermedad, aunado a esto tampoco pueden ser sujetos de crédito en una institución bancaria.
55. "«En virtud de lo anterior, ante una dificultad económica, las personas se pueden convertir en presa fácil de los «agiotistas», quienes viendo la oportunidad de enriquecerse en una forma absolutamente ventajosa, se aprovechan de la ignorancia y desesperación de la persona afectada, prestándole dinero con intereses muy altos que en ocasiones excede en varias veces el monto del préstamo, y por ello la persona afectada se dedica sólo a trabajar para pagar los réditos e incluso puede llegar a perder todo el patrimonio familiar.»
56. "Es evidente que los intereses que cobra la banca comercial se han convertido en verdaderos actos de usura, en donde se despacha con la «cuchara grande» al pagar a los ahorradores tasas anuales que no llegan tan siquiera a la cifra de dos dígitos, pues se mantiene en un promedio máximo del 6 % anual, incluso los CETES a 28 días pagan el 7.44 % de interés anual; lo anterior significa que en el mejor de los casos, la Banca le paga al ahorrador el 0.5 por ciento mensual, de la cual le deducen los gastos de operación; incluso existen bancos que a sus clientes les pagan una tasa del 3 % anual. Sin embargo, cuando se compara lo que la Banca paga por depósitos de sus usuarios y lo que cobra de tasa de interés a quienes por los préstamos que hacen a los usuarios, vemos como la diferencia es abismal, sobre todo en las tarjetas bancarias, en donde las tasas de interés de acuerdo al comparativo de costos



de tarjetas de crédito a partir de un saldo de \$15,000.00 pesos al corte del 27 de octubre del 2008 llega a alcanzar un Costo Anual Total (CAT) del 110.42 % y no se diga el monto de los intereses moratorios que pueden llegar hasta el 150 % anual, además del anatocismo que practican de cobrar intereses sobre intereses.

57. "Por todo lo anterior, la referencia que se hace en la legislación vigente para establecer un límite a los intereses para que no se caiga en la usura, consistente en que el interés convencional no exceder (sic) en más de un diez por ciento a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, en la práctica se han convertido en verdaderos actos de usura, por lo cual han dejado de ser un medio eficaz para evitar la explotación económica de quienes se ven en la necesidad de solicitar dinero a través de la celebración de cualquier acto jurídico de carácter económico, en el que la mayor de las veces las condiciones las fija el acreedor o prestamista.
58. "Las condiciones de necesidad económica no solamente no han disminuido, sino que éstas se han incrementado como consecuencia de la crisis económica mundial, que han originado que el sistema bancario haya cancelado los préstamos de cualquier tipo, ante lo cual familias que se encuentran en condiciones de extrema necesidad económica para solventar adeudos anteriores o incluso para pagar ya no el capital sino para abonar a los intereses sean presa fácil de voraces usureros, que como se pública en medios locales, llegan a cobrar hasta el 150 % anual de intereses o casa de empeño que cuyo interés no es inferior al 100 % anual, que en determinado momento hacen impagable cualquier adeudo, ante lo cual finalmente culminan perdiendo su patrimonio o incluso el de toda la familia.
59. "De lo anterior nos da cuenta el propio Poder Judicial, quien de acuerdo a sus estadísticas, el número de asuntos que se llevan en los juzgados civiles correspondientes a juicios ejecutivos mercantiles se ha incrementado en un 30 %.
60. "Los juzgados civiles al 30 de octubre conocen de 18980 procesos, de los cuales 14151 corresponden a juicios ejecutivos mercantiles, lo que significa un 74.56 %.
61. "Los anteriores datos muestran la gran carga de trabajo del Poder Judicial en materia de juicios ejecutivos, por medio de los cuales los prestamistas demandan el pago de las cantidades que sus deudores no les han cubierto, juicios en los que finalmente no se dará el pago en dinero, sino por medio de los bienes



que de sus deudores, los cuales con el sólo pago de intereses que han hecho, es público y sabido que han pagado varias veces el monto de la deuda original.

62. "QUINTO.—Ante el abuso sin límite que realiza la banca comercial, en donde la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, de acuerdo a la cual no podrá ser mayor al 10 % dejó de ser una referencia real para evitar actos de usura; además de los inconvenientes probatorios que presenta, han originado que el agio haya crecido en una progresión geométrica afectando a cientos de familias, por lo que los autores de la presente iniciativa consideramos importante establecer límites objetivos a la tasa de interés convencional que se puede pactar, señalando de manera precisa que no deberá exceder de un 30 % por ciento anual, porcentaje con el que incluso el prestamista obtendrá un rendimiento seis veces mayor en relación al interés que paga la Banca comercial. Por todo lo anterior, se propone la reforma a los artículos 2266 del Código Civil y 48 de la Legislación Penal vigentes en el Estado para quedar de la siguiente manera ...'
63. "Por su parte, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, señala:
64. "El Artículo 48 de la Legislación Penal sitúa entre los tipos penales protectores del patrimonio al antiguo delito de usura, bajo cuyo título castiga a quien: I. Obtenga para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda más de diez por ciento, a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación; o bien, II. Obtenga del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal resulte superior en más del diez por ciento de la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación.
65. "Asimismo señala que al responsable del delito de usura, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
66. "En las condiciones económicas actual, esta definición típica resulta inadecuada, por no decir inútil para los contratantes debido a que existe un margen de ganancia antes de usura equivalente al diez por ciento sobre la tasa de interés



más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, sin que la misma especifique si dicho cálculo será sobre la tasa base ni el plazo de aplicación.

67. "Asimismo es omisa en especificar qué instrumento crediticio, dígame personal, de consumo o empresarial, servirá de base para determinar dicha tasa de interés, lo cual deja a los contratantes en un estado de indefensión a la hora de pagar los créditos bajo estas premisas.
68. "Las actuales tasas de interés en instituciones bancarias reguladas revelan que el margen de ganancia permitido por la Legislación Penal y el Código Civil sigue sobrepasando en más de 300 % a las tasas de interés de las instituciones reguladas, además de que tanto para las autoridades y para los contratantes resulta sumamente complicado determinar dentro de todo el universo existente de instrumentos bancarios de tipo crediticio, cuál será la indicada para poder denunciar la usura, como se ha explicado en el párrafo anterior.
69. "Ante esta situación los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos que para poder regular con eficacia las tasas de interés en los contratos regulados por la legislación civil y penal en lo relativo al delito de usura es necesario atender a la forma en la que el mercado determina las tasas de interés, lo cual se lograría:
70. "Si en lugar de permitir la ganancia del diez por ciento sobre la tasa de interés más alta, se estableciera como medida el Costo Anual Total promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares que esté vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación.
71. "Si se especificara que la ganancia del diez por ciento sobre la tasa de interés, a que se refiere el párrafo anterior será anual, y estableciendo que el Costo Anual Total promedio a que se refiere el numeral anterior sea el publicado por el ***** ***** ***** *****.
72. "Los suscritos Diputados, en términos de lo establecido por la Fracción III del Artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consideramos:
73. "A. Respecto a la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional:
74. "a) La *ratio legis* de la prohibición de la usura es la protección de la justicia distributiva, derivando el rechazo jurídico a que, alguna persona en perjuicio



de otra, obtenga un beneficio desproporcionado aún y cuando éste sea pactado; partiendo de esto, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos acertado que dicha conducta esté tipificada como delito en nuestra Legislación Penal.

75. "b) Coincidimos con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que será útil establecer límites claros a las tasas de interés convencional que se puede pactar, aunque consideramos prudente establecer el treinta y siete por ciento anual como tasa límite (equivalente a un tres por ciento mensual), ya que este monto no resulta excesivo pues el cobro de tal porcentaje no es tan gravoso para quien pague morosamente un adeudo que motive la reparación de los perjuicios que su retraso ocasionó al acreedor.
76. "Es importante señalar que el Poder Ejecutivo en las observaciones que remitió respecto a esta Iniciativa, refiere que la misma es adecuada ya que de aprobarse, cualquier persona entenderá en qué casos los intereses cobrados serán ilegales o usureros, resolviendo la situación que priva actualmente con la redacción actual de los Artículos 48 de la Legislación Penal y 2266 del Código Civil, mismos que establecen mecanismos complejos e inasequibles para la población en general por el desconocimiento de los instrumentos bancarios.
77. "Asimismo, el Poder Judicial coincidió con los señalamientos referidos en el párrafo anterior, indicando que lo más acertado de la Iniciativa es que le da claridad a la Ley en cuanto al monto máximo de intereses que se puede cobrar al celebrarse contratos de naturaleza civil.
78. "Los preceptos que se sugiere modificar se sustentan en la presunción legal consistente en que si se pacta un interés convencional desproporcionado, se abusa del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia de quien lo acepta; al respecto, como referencia analógica citamos la tesis I.4o.C.183 C de Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, localizable en la página 1983 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro 167,894:
79. "«OBLIGACIONES DESPROPORCIONADAS. EL DERECHO CONTENIDO EN EL NUMERAL 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DIVERSO AL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2395. ...»
80. "B. Respecto a la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional:



81. "Los autores señalan que en lugar de permitir la ganancia del diez por ciento sobre la tasa de interés más alta, se debe establecer como medida el Costo Anual Total promedio de las tasas de interés de crédito a los hogares vigente en el mes inmediato anterior al día en que se practique la obligación;
82. "En tal contexto resulta necesario establecer que es el CAT (Costo Anual Total): Se trata del costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos; es utilizado comúnmente para comparar créditos de diferentes plazos o periodicidades ya que los homologa, facilitando comparar y elegir un plan de crédito menos gravoso; técnicamente se puede definir como el valor numérico de la variable i , expresado en términos porcentuales, que satisface la ecuación siguiente:
83. "...
84. "Se propone pues que a partir del descrito cálculo crediticio se establezca el parámetro para determinar la ilegalidad de intereses; sin embargo consideramos que no es conveniente en virtud de que su implementación provocaría falta de claridad –lo cual como dicen los poderes Ejecutivo y Judicial en sus comentarios, es una bondad preferible en toda norma– ya que no sería entendible para toda persona pues seguiría siendo un mecanismo bastante complejo para la población en general ante el desconocimiento de los usos e instrumentos bancarios. Aunado a lo anterior, estimamos conveniente señalar que la publicación del Costo Anual Total en las estadísticas de la página de internet del ***** (www.banxico.org.mx) no brinda certeza pues no es un medio jurídicamente idóneo para darlo a conocer, situación que provocaría incertidumbre en la ciudadanía y dificultades técnicas al momento de encuadrar los elementos fácticos en la descripción típica.
85. "De esta manera, analizadas ambas Iniciativas, quienes integramos la Comisión de Justicia coincidimos en que se dará mayor claridad y consecuentemente seguridad y certeza jurídica, si se modifica el contenido del Artículo 48 de la Legislación Penal y el Artículo 2266 del Código Civil, para fijar como tasa máxima de intereses en la celebración de contratos civiles un treinta y siete por ciento anual, teniendo por efecto la inhibición de cobros excesivos y usureros.
86. "Por lo anteriormente expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:



"PROYECTO DE DECRETO

87. "ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las Fracciones I y II del Artículo 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

88. "«Artículo 48. ...

"«Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien

"«Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual.»

"...

89. "ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

90. "«ARTÍCULO 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.»

"TRANSITORIO

"ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

"SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO AGUASCALIENTES, AGS. 17 DE JUNIO DEL AÑO 2009 COMISIÓN DE JUSTICIA.'

91. "La transcripción revela que la intención del legislador con la reforma a los artículos 2266 del Código Civil y artículo 48 del Código Penal,⁷ ambos del Estado

⁷ "ARTÍCULO 148. Usura. La Usura consiste en: I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, **un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual;**"



de Aguascalientes, tuvo como objeto otorgar a los deudores certeza en cuanto al análisis del fenómeno usurario, incluso, el legislador definió el concepto usura en el artículo 148 del Código Penal, como la obtención de un interés convencional evidente o encubierto que **exceda el treinta y siete por ciento anual** pues, en concepto del legislador, los parámetros bancarios resultaban ineficaces y difíciles de acreditar, de manera ... que los intereses pactados por las partes en contratos regulados por la legislación civil no debían rebasar el porcentaje precisado, pues en ese caso, el juzgador estaría obligado a disminuir el porcentaje acordado hasta el establecido por el legislador.

92. "Asimismo, se sostuvo, que sería útil establecer límites claros para las tasas de interés convencional, dado que no resulta excesivo ni gravoso para quien pague morosamente un adeudo que motive la reparación de los perjuicios que su retraso ocasionó al acreedor.
93. "Con base en el texto que derivó del proceso legislativo, puede afirmarse que el legislador soberano dotado de libertad de configuración, tuvo la intención de definir el concepto de usura en el Código Penal del Aguascalientes y establecer certeza en cuanto al límite de la tasa de interés convencional que debe pactarse en contratos regulados por el Código Civil del Estado de Aguascalientes pues, a través del fijación de una tasa máxima de intereses en la celebración de contratos civiles a un treinta y siete por ciento anual, estimó posible inhibir cobros abusivos por parte del acreedor.
94. "Hay que reiterar que el legislador no identificó conceptos como intereses ordinarios o moratorios, pues el proyecto de reforma y la legislación prevén el concepto genérico de intereses convencionales para considerar que en un contrato de naturaleza civil, las partes no puede pactar intereses superiores al porcentaje, de tal suerte que, debe colegirse que intereses ordinarios o moratorios quedan comprendidos dentro del concepto genérico de convencionales.
95. "Tal afirmación se robustece, si se toma en cuenta que existe jurisprudencia definida que admite la hipótesis de que los intereses ordinarios y moratorios son convencionales sobre la base de que forman parte de los acuerdos de las partes, como ocurre en el contrato de hipoteca al pactar réditos por el uso del dinero y en caso de que ocurra la mora, lo que evidencia que ambos intereses tienen el carácter de convencionales.
96. "Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 64/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:



"INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES. Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien **las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios**, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal.' **Es incuestionable que el concepto «convencional» comprende intereses que pactan las partes, de manera genérica e independiente a la naturaleza u objetivo que se persigue en el contrato y la apreciación del elemento que tendría que analizar el juzgador para reducir prudencialmente la tasa de interés convencional** deriva de la dinámica específica definida por el legislador del Estado de Aguascalientes, **que estimó que los intereses en contratos de carácter civil no podrían rebasar la tasa fija del 37 % (treinta y siete por ciento) anual, sin necesidad de atender distintos aspectos, como considerar si se trata de intereses ordinarios o moratorios, pues esta categorización incluye una distinción ajena a la propuesta en el artículo que se analiza.**'

97. "Es decir, el legislador se concretó a regular intereses convencionales sin distinguir acerca de intereses ordinarios o moratorios, definió el concepto de interés convencional como aquel que pactan las partes sin referir acerca



de la naturaleza en la que también pueden distinguirse los intereses y menos expuso si el límite para intereses convencionales debía comprender esta subclasificación o si deben apreciarse de forma conjunta o separada, incluso, el proyecto de reforma y la legislación solo refieren al concepto genérico de intereses convencionales, para considerar que en un contrato de naturaleza civil las partes no puede pactar intereses superiores al porcentaje señalado en el párrafo anterior.

98. "Atento a que el legislador soberano determinó topar el pacto de intereses sin distinción, este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte estima que, para asuntos de carácter civil regulados por el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes no aplica la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.)⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente:

"USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo

⁸ Registro digital: 2022017. Décima Época, materia: civil. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 3034.



en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de «intereses», ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.'

99. "El criterio transcrito y la ejecutoria de la que derivó emitida en la contradicción de criterios 220/2019 emanó de la **confrontación de criterios emitidos por tribunales colegiados en asuntos de naturaleza mercantil (ejecutivo mercantil)**; por ende, comprende legislación propia de la materia y se definió que en un crédito o préstamo de dinero, las partes tienen derecho a pactar pago de intereses ordinarios y moratorios y que, en caso de devengarse simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual y no mediante la sumatoria de ambas tasas, pues gozan de naturaleza jurídica distinta.
100. "La Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció, que el análisis de usura debe realizarse respecto de cada tipo de interés en lo individual y no a



través de la sumatoria de ambas tasas de interés, pues conforme con las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes y los intereses ordinarios y moratorios tienen una naturaleza y finalidad distinta, lo cual impide que las tasas respectivas se sumen, pues no corresponden a elementos similares y al hacerlo se incurre en una falsa analogía o falsa equivalencia.

101. "Lo anterior, pues si bien ambos conceptos se denominan intereses, los intereses ordinarios consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que, su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades.
102. "En cambio, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo o lo establecido en la norma legal; de modo que, si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora.
103. "En la ejecutoria se destacó que, conforme con las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes, asimismo se reconoció, que los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de 'intereses', pero dado que cuentan con una naturaleza y finalidad distinta, existe impedimento para que las tasas respectivas se sumen, pues no corresponden a elementos similares.
104. "Por tanto, si la contradicción de criterios resuelta por el Máximo Tribunal del País deriva de juicios ejecutivos mercantiles y analizó el pacto de intereses en acuerdos de carácter comercial, es una circunstancia útil para advertir que, aunque trata de intereses, estos se originaron en pactos de naturaleza comercial, no civil, como los asuntos de los que deriva esta contradicción que trata de juicios hipotecarios, cuyos títulos base de la acción son contratos de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre personas físicas y aplicar esa jurisprudencia de carácter mercantil a los contratos civiles provoca la misma falacia argumentativa de pretender combinar elementos de naturaleza distinta.
105. "En efecto, la contradicción de criterios que ahora se resuelve deriva de asuntos tramitados en la vía hipotecaria ante órganos jurisdiccionales de naturaleza civil del Estado de Aguascalientes y, aunque pudiera considerarse que la jurisprudencia constituye un criterio temático en cuanto a los conceptos jurídicos



'intereses ordinarios' y 'moratorios', lo cierto es que el Código Civil para el Estado de Aguascalientes regula el tema de interés de forma distinta al Código de Comercio, como se puede advertir de la comparación entre los artículos 2266 del Código Civil de Aguascalientes y el artículo 362 del Código de Comercio.

<p>"Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual.</p>	<p>"Artículo 362. Los deudores que demonren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual."</p>
<p>"En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."</p>	

106. "El cuadro que antecede revela, como lo destacó el Segundo Tribunal Colegiado denunciante, la distinta redacción que existe entre la legislación sustantiva civil local y el Código de Comercio, pues la primera identifica el concepto de intereses convencionales, como aquellos que fijan las partes y los limita al tope específico del 37 % (treinta y siete) anual; en cambio en la legislación mercantil se prevé que los intereses moratorios se generan cuando el obligado incumpla sus obligaciones, tales réditos pueden pactarse libremente o en su defecto se pagará el interés legal que asciende al 6 % (seis por ciento) anual, pero no existe tope definido por el legislador.
107. "Sobre el punto de libre acuerdo de intereses previsto en legislación mercantil (no existe tope legal), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), en la que advirtió que la libertad de acuerdos en materia mercantil acerca del pacto de intereses está limitada a través de un análisis del operador judicial en que se pueda advertir si son o no usurarios.⁹

⁹ Registro digital: 2006794. Décima Época. materias: constitucional, civil. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 400. Tipo: Jurisprudencia: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]"



108. "En cambio, el legislativo soberano del Estado de Aguascalientes fijó un tope específico a una tasa del treinta y siete por ciento que limita el pacto de intereses que denominó convencionales (sin distinción acerca de ordinarios y moratorios), que no es aplicable a convenciones mercantiles que tienen una finalidad netamente lucrativa y los contratos civiles carecen de esa finalidad predominante, como se pasa a demostrar.
109. "En efecto, en conformidad con los artículo 75 y 371¹⁰ del Código de Comercio, se consideran actos de carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificadas con el propósito de especulación comercial; así, el acto de comercio se entiende como toda manifestación jurídica de la actividad comercial, al interponerse entre la oferta y la demanda de dinero, mercadería y servicios; de manera que, el acto de comercio es todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación.¹¹
110. "En cambio, hay contratos esencialmente civiles,¹² que se rigen por la ley civil, que tienen como finalidad la satisfacción de una necesidad personal entre individuos no comerciantes, como la compra de un bien por aquel que lo conservará y no lo negociará con fines especulativos, de ganancia o comerciales.
111. "Los actos regulados por la ley civil contienen naturaleza distinta a la comercial pues, como quedó precisado, persiguen un fin no lucrativo y estos actos se rigen por principios distintos como aquel que establece que una controversia debe resolverse a favor de la persona que trate de evitarse perjuicios, ante la falta de ley expresa aplicable para la resolución del conflicto y no a favor de quien pretenda un lucro, como lo prevé el artículo 17¹³ del Código Civil de Aguascalientes.
112. "Aunado a ello, el contrato de mutuo, título base de las pretensiones en los juicios de los que derivaron los criterios contendientes, está regulado en el

¹⁰ "Art. 371. Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que **se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.**"

¹¹ Derecho comercial, parte general. Volumen I. Leyes y usos comerciales. Actos de comercio. Ediar Editores. Buenos Aires. 1947. Página 181.

¹² Derecho Mercantil. Mantilla Molina Roberto. Editorial Porrúa. Página 59.

¹³ "Artículo 17. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."



artículo 2255¹⁴ del Código Civil de Aguascalientes, no está comprendido en los actos mercantiles identificados en el artículo 75 del Código de Comercio, legislación que regula el préstamo mercantil como aquel en que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas al tema comercial, incluso, presume préstamo mercantil cuando éste se celebra entre comerciantes.¹⁵

113. "Tales distinciones hacen énfasis en la naturaleza distinta que existe para los contratos que pueden ser civiles o mercantiles, así como los distintos objetivos que se buscan al celebrar tales contratos, pues los primeros son pactos que pretenden la satisfacción de necesidades personales y los segundos la especulación y el lucro, de manera que, también es viable admitir que existe jurisprudencia inaplicable a casos que derivan de contratos esencialmente civiles, como el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), que emanó de la confrontación de criterios que dilucidaron temas mercantiles, cuyos juicios son de esa naturaleza y los criterios que se analizan en esta contradicción tienen su génesis en contratos de mutuo con garantía hipotecaria celebrados entre personas físicas; es decir, actos de carácter civil que escapa del ámbito mercantil en el que puede aplicarse aquella jurisprudencia.
114. "Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, párrafo undécimo,¹⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia que emitan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación tiene como objetivo la interpretación de la Constitución y las normas generales y constituye un medio para desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando se pronuncie el fallo correspondiente en los asuntos de su competencia.
115. "Sin embargo, la jurisprudencia no crea una norma nueva, pues sólo fija el contenido de la norma preexistente. Por tanto, si la jurisprudencia sólo es

¹⁴ "Artículo 2255. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

¹⁵ "Art. 358. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

¹⁶ La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.



la interpretación de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época en que se realizaron los hechos que motivaron su aplicación, como en el caso de la jurisprudencia 1a./J. 6/2020, que define que el análisis de usura debe realizarse respecto de cada tipo de interés en lo individual y no mediante la sumatoria de ambas tasas, pero no aplica para casos en que exista disposición legal expresa de la voluntad del legislador soberano de la entidad correspondiente, que limita la tasa de interés convencional, de lo contrario, tendría que admitirse que lo definido en la jurisprudencia sustituye la norma vigente, cuando la primera es una fuente del derecho que constituye la interpretación de la segunda.

116. "En ese tenor, si el legislador soberano del Estado de Aguascalientes consideró que los intereses convencionales no deben rebasar el tope máximo del 37 % anual (treinta y siete por ciento) previsto en el artículo 2266 del Código Civil en esa entidad, es incuestionable que dicho parámetro debe regir para intereses ordinarios y moratorios, incluso sumados, pues no es el caso, en esta contradicción, analizar la validez de la norma o analizar si se actualiza la falacia que proscribió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.), en el sentido de que tales conceptos no deben sumarse para analizar la usura, dada su naturaleza distinta, pues el objetivo de esta contradicción de criterios se centra en definir que ante una disposición legal contenida en un código sustantivo civil, que establece límite para intereses convencionales sin distinción de su naturaleza, el operador judicial está obligado a observar tal regulación, no obstante la existencia de jurisprudencia en el sentido de que intereses ordinarios y moratorios no deben sumarse para analizar usura o abuso patrimonial, pues esos conceptos no están advertidos por el legislador local, quien fijó un tope para los convencionales y donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede hacerlo.
117. "Por lo expuesto, si el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que el interés convencional no puede rebasar la tasa del 37 % anual (treinta y siete por ciento) debe estimarse que cualquier tipo de interés no debe rebasar dicho parámetro, incluso si se suman ordinarios y moratorios, y el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País no es aplicable a los asuntos regulados por el enunciado normativo precisado, dado que éste se encuentra vigente, es aplicable para intereses convencionales y el creador de la norma no distinguió los conceptos ordinarios y moratorios identificados en la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.).



118. "Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio de este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte se orienta en el sentido siguiente:
119. "INTERESES CONVENCIONALES. LA TASA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES LIMITA INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS DE FORMA CONJUNTA O SEPARADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 6/2020).
120. "Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios discrepantes al atender el límite del treinta y siete por ciento anual previsto para intereses convencionales en el artículo 2266 del Código Civil de Aguascalientes, pues uno de los contendientes sostuvo que dicha tasa no debe ser rebasada por la sumatoria de intereses ordinarios y moratorios, mientras que el otro tribunal consideró que dicha tasa limita el pacto de intereses ordinarios y moratorios pero deben analizarse de forma independiente, como lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.).
121. "Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que, para asuntos que se rigen por el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el pacto de intereses convencionales está limitado a la tasa del treinta y siete por ciento anual, no obstante que el estudio derive de la sumatoria de intereses ordinarios y moratorios.
122. "Justificación: Lo anterior, porque al regular los intereses convencionales en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el legislador soberano de esta entidad dotado de libertad de configuración estableció, que el interés convencional no puede rebasar la tasa del 37 % anual (treinta y siete por ciento), lo que aplica para cualquier tipo de interés, incluso si se suman ordinarios y moratorios y el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País contenido en la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.) derivó de la contradicción de criterios sostenidos en juicios de carácter mercantil, que tratan aspectos meramente lucrativos y es inaplicable a los asuntos regulados por el enunciado normativo local, dado que éste se encuentra vigente, el Código de Comercio y la legislación civil regulan de forma distinta los intereses, y el poder legislativo soberano autor de la norma civil local, con el objeto de buscar equilibrio entre



contratantes, no distinguió los conceptos ordinarios y moratorios, sino que fijó un tope genérico para cualquier tipo de intereses convencionales, entre los que se comprenden los ordinarios y moratorios."

El licenciado(a) Xochilpilli Nuño Navarro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes en torno a la interpretación del artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que establece que el interés convencional que fijen los contratantes no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual, pues mientras uno de ellos consideró que cuando los intereses ordinarios y moratorios se generan de manera simultánea, ese porcentaje corresponde al límite máximo para cada uno de ellos en particular, el otro estimó que al ser ambos tipos de interés convencionales su monto acumulado, resultante de la suma de ambos, debía ser inferior al porcentaje previsto en el referido artículo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que el porcentaje máximo para los intereses convencionales



previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, corresponde a cada una de las tasas que se pueden estipular en los contratos civiles.

Justificación: El Código Civil del Estado de Aguascalientes reconoce y distingue la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios y moratorios, entendidos los primeros como los réditos o ganancias producidos por los capitales en virtud de la celebración de un contrato y los segundos como la sanción o indemnización derivada del incumplimiento en las obligaciones de pago de una determinada cantidad de dinero. En ese orden de ideas, aun cuando su artículo 2266 sólo se refiera a los intereses convencionales, sin hacer una distinción expresa entre los intereses ordinarios y moratorios, se debe partir de la consideración de que el propio cuerpo normativo los reconoce como figuras jurídicas distintas; por tanto, dicho artículo debe ser interpretado en el sentido de que el porcentaje ahí previsto constituye el límite máximo para cada una de las tasas estipuladas en el contrato.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/11 C (11a.)

Contradicción de criterios 3/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés. Disidente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 244/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VEN-
CIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL
ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE
VERACRUZ.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 33/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO. 14 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MA-
GISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGIS-
TRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO
GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA
MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIA: ZAHRET ADRIANA
JIMÉNEZ ARNAUD.

II. COMPETENCIA

10. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal**



Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo **243/2021**.

13. El asunto tuvo su origen en el expediente laboral ***** **y su acumulado *******, cuyos antecedentes son los siguientes:

i. Mediante escritos presentados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, el **catorce de diciembre de dos mil dieciséis y veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, una persona demandó del **titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos respectivos, por considerar que fue despedida de su empleo en forma injustificada.

ii. Por su parte, el titular demandado dio contestación a la demanda, en la que opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

iii. El **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el cual condenó al titular demandado, entre otras prestaciones, a reinstalar a la parte actora en la categoría de analista administrativo, adscrita a la Oficina de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, así como al pago de los salarios caídos por un periodo de doce meses, a partir de la data del despido.

14. Inconforme con el laudo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con el expediente **243/2021**, resolviéndose en sesión de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, negar el amparo** a la quejosa.



15. Las consideraciones que sustentó el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado calificó **infundado** el concepto de violación que hizo valer la quejosa, tendente a señalar que la autoridad responsable debió considerar junto con el pago de los salarios caídos, los intereses a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce.

Pues estableció que el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sólo contempla el pago de los salarios caídos por un periodo máximo de doce meses a partir de la fecha del despido, sin que se advierta de su contenido, como tampoco de los preceptos restantes de la citada legislación, el pago de intereses en los términos pretendidos; sin que proceda la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

"18. En otro aspecto, la quejosa manifiesta que la responsable viola en su contra los derechos a la legalidad y seguridad jurídicas porque sólo condena a pagar hasta por un periodo de doce meses, las prestaciones de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo día del empleado, actividades culturales, gratificación, compensación por ajuste de calendario, canasta navideña, antigüedad quinquenal, antigüedad por quince años de servicios aplicando el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente a partir del veintiocho de febrero de dos mil quince.

"19. Sin embargo, destaca, se pierde de vista que tanto dicho precepto como el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de uno de diciembre de dos mil doce, establecen en similares términos que el pago de los salarios vencidos debe cuantificarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y que dentro del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se puede observar que transcurrido el plazo señalado, y el procedimiento no ha concluido, se debe pagar al trabajador los intereses que se generan sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, a diferencia de la ley burocrática que es omisa, por lo que estima que la autoridad responsable debe



aplicar supletoriamente el precepto invocado como lo impone el artículo 1o. Constitucional, ya que las autoridades jurisdiccionales deben aplicar las leyes y criterios que más beneficien a las personas, y, por ende, se deben sumar los intereses de las prestaciones condenadas.

"20. Argumentos que son **infundados** por las razones que a continuación se explican.

"21. El artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dice:

"(Reformado primer párrafo, G.O. 27 de febrero de 2015)

"Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.'

"22. La norma reproducida establece que el pago de los salarios caídos, de ser procedente, debe cuantificarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Así, de la lectura del precepto como del resto de los artículos que conforman la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se aprecia que el legislador local no previó como sanción el pago de intereses en los términos que pretende el quejoso, lo que conlleva a determinar que para los trabajadores del ámbito local, no existe esa prerrogativa laboral.

"23. En efecto, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las legislaturas locales sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Ley Fundamental, sin que exista la obligación de los Congresos Locales de reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de esa disposición constitucional, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales. Por lo que, la ausencia de imponer como sanción el pago de intereses, debe entenderse, justamente, dentro de esa libertad de configuración que, al ejercerse, optó por no otorgar un monto resarcitorio a los tra-



bajadores al servicio del Estado y los Municipios de Veracruz, es decir, como una manifestación de la voluntad del legislador local de no establecerla como una reparación por dejar de percibir su salario por más de doce meses.

"24. Además, de que no se trata de un aspecto que expresamente lo enuncie el propio artículo 123, apartado B, de la Carta Magna y que, por tanto, tenga que concederse necesariamente por el indicado legislador estatal, de ahí que no es viable inferir, bajo una interpretación conforme o por virtud de la aplicación del principio pro persona, como lo pretende el quejoso, la procedencia de los intereses legales en favor de los trabajadores burocráticos del Estado de Veracruz, pues, estos principios no pueden llevar al extremo de tergiversar la voluntad válida del Congreso Estatal y, menos aún, a improvisar un supuesto jurídico inexistente.

"25. Cobra aplicación la tesis P. II/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.' (se transcribe su texto)

"26. Ahora, es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 48, tercer párrafo, prevé la obligación de la patronal de pagar intereses por el término que exceda de doce meses y hasta el cumplimiento del laudo, según se aprecia de la reproducción siguiente: (se transcribe).

"27. Como se ve, la legislación federal prevé la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, la cual es una prerrogativa que se otorga para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por una violación al derecho humano de estabilidad en el empleo.

"28. No obstante, es inviable considerar que, bajo la aplicación supletoria de esta legislación federal a la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz, se configure en favor de los trabajadores burocráticos locales el derecho legal al pago de los intereses correlativos después del periodo de doce meses que abarcan los salarios caídos, de conformidad con la jurisprudencia 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, de rubro y texto: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe su texto)

"29. De dicho criterio se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido la posibilidad de aplicar supletoriamente una ley respecto de otra con la finalidad de integrar una omisión en la ley, o bien para interpretar e integrar sus disposiciones mediante reglas o principios contenidos en otras leyes; pero, al efecto, ha establecido las exigencias siguientes: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, ya sea al indicar la ley que puede aplicarse supletoriamente, o bien que un ordenamiento establezca que pueda aplicarse, total o parcialmente, de manera supletoria a otros; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o aun estableciéndolas no las desarrolle o las regule deficientemente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de otras disposiciones para solucionar la planteada, sin que pueda atenderse a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las disposiciones aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"30. Del análisis de los requisitos mencionados, se advierte que, en el caso, se cumple el primero de ellos, ya que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en relación con lo no previsto y sus reglamentos, como se aprecia de su artículo 13, sin embargo, no se actualizan los demás requisitos, pues como se expuso, la legislación federal regula lo relativo al pago de intereses después del periodo de doce meses que abarcan los salarios caídos, sin embargo, del contenido de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte la existencia de dicha indemnización.

"31. De modo que no se configura el requisito señalado en el inciso b), pues el hecho de que el legislador local no haya regulado el supuesto consistente en el otorgamiento de los intereses de mérito a favor del trabajador, no implica que exista una omisión o vacío legal alguno, o que la regulación sea deficiente y que exija la aplicación supletoria de otra ley.



"32. En efecto, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación, se puedan crear instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que puedan prever esa posibilidad; sobre todo, porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, debe crear y modificar bajo la lógica y contexto jurídicos propios. Por tal motivo, si en el caso la ley burocrática del Estado no contempla la figura de los intereses como medida para indemnizar el retardo en el dictado de los laudos después de un año, es evidente que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí los prevé, pues tal supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias.

"33. Finalmente, tampoco se cumple con el último requisito, contenido en el inciso d), pues la disposición que se pretende aplicar supletoriamente no sería congruente con las bases y principios que rigen al pago de intereses, pues de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte su existencia, ya que en la legislación burocrática estatal se estableció el límite de los salarios caídos a doce meses.

"34. Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable de manera supletoria a la ley burocrática, respecto a la limitación o no de los salarios caídos al regular supuestos distintos.

"35. Cobra aplicación, por su sentido, la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de rubro y texto: 'SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (se transcribe su texto)

"36. Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 105/2017 (10a.), también emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).¹ (se transcribe su texto)

"37. Lo anterior conduce a sostener lo infundado del concepto de violación, porque si en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sólo se estableció como sanción que se pagaran los salarios caídos sin que excedieran de doce meses, entonces fue voluntad del legislador local no imponer como sanción el pago de intereses en los términos que se pretende; sin que pueda considerarse lo contrario bajo la aplicación de algún método interpretativo ni por virtud de la aplicación supletoria del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo..."

16. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver los amparos directos **777/2021 y 845/2021**.

Amparo directo 777/2021.

17. El asunto tuvo su origen en el expediente laboral *********, cuyos antecedentes son los siguientes:

i. Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el **trece de octubre de dos mil quince**, una persona demandó del **titular del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba**, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos respectivos, por considerar que fue despedida de su empleo en forma injustificada.

ii. Por su parte, el titular demandado dio contestación a la demanda, en la que opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

iii. El **quince de abril de dos mil veintiuno**, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el cual condenó al titular demandado, entre otras prestaciones, a reinstalar a la parte actora en la categoría de auxiliar general,



adscrita a la "Coordinación de Limpia Pública", así como al pago de los salarios caídos por un periodo de doce meses, a partir de la data del despido.

18. Inconforme con el laudo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con el expediente **777/2021**, resolviéndose en sesión de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, conceder la protección federal a la quejosa.

19. Las consideraciones que sustentó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado estableció que procedía suplir la queja deficiente, con fundamento en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo de la Ley de la Ley de Amparo, en relación con el pago de intereses correlativo a los salarios caídos, aun cuando la actora no hubiera formulado expresamente su reclamo, en virtud de que el interés mensual tiene la misma naturaleza de los salarios caídos, esto es, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal.

Por lo anterior, señaló que si bien el legislador ordinario, en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, omitió pronunciarse sobre el pago de intereses correlativo a los salarios caídos, más cierto es que no los prohibió, por lo que *"tal omisión no equivale a la voluntad de no preverlos, sino un vacío legislativo que da lugar a interpretación"*; por tanto, determinó que debía aplicarse supletoriamente a la mencionada legislación, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, a fin de considerar procedente el pago de los intereses, debido a que su propósito es lograr una reparación integral y efectiva en favor de los trabajadores que han sido despedidos o cesados injustificadamente, como una medida eficaz para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo.

Tales consideraciones las expuso en los términos siguientes:



"... En cambio, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, no obstante fue correcto que la autoridad responsable aplicara el numeral 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz vigente desde el veintiocho de febrero de dos mil quince, que topa el pago de salarios caídos a doce meses, lo cierto es que debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el arábigo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, que dice: (se transcribe)

"Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 291/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce y señaló que el tope a los salarios caídos se encontraba justificado por la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Lo anterior, como medida efectiva no sólo para evitar prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, sino, medularmente, para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por una violación al derecho humano de estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal; aspecto que no prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo que **debe aplicarse supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.**

"Lo anterior, pues de la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que las razones para topar a doce meses el monto de los salarios caídos obedeció esencialmente a las mismas destacadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se advierte de la siguiente transcripción: (transcribe parte de la exposición de motivos).

"De la parte conducente de dicha iniciativa, se advierte que la razón fundamental que llevó al legislador ordinario a limitar el pago de salarios caídos a



doce meses fue la de **evitar que la resolución de los juicios se alargara por tiempo indefinido que hiciera que el adeudo por prestaciones laborales llegara a cantidades exorbitantes o impagables, además de proteger el derecho del trabajador al pago de sus salarios, pero también los recursos del erario público**; es decir, existe identidad entre las razones que llevaron tanto al legislador federal como al local a establecer un tope a los aludidos salarios caídos.

"Asimismo, debe destacarse que de la referida iniciativa local, se advierte que **si bien el legislador ordinario omitió pronunciarse en torno al pago de intereses correlativo a los salarios caídos, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que tampoco los prohibió**, lo que, como se explica en líneas posteriores, no equivale a la voluntad de no preverlos, sino un vacío legislativo que da lugar a interpretación.

"En este sentido, se advierte que existen los supuestos necesarios para proceder a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuenta habida que, para tal efecto, es necesario, en **primer lugar**, que exista una disposición legal que lo permita; en **segundo término**, que el derecho o la institución de que se trate esté prevista en ambos ordenamientos; y en **tercer lugar**, que la ley que se pretende suplir no regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias la institución, esto es, que previéndose la institución no se estructure en detalle.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil sesenta y cinco, Libro XVIII, Marzo de dos mil trece, Tomo 2, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, determinó:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.'
(transcribe su texto)

"Tales supuestos se actualizan en el caso particular, en principio, porque el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, establece: (lo transcribe).



"Es decir, que la Ley Estatal en cita permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

"En segundo lugar, en virtud que, como ha quedado ilustrado, el pago de los salarios **caídos** y su correlativo tope por un máximo de doce meses, **se encuentran previstos** en ambas legislaciones.

"Y en tercer lugar, porque aun cuando ambas legislaciones prevén el tope al pago de los salarios caídos, la Ley Estatal del Servicio Civil no regula de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía, la consecuencia por el pago tardío de los mismos, por causas imputables a su actuar (cese o despido injustificado); ello, al no prever el pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo cual se estima de vital importancia, ya que, como se dijo, dicha prestación constituye una de las razones jurídicas fundamentales por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó el tope de doce meses por concepto de salarios caídos; por ende, en el caso particular, sí es posible acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, a fin de resolver este asunto.

"Esto es así, porque tanto el pago de los salarios vencidos, como de los intereses en comento, tienen un efecto indemnizatorio en caso de despido injustificado, como consecuencia directa a la violación al derecho de estabilidad en el empleo, previsto con el objeto de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, lo que tiende a preservar precisamente su carácter indemnizatorio, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.

"Por tanto, **dados los intereses subyacentes y considerando que el pago de dichos intereses constituye una medida tendente a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo**, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal, **no existe razón legal que justifique que el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz solo prevea el tope de doce meses de salarios caídos, y no así alguna 'sanción' por todo aquel tiempo que no se resuelva el conflicto o que una vez resuelto no se dé cumplimiento al laudo respectivo, pues tal naturaleza no se desvirtúa por el solo hecho de que las relaciones de trabajo**



se rijan bajo el Apartado A o el B del citado numeral, en razón de que su importancia surge del mismo derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, y no de la calidad que tenga el patrón (particular o estatal).

"Luego, en la especie procede la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a través del argumento de 'reducción al absurdo', pues de estimar lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el efecto indemnizatorio en caso de despido injustificado dependería de la calidad del patrón, lo que resulta jurídicamente inaceptable, por lo que el tribunal responsable deberá proceder en los términos que más adelante se exponen.

"Además, es de destacarse que la referida supletoriedad es procedente aun cuando se considerara que los intereses no son consustanciales a los salarios caídos y, por ende, que no se encuentran regulados expresamente en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuenta habida que ello no significa que la intención del legislador hubiera sido privar a los trabajadores burocráticos de ese derecho, pues, se reitera, no los prohibió expresamente.

"Se llega a la anterior conclusión siguiendo las ideas jurídicas sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2005-SS de su índice, en torno a la procedencia de la prima vacacional en favor de los trabajadores burocráticos del Estado de Chiapas, aun cuando el ordenamiento local no la prevea, en aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la que se destacan las siguientes consideraciones jurídicas:

"(se transcribe parte de la ejecutoria en comentario)

"De la anterior transcripción, se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para aplicar supletoriamente una ley, no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, pues no es válido sostener que la omisión de consignar una prerrogativa equivalga a la voluntad del legislador de no preverla, sino que se trata de un vacío legislativo que puede ser subsanado mediante la aplicación supletoria.



"De conformidad con el referido argumento, se concluye que, en el particular, aun cuando la Ley Estatal del Servicio Civil no establece expresamente el pago de los intereses correlativos después del periodo de doce meses que abarcan los salarios caídos, ello no impide la aplicación supletoria de aquellos que se instituyeron a nivel federal.

"Esto es así, pues más allá de constituir una prestación accesorio, resultan consustanciales a los salarios vencidos topados a doce meses, a fin de que éstos no pierdan su carácter indemnizatorio, o sea, su propósito de lograr una reparación integral y efectiva en favor de los trabajadores que han sido despedidos o cesados injustificadamente, como una medida eficaz para resarcir los daños y perjuicios ocasionados a aquéllos por una violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal; máxime que la incorporación de los intereses representa un método que procura el cumplimiento de los laudos, lo que constituye un contrapeso entre el trabajador y el patrón equiparado.

"En apoyo de las consideraciones que anteceden, se cita la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Laboral, página 381, de contenido siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.' (se transcribe su texto)

"Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Materia Laboral, página 224, que se lee:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDE-



NAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.' (se transcribe su texto)

"Y, por su sentido y alcance, la tesis VII.2o.T.99 L (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, Materia Laboral, página 2600, que se lee:

"PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).'" (se transcribe su texto)

"Aunado a lo anterior y retomando lo anteriormente establecido en relación con la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el pago de **intereses** correlativo a los salarios vencidos, el Tribunal responsable deberá considerar que si el despido aconteció el catorce de agosto de dos mil quince, en tanto que el juicio laboral comenzó el trece de octubre de dos mil quince y el laudo se dictó hasta el quince de abril de dos mil veintiuno, entonces, se colman las condiciones para el otorgamiento de los intereses de mérito a favor del trabajador.

"Para ello, debe tomarse en consideración que su cálculo debe hacerse con base en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2016, a saber:

"... la mecánica para calcular el pago de intereses, de conformidad con el párrafo tercero del numeral en cita, debe definirse, primero, el monto que corresponde a quince meses de salario del trabajador, pues éste constituye la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva.

"Una vez determinado el valor que corresponde a quince meses de salario del trabajador, a éste se le aplicará el dos por ciento mensual, es decir, cada mes o



fracción de mes que transcurra una vez agotado el periodo de doce meses de salarios vencidos, y hasta que se realice el pago correspondiente.'

"En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), que emanó de la invocada contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en el Libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página ochocientos cincuenta, que dice:

"SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS.' (se transcribe su texto)

"Sin que sea óbice a lo anterior que el peticionario del amparo no haya reclamado expresamente en su escrito de demanda el pago de los aludidos intereses, toda vez que el interés mensual tiene la misma naturaleza de los salarios caídos, esto es, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal y, por ello, para su condena, no se requiere que el actor los reclame de forma expresa en la demanda, sino únicamente que se demuestre el hecho del despido y que se declare procedente alguna de las acciones fundadas en él, para que se decrete la condena respectiva; ello, como se dijo, en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, por las razones ya asentadas.

"Apuntala lo anterior, la tesis aislada XXVII.3o.24 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que este similar comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2083, de la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER LA MISMA NATURALEZA DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PARA SU CONDENA NO SE REQUIERE RECLAMARLO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).' (se transcribe su texto)



"Y por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 223, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.' (se transcribe su texto)

"Por los motivos expuestos, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio adoptado al resolver el juicio de amparo directo 822/2019, en sesión ordinaria virtual celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte, en distinta integración, compuesta con el Magistrado Jorge Alberto González Álvarez, quien fue sustituido por la Magistrada Cándida Hernández Ojeda, adscrita a este órgano jurisdiccional a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós; asunto del que derivó la tesis aislada VII.2o.T.293 L (10a.) publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2878, registro digital: 2022722, que se reproduce:

"INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.284 L (10a.)].' (se transcribe su texto) ..."

Por lo anterior, determinó conceder la protección federal a la parte quejosa, entre otros aspectos, para el efecto que:

"... **3. Sin libertad de jurisdicción**, determine que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en relación con el tema de intereses; y por ende, condene a su pago equivalente al dos por ciento (2 %) de quince meses de salarios, a cubrir por cada mes o fracción de mes que transcurra a partir del catorce de agosto de dos mil dieciséis, fecha hasta la que comprende el pago de los salarios caídos, y hasta que se realice el pago correspondiente; **gozando, para su cuantificación, con libertad de jurisdicción ...**"



Amparo directo 845/2021

20. El asunto tuvo su origen en el expediente laboral **254/2021**, cuyos antecedentes son los siguientes:

i. Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el **uno de junio de dos mil dieciséis**, una persona demandó del **titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz**, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos respectivos, por considerar que fue despedida de su empleo en forma injustificada.

ii. Por su parte, el titular demandado dio contestación a la demanda, en la que opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

iii. El **trece de mayo de dos mil veintiuno**, la autoridad responsable dictó el laudo correspondiente, en el cual condenó al titular demandado, entre otras prestaciones, a reinstalar a la parte actora en un puesto y funciones similares o equiparables a las que ejercía, así como al pago de los salarios caídos por un periodo de doce meses, a partir de la data del despido.

21. Inconforme con el laudo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** con el expediente **845/2021**, resolviéndose en sesión de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, conceder la protección federal a la quejosa.

22. Las consideraciones que sustentó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado estableció que procedía suplir la queja deficiente, con fundamento en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, en relación con el pago de intereses correlativo a los salarios caídos, aun cuando la actora no hubiera formulado expresamente su reclamo, en virtud de que el interés mensual tiene la misma naturaleza de los salarios caídos, esto es,



constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal.

Por lo anterior, señaló que si bien el legislador ordinario, en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, omitió pronunciarse sobre el pago de intereses correlativo a los salarios caídos, cierto es que no los prohibió, por lo que *"tal omisión no equivale a la voluntad de no preverlos, sino un vacío legislativo que da lugar a interpretación"*; por tanto, determinó que debía aplicarse supletoriamente a la mencionada legislación, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, a fin de considerar procedente el pago de los intereses, debido a que su propósito es lograr una reparación integral y efectiva en favor de los trabajadores que han sido despedidos o cesados injustificadamente, como una medida eficaz para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo.

Tales consideraciones las expuso en los términos siguientes:

"... En cambio, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, no obstante fue correcto que la autoridad responsable aplicara el numeral 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz vigente desde el veintiocho de febrero de dos mil quince, que topa el pago de salarios caídos a doce meses, lo cierto es que debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el arábigo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, que dice: (se transcribe)

"Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 291/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce y señaló que el tope a los salarios caídos se encontraba justificado por la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.



"Lo anterior, como medida efectiva no solo para evitar prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, sino, medularmente, para resarcir los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por una violación al derecho humano de estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal; aspecto que no prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por lo que **debe aplicarse supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.**

"Lo anterior, pues de la exposición de motivos de la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que las razones para topar a doce meses el monto de los salarios caídos obedeció esencialmente a las mismas destacadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tal como se advierte de la siguiente transcripción: (se transcribe parte de la exposición de motivos).

"De la parte conducente de dicha iniciativa, se advierte que la razón fundamental que llevó al legislador ordinario a limitar el pago de salarios caídos a doce meses fue la de **evitar que la resolución de los juicios se alargara por tiempo indefinido que hiciera que el adeudo por prestaciones laborales llegara a cantidades exorbitantes o impagables, además de proteger el derecho del trabajador al pago de sus salarios, pero también los recursos del erario público;** es decir, existe identidad entre las razones que llevaron tanto al legislador federal como al local a establecer un tope a los aludidos salarios caídos.

"Asimismo, debe destacarse que de la referida iniciativa local, se advierte que **si bien el legislador ordinario omitió pronunciarse en torno al pago de intereses correlativo a los salarios caídos, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que tampoco los prohibió,** lo que, como se explica en líneas posteriores, no equivale a la voluntad de no preverlos, sino un vacío legislativo que da lugar a interpretación.

"En este sentido, se advierte que existen los supuestos necesarios para proceder a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuenta habida



que, para tal efecto, es necesario, en **primer lugar**, que exista una disposición legal que lo permita; en **segundo término**, que el derecho o la institución de que se trate esté prevista en ambos ordenamientos; y en **tercer lugar**, que la ley que se pretende suplir no regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias la institución, esto es, que previéndose la institución no se estructure en detalle.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil sesenta y cinco, Libro XVIII, Marzo de dos mil trece, Tomo 2, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, determinó:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe su texto)

"Tales supuestos se actualizan en el caso particular, en principio, porque el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, establece: (se transcribe)

"Es decir, que la Ley Estatal en cita permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

"En segundo lugar, en virtud que, como ha quedado ilustrado, el pago de los **salarios caídos** y su correlativo tope por un máximo de doce meses, **se encuentran previstos** en ambas legislaciones.

"Y en tercer lugar, porque aun cuando ambas legislaciones prevén el tope al pago de los salarios caídos, la Ley Estatal del Servicio Civil no regula de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía, la consecuencia por el pago tardío de los mismos, por causas imputables a su actuar (cese o despido injustificado); ello, al **no prever el pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago**, lo cual se estima de vital importancia, ya que, como se dijo, dicha prestación constituye una de las razones jurídicas fundamentales por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó el tope de doce meses por



concepto de salarios caídos; por ende, en el caso particular, sí es posible acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, a fin de resolver este asunto.

"Esto es así, porque tanto el pago de los salarios vencidos, como de los intereses en comento, **tienen un efecto indemnizatorio en caso de despido injustificado**, como consecuencia directa a la violación al derecho de estabilidad en el empleo, previsto con el objeto de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, lo que tiende a preservar precisamente su carácter indemnizatorio, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.

"Por tanto, **dados los intereses subyacentes y considerando que el pago de dichos intereses constituye una medida tendente a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo**, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal, **no existe razón legal que justifique que el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz sólo prevea el tope de doce meses de salarios caídos, y no así alguna ‘sanción’ por todo aquel tiempo que no se resuelva el conflicto o que una vez resuelto no se dé cumplimiento al laudo respectivo, pues tal naturaleza no se desvirtúa por el solo hecho de que las relaciones de trabajo se rijan bajo el Apartado A o el B del citado numeral**, en razón de que su importancia surge del mismo derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, y no de la calidad que tenga el patrón (particular o estatal).

"Luego, en la especie procede la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a través del argumento de ‘reducción al absurdo’, pues de estimar lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el efecto indemnizatorio en caso de despido injustificado dependería de la calidad del patrón, lo que resulta jurídicamente inaceptable, por lo que el tribunal responsable deberá proceder en los términos que más adelante se exponen.

"Además, es de destacarse que la referida supletoriedad es procedente aun cuando se considerara que los intereses no son consustanciales a los salarios caídos y, por ende, que no se encuentran regulados expresamente



en la **Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz**, cuenta habida que ello no significa que la intención del legislador hubiera sido privar a los trabajadores burocráticos de ese derecho, pues, se reitera, no los prohibió expresamente.

"Se llega a la anterior conclusión siguiendo las ideas jurídicas sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 60/2005-SS de su índice, en torno a la procedencia de la prima vacacional en favor de los trabajadores burocráticos del Estado de Chiapas, aun cuando el ordenamiento local no la prevea, en aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la que se destacan las siguientes consideraciones jurídicas: (se transcribe parte de la ejecutoria).

"De la anterior transcripción, se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para aplicar **supletoriamente una ley, no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida**, pues no es válido sostener que la omisión de consignar una prerrogativa equivalga a la voluntad del legislador de no preverla, sino que se trata de un vacío legislativo que puede ser subsanado mediante la aplicación supletoria.

"De conformidad con el referido argumento, se concluye que, en el particular, aun cuando la Ley Estatal del Servicio Civil no establece expresamente el pago de los intereses correlativos después del periodo de doce meses que abarcan los salarios caídos, **ello no impide la aplicación supletoria de aquellos que se instituyeron a nivel federal**.

"**Esto es así, pues más allá de constituir una prestación accesoria, resultan consustanciales a los salarios vencidos topados a doce meses, a fin de que éstos no pierdan su carácter indemnizatorio, o sea, su propósito de lograr una reparación integral y efectiva en favor de los trabajadores que han sido despedidos o cesados injustificadamente, como una medida eficaz para resarcir los daños y perjuicios ocasionados a aquéllos por una violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo**



123 de la Constitución Federal; máxime que la incorporación de los intereses representa un método que procura el cumplimiento de los laudos, lo que constituye un contrapeso entre el trabajador y el patrón equiparado.

"En apoyo de las consideraciones que anteceden, se cita la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Laboral, página 381, de contenido siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.' (se transcribe su texto)

"Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Materia Laboral, página 224, que se lee:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.' (se transcribe su texto)

"Y, por su sentido y alcance, la tesis VII.2o.T.99 L (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, por unanimidad de votos, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, Materia Laboral, página 2600, que se lee:

"PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO



SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).’ (se transcribe su texto)

"Aunado a lo anterior y retomando lo anteriormente establecido en relación con la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el pago de **intereses** correlativo a los salarios vencidos, el Tribunal responsable deberá considerar que si el despido aconteció el once de mayo de dos mil dieciséis, en tanto que el juicio laboral comenzó el uno de junio de dos mil dieciséis y el laudo se dictó hasta el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, entonces, se colman las condiciones para el otorgamiento de los intereses de mérito a favor de la trabajadora.

"Para ello, debe tomarse en consideración que su cálculo debe hacerse con base en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2016, a saber:

"... la mecánica para calcular el pago de intereses, de conformidad con el párrafo tercero del numeral en cita, debe definirse, primero, el monto que corresponde a quince meses de salario del trabajador, pues éste constituye la base sobre la cual se hará la cuantificación respectiva.

"Una vez determinado el valor que corresponde a quince meses de salario del trabajador, a éste se le aplicará el dos por ciento mensual, es decir, cada mes o fracción de mes que transcurra una vez agotado el periodo de doce meses de salarios vencidos, y hasta que se realice el pago correspondiente." (Énfasis añadido)

"En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), que emanó de la invocada contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en el Libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página ochocientos cincuenta, que dice:

"SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS." (se transcribe su texto)



"Sin que sea óbice a lo anterior que el peticionario del amparo no haya reclamado expresamente en su escrito de demanda el pago de los aludidos intereses, toda vez que el interés mensual tiene la misma naturaleza de los salarios caídos, esto es, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal y, por ello, para su condena, no se requiere que el actor los reclame de forma expresa en la demanda, sino únicamente que se demuestre el hecho del despido y que se declare procedente alguna de las acciones fundadas en él, para que se decrete la condena respectiva; ello, como se dijo, en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, por las razones ya asentadas.

"Apuntala lo anterior, la tesis aislada XXVII.3o.24 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que este similar comparte, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2083, de la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"'INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER LA MISMA NATURALEZA DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PARA SU CONDENA NO SE REQUIERE RECLAMARLO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).' (se transcribe su texto)

"Y por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 223, que dice:

"'SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.' (se transcribe su texto) ..."

Por lo anterior, determinó conceder la protección federal a la parte quejosa, entre otros aspectos, para el efecto de que:



"... **4) Sin libertad de jurisdicción**, determine que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en relación con el tema de intereses; y por ende, condene a su pago equivalente al dos por ciento (2 %) de quince meses de salarios, a cubrir por cada mes o fracción de mes que transcurra a partir del doce de mayo de dos mil dos mil diecisiete, fecha hasta la que comprende el pago de dichos salarios caídos, y hasta que se realice el pago correspondiente; **gozando de libertad de jurisdicción para su cuantificación ...**"

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

23. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

24. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

25. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se



advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente



ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 6, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las carac-



terísticas menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

27. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o



problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

28. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

30. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, del tenor siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

31. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

32. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un



criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

33. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

34. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

35. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.



Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

36. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico, en específico, **determinar si el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, es aplicable de manera supletoria al diverso 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia del pago de intereses que no contempla este último precepto legal, como consecuencia del pago tardío de salarios caídos.**

37. Al respecto, conviene puntualizar que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el **amparo directo 243/2021**, sostuvo que no es dable aplicar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, de manera supletoria, al diverso 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de considerar procedente el pago de intereses.

38. Pues señaló que si bien la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 13, admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo no previsto; sin embargo, en el caso, la ley burocrática del Estado no contempla la figura jurídica de los intereses como medida para indemnizar el retardo en el pago de los salarios caídos, motivo por el cual, estableció que fue voluntad del legislador local no establecerla; y, por tanto, no operaba tal supletoriedad.

39. Asimismo, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, los Estados tienen libertad de "configuración legislativa" en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, por lo que la ausencia de imponer como "sanción" el pago de intereses, debe entenderse dentro de esa "*libertad de configuración que, al ejercerse, optó por no otorgar un monto resarcitorio a los trabajadores del Estado y los Municipios de Veracruz*", además, que no se trata de un aspecto que expresamente lo enuncie el propio artículo 123, apartado B, de la Ley Fundamental, por lo que era inviable considerar que a través de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la



Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz, se configure en favor de los trabajadores burocráticos locales, el derecho legal al pago de los intereses correlativos, después del periodo de doce meses que abarcan los salarios caídos.

40. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver los **amparos directos 777/2021 y 845/2021**, determinó que procedía aplicar supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, al artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de considerar procedente el pago de intereses, por lo siguiente:

a) La Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 13, permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

b) El pago de los salarios caídos y su correlativo tope por un máximo de doce meses, se encuentran previstos en ambas legislaciones, además de que existe identidad entre las razones que llevaron, tanto al legislador federal, como al local, a limitar el pago de los salarios caídos a doce meses, las cuales consistieron en evitar que la resolución de los juicios se alargara por tiempo indefinido que hiciera que el adeudo por prestaciones laborales llegara a cantidades exorbitantes o impagables, además de proteger el derecho del trabajador al pago de su salario, pero también los recursos del erario público.

c) Aun cuando ambas legislaciones prevén el límite al pago de los salarios caídos, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no regula de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía, la consecuencia por su pago tardío, por lo que es posible acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, a fin de resolver esa cuestión.

41. En esa virtud, señaló que si bien el legislador ordinario, en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, omitió pronunciarse sobre el pago de intereses correlativo a los salarios caídos; cierto es que no los prohibió, por lo que tal omisión *"no equivale a la voluntad de no preverlos, sino un vacío legislativo que da lugar a interpretación"*, por lo que debía operar la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia del pago de los intereses, debido a que constituyen una medida tendente a resarcir



los daños y perjuicios ocasionados por la violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución General; de ahí que estableció que no existía razón legal que justificara que el artículo 43 de la ley estatal mencionada, sólo previera el límite de doce meses de salarios caídos y no así alguna "sanción" por el tiempo que no se resolviera el conflicto, o que una vez resuelto, no se cumpliera con el laudo respectivo.

42. De lo anterior se obtiene que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diversas sobre un mismo punto de derecho, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, consideró que no era dable aplicar, de manera supletoria, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, al diverso 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de considerar procedente el pago de intereses; en cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó que sí procedía aplicar tal supletoriedad, para la procedencia de los intereses en cuestión.

43. En ese sentido, en virtud de que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

44. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia respecto de **la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia del pago de intereses que no contempla este último precepto legal, como consecuencia del pago tardío de salarios caídos.**

45. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en: **¿Procede aplicar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, al artículo 43 de la Ley Estatal del**



Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia del pago de intereses, como consecuencia del pago tardío de salarios vencidos?

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

47. En principio, se considera conveniente acudir al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias ..."

48. Conforme el referido precepto fundamental, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de las entidades federativas, con base en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

49. Lo que conlleva establecer que la norma constitucional transcrita, faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las



bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

50. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa, en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

51. La anterior consideración dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo I, página 636, registro digital: 2003792, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

52. Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de libertad de configuración legislativa, únicamente se encuentra limitado por los mandatos constitucionales y los derechos



humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

53. Esa consideración dio origen a la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 52, registro digital: 2012593, que establece:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."

54. Hecha la anterior precisión, cabe señalar que el cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, la Legislatura Constitucional del Estado de Veracruz expidió la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que en términos de su artículo 1,¹ regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipi-

¹ "ARTÍCULO 1o. La presente ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas, y los trabajadores a su servicio.

"Los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se registrarán por un Estatuto Especial."



pios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipal.

55. Mediante Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de febrero de dos mil quince, se modificaron, entre otros, el artículo 43 que nos ocupa, el cual regula el pago de los salarios vencidos para el caso de cese, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, **en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.**

"El trabajador que ocupe la plaza del cesado, tendrá el carácter de interino hasta que no se decida en definitiva el juicio correspondiente. De reinstalarse el trabajador, el interino tendrá que dejar la plaza, sin responsabilidad para la Entidad Pública regresando, en su caso, a su plaza original."

56. Del texto del referido precepto legal reformado, se desprende que en caso de cese injustificado, **el trabajador tendrá derecho, a su elección, al pago de una indemnización o a su reinstalación y, además, a los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses;** sin que se advierta de su contenido ni de algún otro precepto, que se contemple el pago de intereses una vez transcurrido el plazo señalado, en el supuesto que no se hubiera concluido el procedimiento o dado cumplimiento al laudo.

57. Ahora, en relación con el pago de intereses, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, dispone:

"**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que



se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones..."

58. Como se observa, la ley laboral en consulta dispone de manera expresa, que si al término del plazo que abarcan los salarios caídos, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, el trabajador también tendrá derecho al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

59. Una vez determinado que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no contempla de manera específica, ni en forma tácita, el pago de intereses al término del plazo que abarcan los salarios vencidos y que, por el contrario, la Ley Federal del Trabajo sí prevé esa figura jurídica en favor de los trabajadores, procede analizar si esta última normatividad puede ser aplicada supletoriamente a la local.

60. A fin de abordar el consiguiente análisis, se considera conveniente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, son los siguientes:



a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o bien, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

61. Los anteriores requisitos se establecieron en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, registro digital: 2003161, del tenor siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado,



sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

62. En el caso que nos ocupa, **se cumple con el primero de los requisitos antes señalados**, toda vez que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo no previsto, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 13. Lo no previsto por la presente Ley y sus Reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la Ley."

63. Asimismo, **se cumple con el segundo requisito**, pues la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no contempla expresamente la figura jurídica de los intereses para el supuesto de que a la conclusión del plazo que abarcan los salarios caídos, no hubiera concluido el procedimiento o dado cumplimiento al laudo.

64. Sin embargo, este Pleno Regional considera que en el caso **no se satisface el tercer requisito para que opere la supletoriedad**, porque la omisión legislativa en comento, si bien hace necesaria la aplicación supletoria de otras normas para ver si se puede subsanar el vacío legal, en el presente caso se está en presencia de una cuestión jurídica (intereses como consecuencia del retraso en el pago de los salarios vencidos) que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; por tanto, no es posible aplicar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

65. En efecto, pues en la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se advierte que las razones que tuvo el legislador local para limitar el pago de los salarios vencidos a doce meses, a partir de la fecha del despido, fueron las siguientes:



"... Actualmente existe un número considerable de juicios laborales cuyo cumplimiento se encuentra pendiente, pese a haber recaído sobre ellos laudos condenatorios que han causado estado; dicha omisión es atribuible a entidades públicas patronales del estado de Veracruz, en especial, a los Ayuntamientos.

"El conflicto deriva que en la mayoría de los casos existe una ausencia total del pago de laudos laborales que son originados por la falta de recursos económicos, sin embargo también en la gran mayoría de ayuntamientos no existe voluntad para su cumplimiento, ni siquiera en la generación de medidas tendientes a ello.

"...

"Ante esta situación, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ha efectuado múltiples requerimientos, para la eficaz ejecución de sus laudos, y ha hecho uso de las medidas de apremio establecidas en los ordenamientos legales aplicables, lo que es igual a la aplicación de multas, sin lograr así su cometido.

"Debido a lo anterior, las entidades públicas condenadas, como argumento de defensa señalan que se trata de un gasto no programado ni presupuestado, por lo que tienen que realizar gestiones ante las diversas áreas encargadas de la autorización de la creación de las plazas o en su defecto solicitando la suficiencia presupuestal para cubrir los pagos respectivos.

"Por esa razón, no se puede pasar por alto que ante el deber de dar cumplimiento a los laudos existentes, las entidades públicas no tienen la posibilidad económica de cumplirlos en sus términos, lo que conllevaría un reacomodo presupuestal, ya sea considerándolo gasto no programable o presupuesto devengado.

"...

"Por otra parte y con el único afán de que las deudas por laudos laborales no se incrementen de manera exorbitante es que proponemos además reformar



el artículo 30, agregando una fracción en la que se establezca como obligación de las entidades públicas el fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones.

"Esta reforma estará en concordancia con lo que establece el artículo 126 constitucional, en donde hay una restricción en el ejercicio de los recursos públicos, según la cual ninguna autoridad puede efectuar pagos que no estén previstos en su presupuesto o en una ley posterior. En tal virtud, esta propuesta obligatoria a las entidades públicas a prevenir y planificar el pago (dentro de su presupuesto de egresos), al que están sujetos como parte patronal, derivado de indemnizaciones por la separación de sus empleados, sea por mutuo consentimiento o por laudo condenatorio emanado de un juicio laboral.

"La modificación propuesta al artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil, deriva de la necesidad de fijar un plazo considerable para la resolución de un juicio laboral, sin que esto conlleve a alargarlo por tiempo indefinido que haga que el adeudo por prestaciones laborales llegue a cantidades exorbitantes o impagables. Por lo que proponemos que el pago por concepto de salarios vencidos sea desde la fecha del despido hasta por un plazo máximo de doce meses.

"Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 199 a efecto de evitar las prácticas dilatorias que entorpecen el desarrollo armónico del procedimiento laboral, acorde al compromiso de celeridad en éstos a fin de resolver las controversias en un tiempo razonable.

"Así también se propone reformar el artículo 221, a efecto de otorgar tiempo suficiente para resolver los juicios laborales sin que esto conlleve a dilación en el proceso, por lo que se sugiere un tiempo no mayor a doce meses.

"Como se podrá apreciar, en las propuestas de estos artículos se establece un término de doce meses, que se considera un plazo viable para el desarrollo del juicio ordinario, con la precisión, que sea parte del auto de inicio, pues con antelación a éste, el Tribunal debe examinar integralmente el escrito de demanda para saber qué acciones se intentan y, en caso de ser necesario por detectar omisiones e irregularidades, requerir la aclaración o precisión. Por lo que este



tiempo resulta razonable y proporcional con el término establecido para el cómputo de los salarios vencidos.

"Todas estas propuestas obedecen a la necesidad imperiosa de encontrar soluciones que establezcan un límite en la generación de salarios vencidos para evitar condenas excesivas e impagables a las que se les conmina a las entidades públicas, cuyo presupuesto no puede responder a la deuda, protegiendo de esta forma el derecho del trabajador al pago de sus salarios, pero también los recursos del erario público.

"Así también se combate la dilación procesal de los juicios laborales que en muchas ocasiones y de manera premeditada se van retardando por parte de los abogados que representan al trabajador para que la cantidad a pagar por concepto de salarios caídos se incremente. Es decir, estas reformas regularán una relación adecuada entre la dilación de un juicio y el tiempo límite para el pago de salarios caídos.

"Queremos hacer hincapié que estas propuestas de ninguna forma vulneran los derechos humanos del trabajador, ejemplo de ello es que en el estado de Morelos se han hecho reformas similares a su Ley del Servicio Civil y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sobre la constitucionalidad y la no vulneración de los derechos humanos de los trabajadores en relación a los salarios caídos ..."

66. De la exposición de motivos, se aprecia lo siguiente:

- En primer término, se hizo referencia a la situación actual que prevalecía en la data que se propuso la iniciativa de reforma en comento, atinente a la existencia de un número considerable de juicios laborales, cuyo cumplimiento se encontraba pendiente, a pesar de haberles recaído laudos condenatorios que causaron estado; omisión que era atribuible a las entidades públicas patronales del Estado de Veracruz, originada por la falta de recursos económicos, así como a la voluntad de los Ayuntamientos para su cumplimiento.

- De manera específica, se indicó que la modificación del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, derivaba de la necesidad de fijar un



plazo considerable para la resolución de un juicio laboral, sin que ello implicara alargarlo por tiempo indefinido que hiciera que el adeudo por prestaciones laborales llegara a cantidades exorbitantes e impagables.

- En congruencia con lo antes señalado, se propuso la adición de un segundo párrafo al artículo 199 y la reforma del diverso 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de evitar las prácticas dilatorias en el procedimiento laboral, sugiriéndose un lapso no mayor a doce meses para resolver los juicios laborales.

- Asimismo, con el afán de que las deudas por laudos laborales no se incrementaran de manera exorbitante, se propuso reformar el artículo 30, agregando una fracción que dispusiera como obligación de las entidades públicas, fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones; reforma que estaría en concordancia con lo establecido en el artículo 126 constitucional, en el que existe una restricción en el ejercicio de los recursos públicos, conforme a la cual ninguna autoridad puede efectuar pagos que no estén previstos en su presupuesto o en una ley posterior.

- Y, se agregó que todas las anteriores propuestas obedecían a la necesidad de encontrar soluciones que establecieran un límite a los salarios caídos, para evitar condenas excesivas e impagables a las que se les conmina a las entidades públicas, cuyo presupuesto no puede responder a la deuda, protegiendo así el derecho del trabajador al pago de su salario y los recursos del erario público.

67. Lo anterior pone de manifiesto que la intención del legislador al reformar el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, fue únicamente limitar el pago de los salarios caídos a doce meses, a partir de la fecha del despido, para evitar condenas exorbitantes e impagables por parte de las entidades públicas, sin contemplar los intereses como consecuencia del retraso en su pago, pues contrario a ello, se propuso la adición a los artículos 30 y 199, así como la reforma al artículo 221 de la citada legislación, respectivamente, a fin de que los juicios laborales se resolvieran en el citado plazo de doce meses y las entidades públicas pudieran responder a la deuda con su presupuesto, en los términos siguientes:



"**ARTÍCULO 30.** Son obligaciones de las Entidades Públicas:

" ...

(Adicionada, G.O. 27 de febrero de 2015)

"**XVI.** Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales; ..."

"**ARTÍCULO 199.** Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

(Adicionado, G.O. 27 de febrero de 2015)

"**A los abogados, litigantes o representantes de las partes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se les impondrá una multa de cien a un mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.**"

(Reformado, G.O. 27 de febrero de 2015)

"**ARTÍCULO 221. Los laudos** se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismo sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, y **se emitirán a más tardar en doce meses, a partir del auto de inicio, siempre y cuando las actuaciones procesales lo permitan.**"

68. De los referidos preceptos legales se aprecia lo siguiente:

- Al artículo 30, se adicionó la fracción XVI, en la que se establece que las entidades públicas están obligadas a fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales.

- Al numeral 199 se adicionó un segundo párrafo, en el que se establece la imposición de una multa de cien a un mil veces el salario mínimo general vi-



gente en la capital del Estado, a los abogados, litigantes o representantes de las partes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

- El diverso 221 se reformó para establecer que los laudos deben emitirse a más tardar en doce meses, a partir del auto de inicio, siempre que las actuaciones procesales lo permitan.

69. Lo que evidencia que la intención del legislador al reformar el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, fue limitar los salarios vencidos a doce meses, sin considerar los intereses como consecuencia de su pago tardío, pues contrario a ello, en congruencia con el límite que fijó a los salarios caídos, estableció que: en los procedimientos laborales, los laudos debían emitirse a más tardar en ese mismo plazo, a partir de su auto de inicio; que las entidades públicas estaban obligadas a fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales; y, que debía imponerse una multa, como medida de apremio, para las partes que trataran de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; de ahí que no se cumple con el requisito exigido en el **inciso c)**, atinente a que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia planteada, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

70. Derivado de lo anterior, tampoco se cumple con el último de los requisitos precisado en el **inciso d)**, atinente a que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen la institución de que se trate.

71. Lo anterior es así, toda vez que acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, para imponer el pago de intereses una vez concluido el plazo de los doce meses de salarios caídos, sería incongruente con las bases que rigen esos salarios vencidos en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que se busca complementar, consistentes en proteger los recursos del erario público que se ha visto afectado debido a condenas exorbitantes e impagables, sin dejar de



proteger también el salario de la parte trabajadora, al establecer como tiempo suficiente para resolver los juicios laborales, un plazo de doce meses, a fin de evitar la dilación del proceso, así como imponer una multa para las partes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral, además de prever como obligación de las entidades públicas, fijar en sus presupuestos de egresos, las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones.

72. En efecto, pues conforme a lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, si se llegara a retardar la sustanciación o resolución del juicio laboral, por causa imputable a la entidad pública, ello daría lugar a la imposición de la multa que prevé el artículo 199 antes transcrito, sin que sea dable imponerle alguna medida por un retraso no atribuible a ella.

73. En ese contexto, es inaplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, al artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para establecer el pago de intereses al término del plazo que abarcan los salarios caídos, pues como se expuso, no fue intención del legislador local contemplar esa figura jurídica.

74. Sin que sea dable considerar que la omisión de prever en la legislación burocrática local, el pago de los referidos intereses, implique alguna contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se trata de un aspecto relativo a la acción principal de reinstalación o de indemnización por despido, que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional, por lo que en uso de su facultad legislativa, cada Estado puede o no instituirlos a nivel estatal y municipal.

75. En efecto, pues el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI (sic). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;..."

76. Como se ve, el referido precepto fundamental establece que los trabajadores al servicio del Estado, que sean separados injustificadamente de su empleo, tienen derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; lo que se traduce en los derechos mínimos que deben ser respetados por todas las autoridades del país, relacionadas con la materia de trabajo, es decir, las legislativas, administrativas y judiciales, federales y locales.

77. Esto es, en la Constitución General de la República se reconoce en favor de las personas, el derecho a la indemnización o a la reinstalación, en caso de separación injustificada; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en que debiera restituirse a la persona afectada, el salario que le correspondía percibir si hubiera desarrollado normalmente la relación de trabajo.

78. A esa misma conclusión arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3498/2013, en el que analizó la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que limita el pago de los salarios caídos a seis meses; pues al respecto, señaló que el referido precepto legal no vulneraba los derechos



humanos de los trabajadores al servicio del Estado, entre otros aspectos, porque, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no prevén el derecho al pago de salarios caídos como forma de resarcimiento en caso de despido injustificado, por lo que determinó que sobre esa cuestión, se dejó libertad de configuración a la legislación de cada una de las entidades federativas, a saber:

"... Por tanto, con base en este razonamiento, debe determinarse si, en el caso del derecho al pago de salarios caídos como forma de resarcimiento en caso de despido injustificado, hay algún lineamiento constitucional o si el Órgano Reformador de la Constitución Federal dejó libertad de configuración al legislador de las entidades federativas.

"En el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, se dispone lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.



"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

"En este artículo se prevé el supuesto en que un trabajador al servicio del Estado sea separado sin justificación, en cuyo caso tiene derecho a ser reinstalado o a obtener una indemnización, esto quiere decir que la norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, pero no precisa cómo debe integrarse ésta.

"Ahora bien, conforme al artículo 1o. constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, cabe destacar que, si bien hay una norma de fuente internacional que también prevé el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, lo cierto es que ésta tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

"En efecto, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como 'Protocolo de San Salvador' prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. En virtud de lo establecido en el punto 'd', de esa norma, los Estados partes –como lo es el Estado Mexicano– se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional.

"La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

"Es decir, aquí también se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o a la readmisión, que es equivalente a la reinstalación, en caso



de despido injustificado; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en la que debe integrarse dicha indemnización, sino que, por el contrario, se deja libertad a cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos en la legislación nacional.

"Por otro lado, el artículo 40, fracción XX, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"XX. Expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y a seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

"...

"i) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

"En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización (sic) de ley.'

"De donde se desprende que los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y sus Ayuntamientos tienen el derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, si se resuelve que fueron despedidos sin justificación; sin embargo, esta norma se limita a reproducir la regla prevista en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, sin precisar –contrario a lo alegado– cómo se integra la indemnización o indicar que ésta debe comprender, forzosamente, el pago de salarios caídos.



"Así tenemos que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de Morelos, ni el artículo 7, punto 'd', del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevén los términos en que debe pagarse la indemnización por despido injustificado, lo que permite concluir válidamente que dicha cuestión se reservó a la legislación secundaria de cada una de las entidades federativas, tratándose del caso de sus respectivos trabajadores.

"En efecto, los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las entidades federativas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

"Dicha postura, además, es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal, ya que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Así, las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignados a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de ellas, toda vez que las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, ya que es diverso su contexto social, político o económico. Razón por la cual, las entidades federativas tienen facultades para regular conductas conforme a dichas diferencias o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.

"En conclusión, en concordancia con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, la forma específica en la que se debe otorgar la indemnización derivada del despido injustificado tratándose de trabajadores estatales, es una facultad correspondiente a las entidades federativas, en atención a la realidad y las circunstancias de cada una de ellas.

"De esta forma, esta Segunda Sala se apartó del criterio que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 439/2009, pues no puede considerarse que el artículo 45, fracción XIV, sea inconstitucional, por violar los artículos 123,



apartado B, fracción IX y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las entidades federativas no tienen la obligación de apegarse a los lineamientos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ..."

79. Tales consideraciones, entre otras, dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, página 843, registro digital: 2005822, del tenor siguiente:

"REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO. El indicado precepto, al prever que cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque el legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar el pago de los salarios vencidos, los cuales equivalen al salario dejado de percibir por el trabajador durante el trámite del juicio laboral, como una forma de resarcir las cantidades dejadas de obtener con motivo del cese; entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios deben resolverse en un término máximo de 6 meses, a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo."

80. En esa virtud, se concluye que conforme al principio de libertad de configuración legislativa, no fue intención del legislador local de Veracruz, establecer los intereses como resarcimiento por el pago tardío de los salarios vencidos, como sí lo hizo el legislador federal en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual, no es dable aplicarlo supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

81. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 48 de la Ley Fe-



deral del Trabajo es inaplicable supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, en relación con el tema de salarios vencidos, por considerar, entre otras cuestiones, que el sistema restrictivo en ese aspecto, que prevé la Ley Federal del Trabajo, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, obedeció a la voluntad específica del legislador, en respuesta a las complejidades y circunstancias específicas que imperaban en los conflictos laborales derivados del apartado A del artículo 123 constitucional.

82. Lo que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 34/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 1030, registro digital: 2014106, del tenor siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir', se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un



límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo."

83. Así como a la diversa jurisprudencia sustentada por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 665, registro digital: 2015052, que establece:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar."

84. En esa virtud, aun cuando la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz permita la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en la normatividad que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de los Estados y Municipios, ello no llega al grado de permitir que con la integración normativa de la ley que se aplica supletoriamente al ordenamiento estatal de la materia, se implemente una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer, puesto que los intereses generados por el pago tardío de los salarios caídos, no constituye un derecho mínimo garantizado para los trabajadores al servicio del Estado.

85. Es decir, fue voluntad del legislador estatal no incluir esa institución jurídica en la ley burocrática de esa entidad federativa y los Municipios que lo conforman, por lo que ello en forma alguna implica un vacío legislativo que permita acudir a la supletoriedad de leyes, concretamente, al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que sí prevé esa prerrogativa laboral.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

86. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226 penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:



• A la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz le es inaplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el pago de intereses cuando al término del plazo que abarcan los salarios caídos, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo; pues se está en presencia de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, además que de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los intereses a fin de resarcir el pago tardío de los salarios vencidos, se inobservaría el ordenamiento legal que se busca complementar.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Zahret Adriana Jiménez Arnaud**, que autoriza y da fe.



El día de hoy veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy fe.

El veinte de abril de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), P./J. 11/2016 (10a.) y 2a./J. 20/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)." citada en esta sentencia, aparece publicada con número de identificación 2a./J. 105/2017 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes, al analizar si el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley



Federal del Trabajo, es o no aplicable supletoriamente al diverso 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia de intereses como consecuencia del pago tardío de los salarios vencidos, pues mientras uno de los tribunales consideró que no era dable tal supletoriedad, el otro determinó que sí procedía.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente al artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia de los intereses como consecuencia del pago tardío de los salarios caídos.

Justificación: De conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso sólo se cumple con los requisitos de los incisos a) y b), toda vez que el artículo 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo no previsto, y la ley burocrática local no contempla expresamente la figura jurídica de los intereses para el supuesto de que a la conclusión del plazo que abarcan los salarios caídos no hubiera concluido el procedimiento o se hubiera dado cumplimen-



to al laudo; sin embargo, está insatisfecho el requisito del inciso c), pues se está en presencia de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, además de que la omisión de prever en la legislación burocrática local el pago de los intereses, tampoco implica alguna contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se trata de un aspecto relativo a la acción principal de reinstalación o indemnización por despido que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional, por lo que en ejercicio de su facultad legislativa cada entidad federativa puede o no instituirlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, constitucional. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los intereses a fin de resarcir el pago tardío de los salarios vencidos, se inobservaría el ordenamiento legal que se busca complementar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/33 L (11a.)

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 243/2021 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 777/2021 y 845/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO,
OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE
JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LAS MAGISTRA-
DAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS. DISIDENTE: MAGISTRADO GASPAR
PAULÍN CARMONA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PO-
NENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GA-
LLEGOS. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

I. Competencia

Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y

¹ **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;"

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"



domicilio;² y en los artículos 6, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente; toda vez que la discrepancia presentada se suscitó entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la región en la cual este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que la materia sobre la que versa corresponde a la especialidad de este Pleno.

II. Legitimación

La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en

² **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y

"II. Región Centro-Sur."

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y"



su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III. Criterios denunciados

Criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 625/2021 en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Criterio del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo directo 520/2021 en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós.

Criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 115/2021 en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Criterio del **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 211/2021 en sesión de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

IV. Existencia de la contradicción

De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

⁴ Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; tesis [J]: P./J. 93/2006, *Semanario en cita*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital:



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por los **Tribunales Colegiados Quinto, Octavo y Decimoctavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos 625/2021, 520/2021 y 211/2021, respectivamente, y el diverso pronunciado por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo directo 115/2021.

El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 625/2021, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona promovió amparo directo reclamando una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se determinó que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no debe servir de base para incrementar la pensión de que goza.
--------	--

169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



Consideraciones del Tribunal Colegiado

Acorde con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, la persona quejosa adquirió el derecho a que se incremente su cuota pensionaria conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, norma aplicable puesto que la concesión de pensión data del uno de noviembre de dos mil uno; de lo que se sigue el derecho de la pensionada a que la cuantía de su pensión se incremente conforme aumente el salario mínimo, sin que el precepto haga referencia al proceso en que se determine éste o a los componentes que lo integran.

En la resolución que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, introdujo por primera vez el Monto Independiente de Recuperación (MIR) como uno de los componentes que integran el salario mínimo, el cual se mantuvo en resoluciones posteriores.

Al ser el Monto Independiente de Recuperación (MIR) un componente del incremento salarial, éste debe servir de base para incrementar las pensiones, pues de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, que señalaba que las pensiones se incrementarán conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal dispositivo no hacía distinción alguna entre el origen que da lugar al aumento de salario o a la manera en que se compone.

De acuerdo con las resoluciones emitidas por la citada comisión los componentes del salario mínimo son: los montos del salario mínimo general vigentes en el año inmediato anterior, el monto independiente de recuperación (MIR) otorgado en pesos y el porcentaje que se calcula a partir de la suma de los otros dos componentes, lo que al final de cuentas da lugar a un monto definitivo que debe regir para cada año como salario mínimo y, por ende, este último es el que deberá tomarse en cuenta para incrementar la pensión.



Es insuficiente que la Sala responsable considere que el monto independiente de recuperación (MIR) no es un aumento, a partir de interpretar las consideraciones expuestas por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la resolución antes citada, pues no debe perderse de vista que ese órgano regulador es de jerarquía inferior al Poder Legislativo, que estableció expresamente y de forma general el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Con esos argumentos el tribunal concedió el amparo.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, en una parte de la sentencia, analizó un asunto con las siguientes particularidades:

<p>Hechos</p>	<p>Una persona promovió amparo directo reclamando una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se determinó que el incremento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de la persona actora debe regirse conforme al salario mínimo, pero que el monto independiente de recuperación (MIR) no debe servir de base para el incremento al salario mínimo.</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, introdujo por primera vez el monto independiente de recuperación (MIR) como uno de los componentes que integran el salario mínimo, el cual se mantuvo en resoluciones posteriores.</p> <p>Acorde con las resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se advierte que los componentes del salario mínimo fueron los montos del salario mínimo general vigente en el año inmediato anterior, el monto independiente de recuperación (MIR) otorgado en pesos y el porcentaje que se calcula a partir de la suma de los otros dos componentes, lo que da como resultado un monto total que debe regir para cada año como salario mínimo.</p>



La persona quejosa adquirió el derecho a que se incrementa su cuota pensionaria conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, acorde con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, al ser la norma aplicable atento a la fecha en que se otorgó la concesión de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, esto es, el dieciséis de agosto de dos mil uno, sin que de su contenido se advierta limitante alguna en cuanto al proceso en que se determine el aludido salario mínimo o a los componentes que lo integran.

El monto independiente de recuperación (MIR), es un componente del salario mínimo que debe servir de base para incrementar las pensiones, pues el referido artículo 57, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, no hace distinción alguna entre el origen que da lugar al aumento al salario mínimo o a la manera en que éste se integra, de manera que la voluntad del legislador, plasmada en dicho numeral reconoce de manera general –y sin limitante– el derecho de los pensionados a que su pensión sea incrementada conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); por lo que, donde la ley no distingue, no es dable distinguir, y mucho menos, a fin de restringir un derecho que fue expresamente reconocido a favor de los pensionados.

Con esos argumentos el tribunal concedió el amparo.

El **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 211/2021, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos

Una persona promovió amparo directo reclamando una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se determinó que el incremento de la pensión de la persona actora debe regirse conforme al salario mínimo, pero que el monto independiente de recuperación (MIR) no debe servir de base para el incremento al salario mínimo.



Consideraciones del Tribunal Colegiado

La quejosa obtuvo su pensión a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que adquirió el derecho a que su pensión se incremente conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, esto es, conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispositivo que no hace distinción alguna entre el origen que da lugar al aumento al salario mínimo, pues simplemente establece el derecho de los pensionados a que su cuantía se incremente conforme aumente el salario, por lo que debe interpretarse en el sentido que el monto independiente de recuperación (MIR), al ser un componente del incremento salarial, también debe servir de base para incrementar las pensiones en la forma que ordena el invocado dispositivo legal.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, introdujo por primera vez el monto independiente de recuperación (MIR) como uno de los componentes que integran el salario mínimo, el cual se mantuvo en resoluciones posteriores.

Aunque el aumento denominado monto independiente de recuperación (MIR) es otorgado en pesos, mientras que el incremento del salario mínimo es conforme a un porcentaje, al final de cuentas se suman para dar lugar a un monto definitivo que deberá regir para cada año como salario mínimo; por tanto, este último es el que deberá tomarse en cuenta para incrementar la pensión de la quejosa, a fin de que ésta pueda gozar de una pensión decorosa y que le permita solventar sus necesidades básicas.

Resulta incorrecto que la Sala haya determinado que el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración para calcular el monto de los aumentos de la pensión, bajo el argumento de que no forma parte del incremento efectuado al salario mínimo.

Con esos argumentos el tribunal concedió el amparo.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, analizó un asunto con las siguientes características:



<p>Hechos</p>	<p>Una persona promovió amparo directo reclamando una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se determinó que el incremento de la pensión de la persona actora debe regirse conforme al salario mínimo, pero que el monto independiente de recuperación (MIR) no debe servir de base para el incremento al salario mínimo.</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>Mediante "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017" publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, ese cuerpo colegiado fijó los salarios mínimos general y profesionales que entrarían en vigor en la República Mexicana en la fecha especificada, de la que se concluye que la intención del Gobierno Federal fue incrementar el salario mínimo vigente en dos mil dieciséis, con la finalidad de recuperar gradualmente el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben; sin embargo, las condiciones económicas y políticas internacionales no lo permitieron, por lo que al fijar la percepción correspondiente a dos mil diecisiete, el Consejo de Representantes decidió aplicar un aumento de cuatro pesos (\$4.00) a los setenta y tres pesos con cuatro centavos (\$73.04), para después aplicar a los setenta y siete pesos con cuatro centavos (\$77.04) resultantes, el tres punto nueve por ciento de incremento (3.9 %).</p> <p>En el considerando décimo de aquella resolución, se delimitó claramente, que de ninguna manera podían acumularse ambos aumentos, porque los cuatro pesos (\$4.00) que se agregaron, sólo se destinaron a la restitución gradual y sostenida del poder adquisitivo de los obreros que perciben el salario mínimo.</p> <p>Los aumentos autorizados por el Consejo de Representantes, especialmente el de cuatro pesos (\$4.00) al salario mínimo, sólo será en beneficio de los trabajadores que lo perciban, pero no podrá impactar el costo de bienes y servicios, lo que implica que tampoco se verá afectada en forma negativa la inflación; circunstancia que desde luego redundará en el rendimiento de su poder adquisitivo.</p>



Si la Resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, estableció que el monto independiente de recuperación solamente se aplicará a trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario mínimo general, en el caso no se actualizan las hipótesis para la aplicación al salario mínimo general del referido aumento del monto independiente de recuperación, pues la actora no tiene la calidad de trabajadora asalariada, sino de pensionada.

Del contenido de la resolución de que se habla se advierte en los considerandos décimo y décimo segundo, que el monto independiente de recuperación (MIR) fue establecido con el objeto de apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente, de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Es legal lo determinado por la Sala responsable, en virtud de que la quejosa tiene el carácter de pensionada.

La actora (quejosa) se pensionó el uno de junio de dos mil uno, por tanto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en aquella época, establece en su artículo 57 lo siguiente:

"Artículo 57

"...

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho sueldo se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto."

Como se ve, el incremento de las pensiones debe hacerse conforme al aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho sueldo se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.



En nada pugna lo dicho en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecisiete con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en la época que se pensionó la quejosa.

El precepto citado de manera literal establece que las pensiones deben ser aumentadas de acuerdo al incremento del salario mínimo para el Distrito Federal (hoy ciudad de México), de tal modo que los incrementos porcentuales de dicho salario deben reflejarse en las cuantías de las pensiones.

Si el monto independiente de recuperación (MIR), fue establecido con el objeto de apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente, de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, de ninguna manera puede considerarse que tal monto (MIR) incrementó en algún porcentaje el salario mínimo.

Con esos argumentos el tribunal negó el amparo.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito, porque los tribunales contendientes decidieron sobre si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) debe ser tomado en consideración como componente del salario mínimo para calcular los aumentos de la pensión.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, toda vez que todos se pronunciaron sobre un supuesto análogo, relativo a que las partes quejasas reclamaron en amparo directo las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las cuales se determinó que los aumentos anuales a una pensión debían calcularse con base en el salario mínimo general (no en la unidad de medida y actualización),



pero que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no debía servir de base para considerar los incrementos del salario mínimo.

Y en un tramo de su razonamiento llegaron a decisiones contrarias, porque los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo y Decimooctavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyeron que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) sí debe de ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones; en tanto que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el referido monto no podía ser considerado para actualizar las pensiones.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se encuentra colmado, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, surge preliminarmente la interrogante siguiente: **¿Cuando los aumentos anuales a una pensión otorgada conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil se calculen con base en el salario mínimo general (no en la Unidad de Medida y Actualización UMA), debe incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR) para calcular el incremento?**

Además, debe señalarse que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,⁵ se advierte que contra ninguno de los fallos se interpuso recurso de revisión.

En esta línea argumentativa, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Decimooctavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁵ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial siguiente: tesis [J]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, p. 10. Reg. digital: 2017123, de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."



No es obstáculo para alcanzar esta conclusión que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya atendido el requerimiento que se le dirigió para que informara si su criterio continúa vigente, porque de la información que obra en el expediente no se advierte evidencia que permita arribar a la conclusión de que tal criterio esté superado.

Importa aclarar que la contradicción de criterios es procedente y subsiste su materia, no obstante que el Máximo Tribunal ya sentó jurisprudencia en el sentido de que el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización, como se advierte de la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios 310/2021, resuelta antes de la presentación de la denuncia de contradicción de criterios,⁶ que se transcribe:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

⁶ La contradicción de criterios 310/2021 se resolvió en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós y la tesis se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* el nueve de septiembre de dos mil veintidós, mientras que la denuncia que originó este expediente se presentó el diecisiete de junio del mismo año.



"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

"Justificación: Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.', se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de medida y actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla



con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado."⁷

A la luz de esta tesis jurisprudencial, podría considerarse que el supuesto examinado por los tribunales contendientes, en donde se determinó que para los años dos mil diecisiete y siguientes la pensión otorgada al amparo del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debía incrementarse conforme al salario mínimo, no podrá presentarse en el futuro dado que ya quedó establecido que tales incrementos deberán calcularse aplicando la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sin embargo, se estima que subsiste la materia de esta contradicción pues pueden existir numerosos casos pendientes de resolución en los tribunales sobre la ejecución de sentencias firmes que ordenen aplicar el salario mínimo a los incrementos de las pensiones, dictadas con anterioridad a la jurisprudencia.

En efecto, el punto de divergencia origen de este expediente surgió de las resoluciones de amparos directos en los que se reclamaron sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que se determinó que los aumentos de la pensión debían calcularse con base en el salario mínimo general y la controversia no giró sobre esa decisión, sino sobre si debía o no incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR). Tres de los Tribunales Colegiados concluyeron que ese concepto sí debe de ser tomado en consideración al actualizar el pago de la pensión, en tanto que uno determinó que el referido monto no debía utilizarse para actualizar la pensión.

Ahora, es un hecho notorio para este Pleno Regional que numerosos asuntos se fallaron con anterioridad a la citada jurisprudencia en un sentido distinto del establecido por ésta y que, por tanto, la premisa de que el incremento anual de una pensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre

⁷ Tesis [J]: 2a./J. 37/2022 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materias administrativa y laboral, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, p. 3510. Reg. digital: 2025232.



de dos mil uno), deba calcularse con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) puede subsistir como cosa juzgada en numerosos casos.

Así, no sólo es posible, sino probable, que existan controversias judiciales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los tribunales de amparo sobre la ejecución de sentencias en donde preexista la cosa juzgada en el sentido de que los aumentos anuales a las cuantías de las pensiones otorgadas bajo la vigencia de la legislación indicada deban calcularse con base en el salario mínimo (no en la Unidad de Medida y Actualización), y no se encuentre aún definido si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) debe considerarse para tal propósito.

Luego, por estas razones, se estima necesario resolver la contradicción para la unificación de los criterios, en el entendido de que la pregunta debe modificarse para quedar de la siguiente manera: **¿Cuándo existe cosa juzgada en el sentido de que los aumentos anuales a una pensión otorgada conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno deban calcularse con base en el salario mínimo general (no la Unidad de Medida y Actualización (UMA), debe incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR) para calcular el incremento?**

V. Estudio

El derecho de las personas que han prestado servicios al Estado a gozar de una pensión, si satisfacen los requisitos para obtenerla, encuentra su sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, que dispone *que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9, reconoce *el derecho de toda persona a la seguridad social y el*



Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha sostenido en la Observación General 19⁸ que:

1. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Por su parte, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de la seguridad social, cuyo decreto aprobatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, prevé en su artículo 65, numeral 10, que *los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.*

Sobre el alcance de esta disposición, resulta orientadora la recomendación sobre los pisos de protección social, 2012, derivada de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que refiere que los Estados deben asegurar niveles mínimos a las personas:

⁸ Consultable en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12_gc.19_sp.doc.



- 4. Los Miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.

- 5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:

- a) acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;

- b) seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios;

- c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;

- d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.

Y también el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) establece en su artículo 9 que toda persona *tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.*



En este contexto, importa señalar que el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, establecía que el sistema de incremento de las pensiones se fijaría considerando el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuando decía lo siguiente:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

Como se advierte del texto, el legislador estableció inicialmente que el incremento de las pensiones sería *conforme aumente* el referido salario y agregó que *todo incremento porcentual* debía reflejarse simultáneamente en las pensiones, lo que pone en evidencia su intención de que las pensiones aumentaran en igual proporción al salario mínimo.

Esta disposición fue resultado del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, que reformó el texto original del numeral 57 que establecía que los incrementos serían los mismos que recibirían los trabajadores en activo, como se advierte de su reproducción:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.



"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a dicha reforma, se justificó la decisión en la conveniencia de homologar el sistema de incrementos al previsto para las pensiones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Por otra parte, con la reforma que se propone al artículo 57, se busca que los aumentos de las cuotas pensionarias se realicen conforme al incremento porcentual del salario mínimo general para el Distrito Federal, parámetro que utiliza ya la propia ley en diversos capítulos. Esta medida garantizaría el principio de seguridad jurídica y, además, se homologaría al tratamiento que contempla la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta materia.

En el dictamen de la Cámara de Origen⁹ se afirmó que la reforma permitía superar las dificultades de interpretación del texto original:

Es conveniente mencionar que la propuesta del Ejecutivo de reforma al artículo 57 de la presente ley, cumple con un requisito indispensable de la técnica legislativa; puede explicarse que existen limitantes de carácter económico para elevar la cuantía de las pensiones como todos quisiéramos, empero no debiera haber excusa para continuar con una norma que ha demostrado que existen dificultades en su aplicación. Como consecuencia de su ambigüedad interpretativa, la modificación propuesta a este artículo permite garantizar la seguridad jurídica del pago del incremento de las cuotas pensionarias.

No sobra señalar que los artículos 75 y 76 de la Ley del Seguro Social vigente en esa época, habían sido reformados mediante decreto publicado el cuatro de

⁹ En la Cámara Revisora no hay un pronunciamiento específico que justifique la reforma.



enero de mil novecientos ochenta y nueve para adoptar un sistema similar, al decir:

"ARTÍCULO 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal."

"ARTÍCULO 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior."

Como se observa, los textos anteriores coinciden en lo esencial con el del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto el legislador primero señaló que el importe de las pensiones tendría que modificarse *cada vez que se modifiquen los salarios mínimos* y agregó que debían incrementarse *con el mismo porcentual* correspondiente al salario mínimo general del Distrito Federal.

En la exposición de motivos de la iniciativa relativa, se dijo:

"En el transcurso del tiempo, el esquema inicial de las pensiones establecidas en la ley original del Seguro Social, se ha ampliado, incrementando los porcentajes en relación con el salario devengado, disminuyendo los tiempos de espera para acceder a las pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, incorporando pagos adicionales a la pensión mediante asignaciones y ayudas asistenciales en este mismo ramo de aseguramiento, ampliando el tiempo de disfrute de las pensiones de orfandad, y eliminando el pago de aportaciones para el otorgamiento de los servicios médicos.

"No obstante lo anterior y por las condiciones económicas que han prevalecido en el país durante los últimos años, en el monto actual de las pensiones ha perdido eficacia como instrumento substitutivo del salario perdido por la realización de algunos de los riesgos protegidos (sic), particularmente en el caso de las pensiones de cuantía mínima.



"Lo anterior determina la inaplazable necesidad de elevar la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada e incrementar todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos y en el mismo porcentaje de éstos, a fin de mantenerlas cercanas y acordes a nuestra realidad económica. Por lo antes señalado, se propone la reforma de los artículos 75 y 172 para que las pensiones por incapacidad permanente provenientes de riesgos de trabajo, así como las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, sean actualizadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos y se incrementen en el mismo porcentaje en que se eleve el salario mínimo general para el Distrito Federal, proponiéndose igualmente reformar los artículos 76 y 173 para que las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, se incrementen en las mismas fechas, en la proporción que corresponda."

De esta evolución legislativa se entiende que para el legislador, las pensiones debían incrementarse a la par del salario mínimo y que, por ello, cualquier variación a la alza de este último tendría que reflejarse en las pensiones.

Así, el proceso legislativo no confirma la hipótesis de uno de los tribunales contendientes, en el sentido de que la norma sólo ordena aplicar los aumentos que deriven de incrementos porcentuales al salario, pues es significativo que el artículo 57 disponga que se incrementará *conforme aumente el salario mínimo* y sólo agregue, a manera de aclaración, con la expresión *de tal modo, que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones*.

Además, también revela que el sistema de incrementos busca que las pensiones garanticen un nivel mínimo de bienestar de las personas.

En este sentido, es relevante destacar que el Máximo Tribunal ha sentado un criterio obligatorio para este Pleno Regional en el sentido de que en el precepto en examen, el salario mínimo se consideró como una medida de referencia, es decir, como un indicador del aumento en el costo de los bienes y servicios, como se desprende de la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE



CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.",¹⁰ en los párrafos que dicen:

"38. En principio debe señalarse que esta Segunda Sala ha tenido oportunidad de analizar la aplicación retroactiva del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE vigente a partir del uno de enero de dos mil dos en torno al pago de incrementos o diferencias a las pensiones.

"39. Sin embargo, la relevancia del presente asunto radica en que, en este caso, la problemática interpretativa tuvo como origen la reforma constitucional dada a conocer mediante el decreto en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que esencialmente dio origen a la UMA como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por ende, se trata de una situación diferenciada en atención a los motivos que llevaron al legislador a reformar la Carta Magna.

"40. Esencialmente en torno a que todas las referencias que las leyes y sus reglamentos hacían al salario mínimo ahora se entienden hechas a la unidad de medida y actualización.

"41. En este aspecto, resulta oportuno recordar que el estudio de dicha modificación constitucional fue materia, entre otros aspectos, de la contradicción de tesis 200/2020, por lo que el presente asunto recupera parte de la línea argumentativa ahí expuesta en la que se analizó si el monto límite de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el salario mínimo o con el valor de la UMA.

"42. En ese asunto y para brindar una solución, quienes integraban esta Segunda Sala emprendieron un análisis de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación

¹⁰ Tesis [J]: 2a./J. 37/2022 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materias administrativa y laboral, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, p. 3510. Reg. digital: 2025232.



el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformaron los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución.

"43. Se concluyó que dicha reforma tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

"44. Se dijo que al indexar al salario mínimo diversas obligaciones como multas, el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el salario mínimo se ajustaban, al alza, todos los montos de los conceptos a él vinculados. Por tanto, generó el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo de más del ochenta por ciento. Así, cuando existía un aumento del salario mínimo irremediablemente significaba un incremento en las obligaciones a las que el salario mínimo estaba ligado; por ende, la fórmula operaba en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.

"45. Hecho lo anterior, se procedió al análisis de la fijación del monto máximo de la pensión. Como aspectos relevantes se destacó que se estableció que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo.

"46. Sin embargo, el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculada la cuantía de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión, por lo que, se concluyó, se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los



artículos 57 de la ley y 7 del reglamento deben entenderse referidos a la nueva unidad de cuenta.

"47. De igual forma, se recordó que en múltiples ejecutorias se ha concluido que la pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al que los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente, estos aspectos están íntimamente vinculados con la existencia de una relación de trabajo mientras que su cuantificación corresponde a la materia administrativa en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, motivo por el que su monto límite debe calcularse con base en el valor de la UMA.

"48. Y así fue como se definió en ese asunto que en los casos de la Ley del ISSSTE abrogada y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE vigente, no solo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la UMA, sino también el monto máximo del salario de cotización, toda vez que ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el 'salario mínimo' y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la UMA.

"...

"53. De las síntesis y transcripción expuestas es de concluirse que el legislador, en distintos momentos ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y para ello, ha establecido diversas fórmulas para el cálculo de esos incrementos, respecto de los cuales, debe tomarse en cuenta que esta Segunda Sala ha sostenido que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse y que únicamente quienes se pensionaron con anterioridad al uno de enero de dos mil dos, es decir, del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al salario mínimo. Sin embargo, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, todas las referencias que los cuerpos normativos hagan a tal concepto deben ser entendidas a la UMA, de ahí que, a partir de la mencionada fecha, los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la referida unidad de medida.



"54. Lo anterior en virtud de que los aumentos de referencia tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones y, por tanto, ajenos a la materia de trabajo; ya que, si bien es cierto son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido en atención a su origen.

"55. Es por lo que resulta de especial relevancia establecer la forma en que los operadores jurídicos deben calcular la cuantía de los incrementos anuales en la pensión de los trabajadores.

"56. Para tales efectos, el artículo 123 constitucional garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para que quien sea el soporte económico de una familia pueda satisfacer las necesidades básicas de ésta. Dicho concepto ha sido reconocido, en diversos precedentes por esta Sala Constitucional, como integrante del ámbito laboral.

"57. Asimismo, en ese precepto constitucional, pero en su apartado B, fracción XI, inciso a), se salvaguarda el derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria; ello toda vez que se determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, esto es: 'Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte'.

"58. Empero, necesariamente debe puntualizarse, ese derecho a la jubilación es una expectativa de derecho. Esto significa que, para obtener el beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado.

"...

"61. Sin embargo, las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos el aumento o actualización del monto de la pensión es de diversa naturaleza; como se dijo antes, la razón de su existencia es evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo como lo reconoció la Organización Mundial del Trabajo en el convenio 102 que en su artículo 65 establece la necesidad de la revisión de los montos cuando se produzcan variaciones en el costo de la vida.

"...



"63. En esta línea argumentativa y dado que el aumento anual en el monto de la pensión tiene como nota esencial el mantener el poder adquisitivo de su titular ante el costo de la vida, esto es, se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo por lo que, se sigue que únicamente constituye una medida de referencia y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE (abrogada), en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, debe entenderse referido a la nueva unidad de cuenta.

"64. Se insiste, lo anterior encuentra sustento en que la finalidad es que el trabajador no pierda su poder adquisitivo, aspecto que no garantiza el salario mínimo ya que, como lo advirtió el Constituyente –durante las sesiones en que se discutió la reforma constitucional en materia de desindexación– el salario mínimo ya no cumple con esa función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población mexicana.

"65. Aunado a que con la aprobación de esa modificación constitucional se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos y con ello, permitir que los ingresos de las y los trabajadoras sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora."

Aunque para el caso en examen no resultan aplicables las consideraciones del Alto Tribunal sobre la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por las razones expuestas en el considerando relativo a la existencia de la contradicción, no se puede desconocer la caracterización del salario mínimo como medida de referencia que realizó al analizar el artículo 57 de la ley.

Una vez demostrado que bajo el régimen legal en examen (anterior a la reforma constitucional en materia de indexación), el legislador ordenó que todo aumento al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se reflejara en las pensiones, toca examinar el mecanismo de incrementos al referido salario.



El artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ dispone que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el órgano encargado de definir los salarios mínimos.

Por su parte, los diversos numerales 94, 570 a 574 de la Ley Federal del Trabajo,¹² reglamentan esa disposición constitucional, al establecer que los salarios generales se fijarán por una comisión nacional, la cual podrá auxiliarse de

¹¹ **"Artículo 123.**

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

"Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

¹² **"Artículo 94.** Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

"Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

"Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

"I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o

"II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 571. En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

"I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;

"II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tardar el último día de noviembre, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;

"III. El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

"IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y

"V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre."

"Artículo 572. (Se deroga)."



las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones; los salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente y podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen. También se establecen los órganos que participen en los procedimientos para llevar a cabo tanto la fijación como la revisión de los salarios mínimos, y sus condiciones de operación.

Hasta el año de dos mil dieciséis, la Comisión en cita sólo determinó el nuevo importe del salario mínimo general diario, sin hacer un desglose numérico del procedimiento que pudo llevar a esa cifra, pero advirtió la necesidad de utilizar un mecanismo o herramienta que permitiera mitigar o evitar los efectos directamente proporcionales del aumento a los salarios mínimos generales sobre los incrementos salariales en la contratación colectiva federal y local y, en general, sobre las percepciones de quienes perciben salarios mayores al mínimo, cuando hizo las siguientes precisiones:

i. La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo constituyó un paso trascendente y una base firme para que la política de salario mínimo pudiera transitar en el futuro para llegar a ser un salario digno para los trabajadores de México; y,

ii. El siguiente paso debía ser el de romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos salariales en la contratación colectiva federal y local y, en general, con lo que se ha denominado en la literatura especializada el "efecto faro" del incremento del salario mínimo sobre la parte que impacte la estructura salarial del país.

La parte conducente de esa resolución y su nota aclaratoria,¹³ ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de diciembre de dos mil quince, enseguida se transcriben:

"Artículo 573. En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:"

"Artículo 574. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:"

¹³ Comisión Nacional de Salarios Mínimos (2015) Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes



"DÉCIMO CUARTO (CONSIDERANDO). En adición a lo anterior, el Consejo de Representantes al establecer los salarios mínimos que habrán de regir a partir del 1o. de enero de 2016, sustentó su Resolución en los siguientes factores:

"• La Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo constituye un paso trascendente y una base firme para que la política de salario mínimo pueda transitar en el futuro, sin una de sus principales ataduras, hacia una recuperación gradual y sostenida de su poder adquisitivo, que permita en un horizonte temporal viable, siempre teniendo en consideración las condiciones económicas por las que evoluciona la economía mexicana, llegar a ser un salario digno para los trabajadores de México.

"• La decisión del Consejo de Representantes de crear una Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales fue acertada y anticipó la necesidad de tomar decisiones de manera fundada y responsable para definir una nueva política de salario mínimo a partir de la superación de las ataduras que han impedido dar cumplimiento al mandato constitucional.

"• El primer paso firme ya se ha dado, como ya se señaló con la desindexación, el siguiente paso, como también ya se había anticipado, debe ser el de romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos salariales en la contratación colectiva federal y local y, en general, con lo que se ha denominado en la literatura especializada el 'efecto faro' del incremento del salario mínimo sobre la parte que impacte la estructura salarial del país.

"La Comisión Consultiva tiene dentro de sus responsabilidades analizar y proponer una estrategia para disipar el 'efecto faro' del salario mínimo o, en su caso, proponer opciones viables que permitan superar esta atadura.

a partir del 1o. de enero de 2016, en [dof.gob.mx](https://www.dof.gob.mx/). (En línea) Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5420677 y nota aclaratoria consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420747&fecha=18/12/2015#gsc.tab=0 (última consulta 8 de mayo de 2023).



"SE RESUELVE:

"PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.

"SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2016 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será de \$ 73.04.

"QUINTO. Los sectores representados en este Consejo estamos comprometidos para avanzar en la definición de una nueva política de salario mínimo habiendo quedado ya promulgada las reformas al inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y la adición de los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como también en la definición de un tratamiento que haga viable la disipación del 'efecto faro' del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país, exceptuando los que pueden considerarse altos salarios."

Para el año dos mil diecisiete, el salario de referencia se fijó a partir de dos operaciones: una primera, en la cual se sumó al salario del año anterior una cantidad fija, a la que se etiquetó como Monto Independiente de Recuperación (MIR) y una segunda, en la que, al resultado de la suma anterior se aplicó un porcentaje. El resultado de estas dos operaciones produjo que el salario para el año dos mil diecisiete ascendiera a la cantidad de \$80.04 (ochenta pesos con cuatro centavos).

En la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se destacó que:

No fue posible aplicar un incremento al salario mínimo general en el mes de junio de dos mil dieciséis, como estaba previsto, para recuperar de manera gradual y sostenida el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben, por lo cual se decidió efectuar dos aumentos: un incremento denominado Monto



Independiente de Recuperación (MIR) al salario mínimo de \$4.00 pesos diarios para llevar el salario mínimo a un monto de \$77.04 pesos diarios y un incremento del 3.9 % sobre este último, con lo cual el salario mínimo general que entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017 será de \$80.04 pesos diarios.

El incremento de Monto Independiente de Recuperación corresponde al proceso de recuperación gradual y sostenida que deberá tener el salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores asalariados que lo perciben.

No debe interpretarse, por ningún concepto, y menos en los procesos de revisiones salariales contractuales, la acumulación de los dos aumentos señalados.

Dado que el proceso de recuperación (MIR) se centra en el salario mínimo general, no aplica a los salarios mínimos profesionales.

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, por lo cual para que éste se cumpla no debe repercutirse en los precios de los bienes y servicios que consumen las familias en las que existe por lo menos un trabajador de salario mínimo general.

Los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Así se advierte de la reproducción de la parte conducente de esa resolución:¹⁴

¹⁴ Comisión Nacional de Salarios Mínimos (2016) *www.dof.gob.mx*. (En línea) Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5465999 (última consulta 8 de mayo de 2023).



"SÉPTIMO. El Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal hizo público, en el mes de junio, que podría darse un acuerdo tripartito para aumentar el salario mínimo antes de que concluyera el presente año porque existían las condiciones para hacerlo, como estabilidad macroeconómica, aumento en la productividad laboral y una baja sensible en la informalidad. Sin embargo, se presentaron diversos acontecimientos económicos (referéndum en el Reino Unido por el que la mayoría de los británicos votó a favor de abandonar la Unión Europea, expectativas de regularización de la política monetaria en los Estados Unidos de Norteamérica, resultado de las elecciones de Presidente en los Estados Unidos de Norteamérica) que al impactar desfavorablemente la coyuntura económica nacional no hicieron posible un acuerdo tripartito de consenso para revisar el monto del salario mínimo general.

"OCTAVO. El propósito que se tenía para dar un incremento al salario mínimo general durante el año, antes de la presente fijación, era únicamente el de comenzar a recuperar de manera gradual y sostenida el poder adquisitivo de los trabajadores que tienen esta percepción, así, al llegar a la presente fijación salarial, se hubiera contado con un monto de salario mínimo general mayor al actual sobre el que registraría ahora el incremento anual para 2017.

"NOVENO. Toda vez que lo anterior no se materializó, en la presente fijación salarial el Consejo de Representantes decidió efectuar estos dos aumentos durante la presente fijación; así, se otorga un incremento denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR) al salario mínimo de \$4.00 pesos diarios para llevar el salario mínimo a un monto de \$77.04 pesos diarios, sobre el cual se otorga a su vez el presente incremento de fijación de 3.9 %, con lo cual el salario mínimo general que entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017 será de \$80.04 pesos diarios.

"De esta manera se recupera el aumento al salario mínimo que no pudo concretarse, por las razones ya señaladas, en el transcurso del presente año.

"DÉCIMO. Por lo expuesto, en la presente Resolución del Consejo de Representantes no debe interpretarse, por ningún concepto, y menos en los procesos de revisiones salariales contractuales, la acumulación de los dos aumentos señalados. Se reitera que el incremento de Monto Independiente de Recuperación



de \$4.00 pesos diarios, señalado en el punto anterior, corresponde al proceso de recuperación gradual y sostenida que deberá tener el salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores asalariados que lo perciben.

"DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que el proceso de recuperación (MIR) en la presente oportunidad se centra en el salario mínimo general, los salarios mínimos profesionales tienen un incremento a partir del 1o. de enero de 2017 circunscrito al incremento de fijación, es decir de 3.9 %.

"DÉCIMO SEGUNDO. El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, por lo cual para que éste se cumpla no debe repercutirse en los precios de los bienes y servicios que consumen las familias en las que existe por lo menos un trabajador de salario mínimo general, por lo que se hace un atento exhorto a la industria, al comercio y a los servicios a que apoyen el logro de este objetivo.

"DÉCIMO OCTAVO. En adición a lo anterior, el Consejo de Representantes al establecer los salarios mínimos que habrán de regir a partir del 1o. de enero de 2017, sustentó su Resolución en los siguientes factores:

"• Asume con plena responsabilidad el que se debe dar cumplimiento tanto al derecho de los trabajadores a una vida digna como al mandato constitucional de que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Con este propósito fundamental se propuso con la creación de la Comisión Consultiva para la Recuperación gradual y sostenida de los Salarios Mínimos General y Profesionales, llegar a definir una nueva política que haga posible justamente la recuperación gradual y sostenida de dichos salarios. Con la presente Resolución el Consejo de Representantes da un primer paso para avanzar hacia el logro de este objetivo.

"• El subsidio para el empleo que incrementa el ingreso de las y los trabajadores(as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren



vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

"• Los sectores obrero y empresarial reiteran, una vez más, de que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, tomando en cuenta su productividad, competitividad y la imperiosa necesidad de generar empleos productivos, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

"Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

"SE RESUELVE

"PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) de la Ciudad de México.

"SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2017 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, se integra por tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente en 2016, \$73.04 pesos diarios; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), \$4.00 pesos diarios y, tercero, el incremento de 3.9% sobre la suma de los dos componentes anteriores, \$3.00 pesos diarios, lo que arroja un monto de \$80.04 pesos diarios como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo."



De esta reproducción se desprende que en la parte considerativa se indicó que se determinaban *dos aumentos* al salario mínimo general del año anterior, uno por concepto del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y otro por concepto del incremento ordinario anual; y que en la parte resolutive, se afirmó que se trataba de diversos *componentes* del salario: primero, el monto del salario mínimo general vigente en dos mil dieciséis; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), y el tercero, el incremento porcentual sobre la suma de los dos componentes anteriores.

También se hace constar que fue enfática la determinación de la Comisión de disponer que el incremento correspondiente al Monto Independiente de Recuperación no podía aplicarse a un objeto diverso del pago del salario mínimo general, es decir, no podría repercutir en los precios de los bienes y servicios, ni para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados, pues de lo que se trataba era de conceder este margen de beneficio para los trabajadores que percibían el salario mínimo general.

Este doble mecanismo de incremento del salario mínimo general fue aplicado en otras resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como se advierte de la siguiente tabla:

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	Resolutivos
Veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve	<p>"SEGUNDO. En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1o. de enero de 2019; segundo, un monto independiente de recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5 % que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como monto independiente de recuperación.</p> <p>"TERCERO. Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2020 será de 185.56 pesos</p>



	<p>diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5 %. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5 % de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."</p>
Veintitrés de diciembre de dos mil veinte	<p>"SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1o. de enero de 2020; segundo, un monto independiente de recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6 % que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.</p> <p>"El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);</p> <p>"El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>"TERCERO. Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2021, se incrementarán en 15 %, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6 %, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6 % de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."</p>



Ocho de diciembre de dos mil veintiuno	<p>"SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1o. de enero de 2021; segundo, un monto independiente de recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9 % que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.</p> <p>"TERCERO. Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2022 se incrementarán en 22 % en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9 %, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9 % de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."</p>
Siete de diciembre de dos mil veintidós	<p>"SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1o. de enero de 2022; segundo, un monto independiente de recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10 % que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.</p> <p>"TERCERO. Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2023 se incrementarán en 20 % en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10 %, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10 % de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."</p>



Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país.

Así se asentó en el "Informe Final que contiene los Resultados de las Investigaciones y Estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones" y sus Anexos (Estudios Técnicos), elaborados por la Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales,¹⁵ en cuyo capítulo cuarto denominado "El efecto del incremento del salario mínimo sobre los aumentos de la mayor parte de los salarios vigentes en el país" se destaca que *el efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial.*

Sobre este fenómeno la doctrina apunta lo siguiente:

El efecto faro, o el efecto del salario mínimo sobre la estructura salarial, ha sido estudiado en México y otros países. Kaplan y Pérez-Arce (2006) encuentran, para México, que el efecto faro se va desvaneciendo en el tiempo y llega a afectar a los trabajadores que perciben hasta cuatro salarios mínimos. En un contexto parecido al mexicano, Maloney y Núñez (2004) demuestran, para Colombia, que el efecto faro impacta a trabajadores que ganan aproximadamente dos salarios mínimos o menos. Otros estudios importantes (Neumark, Schweitzer y Wascher, 2004 y 2005; Rinz y Voorheis, 2018) han hallado, particularmente en los Estados Unidos, efectos del salario mínimo en la estructura salarial, y que

¹⁵ Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales (2016) www.dof.gob.mx. (En línea) Consultable en: <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/informe-final-de-la-comision-consultiva-para-la-recuperacion-gradual-y-sostenida-de-los-salarios-minimos-generales-y-profesionales-y-anexos?idiom=es>.



éstos se desvanecen rápido a partir de los trabajadores que ganan entre dos y tres salarios mínimos.¹⁶

Un estudio del Banco de México definió al "efecto faro" como el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador. Además, enfatizó que es un fenómeno esencialmente distinto del uso del salario mínimo como unidad de cuenta para algunos precios en la economía como multas, trámites o créditos, de manera que la desindexación del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) no tiene implicaciones sobre el impacto que el salario mínimo tiene sobre las revisiones salariales en el resto de la economía, por lo que la citada desindexación no representará un cambio en el "efecto faro":

- El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador.

- Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales.

- En este estudio se denomina efecto faro al impacto que un cambio en el salario mínimo tiene sobre el resto de los salarios en el sector formal de la economía.

- Estimar este efecto es relevante porque constituye uno de los principales canales de impacto que un incremento del salario mínimo puede tener tanto en la inflación, como en el mercado laboral.

- Cabe señalar que el efecto faro es un fenómeno esencialmente distinto del uso del salario mínimo como unidad de cuenta para algunos precios en la economía como multas, trámites o créditos.

¹⁶ Campos Vázquez, Raymundo Miguel, & Rodas Milián, James Alexis. (2020). El efecto faro del salario mínimo en la estructura salarial: evidencias para México. *El trimestre económico*, 87(345), 51-97. Disponible en: http://servicioseditoriales.unam.mx/trimestre_ojs3308/index.php/te/article/view/859/1081 (última fecha de consulta: 3 de mayo de 2023).



- Así, la "desindexación" (y la creación de la UMA) no tiene implicaciones sobre el efecto que el salario mínimo tiene sobre las revisiones salariales en el resto de la economía. Por lo tanto, no significará un cambio en el efecto faro.¹⁷

También se ha precisado que a fin de que una política de recuperación del salario mínimo sea efectiva, es necesario buscar modos de eliminar el "efecto faro" para evitar distorsiones significativas sobre el mercado laboral, de manera que no aumente la inflación ni se afecte el funcionamiento del mercado laboral y de la economía en general:

Para que una política de recuperación del salario mínimo sea efectiva es necesario buscar modos de eliminar el efecto faro para evitar distorsiones significativas sobre el mercado laboral. De esta forma, se podrá incrementar el nivel del salario mínimo para ayudar a los trabajadores que perciben ese salario sin ocasionar incrementos salariales generalizados desligados de las condiciones de la economía, de manera que no se incremente la inflación ni se afecte el funcionamiento del mercado laboral y de la economía en general.¹⁸

Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

Establecida la naturaleza del Monto Independiente de Recuperación (MIR), toca resolver si resulta acorde con ella la decisión de considerarlo para fijar el porcentaje de incremento a las pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

¹⁷ Banco de México. (11 de marzo de 2016). El impacto del Salario Mínimo sobre el Salario Base de Cotización al IMSS, en gob.mx (En línea). Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/86052/Impacto_del_Salario_Minimo_sobre_el_Salario_Base_de_Cotizacion_al_IMSS_-_Dra_Alejandrina_Salcedo_C_-_marzo_2016.pdf (última fecha de consulta: 8 de mayo de 2023).

¹⁸ El efecto del incremento del salario mínimo sobre los aumentos de la mayor parte de los salarios vigentes en el país. (s.f.). Gob.mx. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/160129/IV_EL_Efecto_del_incremento_del_SM-1.pdf



Desde luego, queda claro que cuando el autor del artículo 57 de la ley de la materia previó el sistema de incrementos a las pensiones, simplemente consideró un dato objetivo: el incremento del salario mínimo, de modo que estableció un vínculo entre éste y aquellas por virtud del cual si mejoraba la remuneración de los trabajadores que recibían la mínima percepción autorizada, debía mejorar también la prestación económica para los pensionados.

A la luz de este dato objetivo, puede parecer irrelevante la manera en que se conforma el incremento, es decir, los elementos que concurren a determinarlo.

Cabría afirmar que la circunstancia de que el monto del salario mínimo general resulte de la suma de diversos componentes, el salario anterior, una cuota fija que se suma y un porcentaje calculado sobre el salario anterior que también se suma, no trasciende al resultado considerado por el legislador porque, como ya quedó demostrado, él no atendió al proceso que pudiera seguirse para aumentar el monto del salario, sino al hecho del incremento mismo que debía reflejarse en las pensiones, estableciendo entre estas dos variables, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (Ciudad de México) y las pensiones, una relación positiva en términos de la cual, si una incrementa la otra también.

Así, una interpretación literal del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permitiría sostener que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) debe servir de base para incrementar las pensiones, pues tal dispositivo no hace distinción alguna entre el origen, motivo o justificación que dé lugar a la determinación o fijación del salario y se trata de uno de los incrementos utilizados para la fijación del salario mínimo general, aunque la Comisión Nacional de Salarios Mínimos haya decidido denominarlo o etiquetarlo de cierta manera.

En esa línea argumentativa podría decirse que si el legislador no hizo distinciones o excepciones al establecer el parámetro conforme al cual se deben incrementar la cuantía de las pensiones, acorde con el principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo, no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a lo que deriva del texto de la ley.



Que una interpretación diversa llevaría al absurdo de que ya no fuera el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México el que se utilizaría para calcular el aumento anual de una pensión, sino un monto distinto calculado a partir de dicho salario, circunstancia que no está prevista ni permitida en la norma en trato, que ordena incrementar la cuantía de las pensiones conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.

Y claramente, también podría aducirse, como lo hace uno de los tribunales contendientes, que la decisión de la Comisión de Salarios Mínimos, de que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) se aplique exclusivamente al pago a los trabajadores que reciben el salario mínimo, no puede prevalecer sobre la voluntad expresada por el legislador según la literalidad del artículo 57 en cita, ya que se trata de un órgano técnico.

En efecto, es competencia del Congreso de la Unión, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ regular el otorgamiento de las pensiones, mientras que el propósito y competencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es fijar y revisar los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, que deberán disfrutar los trabajadores, como se advierte de la interpretación literal del ya citado artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Más aún, la citada Comisión tiene facultades para fijar los salarios mínimos en el ámbito laboral, pero los incrementos de las pensiones corresponden al ámbito administrativo, según aseveró la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹⁹ **Artículo 123.**

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."



Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."²⁰

Sin embargo, al interpretar el numeral 57 en estudio no puede dejarse de considerar que en la fecha en que se expidió (mil novecientos noventa y tres), el legislador sólo pudo tener en mente que los incrementos del salario mínimo general diario vigente en el entonces Distrito Federal impactaban a toda la clase trabajadora (por virtud precisamente del "efecto faro") y que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de observancia obligatoria para este Pleno Regional conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no cabe sino afirmar que cuando el legislador remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Y lo relevante es que ambos presupuestos no están presentes en los casos que dieron lugar a la contradicción de criterios.

En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, está concebido

²⁰ Tesis [J]: 2a./J. 30/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, p. 3604. Reg. digital 2023299 y 2a./J. 37/2022 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materias administrativa y laboral, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, p. 3510. Reg. digital: 2025232.



para favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro".

Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas.

Sobre la posibilidad de realizar una interpretación de esta naturaleza, conviene considerar la tesis²¹ siguiente:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediabilmente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social."

También sirve de orientación lo sentado por el Máximo Tribunal a propósito de la interpretación constitucional, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis:

²¹ Tesis [A]: Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, p. 984. Reg. digital: 299978.



"HONORARIOS DE ABOGADOS. EN SU CUANTIFICACIÓN, CONFORME AL ARANCEL QUE LOS RIGE Y ANTE LA FALTA DE CONVENIO ENTRE EL ABOGADO POSTULANTE Y SU CLIENTE, DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).",²² en la cual sostuvo:

"Así, se tiene que el método o sistema de interpretación histórico progresivo se encuentra basado, como su nombre lo indica, en el análisis histórico de las leyes e instituciones adecuadas a la manera de ser que cada pueblo tiene o debe tener en determinada época de su vida, esto es, este sistema pretende reflejar o desentrañar el espíritu del pueblo que rige, el cual basa sus leyes en los usos, costumbres y tradiciones inherentes a la idiosincrasia que aquel representa.

"En cambio, el método gramatical o filológico considera las palabras y a las frases contenidas en las normas, aisladamente, esto es, analiza las palabras o frases desconectadas del resto del ordenamiento jurídico que interpreta para así establecer cuál debe ser su significado, sea que se esté en el caso de simples palabras o la redacción o la puntuación si se trata de frases.

"Es verdad que este Supremo Tribunal al respecto ha sustentado el criterio de que cuando se trate de fijar el alcance de una disposición contenida en un ordenamiento legal, ante la insuficiencia de elementos que deriven de un análisis literal, sistemático, causal o teleológico, debe acudir tanto a una interpretación histórica tradicional como a la histórica progresiva; sin embargo, también ha sostenido que cuando de la literalidad de dichos preceptos se desprenda cuál es la intención del legislador al plasmar un principio que regule una disposición

²² Tesis [J]: 1a./J. 3/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 55. Reg. digital: 184645. Debe aclararse que aunque esta tesis contendió en una contradicción y fue superada por la tesis jurisprudencial tesis P./J. 2/2005, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 65, con el rubro: "LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.", se estima que sus consideraciones sobre el tema reflejan un examen abstracto sobre el tema que resultan de utilidad.



vigente, es incuestionable que dicha interpretación deberá basarse en lo que en forma expresa y con meridiana claridad se desprende de los términos, frases o palabras utilizadas, desde luego, sin que ello signifique que este método deba siempre aplicarse y en forma absoluta.

"Esto es así, pues si la redacción de los preceptos permiten la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, sean éstas jurídicas o de cualquier otra índole, y fijan su alcance sin que ese hecho les imprima un cambio sustancial, es inconcuso que en tal supuesto el intérprete debe atender en exclusiva al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar desconocer o desnaturalizar los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida. ..."

Asimismo, es útil considerar la tesis jurisprudencial P./J. 61/2000,²³ la cual puede servir de guía en la solución del asunto, aunque aborda la interpretación constitucional:

"INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo

²³ Tesis [J]: P./J. 61/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, p. 13. Reg. digital: 191673.



aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio."

Finalmente, no sobra señalar que el método de interpretación histórico-progresivo o evolutivo es considerado por la doctrina como idóneo cuando existe una variación en el contexto histórico o social en que se dicta una norma, como se asienta en los siguientes textos:

"A una disposición –especialmente a una disposición relativamente antigua– pueden aplicársele dos tipos de significado: uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que se creó (no importa que se trate del significado literal o de otro distinto) o bien uno de los significados que puede adquirir en el momento en que se interpreta.

"Pues bien, a esta distinción entre significados corresponde la siguiente distinción entre técnicas interpretativas.

Se llama 'histórica' a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que fue creada.

"Se llama 'evolutiva' a la interpretación que adscribe a una disposición un significado nuevo y diferente de su significado 'histórico'.



"La interpretación evolutiva es claramente 'correctora', pero lo que corrige no es (o no es necesariamente) el significado literal de las palabras, sino el 'histórico' de las mismas, adaptándolo –por así decirlo– a los tiempos, a las cambiantes circunstancias sociales y culturales

"La interpretación evolutiva.

"Así pues, puede llamarse evolutiva a la interpretación que, rechazando o, en todo caso, apartándose de anteriores interpretaciones consolidadas, atribuye a una disposición normativa un significado nuevo, distinto del que históricamente había asumido.

"En general, este tipo de interpretación se basa en la idea de que, al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales, etcétera) en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar ('evolucionar') asimismo el modo de interpretarla. En suma, la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas (o relativamente viejas) leyes a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico.

"Por esta razón, la interpretación evolutiva no puede argumentarse haciendo referencia a la concreta voluntad 'del legislador' (que es, por el contrario, razonamiento fundamental en la interpretación 'histórica'). El argumento que más se adecua a la interpretación evolutiva es el de la 'naturaleza de las cosas': la interpretación de la ley debe cambiar cuando cambien las circunstancias en que la ley debe ser aplicada.²⁴

"El criterio histórico examina la norma jurídica en relación con el acontecer histórico, tanto en sus antecedentes como en el proceso de aprobación. Es una interpretación auxiliar de la teleológica, cuyo fin es determinar el sentido que el legislador quiso imprimir a la norma.

"Mientras que la interpretación evolutiva consiste en atribuir al texto un significado diverso al histórico tradicional, es decir, se comprende que la norma, en

²⁴ Guastini, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, trad. Gascón Marina y Carbonell, Miguel, México, UNAM, 1999., pp. 49-51. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1651/4.pdf>



su sentido original, tenía algún tipo de significado; sin embargo, al evolucionar el contexto histórico de la sociedad esa interpretación deja de tener vigencia, por lo que el aplicador debe buscar el tipo de significado que corresponda a su momento histórico.

"B) La interpretación evolutiva.

"Este tipo de interpretación consiste en atribuir al texto un significado diverso al histórico tradicional. Se entiende que la norma, en su sentido original, tenía algún tipo de significado; sin embargo, al evolucionar el contexto histórico de la sociedad esa interpretación deja de tener vigencia, por lo que el aplicador debe buscar el tipo de significado que corresponda a su momento histórico."²⁵

El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.

Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.

Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.

Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las

²⁵ Nieto Castillo, Santiago, Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral: una propuesta garantista, México, UNAM, 2005, pp. 302 y 303. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1097/8.pdf>.



pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.

Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengaran salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, que eventualmente podrían obtener montos superiores a aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.

Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de esta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.

La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil dieciséis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de los incrementos a los montos pensionarios no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el aumento



porcentual que se calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario.

En efecto, de acuerdo con el sistema de pensiones, las personas que concluyen su vida laboral activa obtienen una prestación económica cuyo monto original, que se calcula a partir del tiempo y monto de las cotizaciones, adopta una fórmula que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite cumplir con el mandato constitucional de garantizar el derecho a la seguridad social, según se explica en las tesis jurisprudenciales que se reproducen a continuación:

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."²⁶

²⁶ Tesis [J.]: 2a./J. 12/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1575. Reg. digital: 2008509.



"ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho humano citado a favor de los trabajadores al servicio del Estado está reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires); 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo en ellos, al igual que en la norma constitucional, no se precisan los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, por lo que es incuestionable que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos, para que establezca planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente. Entendido así, una de las manifestaciones del derecho humano a la seguridad social es el establecimiento de mecanismos suficientes y necesarios para procurar a las personas una pensión jubilatoria, que cubra la contingencia de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios, entonces resulta claro que los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, no contravienen el derecho a la seguridad social previsto en el precepto constitucional indicado y en los instrumentos internacionales aludidos; además, porque el monto para el cálculo de la pensión jubilatoria, con apoyo en el sueldo tabular a que se refiere el artículo 32 de la ley burocrática mencionada, extensivo al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, por disposición del artículo tercero transitorio resulta igual al monto que hubiera correspondido al aplicarse los conceptos de sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación previstos



en el artículo 15 de este último ordenamiento, por la simple razón de que son equivalentes."²⁷

"COMPENSACIÓN GARANTIZADA. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTES DE 2007 A 2013, AL NO INCLUIRLA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme al citado precepto, las 'compensaciones' no se toman en consideración para calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social –salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables–, a pesar de que se refleje su importe en el 'tabulador de sueldos y salarios'. Lo anterior es acorde con los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, esto es, el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ('compensaciones adicionales por servicios especiales'), los cuales se compactaron en uno solo, es decir, en el sueldo tabular a que se refiere el artículo 17 de la mencionada ley vigente a partir del 1 de abril de 2007, en el cual, no se contempla la 'compensación garantizada'. Por consiguiente, esa prestación no forma parte del cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social en aplicación de los Manuales de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vigentes de 2007 a 2013; de ahí que su artículo 2, fracción II, no transgrede el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues tomando en consideración que en éstos no se precisan los presupuestos de acceso al invocado derecho, en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, y se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la cuantificación mínima

²⁷ Tesis [J.]: 2a./J. 8/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1528. Reg. digital: 2008423.



y máxima del salario de cotización, se advierte que las normas generales que no incluyan todas las prestaciones del trabajador en activo en el sueldo base de cotización no violan el citado derecho, máxime que los manuales de percepciones señalados se encuentran subordinados jerárquicamente a la ley de seguridad social aludida y regulan en idéntica forma que ésta la integración del sueldo básico de cotización."²⁸

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos.

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.

A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.

De esta manera, con el incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preser-

²⁸ Tesis [J.]: 2a./J. 42/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1159. Reg. digital: 2011395.



vando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.

Por estas razones, a la pregunta **¿Cuándo existe cosa juzgada en el sentido de que los aumentos anuales a una pensión otorgada conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno se calculen con base en el salario mínimo general (y no en la Unidad de Medida y Actualización UMA), debe incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR) para calcular el incremento?**, la respuesta es negativa, de acuerdo con la interpretación del referido precepto acorde a los demás principios aplicables a la materia.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente) y la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con el voto en contra del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ante el secretario del Pleno Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil veintitrés, Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), 2a./J. 30/2021 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), 2a./J. 42/2016 (10a.), 2a./J. 12/2015 (10a.) y 2a./J. 8/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicción de criterios 310/2021 y contradicción de tesis 200/2020 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3479 y 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3558, con números de registro digital: 30914 y 29883, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 28/2023.

Respetuosamente disiento de la ejecutoria de la mayoría, en cuanto a que no debe incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR) para calcular los incrementos anuales a una pensión otorgada conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,



vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, cuando existe cosa juzgada en el sentido de que los aumentos se calculen con base en el salario mínimo general y no en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por las razones que expongo a continuación:

Al respecto en la contradicción de criterios se estableció como marco conceptual, con el cual coincido, que el derecho de las personas que han prestado servicios al Estado a gozar de una pensión, si satisfacen los requisitos para obtenerla, encuentra sustento constitucional en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), que dispone que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 9, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social y el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha sostenido en la Observación General 19²⁹ que:

1. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". **El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.**
2. **El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie**, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

(Lo resaltado es propio.)

Por su parte, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de la seguridad social, prevé en su artículo 65, numeral 10,

²⁹ Consultable en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12_gc.19_sp.doc_



que los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia **serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.**

Se consideró que sobre el alcance de esta disposición, resulta orientadora la Recomendación sobre los Pisos de Protección Social, 2012, derivada de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que refiere que los Estados deben asegurar niveles mínimos a las personas, destacando el siguiente texto:

- "• 4. Los Miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.
- "• 5. Los pisos de protección social mencionados en el párrafo 4 deberían comprender por lo menos las siguientes garantías básicas de seguridad social:
 - "• ... c) seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y;
 - "• d) seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional."

Y también el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) el cual establece en su artículo 9 que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez, y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

En este contexto, se señaló que el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecía que



el sistema de incremento de las pensiones se fijaría considerando el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuando decía lo siguiente:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

De cuyo texto se advierte que el legislador estableció inicialmente que el incremento de las pensiones sería conforme aumente el referido salario, y agregó que todo incremento porcentual debía reflejarse simultáneamente en las pensiones, lo que pone en evidencia su intención de que las pensiones aumentaran en igual proporción al salario mínimo.

Esta disposición fue resultado del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, que reformó el texto original del numeral 57 que establecía que los incrementos serían los mismos que recibirían los trabajadores en activo, como se advierte de su reproducción, en la porción normativa que interesa:

"Artículo 57. ...

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a dicha reforma, se justificó la decisión en la conveniencia de homologar el sistema de incrementos al previsto para las pensiones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, con la reforma que se propone al artículo 57, se busca que los aumentos de las cuotas pensionarias se realicen conforme al incremento por-



centual del salario mínimo general para el Distrito Federal, parámetro que utiliza ya la propia ley en diversos capítulos. Esta medida garantizaría el principio de seguridad jurídica **y, además, se homologaría al tratamiento que contempla la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta materia.**

En el dictamen de la Cámara de Origen³⁰ se afirmó que la reforma permitía superar las dificultades de interpretación del texto original:

"Es conveniente mencionar que la propuesta del Ejecutivo de reforma al artículo 57 de la presente Ley, cumple con un requisito indispensable de la técnica legislativa; puede explicarse que existen limitantes de carácter económico para elevar la cuantía de las pensiones como todos quisiéramos, empero no debiera haber excusa para continuar con una norma que ha demostrado que existen dificultades en su aplicación. **Como consecuencia de su ambigüedad interpretativa, la modificación propuesta a este artículo permite garantizar la seguridad jurídica del pago del incremento de las cuotas pensionarias.**"

(Lo resaltado es propio.)

No sobra señalar que los artículos 75 y 76 de la Ley del Seguro Social vigente en esa época, habían sido reformados mediante decreto publicado el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve para adoptar un sistema similar, al señalar:

"ARTÍCULO 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal."

"ARTÍCULO 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior."

Se determinó que los textos anteriores coinciden en lo esencial con el del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto el legislador primero señaló que el importe de las pensiones tendría que modificarse cada vez que se modifiquen los salarios mínimos

³⁰ En la Cámara Revisora no hay un pronunciamiento específico que justifique la reforma.



y agregó que debían incrementarse con el mismo porcentual correspondiente al salario mínimo general del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En la exposición de motivos de la iniciativa relativa, se dijo:

No obstante lo anterior y por las condiciones económicas que han prevalecido en el país durante los últimos años, en el monto actual de las pensiones ha perdido eficacia como instrumento sustitutivo del salario perdido por la realización de algunos de los riesgos protegidos (sic), particularmente en el caso de las pensiones de cuantía mínima.

Lo anterior determina la inaplazable necesidad de elevar la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada e incrementar todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos y en el mismo porcentaje de éstos, a fin de mantenerlas cercanas y acordes a nuestra realidad económica.

Por lo antes señalado, se propone la reforma de los artículos 75 y 172 para que las pensiones por incapacidad permanente provenientes de riesgos de trabajo, así como las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, sean actualizadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos y se incrementen en el mismo porcentaje en que se eleve el salario mínimo general para el Distrito Federal, proponiéndose igualmente reformar los artículos 76 y 173 para que las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, se incrementen en las mismas fechas, en la proporción que corresponda.

De esta evolución legislativa se entiende que para el legislador, las pensiones debían incrementarse a la par del salario mínimo y que, por ello, cualquier variación a la alza de este último tendría que reflejarse en las percepciones de los pensionados.

De lo anterior se concluyó que el proceso legislativo no confirma la hipótesis de uno de los tribunales contendientes, en el sentido de que la norma sólo ordena aplicar los aumentos que deriven de incrementos porcentuales al salario, pues es significativo que el artículo 57 disponga que se incrementará conforme aumente el salario mínimo y sólo agregue, a manera de aclaración, con la expresión de tal modo, que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones.

Además, que también revela que el sistema de incrementos busca que las pensiones garanticen un nivel mínimo de bienestar de las personas, y que no tengan un rezago económico respecto de los aumentos que se suscitan en la econo-



mía, es decir, se estableció un sentido de correspondencia proporcional entre ambos indicadores.

Que el Máximo Tribunal estableció un criterio obligatorio en el sentido de que en el precepto en examen, el salario mínimo se consideró como una medida de referencia, es decir, como un indicador del aumento en el costo de los bienes y servicios, como se desprende de la ejecutoria, que en lo referente al tema, se reproduce a continuación:

- "62. En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, esta Sala apuntó que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación; asimismo que la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
- "63. En esta línea argumentativa y dado que el aumento anual en el monto de la pensión tiene como nota esencial el mantener el poder adquisitivo de su titular ante el costo de la vida, esto es, se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo por lo que, se sigue que únicamente constituye una medida de referencia y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE (abrogada), en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, debe entenderse referido a la nueva unidad de cuenta.
- "64. Se insiste, lo anterior encuentra sustento en que la finalidad es que el trabajador no pierda su poder adquisitivo, aspecto que no garantiza el salario mínimo ya que, como lo advirtió el Constituyente –durante las sesiones en que se discutió la reforma constitucional en materia de desindexación– el salario mínimo ya no cumple con esa función social de satisfacer al menos las necesidades básicas de la población mexicana.
- "65. Aunado a que con la aprobación de esa modificación constitucional se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos y con ello, permitir que los ingresos de las y los trabajadoras sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora."



De la ejecutoria anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."³¹ cuya referencia tiene utilidad únicamente para dar cuenta de la caracterización del salario mínimo como medida de referencia que fue realizada al analizar el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sin que resultaran aplicables las consideraciones del Alto Tribunal sobre la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por las razones que fueron expuestas en el considerando relativo a la existencia de esta contradicción.

Por otra parte, a efecto de examinar el mecanismo de incrementos al salario mínimo, tal como lo refiere la ejecutoria de mayoría, el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³² dispone que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el órgano encargado de definir los salarios mínimos.

Que los numerales 94, 570 a 574 de la Ley Federal del Trabajo,³³ reglamentan esa disposición constitucional, al establecer que los salarios generales se fijarán por una comisión nacional, la cual podrá auxiliarse de las comisiones espe-

³¹ Tesis [J.]: 2a./J. 37/2022 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materias administrativa y laboral, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, p. 3510. Registro digital: 2025232.

³² **Artículo 123.**

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

"Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

³³ **Artículo 94.** Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

"Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:



ciales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones; los salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente y podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen. También se precisaron los órganos que participan en los procedimientos para llevar a cabo tanto la fijación como la revisión de los salarios mínimos, y sus condiciones de operación.

Hasta el año de dos mil dieciséis, la Comisión en cita sólo determinó el nuevo importe del salario mínimo general diario, sin hacer un desglose numérico del procedimiento que pudo llevar a esa cifra, pero advirtió la necesidad de utilizar un mecanismo o herramienta que permitiera mitigar o evitar los efectos directamente proporcionales del aumento a los salarios mínimos generales sobre los incrementos salariales en la contratación colectiva federal y local y, en general, sobre las percepciones de quienes perciben salarios mayores al mínimo, al considerar que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo constituyó un paso trascendente y una base firme para que la política de salario mínimo pudiera transitar en el futuro para llegar a ser un salario digno para los trabajadores de México.

"I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motiven; o

"II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ..."

"Artículo 571. En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

"I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;

"II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tardar el último día de noviembre, el Informe al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley;

"III. El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

"IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y

"V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre."

"Artículo 572. (Se deroga)."

"Artículo 573. En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la Ley se observarán los siguientes procedimientos:"

"Artículo 574. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo se observarán las normas siguientes:"



A su vez, determinó que el siguiente paso debía ser el de romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos salariales en la contratación colectiva federal y local y, en general, con lo que se ha denominado en la literatura especializada el "efecto faro" del incremento del salario mínimo sobre la parte que impacte la estructura salarial del país.

Para dos mil diecisiete, el salario mínimo general se fijó a partir de dos operaciones o factores aritméticos: una primera, en la cual se sumó al salario del año anterior una cantidad fija, a la que se denominó Monto Independiente de Recuperación (MIR) y una segunda, en la que, al resultado de la suma anterior se aplicó un porcentaje.

Así, el incremento del Monto Independiente de Recuperación (MIR), corresponde al proceso de recuperación gradual y sostenida que deberá tener el salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores asalariados que lo perciben. Sin que deba interpretarse, por ningún concepto, y menos en los procesos de revisiones salariales contractuales, la acumulación de los dos aumentos señalados y sin que aplique para los salarios mínimos profesionales.

En la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se estableció que el propósito del Monto Independiente de Recuperación es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, por lo cual para que éste se cumpla no debe repercutirse en los precios de los bienes y servicios que consumen las familias, ni debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

En la parte considerativa se indicó que se determinaban dos aumentos al salario mínimo general del año anterior, uno por concepto del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y otro por concepto del incremento ordinario anual; y que en la parte resolutive, se afirmó que se trataba de diversos *componentes* del salario: primero, el monto del salario mínimo general vigente en dos mil dieciséis; segundo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), y el tercero, el incremento porcentual sobre la suma de los dos componentes anteriores.

Este doble mecanismo de incremento del salario mínimo general fue aplicado en otras resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, esto es,



para fijar los salarios mínimos generales que tendrían vigencia para los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Ahora, del análisis de las resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advirtió que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país.

Así fue asentado en el "Informe Final que contiene los Resultados de las Investigaciones y Estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones" y sus Anexos (Estudios Técnicos), elaborados por la Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, en cuyo capítulo cuarto denominado "El efecto del incremento del salario mínimo sobre los aumentos de la mayor parte de los salarios vigentes en el país" se destaca que el efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial.

Del estudio del Banco de México referido en la ejecutoria se obtiene que el "efecto faro" es definido como el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la **distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador**. Además, enfatizó que es un fenómeno esencialmente distinto del uso del salario mínimo como unidad de cuenta para algunos precios en la economía como multas, trámites o créditos, de manera que la desindexación del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) no tiene implicaciones sobre el impacto que el salario mínimo tiene sobre las revisiones salariales en el resto de la economía, por lo que la citada desindexación no representará un cambio en el "efecto faro".

En dicho estudio también se precisó que a fin de que una política de recuperación del salario mínimo sea efectiva, es necesario buscar modos de eliminar el "efecto faro" para evitar distorsiones significativas sobre el mercado laboral, de manera que no aumente la inflación ni se afecte el funcionamiento del mercado laboral y de la economía en general.

Bajo ese orden de ideas, en la ejecutoria se afirma que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir pre-



cisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

Sin embargo, considero que la interpretación que fue realizada por la mayoría es inadecuada, en virtud de que se parte de una premisa inexacta desde mi punto de vista, y por consiguiente, la conclusión a la que se llegó es incorrecta.

Se sostiene lo anterior toda vez que se considera que el llamado "efecto faro" tiene relación con el tema de la contradicción de criterios que se resuelve, ya que de la exposición de motivos se advierte que la finalidad del Monto Independiente de Recuperación (MIR) es hacer posible la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, pero en modo alguno es aplicable a las pensiones de los jubilados. Lo cual se apoya fundamentalmente en las consideraciones de corte macro económico que se expusieron en su instauración, sin embargo, de ninguna forma se excluyó expresamente que no se observara para los efectos de las pensiones que se reconocen en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A nivel convencional, la Organización Internacional del Trabajo señaló en el convenio 102 en su artículo 65³⁴ que en cierto tipo de pensiones es necesario hacer variaciones cuando existe como condición el costo de la vida; sin embargo, aun cuando no menciona expresamente el régimen de pensión que aquí nos ocupa dado que recomienda que se debe ajustar a las variaciones esenciales de las pensiones, por vejez, riesgos de trabajo; lo cierto es que la recomendación del organismo internacional es enunciativa en los casos en los cuales es menester tener una simetría entre el incremento en el costo de la vida y el poder adquisitivo que tiene el salario mínimo que se tomó en cuenta para aumentar las pensiones; de ahí la sugerencia de ese organismo internacional especializado en materia de trabajo y seguridad social.

³⁴ "Artículo 65.

"...

"10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida."



Por consiguiente, es manifiesto que debió tomarse en cuenta dicha recomendación convencional, a fin de resolver la presente contradicción de criterios, toda vez que si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tiene como objetivo primordial hacer frente al incremento en el costo de la vida, por identidad de razón la pensión debe incrementar incluyendo ese parámetro para recuperar el poder adquisitivo deteriorado de sus beneficiarios.

En ese orden de ideas, para lograr esa recuperación la aplicación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) a las pensiones de quienes tienen derecho a que se incrementen conforme al salario mínimo, no repercute en los precios de los bienes y servicios que consumen las familias en las que existe por lo menos un trabajador de salario mínimo general, porque precisamente es uno de los factores que se tomaron en cuenta para que no se deteriore el poder adquisitivo, tanto de los trabajadores en activo como de los pensionados, y que además integran precisamente al salario mínimo.

Por tanto, es evidente que tomando en cuenta que la finalidad del Monto Independiente de Recuperación (MIR) es que no se pierda el poder adquisitivo del propio salario mínimo, cuestión que es totalmente ajena al cálculo del monto de las pensiones por jubilación.

Entonces, al incluir el Monto Independiente de Recuperación como parte del salario mínimo se sigue cumpliendo el objetivo de evitar el "efecto faro", porque es utilizado para calcular el incremento correspondiente del propio salario sin que tenga repercusión en los precios de los bienes y servicios que consumen las familias, ya que sólo es una medida para reflejar la recuperación del poder adquisitivo, y no así una referencia que pueda tener repercusión para definir incrementos en otras áreas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tomar en consideración que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un órgano técnico administrativo y que lo que establece en su parte considerativa, no es válido jurídicamente que se tome como un referente único de mayor jerarquía que lo previsto de manera expresa en el artículo 57³⁵ de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado,

³⁵ "Artículo 57

"...

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho sueldo se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto."



toda vez que la Comisión antes citada no es un órgano cuya producción de normas o disposiciones generales son de jerarquía mayor a las creadas por el Poder Legislativo Federal, que estableció de forma general el derecho de los pensionados a que su pago se incremente conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

De ahí que no sea posible considerar la exposición de motivos del órgano administrativo que, por el principio de jerarquía de normas, no puede ir más allá de lo establecido por el legislador en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Por ello considero que no pugna con esos objetivos que se tome en cuenta que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado considere que deba contemplarse el Monto Independiente de Recuperación (MIR), aun cuando como se establece en la ejecutoria de mayoría, que el legislador no pudo haber previsto que en lo futuro iba a considerarse un nuevo componente para calcular el salario mínimo.

Es así porque una debida intelección del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que regula cómo se incrementan las pensiones en los que se haya dictado sentencia, nos lleva a determinar que el salario mínimo general debe tomarse tal como se integra, esto es, incluyendo el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que es una cantidad fija que se suma al salario mínimo del año anterior, a la que se adiciona al porcentaje respecto del salario mínimo general del año anterior mencionado.

De lo expuesto se colige que en la ejecutoria se realizó una interpretación regresiva –y no progresiva–, en perjuicio de los jubilados toda vez que lo único que sí previó el legislador es que se tengan aumentos para recuperar su poder adquisitivo cada vez que incrementa el salario mínimo general, lo que coincide también con la finalidad del Monto Independiente de Recuperación.

Por tanto, afirmar que el Monto Independiente de Recuperación no debe considerarse para el pago de la cantidad por concepto de pensión haría que se perdiera de vista que el salario mínimo general está comprendido, tanto por el propio Monto Independiente de Recuperación (MIR), así como por el porcentaje de incremento, es decir, el Monto Independiente de Recuperación no es un aspecto independiente.

El mecanismo para fijar el salario mínimo se instituyó con el objetivo de evitar que se desfacen los precios de bienes y servicios sin repercusión del aumento de los



demás trabajadores. Estos objetivos macro económicos no pueden, desde mi punto de vista, tener un sustento único y válido para ver su aplicabilidad a la luz del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se debe buscar una interpretación que armonice y no una disociación, ya que considero que armonizar el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no pugna con el Monto Independiente de Recuperación, cuya finalidad es plausible, en tanto es un elemento que busca la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo.

Así, no es dable que se haga uso de un método de interpretación diverso al literal, y que con ello, se pretenda eliminar el Monto Independiente de Recuperación como parte del salario mínimo general para efectos del cálculo de la pensión, ya que en términos de lo establecido en el artículo 14 constitucional la ejecutoria deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De ahí que el método o sistema de interpretación histórico progresivo –utilizado por la mayoría para resolver la contradicción de criterios en que se actúa– se encuentra basado, como su nombre lo indica, en el análisis histórico de las leyes e instituciones adecuadas a la manera de ser que cada pueblo tiene o debe tener en determinada época de su vida; esto es, este sistema pretende reflejar o desentrañar el espíritu del pueblo que rige, el cual basa sus leyes en los usos, costumbres y tradiciones inherentes a la idiosincrasia que aquél representa.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trate de fijar el alcance de una disposición contenida en un ordenamiento legal, ante la insuficiencia de elementos que deriven de un análisis literal, sistemático, causal o teleológico, debe acudirse tanto a una interpretación histórica tradicional como a la histórica progresiva; empero, también ha sostenido que cuando de la literalidad de dichos preceptos se desprenda cuál es la intención del legislador al plasmar un principio que regule una disposición vigente, es incuestionable que dicha interpretación deberá basarse en lo que en forma expresa y con meridiana claridad se desprende de los términos, frases o palabras utilizadas, desde luego, sin que ello signifique que este método deba siempre aplicarse y en forma absoluta.

De ahí que una interpretación literal del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite sostener que el salario mínimo no se puede definir sin el Monto Independiente de Recuperación (MIR), porque siempre es considerado para definir la cantidad que



se fijará como salario mínimo general, es decir, siempre lo integra. No es que exista un doble monto de aumento, sino que ya se encuentra incluido en la cantidad que debe servir de base para incrementar las pensiones, toda vez que tal dispositivo no hace distinción alguna entre el origen, motivo o justificación que dé lugar a la determinación o fijación del salario y, como se menciona, se trata de uno de los incrementos utilizados para la fijación del salario mínimo general.

Por lo que en esa línea argumentativa es correcto establecer que si el legislador no hizo distinciones o excepciones al establecer el parámetro conforme al cual se debe incrementar la cuantía de las pensiones, acorde con el principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo, por lo que no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a lo que deriva del texto de la ley.

El núcleo esencial de la seguridad social, en cuanto rama trascendente del derecho del trabajo, es reconocer beneficios a los trabajadores cuando concluyen su vínculo laboral. Además, el fin primario del Monto Independiente de Recuperación es que aquellas personas a quienes se les paga con el salario mínimo recuperen su poder adquisitivo; de ahí que es un contrasentido considerar que aplica sólo a los trabajadores y no así a los pensionados quienes también requieren del beneficio para hacer frente a la disminución en sus emolumentos.

Por lo que si el poder adquisitivo se tomó en cuenta para crear el Monto Independiente de Recuperación y por tanto, incrementar el salario mínimo general vigente, conforme a este procedimiento, considero no existe razón jurídica por la cual se pudiera desligar.

Ello porque si el fin primario del Monto Independiente de Recuperación es evitar que se pierda el poder adquisitivo se debe estar a lo que establece la legislación, en este caso a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual por el principio de jerarquía de ley no puede ser rebasada por lo establecido por la Comisión.

No pasa inadvertido que durante el debate en la sesión no fue demostrado el impacto económico que pudiera tener para el Estado; ni tampoco está demostrada la existencia de una afectación económica a la viabilidad financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por lo que no es posible sostener con argumentos macroeconómicos la aplicación del Monto Independiente de Recuperación sin que exista un sustento, medio de convicción o inclusive una exposición vía *amicus curie* que tampoco fue presentado.



Por el contrario, los tribunales están resolviendo algunos asuntos en los que se debe incrementar la pensión conforme al salario mínimo general vigente a los pensionados, o bien, se encuentran en etapa de ejecución. Sin embargo, no debe perderse de vista que el salario mínimo general a partir de dos mil diecisiete se integra también con el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

Es decir, es acorde y legal que se contemple el Monto Independiente de Recuperación para que los pensionados no pierdan el poder adquisitivo sin que excluya los elementos que se dieron para su creación, ello porque, como ya se mencionó, no es posible soslayar la intención del legislador frente a una disposición de carácter técnico administrativo emitida por un órgano de esa misma naturaleza.

Por otra parte, en la ejecutoria resuelta por mayoría, se hace una consideración relativa a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 310/2021³⁶ estableció que debe cuantificarse a razón del valor de la unidad de medida y actualización, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

De dicha resolución derivó la jurisprudencia 2a/J. 37/2022,³⁷ de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", de la que se advierte que en ella se dilucidó la naturaleza jurídica de la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, ello fue para establecer la aplicación de ella como referente para el pago de la pensión o bien, del salario mínimo general. Tema que no es el que nos ocupa en la contradicción de criterios que se resuelve, tal como la propia ejecutoria mayoritaria lo reconoce, ya que lo que corresponde elucidar es si el Monto Independiente de Recuperación que comprende al salario mínimo general debe tomarse en cuenta para que se incremente la pensión a que tiene derecho un pensionado.

³⁶ Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), con registro digital: 2025232, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

³⁷ Jurisprudencia: 2a./J. 37/2022 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, materias administrativa y laboral, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, p. 3510. Registro digital: 2025232.



Luego, si el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que debe incrementarse en la misma proporción que el salario mínimo general, entonces, es manifiesto que debe contemplarse el Monto Independiente de Recuperación, en beneficio de los pensionados.

Sostener lo contrario llevaría al decrecimiento del poder adquisitivo de las pensiones que ya fueron determinadas y sobre las cuales ya existe cosa juzgada, que además, cabe mencionar, tiene un tope de diez veces el salario mínimo general, lo que no pugna con la finalidad de que ninguna pensión sea mayor que la remuneración de los trabajadores en activo, como cuestión lógica de razonabilidad presupuestal para el Estado, por lo que considero sí se debe contemplar el Monto Independiente de Recuperación (MIR).

Lo que debe ponerse de relieve es que, de acuerdo con la experiencia judicial del que suscribe, y que en la propia ejecutoria también se acepta, los supuestos considerados no son el mayor número de casos, ya que por el contrario, son reducidos los pensionados que tienen reconocida la posibilidad de aplicar el salario mínimo como base para el cálculo de su pensión, porque a partir de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 200/2020,³⁸ todas las pensiones se incrementan conforme a la Unidad de Medida y Actualización, salvo los dos supuestos de excepción que en la propia ejecutoria se mencionan, a saber: porque así lo determinó el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o por existir cosa juzgada en el sentido de que los aumentos se calculen con base en el salario mínimo general, lo cual sería una razón adicional para que se contemple que no se vea disminuido su poder adquisitivo. La consideración mencionada se transcribe a continuación:

"89. En el entendido de que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, **ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente.**"

³⁸ Publicada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Por las razones que anteceden considero que a la interrogante de si debe incluirse el Monto Independiente de Recuperación (MIR) para calcular los incrementos anuales a una pensión otorgada conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, cuando existe cosa juzgada en el sentido de que los aumentos se calculen con base en el salario mínimo general y no en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), debe responderse en sentido positivo.

En la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil veintitrés, Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Doy fe.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis de tesis 200/2020 y 310/2021 citadas este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3558 y 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3479, con números de registro digital: 29883 y 30914, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos



deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.



Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/9 A (11a.)

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRASCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO,
DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE
2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ADRIA-
NA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO
GASPAR PAULÍN CARMONA. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA
ELENA GONZÁLEZ TIRADO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA
LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID
LÓPEZ VERGARA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como lo

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: ...

"III. Los Plenos Regionales; ..."

"Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los plenos regionales para:



establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente; por ser criterios sostenidos por Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Primer Circuito que están comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional en Materia Administrativa.

"1. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

² "Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"1. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: ...

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ "Artículo 6. De las regiones. El territorio de la República se divide en dos regiones:

"1. Región Centro-Norte; y ..."

"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"1. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y ..."



II. Legitimación

2. La denuncia de contradicción de criterios provino de parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Magistrado integrante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes en el asunto.

III. Criterios denunciados

3. **Criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 1/2020, en sesión de nueve de julio de dos mil veinte, por unanimidad de votos.

4. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 101/2020, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos.

5. **Criterio del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 114/2020, en sesión de dieciocho de junio de dos mil veinte, por mayoría de votos.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

6. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

⁴ Al respecto, véase las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

7. En el caso, existe una contradicción de criterios entre los sostenidos, por una parte, por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 1/2020 y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 101/2020 y, por otra, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo directo 114/2020.

8. El **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en una parte de la ejecutoria analizó un asunto con las siguientes características:

INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, registro digital: 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."



<p>Hechos</p>	<p>Una persona física, servidora pública de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México formuló una solicitud ante el director general de Recursos Humanos de dicha dependencia a efecto de que se le indicara el cálculo aritmético y los fundamentos aplicados para definir el monto de su aguinaldo correspondiente a los siguientes años: mil novecientos noventa y siete a dos mil quince y dos mil diecisiete, así como las autoridades que habían intervenido en la determinación de tal monto; y de que le fueran pagadas las diferencias resultantes entre lo que se había enterado y lo que se debía pagar de conformidad con los artículos 127, fracciones I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>La respuesta se emitió en el sentido de que el aguinaldo se había calculado con base en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)", y que había prescrito la acción correspondiente a su pago.</p> <p>Contra tal determinación, el gobernado promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>
<p>Tribunal ordinario</p>	<p>La Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México declaró la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>Inconformes las partes con el fallo, interpusieron recursos de apelación, con motivo de los cuales el Pleno jurisdiccional del citado tribunal revocó la sentencia de primera instancia y, en una parte del fallo, determinó que se había configurado la prescripción de la acción de origen respecto de un periodo y, respecto del otro, declaró la nulidad del acto impugnado.</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>Según los artículos 42 Bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual comprendido en el presupuesto de egresos, el cual debe pagarse en un 50 % (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50 % (cincuenta por</p>



ciento) a más tardar el quince de enero; y la acción para reclamar su debido pago prescribe en un año a partir de la fecha en que debió pagarse, esto es, a más tardar el quince de enero de cada año, cuando se entera la segunda parte.

De lo que se advierte que el momento determinante para computar la prescripción del derecho sustantivo relativo al pago del aguinaldo y, en su caso, sus diferencias, transcurre a partir de que se pagó o debió pagarse.

Es necesario distinguir entre el derecho para exigir el pago del aguinaldo y sus diferencias, y el derecho para impugnar el oficio de respuesta a la petición de origen.

El primero es un derecho sustantivo a cuya falta de ejercicio recae la sanción de prescripción, entendida como la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; mientras que el segundo es un derecho procesal que tiene relación con la facultad de acudir a la instancia contencioso-administrativa contra el referido oficio de respuesta, y la sanción a su no ejercicio es la actualización de una causa de improcedencia por extemporaneidad de la demanda de nulidad.

Es correcto que en el fallo reclamado se tomara como punto de partida para resolver sobre la prescripción del derecho para exigir el pago del aguinaldo y sus diferencias, la fecha en que se efectuó el entero por ese concepto, tal como ordenan los apuntados artículos 42 Bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No es dable considerar como punto de partida la fecha de notificación del oficio de respuesta a la solicitud de origen, porque ésta tiene trascendencia con miras a adoptar una decisión respecto a la oportunidad de la demanda de nulidad, no para conocer si se encuentra vigente el derecho del trabajador para hacer algún reclamo en torno a su aguinaldo.

Así pues, la acción de origen sí está sujeta al plazo de prescripción regulado en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al ser infundados los conceptos de violación, se negó la protección constitucional.



9. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en una parte de la ejecutoria analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	<p>Una persona física, servidora pública de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, formuló una solicitud ante el director general de Recursos Humanos de dicha dependencia a efecto de que se le indicara el cálculo aritmético y los fundamentos aplicados para definir el monto de su aguinaldo correspondiente a los siguientes años: mil novecientos noventa y seis a dos mil doce, así como las autoridades que habían intervenido en la determinación de tal monto; y de que le fueran pagadas las diferencias resultantes entre lo que se había pagado y lo que se debía pagar en conformidad con los artículos 127, fracciones I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>La respuesta se emitió en el sentido de que el aguinaldo se había calculado de acuerdo con los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)", y que había prescrito la acción correspondiente a su pago.</p> <p>Contra tal determinación, el gobernado promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>
Tribunal ordinario	<p>La Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció la validez de la resolución impugnada.</p> <p>Inconforme la parte actora con el fallo, interpuso recurso de apelación, con motivo del cual el Pleno Jurisdiccional del citado tribunal confirmó la sentencia de primera instancia.</p>
Consideraciones del Tribunal Colegiado	<p>Tal como apreciaron las autoridades demandada y responsable, la obligación de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México de cubrir el aguinaldo del quejoso entre mil novecientos noventa y seis y dos mil doce se encuentra prescrita al tenor del artículo 112 de la Ley Federal de los</p>



Trabajadores al Servicio del Estado; lo cual es un impedimento para examinar cualquier irregularidad en su cálculo y pago o en la normatividad con base en la cual se llevó a cabo tales acciones.

La prescripción es la figura jurídica mediante la cual se adquiere un derecho o se extingue una obligación con motivo del transcurso del tiempo; a la primera se le llama positiva y a la segunda, negativa, y tienen su génesis en el principio de seguridad jurídica, puesto que no es válido desde el punto de vista jurídico que de manera indefinida una persona tenga el derecho de exigir a otra una obligación con el consiguiente deber de ésta de responder.

Esta posibilidad debe ser controlada por el Estado para que no se genere incertidumbre en las relaciones entre gobernados, por lo que se impuso, mediante las leyes, un plazo para que los particulares acudan a los órganos administrativos o jurisdiccionales a exigir el cumplimiento de una obligación; si no lo hacen perderán su derecho por el transcurso del tiempo, liberando a la otra parte de su cumplimiento.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que las acciones que nazcan de esa ley prescriben en un año, por lo que si el quejoso no combatió el cálculo de su aguinaldo durante el año siguiente al pago realizado en los años de mil novecientos noventa y seis a dos mil doce, sino que lo hizo hasta noviembre de dos mil dieciocho, es patente que rige la prescripción en comento.

La obligación a cargo de las autoridades demandadas de cubrir el aguinaldo ha prescrito debido a que el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que tal prestación debe pagarse en un 50 % (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento), a más tardar el quince de enero; por lo que el plazo para ejercer una acción por diferencias derivadas de su incorrecta cuantificación debe plantearse en un año contado a partir de la última fecha en que se debió pagar dicha prestación al gobernado.

No es óbice lo manifestado por el amparista en cuanto a que tuvo pleno conocimiento de la manera y fundamento del cálculo y pago del aguinaldo hasta la emisión del oficio impugnado.



La prescripción impide examinar la legalidad de ese oficio o la normatividad que sirvió de fundamento para fijar el aguinaldo, porque en cualquier caso prevalecería la circunstancia consistente en que el deber a cargo de la autoridad demandada se extinguió por el transcurso del tiempo.

La naturaleza del aguinaldo consiste en que se otorga a los empleados públicos y privados con la intención de apoyarlos en los gastos que pueden realizar al final de un año, por lo que su objetivo es contribuir a la economía de la familia de los trabajadores y, en esa medida, se trata de una aportación económica de tipo social, por lo cual incide en la esfera jurídica de los gobernados en una fecha cierta, pues es inconcuso que ingresa en su patrimonio legal y económicamente al finalizar el año correspondiente.

Es criterio reiterado que el justiciable tiene un determinado tiempo para demandar su pago y/o correcta cuantificación y que ese lapso transcurre a partir de la fecha de su recepción o en que debió recibirlo conforme con la normatividad aplicable; sin que sea admisible hacer el cómputo respectivo a partir de que el peticionario tuvo conocimiento de la normatividad con base en la cual se calculó el aguinaldo.

Dada la ineficacia de los conceptos de violación, se niega la protección constitucional.

10. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió, por mayoría, un asunto con las siguientes características:

Hechos

Una persona física, en carácter de servidor público de la otra Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México formuló una solicitud ante el director general de Recursos Humanos de dicha dependencia a efecto de que se le indicara el cálculo aritmético y los fundamentos aplicados para definir el monto de su aguinaldo correspondiente a dos mil seis a dos mil trece y dos mil diecisiete, así como las autoridades que habían intervenido en la determinación de tal monto; y de que le fueran pagadas las diferencias resultantes entre lo que se había pagado y lo que se debía pagar.



	<p>La respuesta se emitió en el sentido de que el aguinaldo se había calculado con base en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)", y que había prescrito la acción correspondiente a su pago.</p> <p>Contra tal determinación, el gobernado promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>
<p>Tribunal ordinario</p>	<p>La Quinta Sala Ordinaria del tribunal administrativo de referencia declaró la nulidad del acto impugnado.</p> <p>Inconformes con el fallo, las partes interpusieron recursos de apelación, con motivo de los cuales el Pleno jurisdiccional revocó la sentencia de primera instancia, declaró la nulidad de la resolución únicamente por el aguinaldo correspondiente a dos mil diecisiete y, en cambio, reconoció su validez respecto del aguinaldo de los años dos mil seis a dos mil trece.</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Colegiado</p>	<p>Los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente en la Ciudad de México disponen que las acciones a favor de los trabajadores establecidas en la primera de dichas leyes prescriben en un año, salvo algunos casos de excepción; y que la acción para exigir el pago de sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones a que tenga derecho el personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos.</p> <p>Cuando se pretenda exigir el pago de prestaciones de índole laboral, como los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, compensaciones y demás remuneraciones que correspondan a los trabajadores al servicio del Estado, éstos tendrán un año para ejercer la acción respectiva.</p> <p>Es pertinente acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 179/2003, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 52/2004, de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN</p>



CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.", en cuya ejecutoria sostuvo que el consentimiento tácito del acto reclamado en amparo opera siempre y cuando en aquél se detallen pormenorizadamente los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto de que se trate y el sustento legal de esa actuación.

De lo anterior se advierte que el acto por medio del cual el patrón retiene por primera vez el impuesto sobre la renta es el primer acto concreto de aplicación de la ley que establece dicho tributo, pero no es suficiente para tener por acreditado el momento en que se conoció plenamente el perjuicio jurídico causado por la retención, que se constituye como un presupuesto necesario para determinar a partir de cuándo debe correr el plazo para controvertir la norma.

Las remuneraciones y deducciones se cubren, entre otros, a través de recibos de pago de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, los cuales, en la mayoría de los casos, no contienen un detalle pormenorizado sobre los conceptos por los que se realizó la retención y, menos aún, su sustento.

Puede estimarse que el trabajador tiene pleno conocimiento del acto hasta que conoce el documento en que se detalle de forma pormenorizada la retención del impuesto y la norma aplicada, lo que incide directamente en el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo contra esta última.

Asiste razón al quejoso, porque no hay en el juicio de nulidad prueba alguna, por virtud de la cual se demuestre que tuvo conocimiento de forma pormenorizada del cálculo de su aguinaldo correspondiente a los años de dos mil seis a dos mil trece, así como del fundamento de tal actuación, para que la resolutora computara el plazo para controvertirlos y, en su caso, determinara la prescripción.

Hasta que obtuvo la respuesta a su solicitud fue que conoció tal información, lo que el Pleno jurisdiccional no debió pasar por alto.



A partir del momento en que el promovente tiene conocimiento pleno sobre los cálculos y los ordenamientos legales aplicados, es cuando debe contabilizarse el plazo de un año con que se cuenta para ejercer la acción a que alude el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que hasta ese momento surge el derecho al pago de las diferencias solicitadas.

El pronunciamiento de la autoridad responsable es desapegado a derecho al considerar que había prescrito el derecho del peticionario para reclamar las diferencias relativas a su aguinaldo recibido en los años de dos mil seis a dos mil trece.

Luego, concedió la protección constitucional.

11. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales decidieron respecto al momento constituido como punto de partida para el cómputo de la prescripción de la solicitud del pago de diferencias por concepto de aguinaldo cubierto con base en los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)", cuando el servidor público manifiesta desconocer el fundamento del pago y solicita información a la autoridad administrativa.

12. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque analizaron la cuestión planteada con base en los parámetros indicados en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo, existe un diferendo entre ellos porque unos determinaron que el plazo respectivo era computable a partir del momento en que el aguinaldo debía pagarse, mientras que el otro sostuvo que el plazo de trato comenzaba a transcurrir a partir de que el gobernado tenía conocimiento pleno de los fundamentos y cálculos hechos por la autoridad administrativa para fijar el monto de la prestación en cita.

13. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido



el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿Cuál es el hecho o acto que sirve como punto de partida para el cómputo de la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tratándose del cobro de diferencias por concepto de aguinaldo, cuando el servidor público de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México manifiesta conocer el fundamento legal en que se apoyó el pago hasta que la autoridad administrativa responde su solicitud de información?**

14. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1/2020 y 101/2020, respectivamente, y el sostenido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 114/2020.

15. No es obstáculo para alcanzar esta conclusión que los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito no hayan atendido el requerimiento que se les dirigió para que actualizaran el informe sobre si sus criterios continúan vigentes, porque, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,⁵ no se advierte evidencia de que estén superados.

16. Tampoco obstan para tener por existente la contradicción de criterios, las tesis jurisprudenciales PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/22 A (11a.) y PC.I.A. J/23 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito,⁶ que son del tenor siguiente:

⁵ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial siguiente: Tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

⁶ Tesis [J.]: PC.I.A. J/21 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 3321. Registro digital: 2025797; tesis [J.]: PC.I.A. J/22 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023,



"AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa al consentimiento de los lineamientos para el pago de aguinaldo, reclamados con motivo del oficio informativo de su aplicación, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que dichos lineamientos estaban consentidos porque el primer acto de aplicación lo constituyó el pago, y no el oficio informativo, los otros Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que el oficio informativo de la aplicación de los lineamientos sí constituye el primer acto de aplicación de esa normativa, por lo que no se actualizaba esa causa de sobreseimiento.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el oficio informativo emitido a petición del particular, donde se le da a conocer que el aguinaldo fue pagado de conformidad con los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en sus distintas denominaciones según el ejercicio fiscal en que fueron emitidos, constituye el primer acto de aplicación de esas normas y, por ende, es el punto de referencia para calificar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo donde se controvierten tales disposiciones.

Tomó III, página 3326. Registro digital: 2025796 y tesis [J.]: PC.I.A. J/23 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 3323. Registro digital: 2025795.



"Justificación: Si bien el pago del aguinaldo es el acto que concreta la hipótesis de los lineamientos reclamados, en la medida en que es en ese momento cuando se realiza el cálculo de ese concepto en los términos que indica esa normativa, ello no resulta suficiente para considerar ese pago como el primer acto de aplicación para efectos de la presentación de la demanda de amparo, si los recibos de pago de aguinaldo no expresan el fundamento legal conforme al cual fue pagada dicha prestación, dado que sólo el conocimiento directo, completo y exacto del acto, permite al particular estar en condiciones de acudir a la instancia constitucional a defender los derechos que considera violados. Por tanto, si el particular conoció de la aplicación de los lineamientos para el pago del aguinaldo, a través del oficio por el cual se le dio a conocer la forma y el fundamento legal que sirvieron de base para su pago, es hasta ese momento cuando estuvo en aptitud de impugnarlos."

"AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si se actualizaba o no la causa de improcedencia relativa a la imposibilidad de concretar los efectos del amparo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que al haber operado la prescripción del derecho a reclamar diferencias por el pago de aguinaldo, se debía sobreseer en el juicio, los otros Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, implícitamente desestimaron esa causa de improcedencia, al abordar el estudio de fondo.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que no es jurídicamente válido sostener el sobreseimiento en el juicio por considerar que no pueden concretarse los efectos del amparo al haber prescrito el derecho al pago de las diferencias por concepto de pago de aguinaldo, por no haberlas reclamado en el plazo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



"Justificación: De conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, las causas de sobreseimiento deben derivar de alguna disposición de la Constitución General o de la propia Ley de Amparo. Por ello, no es dable considerar la actualización de una causa de sobreseimiento que no tiene sustento en la Constitución General o en la Ley de Amparo, sino en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, el sobreseimiento no puede estar sustentado en una excepción que pretende invalidar una acción ordinaria ajena a la acción de amparo."

"AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas al definir si era dable o no pronunciarse sobre la prescripción del derecho a reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales declaró fundado el agravio de la autoridad relacionado con la actualización de la prescripción, por lo que negó la protección constitucional solicitada, el otro omitió el estudio de esa figura y ello dio lugar a que se concediera el amparo y se ordenara a la autoridad el pago de diferencias generado por todas las anualidades reclamadas.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que en un juicio de amparo indirecto donde se reclamen los lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo, de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y delegaciones del entonces Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como normas heteroaplicativas, el juzgador de amparo no podrá estudiar de primera mano la excepción de prescripción del derecho para reclamar diferencias por concepto de pago de aguinaldo hecha valer por las autoridades responsables (ya sea en



el propio oficio reclamado como primer acto de aplicación, o en el informe justificado) y menos aún hacerlo oficiosamente.

"Justificación: El juicio de amparo indirecto contra una norma reclamada como heteroaplicativa, es un juicio de control constitucional, en el que se decide si la norma general reclamada es o no violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico y se analiza el acto reclamado por vicios propios, por lo que en juicios de tal naturaleza no cabe el análisis de las acciones y las excepciones ordinarias cuyo estudio es propio de un juicio ordinario, primero, porque los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito –en el caso de recurso de revisión–, no pueden sustituir a la autoridad u órgano judicial responsable de decidir si opera o no la prescripción del pago de diferencias, dado que se privaría a las partes de la posibilidad de acudir a las instancias ordinarias correspondientes, en detrimento de su derecho de defensa. Además, la sentencia que se llegue a dictar en un amparo indirecto contra leyes no debe producir efectos inherentes a una sentencia estimatoria o desestimatoria de la acción ordinaria."

17. Como se advierte de su reproducción, estas tesis de jurisprudencia se relacionan también con los lineamientos para el pago de aguinaldo a los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; sin embargo, abordan un tópico distinto al que aquí se ventila, porque se dirigen específicamente a analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los lineamientos con motivo de un acto de aplicación.

18. Inclusive, en la ejecutoria respectiva el referido Pleno de Circuito indicó que:

"... Es importante hacer énfasis en que la materia de estudio se circunscribe a asuntos derivados de amparo indirecto contra leyes donde se hayan reclamado los citados lineamientos, con motivo del primer acto de aplicación, dejando de lado el examen de los juicios en amparo directo en los que la materia de la litis estuviera relacionada con el pago de aguinaldo calculado de conformidad con los lineamientos referidos y la prescripción del derecho al pago de aguinaldo y diferencias."

19. Finalmente, debe señalarse que los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito informaron que las sentencias de las cuales deriva esta contradicción de criterios están firmes, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito



informó que su asunto estaba concluido; y según se corrobora de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, contra ninguno de los tres fallos se interpuso recurso de revisión.

20. En estas condiciones, es existente la contradicción de tesis, como ya se anunció.

V. Estudio

21. Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Carta Magna,⁷ consignan el principio de seguridad jurídica.

22. En el amparo en revisión 346/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, sobre el principio en comento, que se traduce en que el gobernado conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica:

"82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

"83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

"84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando

⁷ "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."



y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

"85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

"86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales (8 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122).

"87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

"88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que



en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.'."

23. Tanto en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por el Máximo Tribunal en esta ejecutoria, como en otros del propio Tribunal Regional,⁸ en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ se ha dejado sentado que la seguridad jurídica implica que el Estado establezca los elementos indispensables para la definición y defensa de los derechos de las personas, grupos y comunidades, de tal manera que éstos conozcan en todo momento su situación frente a la ley.

24. Así, la seguridad jurídica alude a la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

25. Una de las manifestaciones de ese principio es la prescripción, que se encuentra definida en el artículo 1135 del Código Civil Federal y su similar del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como *un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

26. Al tenor del artículo 1136 de la propia legislación común, hay dos tipos de prescripción: la positiva, que es la adquisición de bienes, en virtud de la

⁸ Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 89; Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Párrafo 104; y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página 119.

⁹ "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y **según las formas establecidas por la ley.**

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."



posesión, y la negativa, consistente en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.¹⁰

27. Para efectos de la resolución del presente asunto es relevante la prescripción negativa, también denominada por la doctrina como liberatoria o extintiva,¹¹ la cual implica que ya no es exigible una obligación debido a que el correlativo derecho se pierde por el transcurso del tiempo señalado en la ley.

28. La prescripción se erige como una institución de orden público que tiende a brindar seguridad jurídica:

"De una prolongada negligencia del acreedor en el reclamo de su crédito, puede llegar a presumirse el abandono del derecho, y sería intempestivo su ejercicio cuando ya pudieran haber desaparecido los instrumentos probatorios del acto, y desdibujado las circunstancias que conformaron el *factum* de la relación jurídica. Se aspira a dar estabilidad a las relaciones humanas, estamos en presencia de un depurador eficiente de la incertidumbre."¹²

"... comenzaremos por indagar el propio fundamento que separa a la prescripción de la caducidad. En la primera subyace como fundamento la necesidad de dar seguridad a las relaciones jurídicas, presumiendo el posible abandono que la inacción del titular hace presumir, o liquidando situaciones inestables, asegurando el orden y la paz social. Se impide que ciertas situaciones de hecho puedan ser objeto de revisión después de pasado determinado tiempo, aclarándose en definitiva, la situación de patrimonios."¹³

29. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2746/2013 de la Primera Sala, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS

¹⁰ **Artículo 1136.** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

¹¹ BARAJAS MONTES DE OCA, S. (2001), "Prescripción de acciones", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, página 2969.

¹² HORACIO ALTERINI, J. (1991), "Prescripción", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXII, Buenos Aires, Driskill, página 881.

¹³ VALENTE, L.A. (2009), "*La caducidad de los derechos y acciones en el derecho civil*", La Plata, Librería Editora Platense, p. 72. Disponible en E Libro (última fecha de consulta: 15 de marzo de 2023)



REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRASCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL.",¹⁴ señaló lo siguiente:

"95. En ese sentido, se ha dicho que con la prescripción se evita la existencia de una eterna 'espada de Damocles' pendiente siempre sobre las relaciones jurídicas; así como que *sin la prescripción, ningún deudor podría estar tranquilo, ni aun después de haber pagado el importe de su crédito, si por desgracia se hubiera perdido el documento que acredita el pago o se hubiera destruido por un caso fortuito.*

"96. De igual manera, para las prescripciones cortas se ha esgrimido como razón *que la mente del legislador ha sido impedir la ruina del deudor cuya deuda aumenta día a día por la acumulación de intereses o rentas.*"

30. Establecido así que la prescripción encuentra su fundamento último en el principio de seguridad jurídica, conviene señalar que, además, resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva:

31. El artículo 17 de la Carta Magna¹⁵ prevé el derecho de acceso a la justicia que imparten los tribunales y encomienda a las leyes la previsión de los requisitos y formalidades necesarios para hacer efectivo tal derecho.

¹⁴ Tesis [A.]: 1a. XI/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 385. Registro digital: 2013491.

¹⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.



32. Es decir, alude a la posibilidad de los gobernados de acudir a tribunales previamente establecidos a solicitar impartición de justicia; frente a lo cual es obligación del Estado asegurar el buen funcionamiento de aquéllos, a efecto de que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno.¹⁶

33. Pero el derecho de acceso a la justicia no es irrestricto, sino que las partes deben ajustarse a las modalidades fijadas legalmente, con miras a la consecución de una adecuada administración de justicia y a la preservación del principio de seguridad jurídica.¹⁷

34. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2525/2013,¹⁸ estableció que la prescripción se relaciona con el principio de justicia pronta, explicándolo de la siguiente manera:

"... Con relación al primero de esos principios, que es el que al caso interesa, debe decirse lo siguiente:

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

¹⁶ Sobre los cuatro principios rectores de la obligación estatal correlativa al derecho de acceso a la justicia de los gobernados –*justicia pronta, completa, imparcial y gratuita*–, es ilustradora la tesis de jurisprudencia siguiente: tesis [J.]: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209. Registro digital: 171257. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

¹⁷ Es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente: Tesis [J.]: 2a./J. 98/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909. Registro digital: 2007621. "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

¹⁸ Resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil trece.



"Como 'la prontitud' es un concepto subjetivo, el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

"Esta liga, es lo que da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso y, que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

"Lo anterior implica que el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos, no es irrestricta, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

"En ese orden de ideas, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

"En efecto, la prescripción que es la institución que al caso interesa, tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.

"Así, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina adquisitiva, de dominio o usucapión, permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina liberatoria o extintiva, permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

"Como se ve, esta última prescripción que es la que nos ocupa, implica una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho.



"Lo anterior, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales, por tanto cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

"En efecto, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro, a través de ésta, la ley presume que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó, de manera que apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que ésta opere, pasado el cual, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados, pues de lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse, de ahí que no pueda quedar al arbitrio de los gobernados la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

"Así, como se advierte, la '*ratio legis*' de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva, es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos, evitando así daños sociales, al no mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre, a los gobernados que pueden verse inmersos en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado, el ejercer una acción de manera indefinida o impostergradable."



35. Además, en la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.),¹⁹ aseveró que esta figura jurídica no es violatoria por sí misma del principio de igualdad:

"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLE UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La prescripción negativa, como institución del derecho civil destinada a descargar de obligaciones contraídas por las personas una vez que éstas no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley, no es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación. Así, el solo transcurso del tiempo no puede considerarse motivo de discriminación para quien resiente la pérdida de la oportunidad de exigir una deuda al haber observado una actitud pasiva, pues éste no es el único requisito para estar en aptitud de librarse de cierta obligación civil. En este sentido, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, ha considerado que, como institución del derecho civil de orden público, la prescripción negativa cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas y, con ello, dotar de seguridad jurídica a las personas. Por lo anterior, no se vulneran los principios de igualdad y no discriminación al darse un trato desigual a deudores y acreedores, pues esta diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida y no distingue, para ello, entre calidades intrínsecas de las personas de forma que se vulnere la dignidad humana. De esta forma, se salva el criterio bajo el cual el principio de igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales."

36. De esta exposición se sigue que por virtud de la prescripción se extingue el derecho a exigir el cumplimiento de una obligación, con miras a dar por terminadas situaciones jurídicas indefinidas, en virtud de que, por razones de orden público, su resolución no puede dejarse al arbitrio de las partes.

37. También importa considerar que dada su propia naturaleza, la prescripción sólo puede correr cuando el acreedor no ha ejercido su acción en contra

¹⁹ Tesis [A.]: 1a. CCXV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 505. Registro digital: 2012440.



del deudor en el plazo previsto en la ley, a pesar de estar en aptitud legal de hacerlo:

"... Por lo que respecta a la prescripción extintiva, el fundamento esencial para que prospere o tenga lugar, está en la trinidad de que habla Giorgi: *necesidad de ejercitar la acción; posibilidad jurídica de ejercitarla; y falta de ejercicio real o ficticio de la acción*, que en conjunto equivalen a lo que el mismo autor llama *inercia del acreedor* ... puesto que para que un derecho o una acción pueda ser materia de prescripción, es necesario, como dice Baudry, no solamente que haya nacido, sino también que pueda ser ejercido, esto es, que el acreedor tenga un medio para obrar ..."²⁰

38. Es evidente que hasta que se conozca la circunstancia eventualmente generadora de cualquier acción puede plantearse una oposición al respecto y, por ende, a partir de ese momento es computable la prescripción, pero es preciso observar que el acreedor debe actuar diligentemente en la procuración de sus intereses, desplegando conductas razonables tendientes a percatarse de si se ha suscitado alguna lesión a sus derechos.

39. Una apreciación contraria implicaría dejar la prescripción al arbitrio de las partes, en contravención a su propósito de seguridad jurídica, en virtud de que la ignorancia de aquéllas sobre su situación jurídica irregular derivaría de una conducta omisa sólo imputable a su falta de diligencia:

"El titular debe tener un conocimiento real o potencial de los hechos que fundamentan la pretensión para que se inicie el plazo de prescripción. El conocimiento es real cuando el titular efectivamente conoce esos hechos. El conocimiento es potencial (o posible) cuando el titular, que ignora los hechos, debería haberlos conocido de haber actuado con la diligencia debida. Es lo que se denomina 'cognoscibilidad'. El conocimiento real plantea pocos problemas teóricos, más allá de las dificultades probatorias, a las que ya se ha aludido. Más dificultades presenta; sin embargo, el conocimiento potencial."²¹

²⁰ FRANCISCO BRICE, A. (1991), "Prescripción de la acción", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXII, Buenos Aires, Driskill, pp. 908-909.

²¹ MARÍN LÓPEZ, M.J. y otros (2014). *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 162. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788499852409>



40. Así, el plazo de prescripción transcurre ya sea desde que se conoce el hecho que se considera irregular, o bien, a partir de que el acreedor hubiera podido conocer el hecho base de su acción si hubiera actuado diligentemente.

41. De lo anterior se deriva que el plazo de la prescripción no puede correr si existen situaciones particulares y/o de fuerza mayor que impidan el ejercicio de la pretensión.

"... para que el plazo de prescripción empiece a correr deben concurrir tres requisitos: (i) que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; (ii) que el titular de la pretensión conozca, o haya debido conocer, de haber actuado con la diligencia debida, las circunstancias que fundamenten su pretensión y la identidad del reclamado; y, (iii) que el titular pueda realmente ejercitar la pretensión, esto es, que no concurra una circunstancia que le impida reclamar."²²

42. El acreedor debe estar en aptitud real de ejercer la acción; de otra manera, la prescripción implicaría la extinción de una acción que en realidad nunca se ha podido ejercer.

43. Esta concepción no es puramente doctrinaria, sino que el derecho nacional la recoge.

44. Tanto el Código Civil Federal como el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) prevén de manera taxativa los supuestos de suspensión de la prescripción, que impiden que el plazo corra, los cuales atienden fundamentalmente a la relación existente entre las personas deudora y acreedora y a la condición jurídica de esta última, como se aprecia de la reproducción de los artículos relativos, que en ambas leyes son idénticos:

"Artículo 1,165. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo (sic) las siguientes restricciones: ..."

²² MARÍN LÓPEZ, M.J. y otros (2014). *La prescripción extintiva*, op. cit., p. 96.



"Artículo 1,166. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción."

"Artículo 1,167. La prescripción no puede comenzar ni correr:

"I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

"II. Entre los consortes;

"III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

"IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

"V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

"VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal."

45. Igualmente prevén los casos de interrupción del cómputo de la prescripción, que se relacionan con un supuesto específico del desposeimiento y con los actos de interpelación al deudor o de reconocimiento de la obligación por parte de éste:

"Artículo 1,168. La prescripción se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

"II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;



"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

"III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

"Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

46. Como se observa, la figura jurídica de trato no comienza ni corre en relación con personas en condiciones de discapacidad mientras no se defina su tutela y, una vez definida ésta, frente a sus tutores; niños, niñas y adolescentes frente a quienes tienen su patria potestad; cuando se trate de ausentes; y de militares en servicio activo en tiempo de guerra.

47. Las personas se hallan en situaciones que impiden o, al menos, obstaculizan gravemente el ejercicio de las acciones: personas pertenecientes a grupos vulnerables que deban defenderse de quienes los representan o personas que no están presentes o disponibles.

48. En el ámbito del derecho comparado, otros países contemplan diversas circunstancias, de índole jurídica, que vedan el reclamo:

"La jurisprudencia alemana se ha alejado de la letra del § 199.1 BGB, y ha establecido que en ocasiones para (sic) se inicie el plazo de prescripción no basta con que el acreedor conozca o pueda conocer los hechos que fundamentan la pretensión. Así sucederá cuando la situación jurídica existente sea tan

²³ MARÍN LÓPEZ, J.M. (2022), "La doctrina del TJUE sobre el inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios: influencia del derecho alemán y efectos en el derecho español", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Núm. 42/2022, p. 88. Disponible en: <file:///D:/Usuarios/alopezv/Downloads/Dialnet-LaDoctrinaDelTJUESobreElInicioDelPlazoDePrescripcion-8474088.pdf> (última fecha de consulta: 24 de abril de 2023)



opaca y confusa que ningún abogado habría considerado razonable ejercitar una pretensión por vía judicial; o cuando existe una jurisprudencia claramente contraria al ejercicio del derecho que permite calificar como temerario al abogado que interponga una demanda."²³

49. Sentadas estas premisas, toca analizar los casos sometidos al conocimiento de los tribunales contendientes. Debe aclararse que éstos estimaron aplicables los artículos 42 Bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado y, por tanto, son tales preceptos los que sirven de partida para el presente estudio.

50. Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre la aplicación de la regla general prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala un año como el plazo para ejercer las acciones reguladas en esa ley:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."²⁴

51. Los contendientes examinaron la manera de aplicar esta regla tratándose de las solicitudes y demandas de los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, de la

²⁴ Como estudio comparado, hay una identidad entre dicho plazo y el indicado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo –de aplicación supletoria a la ley burocrática, de conformidad con el artículo 11 de este último ordenamiento jurídico– y en el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente en la Ciudad de México, los cuales disponen:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"Artículo 90. ...

"La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

"I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y ..."



entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México tendientes a obtener el pago de las diferencias en el cálculo de los aguinaldos que les fueron pagados años atrás de acuerdo con los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)" –denominación que variaba de acuerdo con el año a que corresponda la disposición administrativa en cuestión–.

52. Tales lineamientos fueron emitidos para cada ejercicio presupuestal por el secretario de Finanzas y el Oficial Mayor de la Ciudad de México, se publicaron anualmente en la Gaceta Oficial de la propia entidad federativa y tienen por objeto reglamentar el derecho de los trabajadores e integrantes de las corporaciones policiacas que ahí se indican, a recibir el aguinaldo, indicando su composición y el procedimiento para calcularlo y pagarlo.

53. Para computar el referido plazo es necesario que la obligación sea exigible,²⁵ y este dato, atinente al aguinaldo, aparece en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando prevé que dicha remuneración se paga en dos partes, la primera –cincuenta por ciento– debe entregarse antes del quince de diciembre del año correspondiente, y la segunda –el restante cincuenta por ciento–, a más tardar el quince de enero del siguiente año:

"Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

²⁵ No obstante que el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contiene indicación sobre el detonador que se indica –exigibilidad de la obligación–, los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente en la Ciudad de México sí hacen referencia al respecto.



54. Entonces, la acción para obtener la remuneración en comento prescribe un año después de la última fecha indicada en el párrafo precedente, puesto que se trata del momento en que se concreta el derecho a recibirla en su integridad.

55. Ahora debe determinarse si la regla en comento admite una excepción cuando quien recibe el pago del aguinaldo afirma desconocer los conceptos que lo integran, el procedimiento seguido para su cálculo y el sustento normativo de éste.

56. Desde luego, no cabe admitir esa excepción a la luz de las normas que han quedado analizadas, pues el supuesto respectivo no está previsto en las causas de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción y tampoco guarda una semejanza sustancial con éstas.

57. La suspensión del plazo de la prescripción opera, como se ha visto, al tenor de los anteriormente citados artículos 1166 y 1167 del Código Civil Federal y sus similares del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con personas con discapacidad mientras no se defina su tutela y, una vez definida ésta, frente a sus tutores; niños, niñas y adolescentes frente a quienes tienen su patria potestad; entre consortes; entre copropietarios o coposeedores atinente al bien común; cuando se trate de ausentes; y de militares en servicio activo en tiempo de guerra.

58. Como se ve, son personas colocadas en una particular situación de vulnerabilidad que puede dificultarles la defensa de sus derechos por falta de representación –personas con discapacidad cuya tutela esté aún indefinida o frente a sus tutores, y niños, niñas y adolescentes frente a quienes tiene su patria potestad–; personas que no están presentes o disponibles para la defensa de sus derechos en un momento determinado –ausentes y militares–; y personas unidas por una particular relación asociativa que podría enviciarse en caso de permitirse a alguna que se beneficie de la prescripción –consortes, copropietarios y coposeedores–.

59. Mientras que lo que ocurre en la especie es que las personas quejasas, como servidoras públicas de las señaladas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, de la otrora Procuraduría General de



Justicia de la Ciudad de México, afirman desconocer los conceptos integradores de su aguinaldo, el procedimiento seguido para su cálculo y el sustento normativo de éste, pero no se ubican en alguna de las circunstancias referidas en el párrafo anterior u otra análoga que los obstaculice para defender sus derechos, ni están en las relaciones asociativas que se indican o alguna similar que deba protegerse.

60. Respecto a la interrupción del plazo de la prescripción, el planteamiento de origen no alude a algún evento que la haya generado, es decir, que haya provocado que, una vez iniciado el cómputo del plazo en comento, dejara de correr, sino a que no debía comenzarse a computar porque no se conocía el sustento jurídico y la conformación de la remuneración de mérito.

61. Luego, por estas razones, las hipótesis de suspensión e interrupción del plazo de la prescripción previstas legalmente no son útiles para resolver la presente contienda.

62. Tampoco cabe considerar que el servidor público se encuentra imposibilitado para ejercer su derecho durante el año señalado por la legislación.

63. Más allá de que exista o no la obligación de la dependencia de fundar y motivar los comprobantes de pago de las remuneraciones y de que el recibo contenga o no la información sobre el procedimiento seguido para su cálculo y la normatividad aplicada, lo cierto es que desde que el servidor público recibe el pago total del aguinaldo está en aptitud de reclamar cualquier diferencia que estime que exista a su favor o realizar gestiones para eventualmente ejercer la acción respectiva, ya sea porque una simple operación aritmética con los datos relativos a su sueldo y demás prestaciones le permita advertir alguna diferencia, o bien, porque dentro del plazo de un año que la ley prevé para actualizar la prescripción, recabe la información de la cual carezca para constatar el debido cumplimiento de la obligación de la dependencia o entidad pagadora.

64. La circunstancia generadora de la acción es el pago del aguinaldo en un monto que, según el servidor público, no corresponda a las percepciones regulares, de modo que producido ese evento, debe correr el plazo de la prescripción.



65. Sirve de apoyo a esta consideración, por analogía, el criterio sustentado en las siguientes tesis, las dos primeras jurisprudenciales y la tercera aislada, del Máximo Tribunal:

"DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS. Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado."²⁶

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE

²⁶ Tesis [J.]: 1a./J. 113/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206. Registro digital: 160583.



SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir 'de que sean exigibles', contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible."²⁷

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE

²⁷ Tesis [J.]: P./J. 158/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15. Registro digital: 165969.



LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR. Conforme al citado precepto el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de un nombramiento es de un mes. Ahora bien, toda vez que dicho plazo únicamente puede iniciar cuando el trabajador tiene conocimiento pleno de las condiciones en las que debe prestar el servicio, y en virtud de que conforme al artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el documento en el que conste un nombramiento debe indicarse el nombre y datos personales del trabajador, los servicios que deba prestar, el carácter del nombramiento, la duración de la jornada de trabajo, el sueldo y demás prestaciones, y el lugar en que prestará sus servicios, se concluye que el cómputo del plazo para demandar la nulidad del nombramiento por virtud de su naturaleza –de base o de confianza–, inicia hasta que el documento respectivo se entrega al trabajador.”²⁸

66. Desde que se recibe el aguinaldo se está en aptitud de advertir si su monto corresponde al salario regularmente percibido, independientemente de que no aparezca en el recibo de pago qué instrumento normativo se aplicó para su fijación; así pues, a partir de entonces se puede ejercer la acción con miras al pago de diferencias si se considera que su cálculo es erróneo o, al menos, emprender las gestiones preparatorias de esa defensa, acordes con la debida diligencia –preguntar a la autoridad administrativa la fuente jurídica de la afectación, como se hizo en los casos analizados, o llevar a cabo otros trámites, a efecto de obtener la información necesaria para su reclamo–.

67. La exigencia de que el servidor público realice tales gestiones antes de que se consume el año de la prescripción es una carga razonable, parte de su deber de diligencia en el cuidado de su derecho al aguinaldo, de manera que si no las lleva a cabo oportunamente, debe asumir las consecuencias de su negligencia.

68. Corrobora esta conclusión la observación de que para que inicie el cómputo de la prescripción es preciso conocer los hechos en que descansa la acción, no así los fundamentos respectivos –el derecho–:

²⁸ Tesis [A.]: P. XXXII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 11. Registro digital: 175410.



"Para que el plazo de prescripción empiece a correr se exige que el acreedor conozca los hechos que fundamentan la pretensión, pero no el derecho del que dispone el acreedor.

"...

"Esta doctrina es coherente con otros principios que rigen nuestro derecho ... Y es que la norma o derecho en que se funda la pretensión del reclamante no forma parte del material cognoscible a efectos de fijar el *dies a quo*."²⁹

69. Es ilustrativa en cuanto a que la prescripción opera independientemente de si se dan a conocer los fundamentos de la situación jurídica, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰ que dice:

"DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992). El artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas dispone que en los casos de separación de un servidor público se le debe comunicar por escrito haciéndole saber la causa de la misma. Por otro lado, el artículo 48 de la invocada ley establece que el empleado que considere inexistente la causa de su separación tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en tanto que el artículo 94 de la Ley citada impone al trabajador la carga de ejercer su acción en el plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento del acuerdo u orden que deba impugnar por ser lesivo a sus derechos. En ese sentido, cuando el trabajador tiene conocimiento de la orden de separación del servicio, a partir de esa fecha inicia el cómputo del plazo para que opere la

²⁹ MARÍN LÓPEZ, J.M. (2022), "La doctrina del TJUE sobre el inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios: influencia del derecho alemán y efectos en el derecho español", *op. cit.*, pp. 82–83. [última fecha de consulta: 24 de abril de 2023].

³⁰ Tesis [J.]: 2a./J. 157/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 228. Registro digital: 168479.



prescripción, sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que la motivan, en la medida en que el trabajador conoce el acuerdo u orden que resulta lesivo a sus intereses. Esto es, si bien es cierto que la finalidad del aviso de separación previsto en el artículo 47 del indicado ordenamiento es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas que originaron la terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la separación, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que para que transcurra el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 94 mencionado no es necesario que conste el aviso relativo, pues la omisión de esta circunstancia formal provocaría, en su caso, que el despido se considere injustificado."

70. Además, en los casos analizados no se demostró la existencia de alguna otra circunstancia fáctica o jurídica (como la jurisprudencia hostil a que se refieren la doctrina y la jurisprudencia extranjera) que impidiera al servidor público realizar las diligencias preparatorias de su defensa o ejercer su acción de pago.

71. En tal orden de ideas, este Pleno Regional no advierte razones para estimar que la conducta del servidor público señalado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de solicitar información sobre el procedimiento y normatividad considerados para calcular el pago del aguinaldo, realizada después de transcurrido el año a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pueda actualizar un supuesto de excepción que impida computar esta figura extintiva a partir del día siguiente en que se hizo exigible el derecho al pago del aguinaldo.

72. Si se admitiera tal excepción, no solamente se fincaría un criterio apartado del sentido de la ley, sino también de su propósito de seguridad jurídica, puesto que la materialización de la prescripción quedaría supeditada a la voluntad de la persona, esto es, al momento en que, sin límite temporal, el servidor público acuda ante la autoridad administrativa a efecto de que se le informe el fundamento del cálculo de la remuneración.

73. Luego, las omisiones o deficiencias en la fundamentación y motivación del recibo de pago del aguinaldo no impiden el inicio del cómputo del plazo de la prescripción.



74. No es obstáculo para alcanzar esta conclusión, dados los términos en que se pronunció uno de los Tribunales Colegiados contendientes, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2004,³¹ que dice:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por

³¹ Tesis [J.]: 2a./J. 52/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557. Registro digital: 181549.



ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

75. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial, el Alto Tribunal determinó que la retención de impuesto sobre la renta hecha por el patrón a sus trabajadores en auxilio de la administración pública federal es un acto concreto de aplicación que puede producir la improcedencia del juicio de amparo contra la ley respectiva si éste no se promueve oportunamente a partir de la fecha de aquélla, pero que tal circunstancia está condicionada a que en el documento en el cual se hagan constar las remuneraciones se expresen los conceptos sobre los cuales se efectuó la retención y su sustento legal. Así se corrobora con la siguiente reproducción de la ejecutoria:

"... Del análisis armónico de los numerales transcritos con antelación, se evidencia que tratándose de amparo contra leyes que se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de garantías debe interponerse dentro de los quince días siguientes al en que el quejoso tenga conocimiento de dicho acto o se ostente sabedor del mismo, siendo pertinente destacar que el conocimiento del acto reclamado por éste, para iniciar el cómputo del plazo antes referido, debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones ...

"Por tanto, resulta claro que si bien el acto por virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por alguno o algunos de los conceptos que prevé el precepto legal que el trabajador tilda de inconstitucional, debe estimarse como el primer acto de aplicación de dicho numeral en su perjuicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo, lo cierto es que no basta con tener por acreditado ese solo hecho, sino que además, es menester que se encuentre demostrado, a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto, pues no debe soslayarse que en muchas ocasiones el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador en el mes de que se trate y las respectivas deducciones (recibos de



pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras), no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos aún el sustento legal de la misma, en tanto los particulares no tienen la obligación de fundar y motivar sus actos.

"...

"Es corolario de lo antes expuesto, que el acto por virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, debe estimarse como el primer acto de aplicación de la misma en su perjuicio y, por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el mismo se detallan pormenorizadamente los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y el sustentó (sic) legal de tal actuación, cuestión ésta última que necesariamente debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones."

76. Dicho criterio, en lo sustancial, ya se había esbozado en la tesis 256 de la propia Segunda Sala,³² donde se definió que el juicio de amparo contra leyes procede con motivo de la aplicación implícita de éstas, pero que de no promoverse en tal oportunidad, no precluye la posibilidad de hacerlo a partir de una aplicación expresa, dado que la primera podría no generar certeza a la persona sobre la materialización de la norma:

"AMPARO CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. PROCEDE CONTRA EL ACTO EN QUE SE APLIQUEN EXPRESAMENTE, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYAN APLICADO IMPLÍCITAMENTE. Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/96, con el rubro: 'INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL

³² Tesis [A.]: 256, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* 2000, Novena Época, Tomo I, Const., P.R. SCJN, página 188. Registro digital: 900929.



QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS.', ha sostenido, en beneficio del quejoso, que constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funde en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente; sin embargo, esto no puede interpretarse en su perjuicio cuando la autoridad, sin fundar ni motivar el acto, aplica implícitamente el precepto, porque el desconocimiento específico de la norma en que se basa, impide que se tenga la certeza de la disposición u ordenamiento que se aplica, lo que afecta la defensa del gobernado, puesto que al ignorar los preceptos en que se funda, no está en posibilidad de combatir adecuadamente esa actuación."

77. Como se ve, la cuestión analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación atañe a la regla de procedencia del juicio de amparo relativa al consentimiento tácito del acto reclamado, cuando éste se hace consistir en una ley que se estima inconstitucional con motivo de su primer acto de aplicación.

78. Sin embargo, tales tesis no tienen aplicación en la especie, porque no guardan semejanza sustancial con los casos de los cuales derivan los fallos en contradicción.

79. En estos asuntos no se discutió la procedencia del juicio de amparo indirecto a la luz de la causa de improcedencia consistente en el consentimiento del acto reclamado, ni las reglas aplicables al amparo contra normas reclamadas con motivo de un acto concreto de aplicación.

80. En cada uno de ellos, la parte quejosa impugnó en la vía ordinaria –juicio de nulidad– la respuesta dada por la autoridad administrativa a su petición de datos sobre el sustento jurídico del cálculo del aguinaldo y pago de diferencias, donde se le señaló que se habían aplicado los lineamientos, pero que la acción estaba prescrita.

81. Además, se examinó una cuestión sustantiva, como es la extinción del derecho a exigir el cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo, no una cuestión procedimental como es la procedencia de la acción constitucional.



82. De la misma manera, el hecho central en que descansa el criterio sentado por la superioridad en la tesis jurisprudencial en cita no se encuentra presente en los asuntos examinados por los Tribunales Colegiados contendientes.

83. Como se desprende de la ejecutoria y de la tesis de jurisprudencia invocadas, la razón de la decisión se halla en el desconocimiento de la persona quejosa del hecho consistente en la aplicación de la norma que, a la postre, causa el perjuicio que sirve de presupuesto para el ejercicio de la acción de amparo en su contra. Si el afectado por una norma no tiene conocimiento de que un precepto le fue aplicado, no está en aptitud de cuestionar su validez constitucional.

84. En cambio, en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, la parte quejosa sí tuvo conocimiento del hecho generador del perjuicio en el cual descansa su acción, a saber, el pago del aguinaldo. Por tanto, sí estaba en aptitud de cuestionar su legalidad dentro del plazo legal de un año para evitar la prescripción de su acción.

85. No sobra señalar que esta conclusión se entiende referida a la materia de la presente contradicción de criterios, que está ceñida a los juicios de nulidad ante la jurisdicción ordinaria cuyos fallos fueron reclamados en juicio de amparo directo, la cual, en modo alguno, prejuzga sobre cuestiones ajenas como la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de normas aplicadas en el pago de aguinaldo a los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

86. Con base en todas las reflexiones hechas a lo largo del presente fallo, a la interrogante **¿Cuál es el hecho o acto que sirve como punto de partida para el cómputo de la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tratándose del cobro de diferencias por concepto de aguinaldo, cuando el servidor público de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México manifiesta conocer el fundamento legal en que se apoyó el pago hasta que la autoridad administrativa responde su solicitud de información?** debe responderse que ese punto de inicio del cómputo de prescripción, por regla general, es el día siguiente a la fecha en que debe pagarse la segunda parte de la remuneración, en términos del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos expuestos en el considerando V del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, respecto del primer resolutivo, y por mayoría de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, por el resolutivo segundo, ante la secretaria del Pleno Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El treinta de junio de dos mil veintitrés, Anaid López Vergara, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), PC.I.A. J/21 A (11a.), PC.I.A. J/22 A (11a.), PC.I.A. J/23 A (11a.) y 2a./J. 98/2014 (10a.) y aisladas 1a. XI/2017 (10a.) y 1a. CCXV/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de junio



de 2018 a las 10:14 horas, 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas, 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa al amparo en revisión 346/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 1704, con número de registro digital: 31213.

La tesis 256 citada en esta sentencia, aparece publicada con la clave 2a. XCVII/98 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 211, con número de registro digital: 195915.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 10/2023.

Coincido con la existencia de la contradicción (resolutivo primero); sin embargo, no comparto el sentido del proyecto que se refleja en el tema central de la contradicción, vinculado con el segundo resolutivo.

Uno de los puntos relevantes del estudio tiene que ver con la seguridad jurídica.

A fojas 22 y 23 se transcribe una parte de la ejecutoria de un amparo en revisión resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el párrafo 87 correspondiente a dicha transcripción se lee:

"... Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. ..."

Posteriormente, ya como estudio propio relacionado con la prescripción se afirma a foja 31 (párrafos 38, 39 y 40):

"38. Es evidente que hasta que se conozca la circunstancia eventualmente generadora de cualquier acción puede plantearse una oposición al respecto y, por ende, a partir de ese momento es computable la prescripción, pero es preciso observar que el acreedor debe actuar diligentemente en la procuración de



sus intereses, desplegando conductas razonables tendientes a percatarse de si se ha suscitado alguna lesión a sus derechos.

"39. Una apreciación contraria implicaría dejar la prescripción al arbitrio de las partes, en contravención a su propósito de seguridad jurídica, en virtud de que la ignorancia de aquéllas sobre su situación jurídica irregular derivaría de una conducta omisa solo imputable a su falta de diligencia:

"El titular debe tener un conocimiento real o potencial de los hechos que fundamentan la pretensión para que se inicie el plazo de prescripción. El conocimiento es real cuando el titular efectivamente conoce esos hechos. El conocimiento es potencial (o posible) cuando el titular, que ignora los hechos, debería haberlos conocido de haber actuado con la diligencia debida. Es lo que se denomina «cognoscibilidad». El conocimiento real plantea pocos problemas teóricos, más allá de las dificultades probatorias, a las que ya se ha aludido. Más dificultades presenta, sin embargo, el conocimiento potencial."

"40. Así, el plazo de prescripción transcurre ya sea desde que se conoce el hecho que se considera irregular, o bien, a partir de que el acreedor hubiera podido conocer el hecho base de su acción si hubiera actuado diligentemente. ..."

Bien, las consideraciones conclusivas, básicamente señalan que, desde que el servidor público recibe el pago total del aguinaldo, está en aptitud de reclamar cualquier diferencia que –estime– exista a su favor, o bien, realizar las gestiones para eventualmente ejercer la acción

Sin embargo, estimo que el plazo de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no puede iniciar concomitantemente para ambas actuaciones (reclamar y solicitar aclaraciones o informes).

Como se da cuenta en la decisión, el origen de los juicios de nulidad tuvo que ver con el hecho de que los agentes recibieron su aguinaldo pero no se les indicó fundamento, operaciones ni cálculos aritméticos que hubieren dado como resultado el monto que se les pagó. Motivo por el cual, solicitaron a la autoridad que se les dieran a conocer esos datos.

En respuesta, se les informaron los fundamentos así como los motivos; y, se les indicó que, dados los años transcurridos entre el pago y la solicitud, la acción ya estaba prescrita.

Bien coincido en el hecho de que, para que opere la prescripción, en el caso que se analiza, el trabajador debe tener pleno conocimiento del cálculo y fundamento que hubiere generado la cantidad recibida.



También estimo que ese plazo no puede ser indefinido, so pretexto de que no se conocen tales fundamentos y cálculos.

En lo que no coincido es que el año previsto para la prescripción en el artículo ya indicado, corra a partir del día siguiente a la fecha en que debe pagarse la segunda parte de ese aguinaldo.

¿La razón? -Considero que ello sólo será aplicable si la autoridad da a conocer al momento de efectuar el pago, el fundamento y operación correspondiente.

Pero, como en los casos origen de esta contradicción (y que constituye práctica cotidiana) en donde los agentes no conocen de manera específica los supuestos en los que se hubiere basado la autoridad para llegar al monto pagado, entonces no es factible –atento al derecho de seguridad jurídica– que corra plazo alguno para ejercer la acción (tal y como se afirma en el párrafo 38 transcrito).

Lo que en su caso correrá será el año para que el agente solicite la información que le permita conocer el cómo y porqué se llegó a la cantidad pagada y una vez que obtenga esa respuesta, ahora sí, dar inicio al plazo de un año para el reclamo correspondiente sujeto a la prescripción en el caso de no ejercer cualesquiera de ambas hipótesis.

En una interesante tesis aislada, la Primera Sala sostuvo:

"AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN. Cuando el amparo se promueve contra una ley heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y la en que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó; pues de lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 194587. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia común, tesis 1a. V/99, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, página 115, tipo: Aislada)

Me parece que con todo y sus diferencias resulta útil para el sentido de mi voto.



El treinta de junio de dos mil veintitrés, Anaid López Vergara, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRASCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar el inicio del plazo de prescripción para reclamar diferencias correspondientes al aguinaldo establecido en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de Aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuando un servidor público de los enunciados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, aduce que desconocía el sustento jurídico de ese pago, pues mientras dos tribunales sostuvieron que inicia a partir de que la obligación se vuelve exigible, es decir, al día siguiente de la fecha en que debió entregarse la segunda parte de la prestación, el otro determinó que transcurre a partir de que se conoce el fundamento aplicado al realizar el pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo de la prescripción del reclamo de diferencias de aguinaldo de policías de la Ciudad de México transcurre, por regla general, a partir del día siguiente a la fecha en que debió pagarse la segunda parte del aguinaldo.

Justificación: Del análisis de la legislación aplicable, a la luz de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva en su vertiente de



justicia pronta, se estima que el plazo de la prescripción transcurre ya sea desde que se conoce el hecho o acto que se considera irregular, o bien, a partir de que el acreedor hubiera podido conocerlo si hubiera actuado diligentemente en la procuración de sus intereses. Así, en el supuesto que se examina, el plazo de un año previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para que se extinga el derecho a reclamar el correcto entero del aguinaldo transcurre, por regla general, a partir de que la obligación se volvió exigible, es decir, al día siguiente de la fecha en que debió pagarse la segunda parte de la prestación, en términos del artículo 42 Bis de la propia ley burocrática, porque desde entonces la persona quejosa está en aptitud de conocer, mediante una operación aritmética simple, que el monto recibido no corresponde a sus percepciones regulares y reclamar cualquier diferencia de inmediato o realizar gestiones para eventualmente ejercer la acción respectiva –tiene un año para hacerlo–, máxime que para que opere la prescripción basta conocer los hechos que causan el agravio, aunque se desconozca el derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/7 A (11a.)

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaíd López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 114/2020, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 18/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO,
SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO
CIRCUITO. 15 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS
SALVADOR CASTILLO GARRIDO (PRESIDENTE) Y JESÚS
RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: MAGISTRADO JESÚS RAFAEL
ARAGÓN. SECRETARIA: LIDIA ANTONIO SÁNCHEZ.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con resi-
dencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer
y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto
en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42,
fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación
con los diversos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Con-
sejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, orga-
nización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en virtud que se trata de
una posible contradicción de criterios, derivada de recursos de queja entre Tri-
bunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, que forman parte de la
región en que este Pleno ejerce jurisdicción.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por el presi-
dente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con
sede en San Andrés Cholula, Puebla, quien está legitimado en términos de
lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que esta-



blecen que los Tribunales Colegiados y sus Magistrados integrantes podrán presentar denuncias de contradicción de criterios, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sentencia.

15. A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, resolvió la queja 179/2022, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

16. Antecedentes. El catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en un proceso del sistema tradicional o mixto, del índice del Juzgado Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Puebla, a la parte quejosa se le dictó auto de formal prisión y se le impuso prisión preventiva; proceso en el que el doce de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia condenatoria, la cual la parte impetrante impugnó mediante el recurso de apelación, mismo que está pendiente de resolverse en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

17. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, los demandantes de amparo promovieron la instancia constitucional, señalando como acto reclamado tenerlos privados ilegalmente de la libertad en el centro penitenciario sujetos a prisión preventiva, dentro del toca de apelación derivado de una causa penal y su acumulada; demanda que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, quien la desechó al considerar que se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 20, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 6 y 105, así como el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales y 75 de la Ley de Amparo, porque consideró que la subsistencia de la continuación de la prisión preventiva por más de dos años,



no se podía analizar en el juicio de amparo de modo autónomo e independiente al proceso penal acusatorio, sin que previamente se realizara el debate correspondiente en el proceso de origen; además, la parte quejosa debía plantear la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva al órgano jurisdiccional competente.

18. En contra de la anterior determinación se promovió el recurso de queja 179/2022.

19. Consideraciones de la ejecutoria que contiene el criterio denunciado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, declaró infundada la queja al considerar correcta la determinación de la Jueza de Distrito de desechar la demanda de amparo, aunque por diversa causa de improcedencia.

20. Así, se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación esencialmente con el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que previene el principio de definitividad, es decir, que impone al promovente agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca, mediante los cuales es susceptible conseguir la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

21. Adujo que el principio de definitividad del juicio de amparo, tiene como fin preservar el carácter extraordinario de dicha instancia constitucional, por tanto, el acto reclamado debe revestir el carácter de definitivo, es decir, haber agotado los medios de defensa ordinarios antes de acudir al último medio de tutela de derechos humanos.

22. Sostuvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 74/2017 (10a.), con número de registro: 2015309, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITO-



RIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016.", estableció que el artículo quinto transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, otorga la posibilidad a los inculpados o imputados, a quienes se les instruye un proceso penal en el sistema procesal inquisitivo, solicitar la revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva que les hayan impuesto, pero bajo las reglas del sistema penal acusatorio.

23. Que la superioridad consideró que la revisión de la prisión preventiva impuesta a los inculpados o imputados, a quienes se les instruye proceso penal bajo el sistema procesal penal tradicional o mixto, debe realizarse a partir de los parámetros previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual habilita a que el órgano jurisdiccional aplique las reglas de dicho ordenamiento a la luz de los principios de igualdad, presunción de inocencia y excepcionalidad en la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde a lo establecido en los artículos 1o., 19 y 20 constitucionales; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

24. Por lo anterior, concluyó que era procedente, previo a promover el juicio de amparo, que el Juez que instruye el proceso penal mixto, revise la prisión preventiva, en términos de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto mencionado, que remite a las reglas establecidas en los numerales 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25. En consecuencia, dijo que no era factible analizar en el juicio de amparo de modo autónomo e independiente al proceso penal de origen, la subsistencia de la prisión preventiva ni el lapso transcurrido y el cese de la misma; dado que previo a promover el juicio de amparo, la parte quejosa debe solicitar la revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva en el proceso penal que se le instruye.

26. B. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al conocer de las quejas 27/2023, 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, consideró lo siguiente:



27. Antecedentes relacionados con la queja 27/2023. El veintidós de mayo de dos mil diez, en un proceso del sistema tradicional o mixto, del índice del Juzgado Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Puebla, a la parte quejosa se le dictó auto de formal prisión y se le impuso prisión preventiva.

28. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes revela que en el proceso penal se dictó sentencia condenatoria el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la cual el demandante de amparo impugnó mediante el recurso de apelación, mismo que está pendiente de resolver en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

29. El siete de enero de dos mil veintitrés, se promovió juicio de amparo, señalando como acto reclamado la prisión preventiva excesiva y la omisión de cesar de oficio la misma; demanda que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, quien la desechó por las consideraciones que se anotan en el párrafo treinta y siete de esta resolución, por guardar identidad con las resoluciones emitidas en las quejas 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023.

30. En contra de la anterior determinación, la parte quejosa promovió el recurso de queja **27/2023**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, la que se declaró fundada.

31. Antecedentes relacionados con las quejas 28/2023, 29/2023 y 30/2023. El ocho y siete de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, una misma persona promovió diversos juicios de amparo, en los que relató que en su contra se instruyen diversas causas penales en distintos órganos jurisdiccionales del fuero local y en todos señaló como acto reclamado la prisión preventiva excesiva, así como la omisión de cesar de oficio las mismas; demandas que se radicaron en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, quien las desechó por las consideraciones que se anotan en el párrafo treinta y siete de esta resolución, por guardar identidad con las resoluciones emitidas en las quejas 27/2023 y 31/2023.

32. En contra de las anteriores determinaciones, el demandante de amparo promovió los recursos de queja **28/2023, 29/2023 y 30/2023**, del índice del



Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

33. Antecedentes relacionados con la queja 31/2023. El veintidós de mayo de dos mil diez, en un proceso del sistema tradicional o mixto, del índice del Juzgado Cuarto en Materia Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, a la parte quejosa se le impuso prisión preventiva.

34. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes revela que en el proceso natural se dictó auto de formal prisión por unos delitos y auto de libertad por otros, así como se impuso a la parte quejosa prisión preventiva; posteriormente, el siete de agosto de dos mil catorce, derivado del juicio de amparo que se promovió, se reiteró el auto de formal prisión y el auto de libertad al demandante de amparo; proceso en el que se dictó sentencia condenatoria, el dieciocho de junio de dos mil veinte, la cual la parte quejosa impugnó mediante el recurso de apelación que resolvió la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, ordenando la reposición del procedimiento y el Juez de la causa aún realiza actos para desahogar todos los aspectos hechos notar en la reposición del procedimiento; por tanto, el proceso penal está en **periodo de instrucción**.

35. El ocho de enero de dos mil veintitrés, el demandante de amparo promovió juicio de amparo, señalando como acto reclamado la prisión preventiva excesiva y la omisión de cesar de oficio la misma; demanda que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, quien la desechó por los motivos anotados en el párrafo treinta y siete de esta resolución, por guardar identidad con las resoluciones emitidas en las quejas 27/2023, 28/2023, 29/2023 y 30/2023.

36. En contra de la anterior determinación, se promovió recurso de queja **31/2023**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.

37. Contenido de las resoluciones mediante las cuales se desecharon los juicios de amparo de los que derivaron las quejas 27/2023, 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla consi-



deró que eran improcedentes los juicios de amparo promovidos, porque de forma manifiesta e indudable se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa no agotó el principio de definitividad antes de ejercer la acción de amparo, en razón de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que otorga la posibilidad a los inculpados o imputados, a quienes se les instruye proceso penal en el sistema procesal inquisitivo, para solicitar la revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva que les hayan impuesto, aplicando las reglas del sistema acusatorio. Al efecto, aplicó la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 74/2017 (10a.), con número de registro: 2015309, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."

38. Consideraciones de las ejecutorias que contienen los criterios denunciados. El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, declaró fundados los recursos de queja **27/2023, 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023**, bajo el argumento de que la causa de improcedencia invocada por el juzgador de Distrito no es manifiesta e indudable, porque se está frente a una excepción al principio de definitividad, pues la resolución reclamada afecta la libertad personal de la parte quejosa y el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, establece dos excepciones en lo que interesa, "cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso", lo cual debe leerse bajo los cánones interpretativos del diverso 1o. constitucional, en el sentido de que las disposiciones legales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que la doctrina ha identificado como el principio *pro persona*; además, dicho principio en su variante *pro actione*, relacionado con los numerales 17 del Pacto Federal y 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos, obligan al interprete a dar el mayor alcance posible a la normas que otorgan la procedencia de una acción judicial, instancia o medio de defensa, e interpretarlas de manera restrictiva cuando se trate de causas de improcedencia.



39. Para fundamentar lo anterior, se invocó la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 119/2005 (9a.), con número de registro: 177081, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

40. C. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al conocer de la queja **28/2023**, en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, tomó en cuenta lo siguiente:

41. Antecedentes. El dos de septiembre de dos mil once, en un proceso del sistema tradicional o mixto, del índice del Juzgado Segundo en Materia Penal del Distrito Judicial de Puebla, a la parte quejosa se le dictó auto de formal prisión y se le impuso prisión preventiva.

42. El sistema integral de seguimiento de expedientes revela que en el proceso de origen se dictó sentencia condenatoria el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la cual impugnaron mediante el recurso de apelación, el demandante de amparo y el fiscal adscrito a la autoridad responsable, mismo que está pendiente de resolver en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

43. El siete de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa promovió juicio de amparo que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, señalando como acto reclamado la prisión preventiva excesiva y la omisión de cesar de oficio la misma; demanda que fue desechada al considerarse que de manera manifiesta e indudable se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa no agotó el principio de definitividad antes de ejercer la acción de amparo, en razón de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que otorga la posibilidad a los inculcados o imputados, a quienes se les instruye proceso penal en el sistema procesal inquisitivo, para solicitar la revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva que les hayan impuesto, aplicando las reglas del sistema acusatorio.



44. Al efecto aplicó la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 74/2017 (10a.), con número de registro: 2015309, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016."

45. En contra de la anterior determinación, la parte quejosa promovió el recurso de queja **28/2023**.

46. Consideraciones de la ejecutoria que contiene el criterio denunciado.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja **28/2023**, precisó que de la lectura de la demanda de amparo se llegaba a la conclusión de que el acto reclamado era la omisión del Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, de decretar de oficio, el exceso de la prisión preventiva en la causa penal y sus acumuladas, porque en concepto de la parte quejosa, había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX constitucional, en consecuencia, se le mantenía privado de su libertad; enseguida declaró fundada la queja por los motivos siguientes:

47. No se configura de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en el que subyace el principio de definitividad, que establece la obligación para el promovente de agotar cualquier medio de defensa ordinario que esté a su alcance para combatir el acto que estime le causa agravio, porque se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, relativo a que el acto reclamado afecta la libertad personal del mismo, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, pues la omisión del Juez de la causa, de revisar si la prisión preventiva debe cesar, modificarse o sustituirse por otra medida cautelar, produce que continúe privado de su libertad.

48. No se inadvierte que para desechar la demanda de amparo se adujo que, si lo pretendido por la parte quejosa era que se revisara la prisión preven-



tiva, porque había transcurrido en exceso el plazo para ello, se debía estar a lo previsto en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que dispone que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base a la legislación procesal vigente con anterioridad a la entrada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se podría solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dicha medida mediante la promoción del incidente de revisión de medidas cautelares; sin embargo, estas razones corresponden al estudio o análisis de fondo del amparo y no sirven para rechazar la demanda.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA

49. Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

50. Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes:

51. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

52. De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, registro digital: 190917, de contenido siguiente:

53. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

54. El Pleno de este Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de criterios, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido, es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro electrónico: 164120.



55. De la citada jurisprudencia se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, que al final en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

56. En ese orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas, influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, resulta que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

57. Además, para determinar la existencia de contradicción de criterios, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la contradicción de criterios 50/2011,¹ sostuvo una nueva forma de aproximarse a los problemas planteados por los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, en los que debe radicar la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características establecidas en los casos resueltos por los tribunales mencionados.

58. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

¹ Resuelta por la Primera Sala el 1 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



59. a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

60. b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

61. c) Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

62. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en:

¿Existe contradicción entre los criterios sustentados por los órganos contendientes?

63. La respuesta a esta interrogante es **positiva**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de criterios señalada de acuerdo a lo siguiente:

64. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

65. Lo anterior, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al conocer de una queja promovida contra el proveído que desechó una demanda de amparo indirecto, en la que se señaló como acto reclamado la privación ilegal de la libertad, derivada de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto, determinó esencialmente que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el ordinal 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que previene el principio de definitividad, en rela-



ción con el artículo quinto transitorio de la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, porque previo a promover el juicio de amparo, debieron agotarse los medios de defensa ordinarios, pues el artículo quinto transitorio mencionado otorga la posibilidad a los inculpados o imputados a quienes se les instruye un proceso penal en el sistema procesal inquisitivo, de solicitar al Juez del proceso la revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva que se les haya impuesto, pero aplicando las reglas del sistema penal acusatorio.

66. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver cinco quejas promovidas contra los proveídos que desecharon demandas de amparo indirecto, en las que se señaló como acto reclamado el exceso de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto, determinó que no era indudable ni manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que se estaba frente a una excepción al principio de definitividad al tratarse de un acto que afectaba la libertad del quejoso.

67. Al respecto, invocó lo sustentado en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 119/2005 (9a.), con número de registro: 177081, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

68. En tanto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver una queja promovida contra el proveído que desechó una demanda de amparo indirecto, en la que se indicó como acto reclamado el exceso de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto, determinó que no se configuraba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque se actualizaba el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, dado que el acto reclamado afectaba la libertad personal del quejoso, siempre que no se tratara de sentencia definitiva



en el proceso penal; y no inadvertía que para desechar la demanda de amparo se adujo que si se pretendía revisar la prisión preventiva, porque había transcurrido en exceso el plazo para ello, se debía estar a lo previsto en el artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pues esas razones correspondían al estudio o análisis de fondo del amparo y no para rechazar la demanda.

69. Los elementos relatados evidencian que existe la contradicción de criterios en los aspectos mencionados, porque los Tribunales Colegiados indicados, al resolver las quejas sometidas a su consideración, realizaron un ejercicio interpretativo y convergieron sobre un mismo punto de derecho, consistente en dilucidar, si debe o no agotarse el recurso o medio de defensa ordinario que la ley establece, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, cuando se reclama el tiempo excesivo de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema procesal penal tradicional o mixto.

70. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver, como se demuestra enseguida.

71. Los Tribunales Colegiados resolvieron sendos recursos de queja en los que se vieron obligados a resolver si era necesario o no observar el principio de definitividad, mediante el agotamiento del recurso o medio de defensa ordinario respectivo, previo a acudir al juicio de amparo indirecto, promovido contra el exceso de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema procesal penal tradicional o mixto.

72. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja interpuesta contra el proveído a través del cual se desechó la demanda de amparo indirecto, precisó que es improcedente el juicio de amparo contra el exceso de la prisión preventiva impuesta en un proceso penal del sistema tradicional o mixto, porque previo a su promoción, debe agotarse el medio de defensa ordinario, esto es, la revisión de la prisión preventiva a que se refiere



el artículo quinto transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que otorga a los inculcados o imputados a quienes se les instruye un proceso penal en el sistema procesal inquisitivo, solicitar la revisión, modificación, sustitución o cese de la prisión preventiva que se les haya impuesto, pero aplicando las reglas del sistema penal acusatorio.

73. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver las quejas interpuestas contra el proveído que desechó la demanda de amparo indirecto, sostuvo que era procedente el juicio de amparo, porque la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, no era manifiesta ni indudable, pues al afectarse la libertad personal del quejoso se estaba frente a la excepción del principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, la que debería interpretarse conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

74. En tanto que, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver la queja promovida contra el auto que desechó la demanda de amparo indirecto, también sostuvo que era procedente el juicio de amparo, porque se actualizaba el supuesto de excepción al principio de definitividad que rige dicho juicio, toda vez que el acto reclamado afectaba la libertad personal del quejoso, siempre que el acto no se tratara de sentencia definitiva en el proceso penal, pues la omisión del Juez de la causa, de revisar si la prisión preventiva debe cesar, modificarse o sustituirse por otra medida cautelar, produce que continúe.

75. Como se observa, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones contradictorias, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró que debe agotarse el medio de defensa ordinario que la ley establece, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, cuando se reclame el tiempo excesivo de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema procesal penal tradicional o mixto; en cambio, los Tribunales Segundo y Tercero Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito estimaron lo contrario, es decir, que en las condiciones apuntadas, se estaba ante una excep-



ción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, porque el acto reclamado afectaba la libertad personal de la parte quejosa.

76. No es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, que los Tribunales Colegiados conocieron de actos reclamados en distintas etapas procesales del sistema tradicional o mixto, pues están en periodo de instrucción los procesos que dieron origen a las quejas números 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; en cambio, si bien se dictó sentencia condenatoria en los procesos de los que derivaron las quejas 179/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, 27/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y 28/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, lo cierto es que esas resoluciones fueron impugnadas y están pendientes de resolver el recurso correspondiente.

77. Lo anterior, porque las sentencias condenatorias de que se trata, son susceptibles de ser confirmadas, revocadas o modificadas por el tribunal de segunda instancia, que conoce de los recursos de apelación, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 271, 272 y 273, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

78. De ahí que la prisión preventiva impuesta a los demandantes de amparo aún no ha concluido, dado que esto sólo ocurrirá cuando causen ejecutoria las sentencias de segunda instancia.

79. Conforme a lo expuesto, para determinar la existencia de la presente contradicción de criterios, resulta irrelevante que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de actos reclamados surgidos en distintas etapas procesales del sistema tradicional o mixto en materia penal, pues lo relevante del asunto, como quedó anotado, es que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las quejas sometidas a su consideración, se pronunciaron de manera disímbola sobre un mismo punto jurídico, arribando a conclusiones distintas, lo que justifica la existencia de la contradicción de criterios.

80. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2010 (9a.), **con número de registro: 165306**, de rubro:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", ha sostenido que tampoco es obstáculo para determinar la existencia de contradicción de criterios, el hecho de que el emitido por algunos de los órganos jurisdiccionales contendientes, pudiera ser erróneo o inaplicable, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

81. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Sexto Circuito, para sustentar sus correspondientes criterios, esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por la sola circunstancia de que pudieran estimarse erróneos o inaplicables los razonamientos esgrimidos por los tribunales contendientes al interpretar las normas que analizaron, cuando precisamente es el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

82. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a formular la pregunta siguiente:

83. ¿Cuándo el acto reclamado consista en el tiempo excesivo de la prisión preventiva, impuesta en un proceso del sistema procesal penal tradicional o mixto, debe agotarse, previo al juicio de amparo indirecto, el recurso o medio de defensa ordinario que la ley establece en observancia al principio de definitividad, previsto por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo?



VIII. ESTUDIO DE FONDO

84. Este Pleno Regional considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a los temas siguientes: **I.** El juicio de amparo, principio de definitividad y sus excepciones; **II.** El derecho fundamental a la libertad personal; y, **III.** Naturaleza de la prisión preventiva.

85. I. El juicio de amparo, el principio de definitividad y sus excepciones.

86. A. El juicio de amparo: su objeto y naturaleza. En la ejecutoria de la contradicción de criterios 206/2022,² la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que del contenido de los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo se caracteriza como un mecanismo jurisdiccional, cuyo **objeto esencial** es la protección de los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la propia Norma Fundamental y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

87. Además, en diversos precedentes ha dejado claro que la **naturaleza** del juicio de amparo consistente en que se trata de un medio de control o recurso extraordinario previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a las personas impugnar los actos, omisiones y normas generales de una autoridad; así como, en ciertos casos, actos de particulares que lleven a cabo actos equiparables a los de una autoridad que violen los derechos humanos de los gobernados, establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; y, al mismo tiempo es protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y locales, en la medida que

² Resuelta por la Primera Sala el 18 de enero de 2023, unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente); que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 60/2023 (11a.), de rubro: "NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR COMUNICACIONES PROCESALES, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."



la esfera competencial pueda causar un agravio a los gobernados (contradicciones de criterios 152/2005-PS,³ 413/2010⁴ y 164/2011).⁵

88. En la contradicción de tesis 164/2011,⁶ actualmente denominada contradicción de criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que el juicio de amparo conforma una estructura cuyo contenido está dotado de varios **principios generales que rigen su procedencia y al mismo tiempo definen su diferencia con los medios legales de defensa ordinarios.**

89. Agregó, que la premisa fundamental en la que se sostiene el propósito de garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, radica en que la procedencia de la acción no es irrestricta, pues está determinada en el orden constitucional mediante las prescripciones establecidas en los artículos 103 y 107 (párrafos 47 y 65 de la contradicción de criterios 164/2011).

³ Resuelta por la Primera Sala el 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas; dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 170/2005, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

⁴ Resuelta por la Primera Sala el 13 de abril de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; que dio origen a la contradicción de criterios 1a./J. 84/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO."

⁵ Resuelta por la Primera Sala el 1 de agosto de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 119/2011 (9a.), de rubro: "MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN O EMBARGO PRECAUTORIO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE LA DECRETA DENTRO DE JUICIO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

⁶ Ídem.



90. Así, sostuvo que en particular, el artículo 107 constitucional establece los principios generales del juicio de amparo, entre los que destacan la instancia de parte, el agravio personal y directo, la relatividad de las sentencias, el estricto derecho y la definitividad (párrafo 66 de la contradicción de criterios 164/2011).⁷

91. En consonancia con la delimitación de estudio en la presente ejecutoria, únicamente nos ocuparemos del principio de definitividad aplicado a los actos de tribunales judiciales dentro de juicio, susceptibles de ser reclamados mediante la acción constitucional de amparo.

92. B. El principio de definitividad en el juicio de amparo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha establecido que la inserción del principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, deriva de la propia naturaleza de éste como recurso extraordinario que procede contra resoluciones que no admiten la posibilidad de alterabilidad por la vía de recursos ordinarios (párrafo 73, de la contradicción de criterios 164/2011).

93. En lo que interesa, del contenido del artículo 103, en relación con el 107, fracciones III, incisos b) y c), VII y XII, todos de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo, se advierte, como regla general, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero también, el diverso numeral 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, delimita su procedencia contra las resoluciones que admiten la posibilidad de alterabilidad por la vía de recursos ordinarios.

94. En otras palabras, se exige que previo a instar la acción constitucional, la parte quejosa agote todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria, que tenga por objeto modificarlos, revocarlos o nulificarlos. En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 317/2011 (párrafo 47).⁹

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Resuelta por la Primera Sala el 16 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el



95. Además, sostuvo que para que opere el principio de definitividad es premisa fundamental que en la ley exista el recurso ordinario o medio de defensa respectivo; entendiéndose por éste, como todo aquel instrumento establecido dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto (párrafos 46 a 49 de la contradicción de criterios 317/2011).

96. Ahora bien, a pesar de que la ley ordinaria respectiva conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, la propia Ley de Amparo, en el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, categóricamente exceptúa la obligación para promover los recursos o medios de defensa indicados, cuando el acto reclamado afecte los derechos fundamentales de los gobernados.

97. En consecuencia, aun cuando exista el medio de defensa ordinario debidamente regulado, la excepción continúa vigente, cuando la propia ley regula expresamente los casos que, por su propia naturaleza y protección fundamental de importancia, determina los supuestos en los que no es obligado promover el recurso ordinario o medio de defensa procedente, al considerar que se violan derechos sustantivos; razón que permite promover el juicio de amparo indirecto sin agotar el principio de definitividad.

98. C. Excepciones al principio de definitividad. El artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece expresamente los casos de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

99. Con relación a los supuestos de excepción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 414/2011,¹⁰

señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 16/2011 (10a.), con número de registro: 2000300, de rubro: "ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."

¹⁰ Resuelta por la Primera Sala el 12 de diciembre de 2012, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero



indicó que de existir una violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), el agraviado podría acudir al juicio de amparo indirecto, sin que le fuese exigible agotar el principio de definitividad que rige ese juicio, virtud que los citados preceptos protegían uno de los bienes más preciados del hombre, como es **la libertad**, la que al estar en peligro derivado de un acto de autoridad, hacía factible su tutela a través de la instancia constitucional, sin necesidad de agotar dicho principio (foja 48 de la contradicción de criterios 414/2011).

100. Criterio que resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, no obstante que las disposiciones constitucionales enunciadas han sido reformadas, toda vez que en la actualidad nuestra Carta Magna, en los arábigos mencionados, aunque en distinto orden, aun prevé como ámbito de protección el derecho a la libertad personal.

101. II. El derecho fundamental a la libertad personal. El derecho a la libertad es de tal relevancia que con el único fin de respetarla y protegerla, los artículos 14, 16, 19 y 20, fracciones VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación secundaria han establecido una variedad de contenidos normativos que prohíben la privación o restricción de esa libertad, así como la detención arbitraria o ilegal.

de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto a la competencia se refiere y por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo; que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 101/2012 (10a.), con número de registro: 2002977, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."



102. La **libertad personal** fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 205/2014,¹¹ como un derecho humano fundamental complejo, integrado por una variedad de posiciones jurídicas que forman parte conceptualmente del derecho humano a la libertad en sentido amplio, el cual permite que una persona ejerza libremente conductas en su vida privada y pública sin afectaciones u obstaculizaciones por parte del Estado (párrafo 48 del amparo en revisión citado).

103. Enfatizó que un ejemplo de esa variedad de posiciones jurídicas, es la **libertad física o deambulatoria** de la que goza toda persona, entendida como la ausencia de **restricciones temporales**, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados (párrafos 49 y 50 del amparo en revisión 205/2014).

104. Para potencializar el respeto y protección a la libertad personal, por una parte, el legislador decidió catalogar esa clase de actos, como casos de excepción al principio de definitividad para la procedencia de la instancia constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; y, por otra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos precedentes.

105. Así, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, prevé que los casos de excepción al principio de definitividad son los siguientes: **a)** ... *actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;* **b)** *cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehen-*

¹¹ Resuelto por la Primera Sala el 18 de marzo de 2015, unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), presidente de esta Primera Sala; que dio origen a la tesis aislada 1a. XLI/2017 (10a.), con número de registro: 2014014, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."



*sión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c)** cuando se trate de persona extraña al procedimiento; y, **d)** cuando se trate del auto de vinculación a proceso. ..."* (Lo destacado es propio)

106. Como se observa, las hipótesis descritas en el párrafo anterior, describen **restricciones temporales de ciertos derechos**, privaciones, detenciones o encarcelamientos injustificados que afectan la libertad personal.

107. En tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 414/2011,¹² hizo el recuento de varios precedentes que protegen la libertad personal, a saber.

108. a) La resolución que fija el monto y forma de la caución para obtener la libertad provisional tutelada en el artículo 20, fracción I, constitucional, constituye un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad personal de los individuos. Criterio que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 85/99 (9a.), con número de registro: 192783, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en el cual, el tema analizado deriva de un proceso del sistema tradicional o mixto.

109. b) En las tesis aisladas (5a.), con registros: 300849 y 305101, de rubros: "LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA." y "SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS.", respectivamente, correspondientes al sistema procesal penal tradicional o mixto, sostuvo que, si bien el reo se encuentra privado de su libertad derivado de la sentencia que lo condenó, la negativa de libertad preparatoria,

¹² Primera Sala ... *Op. Cit.*, nota 10.



así como la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, **son actos que afectan la libertad personal del individuo, en virtud de que ambos tienen efectos positivos**, el primero, **obligando al reo a que continúe privado de su libertad** y, el segundo, reafirmando la sentencia condenatoria.

110. c) La jurisprudencia por contradicción 1a./J. 119/2005 (9a.), número de registro: 177081, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.", en la que dijo que la resolución que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en el proceso del sistema de justicia penal tradicional o mixto, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo. Criterio que por cierto fue invocado por unos de los tribunales contendientes, esto es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver las quejas 27/2023, 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023.

111. La jurisprudencia por contradicción (9a.), con número de registro: 188442, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.". En ese asunto se determinó que es indudable que la resolución en que se niega el trámite o bien alguno de los beneficios, mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues, aun cuando es verdad que la privación de libertad del reo, es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó (correspondiente al sistema de justicia penal tradicional o mixto), no menos cierto es que **continuará privado de su libertad como consecuencia positiva** de esa negativa.

112. d) En la jurisprudencia con número de registro: 160811, (10a.), de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDI-CIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORAL-MENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", definió los alcances



de la libertad deambulatoria, cuando es afectada por una orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa; la cual tiene efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, razón por la que se limita temporalmente su derecho a la libertad.

113. e) Finalmente, el criterio que sustentó en la contradicción de criterios analizada (414/2011), sostuvo que el hecho de que se vincule a proceso a una persona, implica que su libertad se afecte al menos parcial o temporalmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, para someterlo formal y materialmente a proceso, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto, cuantas veces resulte necesario, con miras a garantizar el seguimiento del proceso penal (fojas 57 a 83 de la contradicción de criterios 414/2011).

114. En la ejecutoria indicada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la libertad personal de los individuos, se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material, privar al gobernado de su libertad personal, o los que determinen su permanencia en una situación de privación de libertad personal, que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse y cuando teniendo la posibilidad de gozar de una libertad absoluta, ésta se vea restringida por el hecho de estar sujeto a un proceso penal (foja 59 de la contradicción de criterios 414/2011).

115. Por esas razones, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal precisó que cuando se afecta en forma temporal la libertad personal del inculgado, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo (el primero antes de la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno y el segundo abrogado el tres de abril de dos mil trece, respectivamente).

116. Establecida la forma en que opera el principio de definitividad, ahora se procederá a verificar si el acto reclamado, consistente en el **tiempo excesivo de la prisión preventiva** impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto, tiene alguna implicación en el derecho fundamental a la libertad personal de la persona imputada.



117. Se advierte que el acto reclamado está estrechamente vinculado con la autorización que impuso previamente la medida aludida, por ello, es necesario clarificar en qué consiste la prisión preventiva.

118. **III. Naturaleza de la prisión preventiva.** El artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad, dará lugar a prisión preventiva, misma que tiene que aplicarse de conformidad con los estándares nacionales e internacionales y con base en el principio *pro persona*.

119. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, al emitir sentencia el siete de noviembre de dos mil veintidós, consideró que la prisión preventiva es la restricción del derecho a la libertad personal y se trata de una medida cautelar y no de una medida de carácter punitivo; asimismo, las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales, son convencionales siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales (párrafos 104 y 107).

120. En tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1886/2003,¹³ indicó que la prisión preventiva, es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se resuelva la situación jurídica de quien está privado de su libertad, la cual tiene como finalidad evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, la ejecución de la pena, así como evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

121. También sostuvo que la prisión preventiva no es una medida cautelar de carácter real, sino **personal**, toda vez que afecta un bien de alta jerarquía

¹³ Resuelta por la Primera Sala el 19 de septiembre de 2003, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente). Ausente el Ministro Humberto Román Palacios; que dio origen a la tesis aislada 1a. LXXI/2004 (9a.), con número de registro: 181298, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO PENAL, CUANDO EL PROCESADO GOCE DE LIBERTAD PROVISIONAL, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD."



axiológica, como es la libertad deambulatoria y su ejecución, que vulnera de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad (fojas 26 y 27 del amparo en revisión 1886/2003).

122. Asimismo, en la contradicción de criterios 393/2011,¹⁴ la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que el lapso de la prisión preventiva incluye el periodo en que el inculpado permanece privado de su libertad, hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, sólo si ésta causó estado o cuando exista resolución firme respecto de su situación jurídica, es decir, si se impugna en apelación se debe contabilizar como prisión preventiva el tiempo que se tarde en resolver dicho recurso mediante sentencia ejecutoria (fojas 60 a 64 de la contradicción de criterios 393/2011).

123. Además, se precisó que la naturaleza de la prisión preventiva es de carácter provisional, en otras palabras, una persona puede estar sujeta a la privación de la libertad personal durante un tiempo razonable, mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada en un delito.

124. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 205/2014,¹⁵ destacó la importancia que tiene la libertad personal, pues al efecto determinó que del contenido de los artículos 17 y 20, fracción I, de la Constitución Federal (vigentes antes de la reforma de junio de dos mil ocho); 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advertía que toda persona detenida o presa con motivo de un juicio seguido en su contra por un delito, tiene la prerrogativa de que en alcance a su derecho a la libertad personal

¹⁴ Resuelta por la Primera Sala el 1 de febrero de 2011, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cuatro votos respecto del fondo del asunto. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; que dio origen a la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 35/2012 (10a.), con número de registro: 2000631, de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO."

¹⁵ Primera Sala ... *Op. Cit.*, nota 11.



se le juzgue en un plazo razonable (sin dilación justificada), o sea puesto en libertad sin perjuicio de que se continúe con el proceso (párrafo 61 del amparo en revisión 205/2014).

125. Determinó que el límite absoluto e inamovible de duración de la prisión preventiva, es el tiempo de pena máxima que merezca el delito del que nace el proceso penal. Para sustentar lo anterior, la Sala indicada retomó los parámetros utilizados por la Corte Interamericana para estudiar el plazo razonable, el cual dependerá de todas las circunstancias del asunto (páginas 85, 86, 77 y 79 del amparo en revisión 205/2014).

126. Criterio que reiteró al resolver el amparo en revisión 408/2015,¹⁶ en el que además estableció que de la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, se obtiene que regula la duración máxima de la prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y que su prolongación es un asunto de relevancia, por lo que se tiene que asegurar que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable, a través de una revisión periódica, pues no debe mantenerse si han dejado de existir las razones que hayan motivado su adopción (páginas 10 y 29 del amparo en revisión 408/2015).

127. Los precedentes invocados permiten resumir que la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria de quien padece esa medida, que comprende el periodo en que el inculpado permanece privado de su libertad hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, sólo si ésta causó estado o hasta que exista resolución firme respecto de su situación jurídica.

128. Sin embargo, la normativa nacional e internacional mencionadas disponen que la duración de la prisión preventiva debe comprender un plazo razonable que se ajuste al tiempo de pena máxima que merezca el delito del que nace el proceso penal; por ello, la prisión preventiva impuesta en un proceso penal debe sujetarse a una revisión periódica por parte de la autoridad jurisdiccional.

¹⁶ Resuelto por la Primera Sala el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



129. Es de tal trascendencia la libertad personal, que el Poder Constituyente reformó el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el límite absoluto e inamovible de duración de la prisión preventiva, es el tiempo que dispone el citado numeral, esto es, no debe exceder el tiempo de la pena que como máximo merezca el delito del que nace el proceso penal, y en ningún asunto será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; por ello, la prisión preventiva impuesta en un proceso penal, debe sujetarse a una revisión periódica por parte de la autoridad jurisdiccional.

130. Sobre la base de las consideraciones anteriores, es factible dar respuesta al punto de toque que surgió entre los criterios que asumieron los Tribunales Colegiados en conflicto, es decir, si es procedente o no el juicio de amparo indirecto cuando se reclama el **tiempo excesivo de la prisión preventiva** impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto, sin necesidad de agotar previamente el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria establece.

131. En párrafos precedentes se dijo que la libertad personal es un bien superior que tiene una protección especial y preferente desde el punto de vista jurídico y axiológico; en consecuencia, esta directriz debe regir el sentido de cada determinación que tome una autoridad, cuando decida lo relacionado a la prisión preventiva en un proceso penal, porque este tipo de medida es un mecanismo de control jurisdiccional que impacta aspectos sustantivos al estar vinculados con la libertad personal de los procesados.

132. Además, la prolongación de la prisión preventiva impuesta en una causa penal no tiene que exceder el tiempo de la pena que como máximo merezca el delito del que nace el proceso penal, y en ningún asunto será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; en caso contrario se contravendría el principio de presunción de inocencia del que goza todo inculpado.

133. Bajo esas circunstancias, se estima que el hecho de que una persona esté sujeta a prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto, implica que se afecte temporalmente su libertad, en su variante



de libertad física, en la medida que se delimita el tiempo y lugar en los que se le permite deambular.

134. También la prisión preventiva es impedimento para ejercer libremente conductas en la vida privada y pública, sin afectaciones u obstaculizaciones por parte del Estado, durante el tiempo que permanece privado de su libertad.

135. Por ello, los efectos de la ejecución de la prisión preventiva, aun cuando son de forma temporal, permanecen durante todo el lapso que esté vigente, lo cual sin duda afecta la esfera jurídica de quien está sujeto a la misma, con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva; en otras palabras, lo mantiene privado de la libertad, al estar restringida su libertad física bajo las condiciones y por el tiempo que para su efectividad determine el Juez que lleva el proceso.

136. Ese cúmulo de implicaciones, conlleva que cuando se analiza la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos que impliquen un acto privativo de libertad, debe otorgarse una connotación amplia por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal.

137. En consecuencia, si atendemos a los aspectos aludidos, la afectación temporal que produce la prisión preventiva sobre la libertad y que ésta es un derecho sustantivo, que desde el punto de vista jurídico y axiológico tiene una protección especial y preferente, debe concluirse que el **tiempo excesivo de la prisión preventiva impuesta en un proceso penal del sistema tradicional o mixto**, es un acto que afecta la libertad personal del inculpado, imputado o acusado, pues la imposición de esa medida, temporalmente lo mantiene privado de la libertad, al estar restringida su libertad física o deambulatoria bajo las condiciones y por el tiempo que determine para su efectividad el Juez que lleva el proceso.

138. Ciertamente, el **tiempo excesivo de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema de justicia penal tradicional o mixto**, entraña una determinación coercitiva que impone al indiciado, imputado o acusado, la obligación de permanecer privado de la libertad temporalmente en el lugar que fue destinado para cumplir dicha medida, con la finalidad de asegurar su presencia



en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

139. Entonces, si atendemos el efecto de la ejecución de la prisión preventiva, en el caso, el tiempo excesivo de ésta, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el supuesto de excepción al principio de definitividad, consagrado en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, en la hipótesis considerada como: "... **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva ..."; debido a lo cual, no es necesario que se agoten previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, los recursos o medios ordinarios previstos en la ley.

140. De ahí que la libertad personal de un inculpado, imputado o acusado lo faculta para que a través del juicio de amparo indirecto, sin agotar el principio de definitividad, se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad.

141. A lo que se suma, que la libertad personal, como quedó analizado en párrafos anteriores, es un derecho fundamental que está protegido por los artículos 14, 16, 19 y 20, fracciones VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

142. Por ello, se insiste, cuando el acto reclamado consista en el **tiempo excesivo de la prisión preventiva**, se está ante una excepción al principio de definitividad para la procedencia de la instancia constitucional; razón por la cual, queda a elección del quejoso acudir directamente al juicio de amparo indirecto o bien, promover la revisión de esa medida, a través del recurso o medio ordinario de defensa que prevé la ley ordinaria.

143. Conviene señalar que todos los criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos



se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que el artículo sexto transitorio del derecho en que se expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

144. De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la ley en vigor, es claro que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

145. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, prevalecerá con el carácter de jurisprudencia el sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que el **tiempo excesivo de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto**, está inmerso en la hipótesis de excepción, prevista en la última parte del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; en consecuencia, el juicio de amparo indirecto es procedente, sin necesidad de agotar algún medio ordinario de defensa.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el recurso de queja 179/2022, en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, contra los emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al fallar los recursos de queja 27/2023, 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al emitir sentencia en el recurso de queja 28/2023, el nueve de marzo del propio año.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustente en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente)**, **Carla Isselin Talavera** y **Jesús Rafael Aragón (ponente)**, quienes firman electrónicamente con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez certifica que no se suprimió información en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 18/2023 del índice de este Pleno Regional, que corresponda a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2023 (11a.), 1a./J. 74/2017 (10a.), 1a./J. 101/2012 (10a.), 1a./J. 35/2012 (10a.), 1a./J. 16/2011 (10a.), 1a./J. 119/2011 (9a.), 1a./J. 84/2011, P./J. 3/2010, 1a./J. 170/2005, 1a./J. 119/2005 y 1a./J. 85/99 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1402; Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 534; VII, Tomo 1, abril de 2012, página 720; VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 41; III, Tomo 3, diciembre de 2011,



página 2235 y Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 266; XXXI, febrero de 2010, página 6; XXIII, enero de 2006, página 394; XXII, octubre de 2005, página 67 y X, diciembre de 1999, página 79, con números de registro digital: 2026467, 2015309, 2002977, 2000631, 2000300, 160536, 161091, 165306, 176253, 177081 y 192783, respectivamente.

Las tesis aislada 1a. XLI/2017 (10a.) y 1a. LXXII/2004 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 449 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 238, con números de registro digital: 2014014 y 181298, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA." y "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con los números de identificación 1a./J. 109/2011 (9a.) y 1a./J. 56/2001 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059 y Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7, con números de registro digital: 160811 y 188442, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA." y "SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos CI, página 2400 y LXXXIV, página 310, con números de registro digital: 300849 y 305101, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 414/2011, 164/2011, 393/2011, 317/2011, 50/2011, 413/2010, y 152/2005-PS citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 478; III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2206; VII, Tomo 1, abril de 2012, página 682; VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 15 y Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, páginas 664 y 266 y XXIII, enero de



2006, página 395, con números de registro digital: 24265, 23235, 23543, 23457, 23101, 23086 y 19249, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 206/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1357, con número de registro digital: 31444.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que contra el tiempo excesivo de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema tradicional o mixto, procede el medio ordinario de defensa previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que debe agotarse previo a promover el juicio de amparo indirecto, en cumplimiento al principio de definitividad; en cambio, los otros Tribunales Colegiados estimaron que el tiempo excesivo de esa medida es un acto que afecta la libertad personal del quejoso, por lo que conforme al principio pro persona y su variante *pro actione*, ello constituye una excepción al principio de definitividad, razón por la cual puede promoverse el juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el recurso ordinario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que el reclamo del tiempo excesivo de la prisión preventiva impuesta en un proceso del sistema penal tradicional o mixto configura la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo y, en consecuencia, puede promoverse el juicio de amparo indirecto en su contra sin necesidad de agotar previamente algún recurso o medio ordinario de defensa.

Justificación: Los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado B, fracciones VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la



Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, numerales 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación secundaria, protegen el derecho fundamental a la libertad personal, por lo que han establecido una variedad de contenidos normativos que prohíben la privación o restricción de la libertad y la detención arbitraria, así como que el límite absoluto e inamovible de duración de la prisión preventiva no debe exceder el tiempo de la pena que como máximo merezca el delito del que nace el proceso penal, y en ningún asunto será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; de ahí que, si una persona aduce que la prisión preventiva que se le impuso en un proceso del sistema penal tradicional o mixto ha excedido el plazo indicado, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en la excepción al principio de definitividad consagrado en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, en tanto que ese acto afecta la libertad personal del quejoso.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS. J/6 P (11a.)

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 15 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Lidia Antonio Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 179/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver las quejas 27/2023, 28/2023, 29/2023, 30/2023 y 31/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 28/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER, EL CUARTO, EL OCTAVO, EL
VIGÉSIMO Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIA-
DOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGIS-
TRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAU-
LÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GON-
ZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ
CARRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa pertenecientes al Primer Circuito, es decir, que comprenden a la materia y territorio de este órgano.

SEGUNDO.—**Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, así como 226, fracción II, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo *–en su redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno–*, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, toda vez que la realizó el titular del área de quejas, denuncias e investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Transformación Industrial, quien intervino como parte en los asuntos que motivaron la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

A. Recurso de revisión RF. 461/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En este asunto, el **titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el tribunal contendiente estimó fundado el recurso, por las siguientes razones:

"...

"El problema a resolver consiste en determinar si la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en que se determinó la responsabilidad administrativa de la servidora pública y, conforme al artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se abstuvo de imponer sanción, es impugnabile en apelación.

"...

"En el caso, para combatir la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades



Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave seguido bajo el expediente ***** , la autoridad recurrente interpuso, simultáneamente, recursos de revisión y de apelación.

"El conocimiento del primer medio de defensa correspondió a este tribunal, bajo el expediente RF. 8/2022. Por auto de seis de enero mil veintidós, el Magistrado presidente lo desechó, con base en las explicaciones siguientes:

"...

"Como se aprecia, al resolver el recurso de revisión fiscal RF-8/2022, este tribunal explicó que las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidad grave, sustanciado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación y no del diverso de revisión.

"...

"Tal determinación fue confirmada mediante la resolución dictada en el recurso de reclamación **6/2022**, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

"Consecuentemente, el tema relativo a que el medio de defensa que procede contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave seguido bajo el expediente ***** , es el recurso de apelación y no de revisión, constituye cosa juzgada, por lo que es indiscutible y debe regir el asunto sin que exista posibilidad de asumir una distinta.

"Es decir, tal pronunciamiento es de observancia obligatoria para las partes en el proceso, lo que incluye a la autoridad que tramito el recurso de apelación, esto es, a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de ahí que no puede apartarse de lo decidido, en definitiva, por este Tribunal Colegiado respecto del medio de defensa que procede contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.



"Adoptar una postura contraria conllevaría una transgresión a los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, pues las partes no tendrían certeza sobre la inmutabilidad y obligatoriedad de las decisiones adoptadas durante el procedimiento que alcanzaron la autoridad de cosa juzgada.

"Corroborar lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 82/2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4516, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.' (transcribe)

"Consecuentemente, asiste razón a la recurrente respecto a que procede el recurso de apelación contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en que se determinó la responsabilidad administrativa de la servidora pública y, conforme al artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se impuso sanción.

"Al resultar fundados los agravios de la autoridad inconforme, procede revocar el fallo recurrido, por lo que la sala deberá emitir otro en el que, de no advertir diverso impedimento, determine que procede el recurso de apelación y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

B. Recurso de revisión RF. 373/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En este asunto, el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el tribunal contendiente estimó fundado el recurso, por las siguientes razones:

"...



"Es fundado el agravio de la autoridad porque, la sala superior realizó una inadecuada apreciación del medio recursivo interpuesto (recurso de apelación), y si bien dicha autoridad citó una tesis del TFJA para sustentar que el medio idóneo para impugnar la resolución en la que la autoridad resolutora se abstiene de imponer sanciones administrativas, cuando la falta cometida se haya corregido o subsanado de manera espontánea por el responsable, era a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 101, fracción II, último párrafo y 102, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Esa conclusión no se comparte porque, como se vio en párrafos previos, el medio de defensa afín y que logra dotar de seguridad jurídica a las partes dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades por conductas graves, es el recurso de apelación y no así la inconformidad.

"El recurso de apelación es el medio de defensa eficaz para controvertir y reparar la violación jurídica que produce la decisión de la sala, en caso de abstenerse de imponer sanción, lo que evidencia que existe incompatibilidad del recurso de inconformidad para atacar esas determinaciones, en principio, porque este último medio de defensa procede respecto de conductas no graves.

"Como se vio, los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que procederá el recurso de apelación, entre otros casos, por las resoluciones emitidas por los tribunales, en donde determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, las cuales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante dicho medio de defensa, ante el propio tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación. De ahí se infiere que, las resoluciones definitivas que emita el TFJA podrán ser impugnadas por los terceros, respecto de las conductas infractoras graves cometidas por los servidores públicos, o aquellas en las cuales determine que no existe responsabilidad administrativa de su parte, las que serán recurribles en apelación.

"Consideración que encuentra sentido al armonizarla con lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:



"Artículo 20. ...

"El precepto transcrito, previene que será facultad de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolver los recursos de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

"Tal como se destacó en párrafos anteriores, el acto originalmente impugnado, se trata de una determinación emitida por una Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa en donde resolvió que sí es responsable administrativamente el servidor público por la conducta que se le reprochó; sin embargo, es el caso de abstenerse de imponerle sanción alguna, al estimar que el daño al ente público se resarcía, de manera que desaparecieron los efectos de la misma.

"No hay duda de que se trató de una falta grave, con independencia de que el TFJA se abstuviera de imponer una sanción al presunto responsable, al estimar que su conducta no generó daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de algún ente público.

"Los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son las normas aplicables al disponer el recurso de apelación para que la autoridad investigadora del procedimiento se inconforme en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.

"El recurso de apelación procede contra las resoluciones que emita el tribunal en el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual debe ser tramitado y resuelto por el superior jerárquico del órgano que las emitió; conclusión que es acorde con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a recurrir un fallo ante una instancia superior.

"Lo que es acorde al sistema de impugnación, porque en lo tocante a las faltas no graves, los numerales 101 y 102 de la Ley General de Responsabilida-



des Administrativas, disponen que la calificación de los hechos como faltas administrativas de esa índole que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante; y que la calificación y la abstención a que se refiere el primer precepto en cita, podrá ser impugnada, en su caso, mediante el recurso de inconformidad.

"De ahí que sea fundado el recurso de revisión, pues además de que expresamente en la ley no está dispuesto que proceda la inconformidad, lo cierto es que el recurso de apelación es la instancia afín para elevar esa clase de impugnaciones ante el órgano superior del TFJA. ..."

C. Recurso de revisión RF. 155/2022 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En este asunto, el **titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el tribunal contendiente estimó fundado el recurso, por las siguientes razones:

"...

"De lo expuesto hasta aquí se sigue que en los supuestos en que la sala del tribunal resuelva sobre la responsabilidad administrativa grave pero se abstenga de sancionar al servidor público –de manera contraria a la considerada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa–, el recurso procedente no puede ser el de inconformidad, porque no es afín al tratamiento de las faltas graves, y que, en cambio, debe estimarse procedente el recurso de apelación –como lo refiere la recurrente– porque está concebido precisamente para revisar los pronunciamientos de fondo del tribunal. Cuando el tribunal se abstiene de sancionar, como en la resolución originalmente impugnada, se encuentra implícito que se pronunció sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la responsabilidad de la presunta responsable ***** De admitirse que procede el recurso de inconformidad, se producirían dos fenómenos a considerar: que el recurso se resolvería por la propia sala que ya dictó la



resolución de abstención, pues la competencia para conocer del recurso está reservada para la sala según el artículo 107 de la ley en estudio y que en su contra no procedería el recurso de revisión, por disposición expresa del diverso 108.

"En este orden de ideas, la interpretación sistemática de ambos preceptos, en atención a la finalidad de los recursos de inconformidad y de apelación, en razón del ámbito competencial de las autoridades substanciadoras y resolutoras que intervienen en ambos procedimientos de responsabilidad administrativa por causa grave y por causa no grave, conduce a las siguientes conclusiones:

"En general, una vez que la autoridad investigadora califica la falta administrativa, como grave, o no grave, formula el informe de presunta responsabilidad administrativa y lo presenta ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento.

"A) En cuanto a la abstención de iniciar el procedimiento destaca que:

"La autoridad sustanciadora puede abstenerse de iniciar el procedimiento si no encuentra elementos suficientes y en ese caso la propia autoridad emite un acuerdo de conclusión y archivo del expediente (artículo 100).

"Por otra parte, la autoridad substanciadora también puede abstenerse de iniciar el procedimiento cuando advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, si se actualiza alguna de las hipótesis que establece el artículo 101 de la legislación en estudio.

"En ese supuesto la autoridad investigadora y el denunciante pueden impugnar la abstención de iniciar el procedimiento mediante el recurso de inconformidad que debe resolver la Sala especializada; y la interposición de ese recurso tiene como efecto que no inicie el procedimiento.

"B) En cuanto a la abstención de sancionar por parte de la autoridad resolutora se advierte que: Tratándose de faltas administrativas no graves, quien puede abstenerse de sancionar es una autoridad administrativa; y respecto de la misma procede el recurso de inconformidad, del mismo modo que procede contra la calificación de la falta (como no grave) que realiza la autoridad investigadora.



"En ese contexto, el recurso de inconformidad que pueden interponer la autoridad investigadora o el denunciante, es de la competencia de la Sala jurisdiccional especializada y la resolución que ésta dicta es definitiva, no procede recurso alguno (artículo 108).

"Se entiende que en ese recurso se decide sólo sobre la calificación de la falta administrativa, o bien, sobre la abstención de sancionar por parte de la autoridad administrativa (resolutora) tratándose de faltas no graves.

"Tratándose de faltas administrativas graves, quien se abstiene de sancionar es la Sala jurisdiccional especializada y en contra de su decisión procede el recurso de apelación.

"En contra de la resolución procederá, en su caso, el recurso de revisión.

"En conclusión, el hecho que el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades establezca la posibilidad que la autoridad investigadora y el denunciante impugnen 'la abstención' (de la autoridad substanciadora de iniciar el procedimiento y de la resolutora que se abstenga de sancionar); y para efectos de esa impugnación remita al capítulo siguiente (artículo 102 relativo a la calificación de faltas no graves), sólo debe entenderse en el sentido que, procede el recurso de inconformidad en los supuestos siguientes.

"a) Respecto de la calificación de la falta no grave por parte de la autoridad investigadora.

"b) Respecto de la abstención de iniciar el procedimiento por parte de la autoridad substanciadora; y,

"c) Respecto de la abstención de sancionar por parte de la autoridad administrativa competente, tratándose de faltas no graves.

"Conforme a las premisas expuestas, no son acertadas las consideraciones que condujeron a la Tercera Sección de la Sala Superior, a sobreseer en la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por considerar que en contra del acuerdo de abstención de imposición de sanción en términos del artículo 101



de la Ley General de Responsabilidades Administrativas impugnado, procede el recurso de inconformidad, ya que, como se explicó, al tratarse de una resolución en la que se resolvió sobre una responsabilidad administrativa grave (*****), resulta procedente el recurso de apelación.

"En consecuencia, lo procedente es resolver como fundado el presente recurso, a efecto que la Tercera Sección de la Sala Superior deje sin efectos la sentencia impugnada y en su lugar emita otra en la que estime procedente el recurso de apelación conforme a las razones expuestas en este fallo. ..."

D. Recurso de revisión RF. 116/2022 del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En este asunto, el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el tribunal contendiente estimó infundado el recurso, por las siguientes razones:

"...

"Por otra parte, respecto de las resoluciones indicadas en los incisos b) y c), a saber, las que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y, aquellas que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares; procede el recurso de apelación, pues así lo estipula el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Bajo ese panorama, se tiene que si a través de la sentencia que aquí se impugna, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó por una parte, que el servidor público era responsable administrativamente de la conducta imputada, por otra, se abstuvo de sancionarlo administrativamente, al considerar que no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local



o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, aunado a que el acto u omisión fue corregido, ya que devolvió la cantidad que le fue depositada en su cuenta bancaria por concepto de beca y en esa virtud, sus efectos desaparecieron; en su contra procede el recurso de inconformidad en términos del último párrafo del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su caso debe hacer valer **la autoridad investigadora**, o bien, el denunciante.

"Lo anterior, pues como se expuso líneas arriba, la procedencia del recurso de apelación, está acotada a las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, así como las que determinen que no existe responsabilidad administrativa de los presuntos infractores.

"Así, contrario a lo alegado por la recurrente, si la procedencia del recurso de apelación se encuentra acotada a aquellas resoluciones en las cuales se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, o bien, impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves; ese recurso resulta improcedente en contra de la sentencia de catorce de julio del dos mil veintiuno, dictada por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en ésta se determinó, por una parte, que el servidor público era responsable administrativamente de la conducta imputada, por tanto, no se surte el primero de los supuestos mencionados, por otra, se abstuvo de sancionarlo administrativamente, de ahí que tampoco se actualice el segundo de esos supuestos. ..."

E. Recurso de revisión 114/2022 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Finalmente, en este asunto, el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa; el tribunal contendiente confirmó la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

"...

"**37.** Ahora, las fracciones I y II de artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen:

"...

"**38.** De los enunciados normativos que componen estos dispositivos, se advierte con claridad que el recurso de apelación procede contra las resoluciones de:

"**a)** imposición de sanciones por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares; e

"**b)** inexistencia de responsabilidad administrativa.

"**39.** Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando en esencia afirma que el recurso de apelación es idóneo y procede contra la resolución de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en que se abstuvo de imponer sanciones.

"**40.** Ello, pues el recurso de apelación no procede contra ese tipo de actos.

"**41.** Es cierto que la consecuencia jurídica de la resolución de inexistencia de responsabilidad administrativa, es precisamente la abstención de sancionar, pues por lógica, si no existe responsabilidad administrativa del servidor público, a él no le es imputable la infracción que se le pretende sancionar.

"**42.** Sin embargo, ello es insuficiente para estimar procedente el recurso de apelación contra la abstención de imponer sanciones, pues los recurrentes se encuentran constreñidos a cumplir con los requisitos de procedencia los cuales no admiten interpretación extensiva ni responden a analogías o cualquier



otro método de integración de la ley, de modo que, si el legislador no estableció expresamente que el recurso de apelación procede contra las resoluciones en que la autoridad resolutora se abstenga de imponer sanciones, no ha lugar a estimar que es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, ello implicaría sujetar su procedencia a la observancia de un requisito no previsto en la ley: que se interponga contra una resolución de abstención de sanciones.

"43. Máxime que –sin soslayar que el recurrente es una autoridad y no un gobernado–, es tal la preeminencia de los requisitos, presupuestos y cargas procesales, que el ejercicio del derecho vital de acceso a la justicia se encuentra sujeto a su cumplimiento; inclusive, la observancia del principio pro homine no libera a las personas de cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de defensa, pues las formalidades son la vía que posibilita una adecuada resolución. ..."

CUARTO.—**Inexistencia de la contradicción de criterios.** Respecto de la sentencia del recurso de revisión 461/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se satisfacen los requisitos para tener por existente una contradicción.

Así es, pues en la decisión de dicho tribunal, no se analizó el tema concerniente a la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones en las que se estime que se actualizó una conducta irregular, pero no se imponga sanción, ya que ese tema había sido dilucidado en dos recursos previos interpuestos por la propia autoridad inconforme, en los cuales ya se había decidido al respecto.

Por ello, en la sentencia del recurso de revisión 461/2022, el Tribunal Colegiado mencionado, señaló lo siguiente:

"...

"Como se aprecia, al resolver el recurso de revisión fiscal **RF. 8/2022**, este tribunal explicó que las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave, sustanciado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación y no del diverso de revisión.



"Con base en lo anterior, determinó que la apelación es el medio de defensa que procede contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; por tanto, desechó el recurso de revisión.

"Tal determinación fue confirmada mediante la resolución dictada en el recurso de reclamación **6/2022**, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

"Consecuentemente, el tema relativo a que el medio de defensa que procede contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave seguido bajo el expediente ***** , es el recurso de apelación y no de revisión, constituye cosa juzgada, por lo que es indiscutible y debe regir el asunto sin que exista posibilidad de asumir una distinta.

"Es decir, tal pronunciamiento es de observancia obligatoria para las partes en el proceso, lo que incluye a la autoridad que tramitó el recurso de apelación, esto es, a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de ahí que no puede apartarse de lo decidido, en definitiva, por este Tribunal Colegiado respecto del medio de defensa que procede contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

"Adoptar una postura contraria conllevaría una transgresión a los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, pues las partes no tendrían certeza sobre la inmutabilidad y obligatoriedad de las decisiones adoptadas durante el procedimiento que alcanzaron la autoridad de cosa juzgada.

"Corroborar lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 82/2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4516, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA." (Transcribe texto)



Entonces, se concluye que respecto del recurso de revisión 461/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no existe un punto de toque y diferendo de criterios interpretativos con respecto de la contradicción de criterios propuesta.

Apoya lo anterior la tesis 1a. II/2005, con registro digital: 179357, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la "posible" diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente." (Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 308)



QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian



como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Materia común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Del criterio transcrito se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada y que exista un diferendo.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber



examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", con registro digital: 190917 (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, noviembre de 2000, página 319)

Bien, como punto de partida, debe decirse que el origen de los asuntos analizados en los recursos de revisión fiscal por los Tribunales Colegiados, fueron diversas resoluciones de la Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



en las que a pesar de considerar que se había acreditado la comisión de una conducta grave, determinó no imponer sanción a los que, en principio, consideró responsables.

Tales decisiones, que fueron impugnadas por las autoridades investigadoras, tuvieron diversos resultados en cuanto a la procedencia del recurso en su contra.

Bajo el contexto descrito, se obtiene que existe contradicción entre los criterios sustentados entre el Cuarto y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa con el Vigésimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito, pues en los fallos reseñados se analizó la procedencia del recurso de apelación previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contra las sentencias en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves de los servidores públicos o por faltas de particulares, cuando se acredita la conducta infractora pero la resolutora se abstiene de imponer sanción, en términos del artículo 101 de la propia legislación.

En efecto, el **Cuarto y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de revisión fiscal 373/2022 y 155/2022, respectivamente, consideraron que era procedente el recurso de apelación previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando se impugnara una sentencia dictada por la Sala Especializada y/o Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa grave atribuida a un servidor público, se acreditó la responsabilidad administrativa, pero se abstuvo de imponer sanción administrativa en términos de lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Tribunales **Cuarto y Octavo** mencionados, estimaron que no procedía el recurso de inconformidad previsto en los artículos 101, fracción II, último párrafo y 102, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino el diverso de apelación que establecen los artículos 215 y 216 de la misma legislación.

En contraparte, los Tribunales **Vigésimo y Vigésimo Primero** citados, al resolver los recursos de revisión fiscal 116/2022 y 114/2022, respectivamente,



consideraron que el recurso de apelación previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no era procedente en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada y/o Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa grave, cuando se acreditara la conducta infractora pero no se hubiere impuesto sanción.

Así, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que en contra de esas sentencias, procedía el recurso de inconformidad, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalando que la procedencia del recurso de apelación que prevén los artículos 215 y 216 de la misma legislación, está acotada a las resoluciones que impongan sanciones y a las que determinen que no existe responsabilidad administrativa.

Por su parte, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó que no procede el recurso de apelación porque los requisitos de procedencia no admiten interpretación extensiva ni responden a analogías o cualquier otro método de integración de la ley, de modo que si el legislador no estableció expresamente que el recurso de apelación procede contra las resoluciones en las que la autoridad resolutora se abstenga de imponer sanciones, no había lugar a estimar que es susceptible de impugnación, vía recurso de apelación, ya que ello implicaría sujetar su procedencia a la observancia de un requisito no previsto en la ley.

De lo expuesto se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito contentientes examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y provenientes de los mismos elementos, a saber, se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de apelación previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de resoluciones dictadas por la Sala Especializada y/o Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa grave incoado al servidor público, cuando habiéndose acreditado la existencia de la responsabilidad administrativa, no se imponga sanción, por ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, puesto que mientras dos tribunales estimaron que era procedente dicho medio recursivo –y *no así el de revisión o el de inconformidad*–, otros dos tribunales determinaron que no era procedente el citado recurso de apelación –*uno de ellos consideró que el procedente era el recurso de inconformidad y el otro no se pronunció por cuál recurso era el procedente*–.

Así, las sentencias de los Tribunales Colegiados atendieron a un mismo punto con resultados discrepantes, que permiten a este Pleno Regional fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en determinar cuál es el recurso que procede en contra de la resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando se acredita la responsabilidad administrativa por una conducta grave, pero decide abstenerse de imponer sanción en términos de lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.—Estudio. En principio, resulta relevante conocer algunos temas del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la imposición de sanciones y los recursos dispuestos en contra de sus actuaciones.

Como punto de partida, es importante mencionar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispuso un régimen en torno a las faltas administrativas de los servidores públicos y de los particulares, clasificándolas a partir de su gravedad.

Así se advierte de su Libro Segundo denominado "Disposiciones Adjetivas", en donde en el Título Segundo, Sección Décimo Segunda, Capítulos II y III, se desarrollan los procedimientos de responsabilidad administrativa ante las secretarías y órganos internos de control –*faltas administrativas no graves*– y también respecto de aquella cuya resolución corresponda a los tribunales –*faltas administrativas graves*–.

La calificación de las faltas administrativas, en graves y no graves, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a los órganos internos de control,



y sus homólogas en las entidades federativas, según el primer párrafo del artículo 10 de la ley de la materia que señala:

"Artículo 10. Las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y **calificación** de las faltas administrativas. ..."

(Las negritas son propias)

Ahora bien, en cuanto a las faltas administrativa **no graves**, el Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas denominado "Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las secretarías y órganos internos de control", en su artículo 208, establece:

"Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las secretarías y órganos internos de control.

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

"I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

"II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;



"III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

"IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

"V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

"VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

"VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

"VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de



pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

"IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

"XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

La transcripción previa permite conocer que en los asuntos relacionados con **faltas administrativas no graves** se deberá de proceder en los términos siguientes:

- La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad sustanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

- En el caso de que la autoridad sustanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra



de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

- Previo a la celebración de la audiencia inicial, deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

- El día y hora señalados para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta ley;

- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad sustanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;



- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad sustanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

- La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Por su parte, en cuanto a las faltas administrativa **graves** o faltas de particulares, el diverso Capítulo III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas denominado "Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los tribunales", en su artículo 209 señala:

"Capítulo III

"Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los tribunales

"Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.



"Las Autoridades sustanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

"I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad sustanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

"II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad sustanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

"De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

"Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

"Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;



"III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

"IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

"V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

En tanto que de lo anterior, se advierte que en los asuntos relacionados con **faltas administrativas graves o faltas de particulares**, se deberá de proceder en los términos siguientes:

- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del tribunal encargado de la resolución del asunto;

- Cuando el tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad sustanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior;

- De advertir el tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden



a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al tribunal, fundando y motivando su proceder. En este caso, el tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa;

- Una vez que el tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente;

- Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; VII. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la que deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, mismo que podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y,

- La resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 202 de la citada ley, las resoluciones que se dicten en los procedimientos pueden ser de diversos tipos, entre ellos,



sentencias definitivas, que son aquellas que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa, como se advierte de su reproducción:

"Artículo 202. Las resoluciones serán:

"I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

"II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

"III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

"IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

"V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa."

(El subrayado es propio)

Por otra parte, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé un sistema recursivo y un conjunto de disposiciones para combatir las resoluciones enumeradas en el artículo 202 transcrito.

Los recursos que establece son el de **reclamación**, el de **revocación**, el de **inconformidad**, el de **apelación** y el de **revisión**.

En este punto es importante referir brevemente cada uno de los recursos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de comprender el tema de contradicción en el presente asunto, y determinar cuál es el recurso procedente, cuando se está frente a una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*es decir, por una conducta grave*), y la resolución concluye que se acreditó la responsabilidad administrativa del servi-



por público por una conducta grave, pero no se impone sanción, en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1. Recurso de reclamación. Se encuentra previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan:

"De la reclamación

"**Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

"**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

"Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

"De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

"La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno."

Preceptos de los cuales se desprende que el recurso de reclamación se interpondrá ante la autoridad sustanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate; y procede en contra de las resoluciones de las autoridades sustanciadoras o resolutoras que:



- Admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa,
- La contestación o alguna prueba;
- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y,
- Aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

2. Recurso de revocación. Está previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

"Sección primera

"De la revocación

"Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda."

De la transcripción previa, se advierte que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de **faltas administrativas no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativa (*denominado "Del procedimiento de responsabilidad administrativa"*), por las secretarías o los órganos internos de control, podrán interponer el



recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

3. Recurso de Inconformidad. Está previsto en los artículos 102, 103, 104 y 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Capítulo IV

"Impugnación de la calificación de faltas no graves

"**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

"La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta tanto éste sea resuelto."

"**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada."

"**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.



"Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda."

"Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

"I. Confirmar la calificación o abstención, o

"II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien, ordenar se inicie el procedimiento correspondiente."

Importa destacar que la calificación y abstención prevista en el artículo 101 de la propia ley *–y al que se refiere el diverso 102–*, se regula de la siguiente manera:

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

"II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.



"La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

De los preceptos transcritos, se obtiene que la abstención de la autoridad de sancionar las **faltas no graves** (y la calificación de no graves), podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad [*adicionalmente, también el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, según lo dispuso la jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2026084, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2287*]; este recurso se interpone ante la autoridad investigadora y se resuelve por la propia Sala del tribunal; la presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta tanto éste sea resuelto.

4. Recurso de apelación. El recurso de apelación está previsto en los numerales 215 a 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que son del siguiente tenor:

"Sección Tercera

"De la Apelación

"**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

"El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

"En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes."

"**Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:



"I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

"II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares."

"Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

"El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos."

"Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

"En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

"Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado



por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

"Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución."

De los preceptos transcritos se desprende que el **recurso de apelación** lo pueden interponer los servidores públicos responsables o los terceros, incluso la autoridad investigadora [véase la *jurisprudencia* PC.I.A. J/27 A (11a.), *registro digital*: 2025779, *Plenos de Circuito. Undécima Época. Materia administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo V, página 4784*], ante el tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre y en el escrito de interposición deberán formularse los agravios y una copia para el expediente y una para cada una de las partes.

Dados los términos de dicho recurso, y de la autoridad emisora, el mismo regula aspectos de conductas o faltas administrativas graves o de particulares (*de ahí que se refiera a las resoluciones emitidas por los tribunales*) y específicamente, el recurso procede en contra de las resoluciones que:

1. Determinen imponer sanciones por la comisión de **faltas administrativas graves** o faltas de particulares, y
2. Determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

El tribunal que emitió la resolución podrá:

- a) Admitir el recurso;



- b) Desecharlo por motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o,
- c) Prevenir al promovente para que subsane las omisiones o corrija los defectos.

Una vez admitido el recurso de apelación, se dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

5. Recurso de revisión. El recurso de revisión está previsto en los numerales 220 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que son del siguiente tenor:

"Sección cuarta

"De la revisión

"Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

"La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno."

"Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales."



El recurso de revisión procede contra las **resoluciones definitivas** que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo pueden interponer la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, mediante escrito que se presente ante el propio tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Este recurso se tramita conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, para la sustanciación de la revisión en amparo indirecto; además, se prevé que este recurso procede en contra de las sentencias definitivas que emitan los tribunales de las entidades federativas y lo podrán interponer las Secretarías, los órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales (*no se establece de manera específica alguna referencia al tipo de conducta por la que se hubiere seguido el procedimiento de responsabilidad*).

La explicación que se ha asentado de los medios recursivos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, permite conocer cuáles son los recursos que proceden en contra de los diferentes actos, resoluciones o sentencias que se emitan en los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, puede deducirse que el recurso de **reclamación** procede en contra de actos intraprocesales que dicten las autoridades sustanciadoras o resolutoras.

Por su parte, tanto el recurso de **revocación** como el de **inconformidad**, son procedentes en contra de resoluciones dictadas por los tribunales, en las que las faltas cometidas por los servidores públicos se hubieren calificado como **no graves**.

La nota distintiva entre estos recursos es que el de revocación procede contra resoluciones que determinen la responsabilidad del servidor público, mientras que el recurso de inconformidad está reservado para aquellas resoluciones de las autoridades investigadoras que califiquen los hechos que se den a la falta administrativa y a la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.



En cuanto al recurso de **apelación** está previsto en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales, que determinen imponer sanciones por la comisión de **faltas administrativas graves** o faltas de particulares, y las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Y, finalmente el recurso de **revisión** se prevé en contra de las **resoluciones definitivas** que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este punto, resulta útil esquematizar lo hasta aquí explicado:

RECURSOS				
Reclamación	Revocación	Inconformidad	Apelación	Revisión
Arts. 213 y 214 LGRA	Art. 210 LGRA	Arts. 102, 103, 104 y 110 LGRA	Arts. 215 a 219 LGRA	Arts. 220 y 221 LGRA
No especifica qué tipo de conductas	Faltas no graves	Faltas no graves	Faltas graves	Faltas graves
Procede contra resoluciones que: <ul style="list-style-type: none"> • Admitan, desechen o tengan por no presentado el IPRA; • La contestación o alguna prueba; • Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y, • Aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado. 	P r o c e d e contra resoluciones que determinen que un servidor público es responsable.	Procede contra resoluciones que: <ul style="list-style-type: none"> • Califiquen los hechos; • Se abstengan de iniciar el procedimiento o, de imponer sanción y, • Concluya y archive el expediente [<i>jurisprudencia 2a./J. 12/2023 11a.</i>] 	Procede contra resoluciones que: <ul style="list-style-type: none"> • Determinen imponer sanciones por conductas graves o faltas de particulares; y, • Determinen que no existe responsabilidad administrativa, ya sean servidores públicos o particulares. 	Procede contra resoluciones definitivas que emita el TFJA.



Precisado lo anterior, retomaremos lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé el supuesto en el que las autoridades sustanciadoras o resolutoras **podrán abstenerse de imponer sanciones administrativas**, en tanto que el punto de contradicción en el presente asunto es discurrir si contra la resolución que concluye que se acreditó la responsabilidad administrativa por una conducta grave, pero el tribunal se abstiene de imponer sanción en términos de lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede o no, el recurso de apelación, (*o bien, el de inconformidad*):

"Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

"II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

"La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

El precepto legal recién transcrito, establece que las autoridades sustanciadoras, o bien, las resolutoras, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley **o de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones



practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualicen alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión hubiere sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, hayan desaparecido.

Refiere este artículo 101 que la autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar "la abstención", en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.

El siguiente capítulo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el Capítulo IV denominado "Impugnación de la calificación de faltas no graves" e inicia con el artículo 102 antes transcrito, pero que, para mejor comprensión se reitera:

"Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas **no graves** que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

"La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta tanto éste sea resuelto."



(las negritas son propias)

Los preceptos que anteceden dan noticia de que, si bien el artículo 101 está comprendido en el capítulo III "De la calificación de faltas administrativas", el cual no está expresamente reservado a las faltas no graves, lo cierto es que remite expresamente al capítulo IV, cuyo numeral 102, sí establece la procedencia del recurso de inconformidad para **faltas no graves**, en relación con los supuestos del artículo 101.

Es por ello que, atendiendo a la interpretación funcional de los preceptos citados (*método que toma en consideración, entre otros factores relevantes, la finalidad y efectividad de la legislación*), se llega a la conclusión de que el recurso de inconformidad está previsto para impugnar la calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando se trate de **faltas administrativas no graves** [y, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.), cuando se impugne el acuerdo de conclusión y archivo del expediente].

Sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece expresamente qué recurso es el procedente contra las resoluciones que han determinado la responsabilidad administrativa del servidor público **por una conducta grave**, pero no se impone sanción, en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Importa destacar que la resolución del tribunal que, a pesar de considerar que sí se acreditó la responsabilidad administrativa por una conducta grave del servidor público, decide no imponer sanción, afecta, en principio, tanto al denunciante como a las autoridades investigadoras y/o sustanciadoras que intervinieron en el procedimiento administrativo conforme a la Ley General de Responsabilidades.

Se dice lo anterior, ya que la decisión del tribunal de abstenerse de imponer una o varias de las sanciones que establece el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como serían la suspensión del empleo, cargo o comisión; la destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, y/o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios



u obras públicas; no obstante haber acreditado la comisión de una conducta grave por parte de un servidor público, no sólo afecta al denunciante como actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción –*como fue así considerado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 253/2020, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiuno*–, sino también afecta a las autoridades investigadoras y/o sustanciadoras que intervinieron en el procedimiento administrativo.

Así se estima, ya que al haber desplegado el ejercicio público de investigación y substanciación de manera exitosa, no se ve colmada la finalidad última del régimen de responsabilidades administrativa, que es sancionar a aquel servidor público que cometa una falta administrativa grave, considerando que las sanciones además de tener un fin punitivo o de castigo por la transgresión de la ley, como instrumento correctivo, también pretenden generar un impacto disuasivo; esto es, se busca prevenir que los servidores públicos cometan o sigan cometiendo faltas administrativas.

Esta consideración se obtiene también del Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; del Senado de la República, que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde se reconoce, entre otros, la importancia de que la función de la autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora y la posibilidad de que la autoridad responsable de la investigación interponga el recurso de apelación, tratándose de faltas graves, sin importar si la resolución absuelve o condena a los señalados como presuntos responsables:

"Análisis conceptual

"Ahora bien, del apartado de **ANTECEDENTES** puede observarse que fueron presentadas catorce iniciativas, desde el mes de diciembre de 2013 hasta la fecha; no obstante, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, entró en vigor el 28 de mayo de 2015. Por



ello, estas Comisiones Dictaminadoras estiman oportuno que, a efecto de ser armónicos con lo dispuesto por la reforma constitucional recientemente publicada, únicamente se analicen las iniciativas que fueron presentadas posteriormente a la entrada en vigor del Decreto de la reforma constitucional, en materia de combate a la corrupción.

"En tal tesitura, derivado de un análisis conceptual de las iniciativas presentadas podemos encontrar que existen grandes coincidencias, así como distintas divergencias, en los proyectos de las leyes que se proponen expedir y que, sucintamente, se exponen a continuación:

"...

"Ley General de Responsabilidades Administrativas

"En cuanto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existe un nuevo elemento de análisis, además de las iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios, es decir, la iniciativa ciudadana, públicamente conocida como 'Ley 3 de 3'.

"La iniciativa presentada por el PAN, así como la iniciativa ciudadana, señalan como autoridades encargadas de investigar faltas administrativas y hechos de corrupción, a la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control. Mientras que la iniciativa presentada por el PRD y la del PRI prevén que la secretaría y los órganos internos de control investigarán y calificarán las faltas administrativas de los Servidores Públicos.

"Respecto a las faltas administrativas, tanto la iniciativa del PAN como la iniciativa ciudadana, sólo prevén un catálogo de faltas administrativas graves en el que definen las conductas que actualizan el soborno, la malversación de fondos públicos, el peculado, el desvío, el ocultamiento de recursos públicos, la manipulación o alteración de bienes o recursos, la retención, inutilización o destrucción del bien, el tráfico de Influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el blanqueo del producto del ilícito, la obstrucción de la justicia, la colusión, la extorsión, la simulación, la utilización de información o documentación falsa, el nepotismo y la conspiración para realizar un acto de



corrupción. En cambio, las iniciativas del PRD y del PRI, establecen un catálogo de faltas administrativas y otro de faltas administrativas graves, sin denominar las conductas, a fin de no duplicar los delitos establecidos en el Código Penal.

"El procedimiento que propone la iniciativa del PAN señala que recibida la denuncia, las autoridades investigadoras deberán inmediatamente pre-clasificar los hechos y radicada la investigación se estudiará si se requieren medidas precautorias; así, las autoridades investigadores podrán determinar la suspensión temporal del cargo o comisión del servidor público, para la conducción de las investigaciones. El expediente que resulte de la investigación tendrá como objeto determinar la probable responsabilidad de él, o los probables involucrados y determinada la probable responsabilidad, la autoridad investigadora turnará el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa para el inicio de la instrucción. El Tribunal citará al probable responsable a una audiencia, para que, una vez concluida, se conceda al probable responsable un plazo de 20 días hábiles para que ofrezca elementos de prueba y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que emitirá la resolución. En caso de ser solicitado por el probable responsable, se abrirá un periodo de alegatos, por 5 días hábiles, previos a la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento. El Tribunal resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia de responsabilidad, o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de 10 días hábiles; y dicha resolución será comunicada también al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional para su inmediata incorporación al Sistema Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

"La iniciativa del PRD señala que una vez recibida la denuncia, en 48 horas acordara el inicio de la investigación, la prevención, su incompetencia, o el desechamiento. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a 6 meses y el Comité de Participación Ciudadana podrá impugnar el acuerdo de inexistencia de falta administrativa por amparo indirecto. Respecto a la sustanciación, se cita a los presuntos responsables a audiencia inicial, se concederán 5 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas, 3 días para formular alegatos y se cerrará la sustanciación con la clasificación de la falta administrativa. En caso de que se trate de una falta administrativa, el órgano interno de control será



quien emita la resolución del expediente; en cambio, si se tratara de una falta administrativa grave el órgano interno de control prepara el pliego de responsabilidad para presentarlo ante la Sección Especializada del Tribunal. La resolución de la Sección Especializada del Tribunal no excederá 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el pliego.

"La iniciativa del PRI-VERDE prevé un procedimiento que comienza con la investigación, la cual da inicio de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas. Finalizada la investigación, las autoridades investigadoras calificarán los actos y determinarán el inicio del procedimiento o del juicio: en caso de faltas administrativas no graves, se lleva el procedimiento sancionatorio ante los órganos internos de control; si se trata de faltas administrativas graves, se presentará un Informe de Presunta Responsabilidad ante el Tribunal. Para el procedimiento sancionador, se citará al presunto responsable, concluida la audiencia se concederán 5 días para el ofrecimiento de pruebas y una vez desahogadas las pruebas, la autoridad investigadora resolverá en 30 días la existencia de responsabilidad.

"Así, el juicio de responsabilidad iniciará cuando la autoridad investigadora remita el informe de presunta responsabilidad, por lo que una vez admitido el Informe, se correrá traslado al presunto infractor para que emita su contestación en 15 días y de ser admitida o no presentada se citará a las partes a audiencia en 15 días. Una vez desahogadas las pruebas se concederá 5 días para formular alegatos y se cierra la instrucción para emitir sentencia.

"Respecto a la prescripción de las faltas administrativas, la iniciativa del PAN y la iniciativa ciudadana señalan que la facultad para imponer sanciones administrativas prescribirán en 10 años; la iniciativa del PRD prevé que para las faltas no graves prescriban en 7 años y en caso de faltas graves en 10 años; y, la iniciativa del PRI-VERDE dispone que las faltas administrativas prescriban en 3 años; mientras que las faltas graves lo hagan en 7 años.

"En la iniciativa del PAN se prevén como sanciones administrativas: la destitución; la sanción económica, y la inhabilitación temporal. Mientras que para personas físicas o morales contempla como sanciones: la Sanción económica; la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.



"La iniciativa del PRD establece como sanciones faltas administrativas: la amonestación pública o privada; el resarcimiento; la destitución; las sanciones económicas, y la inhabilitación (hasta 7 años). Las sanciones para faltas administrativas graves son: el resarcimiento; las sanciones económicas; la destitución la inhabilitación (hasta 30 años), y el decomiso y privación de propiedad. Y las sanciones para faltas administrativas impuestas a personas privadas son: el resarcimiento; las sanciones económicas; la denuncia, revocación o nulidad de contrato; la inhabilitación (hasta 30 años), y el decomiso y privación de propiedad.

"La iniciativa del PRI-VERDE contempla como sanciones de faltas administrativas: la amonestación pública o privada; la suspensión (1 a 30 días naturales); la destitución, y la inhabilitación (no menor de 3 meses, ni mayor de un año). Para faltas administrativas graves, las sanciones serán: la suspensión (30 a 90 días naturales); la destitución; la sanción económica (hasta dos tantos de beneficios obtenidos), y la inhabilitación (1 a 10 años; o de 10 a 20 años). Para las personas físicas, se prevén la sanción económica; la inhabilitación y la indemnización y para personas morales, son la sanción económica, la inhabilitación, la suspensión de actividades, la disolución y la indemnización.

"Finalmente, la iniciativa ciudadana señala como sanciones la amonestación; la sanción económica; el resarcimiento de los daños y perjuicios; la suspensión del empleo por un periodo no menor de 3 días ni mayor a 1 año; la suspensión de actividades, disolución o intervención de sociedades; la destitución del puesto; la inhabilitación temporal y la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros.

"En cuanto a los recursos, la iniciativa del PAN y la iniciativa ciudadana, prevén el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y el juicio de amparo directo contra las resoluciones administrativas. La iniciativa del PRD contempla el amparo indirecto para impugnar la inexistencia de la falta administrativa; el recurso de inconformidad ante el Tribunal contra la clasificación de la falta y el amparo directo contra la resolución definitiva del Tribunal. La iniciativa del PRI-VERDE establece el recurso de reclamación contra resoluciones del tribunal antes del cierre de instrucción; el recurso de apelación contra resoluciones emitidas por los tribunales y el recurso de revisión: contra resoluciones definitivas del Tribunal.



"...

"CONSIDERACIONES

"Partiendo del contenido de las iniciativas descritas en el presente dictamen, así como de los procesos de consulta ya referidos, las comisiones dictaminadoras someten a consideración de esta Soberanía, los proyectos de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"...

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene su origen en las mismas normas que forman parte del paquete conocido como 'Leyes Anti-corrupción'. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

"En dicho Decreto, se estableció en el artículo 73, fracción XXIX-V, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. Esta norma lleva el nombre de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"El objeto principal de la misma, de conformidad con el contenido del artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución, es el de distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer:

- "- Las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos;
- "- Sus obligaciones;



"- Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y,

"- Los procedimientos para su aplicación.

"Dentro del objeto principal de la ley, se encuentran además otros objetivos específicos, tales como establecer bases relativas a la:

"- Determinación de mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; y,

"- Creación de las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

"Por las características de este tipo de normas generales, cuya Por las características de este tipo de normas generales, cuya aplicación tiene efectos en los tres órdenes de gobierno, y en diversos Poderes de la Unión, es importante definir los conceptos más trascendentales, y así se entiendan homologados en demás ordenamientos relacionados:

"- Autoridad investigadora: La autoridad en la Secretaría de la Función Pública, o sus homólogos en las entidades federativas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas.

"- Autoridad sustanciadora: La autoridad en la Secretaría de la Función Pública, o sus homólogos en las entidades federativas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.



"La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

"- Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas (no graves) lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves lo será el Tribunal de Justicia Administrativa competente.

"- Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

"- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los Poderes Judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los Poderes y Órganos Públicos citados de los Tres Órdenes de Gobierno.

"- Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

"- Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público y/o particular vinculado con faltas administrativas o faltas administrativas graves en su comisión.

"- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales



autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

"- Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

"Lo anterior, independientemente del uso de definiciones o conceptos previamente determinados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

"Son sujetos de aplicación de esta norma los Servidores Públicos; aquellas personas que hayan fungido con tal carácter y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

"Es importante recalcar que por disposición constitucional, solo aquellos particulares que estén vinculados con faltas administrativas graves serán sujetos de los procedimientos y sanciones establecidas en esta norma, independientemente de ser sujetos de responsabilidades que otras leyes dispongan.

"Por otro lado, también es trascendente establecer que ciertos sujetos que aun cuando desempeñen funciones en Entes públicos, no serán considerados servidores públicos.

"Estos son los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado y de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente tal carácter.

"Lo mismo para el caso de los consejeros independientes que integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

"Principios que rigen la actuación de los servidores públicos.

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de:



- "- disciplina,
- "- legalidad,
- "- objetividad,
- "- profesionalismo,
- "- honradez,
- "- lealtad,
- "- imparcialidad,
- "- integridad,
- "- rendición de cuentas,
- "- eficacia y
- "- eficiencia.

"Directrices que rigen la actuación de los servidores públicos.

"Las directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, entendidas como la pauta que debe marcar su comportamiento, son las siguientes:

"- Actuar conforme a las leyes y reglamentos que les atribuye su empleo, debiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones;

"- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo para obtener algún beneficio personal o a favor de terceros;

"- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares;



"- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios a personas, ni permitirán que influencias afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

"- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, y

"- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, entre otros.

"AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERPRETAR Y APLICAR LA LEY.

"Esta es una ley en donde concurren en su aplicación los tres órdenes de gobierno. Serán autoridades facultadas para aplicar la ley en el ámbito de su competencia, ya sea como autoridades investigadoras, sustanciadoras o resolutoras:

"- La Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas;

"- Los Órganos internos de control;

"- La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

"- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

"- En el caso del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, serán los órganos competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, lo mismo que los consejos de la judicatura competentes en el caso de los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

"Esto, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia



de responsabilidades administrativas relacionadas con el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

"- Las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan, en su carácter de autoridad investigadora y sustanciadora, teniendo circunscrito su carácter de autoridad resolutora solamente para efectos de imponer sanciones por faltas administrativas no graves.

"Autoridades relacionadas con la investigación de faltas administrativas.

"La investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas compete a la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas y a los Órganos internos de Control de los tres órdenes de gobierno.

"Si de sus investigaciones estas autoridades califican tales faltas investigadas como no graves, estas mismas autoridades serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

"Si las autoridades investigadoras determinan en su calificación la existencia de hechos que se señalen como faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, entonces deberán elaborar un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora, dependiendo de si es falta administrativa grave o no grave, para que proceda ya sea enviarse al Órgano Interno de control o al Tribunal de Justicia administrativa competente.

"Atribuciones adicionales de los órganos internos de control.

"Estas autoridades podrán:

"- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;



"- Revisar el manejo y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, en el ámbito de su competencia; y,

"- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante sus homólogos en el ámbito local.

"Mecanismos generales de prevención.

"Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos de las entidades federativas y los Órganos internos de control, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Lo anterior, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual, mediante las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establecerá las bases y procedimientos para combatir las faltas administrativas y hechos de corrupción.

"...

"Sistema Nacional Anticorrupción.

"Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría de la Función Pública.

"Por otro lado, estos mismos órganos deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.



"Como en toda recomendación, deberá informarse de la atención que se dé a la misma, sus avances y resultados, en caso de haber sido implementada o atendida.

"...

"Considerando tales criterios, tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en Título Segundo del proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, se incluye expresamente el principio de presunción de inocencia como uno de aquellos que deberán regir en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y que se traduce en reglas tales como aquellas previstas en el artículo 135, donde expresamente se dispone que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa o falta administrativa grave, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre su responsabilidad en los hechos más allá de toda duda razonable. Del mismo modo, se señala que la carga de la prueba para demostrar la existencia de la falta, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas será de la autoridad investigadora, por lo que los presuntos responsables no están obligados a declarar en su contra, teniendo el derecho a que su silencio no se interprete como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se les imputan.

"Si bien los criterios para la distribución del error fueron considerados en el diseño de las reglas procesales para lograr el efecto de distribuir los posibles errores que se llegaren a cometer en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en favor de quienes sean genuinamente inocentes, también se incluyeron diversas reglas procesales con el objetivo de disminuir la comisión de errores en el dictado de las sentencias, basados en dos estrategias:

"1. Aumentando la calidad y cantidad de las pruebas que el juzgador debe conocer; y,

"2. Introduciendo mecanismos adecuados para la identificación de verdectos erróneos, así como para su corrección.

"Por cuanto hace a la primera de las estrategias citadas, esta implica la necesidad de establecer reglas procesales que permitan a la autoridad que



resolverá el fondo del asunto, allegarse de todas las pruebas posibles que le permitan reconstruir la forma en que se suscitaron los hechos relacionados con la falta administrativa, de la forma más cercana posible a como acontecieron en la realidad.

"Es por ello que, en el artículo 130 del proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estableció que las autoridades podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, para conocer la verdad de los hechos. Las únicas limitaciones para que la autoridad resolutora se allegue de pruebas, se relacionan con las pruebas ilícitas, es decir, las obtenidas mediante la violación de derechos humanos, así como por otros valores, como la protección de las relaciones familiares y con el ejercicio legítimo de una profesión, por lo que en el artículo 140 de la propuesta se estableció expresamente que no están obligados a declarar en contra de la persona con la que estén relacionados, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, así como las personas que tienen la obligación de mantener el secreto profesional.

"Por virtud de esta misma estrategia, se consideró necesario facultar a la autoridad encargada de resolver el asunto, para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, para lo cual podrá disponer la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

"Para aumentar el valor epistémico de los medios de prueba y disminuir con ello la posibilidad de error y su uso retórico, se previó el derecho de contradicción, por lo que cualquier medio probatorio puede ser cuestionado por las partes en la vía incidental, en cuanto a su alcance y valor probatorio, siempre que señalen con precisión las razones que tienen para ello, y ofrezcan las pruebas que sustenten sus afirmaciones, pues en caso contrario el incidente se tendrá por desechado.

"La amplia posibilidad que tiene la autoridad encargada de la resolución del asunto de allegarse de pruebas para determinar, con la mayor certeza posible, la verdad de los hechos, solo tiene sentido cuando sea ésta quien directamente resuelva sobre la admisión de las pruebas, así como de su preparación y desahogo. Por esta razón, tratándose de las faltas graves, la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa solo permite a la autoridad encargada de dicha



etapa, celebrar la Audiencia inicial, donde recibirá la declaración por escrito del señalado como presunto responsable, y se ofrecerán las pruebas. Después de dicha audiencia comienza la fase de resolución, la que exige que sean los Tribunales de Justicia Administrativa competentes, quienes se hagan directamente responsables de determinar la admisión de las pruebas, así como de su preparación, desahogo y valoración, lo cual permite disminuir el error en las resoluciones que emitan.

"En el caso de las demás faltas administrativas, la disminución del error se pretende solventar previendo que el funcionario encargado de la resolución del asunto sea distinto de aquél encargado de la investigación y substanciación, pues es claro que quien debe resolver el fondo del asunto, debe estar, en lo posible, libre de prejuicios o ideas preconcebidas que condicionen su fallo.

"Es precisamente, en el dictado de la resolución del asunto, donde cobra realce la segunda estrategia enfocada a la disminución del error, y que consiste en el establecimiento de medios de impugnación, en particular tratándose de faltas graves, donde sin importar si la resolución absuelve o condena a los señalados como presuntos responsables, procederá el recurso de apelación previsto en el artículo 215 del proyecto, a través del cual, se podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia emitida por los Tribunales. Al establecer la posibilidad de recurrir, sin distingo alguno, las resoluciones absolutorias y condenatorias, se permite la corrección de fallas por interpretaciones erróneas de la ley, o del material probatorio, con lo que disminuye la posibilidad de arribar a falsas condenas o a falsas absoluciones.

"Podrá advertirse que, en contraste con el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, cuyo modelo, en términos generales, ha sido replicado en las diversas leyes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de las entidades federativas del país, el que se propone en el proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas no solo se distingue cuantitativamente por el número de artículos y reglas jurídicas que lo regulan (de trece artículos relativos al procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pasa a ciento cuarenta artículos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas



que registrarán tanto la investigación como al procedimiento de responsabilidad administrativa), sino también cualitativamente, pues se previó un régimen procesal que tuviera por finalidad determinar con la mayor certeza posible la existencia de la falta cometida, así como al responsable de la misma.

"En tal virtud, se distingue claramente la fase de investigación de la del procedimiento de responsabilidad administrativa. En cuanto hace a la investigación, se dieron amplias facultades para que las autoridades encargadas de dicha etapa, tuvieran la posibilidad de acceder, sin restricción alguna, a toda aquella información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluso de aquella que de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, se considere con carácter de reservada o confidencial, con la obligación para dichas autoridades de mantener la misma reserva o secrecía de tal información conforme a lo que determinen las leyes.

"Podrá advertirse que la finalidad epistémica de las reglas procesales permea en cada una de las disposiciones adjetivas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluso en la fase de investigación, donde las medidas de apremio de las que pueden hacer uso las autoridades encargadas de la investigación, y que consisten en la imposición de multas, solicitud de auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas, están enfocadas a evitar que toda aquella información pertinente para la investigación, sea que esté en posesión de entes públicos o particulares, se oculte o destruya para impedir el conocimiento de los hechos relacionados con la comisión de faltas administrativas.

"En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa, como se ha dicho anteriormente, su diseño obedeció también a un fin epistémico consistente en determinar, con el mayor grado de certeza posible, la existencia de la falta y la responsabilidad de quien la cometió. De esta manera, tanto la investigación, como la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa están enfocados a desalentar, de forma eficaz, la comisión de cualquier falta administrativa, mediante la emisión de sentencias que absuelvan a los inocentes legítimos y solo condenen a los auténticamente culpables, pues solo así será posible dar cumplimiento de las normas constitucionales y secundarias relacionadas con el combate a la corrupción, y, con ello, a garantizar los principios constitucionales que deben regir en el servicio público. ..."



(Lo subrayado es propio)

Puntualizado el marco normativo previo, este Pleno Regional en Materia Administrativa considera que en contra de la resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando se acredita la responsabilidad administrativa por una conducta grave, pero hay abstención de imponer sanción en términos de lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede el recurso de apelación y no el recurso de inconformidad.

En principio, porque el último de ellos *–como ya se determina en la propia disposición–*, sólo procede en contra de resoluciones emitidas en procedimientos por faltas **no graves** y su trámite y autoridad ante la que se interpone, difiere sustancialmente del que se sigue en el de apelación.

Debe considerarse que el propósito de establecer esos recursos ya sea en sede administrativa o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el contar con la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación.

Ahora bien, en principio podría pensarse que son limitativos los supuestos de impugnación a través de los diversos recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, no podemos soslayar que en ocasiones hay ambigüedades o supuestos que no han sido advertidos por el legislador.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en varios temas, supuestos de procedencia de recursos de la Ley de Amparo [véase *jurisprudencia P/J. 2/2021 (10a.)*, *2a./J 108/2018 (10a.)*, *2a./J. 121/2017 (10a.)* y *2a. XII/2018 (10a.)*]. Y, recientemente, en el tema del régimen de responsabilidades, la jurisprudencia *2a./J. 12/2023 (11a.)*.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 367/2022 del que derivó la jurisprudencia



2a./J. 12/2023 (11a.) señaló que tratándose del caso específico de normas que atañen a la posibilidad de acceder y ejercer algún recurso, la tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores *de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción*, por lo que, *ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo*, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que los principios *pro persona* y *pro actione*, en su conjunto, *obligan a las autoridades jurisdiccionales a adoptar la interpretación que resulte más benéfica para el ejercicio de un derecho y, a su vez, la menos restrictiva para la procedencia de la acción*. Este ejercicio armónico de los referidos principios hermenéuticos *tiene como efecto la optimización del derecho a la tutela judicial efectiva*.

Por su parte, señaló la aludida Segunda Sala que el llamado principio *in dubio pro actione*, que se encuentra implícito en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordena que los órganos jurisdiccionales, *al interpretar y aplicar las normas procesales respectivas, eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada*, lo que supone tomar *todas las medidas necesarias para remover los obstáculos indebidos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva*.

De ahí que, puntualizó, en caso de duda respecto a la procedencia de una acción, *siempre debe optarse por la admisibilidad de ésta a fin de lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, con ello, salvaguardar el derecho a un recurso efectivo*.

Estas ideas, como ya se indicó, fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 367/2022 –*fallado en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós*– que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.), de rubro "RESPONSABILIDADES



ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.", en cuya ejecutoria fueron analizados los artículos 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se concluyó que, a pesar de que no prevén expresamente la procedencia del recurso de inconformidad contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, derivado de su falta de previsión en la norma, debía considerarse la procedencia de la inconformidad en contra de tales actos a efecto de lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y salvaguardar el derecho a un recurso efectivo.

Ahora bien, no existe duda de que, de manera expresa, el recurso de apelación contenido en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra previsto para impugnar las resoluciones que:

i. determinen imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y,

ii. determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

En lo que interesa, debe analizarse el segundo de tales supuestos.

Es claro que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa decide que sí hay responsabilidad administrativa pero no impone una sanción, realiza un análisis de fondo (*hechos, pruebas de cargo, de descargo, etcétera*), y reconoce el exitoso ejercicio de la autoridad investigadora para acreditar la conducta infractora grave; pero, a pesar de ello, con base en los supuestos que establece el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades, no impone sanción al responsable.

En esta hipótesis, se afirma que debe proceder el recurso de apelación, por ser el medio recursivo más afin tanto por la naturaleza de la conducta, como por su resultado.



Ello porque cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa decide que no hay responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves, en donde procede el recurso de apelación, implica el análisis de fondo del procedimiento, hechos, pruebas de cargo o falta de ellas, pruebas de descargo, etcétera, a efecto de establecer la legalidad de la descalificación o invalidez del ejercicio de la autoridad investigadora en la sustanciación del procedimiento.

Veamos:

En ambos ejercicios decisorios, como ya se ha referido, la resolución que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*y, por ende, en conductas calificadas como graves o de particulares*), involucra un análisis integral del procedimiento de responsabilidades por conductas administrativas graves y hay simetría en el resultado, pues tanto aquella en la que se determina que no hay responsabilidad administrativa, como en la que sí se estima su existencia, pero no se sanciona, existe un punto en común, que radica en el hecho de que la autoridad se ve limitada en cuanto a la finalidad última del régimen de responsabilidades administrativas y sus funciones, que consiste en sancionar a aquel servidor público o particular que cometa una falta administrativa calificada como grave.

En ese sentido, tal y como lo afirmó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.), no se trata de *crear* algún recurso ordinario mediante interpretación judicial, sino más bien, examinar si dentro de los medios de defensa ya previstos por el propio legislador en la ley general, resulta susceptible de combatirse una determinada actuación o conducta por adecuarse válidamente al diseño, funcionalidad y finalidad de algún recurso; lo cual significa que su procedencia también puede desprenderse en forma implícita, siempre y cuando, la conducta, decisión o acto procesal que se pretenda impugnar pueda ser compatible con la naturaleza y finalidad de uno ya regulado en el ordenamiento legal.

Lo anterior, a fin de dotar de un medio recursivo acorde con el tipo y naturaleza de la resolución impugnada y lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, con ello, salvaguardar el derecho a un recurso efectivo en contra de dichas resoluciones.



Sin que esta interpretación desconozca que el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas –*que regula el recurso de inconformidad*– remite al diverso 101 del propio ordenamiento, y que esa remisión haya llevado a uno de los tribunales contendientes a considerar que las reglas del recurso de inconformidad previstas en los artículos 102 a 110 de la aludida ley, eran aplicables en lo conducente para la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, atendiendo, dijo aquel Tribunal Colegiado, a una interpretación funcional de esas disposiciones.

Sin embargo, la remisión de que se habla no conlleva considerar que, en contra de las resoluciones del tribunal en donde se determine que se acredite la responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta grave, pero se abstenga de imponer sanción, procede el recurso de inconformidad.

Lo anterior porque se quebrantaría el sistema competencial establecido en la propia ley, dado que el recurso de inconformidad se resolvería por la propia Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que dictó la resolución de abstención, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su contra, no procedería el recurso de revisión, por disposición expresa del diverso 108, tal como se obtiene de sus textos:

"Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles."

"Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno."

En este orden de ideas, en atención a la finalidad de los recursos de inconformidad y de apelación, en razón del ámbito competencial de las autoridades sustanciadoras y resolutoras que intervienen en ambos procedimientos de responsabilidad administrativa por causa grave y por causa no grave, y al sistema recursivo que se ha explicado, se entiende que en el recurso de inconformidad



se decide sólo sobre la calificación de la falta administrativa, o bien, sobre la abstención de sancionar por parte de la autoridad administrativa (*resolutora*) tratándose de faltas no graves.

En conclusión, el hecho que el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establezca la posibilidad que la autoridad investigadora y el denunciante impugnen la abstención de la autoridad sustanciadora de iniciar el procedimiento y de la resolutora que se abstenga de sancionar, y que para efectos de esa impugnación remita al capítulo siguiente (*artículo 102 relativo a la calificación de faltas no graves*), sólo debe entenderse en el sentido que, procede el recurso de inconformidad:

1. Respecto de la calificación de la falta no grave por parte de la autoridad investigadora;
2. Respecto de la abstención de iniciar el procedimiento por parte de la autoridad sustanciadora; y,
3. Respecto de la abstención de sancionar por parte de la autoridad administrativa competente, tratándose de faltas no graves.

Bajo el contexto anotado, acorde con los principios de tutela judicial efectiva, *in dubio pro actione* y *pro personae*, procede el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando dicho tribunal determina que se acreditó la responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta grave, pero se abstiene de imponer sanción en términos de lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios, en los términos y por los motivos contenidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.



SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (*presidenta*), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (*ponente*) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto aclaratorio de este último.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.) y PC.I.A J/27 A (11a.), citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de marzo de 2023 y 13 de enero de 2023, a las 10:06 horas y 10:14 horas, respectivamente.

La parte considerativa de la sentencia que resolvió la contradicción de criterios 367/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2238, con número de registro digital: 31304.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto aclaratorio que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en la contradicción de criterios 68/2023, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Octavo, Vigésimo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, aun cuando comparto el sentido de la determinación tomada en la presente contradicción, disiento de las consideraciones adoptadas por la mayoría del Pleno de este órgano colegiado, en virtud de que opino que de oficio se debe verificar la vigencia de los criterios contendientes a través de la consulta que se realice al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) hasta tanto se resuelva el asunto, en aras del principio esencial que rige en las contradicciones de criterios.

Lo anterior, en atención a que derivado de una verificación de oficio, la cual, por técnica jurídica, de conformidad con lo que ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de criterios, constituye una condición previa e indispensable que las posturas sostenidas en las ejecutorias contendientes estén vigentes, para así estar en aptitud de examinarlas, porque de lo contrario no se materializa el objeto de estudio.

En ese sentido, cabe resaltar que tal como se realizó, al resolverse la contradicción de criterios 29/2023 y la presente, de una búsqueda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se corroboró el abandono de uno de los criterios contendientes, lo cual denota que la mayoría de este Pleno Regional acepta tácitamente que es válido ese ejercicio jurisdiccional que se propuso por el que suscribe, toda vez que constituye una condición procesal verificar la vigencia de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados contendientes, porque precisamente en caso del abandono no es jurídicamente aceptable tomarlo en cuenta para resolver la contienda de que se trate, lo cual de suyo implica una contradicción en la postura mayoritaria, dado que se ha manifestado en el sentido de que existe la obligación de verificar de oficio la vigencia de los criterios en controversia.

Para justificar mi decisión resulta oportuno reiterar las consideraciones que expuse en el voto concurrente efectuado en la contradicción de criterios 29/2023 del índice de este Pleno Regional, en el que en esencia destacué la necesidad de establecer de oficio la revisión de la vigencia de los criterios contendientes, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

En principio, estimo que es una obligación fundamental que los Plenos Regionales de manera oficiosa verifiquen la vigencia de los criterios en contienda, a fin



de tutelar la certeza y seguridad jurídica que deben satisfacerse en todas las resoluciones jurisdiccionales, habida cuenta que en las contradicciones de criterios es menester analizar los razonamientos y conclusiones de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la fecha en que se dirimen, existen realmente en el mundo jurídico, y no en un plano hipotético porque se ha desvanecido su línea argumentativa para sostener una determinada resolución y sentido.

De ello se sigue que es recomendable que, en cualquier caso, se constate lo manifestado por los órganos contendientes al rendir los informes que les fueron solicitados por la presidencia de este órgano jurisdiccional.

A su vez cabe destacar que el deber citado es vital, porque las determinaciones que se emiten en las contradicciones de criterios trascienden, en su caso, en dos dimensiones, a saber:

a) En un plano horizontal, en relación con la actividad que llevan a cabo los juzgadores del Poder Judicial de la Federación y demás órganos jurisdiccionales administrativos locales y federales de manera cotidiana, puesto que de resolverse de fondo la unificación de criterios, tales órganos jurisdiccionales deberán fundar y motivar sus sentencias para casos similares en la jurisprudencia que, en su caso, emita este Pleno Regional.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia que se emita por este órgano jurisdiccional orientará y determinará el sentido en que los órganos jurisdiccionales deberán resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, de ahí la importancia en que las sentencias que se emitan en las contradicciones de criterios se encuentren debidamente fundadas y motivadas con todos y cada uno de los presupuestos para su estudio de fondo satisfechos.

b) En un plano vertical, toda vez que las determinaciones que se adopten en las contradicciones que constituyan jurisprudencia, trasciende directamente a las partes en litis, gobernados o autoridades, porque aun cuando los criterios no son de observancia obligatoria para éstos; no menos cierto lo es, que al existir jurisprudencia derivada de la resolución a una contradicción de criterios obliga a los juzgadores ya sea locales o federales a resolver en determinado sentido, el cual puede beneficiar o afectar a alguna de las partes dependiendo del criterio que se haya asumido en la jurisprudencia correspondiente, lo que patentiza que las resoluciones en este tipo de asuntos, no se limitan a la solución de un solo caso sino a la innumerable cantidad de asuntos que puedan presentarse con posterioridad a los que dieron origen a la contradicción y que comparten las mismas condiciones jurídicas.



Lo anterior se pone de relieve si se toma en consideración que la vigencia de los criterios contendientes es un presupuesto o condición tanto jurídica como fáctica, ya que dependiendo de si se encuentran o no vigentes tales posturas, afectarán directamente al sentido que se tome en la resolución correspondiente.

Por ello, resulta indispensable constatar si a la fecha en que se resuelve la contradicción de criterios aún conservan su vigencia a través de un ejercicio obligatorio de carácter jurisdiccional y *motu proprio*, dada la trascendencia de la labor que lleva a cabo este órgano colegiado, al resolver las contradicciones de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito unificándolos y dando origen, en su caso, a las jurisprudencias de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales que integran esta región.

En ese sentido, se debe tener presente que la génesis de la resolución de las contradicciones de criterios, anteriormente denominadas contradicciones de tesis, se produjo con la creación e instalación de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la reforma constitucional a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la que por primera vez se introduce la formación de jurisprudencia a través del método de la unificación de criterios mediante la resolución de tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior, se corrobora de la exposición de motivos, fechada en la Ciudad de México el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, de la que se desprende, en la parte que interesa lo siguiente:

"... Cuando un tribunal funcione en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que se sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis estatuyen procedimientos para obtener la unificación de estas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del más alto tribunal de la nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la carta magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación. ..."

La exposición de motivos referida se encuentra consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del vínculo electrónico: <https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo-Completo.aspx?q=VteeSBFNKWGoK9PDOvWFS2Hkwm3r/1w/YqmZCO2/US->



VWesKDIUMPsFYqVKyX/UpfOslaUBJ3jiysc9g8Ptr6Og==, información que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o.

En esa línea argumentativa, se aprecia que el origen de la resolución de las contradicciones de criterios, se produjo por la necesidad de unificar las consideraciones contradictorias sustentadas por los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, y su finalidad consiste en establecer jurisprudencia que constituiría el eje rector para la solución de casos homólogos en las subsecuentes ejecutorias que emitieran esos órganos colegiados de reciente creación, por ello que dicha labor se encomendaba al Máximo Tribunal del País.

Al respecto, el texto de los artículos 195 y 195 Bis expedidos con la reforma antes mencionada era el siguiente:

"**ARTICULO 195.** Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

"Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

"La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala."

"**ARTICULO 195 Bis.** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General (sic) de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

"La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.



"Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas."

Luego, tras una serie de diversas modificaciones, en la reforma a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se sustituyó el texto de los artículos citados y se incluyó en el numeral 192 de la Ley de Amparo, un tercer párrafo, en el que se estableció la creación de jurisprudencia a través de la resolución de contradicciones de tesis, tal como se aprecia a continuación:

"ARTICULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

En ese contexto, la evolución jurídica de la solución de contradicciones de criterios continuó con diversas reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, delegándose la competencia que poseía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los extintos Plenos de Circuito y actualmente a los Plenos Regionales.

Es así como la resolución de contradicciones de criterios, originalmente denominadas contradicciones de tesis, se constituyó como un sistema de creación de jurisprudencia por unificación de criterios, derivado de contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo problema legal, sin afectar las situaciones jurídicas concretas de lo ya resuelto. Esto es,



se formó como un sistema cuya finalidad era crear un criterio jurisprudencial con el cual se determinará el sentido en la solución de asuntos posteriores o, en otras palabras, brindar seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales del sentido en el que se debían determinar asuntos respecto de los cuales hubiera jurisprudencia por contradicción.

Con base en lo anterior, si la finalidad primordial de la resolución de contradicciones de criterios, es unificar, en su caso, criterios discrepantes y formar jurisprudencia con la que los órganos jurídicos tengan certeza y seguridad jurídica sobre el sentido en que se deben resolver los asuntos similares a los examinados y resueltos en la jurisprudencia, resulta patente que la labor que debe ejercer el juzgador que integra un Pleno Regional en el momento de resolver una contradicción de criterios, está directamente asociada con salvaguardar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente con lo relacionado al principio de seguridad jurídica.

Se suma a ello que no se debe perder de vista que lo que se resuelva por este órgano jurisdiccional en las contradicciones de criterios, trasciende de manera preponderante a la actividad jurisdiccional cotidiana, dado que los juzgados y tribunales tendrán que, en su caso observar y aplicar la jurisprudencia que se emita por el órgano cualificado que terminalmente definirá sobre la contradicción que le es planteada; y, de igual manera trasciende a las partes en juicio –autoridades y gobernados– quienes obtendrán la certeza de que en caso de litigar un asunto respecto del que ya exista jurisprudencia emitida por este Pleno se resolverá en el sentido que ahí se establezca.

Al respecto, la doctrina ha establecido que por seguridad jurídica se debe entender al latín *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro, empero en sentido jurídico la seguridad jurídica se define como el derecho dado al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Asimismo, cabe señalar que la seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, a saber:



1. Subjetivo: la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, entre otras.
2. Objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Sobre ese aspecto para los autores emparentados con el idealismo kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad es la característica esencial de lo jurídico, esto es, donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, existe un deber jurídico, independientemente de cuál sea su contenido, dicha afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia.

Para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Efectivamente, lo que interesa sobremanera a la sociedad asegurar, es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, esto es, de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo, lo que hace ver que el criterio racional de la justicia es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva. En suma, la seguridad jurídica implica, por consiguiente, no sólo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.¹

Por otro lado, es conveniente señalar que el principio de seguridad jurídica no se limita a la certeza que brindan las normas a los gobernados, respecto de las consecuencias jurídicas de los actos jurídicos que éstos realicen o de la limitación que tienen las autoridades para efectuar actos de manera arbitraria que incidan en la esfera jurídica de los particulares.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada 2a. XVI/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2005552 y rubro:

¹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (2006), 1a. Edición, Editorial Porrúa, Adame Goddard Jorge; pp. 532 a 533.



"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."²

Lo anterior, ya que desde otra perspectiva, aplicable a las decisiones judiciales, consiste en que el juzgador exponga las razones de su decisión apoyándose en el derecho, lo que permite que se compruebe que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento con base en la información que se proporcionó por las partes, o que tiene al alcance para efectuar una correcta interpretación y aplicación del derecho.

Es sobre el principio de seguridad jurídica, respecto del cual se debió reflexionar con mayor profundidad al resolverse la presente contradicción de criterios, puesto que existe una obligación inherente e inmersa en la labor de dirimir las contradicciones de criterios estrechamente relacionada con el objetivo de brindar plena certeza jurídica de que lo que se resuelve es conforme a derecho por encontrarse vigente, por ello es que considero que sostener que no es procedente sentar como obligación de este órgano el revisar de oficio la vigencia de los criterios contendientes, contraviene el principio en comento.

Continuando con esta exposición se pone de relieve que la figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico.

² Tesis aislada 2a. XVI/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2005552, verificable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1513, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."



Bajo esas premisas, conviene tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1023/2019, en sesión pública de trece de octubre de dos mil veintiuno, determinó sobre la seguridad jurídica en relación con la actividad jurisdiccional, lo siguiente:

"... la seguridad jurídica respecto de la actividad judicial en buena medida se garantiza mediante reglas de acción que limitan la discrecionalidad del aplicador, quien debe constreñirse a constatar si se actualizan los hechos operativos de la norma y, de ser el caso, aplicar la consecuencia jurídica. Sin embargo, en ocasiones el sistema jurídico recurre a técnicas distintas como las reglas de fin, es decir, a normas que ordenan al juez procurar lograr cierta finalidad o estado de cosas pero le dejan un margen de libertad para elegir los medios más adecuados. Esta técnica se usa, sobre todo, cuando no es posible anticipar con carácter general los medios que serían adecuados para lograr el fin perseguido porque la elección de estos dependerá de las circunstancias cambiantes de cada caso. Aquí la seguridad jurídica se traduce en la certeza de que el juez debe perseguir la realización del fin prescrito por la ley y que debe hacerlo eligiendo los medios lícitos más aptos para ello. Este tipo de técnica, por ende, requiere de los jueces el ejercicio de la discrecionalidad.

"Discrecionalidad

"Respecto a la apuntada discrecionalidad a que se ha hecho alusión, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto.

"Al resolver la contradicción de tesis 2/97,³ el Tribunal Pleno estableció que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. En ese sentido, precisó que la base de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala. Su ejercicio implica necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.⁴

³ Resuelta en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

⁴ Registro digital: 195530, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia administrativa, tesis: P. LXII/98, página: 56: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la



"En el mismo sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006,⁵ dicho Tribunal señaló que las facultades discrecionales pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien pueden encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que rige determinada materia o actividad. La característica de éstas es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley le señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que la propia ley contemple y por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.⁶

"Finalmente, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 894/2011⁷ retomó estas consideraciones y sostuvo que el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala. Sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que se impida la actuación arbitraria de la autoridad, ya sea a través de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad.

"De estos precedentes es posible concluir como primer aspecto que las facultades discrecionales no son contrarias en sí mismas al régimen constitucional, pues como lo ha reconocido este Alto Tribunal, su uso en ocasiones resulta conveniente o necesario a fin de lograr cierto tipo de finalidades reconocidas por la propia Ley Suprema.

finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

⁵ Resuelta en sesión de 7 de junio de 2007.

⁶ Estas consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia.

⁷ Resuelto en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



"Este tipo de facultades pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio de una actividad o autoridad. Sin embargo, el aspecto medular es que una facultad es discrecional o se ejerce de manera discrecional cuando con el propósito de lograr determinada finalidad, la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir, sin que ello suponga en forma alguna una autorización legislativa para la actuación arbitraria.

"Es decir, que en el ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad está obligada a realizar el fin perseguido por el ordenamiento, pero es libre hasta cierto punto de elegir los medios para alcanzarlo, obviamente con la obligación de fundar y motivar las evaluaciones de conveniencia para el interés público que derivan de ese ordenamiento.

"Y lo que puede acontecer cuando la autoridad realiza actos distintos o no idóneos para alcanzar el fin previsto, es decir, cuando no existe una congruencia entre los medios elegidos para alcanzar tales fines, es un exceso o incluso un desvío de poder por hacer mal uso del poder discrecional en perjuicio de ese fin de interés público definido por la ley. ..."

Las consideraciones sintetizadas se visualizan en el sistema de consulta de expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el vínculo electrónico siguiente: <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Resultados.aspx?Tema=&Consecutivo=1023&Anio=2019&TipoAsunto=2&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0> en el cual se puede realizar la consulta del engrose del amparo en revisión 1023/2019 del índice de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, el cual se trae a contexto como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 2o., ya que constituye una determinación oficial que se puede consultar en dicho medio electrónico.

En ese sentido, cabe destacar que las consideraciones sintetizadas constituyen un precedente obligatorio para este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 94 de la Constitución Federal, así como 223 de la Ley de Amparo, de conformidad con el nuevo sistema de precedentes.

De lo anterior se desprende que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció que las autoridades, en este caso los juzgadores, deben llevar a cabo acciones que les permitan resolver de manera fundada y motivada sus determinaciones, en el entendido de que son actos discrecionales aquellos respecto



de los que no hay obligación de atender porque no hay regulación normativa que así lo disponga, siempre que sean lícitos y se encuentren dentro del marco normativo para llevar a cabo su función y cumplir su finalidad.

Sin embargo, en el caso de la revisión de la vigencia de los criterios contendientes, no se trata de una cuestión que se pueda dejar a discreción de las y los juzgadores que integran un Pleno Regional, ya que aun cuando no existe norma que expresamente así lo disponga; no menos cierto lo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y los diversos Acuerdos Generales que prevén las facultades de estos órganos jurisdiccionales prevén el cumplimiento y la satisfacción del principio de seguridad jurídica específicamente al resolverse las contradicciones de criterios. Por ende, si la finalidad primordial de estos órganos consiste en emitir las determinaciones para que se unifiquen criterios y se brinde seguridad jurídica a los órganos y a los gobernados, resulta inconcuso que existe una obligación de revisar oficiosamente la vigencia de las ejecutorias contendientes.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis ha reiterado que la finalidad primordial de la solución de contradicciones de criterios es brindar seguridad jurídica, lo cual no se logra plenamente debido a que con la postura mayoritaria no es dable exigir que este Pleno Regional defina en qué casos o supuestos es necesario o no constatar la vigencia de las posturas asumidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se deja a la voluntad de sus integrantes llevar a cabo ese ejercicio jurisdiccional.

Al respecto, se debió tomar en consideración que en la jurisprudencia por reiteración de criterios 4a./J. 2/94⁸ con registro digital: 207729, de título "CONTRADICCIÓN DE

⁸ Jurisprudencia 4a./J. 2/94 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 207729, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 19, de título y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por



TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.", la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y establezcan cuál tesis debe prevalecer, tiene la finalidad de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Asimismo, en la jurisprudencia por reiteración de criterios 3a./J. 33/94⁹ con registro digital: 206570, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE

consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '...cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

⁹ Jurisprudencia por reiteración de criterios 3a./J. 33/94, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 206570, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 23, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin alcanzar la seguridad jurídica mediante la determinación por ese alto tribunal del criterio que, como jurisprudencia, debe prevalecer con carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país. Ahora bien, si conforme al artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte con anterioridad, en las materias cuyo conocimiento les corresponda, es lógico inferir, por una parte, que respecto de las jurisprudencias que se encuentren en esa situación es posible que se produzcan contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito que deberán denunciarse y resolverse; y, por otra, que en cuanto a las jurisprudencias que se hayan establecido con posterioridad, si se llega a producir una contradicción ello implicará que uno de los tribunales indebidamente desobedeció la jurisprudencia establecida, lo que podrá dar lugar a hacerlo del conocimiento del Pleno a fin de que se estudie la posibilidad de imponer medidas disciplinarias. Sin embargo por lo que toca al criterio jurisprudencial la Suprema Corte tendrá facultades para reexaminarlo e incluso modificarlo, pero si estima que lo debe reiterar, la denuncia de contradicción no debe dar lugar al establecimiento de una jurisprudencia, pues la misma ya existía, sino declarar sin materia la referida denuncia."



SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE.", la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la facultad otorgada a ese Máximo Tribunal para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene como fin alcanzar la seguridad jurídica mediante la determinación del criterio que, como jurisprudencia, debe prevalecer con carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país.

De igual forma, en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 7/2000¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 192470 y rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.", se indicó que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 7/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 192470, verificable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 69, de encabezado y contenido siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS. El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial, definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta 'las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias', de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contradicción, debe subsistir en detrimento de la otra."



En ese mismo aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010¹¹ con registro digital: 165077, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", mencionó que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica. De igual forma, en la jurisprudencia por reiteración de criterios 1a./J. 23/2010,¹² el mismo órgano jurisdiccional, con registro digital:

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

¹² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165076 verificable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de título y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún



165076, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", la Sala del Alto Tribunal estableció que la esencia de la contradicción radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica.

En similares condiciones el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2010,¹³ de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", con registro digital: 165306, especificó que se debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, ya que el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento,

razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

¹³ Jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165306, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, de título y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."



que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

De lo expuesto, resulta notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las diversas jurisprudencias por reiteración de criterios referidas que la finalidad de la solución de contradicción de criterios abona al cumplimiento y satisfacción del principio de seguridad jurídica, ya que constituye la determinación por el órgano terminal, del criterio que deberá regir para la solución de asuntos posteriores que resulten homólogos.

Por tanto, si la solución de contradicciones de criterios tiene como objetivo el generar seguridad jurídica dentro del sistema jurídico mexicano, es que es inconcuso que una ejecutoria de esta índole, debe satisfacer plenamente ese principio, máxime que el Máximo Tribunal se ha esmerado en reiterar en diversas jurisprudencias que la procedencia, importancia, trascendencia y finalidad de dichos asuntos es satisfacer el principio de seguridad jurídica a través de la unificación de criterios, lo que a su vez es en beneficio de los órganos jurisdiccionales como de los gobernados.

En esa línea argumentativa, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios citados ha reiterado enfáticamente que la finalidad de las contradicciones de criterios es brindar seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales y a los gobernados, es evidente que se debe cumplir con un alto grado de excelencia, ya que este Pleno Regional es un guardián de la Constitución Federal al haber asumido determinadas facultades que anteriormente poseía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que si dentro de los presupuestos que se analizan en tales asuntos se encuentra la verificación de la vigencia de los criterios contendientes, porque con base en ello se determinará si tiene vida jurídica o no la contradicción sometida a debate, es que resultaba trascendente fijar una postura en la que se sostuviera que es una obligación oficiosa el revisar la vigencia, aun contando con el informe de los órganos contendientes, ya que dicho presupuesto de forma, incide directamente en el sentido en que se resuelva la contradicción, dado que de no encontrarse vigentes los criterios procede declarar sin materia; en tanto que si resultan vigentes procede entrar al estudio del fondo de la contradicción.

Ahora, el tema relativo a la vigencia de los criterios contendientes en el momento de resolver una contradicción de criterios ha sido de suma relevancia para la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, al grado que se ha pronunciado por establecer determinados lineamientos para el estudio de estos asuntos conforme a lo siguiente:

En un primer punto, el Máximo Tribunal señaló que si un criterio es superado o abandonado por el mismo órgano, coincidiendo en lo esencial, con lo considerado por el otro Tribunal Colegiado, dejaba de existir la contradicción de tesis denunciada, tal como se apreciaba en la tesis aislada 2a. CIII/99, de la Segunda Sala del Alto Tribunal con registro digital: 193415, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.",¹⁴ postura que posteriormente fue abandonada y que actualmente no resulta ser la que rige el estudio que se realiza en las resoluciones de las contradicciones de criterios.

Luego, debió tomarse en cuenta que es tan importante la corroboración de la vigencia de los criterios contendientes, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 79/2006, con registro digital: 174926, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.",¹⁵ la cual

¹⁴ Tesis aislada 2a. CIII/99 de la Segunda Sala del Alto Tribunal con registro digital: 193415, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 226, de título y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO. La finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos terminales del Poder Judicial Federal es la de crear certeza y seguridad jurídica, determinando cuál es el criterio que debe prevalecer entre los discrepantes o adoptando uno nuevo. Por ende, cuando el criterio sustentado por uno de los Tribunales Colegiados contendientes es superado o cambiado por el mismo órgano, coincidiendo en lo esencial, con lo considerado por el otro Tribunal Colegiado, deja de existir la contradicción de tesis denunciada."

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 79/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 174926, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 5, de título y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO



incluso forma parte del cuerpo de la ejecutoria de mérito, determinó que debe quedar sin materia una contradicción de criterios derivado del cambio de criterio de uno de las contendientes durante la tramitación del asunto.

En ese contexto, se debió observar por la mayoría que en las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 25/2001-PL, 30/2001-PL, 29/2000-PL, 16/2001-PL y 50/2003-PL,¹⁶ que dieron origen a la jurisprudencia citada, el Pleno del Alto Tribunal determinó que derivado de que tuvo conocimiento del cambio de criterio de una de las Salas contendientes, las contradicciones que analizaba quedaban sin materia al ser coincidentes los criterios que sustituyeron a los denunciados con los de la diversa Sala.

Al respecto, se pone de relieve que si bien en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia por reiteración no se hace mención de haberse realizado un análisis de oficio sobre la vigencia de los criterios, lo cierto es que implícitamente el Máximo Tribunal del País llevó a cabo un estudio de esa naturaleza para determinar que tuvo conocimiento del abandono de los criterios denunciados y pudiera declarar sin materia dichas contradicciones.

Resaltando que el origen del conocimiento del abandono de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, es un aspecto jurídicamente irrelevante en virtud de que el factor trascendental es tener la certeza de que ya la decisión denunciada como contraste respecto de otro u otros criterios,

Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA. La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia."

¹⁶ Contradicción de tesis 25/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de diecisiete de junio de dos mil tres. Contradicción de tesis 30/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de diecisiete de junio de dos mil tres. Contradicción de tesis 29/2000-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de diecisiete de junio de dos mil tres. Contradicción de tesis 16/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de nueve de marzo de dos mil cuatro. Contradicción de tesis 50/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil seis.



sigue vigente porque de no ser así se examinaría un raciocinio que dio lugar a una sentencia que ya no es válida porque ha dejado de existir legalmente. De lo que se sigue que desde mi perspectiva, no existe motivo jurídico o fáctico suficiente para soslayar esa búsqueda oficiosa en el Sistema Integral de Expedientes del Poder Judicial de la Federación en el registro de los temas de las sentencias que son objeto de las contradicciones denunciadas, como hecho notorio, a fin de verificar su vigencia.

Cobra singular importancia observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera preponderante ha llevado a cabo el análisis de la figura de la vigencia de los criterios contendientes, porque constituyen un presupuesto de estudio preferente sobre el fondo al resolverse contradicciones de criterios.

En esas condiciones, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha establecido de manera expresa que es obligatorio verificar la vigencia de los criterios contendientes de manera oficiosa, lo cierto es que tal como se observa de las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia citada, dicho estudio es una consecuencia lógica directa e inmediata de este tipo de resoluciones. Por ende, que sí debe llevarse a cabo, esencialmente porque así lo ha realizado el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, lo que denota de manera evidente que resultaba oportuno sostener en la ejecutoria de mérito que existe obligación de los Plenos Regionales el constatar de oficio la vigencia de los criterios contendientes.

De capital importancia es el razonamiento asumido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reiterar su decisión en el momento de resolver diversas contradicciones de tesis, en la cual en su parte conducente expresamente señala que el órgano colegiado a quien se le encomienda la resolución de los asuntos en los que se denuncian criterios opuestos, no está constreñido a que se le informe formalmente por alguno de los tribunales contendientes que se ha abandonado la postura objeto de examen, tal como se establece en su texto a saber:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO. Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, **sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta**



Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes ‘al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’, lo que en tal caso no se presenta.”¹⁷ (Lo resaltado en negritas no es de origen)

De la ejecutoria de la contradicción de criterios 30/2003, se estima adecuado transcribir el siguiente argumento que, sustancialmente, es coincidente con el expresado en este voto, en virtud de que se debe apartar el Pleno Regional de formalismos innecesarios que no permiten ejercer una tarea jurisdiccional de fácil aplicación operativa al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Expedientes (SISE) a fin de verificar si los argumentos y razonamientos que sustentan una o diversas ejecutorias de las contendientes, aún subsisten por seguir vigentes en el criterio denunciado, a saber:

"... Así, esta Primera Sala considera que es improcedente la denuncia de contradicción de criterios pues, se insiste, uno de los tribunales contendientes se apartó del criterio contradictorio con anterioridad a que se hiciera la denuncia correspondiente.

"No es obstáculo a la anterior conclusión el que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito no haya informado formalmente a esta Primera Sala que se apartó del criterio discrepante, pues es criterio firme de este Alto Tribunal que, para que exista contradicción de tesis se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes ‘al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’, situación que, se insiste, ya no se da ..."

De la reproducción que antecede y que constituye jurisprudencia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se desprende que no es obstáculo que el órgano jurisdiccional que se aparte de su criterio, no informe formalmente tal circunstancia, puesto que para que exista oposición de criterios se requiere, entre otros aspectos, que los tribunales contendientes al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes, que tengan vida jurídica.

¹⁷ Jurisprudencia con registro digital: 168996, y con número 1a./J. 84/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 160.



Con base en los razonamientos expuestos, resulta patente que en el presente asunto se debió observar que sí existe la obligación de oficio de verificar la vigencia de los criterios contendientes, dado que de esa revisión de oficio se advirtió que el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión 114/2022, resuelto en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, abandonó el criterio denunciado que sostenía.

Cabe destacar que ante la inobservancia del resultado de la búsqueda de la vigencia del criterio contendiente, esto es, que el Tribunal Colegiado abandonó el criterio sostenido, puede implicar una consecuencia mayor, toda vez que dicha actividad resulta irregular al posiblemente crearse jurisprudencia, en donde ya no existía esa posibilidad, por lo que se está incumpliendo con la labor encomendada a este órgano colegiado, siendo que lo correcto legalmente es que se declare sin materia la contradicción de criterios respecto al caso que nos ocupa, toda vez que se realiza un pronunciamiento sobre un criterio que dejó de tener vida jurídica.

En ese sentido, resulta conveniente reiterar que la solución de contradicción de criterios tiene como consecuencia la creación de jurisprudencia que unifica criterios discrepantes, la cual sirve de fundamento para resolver asuntos posteriores que mantengan las mismas condiciones de derecho. Por consiguiente, si se estima que de manera directa la función de este órgano colegiado es analizar, interpretar y determinar el derecho que debe regir el sentido de las sentencias que emitirán los órganos jurisdiccionales, la trascendencia de esta actividad jurisdiccional tiene aspectos técnicos que deben ser analizados de manera acuciosa e incluso de oficio, tal como lo es la verificación de la vigencia de los criterios contendientes.

De igual manera, se debió apreciar que actualmente se cuenta con los medios electrónicos necesarios y suficientes para facilitar dicha consulta, ya que a través de una consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, labor que no implica mayor complejidad que ingresar el tema de la contradicción en la búsqueda de sentencias del órgano colegiado, y verificar los emitidos dentro de un rango de fechas posteriores a la data en que se emitió el criterio denunciado, se puede obtener la información solicitada.

Al respecto, cabe mencionar que el mantener el expediente electrónico de manera fidedigna de cada asunto es una obligación de todos los órganos jurisdiccionales en términos del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de



la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, ya que si bien la información asentada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación no está exenta de error, ello se deriva del registro de la información o datos que realizan los órganos jurisdiccionales, cuestión que no es óbice para que este Pleno Regional, dentro de márgenes de búsqueda razonables ejerza sus funciones debidamente al revisar de oficio la vigencia de los criterios contendientes en dicho sistema, aunado a que se debe tomar en consideración que conforme al citado acuerdo, la información contenida en tal sistema debería ser la correcta en relación en cada asunto.

En ese aspecto, no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 39¹⁸ del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, existe la obligación de requerir a los tribunales contendientes el informe respectivo.

Por tanto, la obligación de revisar la vigencia de los criterios contendientes de oficio a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, se constata con la información brindada por los órganos jurisdiccionales, la cual no sólo es actualizada, sino fidedigna, más allá de lo que se haya informado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que permite generar la certeza jurídica, finalidad primordial de la solución de las contradicciones de criterios.

Sobre este aspecto, se debe tener presente que la verificación de la vigencia de los criterios contendientes no es única y exclusiva de los órganos colegiados en controversia, sino debe entenderse como una obligación mancomunada entre el Pleno Regional y dichos órganos, toda vez que por una parte los órganos contendientes están obligados a rendir los informes respectivos, y por otro lado es obligación jurisdiccional de este órgano resolutor de este tipo de asuntos el fundar y motivar adecuadamente las resoluciones que se emitan,

¹⁸ "Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional."



especialmente en la solución a las contradicciones de criterios por la trascendencia de las mismas, máxime que el estudio en este tipo de asuntos implica un análisis de forma y posteriormente de fondo mediante una prelación entre los mismos, sin que pueda privilegiarse el estudio de fondo por sobre el estudio de forma.

Además, se debe tener presente que el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado una política de actualización y digitalización de los expedientes físicos a electrónicos con la finalidad de prescindir de recursos físicos, tan es así que los asuntos que se llevan en este Pleno Regional son a través de expedientes electrónicos y por excepción de forma física, lo que abona a sostener que se deben utilizar los medios electrónicos con la finalidad de obtener la información de manera eficaz y sencilla.

Por otro lado, se debió tomar en cuenta que la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales en ocasiones no permite a éstos llevar a cabo una labor minuciosa en la verificación de la vigencia de los criterios contendientes, cuestión que este Pleno Regional tiene encomendada, lo que evidencia la obligación oficiosa de constatar tal información, por ser un presupuesto procesal; de ahí que, si se advierte tal discrepancia, en su caso, podría comunicarlo al órgano jurisdiccional y requerirlo para que aclare su informe y así generar certeza plena con relación a dicho tema.

Con base en ello, considero que se debe tomar en cuenta que la labor de este Pleno Regional se traduce en asumir la jurisdicción que históricamente le asistía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las contradicciones de criterios y unificar el criterio que debe prevalecer para la resolución de asuntos que comparten las mismas cuestiones jurídicas, labor que debe ser realizada de manera acuciosa, minuciosa y profesional bajo los estándares más altos de excelencia. Por ende, es indudable que existe obligación de verificar de oficio la vigencia de los criterios contendientes y no únicamente a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), sino por cualquier medio, porque la importancia con relación a dicho presupuesto trasciende al sentido en que se resuelva en la contradicción de criterios.

Tal como se adelantó, en la sesión de uno de junio de dos mil veintitrés, señaló que el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito abandonó el criterio establecido en el recurso de revisión 114/2022, resuelto en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, consistente en que no procede el recurso de apelación contra la abstención de imponer sanciones conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



La información que antecede se localizó al efectuarse de oficio por la ponencia a mi cargo, la verificación de la vigencia de los criterios contendientes, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, del que advertí la existencia de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 581/2022 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue posterior al denunciado –sesión de diez de marzo de dos mil veintitrés–, en el que sostuvo que en los supuestos en que la Sala del tribunal resuelva sobre la responsabilidad administrativa grave pero se abstenga de sancionar al servidor público es procedente el recurso de apelación porque está concebido precisamente para revisar los pronunciamientos de fondo del tribunal; por ende, estimo que la verificación de oficio de la vigencia de los criterios contendientes sí constituye un presupuesto que este órgano jurisdiccional debe llevar a cabo.

En ese orden de ideas, es dable que con el ejercicio de oficio que propongo, se evite incurrir en error judicial al resolver de fondo la contradicción puesta a consideración, ya que se está emitiendo una determinación que no tiene sustento legal al no tener vida jurídica uno de los criterios que originó la controversia, siendo que dicho tema, como se ha expuesto, cobra tal relevancia a tal grado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha analizado y definido en diversas tesis jurisprudenciales.

Lo anterior se considera de esa manera, en atención a que el error judicial se relaciona directamente con la posibilidad de que exista un acto arbitrario por parte del juzgador, ya que aun teniendo a su alcance los medios para resolver en determinado sentido lo realiza de manera incorrecta al apreciar de manera equivocada el caso en concreto.

Sobre el particular sirve de ilustración a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada I.3o.C.24 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2003039, criterio que se comparte y cuyo rubro es: "ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."¹⁹

¹⁹ Tesis aislada I.3o.C.24 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2003039, verificable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001, de rubro y texto siguientes: "ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El 'error' como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas



En ese contexto, asumir la postura que se tomó en el presente asunto de no considerar como obligación la verificación de oficio de la vigencia de los criterios contendientes, permite que los Magistrados o Magistradas ponentes decidan de manera discrecional en qué contradicciones de criterios se llevará a cabo dicho estudio oficioso y en cuáles no, lo cual, desde mi punto de vista, es contrario a la finalidad de la solución de las contradicciones de criterios, toda vez que no abona al cumplimiento del principio de seguridad jurídica y certeza legal, el cual resulta primordial en la solución de este tipo de asuntos, como se evidenció previamente en los párrafos que anteceden.

Sobre esa base, al no establecerse la obligación de oficio de verificar la vigencia de los criterios contendientes, se inobservó:

- a) La obligación encomendada a los Plenos Regionales de que sus determinaciones, particularmente las relativas a las contradicciones de criterios, cumplan con los principios de debida fundamentación y motivación que se encuentran inmersos en el diverso de seguridad jurídica, contemplado en el artículo 16 constitucional.
- b) Se permite de manera discrecional optar o no llevar a cabo el estudio oficioso de la verificación de la vigencia de los criterios contendientes.

que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada –como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta–. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el 'error judicial' puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya 'cosa juzgada' o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir."



En ese sentido, el adoptar la postura de que no es obligación oficiosa la constatación de la vigencia de los criterios, podría traducirse en una arbitrariedad jurisdiccional, dado que no está sujeta a una regla racional que permita verificar la vigencia de los criterios denunciados como opuestos, siendo que las y los juzgadores deben ser proactivos y no pasivos en la solución de los casos, ya que actualmente se cuenta con los medios y las herramientas tecnológicas que permiten discernir la verdad jurídica de una manera más asequible, dado que en la actualidad ante la evolución en las tecnologías de la información se puede obtener información fidedigna y certera que permite la solución de los asuntos de manera más confiable, por ello es que se debe dejar la postura tradicional de limitarse, en este caso, a lo manifestado únicamente por los órganos jurisdiccionales contendientes, puesto que este Pleno Regional cuenta con la capacidad para verificar de oficio la vigencia de los criterios en controversia respecto de los que se va a pronunciar.

Aunado a lo anterior, como se mencionó previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión transcrito se pronunció en el sentido de que los juzgadores pueden acudir a los medios lícitos que les permitan la solución de la verdad jurídica, lo que en el caso en específico, cobra relevancia por cuanto a si procede resolver o no de fondo una contradicción previo a la revisión oficiosa de la vigencia de los criterios en contienda.

Además, se debe tener presente que en principio es obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito tener debidamente registrados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) las ejecutorias que emiten, ya que éstos constituyen hechos notorios, y partiendo de ello la consulta que se realiza a través de dicho sistema se puede realizar de manera sencilla filtrando el tipo de búsqueda por tema, órgano jurisdiccional y rango de fechas, con los que se pueden obtener resultados confiables y razonables en relación con lo que ha resuelto el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente al respecto; de ahí que este ejercicio sí debe realizarse de manera oficiosa, a lo cual se suma que no implica una carga adicional de trabajo exorbitante para este Pleno Regional, para que se realice como una buena práctica jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada PR.C.CS.1 K (11a.) del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con registro digital: 2026498, de título: "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE OMITA INFORMAR SOBRE LA VIGENCIA DE SU CRITERIO PUEDE ACUDIRSE, COMO HECHO NOTORIO, A LAS VERSIONES

ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).²⁰

En consecuencia, es indudable que la verificación de oficio de la vigencia de los criterios contendientes, es una obligación procesal del Pleno Regional, porque dicho aspecto es sustantivamente trascendental para la determinación que se tome en torno a la resolución de la controversia, preponderantemente, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no lo ha establecido de manera expresa, si lo ha llevado a cabo de manera intrínseca en la solución de ese tipo de asuntos, se debió establecer la obligación de verificar de oficio la vigencia de los criterios contendientes; aunado a lo anterior, que en el presente asunto ya no hay materia de estudio respecto del criterio del

²⁰ Tesis aislada PR.C.CS.1 K (11a.) del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con registro digital: 2026498, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, de título y texto siguientes:

"INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE OMITA INFORMAR SOBRE LA VIGENCIA DE SU CRITERIO PUEDE ACUDIRSE, COMO HECHO NOTORIO, A LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

"Hechos: En la tramitación de un expediente de contradicción de criterios se requirió, en varias ocasiones, a uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informara sobre la vigencia de su criterio y, no obstante, fue omiso en cumplir con lo solicitado.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco determina que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito contendiente en una contradicción de criterios no informe sobre la vigencia de su criterio, pueden tenerse como hechos notorios las versiones digitales de sus posteriores resoluciones capturadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con objeto de remover los obstáculos que impidan la integración del expediente. Esto es, establecer si continúa o no rigiendo el criterio denunciado.

"Justificación: El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).', permiten tener como hechos notorios los datos no alegados ni probados por las partes. Eso se configura si se consultan las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), porque se deben privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta y completa previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, al atender a la finalidad de la creación de los Plenos Regionales de resolver las contradicciones de criterios con prontitud, pues la naturaleza de este tipo de procedimientos exige su solución rápida, con miras a resolver la posible incertidumbre jurídica y preservar su valor esencial de unificar un criterio. Estas razones permiten desincentivar el proceder del Tribunal Colegiado de Circuito que incumple con lo establecido en el artículo 8, fracciones VII y VIII, del Acuerdo General Número 17/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, el deber del personal asignado de informar sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo en los criterios que se encuentran en contradicción."



Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que no es jurídicamente aceptable tomarlo en cuenta para resolver la contienda, lo cual de suyo implica una contradicción en la postura mayoritaria.

La licenciada María Eugenia Martínez Carrillo, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis aisladas 2a. XVI/2014 (10a.) y PR.C.CS.1 K (11a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posturas contrarias, en cuanto a determinar cuál es el recurso que procede contra la sentencia de la Sala Especializada y/o Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que tiene por acreditada la falta grave atribuida al servidor público pero se abstiene de imponerle sanción, pues mientras dos órganos jurisdiccionales consideraron que procede el recurso de apelación, los dos restantes lo desestimaron y uno de estos últimos sostuvo que el recurso procedente era el de inconformidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la sentencia de la Sala Especializada y/o Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que tiene por acreditada la falta grave atribuida al servidor público, pero se abstiene de imponerle sanción, es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en los artículos 215 y 216 de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, no así mediante el diverso recurso de inconformidad que establece el artículo 102 de dicho ordenamiento.

Justificación: La decisión del Tribunal de tener acreditada la falta grave atribuida y abstenerse de imponer sanción al servidor público, en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se asimila con aquella respecto de la cual se encuentra expresamente previsto el recurso de apelación, a saber, la sentencia con la que el propio órgano determina que no existe responsabilidad administrativa, ya que en ambos casos la autoridad se ve limitada en cuanto a la finalidad última del régimen de responsabilidades administrativas y sus funciones, que consisten en sancionar al autor de una falta calificada como grave. Por ende, en el diseño, funcionalidad y finalidad del recurso de apelación previsto en los artículos 215 y 216 de la citada ley, se adecua válidamente la resolución que, conforme a lo precisado, tiene por acreditada la falta grave atribuida y se abstiene de imponer sanción al servidor público, lo que implica que contra tal determinación es procedente dicho recurso, no así el de inconformidad, pues de atender a éste se quebrantaría el sistema de competencia que establece la propia ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/13 A (11a.)

Contradicción de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Cuarto, el Octavo, el Vigésimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 373/2022, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 155/2022, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 116/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 71/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO
Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO. 7 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE DOS
VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y
DEL MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. DISIDEN-
TE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, QUIEN
FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO EMI-
LIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ESPERANZA CRE-
CENTE NOVO.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **1026/2022**, pues así se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico respectivo, y el sostenido por el Decimotercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, al fallar el amparo directo **1210/2018**, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS EN CONTRADICCIÓN

9. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo **1026/2022**, promovido por la apoderada legal de ***** *****, contra el acto de la **Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo dictado el **ocho de abril de dos mil veintidós**, en el expediente laboral ***** , seguido por el **hoy quejoso** contra el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"... **SEXTO**.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

"...

"En el segundo de los conceptos de violación, el inconforme **plantea** la junta no debió aplicar el artículo 48 de la ley laboral, que limita la condena al pago de salarios caídos a doce meses; pues no tuvo en cuenta la relación laboral con el ISSSTE se rige por el **apartado B del artículo 123** constitucional, por lo cual la sanción al pago de salarios caídos debe imponerse en términos del artículo 43, fracción III, de la ley burocrática, hasta la fecha en la cual el demandado cumplimente en su totalidad el laudo respectivo.

"Lo que antecede, es **fundado**.



"**En efecto**, el régimen laboral aplicable a los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la ley del mismo organismo; siendo aplicable la Ley Federal del Trabajo únicamente de forma supletoria, pues así se desprende del artículo 2 de las condiciones generales de trabajo respectivas, el cual señala:

"Artículo 2 La relación de trabajo entre la Titular o el Titular y el personal de base del Instituto se regirá por:—I. El Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos;—II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;—III. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;—IV. La Ley Federal del Trabajo, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y las leyes de orden común que resulten aplicables, supletoriamente;—V. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;—VI. Las disposiciones contenidas en estas Condiciones y los ordenamientos que de ellas deriven;—VII. La costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad, aplicados supletoriamente; y—VIII. Las disposiciones expedidas por la Junta Directiva; las contenidas en el Programa Anual de Trabajo, en los Manuales de Organización, Sistemas, Lineamientos y Procedimientos expedidos por la Titular o el Titular, que deberán estar en concordancia con el contenido de estas Condiciones Generales de Trabajo.'

"El documento anterior constituye un hecho notorio, al estar publicado en la página oficial de internet del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la dirección electrónica http://tfca.gob.mx/work/models/TFCA/rs/RS_17-60_CGT.pdf.

"**No obsta** el demandado se trata de un organismo público descentralizado, por lo cual, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, del Pleno del más alto tribunal del país, no está incluido dentro de los destinatarios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la pá-



gina 52, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.' (Se tiene por transcrita)

"Asimismo, de la lectura de la **ejecutoria** que resolvió la contradicción de tesis 12/2006-SS, la cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, que más adelante se transcribirá, se desprende la Segunda Sala del más alto tribunal del país consideró, en lo atinente, lo que sigue:

"Por tanto, la jurisprudencia P./J. 1/96 de que se viene tratando, siendo obligatoria exclusivamente para los tribunales, no tiene, por sí misma, esto es, por su sola existencia, el efecto de llegar hasta el punto de modificar las relaciones jurídicas entre el mencionado organismo descentralizado y sus trabajadores, pretendiendo que durante todo el tiempo que duró la relación de servicio no se aplicó el apartado B del artículo 123 constitucional y sus leyes secundarias, sino el apartado A de este magno precepto y la Ley Federal del Trabajo, porque tal entendimiento sería contrario a la realidad y a la naturaleza de la tesis jurisprudencial que, se repite, no es ley ... Es cierto que una tesis jurisprudencial, además de que no viola el principio de irretroactividad, es obligatoria para los tribunales, especialmente para los Tribunales Colegiados de Circuito como ya se mencionó, pero de estas dos características no se sigue que la tesis pueda aplicarse al margen de la lógica.—En efecto, debe observarse que los beneficios de seguridad social que instituyen la Constitución y las leyes reglamentarias para los trabajadores se dividen en dos grandes sectores: Por una parte, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, así como los que laboran al amparo de contratos de trabajo, todos los cuales se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, fundamentalmente; y por la otra, los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, a quienes se aplica en dicha materia de seguridad social el apartado B de dicho artículo 123 y sus leyes reglamentarias, que son la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, principalmente.—Mención aparte merecen



los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados del orden federal, respecto de los cuales la Constitución ha establecido en algunos casos, específicamente, que se gobiernan por el apartado A del mencionado artículo 123, como los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (artículo 3o., fracción VII, constitucional), lo mismo que en las leyes respectivas tratándose de trabajadores de Petróleos Mexicanos y de Comisión Federal de Electricidad, mientras que, en otros casos, las leyes han ordenado el gobierno de sus relaciones por el apartado B, como sucede, entre muchos otros, con los que prestan sus servicios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Al margen de que este tratamiento origina incertidumbre porque unos organismos descentralizados se rigen por el apartado A y otros por el apartado B, con lo cual se produce inseguridad y confusión, resulta muy importante destacar para la presente litis que pese a la ambigüedad señalada, ninguna norma legal o reglamentaria, ni mucho menos algún criterio jurisprudencial permite o establece que un trabajador de un organismo descentralizado —sea que se rija por el apartado A o por el apartado B—, tenga derecho a las prestaciones de seguridad social que establecen las leyes reglamentarias de ambos apartados, sino sólo a las que previenen aquellas que gobernaron su relación. Lo contrario sería ilegal puesto que en ninguna norma se apoya, además de que sería inequitativo frente a todos los demás trabajadores, dado que mientras éstos tienen derecho solo a las prestaciones del apartado rector de las relaciones conforme al cual prestaron sus servicios (apartado A o B), los trabajadores al servicio de organismos descentralizados tendrían derecho a las prestaciones de ambos sectores, lo que no encuentra justificación jurídica ni lógica, pues como ya se puso de manifiesto en párrafos precedentes, la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 en que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se apoyan, no tiene fuerza de ley, ni invalidó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como tampoco lo hizo respecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, tampoco pudo, por su sola existencia, anular todas y cada una de las prestaciones y contraprestaciones que mutuamente cumplieron el instituto y sus trabajadores de manera cotidiana durante todo el tiempo que duró la relación laboral.’

"De lo cual se **colige**, el criterio jurisprudencial P./J. 1/96, no es obstáculo para que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado fe-



deral se rijan por el apartado B del artículo 123 de la ley burocrática, pues, por una parte, no son esos los efectos derivados de la jurisprudencia citada; aparte de que no es lógico ni jurídico se pretenda aplicar el apartado A del precepto constitucional referido, cuando el vínculo laboral está regido, como en el caso que nos ocupa, por el apartado B citado; asimismo, si un trabajador de un organismo de la naturaleza indicada, recibe las prestaciones procedentes de uno de los regímenes laborales mencionados, no tiene derecho además a las que se otorgan con fundamento en el otro esquema laboral, pues sería ilegal e inequitativo frente a todos los demás trabajadores.

"Tal criterio dio origen a la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 50/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 206, Tomo XXIII, Abril de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'
(Se tiene por transcrita)

"**Por lo expuesto**, queda claro, las relaciones laborales entre el organismo demandado y sus trabajadores, se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la ley de dicho organismo. Asimismo, la Ley Federal del Trabajo solo puede ser aplicada de manera supletoria, como está estipulado en el artículo 2 de las condiciones generales de trabajo respectivas.

"Lo anterior **se corrobora** en el presente caso, pues de la lectura de la constancia de nombramiento del actor, proporcionada por el demandado (foja 170), a la cual la junta concedió valor probatorio, se desprende dicho documento fue expedido: 'Con base en los artículos 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ...'; por tanto, el régimen jurídico aplicable al ahora quejoso es la ley burocrática, como lo alega.



"Precisado lo anterior, es **incorrecto** la junta responsable haya calculado el monto de los salarios caídos e intereses en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; pues, en tratándose de trabajadores sujetos al apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, el cálculo de los salarios caídos debe computarse hasta el cumplimiento al laudo; como lo ha establecido el más alto tribunal del país, en la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1030, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Décima Época, de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (Se tiene por transcrita)

"**En el laudo**, la junta condenó al organismo al pago de salarios vencidos e intereses, conforme al artículo 48 de la ley laboral, como sigue:

"c) Se condena al pago de salarios vencidos calculados en términos del artículo 48 párrafo III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, 12 meses del periodo del 10 de enero del 2018 al 9 de enero 2019 por lo que el instituto demandado deberá de pagar \$***** s.e.u.o.c.a., así como el pago de intereses de 15 meses a razón del 2 % mensual, capitalizables al momento del pago, por lo cual del 10 de enero del 2019 al 9 de febrero del 2022, habiendo transcurrido 37 meses con un interés mensual de \$*****, el instituto deberá de pagar \$***** s.e.u.o.c.a., incluyendo los incrementos que en su caso se otorguen, debiendo abrirse incidente de liquidación, para determinarlos, con base en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.' (Foja 478)

"Tal determinación, como lo alega el inconforme, es **incorrecta**; en tanto, como se expuso, la relación laboral está regida por el apartado B del artículo 123 constitucional, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que el artículo 48 de la ley laboral sea aplicable supletoriamente.

"**Además** no puede considerarse, el (sic) artículo 48 citado establece una norma de carácter adjetivo, de las que rigen el procedimiento, ni los salarios



caídos son un efecto de la condena, por lo cual, al haberse tramitado el juicio ante una junta de conciliación y arbitraje, sea aplicable la ley laboral en este aspecto; pues el derecho al pago de los salarios caídos es de índole sustantivo, patrimonial, al tratarse de una indemnización a cargo del patrón que despidió en forma injustificada a un trabajador, lo cual ha sido considerado por el máximo tribunal del país como una indemnización o resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos por éste durante el período de separación injusta; luego, tal derecho en su contenido y temporalidad, no tiene naturaleza adjetiva; **tanto es así** que está constituido como un derecho en el artículo 43, fracción III, Capítulo IV, TÍTULO SEGUNDO denominado 'Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Titulares', en la parte sustantiva de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; derecho que tiene su origen cuando se actualiza un despido injustificado, lo cual evidencia no se trata de un derecho procesal, sino material.

"Lo anterior se confirma con el texto de la ejecutoria que resolvió la **contradicción de tesis 231/2016**, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), antes transcrita, en la cual, en lo que interesa, se indica:

"... el hecho de que la legislación burocrática no regule el periodo por el cual habrán de pagarse los salarios caídos, a los que se condenó a la demandada, ello en modo alguno, justifica la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cual a dicha temporalidad (sic).—Es así, pues si **los salarios caídos, constituyen un derecho de los trabajadores al servicio del Estado, que surge con motivo de la separación injustificada de que fueron objeto**, es evidente que cualquier restricción a tal prerrogativa, como pudiera ser la temporalidad en su liquidación, debe estar expresamente regulada, de tal manera que si no lo está, no puede acudir-se supletoriamente a un diverso ordenamiento, pues ello redundaría en perjuicio de aquéllos.—De ahí que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no previó restricción alguna en cuanto a la temporalidad de la compensación resarcitoria para los servidores públicos (salarios caídos), en caso de indemnización por despido injustificado, no debe aplicarse supletoriamente lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo.'

"Lo anterior pone de manifiesto, los salarios caídos constituyen un derecho de los trabajadores, derivado del despido injustificado, por lo cual no puede ser



menoscabado en atención a si el conflicto es resuelto por una junta laboral, como es el caso de los organismos públicos descentralizados; o por el tribunal burocrático, en tratándose de empleados de los poderes del estado y del gobierno de la Ciudad de México; pues tal prerrogativa emana del régimen laboral sustantivo aplicable, no del procedimiento y de la naturaleza de la autoridad que imparta justicia en el caso concreto.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.8o.C. J/2 (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2416, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Décima Época, de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.'(Se tiene por transcrita)

"En este orden de ideas, **se disiente** del criterio asumido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la **tesis aislada I.13o.T.218 L (10a.)**, visible en la página 5357, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Décima Época, de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son como sigue:

"SALARIOS VENCIDOS. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL JUICIO EN EL QUE RECLAMEN SU DESPIDO INJUSTIFICADO SE SUSTANCIE ANTE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (Se tiene por transcrita)

"**SÉPTIMO.**—Con fundamento en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, denuncian ante el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, la posible contradicción de tesis existente entre el criterio sustentado por este órgano colegiado en el considerando sexto que precede y el emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado



en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la **tesis aislada I.13o.T.218 L (10a.)**, visible en la página 5357, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, Décima Época, de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es:

"SALARIOS VENCIDOS. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL JUICIO EN EL QUE RECLAMEN SU DESPIDO INJUSTIFICADO SE SUSTANCIE ANTE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", de la cual se transcribió el texto correspondiente en el considerando anterior.

"**En consecuencia**, lo procedente es conceder el amparo, para que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado; en su lugar emita otro en el cual cuantifique nuevamente el monto de la condena al pago de los salarios caídos conforme a la ley burocrática, absteniéndose de aplicar supletoriamente el artículo 48 de la ley laboral y reitere los aspectos ajenos a la concesión. ..."

10. Por otro lado, el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Primer Circuito** con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo **1210/2018**, promovido ***** *, contra el acto que reclamó de la **Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo dictado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el juicio laboral ***** *, seguido por el quejoso contra el **Hospital Infantil de México "Federico Gómez", del Instituto Nacional de Salud**, en lo que a este asunto interesa, determinó:

"... **OCTAVO.—CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Con base en la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.', es fútil trasuntar los conceptos de violación; sin embargo, a fin de que quede constancia de la literalidad de la inconformidad destacada por el impetrante se realiza la reproducción de los mismos:

" ...



"... **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**—Violación a las Garantías Individuales y los Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad Jurídica y Derecho al Trabajo digno, consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 Constitucionales, así como a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque la autoridad responsable omite dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, estudiando pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya por las siguientes razones:

"Los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"«**Artículo 841**»' (se transcribe). (sic)

"«**Artículo 842**»' (se transcribe). (sic)

"La Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje al dictar el Laudo de fecha **25 de junio de 2018, en el CONSIDERANDO VIII, indebidamente señala que 'atentos lo dispuesto por el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Obrera vigente, se deben de considerar para el pago de los salarios caídos, 12 meses de salarios, computados a partir de la fecha del despido, por lo cual da como resultado una cantidad igual a *****', es decir ***** X 12 = ******* (primera parte de la hoja 31 del laudo foja 306).

"Consideración que es totalmente indebida, infundada e inmotivada, ya que Junta Especial Número Quince, no consideró que en el apartado 3 del capítulo de prestaciones de mi demanda, reclamé el pago de los salarios caídos por todo el tiempo que duré el presente juicio, en virtud de que es inaplicable supletoriamente el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, al presente caso, en los siguientes términos:

"3. El pago de los salarios caídos que se lleguen a generar desde la fecha del injustificado despido 1o. de julio de 2016, debiendo incluir el pago de los



aumentos, incrementos y retabulaciones salariales que se otorguen a mi plaza de Médico Especialista «C» de base, en la cual me venía desempeñando y que se lleguen a otorgar a los empleados de la demandada, considerando como sueldo base, el salario que el percibía quincenalmente por mis servicios profesionales, que era de \$*****, conforme a los recibos de pago quincenales que me expidió la demandada, y por todo el tiempo que dure el presente juicio, en virtud de que es inaplicable supletoriamente el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, al presente caso.’

"Motivos por los cuales, solicito a ese H Tribunal Colegiado se me conceda el amparo solicitado para que la Autoridad señalada como responsable deje sin efecto el laudo impugnado, y en su lugar emita otro donde condene que el Instituto demandado al pago de los salarios caídos por todo el tiempo que dure el presente juicio, en virtud de que es inaplicable supletoriamente el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, al presente caso, ya que resulta aplicable el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como quedó acreditado en autos.

"Son aplicables al presente caso las tesis de jurisprudencia que cito a continuación:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.’ (Se tiene por transcrita)

"LAUDO INCONGRUENTE. (Se tiene por transcrita) ...’

"De la transcripción precedente se obtiene que los planteamientos de legalidad e inconstitucionalidad que realiza la parte quejosa contengan los temas siguientes:

"1. Cuestiones de constitucionalidad.

"2. Aplicabilidad del artículo 48 de la ley federal del trabajo



"3. Cuantificación de los conceptos condenados de conformidad con el salario integrado.

"4. Monto del salario.'

"NOVENO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los conceptos de violación son, en parte **inoperantes**, en otra **infundados**, en otra más **fundados** y también se **suplirá la deficiencia de la queja** en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, cuyo análisis por cuestión de método, se hará en forma distinta a la planteada y conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente:

"Cuestión Preliminar

"***** demandó reinstalación en el puesto que desempeñaba, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y otras prestaciones. En los hechos precisó que percibía un salario quincenal de ***** (***** , moneda nacional).

"El Hospital Infantil de México 'Federico Gómez', Instituto Nacional de Salud, manifestó que el contrato del trabajador fue rescindido justificadamente, por causas imputables al trabajador, ya que el seis de julio de dos mil dieciséis incurrió en injurias malos tratos, faltas de probidad y honradez amenazas y actos de violencia en contra de una compañera de trabajo; que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; que no se precisó el fundamento en que se apoyan las pretensiones demandadas; que las cantidades relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo estaban a su disposición; que el trabajador devengaba un salario de ***** (***** , moneda nacional) mensuales y \$***** (***** , moneda nacional) como sueldo diario integrado.

"La Junta determinó que el demandado había cumplido con las formalidades del caso, al observar las obligaciones de su cargo, como citar a los involu-



crados y testigos al levantamiento del acta administrativa con lo que se tuvo por ciertos los hechos materia de denuncia y que motivaron la rescisión de la relación laboral, de conformidad con las hipótesis previstas en las fracciones II, III y XV del artículo 47, así como el 185, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Además, que el actor desvirtuó que la rescisión aludida fuera justificada, pues con la Resolución de veinte de febrero de dos mil diecisiete emitida en el expediente HIMFG/OIC/QU.014/2015 por el área de quejas del órgano interno de control en el 'Hospital Infantil de México' y la emitida el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis por la Coordinación de Agentes de Ministerio Público, relativas a los hechos denunciados ocurridos el seis de octubre de dos mil dieciséis, se determinó que no existían elementos para acreditar la conducta imputada, así como la responsabilidades administrativa y penal del actor.

"Precisó que por lo que hacía al resolución del órgano interno de control comparecieron las mismas personas que lo hicieron en el acta administrativa, a las cuales en lo general no les constaban los hechos, asimismo, en la resolución de la autoridad ministerial la denunciante no aportó elementos que llevaran a establecer líneas de investigación a efecto de esclarecer los hechos, ya que en materia de delitos sexuales la declaración de la agraviada debía ser verosímil y estar corroborada con otros medios de prueba, lo que no aconteció y se ordenó el archivo del asunto. Además, la responsable consideró que las declaraciones de los comparecientes al acta administrativa de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que sirvió de base para la rescisión de la relación laboral, no eran concluyentes para determinar la causa de rescisión establecida en los artículos 47, fracción II, III y XV y 185, ambos de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se confirmaba lo aseverado por la denunciante, por lo que el acta en mención no podía sustentar la rescisión, por lo que se tenía por cierto el despido injustificado alegado por el actor, de manera que condenó a la reinstalación, salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, asimismo, absolvió del reclamo de vacaciones y vales de despensa.

"...

"APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO



"En el segundo concepto de violación, el impetrante alega que indebidamente se computaron los salarios caídos de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues la Junta dejó de considerar que dicho precepto es inaplicable supletoriamente como se hizo valer en la demanda laboral y debía contemplarse lo previsto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debe condenarse al pago de dicho concepto por todo el tiempo que dure el juicio.

"Es **infundado** el argumento en análisis.

"Marco Normativo

"La doctrina ha establecido que los derechos sustantivos se identifican con un conjunto de normas que establece derechos y obligaciones respecto de los bienes de la vida, pudiendo considerarse como tales, entre otros, los patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el honor, a la intimidad, incluidos los derechos laborales.

"En cambio, los derechos procesales, también llamados adjetivos, se trata de reglas para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Las cuales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que son sólo reglas para obtener del Estado la garantía del goce de las prerrogativas referidas en el párrafo que antecede.

"En ese sentido, por principio de congruencia, el derecho procesal aplicado al caso concreto debe ser aquel que rige el juicio en trámite, de esta manera las normas procesales tienen que guardar coherencia con el marco normativo del que emana el proceso jurisdiccional que se intenta, esto es, en el caso del proceso laboral llevado ante la Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje es necesario observar las normas procedimentales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, asimismo, en el supuesto de un juicio incoado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben seguirse las normas adjetivas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo contrario implicaría



el despropósito de resolver un juicio con una ley que no es acorde con la naturaleza del proceso.

"En el juicio de origen el actor presentó demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que el procedimiento debe substanciarse de conformidad con el cúmulo de reglas procesales establecido en la Ley Federal del Trabajo, aun cuando se tratara de un trabajador de un organismo público descentralizado que rige las relaciones laborales de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en el sentido de que éstos operarios no tienen derecho a prestaciones derivadas de derechos sustantivos establecidos en el apartado A del artículo 123 Constitucional, ya que incluso en este supuesto no puede soslayarse la norma que rige el procedimiento, pues sería contradictorio que la Junta se pronunciara en relación con cuestiones derivadas del procedimiento en términos ajenos a la ley que la rige.

"En ese contexto, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que en caso de que el patrón no comprobara la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

"Dicha porción normativa tiene como finalidad evitar los perjuicios que sufrirían tanto los trabajadores como los patrones porque los conflictos dilataban en su resolución, limitando la intención de las partes de retrasar el procedimiento.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el pago de los salarios vencidos durante la tramitación del juicio laboral, se traduce en el importe de los daños y perjuicios que debe cubrir el patrón, esto es, en el procedimiento laboral constituye una consecuencia ineludible de la responsabilidad en caso de despido injustificado.

"De esta manera, el sueldo vencido al constituir un resultado inevitable de la responsabilidad por no justificar el despido, no forma parte de las prestaciones sustantivas a las que podría tener derecho un trabajador, por el contrario, al



ser un efecto de la condena en vista de la conducta indebida del patrón, deriva de una cuestión de naturaleza adjetiva relacionada de las resultas de la contienda.

"Por tanto, si el procedimiento se inició ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la luz de la Ley Federal del Trabajo, para resolver la controversia debe aplicarse el derecho adjetivo previsto en dicha norma y si los salarios caídos constituyen una sanción por no justificarse la rescisión de la relación de trabajo, es inconcuso que el contenido del artículo 48 de dicho ordenamiento laboral es aplicable a la condena de sueldos vencidos, ya que no puede soslayarse la legislación que rige la controversia respecto de cuestiones procedimentales.

"En resumen, los derechos adjetivos o procesales, constituyen reglas para obtener la garantía del goce de diversas prerrogativas sustantivas, entre ellas, las de índole laboral y, por principio de congruencia, las normas procesales aplicables al caso concreto deben ser aquellas que rigen el juicio en trámite. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que en el supuesto de que el patrón no comprobara la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos, lo cual constituye un resultado de índole adjetivo, al ser un efecto de la condena. En consecuencia, si una demanda laboral se presentó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el procedimiento debe substanciarse conforme a lo establecido en la ley laboral mencionada, por lo que es aplicable sin excepción la limitante prevista el precepto 48 referido. Lo anterior, aun cuando se trate de un trabajador de un organismo público descentralizado que rige las relaciones laborales de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues incluso en este supuesto no pueden soslayarse las normas que rigen el procedimiento.

"Caso concreto

"En el caso, ***** reclamó el pago de salarios caídos, señalando que era inaplicable lo establecidos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. El hospital demandado negó acción y derecho en vista de que era justificada la rescisión de la relación de trabajo, asimismo, precisó que de conformidad con el artículo 5o., fracción X, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud era un organismo público descentralizado. La Junta al considerar injusti-



ficado el despido alegado, condenó al pago de salarios caídos cuantificándolos de conformidad con lo establecido en el referido numeral 48.

"Se estima correcto que la Responsable cuantificara el reclamo de salarios caídos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando el actor era un trabajador de un organismo público descentralizado cuyas relaciones se rigen de conformidad con la ley burocrática, el estipendio vencido constituye una consecuencia de la condena por la responsabilidad del patrón al no justificar el despido, de manera que no se puede analizar de conformidad con la ley burocrática, sino acorde con las disposiciones adjetivas que regulan el procedimiento laboral, en este caso la Ley Federal del Trabajo. De esta forma lo que alega el quejoso resulta **infundado**. ..."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

11. En el caso a estudio, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur considera que se surte la contradicción de criterios propuesta, por las siguientes consideraciones.

12. Al respecto, es importante destacar que, para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos de los que derivaron:

a) Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Se llegue a conclusiones encontradas respecto de la solución que se da a la controversia planteada.

13. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que constituya un obstáculo para su existencia, el que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.



14. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de criterios, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto que de ese proceso se hubiese obtenido; esto es, que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa o jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo y que entre esos métodos de interpretación exista una disparidad de criterio que gire en torno a un mismo problema jurídico y que se contraponga con el principio de certidumbre jurídica que debe prevalecer en todas las decisiones judiciales.

15. Así quedó establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, registro digital: 164120, consultable en la página siete, del Tomo XXXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de agosto de dos mil diez, del rubro y texto que se insertan enseguida:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo



que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

16. Ahora, en el presente asunto, de las conclusiones alcanzadas por los tribunales contendientes, se desprende lo siguiente:

17. Del juicio de amparo **1026/2022**, en el que de el criterio que se denuncia en este asunto, se desprende que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en relación a la forma en la que se calcularon los salarios caídos, arribó a la conclusión de que para ello no debió acudirse al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que limita esa condena a doce meses,



sino a lo que se prevé la fracción III del diverso numeral 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que las relaciones de trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ahí demandado se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, de conformidad con lo que establece el artículo 2 de sus condiciones generales de trabajo, por lo que a su juicio no resulta lógico ni jurídico que se pretenda aplicar el apartado A de ese precepto constitucional para ese fin, ya que la circunstancia de que un trabajador de un organismo de esa naturaleza perciba prestaciones contempladas en este último apartado, no implica que no pueda tener derecho además a los que se otorgan con fundamento en el otro esquema laboral; que por esas razones no puede aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo a lo que previene la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación a la forma en que deben calcularse los salarios vencidos, esto es, hasta el cumplimiento del laudo respectivo; aunado a que los salarios caídos no son un efecto de la condena principal y, tanto éstos, como el mecanismo de cálculo previsto en el numeral 48 en cita, son de índole sustantivo-patrimonial e indemnizatorio.

18. Por otra parte, de la ejecutoria pronunciada por el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** en el **DT. 1210/2018**, se evidencia que en lo relativo al tópic materia de estudio en la presente contradicción, básicamente dispuso que el mecanismo a través del cual se calculan los salarios caídos, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, es de índole adjetivo, al ser un efecto de la condena, por lo que si el juicio laboral se siguió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el procedimiento debe sustanciarse conforme a esa norma legal y, por ende, debe aplicarse sin excepción la limitante prevista en ese dispositivo, sin que obste para ello si se trata de un trabajador de un organismo público descentralizado cuyas relaciones laborales se rigen de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pues, incluso, en este supuesto no pueden soslayarse las normas que rigen el procedimiento; lo que dio lugar a la emisión de la tesis **I.13o.T.218 L (10a.)**, sustentada por ese órgano jurisdiccional, identificable con el número de registro digital: **2020145**, del rubro: "SALARIOS VENCIDOS. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO



EL JUICIO EN EL QUE RECLAMEN SU DESPIDO INJUSTIFICADO SE SUSTANCIE ANTE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

19. Además, también es conveniente indicar que de lo narrado en esas ejecutorias, específicamente de la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **DT. 1026/2022**, se obtiene que el juicio laboral *****, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación, se promovió el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; mientras que de la relatoría que se hizo en el diverso juicio de amparo directo **1210/2018**, del **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, se ve que la demanda que dio origen al juicio laboral *****, del que derivó el laudo ahí reclamado, se presentó el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, conociendo de ella la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

20. De lo que se sigue que los juicios laborales *****, de los que respectivamente derivaron los laudos analizados por los contendientes, en las sentencias en las que se contienen los criterios denunciados, se tramitaron durante la vigencia de la jurisprudencia **P./J. 1/96**, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", la cual se puede visualizar con el número de registro digital: 200199, en la página 52 del Tomo III del *Semanario Judicial de la Federación*, de febrero de mil novecientos noventa y seis, del rubro y texto que se insertan enseguida:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al



régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

21. Es así que, de todo lo relatado se llega al convencimiento de que esos Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo, en cuanto a si en aquellos casos en los que se siguió un juicio laboral, en contra de un organismo público descentralizado que, conforme a su configuración, el régimen que regula sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la jurisprudencia **P./J. 1/96**, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", para el cálculo de los salarios caídos o vencidos materia de condena cuando la acción que se ejerció deriva de un despido injustificado, debe estarse a lo que se prevé en el numeral 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tener éstos carácter indemnizatorio y ser de naturaleza sustantiva-patrimonial, como lo estableció el primero de esos órganos; o bien, como lo indicó el segundo de ellos, lo que procede es que se acuda a lo que determina el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo porque el mecanismo ahí contenido es de naturaleza adjetiva; actualizándose de esa forma, la contradicción de criterios denunciada.

22. En virtud de lo anterior, la interrogante a responder para solucionar la presente contradicción es la siguiente: cuando se demanda en la vía laboral, con motivo de un despido injustificado a un organismo público descentralizado



de la administración pública federal, que de acuerdo con su configuración sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por encontrarse dentro de la vigencia de la jurisprudencia **P./J. 1/96**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la acción principal ejercida con motivo de un despido injustificado, se analizó a la luz de lo previsto sustantivamente en la Ley Federal del Trabajo ¿debe considerarse que los salarios vencidos y la forma en que se calculan, es de carácter sustantivo o adjetivo; y, partiendo de esa premisa, deben calcularse con la limitante prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en términos de la fracción III del numeral 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado?

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

23. Antes de entrar al estudio de la materia de esta contradicción de criterios, se estima necesario hacer mención que, como se verá más adelante, de la evolución jurisprudencial e interpretación que nuestro Más Alto Tribunal en el País, ha dado a la aplicación al criterio plasmado en la jurisprudencia P. 1/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al impacto que ésta ha tenido en el trámite de los juicios laborales promovidos en contra de los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal y que con motivo de su vigencia se tramitaron ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, se ha llegado a la conclusión de que las acciones que se ejercen con motivo de un despido injustificado y sus accesorias, deben resolverse conforme a la normativa bajo la que se rigió la relación de trabajo; esto es, si la misma se reguló conforme al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la acción principal, como los salarios vencidos se resolverán en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo o la norma contractual aplicable; en tanto que, si esa liga, se dio de acuerdo con el apartado "B" de ese dispositivo constitucional, la acción y los aludidos salarios caídos se analizarán y determinarán en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o de las normas internas correlativas.

24. Regla general que, excepcionalmente, no opera en todos los casos, puesto que como en el presente, en el que los asuntos de los que derivaron las



ejecutorias en las que se plasmaron los criterios aquí dilucidados, con independencia del régimen específico por el que se rigió la relación de trabajo, la Junta responsable resolvió la acción principal que se ejerció, de reinstalación o de indemnización, con uno diverso y esa cuestión quedó firme, ya sea porque así se instó, porque no fue controvertida, o bien, por una inexacta interpretación del precitado criterio jurisprudencial; pues en este supuesto, como se verá enseguida, deberá atenderse a esa norma, para resolver lo conducente a la forma en que han de calcularse los salarios caídos a que se tenga derecho.

25. Sentado lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto y como marco de referencia, se considera conveniente hacer mención que, como se precisó en apartados precedentes, las demandas que originaron los juicios laborales ***** y *****, fueron instadas en contra de un organismo público descentralizado cuyas relaciones laborales, de acuerdo con su configuración, se rigen por el apartado B del numeral 123 de la Carta Magna, así como que su presentación ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, obedeció a que en las fechas en que esos procedimientos dieron inicio, se encontraba vigente la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 1/96**, es decir, se instaron dentro de su ámbito de aplicación.

26. De igual manera, debe precisarse que no se soslaya la existencia de la diversa jurisprudencia **P./J. 10/2021 (11a.)**, en la que ese Tribunal Pleno abandonó el anterior criterio; sin embargo, ésta no es aplicable al caso, ya que es obligatoria a partir del día siguiente hábil de su publicación, esto es, el lunes treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por lo que no puede dársele efectos retroactivos, de conformidad con lo que previene el artículo 217 de la Ley de Amparo, tesis que se puede localizar con el número de registro digital: 2024102, en la página 5 del Libro 9, Tomo I de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y que es del contenido siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos. **Criterio jurídico:** El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados. **Justificación:** No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

27. Resulta orientadora, en lo relativo, la tesis 2a./J. 62/2014 (10a.), de la precitada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2006547, que se encuentra publicada en la página 1089 del Libro 6, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de mayo de dos mil catorce, que se inserta a continuación:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉ-



LLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000 (*), estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas."

28. La diversa P./J. 3/2018 (10a.), del Pleno de ese Alto Tribunal, de registro digital: 2015996, editada en la página 9, Libro 50, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de dos mil dieciocho, cuyo tenor es:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPRE-



MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).', es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipótesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos."

29. Así como la tesis 2a. LV/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2009544, visible en la página 821, Libro 20, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, julio de dos mil quince, de rubro y texto que se insertan enseguida:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. En la



jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resulta vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador hace valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, dicha acción resulta improcedente. Sin embargo, en atención al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la tesis jurisprudencial referida sólo es vinculante para los juicios promovidos a partir del 13 de abril de 2015, lunes hábil siguiente a la fecha en la que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Así, en los casos tramitados con anterioridad a esa fecha, debe considerarse que los actores ya habían ejercido el derecho para demandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente en atención a los criterios abandonados por la jurisprudencia aludida."

30. Así también, como se adelantó en apartados precedentes, debe traerse a colación que la aplicación de la jurisprudencia P./J. 1/96, trajo aparejadas diversas consecuencias jurídicas que impactaron en el ámbito laboral de los trabajadores que prestaban sus servicios para esta clase de organismos, las que llevaron a nuestro Más Alto Tribunal de Justicia a determinar, entre otras cuestiones, que sus conflictos laborales, con independencia de su régimen de configuración, debían ser sometidos a la potestad de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; así como que, para resolver lo relacionado con las prestaciones y contraprestaciones inherentes, esto es, aquellas que de manera cotidiana se dieron a lo largo de la relación de trabajo, que se consideran como de tracto sucesivo y reclamarse en forma autónoma, debía atenderse a la forma en que éstas fueron cubiertas a lo largo de esa liga laboral, ya fuera conforme al apartado "A", o bien, en términos del apartado "B", del numeral 123 de la Carta Magna.

31. Sentado lo anterior y, primordialmente, esclarecido el punto relativo a las causas que llevaron a que las demandas laborales en contra de organismos públicos descentralizados de la administración pública federal que conforme a su régimen de configuración, sus relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución y que originaron los juicios naturales en los que



se dictaron los laudos analizados en las ejecutorias de las que derivaron los criterios contendientes, se tramitaran ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, igualmente es oportuno hacer mención de lo siguiente:

32. De los antecedentes narrados en la ejecutoria emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en el juicio de amparo directo **DT. 1026/2022**, promovido por conducto de apoderado, por el actor, respecto del laudo emitido en los autos del juicio laboral *********, seguido ante la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, contra el organismo público descentralizado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se observa que se condenó a ese instituto al cumplimiento del contrato de trabajo de ese operario, a su basificación en el puesto de jefe de departamento, adscrito a la Dirección de Infraestructura, al entero de los salarios caídos desde la fecha del despido y hasta por doce meses y sus incrementos, al entero del interés del dos por ciento (de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo), horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, quinquenios, cuotas obrero patronales y de seguridad social al instituto quejoso como órgano asegurador; reseñándose de igual manera en esa sentencia de amparo que, en el laudo que se reclamó, la Junta del conocimiento resolvió lo inherente a las acciones de cumplimiento de contrato y basificación ejercidas, partiendo del supuesto previsto en la norma sustantiva contenida en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, y determinó que el demandado no acreditó la causa del despido, ni demostró que el actor estuviera en los supuestos de ese numeral en los términos que se insertan enseguida:

"... V. Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en este juicio en primer término de la parte demandada al señalar que el actor de manera unilateral y voluntaria decidió dar por terminada la relación de trabajo que lo unía con el demandado, ofreciendo como prueba para acreditar su excepción el original del escrito de renuncia de 11 de diciembre de 2017, de foja 171, mismo que carece de valor probatorio, por lo cual, no desvirtúa el despido que se dice objetó la parte actora ... Ahora bien, por cuanto a que el trabajador era de base se observa en la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal que el tipo de plaza es de confianza; no obstante, la categoría del trabajador, depende



directamente de la naturaleza y dinámica de sus funciones en la prestación de su servicio y no respecto a las anotaciones que tenga el contrato individual de trabajo, y en este caso, las que contenga la constancia de nombramiento. Así entonces, tenemos que el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: 'Artículo 9o.' (lo transcribe).—Por lo que, del análisis a dicha norma, se deben analizar (sic) los elementos que integran el presente juicio, con el objeto de analizar las funciones de confianza que a decir de la patronal le corresponden al operario, y resulta la omisión probatoria por parte del instituto para acreditar los extremos de una categoría de confianza; por lo cual es procedente determinar, que ... es un trabajador de base. ..."

33. Ejecutoria de amparo, en la que quedó intocada esa decisión (por lo que esa cuestión tiene el carácter de cosa juzgada); y, en la que, por lo que se refiere a los salarios caídos materia de condena y al periodo por el que deben calcularse, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** argumentó que al ser de naturaleza sustantiva, que atendiendo al régimen configurativo del instituto demandado, el cual lo ubica en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, por ser los salarios vencidos un derecho a favor de los trabajadores que sean injustamente separados de su empleo y que éste no puede menoscabarse, esa cuantificación debe realizarse en términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que, de acuerdo con su decreto de creación, sus relaciones laborales se rigen por el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, dado que la prerrogativa al pago de los salarios vencidos emana del régimen laboral sustantivo aplicable, no del procedimiento y de la naturaleza de la autoridad que imparta justicia.

34. Por otra parte, en la ejecutoria emitida en el **DT. 1210/2018**, del índice del **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, se refiere que en el expediente laboral ***** , se condenó al organismo público descentralizado de la administración pública federal, denominado Hospital Infantil de México "Federico Gómez", Instituto Nacional de Salud, a reinstalar al actor en la categoría de Médico Especialista "C", al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido y hasta por doce meses, del interés capitalizable del dos por ciento sobre la base de quince meses de acuerdo con lo previsto en el ar-



título 48 de la Ley Federal del Trabajo, a la aplicación de las condiciones generales de trabajo, del aguinaldo anual sobre la base de cuarenta días de sueldo libre de descuento, al reconocimiento de la antigüedad generada por el operario, al entero de las cuotas de seguridad social; del fondo de ahorro capitalizable, así como del seguro de vida institucional y el de retiro colectivo; ejecutoria en la que también se anotó que la autoridad responsable en el laudo reclamado, en lo concerniente a la acción de cumplimiento de contrato ejercida y a la causal de rescisión que hizo valer el demandado y que fundó en el artículo 47, fracciones II, III y XV, en relación con el diverso numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo, resolvió en los términos que enseguida se transcriben:

"... Con los elementos anteriores, esta Junta del conocimiento determina que en el presente asunto las declaraciones de los comparecientes al acta administrativa de fecha 17 de junio de 2016, la cual fue base para la rescisión de la relación de trabajo efectuada al actor ... contrario a lo estimado por la aquí demandada, no son concluyentes para determinar la causal de rescisión a que se refieren los artículos 47, fracciones II, III y XV y 185 de la Ley Federal del Trabajo dado que lo manifestado por los ahí comparecientes, en ningún momento confirman (sic) lo aseverado por la denunciante, esto es, que el imputado se haya dirigido hacia la denunciante con las palabras y expresiones que dicha parte manifestó en denuncia ... Así, por lo que hace a las principales prestaciones reclamadas por la actora en su demanda, como son, LA REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando al servicio de la demandada, así como, el pago de los salarios caídos o vencidos desde la fecha del despido y hasta aquella otra fecha en que sea física y materialmente reinstalado en su categoría de MÉDICO ESPECIALISTA C, con los incrementos que se hayan otorgado durante el juicio, se determina que las mismas resultan procedentes habida cuenta que la demandada no acreditó que la rescisión y separación de la (sic) accionante haya sido justificada, por lo cual se deberá condenar al demandado a su REINSTALACIÓN. ..."

35. Condena que no fue abordada en esa ejecutoria de amparo; y en la que, por cuanto hace al tema que al pago de los salarios vencidos y a que la responsable para delimitar el periodo que éstos deberían comprender, aplicó la limitante prevista en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, el citado **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** concluyó que



esa decisión se encuentra ajustada a derecho, porque el mecanismo comprendido en ese dispositivo para calcular los salarios, es una cuestión de naturaleza adjetiva y las cuestiones relativas al procedimiento llevado a cabo de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se rigen por lo previsto en la norma que regula las relaciones laborales del apartado "A" del numeral 123 de la Constitución Federal.

36. En ese contexto, de la disyuntiva denunciada en esta contradicción de criterios, surge la necesidad de acudir al contenido de la fracción XXII de los apartados "A" y "B", fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"I. ...

"XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

" ...



"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"I. ...

"XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

37. Porción normativa de la que se obtiene que el Constituyente estableció, como parámetros mínimos, que el trabajador que sea injustamente despedido de su empleo tendrá derecho a que se le reinstale, o bien, optar porque se le indemnice con tres meses de salario.

38. Así como que, respecto de los trabajadores del apartado "A" de ese dispositivo constitucional, la ley secundaria determinará los casos en los que el patrón quedará eximido de cumplir con el contrato indemnizando al operario con tres meses de salario; y,

39. Se establece para el supuesto de los trabajadores que desempeñan funciones de confianza, cuya relación laboral se rige por el apartado B de ese precepto constitucional, que éstos únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.

40. Por su parte, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción III del numeral 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previenen:



"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:



"I. ...

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo; ..."

41. De la inserción de esos dispositivos, se pone de relieve que en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo el legislador consideró que a fin de calcular los salarios caídos a cuyo pago se condene al patrón al no demostrar la causa justa de la separación del empleo, debe acotarse su entero a doce meses contados a partir de la fecha de ese despido, así como que una vez transcurrido ese lapso de tiempo y para el caso de que el procedimiento no hubiera culminado o no se diera cumplimiento al laudo respectivo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable en el momento de su entero.

42. Por otro lado, de la fracción III del diverso numeral 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que se establece la obligación del patrón equiparado de reinstalar a los servidores públicos que sean separados sin justificación de la plaza que ocupan, constriéndolos a cubrir los salarios caídos correlativos, sin establecer límite para ello.

43. Cuestión esta última que fue analizada e interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), con registro digital: 2014106, consultable en la página 1030, Libro 41, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, abril de dos mil diecisiete, que se transcriben a continuación:

"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de



su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima 'ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir', se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo."

44. Ahora, en lo que incumbe al tema debatido, esto es, a la naturaleza que reviste a los salarios vencidos, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País ha establecido de manera reiterada que éstos constituyen o tienen efectos indemnizatorios a favor de los trabajadores cuando no se justifica la causa legal de su separación del empleo; que es una sanción que se impone al demandado por ese proceder, cuya finalidad no es otra que la de resarcir los daños y perjuicios que se ocasiona a la parte obrera, por esa rescisión unilateral injustificada.

45. Lo cual se corrobora, con lo que a ese respecto determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **112/2020**, que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 49/2020 (10a.)**, de rubro: "INTERESES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU CÓMPUTO DEBE INTERRUMPIRSE EN CASO DE MUERTE DE LA PERSONA TRABAJADORA.", en lo relativo a la naturaleza de los salarios caídos, se concluyó:



46. "... 28. De lo invocado en líneas precedentes es dable extraer las siguientes premisas:

"• El propósito de los salarios caídos es indemnizar a la parte trabajadora por el perjuicio ocasionado con motivo de la separación injustificada de su empleo.

"• Tal reparación se consigue mediante el pago de los ingresos que por tal motivo dejó de percibir, con base en la fórmula prevista en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, a saber, hasta doce meses íntegros de salarios caídos y posteriormente los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"• El legislador sostuvo que el propósito de los intereses de mérito era dar lugar a una nueva forma de indemnizar la pérdida de los ingresos de las personas trabajadoras que fuera compatible con la conservación de las fuentes de trabajo. ..." (lo subrayado es propio)

47. Del mismo modo, con relación a lo expuesto y para determinar su naturaleza, debe señalarse que los derechos sustantivos u objetivos, se refieren al conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones a los sujetos que están vinculados por el orden público establecido por el Estado, los cuales se encuentran recogidos en normas, leyes o reglamentos.

48. Que, en materia laboral, son todas aquellas disposiciones contenidas en la Constitución, en los tratados internacionales y en la ley, que norman las relaciones de trabajo, como por ejemplo las contenidas en los artículos 9o. y 47 de la Ley Federal del Trabajo o las contempladas en los artículos 5 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

49. En ese mismo tenor, los derechos sustantivos-patrimoniales laborales, son los que se refieren a la parte económica de la relación de trabajo, que de igual manera se contienen en las normas sustantivas de trabajo y se refieren al pago de los salarios, descansos remunerados, pago de horas extras, aguinaldo, prestaciones de seguridad social y, en general, a todas aquellas contrapresta-



ciones que se generan a lo largo de una relación de trabajo; así como a las que se dan como una medida indemnizatoria a consecuencia de que el patrón no justifique la causa justa de la separación del empleo.

50. En tanto que, por derechos adjetivos o subjetivos, debe entenderse como el conjunto de normas procesales o mecanismos contenidos en las leyes, que sirven de instrumento al derecho sustantivo para resolver jurisdiccionalmente, los conflictos planteados por los gobernados.

51. Esto, son las destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo, que en el derecho laboral se refieren a las que regulan la forma en que se ejercen los derechos laborales.

52. Así, de lo señalado con antelación, se colige que, por su naturaleza indemnizatoria los salarios caídos son un derecho sustantivo-patrimonial, sin que constituyan un derecho adquirido, pues esa prerrogativa surge con motivo de la separación injustificada de un trabajador y no por la sola existencia del vínculo laboral o porque estén condicionados propiamente por el régimen bajo el cual se cubrieron cada una de las prestaciones inherentes al mismo; que éstos se encuentran íntimamente ligados a la pretensión principal ejercida en el juicio laboral, ya sea ésta la de reinstalación o la de indemnización constitucional, por lo que su procedencia no se actualiza *per se*, sino que para ello se requiere necesariamente que se ejerza una acción derivada de un despido y que ésta prospere.

53. Ilustra las conclusiones alcanzadas, por mayoría de razón, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011180, página 1264, Libro 28, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, editada en marzo de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO



TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

54. También, debe recalcar que en el caso de la limitante contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al pago de los salarios caídos y el interés capitalizable ahí contemplado, no puede considerarse que ese mecanismo revista carácter adjetivo, pues se trata de uno de los componentes de esa medida indemnizatoria, en la que únicamente se delimita la forma en que los primeros han de cubrirse y las restricciones correspondientes, lo que significa que conforman una unidad de derecho sustantivo.



55. Lo que así mismo sucede, respecto de lo que previene la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la fracción III de su numeral 43, donde se estatuye que el pago de los salarios vencidos comprenderá hasta que se dé cumplimiento a lo laudado por la autoridad laboral.

56. Consecuentemente y, como se indicó con antelación, haciendo una recopilación de lo narrado en apartados precedentes, es de precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las demandas laborales instauradas por trabajadores que presten sus servicios para un organismo público descentralizado de la administración pública federal, en las que se ejerciera una acción con motivo de un despido injustificado, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 1/96** del Pleno de ese Alto Tribunal, debían presentarse y tramitarse ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje; también concluyó que respecto a esos organismos, no existe un sistema ordenado en cuanto a su régimen, por lo que con relación a las prestaciones autónomas y de tracto sucesivo a que tienen derecho esos operarios, debe estarse a la forma en la que se cubrieron a lo largo de la relación de trabajo, ya que en algunos supuestos éstas se rigen por lo que previene la Ley Federal del Trabajo y, en otros, para resolver lo relativo debe acudir a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como por ejemplo es el caso de las prestaciones de seguridad social, la prima vacacional y el aguinaldo devengadas, las cuales desde luego, para ser reclamadas que no dependen de que se haga depender de la existencia de un despido injustificado o, inclusive, de que la acción principal de cumplimiento de contrato o, en su caso, la de indemnización prospere.

57. Ilustran lo expuesto las tesis 2a./J. 50/2006 y 2a./J. 21/2012 (10a.), de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se pueden consultar respectivamente, con los números de registro digital: 175306 y 2000408, en las páginas 203 y 498, Tomos XXIII y Libro VI, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, editado en abril de dos mil seis y marzo de dos mil doce, que son del tenor siguiente:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTA-



CIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quin-



quenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

58. Estableciendo también esa Segunda Sala, que los salarios caídos son de carácter indemnizatorio y dependen de que prospere la acción, por lo que no gozan de la autonomía de las prestaciones de tracto sucesivo en las que para resolver lo relativo, debe estarse al régimen y norma que las contempla, así como atendiendo a la forma en que fueron cubiertas a lo largo de la liga laboral.



59. Lo que es así, pues aun cuando son de naturaleza indemnizatoria, no tienen carácter autónomo y son concomitantes a la acción que se ejerza y a que el patrón no justifique la causa del despido; es decir, dependen directamente de esa pretensión, por lo que el régimen sustantivo aplicable para calcularlos, será aquel a la luz del cual se analizó y en el que se basó la autoridad laboral para resolver lo concerniente a la procedencia de la acción de la que depende su pago.

60. Luego, tomando en cuenta que los salarios caídos son de carácter indemnizatorio, lo que significa que no son el resultado de la contraprestación del servicio, por ser concomitantes o accesorios a que se declare procedente la acción de la cual dependen (ya sea la de cumplimiento de contrato o la de indemnización constitucional), por encontrarse íntimamente ligados a ésta y al no darse los mismos parámetros sustantivos en la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia de las acciones de las que deriva el derecho a su entero, que los determinados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es incontestable que para su cálculo, debe atenderse a lo establecido en la norma sustantiva al tenor de la cual se resolvió la acción de la que son concomitantes.

61. En esas condiciones, este Pleno Regional en Materia de Trabajo arriba al convencimiento de que, para determinar la forma en que ha de cubrirse el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del despido sin causa justa, traducido en el pago de los salarios caídos o vencidos accesorios a la acción ejercida, en los casos en los que se demanda en la vía laboral, con motivo de un despido injustificado a un organismo público descentralizado de la administración pública federal quien, de acuerdo con su configuración sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se siguió ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por encontrarse dentro de la vigencia de la jurisprudencia **P./J. 1/96**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe acudir a lo que a ese respecto prevea la norma sustantiva a la luz de la cual se estudió y conforme a la que se resolvió sobre la procedencia de esa acción principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad en lo que se refiere a la existencia de la contradicción y, por lo que hace al fondo y el criterio que debe prevalecer, con la mayoría de los votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander; y con el voto particular del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria licenciada Esperanza Crecente Novo, quien autoriza y da fe.

El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales de las partes. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), P./J. 3/2018 (10a.), 2a./J. 34/2017 (10a.), 2a./J. 28/2016 (10a.) y 2a./J. 62/2014 (10a.) y aislada 2a. LV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de enero de 2022 a las



10:29 horas, 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas, 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas, 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 112/2020, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 49/2020 (10a.), citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 590 y 603, con números de registro digital: 29510 y 2022201, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de criterios 71/2023.

Respetuosamente disiento del criterio sustentado por la mayoría de este honorable Pleno Regional.

En principio, debe señalarse que el tema materia de conocimiento de la contradicción de criterios en cuestión se centra en resolver si para cuantificar salarios vencidos en los casos en que se demande ante una Junta de Conciliación y Arbitraje a un órgano descentralizado, cuyas relaciones de trabajo se hayan regulado por el apartado B del artículo 123 constitucional, aplica o no la limitante de doce meses contenida en el diverso 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, debe señalarse que en el criterio adoptado por la mayoría, claramente se aprecia la afirmación consistente en que la evolución de las líneas jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la aplicación de la jurisprudencia P./J. 1/96, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado varió con el tiempo, pero que del análisis de esta misma evolución se advierte que los casos de las acciones ejercidas con motivo de un despido injustificado y accesorias, **deben resolverse conforme a la normativa bajo la que se rigió la relación de trabajo**, esto es, si fue el apartado A, tanto la acción principal como las accesorias deben resolverse en conformidad con este régimen; en cambio, si se trata del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, el análisis de estos aspectos debe realizarse en armonía con este régimen, lo que se aprecia del párrafo 23 de la sentencia.

Sin embargo, en el caso, la construcción argumentativa de la mayoría se ubica en determinar qué sucede si a pesar de ser un régimen determinado el que rigió



el vínculo de trabajo, el despido se analizó bajo las previsiones de uno diverso, cuestión que quedó firme, *ya sea porque así se instó, porque no fue controvertida, o bien, por una inexacta interpretación del precitado criterio jurisprudencial.*

En la sentencia, se parte de la base de que la calificación del despido con base en un apartado no regulador de la relación de trabajo quedó firme, respecto de lo cual, discrepo.

En principio, es importante resaltar que una de las ejecutorias en cuestión, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no se realizó el estudio de la legalidad del despido, dadas las particularidades del caso, sino sólo valoró en una forma general, la eficacia de la renuncia aportada por la patronal, a efecto de justificar su excepción. Pero no se advierte que la controversia se hubiera centrado en cuál era el régimen aplicable en torno a la separación.

Pese a ello, la problemática anotada sí se aprecia en la materia de la presente contradicción, en la medida de que los dos Tribunales Colegiados contendientes resolvieron de manera distinta cómo debían cuantificarse los salarios vencidos, a saber, si en un procedimiento de trabajo seguido en términos de la Ley Federal del Trabajo es posible aplicar un régimen de naturaleza distinta, como lo es el B.

Al respecto, se considera necesario recordar que la contradicción de criterios se trata de un mecanismo que establece orden y seguridad al sistema jurídico, en la medida de que, si bien la materia se centra en los criterios sustentados por Tribunales Colegiados al resolver casos concretos, ello no significa que no deba procurarse fijar un criterio que rijá para todos los casos similares.

En esa medida, cabría preguntarse si la premisa de la que parte la sentencia, consistente en que en ambos casos quedó firme la forma en la cual se ponderó la legalidad del despido –sin soslayar lo dicho anteriormente–, pudiera ser consistente en una multiplicidad de asuntos, tanto que amerite establecer un criterio para esos casos concretos, como una excepción a la regla general ya precisada al inicio de este voto, contenida en el párrafo 23.

Aún con ello, si se considerara que pudiera presentarse esta situación, no por ello debe establecerse un criterio que lejos de generar certeza jurídica, brinde una respuesta que pudiera provocar un mensaje equivocado, pues precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el objetivo de las contradicciones de criterios es dotar al sistema de seguridad jurídica, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que indica:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Al margen de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones ha expresado que la firmeza o calidad de cosa juzgada de una decisión jurisdiccional requiere el cumplimiento de determinados requisitos, de lo que no se abundará en el presente voto, lo cierto es que el hecho de que no se hayan impugnado o analizado la legalidad de la determinación relacionada con la legalidad del despido, y que con ello, haya adquirido, al menos formalmente, firmeza no significa que la aplicación de un régimen ajeno a la relación de trabajo sea correcta.

En efecto, si se parte de la base de que los trabajadores actores se regían conforme a las reglas del apartado B, es claro que la forma en que sucedió el despido debió ser sometida a un control de legalidad en conformidad con este régimen, por ende, partir de esa aparente "cosa juzgada" desapartada de una regla general, para fincar un criterio, pareciera incorrecto, pues ello daría pie a considerar que es plausible sostener su legalidad. En todo caso, me parece que debía soslayarse esta primera premisa, estableciendo una salvedad, y determinar cómo debe resolverse el punto de contradicción.



Se considera que, en la sentencia, lo deseable es justamente apreciar la problemática en su conjunto, resolviendo cómo los Tribunales Colegiados de Circuito deben abordarla, pero no centrado en el contexto de las decisiones, sino precisando un criterio general, determinado a partir de la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de trabajadores de organismos descentralizados, el propio Pleno superó la jurisprudencia mencionada al inicio de este voto, con la emisión de la distinta 10/2021, de lo que se estima que es muy probable que tanto las Juntas, como los nuevos Tribunales Laborales se enfrenten a esta misma disyuntiva; más aún, si se considera que esta última tampoco resuelve la complejidad del sistema procesal en donde participen los organismos descentralizados.

Incluso, es menester apuntar que el último de los criterios invocados no es sino el resultado de una larga evolución jurisprudencial de la propia Corte, sobre todo, a través de su Segunda Sala. A continuación, se refieren en orden cronológico los criterios emitidos que, sin perjuicio de considerar otros, y de que algunos son meramente orientadores por ser tesis aisladas, revelan cuál fue ésta:

- a) "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGISTRARÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN." (Registro digital: 200330; P./J. 15/95).¹

- b) "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL

¹ Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 59, de contenido siguiente:

"Es inconstitucional el artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, al disponer que las relaciones laborales entre el citado organismo descentralizado y su personal se registrarán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que se apega a la ley que reglamenta, específicamente por lo que hace a su artículo 1o., que establece que en dicha ley se incluyen los organismos descentralizados, debe destacarse que el precepto impugnado riñe en forma directa con el referido precepto constitucional, Apartado 'A', en cuanto que establece en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal."



SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." (Registro digital: 200199; P./J. 1/96).²

c) "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE EN FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL CONSEJO DE RECURSOS MINERALES." (Registro digital: 200641; 2a. XVI/96).³

² Jurisprudencia publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 52, que establece:

"El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

"...

"Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' y número de identificación P./J. 10/2021 (11a.), aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, registro digital: 2024102."

³ Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, marzo de 1996, página 608, del contenido siguiente:

"Del artículo 9o. de la Ley Minera, se observa que el Consejo de Recursos Minerales, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; por tanto, no forma parte de la administración pública centralizada ni del Poder Ejecutivo Federal, sino que pertenece a la administración pública paraestatal. En tal virtud, las relaciones de trabajo entre el referido consejo y sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1o., en razón de su carácter de organismo público descentralizado que participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza. No obsta a lo anterior, que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contemple en su régimen a los organismos descentralizados que tengan a su cargo función de servicios públicos, en virtud de que esa disposición contraría el pacto fundamental, según lo declaró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al redactar la jurisprudencia 1/96, del rubro: 'ORGANISMOS DES-



- d) "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL." (Registro digital: 197495; 2a./J. 47/97).⁴
- e) "COMPETENCIA. AL RESOLVER UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE DEJAR DE APLICAR UNA DISPOSICIÓN DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA." (Registro digital: 196207; 2a./J. 28/98).⁵

CENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL, SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL."

⁴ Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, página 273 de contenido siguiente:

"En la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso 1, como sujetas a la jurisdicción federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, consideró el segundo de los criterios mencionados, esto es, el de la naturaleza o tipo de empresa. Sin embargo, aunque la expresión 'empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal', no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal, en la medida en que éstas son integrantes de la administración pública paraestatal. Por tanto, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional, quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal, de acuerdo con una interpretación integral del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes del trabajo se surte la competencia de las autoridades federales."

⁵ Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, página 394 del contenido siguiente:

"Si la Segunda Sala de la Suprema Corte, al examinar un conflicto competencial, advierte que en jurisprudencia integrada con motivo de diversos juicios de amparo, declaró inconstitucional el precepto que en el aspecto de sólo legalidad, podría servir de fundamento para resolver la controversia, puede dejarlo de aplicar y decidir la litis conforme a los principios constitucionales, pues aunque es verdad que al resolver las cuestiones de competencia no actúa como tribunal de constitucionalidad, sino de legalidad, tal hecho no puede sustraerla de su vocación protectora de la Constitución, atento a que la técnica no debe estar por encima de ese propósito y porque ajustarse a ella de manera rigorista, provocaría el dictado de resoluciones jurídicamente inaceptables, como la de resolver el conflicto competencial en favor de un órgano con base en un precepto que ha sido declarado inconstitucional."

"..."

"Notas: Esta jurisprudencia, es de rubro y contenido de la tesis número 2a. XXX/95, publicada en la página 223 del Tomo I de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



- f) "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS." (Registro digital: 180827; P./J. 56/2004).⁶

correspondiente al mes de junio de 1995, que se formuló con base en la ejecutoria dictada en la competencia 67/95; sin embargo, como la ejecutoria que le dio origen, fue resuelta por mayoría de tres votos, se deja de tomar en cuenta.

"Por ejecutoria de fecha 27 de enero de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2009 en que participó el presente criterio."

⁶ Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, página 6 que establece:

"Los trabajadores que laboraban para la Dirección General de Telégrafos Nacionales o para la Dirección General de Correos, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tenían derecho a la prima de antigüedad porque sus relaciones laborales se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), que no establecen dicho beneficio, pero desde que pasaron a laborar para los organismos públicos descentralizados Telégrafos Nacionales (ahora Telecomunicaciones de México), o Servicio Postal Mexicano, sí tienen derecho a la prima de antigüedad conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha relación jurídica se rige por la fracción XXXI, inciso b), punto 1, apartado A, del artículo 123 constitucional, conforme a criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte visibles en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, y Tomo III, febrero de 1996, página 52 (tesis números P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95 y P./J. 1/96); por tanto, debe concluirse que el tiempo laborado inicialmente para la administración pública federal centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, ya que esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"...

"Nota: Las tesis P./J. 14/95, P./J. 15/95, P./J. 16/95 y P./J. 1/96 citadas aparecen publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, páginas 41, 59 y 60, con los rubros: 'SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREÓ VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.', 'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGISTRARÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.' y 'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO «A» DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.'; y Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.'"



- g) "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES." (Registro digital: 180562; P./J. 98/2004).⁷
- h) "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (Registro digital: 175306; 2a./J. 50/2006).⁸

⁷ Jurisprudencia publicada en la Novena Época en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 810 del contenido siguiente:

"Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales de los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común. En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional."

⁸ Jurisprudencia publicada en la Novena Época en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, abril de 2006, página 203.

"El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en



- i) "ISSSTE. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, AL INCLUIR EN EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO A SUS PROPIOS TRABAJADORES NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." (Registro digital: 165971; P./J. 153/2008).⁹
- j) "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS

unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

⁹ Tesis publicada en la Novena Época en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 9, que establece:

"Si bien es cierto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo público descentralizado y de acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación con sus trabajadores se rige por su Apartado A, ello no impide que el Instituto otorgue a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social correspondientes; pues al respecto, resultan inaplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias números P./J. 1/96 y 2a./J. 22/96, emitidas respectivamente, por el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.' y 'COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.', ya que éstas se refieren a conflictos de tipo laboral y no a la prestación de la seguridad social, pues determinaron la inconstitucionalidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al incluir a los organismos descentralizados dentro de los destinatarios de la ley, a pesar de que por la relación laboral con sus trabajadores deben regularse por el citado artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, por lo que sería un contrasentido que el Instituto, contando con los medios económicos e infraestructura necesarios que le permiten otorgar las prestaciones de seguridad social y aplicar los descuentos de las cuotas correspondientes a su personal, no pudiera proporcionar las prestaciones respectivas a sus propios trabajadores, máxime si ello no se opone a lo previsto en la norma constitucional señalada."



QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (Registro digital: 165370; 2a./J. 214/2009).¹⁰

k) "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." [Registro digital: 2000408; 2a./J. 21/2012 (10a.)].¹¹

¹⁰ Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, de contenido siguiente:

"El artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad; por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estatales, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se rigen por el referido apartado A y en otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que los trabajadores jubilados de organismos descentralizados estatales, como el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tengan derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en ambos apartados, porque tal extremo no lo prevé alguna norma constitucional o legal. Por tanto, si un trabajador jubilado de los referidos organismos laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional y con posterioridad se rigió por el apartado A y recibió los beneficios por antigüedad correspondientes, como son aumentos quinquenales de sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el indicado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Nota: En términos del considerando sexto de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 141/2011, de la que derivó la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973, la Segunda Sala abandonó el criterio contenido en esta tesis.

"Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 521/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2012."

¹¹ Jurisprudencia publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 498 del contenido siguiente:



- I) "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT." [Registro digital: 2001715; 2a./J. 79/2012 (10a.)].¹²

"Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006 y P./J. 1/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203 y Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente."

¹² Jurisprudencia de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 916 del contenido siguiente:

"Conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto constitucional ni legalmente, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró el vínculo laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado estatal, como lo es el de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, al regir su relación por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.



- m) "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." [Registro digital: 2002585; 2a./J. 180/2012 (10a.)].¹³
- n) "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE

"Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006 y P./J. 1/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203 y Tomo III, febrero de 1996, página 52, respectivamente."

¹³ Jurisprudencia publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 734 que establece:

"De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

"...

"Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a. XXXIII/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 17 de junio de 2016, a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210, de título y subtítulo: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]:'."



ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].” [Registro digital: 2011895; 2a. XXXIII/2016 (10a.)].¹⁴

¹⁴ Tesis publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1210, que establece:

“En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los ‘Estados y sus trabajadores’ se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto ‘Estado’ como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

”...

“Nota: Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: ‘ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.’, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016.

“Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, de título y subtítulo: ‘ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].’

“(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: ‘ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA



- o) "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. [Registro digital: 2012980; 2a./J. 130/2016 (10a.)].¹⁵
- p) "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD." [Registro digital: 2012979; 2a./J. 131/2016 (10a.)].¹⁶

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

¹⁵ Jurisprudencia publicada en la Décima Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006 del contenido siguiente:

"La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"...

"Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'"

¹⁶ Jurisprudencia publicada en la Décima Época en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 963, del contenido siguiente:



- q) "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." [Registro digital: 2024102, P./J. 10/2021 (11a.)].¹⁷

"Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo."

¹⁷ Jurisprudencia de la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5, del contenido siguiente:

"Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

"Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

"Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado.



El análisis de los criterios recién invocados permite advertir claramente cuál fue la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

- Se establece que el decreto de creación del Servicio Postal Mexicano es inconstitucional, por cuanto contempló que las relaciones con sus trabajadores se rigieran conforme el apartado B del artículo 123 constitucional, ya que en el diverso apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, en donde se comprende que es **facultad de las autoridades federales** el conocimiento de los asuntos relacionados con estos entes [tesis P./J. 15/95, inciso a) anterior].
- Se emite la jurisprudencia P./J. 1/96 [inciso b)] en la cual se determina la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Cabe señalar que la razón se centró, conforme el texto de la tesis, en que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal.
- Se determina que el Consejo de Recursos Minerales, que es un organismo descentralizado, no forma parte de la administración pública centralizada ni del Poder Ejecutivo Federal, sino que pertenece a la administración pública paraestatal, por lo cual, sus **relaciones de trabajo se rigen** por lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1o., sin que sea óbice la referencia contemplada en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada su inconstitucionalidad [2a. XVI/96, inciso c)].

"...

"Tesis sustituida:

"Tesis P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

"...

"Nota: Esta tesis de jurisprudencia se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199."



- Se emite pronunciamiento en el sentido de que la **competencia** para conocer de conflictos con organismos descentralizados corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje basándose en la estructura contemplada por el Constituyente en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123, esto es, la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas, de lo que derivó la inclusión en tal ámbito, de todos los entes indicados [inciso d), tesis 2a./J. 47/97].
- Se dicta la jurisprudencia 2a./J. 28/98 [inciso e)] en la cual se determina que al resolver un conflicto competencial puede **dejarse de aplicar una norma declarada inconstitucional**.
- Al abordar el estudio de prestaciones de dos organismos descentralizados (Telecomm y Sepomex) se determinó que, pese a estar incluidos en el apartado A, no tenían los derechos derivados de este sistema, sino los acordes a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el caso la prima de antigüedad [P./J. 56/2004; inciso f)].
- Se dicta la jurisprudencia P./J. 98/2004 [inciso g)] en la cual, el Pleno determinó que estos organismos, por estar regulados por el apartado A, sus actividades no inciden en cuanto a la determinación del régimen laboral que regula sus relaciones de trabajo, al no contemplarse alguna mención en el precepto constitucional y el diverso apartado B es limitativo, al referirse a las atribuciones del legislador ordinario para expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores.
- La Segunda Sala determina que los trabajadores del ISSSTE tienen derecho a percibir los derechos contenidos en las normas burocráticas, pero no la prima de antigüedad instituida por la Ley Federal del Trabajo, pues la jurisprudencia 1/96 **no tiene como efecto modificar las relaciones jurídicas** ya generadas [2a./J. 50/2006, inciso h)].
- En cuanto a los trabajadores de este instituto de seguridad social, el Pleno determina que la inclusión en su esquema, en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de sus propios trabajadores, no viola el artículo 123, pues sería un contrasentido que aquél tuviera que registrarlos en un diverso ente de salud [P./J. 153/2008, inciso i)].
- Se reconoce el derecho de los trabajadores jubilados de organismos descentralizados de recibir prestaciones contenidas en normas burocráticas, pero no la prima de antigüedad [2a./J. 214/2009, inciso j)].



- Se precisa que si los trabajadores de los organismos descentralizados laboraron bajo el apartado B, no tienen derecho a la prima de antigüedad establecida en la Ley Federal del Trabajo, reiterando que la 1/96 no tiene como efecto modificar las relaciones de trabajo [2a./J. 21/2012 (10a.), inciso k)], lo mismo que en las diversa 2a./J. 79/2012 (10a.) [inciso l)].
- Se determina que la relación de trabajo de los organismos descentralizados se rige por el apartado A, por ende, el conocimiento de los conflictos corresponde a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, pues al tener personalidad jurídica propia, ameritan un tratamiento diferente, a pesar de encontrarse incluidos dentro de la administración pública paraestatal¹⁸ [2a./J. 180/2012 (10a.), inciso m)].
- Es importante resaltar que esta tesis fue abandonada por la misma Segunda Sala al establecer que respecto los organismos públicos descentralizados locales pueden regularse en conformidad con el apartado A, B o, incluso en forma mixta. Lo que se aprecia de las notas de ambas tesis. La Sala precisó que, en una nueva reflexión, abandonaba todos los criterios en los cuales ubicara a los organismos descentralizados en el primer régimen [2a. XXXIII/2016 (10a.), inciso n), tesis que constituyó la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), inciso o)].
- En la jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.) [inciso p)] se aplicó dicho criterio, al sostener la potestad constitucional de las entidades federativas de regular las relaciones laborales de los organismos descentralizados conforme se considere.
- Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) [inciso q)] en donde sustituyó la tesis 1/96, al precisar que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, quedando en libertad para regularlo en la mejor forma que considere.

Esta evolución nos lleva a reconocer los momentos siguientes:

¹⁸ Se aclara que ello es así, porque previamente, también se aprecia un desarrollo jurisprudencial en torno a la naturaleza y pertenencia al Ejecutivo Federal, de los organismos descentralizados.



- Un primer momento en el que se consideró que el régimen laboral de los organismos descentralizados debía ser el contemplado en el apartado A, y con ello, que la competencia era de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- Un segundo momento en donde se determinó que, pese a este aspecto competencial, debían aplicarse las reglas sustantivas conforme las cuales se hubiera desarrollado ordinariamente las relaciones de trabajo, siendo excluyente uno de otro.
- Un tercer momento, en donde se aceptó la posibilidad de que fuera uno, otro o uno mixto.
- Finalmente, el correspondiente a la emisión de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) que reconoce esta evolución, y finca un criterio coincidente, consecuentemente, la eliminación de la calificación de inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este sentido, se considera que el desarrollo jurisprudencial pasa de precisar a un ámbito de aplicación exclusivo, para determinar uno más amplio. En el entendido de que, en el aspecto **sustantivo**, esto es, **tratándose de los derechos** de los trabajadores de los organismos descentralizados, **siempre prevaleció el régimen que reguló las relaciones de trabajo**.

Así, en esta historia, pese a la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, éstas debían resolver estos asuntos, aplicando dos sistemas, el sustantivo, es decir, los derechos de los trabajadores o prestaciones, conforme al propio régimen regulador; en cambio, el ámbito procesal o derecho adjetivo en conformidad con las reglas contenidas en su legislación, es decir, la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, a partir de esta conclusión, la resolución de la contradicción pareciera obvia, es decir, si se parte de la base de que la **cuantificación de salarios vencidos** se trata en un **derecho sustantivo**, entonces, la regulación aplicable para tales efectos necesariamente tendría que ser **aquella que rigió el vínculo de trabajo**, si es A, A, si es B, B, o mixto, si es así.

Sostener que un aspecto meramente accidental, como lo es la aparente firmeza de la forma en que se calificó la legalidad de la separación se considera incorrecta, pues, por un lado, se basa en una premisa igualmente incorrecta —el análisis o no análisis de la legalidad de la separación en conformidad con un régimen inaplicable—; y, por otro, esta decisión se aparta de los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País, sin una justificación legal.



Aunado a ello, en opinión de quien suscribe este voto, una determinación en el sentido indicado, da lugar a estimar que es posible sostener que una incorrecta determinación, realizada por la Junta responsable, tuviera repercusiones en otras prestaciones, además de vincular a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes tienen como imperativo dotar de regularidad constitucional a sus decisiones.

Es decir, a partir de una resolución incorrecta, por parte de la autoridad responsable consistente en calificar la separación en aplicación de un régimen incorrecto, el Tribunal Colegiado que conociera del juicio de amparo directo, se vería forzado a preservar esta misma incorrección, lo que argumentativamente no es sino una falacia, en la medida de que una premisa falsa, resulta en una incorrección igualmente falaz, que se traduce en que si la premisa es incorrecta, por lógica, la conclusión también lo es.

Por ello, sostener que, a partir de la firmeza de la calificación del despido, pese al notorio error, daría un mensaje equivocado, que sólo daría pie a crear inseguridad jurídica, pues podría asumirse que es correcta esta decisión con lo que se alejaría del propósito de las contradicciones de criterios, contenido en la invocada jurisprudencia P./J. 3/2010.

En el ámbito del amparo directo, en opinión de quien suscribe, las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito se deben regir en función de la correcta aplicación del derecho, pues ello permite emitir resoluciones acordes al marco constitucional.

De esta forma, aunque bien pudiera considerarse **formalmente firme** la decisión de calificar un despido, en los casos expuestos, ello, en todo caso, sólo daría lugar a que el Tribunal Colegiado, al conocer de la cuantificación de salarios caídos realizará una salvedad en ese sentido, es decir, señalar que el pronunciamiento en torno a la separación no puede analizarse, ante esa aparente firmeza, pero, que ello, no lo obliga a aplicar un régimen incorrecto a aspectos sustantivos.

En un ejercicio llevado al absurdo, pudiera considerarse que, de seguirse este criterio, las demás prestaciones como la prima de antigüedad, respecto de la cual, no se tiene derecho en los casos abordados, por el análisis del despido se actualizaría un supuesto de excepción, se insiste, todo, basado en un error.

Respetuosamente, se estima que, el criterio adoptado por la mayoría, resulta incongruente, pues si se considera que los salarios caídos son sustantivos y se concluye que el régimen aplicable a éste es el que se utilizó al resolver en torno al despido, por una cuestión meramente procesal (incorrecta, adoptada



por la responsable) es claro que nuevamente mezcla aspectos sustantivos con adjetivos.

El error de las Juntas deriva de estimar que se trataba de una aplicación directa de un régimen, en este caso, al A, basado en que es su normativa reguladora, lo que es sólo correcto para aspectos procesales, mas no sustantivos, lo que como bien recoge la sentencia, ello, dependerá del régimen vigente durante la relación de trabajo.

Por ello, se considera que no es dable sostener la propuesta porque ello validaría esta incorrecta determinación.

El día de hoy veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, porque contiene datos personales de las partes.

Nota: La tesis de jurisprudencia, 2a./J. 131/2016 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas.

Este voto se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA



GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar qué legislación debía servir de sustento para cuantificar los salarios caídos de diversos trabajadores, pertenecientes a distintos organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, pues mientras uno de ellos estableció que independientemente de que el asunto haya sido resuelto por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dichos salarios son de naturaleza sustantiva y, por tanto, su cuantificación debía efectuarse con base en el régimen constitucional que reguló ese vínculo laboral, es decir, conforme al artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el otro concluyó que los salarios son de naturaleza adjetiva y que, por ello, debían calcularse con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que con esa legislación se sustanció y resolvió el juicio laboral de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los salarios caídos de los trabajadores pertenecientes a los organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, son de naturaleza sustantiva y accesorios a la acción principal, por lo que, por regla general, su cálculo debe realizarse con base en la norma sustantiva que reguló esa relación de trabajo y, excepcionalmente, con el derecho sustantivo con el que se resolvió la acción principal de la que derivan.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los salarios caídos o vencidos, constituyen una indemnización en favor de los trabajadores cuando son separados injustificadamente de su empleo, de ahí que se concluya que no son autónomos de las acciones principales de reinstalación o de indemnización constitucional, ni poseen naturaleza adjetiva, sino por el contrario, son accesorios a dichas acciones y de naturaleza sustantiva por lo que,



por regla general, su cuantificación debe realizarse con base en el derecho sustantivo que regule esa relación de trabajo y, en su caso, con la norma interna que las rija. Sin embargo, en los casos excepcionales en que la autoridad laboral ordinaria resuelva la acción principal con base en una norma sustantiva distinta a la que deba corresponder al régimen que regula las relaciones de trabajo de determinado organismo público descentralizado federal (ello por así haberse instado y resuelto el juicio laboral de origen) y esa decisión haya quedado firme, por falta de impugnación de la parte a quien pudiera perjudicar, esos salarios caídos deben calcularse de acuerdo con el derecho sustantivo conforme al cual se resolvió la acción principal de la que derivan (reinstalación o indemnización constitucional).

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/32 L (11a.)

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1210/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.218 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL JUICIO EN EL QUE RECLAMEN SU DESPIDO INJUSTIFICADO SE SUSTANCIE ANTE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5357, con número de registro digital: 2020145, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1026/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 74/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y TERCERO, EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ESPERANZA CRECENTE NOVO.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada electrónicamente por el Magistrado presidente ads-



horas a partir de la solicitud) y que en amparo directo, salvo en materia penal, son aplicables los artículos 125, 128 a 130, 132 a 136, 154 y 156 de la ley de la materia, que en tratándose de laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, emitidos por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá siempre que, **a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte obrera en peligro de no subsistir mientras se resuelve el amparo**, así como que en tal supuesto sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora.

"Cabe precisar, que la expresión '**en peligro de no subsistir**', representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, para que cuando **la patronal promueva un amparo contra un laudo donde aquélla logró una condena a su favor**, se impida carezca de los medios necesarios para el sustento de ella y su familia y, por ende, se procure que cuente con los recursos necesarios para que subsista dignamente, lo que reside en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa.

"Esto es, el Legislador Federal fue claro y categórico en dejar **a juicio de los presidentes de las juntas o tribunales del trabajo responsables**, la decisión de conceder o no la suspensión de la ejecución de un laudo o resolución que pone fin al juicio, **previo realizar un ejercicio valorativo sobre si con esa medida se pone a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de protección de derechos fundamentales**.

"Puntualización, que a criterio de este Tribunal, **excluye considerar como reglas generales:**

"1. Que en todos los casos en que el patrón solicite la suspensión en amparo directo contra laudos que condenan al pago de una cantidad líquida o de fácil liquidación, **deba negarse** ésta en tanto garantice la subsistencia del trabajador; o bien,

"2. Que en todos los casos **deba concederse** la suspensión solicitada por el patrón, si no se comprueba que la parte trabajadora quedó en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.



"Ahora bien, si bien es cierto que la parte trabajadora se mostró inconforme con el laudo emitido por la Junta responsable, también lo es que la parte aquí recurrente se mostró en el mismo sentido, ya que como se dijo anticipadamente, este Tribunal Colegiado registró su juicio de amparo con el número ***** , por ese motivo la Junta, siguiendo lo establecido en el **artículo 190 de la Ley de amparo**, y ejerciendo su facultad valorativa, al tratarse de un laudo que puso fin al juicio y que la acción principal a la que se condenó fue la **indemnización Constitucional**, tal y como se desprende de los autos del juicio laboral, la Junta de manera fundada y motivada, precisó los motivos en que por una parte negó y por otra concedió la suspensión solicitada, además de que precisó en forma detallada el por qué estima necesario garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero interesado con dicho otorgamiento.

"Lo anterior es así, pues basta imponerse del auto impugnado para advertir que la Junta sí colmó debidamente los requisitos de **fundamentación y motivación**, pues de su revisión se desprende que citó diversos preceptos de la Ley de Amparo, así como dos jurisprudencias que consideró que resultaban aplicables al caso; asimismo, expuso argumentos para considerar que el asunto encuadra en las hipótesis previstas en esas normas, a fin de proveer sobre la suspensión.

"Por tales motivos, la resolución impugnada sí colma los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, la Junta citó los artículos 125, 152, 174 y 190 de la Ley de Amparo, que conforme al precepto transcrito en último término resultan aplicables para la suspensión en amparo directo.

"Además invocó los criterios intitulados: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.', y 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE



EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.' (Foja 37 vuelta del recurso de queja)

"Por lo que, por esos motivos determinó que se ponía en peligro de poder subsistir la parte trabajadora en lo que se resolvía ese mismo juicio de amparo promovido por ***** , además de que analizó que la parte patronal no se encontraba en ninguna de las dos hipótesis de exclusión a la regla general, esto es:

"1. Cuando en el laudo se condena a prestaciones distintas de la reinstalación o indemnización, provenientes de la acción de despido injustificado, conforme se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 70/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.'; y,

"2. Cuando el amparo directo lo promueve quien tiene el carácter de tercero extraño, según estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2018 (10a.), 13 de voz: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.'

"Por tales motivos, resulta correcta la determinación en cuanto a que la suspensión se **concediera siempre y cuando se asegure la subsistencia de la parte trabajadora**, ya que se entiende que la parte actora se encuentra en peligro de poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo directo ***** del índice de este Tribunal Colegiado, que fue promovido por la parte patronal *****

"En el segundo agravio, expone la parte recurrente que se transgreden los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya



que la Junta no opera con imparcialidad e igualdad de circunstancias en el juicio de laboral, pues no se le permitió demostrar con documentos idóneos, que la parte trabajadora, se encuentra laborando o gozando de ingresos para poder subsistir, durante la tramitación del juicio de amparo directo, por lo que la Junta, debía de abrir un proceso incidental para demostrar ese hecho.

"Lo anterior es **infundado**, por las siguientes consideraciones de derecho:

"El artículo **107, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que cuando se interponga una demanda de amparo en la vía directa, ante la autoridad responsable, ésta es quien decidirá respecto a la suspensión del acto reclamado.

"Asimismo, el **artículo 190 de la Ley de amparo** (sic), establece que una vez que se reciba la solicitud de la suspensión del acto reclamado, la medida cautelar debe de resolverse en un término de veinticuatro horas.

"Por tales motivos, resulta correcta la determinación de la Junta, de conceder **de plano** la suspensión solicitada, sin que haya trámite incidental pues de abrir incidente probatorio que permita el ofrecer pruebas para demostrar que no es necesaria garantizar la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieran tiempo para su desahogo, retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo, lo cual haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable.

"Resultan aplicables los criterios cuyo título y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO.' (Se tiene por transcrita)

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL.' (Se tiene por transcrita)



"En el tercer agravio, manifiesta la parte recurrente que resulta ilegal que le recaiga la carga de la prueba como parte patronal, de demostrar que la parte trabajadora no se encuentra en peligro de subsistir, ya que la Junta asume sin tener ningún medio de prueba que la parte trabajadora se encuentra en peligro se (sic) subsistir.

"Lo anterior es **infundado**.

"Ello es así, pues de la interpretación literal, sistemática y funcional del **artículo 190 de la Ley de amparo, permite establecer como regla general:**

"Que la decisión de conceder o negar la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, requiere, necesariamente, que los presidentes de las juntas o tribunales del trabajo responsables, realicen en cada caso un ejercicio valorativo para sustentar su juicio sobre si de conceder dicha medida se pondría a la parte obrera en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de protección de derechos fundamentales.

"Lo anterior, con **base en los propios datos y constancias que ya obran en el juicio laboral**, es decir, sin exigir la presentación de nuevas pruebas, tendentes a generar certeza de que está en peligro la subsistencia del trabajador, ni limitarse a presumir ese peligro por virtud de que ya se dictó un laudo a su favor; pues no puede exigirse prueba al trabajador para demostrar que está en peligro de subsistir, ya que el propio artículo no **prevé esa posibilidad probatoria**, como tampoco la presunción derivada de que el operario, por tener un laudo a su favor, tiene derecho a que se niegue la suspensión por lo que ve a su subsistencia, de aceptar lo contrario, se alterarían las reglas del procedimiento en el juicio uniinstancial de protección de derechos humanos y, sobre todo, se haría nugatorio e inaplicable el juicio de valor que en cada caso tendría que realizar el presidente del tribunal correspondiente, conforme lo dispone expresamente el invocado artículo 190.

"Asimismo, el artículo 174 de la anterior Ley de Amparo, que en la parte referente a la subsistencia coincide con el actual 190 de la Ley de Amparo vigente, estableció lo siguiente:



"De lo expuesto se deduce que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador se rige por un mecanismo que contiene tanto principios generales como principios específicos que deben tomarse en cuenta para conceder la suspensión de la ejecución del laudo, ya sea por el monto total de las condenas cuando el trabajador no se encuentra en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, condicionados los efectos de la medida al otorgamiento de la caución correspondiente, o bien, en forma parcial cuando sea necesario asegurar la subsistencia del obrero, en cuyo caso debe negarse la suspensión por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, como sucede en el caso de la condena de reinstalación, pues en este supuesto la negativa de la medida cautelar tendría por efecto que se ejecutara el laudo en esa parte.

"Ahora bien, en los casos que sea procedente asegurar la subsistencia del trabajador, mediante la negativa de la suspensión en los términos ya precisados, el artículo 174 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna respecto de la naturaleza de las condenas que puedan dar lugar a seguir esa regla específica; sin embargo, la imprecisión de la norma no conduce a establecer que basta la existencia de un laudo condenatorio para negar al patrón la suspensión de la ejecución parcial si el obrero está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio constitucional, dado que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los gobernados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.'

"En conclusión, el artículo 190 de la Ley de Amparo exige, en cada caso, hacer **un ejercicio valorativo sobre la procedencia de la suspensión.**

"Incluso, cabe precisar que las consideraciones expuestas no pugnan en modo alguno con las contenidas en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 94/2018,16 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS



Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.' (Se tiene por transcrita)

"En dicha ejecutoria, en sus párrafos 62 y 64, se asentó lo que a continuación se transcribe:

"62. De modo que si la autoridad alcanza la certeza de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón).

"63. ...

"64. Por último, cabe destacar que lo expuesto no significa que en todos los casos en que estamos frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, se deba negar en una parte la suspensión, sino sólo en aquellos donde la autoridad competente tenga la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir, es decir, no se trata de una regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa certidumbre en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor.'

"Como se ve, tales consideraciones, lejos de pugnar con las hasta aquí alcanzadas, corroboran el hecho de que la Junta o Tribunal que provea sobre la suspensión debe, después de ejercer su **facultad valorativa** de las constancias que integran el expediente laboral, tener la certeza que de no concederse la suspensión se colocaría a la parte trabajadora en riesgo de subsistencia.

"De ahí que no se puede establecer una **regla que exija prueba a la parte actora para que acredite su posible insubsistencia, ni otra que no la exija**



basada en que basta un laudo favorable; por el contrario, se llega a la conclusión de que será en cada caso en concreto, en donde conforme a las constancias que integran el expediente laboral, se llegue a determinar si procede o no la suspensión.

"Por lo tanto se considera correcto lo resuelto por la Junta, al acatar lo establecido por el artículo 190 de la Ley de Amparo y de ejercer su facultad valorativa de las constancias que integran el expediente laboral, con la finalidad de otorgar la suspensión, ya que de éstas se tiene la certeza jurídica de que se ponía en peligro a la parte trabajadora de poder subsistir en lo que se resolvía el diverso juicio de amparo directo. ..." (lo subrayado es propio).

10. En el recurso de queja **77/2022**, promovido por ***** *****
***** ***** ***** *****
ese Quinto Tribunal Colegiado, en lo que atañe a la negativa de la suspensión por lo que ve a la subsistencia del trabajador, se indicó:

"... CUARTO.—**Estudio.** En principio, es oportuno señalar que el presente recurso fue interpuesto por quien figura como parte patronal en el juicio laboral de origen, por ende, opera el principio de estricto derecho y en atención a ello, la constitucionalidad del laudo reclamado se examinará, exclusivamente, a la luz de lo alegado en los agravios, dado que la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, opera sólo en favor de la clase trabajadora, supuesto que en la especie, no se actualiza. Asimismo cabe señalar que el estudio de los agravios se hará en orden diverso al planteado y otros en conjunto, por así estar permitido en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

"El recurrente esgrime una serie de argumentos que giran en torno a las siguientes ideas fundamentales:

"1. Que el auto recurrido es ilegal porque la responsable consideró negar la suspensión por lo que ve a la subsistencia del trabajador, fijando para ello el importe de seis meses, porque dijo que era el plazo general que dura la tramitación de un juicio de amparo, apoyado en la jurisprudencia P./J. 35/2018, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual



es incorrecto, porque actualmente existen seis tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo y los tribunales colegiados auxiliares que los ayudan, por lo que el plazo para que un juicio se resuelva no excede de tres o cuatro meses, por lo que debió fijarse como monto total por concepto de subsistencia el de \$ ***** pesos si son tres meses o bien \$ ***** pesos que corresponden a cuatro meses pero no el monto que se fijó; de ahí que el auto recurrido no se encuentre debidamente fundado y motivado.

"Lo anterior robustecido en los criterios de rubros siguientes: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.'; y 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.'

"Dicho planteamiento es **infundado**.

"En efecto, el artículo 190 de la Ley de Amparo dispone que tratándose de laudos dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá cuando a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; supuesto en que se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; así como que al respecto son aplicables los artículos 125, 128 a 130, 132 a 136, 154 y 156, de dicha ley, salvo en materia penal.

"Ahora, la expresión 'en peligro de no subsistir', representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, para que cuando la patronal promueva un amparo contra un laudo donde aquélla logró una condena a su favor, se impida carezca de los medios necesarios para el sustento de ella y su familia, y por ende, se procure que cuente con los recursos necesarios para que subsista dignamente, lo que reside en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa.

"Esto es, el Legislador Federal fue claro y categórico en dejar a juicio de los presidentes de las juntas o tribunales del trabajo responsables, la decisión de conceder o no la suspensión de la ejecución de un laudo o resolución que pone



fin al juicio, previo realizar un ejercicio valorativo sobre si con esa medida se pone a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de protección de derechos fundamentales.

"Puntualización, que a criterio de este Tribunal, excluye considerar como reglas generales:

"1. Que en todos los casos en que el patrón solicite la suspensión en amparo directo contra laudos que condenan al pago de una cantidad líquida o de fácil liquidación, deba negarse ésta en tanto garantice la subsistencia del trabajador; o bien,

"2. Que en todos los casos deba concederse la suspensión solicitada por el patrón, si no se comprueba que la parte trabajadora quedó en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

"Por el contrario, la interpretación literal, sistemática y funcional de la disposición legal citada, permite establecer como regla general:

"• Que la decisión de conceder o negar la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, requiere, necesariamente, que los presidentes de las juntas o tribunales del trabajo responsables, realicen en cada caso un ejercicio valorativo para sustentar su juicio sobre si de conceder dicha medida se pondría a la parte obrera en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de protección de derechos fundamentales.

"Lo anterior, con base en los propios datos y constancias que ya obran en el juicio laboral, es decir, sin exigir la presentación de nuevas pruebas, tendientes a generar certeza de que está en peligro la subsistencia del trabajador, ni limitarse a presumir ese peligro por virtud de que ya se dictó un laudo a su favor; pues no puede exigirse prueba al actor para demostrar que está en peligro de subsistir, ya que el propio artículo 190 de la Ley de Amparo no prevé esa posibilidad probatoria, como tampoco la presunción derivada de que el operario, por tener un laudo a su favor, tiene derecho a que se niegue la suspensión por lo que ve a su subsistencia; de aceptar lo contrario, se alterarían las reglas del procedimiento



en el juicio uniinstancial de protección de derechos humanos y, sobre todo, se haría nugatorio e inaplicable el juicio de valor que en cada caso tendría que realizar el presidente del tribunal correspondiente, conforme lo dispone expresamente el invocado numeral.

"Esta conclusión, se corrobora con las consideraciones contenidas en la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 209/2006(8), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.' (Se tiene por transcrita)

"Puntualizado lo anterior, en el caso, al analizar el acuerdo recurrido, que concedió la suspensión del acto reclamado solicitada por el demandado *****
***** ***** ***** *****

se advierte que la Junta analizó lo relativo a la subsistencia del trabajador y con fundamento en los artículos 125, 128, 130, 132 y 190 de la Ley de Amparo y lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL.', y la tesis de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.'; estudió si la parte obrera se encontraba en peligro de subsistir y adujo: '... resultando de la revisión de las actuaciones, que no obra elemento alguno que demuestre que a la fecha de la solicitud de la suspensión, la parte actora percibe ingresos que le permitan subsistir ...'; y, procedió a fijar la cantidad necesaria para garantizar la subsistencia del trabajador, tomando en cuenta que en el laudo reclamado, se condenó al demandado a pagar al trabajador la indemnización constitucional por despido injustificado y sus prestaciones accesorias, cantidad que fijó cuantificándola por el importe de seis meses de salarios tomando en cuenta el salario diario que se determinó en el laudo impugnado, correspondiente a \$ ***** (*****
***** ***** ***** *****

diarios), por lo que la cantidad resultó ser la de \$ ***** (***** ***** ***** ***** *****

00/100 m.n.).



"Lo anterior, siguiendo lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, y ejerciendo su facultad valorativa, al tratarse de un laudo que puso fin al juicio y que la acción principal a la que se condenó fue la indemnización constitucional, tal y como se desprende de los autos del juicio laboral, por lo que se estima que la Junta de manera fundada y motivada, precisó los motivos por los que concedió la suspensión solicitada y la fijación de la subsistencia.

"Lo anterior es así, pues basta imponerse del auto impugnado para advertir que la Junta sí colmó debidamente los requisitos de fundamentación y motivación, pues de su revisión se desprende que citó diversos preceptos de la Ley de Amparo, así como dos jurisprudencias que consideró que resultaban aplicables al caso; asimismo, expuso argumentos para considerar que el asunto encuadra en las hipótesis previstas en esas normas, a fin de proveer sobre la suspensión.

"Por tales motivos, la resolución impugnada sí colma los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, la Junta citó los artículos 125, 128, 130, 132 y 190 de la Ley de Amparo, que conforme al precepto transcrito en último término resultan aplicables para la suspensión en amparo directo. ..."

11. Y, en el recurso de queja 132/2022, instado por la ***** , ese Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en cuanto al tópico debatido, resolvió:

"...SEXTO.—**Estudio.** Los agravios son **infundados, fundados pero inoperantes y fundados.**

"Previo a su examen, se estima conveniente precisar que el artículo 190 de la Ley de Amparo, dispone que tratándose de laudos dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá cuando a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; supuesto en que se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.



"Como se ve, la expresión 'en peligro de no subsistir', representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, para que cuando la parte patronal promueva amparo contra un laudo donde aquélla logró una condena a su favor, se impida carezca de los medios necesarios para su sustento y el de su familia; esto es, procura que cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente y con decoro.

"Por ello, el Legislador Federal fue claro y categórico en dejar a juicio de los presidentes de las juntas o tribunales del trabajo responsables, la decisión de conceder o no la suspensión de la ejecución de un laudo, previo realizar un ejercicio valorativo sobre si con esa medida se pone a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de protección de derechos humanos.

"Puntualización, que a criterio de este Tribunal Colegiado excluye considerar como reglas generales: 1. Que en todo asunto que el patrón solicite la suspensión en amparo directo, contra laudos que condenan al pago de una cantidad líquida o de fácil liquidación, deba negarse ésta en tanto garantice la subsistencia del trabajador; y, 2. Que en todos los casos deba concederse la suspensión solicitada por el patrón, si no se comprueba que la parte trabajadora quedó en riesgo de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

"En cambio, la interpretación literal, sistemática y funcional de la disposición legal citada, permite establecer como regla general: Que la decisión de conceder o negar la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, requiere, necesariamente, que los presidentes de las juntas o tribunales del trabajo responsables, realicen en cada caso un ejercicio valorativo para sustentar su juicio sobre si de conceder dicha medida se pondría a la parte obrera en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de protección de derechos fundamentales.

"Lo anterior, con base en los propios datos y constancias que ya obren en el juicio laboral, es decir, sin necesidad de exigir la presentación de nuevas pruebas, tendentes a generar certeza de que está en peligro la subsistencia del trabajador, ni limitarse a presumir ese peligro por virtud de que ya se dictó un laudo a su favor; pues no puede exigirse prueba al trabajador para demostrar que está en peligro de subsistir, porque el propio artículo 190 de la Ley de Amparo no prevé esa posibilidad, como tampoco la presunción derivada de que el ope-



rario, por tener un laudo a su favor, tiene derecho a que se niegue la suspensión por lo que ve a su subsistencia; de aceptar lo contrario, se alterarían las reglas del procedimiento en el juicio uniinstancial de protección de derechos humanos y, sobre todo, se haría nugatorio e inaplicable el juicio de valor que en cada caso tendría que realizar el presidente del tribunal respectivo, conforme lo dispone el invocado artículo 190.

"Esta conclusión, se corrobora con las consideraciones contenidas en la ejecutoria de que derivó la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, que establece:

"'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.' (Se tiene por transcrita)

"Ahora bien, alega la parte recurrente, en los agravios primero, segundo y en parte del tercero, que la Junta debió conceder la suspensión total de la ejecución del laudo, al no existir pruebas de que el actor estaba en peligro de no subsistir, pues la Plataforma Nacional de Transparencia reveló que de enero a abril de dos mil veintidós, percibió un sueldo mensual de \$ ***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** moneda nacional), del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco; y, porque resolvió 'a priori', con ligereza y sin realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, prevista en el artículo 107, fracción X, constitucional, al no considerar la naturaleza, características, gravedad y trascendencia de la violación alegada, ni confrontarla con el posible perjuicio al agraviado y al interés social, y por ende no adelantar provisionalmente la inconstitucionalidad del acto reclamado, para mantener viva la materia del juicio. Cita tesis en apoyo.

"Los anteriores agravios son **infundados**.

"Ello es así, porque si bien la página electrónica oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia [<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>], permite la búsqueda de personas por apellidos [en el ícono: 'SUELDOS'], y al consultar los del actor [*****] arrojó entre otros nombres el de: '*****', con cargo de: '*****', en el



meses en que consideró se resolvería el mencionado juicio de amparo; por tanto, es infundado que lo hubiera hecho *a priori* y con ligereza.

"Lo anterior es así, aun cuando entre la fecha en que el actor dijo fue despedido injustificadamente [dos de junio de dos mil diecisiete] y la en (sic) que se emitió el acuerdo de suspensión recurrido [veintitrés de mayo de dos mil veintidós], mediaron cerca de cinco años; porque contrario a lo que plantea la parte recurrente, el solo transcurso de ese tiempo es insuficiente para establecer con certeza que el actor sí contaba con medios para subsistir mientras se resolvía el amparo directo ***** , del índice de este Tribunal Colegiado.

"Aún más, el hecho de que la resolución recurrida no aluda al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que la responsable hubiera desatendido dicho mandato o resuelto con ligereza, como alega la parte recurrente, sino que, correctamente, preponderó el estudio de la subsistencia del trabajador actor, como cláusula de protección de la parte trabajadora, contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo, sobre el de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la concesión de la suspensión del laudo reclamado, respecto del excedente fijado para garantizar dicha subsistencia, ya que este último estudio corresponde a un momento posterior dentro del incidente de suspensión, pues los posibles daños y perjuicios respecto de los que procedería la suspensión, se calcularían a partir del monto que no garantiza la subsistencia del trabajador.

"Esto es, aun cuando la cláusula de protección contenida en el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y los daños y perjuicios a garantizar con motivo de la suspensión de la ejecución de un laudo, coexisten en el mismo procedimiento de suspensión, constituyen figuras jurídicas distintas, situadas una posterior a la otra, sin confrontarse entre sí, pues además de que no surgen del mismo supuesto, no tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar, pues mientras la primera pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte [necesaria para su subsistencia] de la cantidad líquida que se condenó a la patronal; la última [garantía de daños y perjuicios] será una consecuencia directa de la suspensión,



al procurar que de no prosperar el juicio a favor de la patronal quejosa, los daños y perjuicios que pudiera resentir el trabajador tercero interesado, sean garantizados, pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia, hasta tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo.

"Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 160/2018, según se advierte de la transcripción siguiente:

"56. En lo que concierne a la presente contradicción de tesis, destaca lo establecido en el artículo 132 de la normatividad relativa, en el sentido de que cuando sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero y ésta se conceda, el quejoso estará obligado a:

"• Otorgar garantía suficiente:

"1) Para reparar el daño; y,

"2) Para indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse de no obtenerse una sentencia favorable en el juicio.

"57. Mientras que el artículo 156 de la ley de la materia, establece que en caso de no prosperar el juicio a favor del quejoso, el tercero podrá hacer efectiva dicha garantía, a través de un incidente (daños y perjuicios), dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación a las partes en la resolución que ponga en definitiva fin al juicio.

"58. Respecto de lo anterior, al resolver el once de noviembre de dos mil catorce la contradicción de tesis *****,(sic) el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el otorgamiento de la suspensión contra la ejecución de un laudo, alcanza a ocasionar daños y perjuicios que se manifiestan como la pérdida o menoscabo que al tercero le causaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de las prerrogativas que le confiere el acto reclamado, de lo que obtenemos como premisa que:



"• Los daños y perjuicios que puede resentir el tercero dentro de un juicio de amparo donde se reclame un laudo condenatorio en cantidad líquida, provendrían propiamente de la concesión de la suspensión, es decir, son una consecuencia, a partir de que ésta empieza a surtir sus efectos.

"59. En la misma línea de pensamiento, el Tribunal Pleno estableció en qué consistía cada uno de ellos (daño y perjuicios):

"a) El daño reside en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; y,

"b) Los perjuicios, son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de contar con el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio.

"60. De esto se desprende que, a diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas, es decir, si bien coexisten en el mismo procedimiento (suspensión), no surgen de un mismo supuesto exacto ni tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar.

"61. Diferenciándose a primera vista, en cuanto a que una pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, es decir, recibirá una suma determinada efectivamente; mientras que las otras son como tal, consecuencia directa de la suspensión, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero, sean garantizados, pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia, hasta tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo.



"62. De modo que si la autoridad alcanza la certeza de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón).

"63. Y, a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión –de ser procedente–, pues en este caso la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo –previamente a ser analizado por la responsable– al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar.

"64. Por último, cabe destacar que lo expuesto no significa que en todos los casos en que estamos frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, se deba negar en una parte la suspensión, sino sólo en aquéllos donde la autoridad competente tenga la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir, es decir, no se trata de un regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa certidumbre en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor.

"65. En consecuencia, de proceder la suspensión en la vía directa en esos términos (amparo laboral), contra la parte que exceda la cantidad considerada para que no quede en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora –cuando se tenga la certeza de ello–; el quejoso deberá participar con la cantidad considerada como necesaria para que subsista la parte trabajadora, y además otorgar



garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse de otorgar la concesión.' (El subrayado es de este tribunal) (sic)

"De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.' (Se tiene por transcrita)

"Luego, si la cláusula de protección del trabajador actor, prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, y los daños y perjuicios que deben garantizarse para gozar de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, son figuras jurídicas distintas, una consecuencia de la otra y no persiguen objetivos idénticos, es inconcuso que la responsable actuó apegada a derecho al prescindir del análisis ponderado de la apariencia del buen derecho cuando estudió la subsistencia del trabajador actor y fijó el monto para garantizarla, pues de conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 de la Ley de Amparo, dicho análisis, en relación con el interés social, sólo procede al momento de pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, a efecto de garantizar los posibles daños y perjuicios, y no al proveer sobre la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio, al constituir una cláusula de protección especial, tendente a garantizar la subsistencia digna y con decoro del operario tercero interesado.

"Cabe agregar, que al señalar el artículo 190 de la Ley de Amparo, que corresponde a la propia responsable decidir sobre la suspensión del acto reclamado, dentro del término de veinticuatro horas a partir de la presentación de la demanda, sin sujetar al trámite incidental y estudio de la apariencia del buen derecho, previstos en los artículos 127 y 138, de la citada ley, sino sólo a las disposiciones contenidas en los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156, se debe a un diseño legislativo deliberado, en el que se tomó en cuenta que de exigir a la responsable que apreciara de manera anticipada y provisional



la posible inconstitucionalidad de su propia resolución, no encontraría vicio alguno, pues no lo habría emitido; lo que de suyo pudiera constituir una transgresión a la imparcialidad judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución General.

"En relación con el tema, se comparte la tesis VII.2o.C.7 K (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que establece:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL.' (Se tiene por transcrita)

"Luego, si la Ley de Amparo no prevé para el estudio de la suspensión del acto reclamado en amparo directo, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 138, de esa propia ley, es inconcuso que no exigió a la responsable, que al proveer sobre la suspensión del acto reclamado realizara el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho; de ahí que no estaba obligada a su examen en la resolución recurrida, como pretende la parte recurrente.

..."

12. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **25/2022**, promovido por el recurrente, ***** (actor en el juicio natural), en lo relativo, estableció:

"... SEXTO.—**Antecedentes relevantes del asunto.** Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto destaca lo siguiente:

"a. El **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, por conducto de su apoderado legal ***** , mediante escrito presentado el **diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno**, ante la Décimo Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo directo en contra del laudo dictado en el juicio laboral ***** , y solicitó la suspensión de dicho fallo; el que fue



registrado con el número de amparo directo ***** , **y se encuentra pendiente de resolución en esta ponencia.**

"b. En acuerdo de **once de enero del año dos mil veintidós**, la autoridad responsable concedió la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado procesal que guardan, es decir, no se ejecute el laudo; además, señaló que no era necesario el otorgamiento de fianza alguna; sin que hubiese fijado cantidad alguna por concepto de subsistencia para el trabajador.

"c. Contra la referida determinación de suspensión, el tercero interesado, aquí recurrente, interpone el presente recurso de queja.

"SÉPTIMO.—**Estudio del asunto.**

"Refiere la recurrente que la autoridad responsable es **omisa en decretar la subsistencia estipulada en el artículo 190 de la Ley de Amparo**, toda vez que si bien se trata de una dependencia pública y se encuentra exenta de otorgar la garantía correspondiente, la propia Ley de Amparo reconoce el derecho a la subsistencia del trabajador por el tiempo que dure el trámite del juicio de amparo directo, por lo que se debió negar parcialmente la medida precautoria, por el monto necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia, pues, señala que no debe confundirse la figura de la fianza, que en algunos casos debe otorgarse con la única finalidad de garantizar los posibles daños y perjuicios que se causaran si eventualmente al resolver el amparo no resultara favorable, y la garantía que ha de otorgarse para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelva el juicio de garantías, cuya finalidad consiste en proteger al empleado que se ha quedado sin su ingreso, atento al criterio de rubro: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO.'

"Asimismo, aduce, que al ser persona de la **tercera edad** y **no contar con otro ingreso económico** para su sustento, **más que la pensión que recibe**, además que no se advierte de autos que cuente con ingreso alguno para subsistir en tanto se resuelve el amparo directo, por ello debe declararse fundado el presente recurso de queja y modificar el acuerdo impugnado. Citó en su apoyo los criterios de rubros: 'SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA



CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE DE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO).’ y ‘SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR, PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.’

"Tales argumentos son **infundados**.

"Se considera que en el caso, la responsable, como lo hizo, no debía preservar y asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, porque en términos del artículo **190** de la Ley de Amparo, que aplicó debidamente, no se actualiza la **cláusula de protección al trabajador**, como **REGLA PREVIA**, para analizar la **probabilidad** de la concesión de la suspensión, la cual infiere en la forma en que procedería y, de ser el caso, en su fijación, por ello es que su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado.

"En efecto, respecto al tema de la subsistencia del trabajador, es conveniente tener presente las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 160/2018, de la que derivó la jurisprudencia 94/2018 (10a.), que en lo que interesa, dicen: (Se transcriben los puntos 13 a 65 de esa ejecutoria).

"De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 94/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.’ (Se tiene por transcrita)



"De lo anterior, y con relación al tema de la subsistencia del trabajador, se destacan las siguientes **premisas fundamentales** que rigen para el sentido de este fallo:

"• Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de determinar los **ALCANCES del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo**, respecto del cual dijo, que antes no había emitido un pronunciamiento específico, pues precisó que en la jurisprudencia 37/2018 del rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.', no examinó propiamente el artículo 190 de la Ley de Amparo, en cuanto a la naturaleza del mandato de conceder la suspensión sólo por lo que hace a la parte que excede a la cantidad determinada para no poner en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, sino desde la perspectiva de un tercero extraño.

"• Que el Alto Tribunal del País definió el alcance de la expresión '**en peligro de no subsistir**', contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, en el sentido de que representa dentro del contexto de dicho numeral, una **cláusula de protección a la parte trabajadora**, a efecto de que cuando la patronal **promueva un amparo contra el laudo**, donde aquella (la parte trabajadora) logró una **condena**, a su favor **en cantidad líquida**, impida que carezca de los medios necesarios para el sustento de la vida humana, cuando se advierta que ello pueda suceder.

"• Que la condena a favor del trabajador en cantidad líquida, para los efectos de que opere dicha cláusula de protección, debe entenderse **como una suma de dinero determinada**, sin distinguir el tipo de condena.

"• Que cuando a **juicio** de la autoridad responsable, **exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén**, entonces éste deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo.



"• Que ello es así ante la **fragilidad** que para su propio sustento pudiera encontrarse algún trabajador al no recibir una condena líquida determinada a su favor por un tribunal colegiado del trabajo **—una vez que la autoridad competente tenga la certeza que así sea—**.

"• Que dicha **cláusula** va a funcionar **garantizando que durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia**, cuenta con los recursos necesarios para su **subsistencia dignamente**.

"• Que la **cláusula** se introduce en el amparo laboral, **adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto en la vía directa**, pues en el ámbito de la materia del trabajo se requiere de un **garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora**, que conlleve disminuir razonablemente su afectación ante la **desemajante situación** en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el **lapso en que se desahoga la contienda**; razón por la cual atendiendo a su propio fin **—subsistencia—**, **ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo**, en la medida en que implica un **egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto)**.

"• Que lo anterior implica **desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para el trabajador, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo**.

"• Que dicha cláusula protectora **no pudiera ser considerada como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una REGLA PREVIA al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en que procederá y, de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado**.

"• Que a **diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior** dentro del incidente de suspensión, **más aún, son una consecuencia de ésta** y, por ende, representan **figuras diversas** que encuen-



tran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo, **sin encontrar confronta entre ellas, es decir que, si bien coexisten en el mismo procedimiento (suspensión), no surgen de un mismo supuesto exacto ni tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar.**

"• Que las reglas se diferencian a primera vista, en cuanto a que **una pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa**, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, esto es, recibirá una suma determinada efectivamente; **mientras que las otras, son como tal, consecuencia directa de la suspensión**, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero, sean garantizados, **pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia**, hasta tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo.

"• Que entonces, **si la autoridad ALCANZA LA CERTEZA de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora**, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. **En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado** dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón).

"• Que a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión –de ser procedente– pues en este caso **la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo –previamente a ser analizado por la responsable–** al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal,



consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar.

"• Destaca la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo expuesto **no significa que en todos los casos en que se está frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, debe negarse en una parte la suspensión, sino sólo en aquéllos donde la autoridad competente TENGA LA CERTEZA de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir**, es decir, **no se trata de un regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa CERTIDUMBRE en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor.**

"• Que en consecuencia, de proceder la suspensión en la vía directa en esos términos –amparo laboral–, contra la parte que exceda la cantidad considerada para que no quede en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, **cuando se tenga la certeza de ello**; el quejoso deberá participar con la cantidad considerada como necesaria para que subsista la parte trabajadora, y además otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse de otorgar la concesión.

"Así, como se adelantó, tales premisas resultan fundamentales para la decisión que se toma en este asunto, como enseguida se expone.

"Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la autoridad responsable concedió la suspensión solicitada por la parte quejosa, patronal en el juicio laboral, sin que al efecto hubiese determinado la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador, **pues determinó que no era necesario fijar cantidad alguna por tal concepto, porque estimó que no se pone en peligro la subsistencia de la actora con la concesión de la medida suspensiva, de conformidad con lo establecido con el artículo 190 de la Ley de Amparo.**

"Este órgano colegiado estima correcta tal determinación.

"A fin de corroborarlo, en primer término, es dable precisar que del juicio laboral ***** , el que se tiene a la vista como un hecho notorio, como se indicó



en líneas precedentes, así como del laudo que obra en el presente toca, se desprende que el **once de noviembre del año dos mil veintiuno**, se elevó a la categoría de definitiva el laudo dictado en dicho procedimiento, que constituye el acto reclamado en el amparo directo **50/2022, que se encuentra radicado en este órgano jurisdiccional.**

"En dicho fallo, la autoridad responsable determinó: (Se transcriben los resolutivos del laudo)

"De la transcripción se observa que la autoridad responsable **condenó a la entidad pública demandada, a la reinstalación, pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional.**

"Lo anterior muestra, como **punto fundamental y de primer orden**, que en el caso **existen condenas en cantidad líquida, pues es el primer requisito para el examen de la regla previa.**

"**Luego ese concepto de condena en cantidad líquida, debe entenderse como aquella ya liquidada o que sea de fácil liquidación, según se desprende de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/98, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 40/2000.**

"Así como se adelantó, ese requisito de primer orden se cumple porque como se vio, el laudo condena entre otras cuestiones **al pago de al pago de (sic) salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

"Ahora bien, con motivo de la suspensión del acto reclamado, solicitada por la parte quejosa, en proveído de **once de enero del año dos mil veintidós**, la autoridad responsable, en lo que al tema interesa, concedió la suspensión solicitada por dicha parte, codemandada en el juicio laboral, al respecto precisó:

"Respecto a la SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO que solicita el quejoso, tras ser analizados en su integridad los autos del Juicio Laboral, esta se concede para efecto de que se mantenga el estado procesal que guardan actualmente los autos, esto es, para que no se lleve a cabo la ejecución del laudo hasta tanto se resuelva en definitiva el amparo directo promovido, sin que al respecto sean



necesario fijar cantidad alguna por concepto de subsistencia, pues no se pone en peligro la subsistencia de la actora con la concesión de la medida, lo anterior de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo. Además, no se fija cantidad alguna por concepto de fianza, en razón de que, la quejosa se encuentra exenta de su exhibición, de conformidad a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Amparo.'

"Pues bien, esa determinación se considera acertada, y para probarlo se parte del análisis, como lo destaca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la **REGLA PREVIA, como es la cláusula protectora**, por ser tal regla **ADICIONAL** a las reglas comunes de la suspensión del acto en la vía directa, pues de su análisis emerge la probabilidad de la concesión de la suspensión que en su caso infiere en la forma en que procederá, por lo que la presencia de esa regla- cláusula de protección- **debe surgir previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o niega la suspensión del acto.**

"Y en la especie, **no se actualiza la cláusula de protección** (peligro de no subsistir), ello dado que, de un análisis razonable de todo lo actuado en el juicio a efecto de verificar si puede suscitarse o no ese riesgo para el trabajador, resulta que **NO SE ALCANZA LA CERTEZA (requisito esencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)**, de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir **si no recibe las precisas cantidades líquidas de la condena**, es decir, **no existe certidumbre** en cuanto a que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora **con motivo de NO RECIBIR la suma que se sancionó a su favor.**

"Luego, la manifestación del recurrente de que no cuenta con medios para vivir y que no está laborando, **no es un dato para alcanzar la certeza referida, menos aun cuando esa cláusula es previa a la determinación de la suspensión.**

"Por tanto, no se actualiza la cláusula de protección, porque **NO SE ALCANZA LA CERTEZA DEL RIESGO INMINENTE DE SUBSISTENCIA.**

"Es así, porque el Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 160/2018, sostuvo que el peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el



juicio de amparo, representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, pero **no se trata de una regla general a decretar, por el solo hecho de haber obtenido un laudo favorable con condenas en cantidad líquida, sino únicamente en aquellos casos en los que la autoridad tenga la certeza de que existe dicho peligro, al no recibir tales cantidades líquidas.**

"Al resolverse sobre la medida solicitada, **debe tenerse la certidumbre de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, si no tiene el ingreso de lo laudado en cantidad líquida.**

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, que **el hecho de estarse frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, no significa per se, que se actualice la cláusula de protección, sino sólo en aquellos casos, donde la autoridad competente alcance la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir; ello, porque no se trata de una REGLA GENERAL que aplique a cualquier asunto con la característica de que existe un laudo con condena líquida, sino que tal cláusula debe emplearse EXCLUSIVAMENTE cuando exista CERTIDUMBRE en cuanto que se ponga en peligro la manutención del trabajador con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor.**

"Así, no obstante que en el caso existe un laudo con (sic) **condenatorio**, resulta que de **las constancias que integran el juicio laboral, no se advierte elemento alguno con el que se alcance la certeza, de que el trabajador actor se encuentre en riesgo de subsistir con motivo precisamente de no recibir la suma condenada**, pues si bien del juicio laboral de origen se desprende que el accionante demandó su reinstalación en el puesto que desempeñaba, con motivo del despido que alegó, así como que la demandada negó dicho hecho, también es verdad que con ello **no se tiene la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de subsistir si no recibe lo laudado en cantidad líquida, pues ello en modo alguno, genera certidumbre en cuanto a que se ponga en peligro la manutención del trabajador con motivo de no recibir la suma sancionada a su favor, pues como dice la jurisprudencia, el hecho de que exista un laudo no implica que siempre deba negarse la suspensión**, para garantizar la subsistencia del trabajador, sino que, se insiste, ello acontece **únicamente** en los casos



en **que exista certeza** de que se presente aquel riesgo, pero por no recibir las cantidades líquidas, puesto que dicha circunstancia **no es una regla general**.

"No pasa inadvertida la existencia de las jurisprudencias 4a./J. 13/90 y 119/2002, de la entonces Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUÉL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.' (Se tiene por transcrita)

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO.' (Se tiene por transcrita)

"En las que, el Alto Tribunal al interpretar el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que al **existir un laudo condenatorio, el trabajador tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la Junta consideró procedente su acción, mientras no se demostrara lo contrario, y que debía estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requería para subsistir, por lo que debía garantizarse dicha subsistencia.**

"Así, en ambos criterios se interpretó el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, es decir, **un artículo diverso al en que actualmente se prevé la suspensión tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, o sea el numeral 190.**

Además de que, como líneas atrás se dijo, en la contradicción de tesis 160/2018 el Máximo Tribunal definió los alcances del invocado artículo 190, incluso como se observa de la transcripción de la ejecutoria, se dijo que el artículo 174 de la Ley de Amparo anterior si bien guardaba gran semejanza con el 190, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había



definido en concreto el alcance del artículo 190 vigente a partir del tres de abril del año dos mil trece, y que por ello, las interpretaciones del artículo 174 de la anterior Ley de Amparo no resolvían el problema jurídico planteado.

"Es dable precisar que si bien, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció que otorgaba la suspensión sin fijar fianza, debe señalarse que ello constituye un aspecto diverso al de la subsistencia del trabajador.

"Cierto, como se destaca en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes, a diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar; así la **subsistencia** pretende asegurar la **manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, es decir, recibirá una suma determinada efectivamente; mientras las otras son como tal, consecuencia directa de la suspensión, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero, sean garantizados.**

"En efecto, en el acuerdo reclamado la autoridad determinó que no procedía fijar fianza alguna, pero ello no es inherente a la subsistencia que refiere el inconforme le fue negada en el acuerdo impugnado.

"Además, no pasa inadvertido, que el tribunal responsable **funda** su determinación de conceder en forma total la suspensión del acto reclamado por la entidad pública quejosa –para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado procesal que guardan, y no se ejecute el laudo combatido– **sin que sea necesario el otorgamiento de fianza alguna**, entre otros, en el artículo 137 de la Ley de Amparo que dice:

"**Artículo 137.**' (Se tiene por transcrito)

"Sin embargo, como se explicó, las reglas legales que deben atenderse son las especiales que la misma Ley de Amparo regula para la institución de la sus-



pensión en tratándose de laudos laborales, esto es, el artículo 190 de la Ley de Amparo.

"No obstante lo anterior, se considera correcto que la suspensión se conceda sin necesidad de que se otorgue fianza, pues de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales, la Federación, Estados, Distrito Federal –ahora ciudad de México– y los Municipios, están exentos de presentar las garantías que dicha legislación de amparo exige a las partes.

"Asimismo, se precisa que lo resuelto en la presente ejecutoria no prejuzga sobre la legalidad o no de las consideraciones que rigen el sentido del laudo emitido en el juicio laboral de origen, pues lo aquí ponderado es únicamente con lo resuelto por la autoridad laboral en torno a la medida cautelar solicitada por el demandado.

"No pasa inadvertido que la inconforme señale que debía proveer sobre la subsistencia, porque 'los terceros interesados al ser personas de la tercera edad que no cuentan con otro ingreso económico para sus (sic) sustento más que la pensión que éstos recibían y no advertirse de los autos que éstos cuenten con ingreso alguno para subsistir en tanto se resuelve el amparo directo interpuesto se debe de declarar fundado el recurso de queja interpuesto y se modifique el acuerdo impugnado'; sin embargo, **no le asiste razón jurídica**, porque del juicio laboral se advierte que se demandó como acción principal la reinstalación, con motivo del despido del que dijo fue objeto el trabajador, **no así prestación relacionada con alguna pensión**. Además que el actor, ahora inconforme, no es una persona de la tercera edad, puesto que de la copia de la credencial del Instituto Federal Electoral expedida a favor del trabajador (folio 43 del juicio laboral, el que se tiene a la vista como hecho notorio), se corrobora que nació en la anualidad de ***** ***** ***** ***** *****, por lo que tiene ***** ***** ***** años de edad, aproximadamente.

"Además, se advierte que la parte quejosa, en defensa de sus argumentos invoca la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABA-



JADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.' (Se tiene por transcrita)

"Se precisa que, no le reporta beneficio alguno, aun atendiendo a su causa de pedir que en su contenido se obtiene, pues ello es insuficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, porque en el caso, no se advirtió que se actualizara la cláusula de protección y, por ende, tampoco que se estuviera en el supuesto de negar la suspensión por el monto necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, por ello no se concretó la posibilidad de analizar la procedencia o no de fijar garantizar alguna para que surtiera efectos la suspensión; además, al tratarse de una persona moral oficial, se encuentra exenta de otorgar fianza.

"Por lo que ve a los restantes criterios invocados por la parte recurrente, de rubro:

"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FINAZA (sic) EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, POR SU NATURALEZA DE PERSONA MORAL, ESTÁ EXENTO DE PRESTAR GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS.'

"OFICINAS DE GOBIERNO, DEBE CONCEDÉRSELES LA SUSPENSIÓN SIN FIANZA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.'

"Se precisa que, no le reportan beneficio alguno, aun atendiendo a su causa de pedir que en su contenido se obtiene, pues ello es insuficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, porque en el caso, no se advirtió que se actualizara la cláusula de protección y, por ende, tampoco que se estuviera en el supuesto de negar la suspensión por el monto necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, por ello no se concretó la posibilidad de analizar la procedencia o no de fijar garantizar alguna para que surtiera efectos la suspen-



sión; además, al tratarse de una persona moral oficial, se encuentra exenta de otorgar fianza.

"En cuanto a los demás criterios de título:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO.'

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO EN SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO).'

"SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR, PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNA (sic) NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DEL AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE REVUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.'

"También son insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, porque en el caso, no se advirtió que se actualizara la cláusula de protección y, por ende, tampoco que se estuviera en el supuesto de negar la suspensión por el monto necesario para asegurar la subsistencia del trabajador.

"Por lo ve (sic) al criterio de rubro: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.', debe señalarse que ese criterio se encuentra superado, tal y como se desprende de la consulta realizada en el *Semanario Judicial de la Federación*, pues en la parte final de aquel criterio se advierte la siguiente nota:

"Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron la tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: «DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN



EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.» y «JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.», respectivamente.’

"Tampoco se desatiende que, en la **parte final** de su escrito de agravios, **el recurrente solicite que se aplique a su favor el principio non bis in idem bajo el principio pro homine**, establecido en la última reforma Constitucional y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que, como se vio, se actualizó la causal de improcedencia examinada por el a quo; y, por ende, se desechó la demanda.

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa no es dable que, so pretexto de realizar una interpretación atendiendo al principio pro persona, se exima a la parte hoy recurrente de respetar los requisitos de procedencia del amparo indirecto establecidos en la propia ley de la materia.

"Lo que cobra sustento en lo establecido por el Alto Tribunal del País, con respecto a que **la aplicación del principio pro homine no puede servir como fundamento para omitir el estudio de estos aspectos técnicos legales o presupuestos procesales que rigen el juicio de amparo**, y que se encuentra contemplado en la tesis aislada CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 530 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.' (Se tiene por transcrita)

"En efecto, la protección de derechos humanos no puede llegar al extremo de soslayar los presupuestos para la procedencia del amparo, así como las causales de improcedencia, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales



la ley reconoce el derecho a la subsistencia del trabajador por el tiempo que dure el trámite del juicio de amparo, por lo que, en materia de suspensión de laudos que le es favorable a la parte trabajadora, se debe negar parcialmente la medida precautoria, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar dicha subsistencia; señala que no debe confundirse la figura de la fianza con la garantía que al caso debe exhibir.

"Afirma que la parte trabajadora no cuenta con medio de subsistencia al no tener empleo, ser cabeza de familia y madre soltera de una menor de edad, que por ello se debe salvaguardar el interés superior del menor.

"Tales argumentos son infundados.

"Se considera que en el caso, la responsable, como lo hizo, no debía preservar y asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, porque en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, no se actualiza la **cláusula de protección a la trabajadora**, como **REGLA PREVIA**, para analizar la **probabilidad** de la concesión de la suspensión, la cual infiere en la forma en que procedería y, de ser el caso, en su fijación, por ello es que su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado.

"En efecto, respecto al tema de la subsistencia del trabajador, es conveniente tener presente **la jurisprudencia 94/2018 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.' (Se tiene por transcrita)

"En la jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 160/2018, en relación al tema de la subsistencia del trabajador, se destacan las siguientes **premisas fundamentales** que regularon el sentido de esa resolución:



"• Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de determinar los **ALCANCES del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo**, respecto del cual dijo, que antes no había emitido un pronunciamiento específico, pues precisó que en la jurisprudencia 37/2018 del rubro: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.', no examinó propiamente el artículo 190 de la Ley de Amparo, en cuanto a la naturaleza del mandato de conceder la suspensión sólo por lo que hace a la parte que excede a la cantidad determinada para no poner en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, sino desde la perspectiva de un tercero extraño.

"• Que el Alto Tribunal del País definió el alcance de la expresión '**en peligro de no subsistir**', contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, en el sentido de que representa dentro del contexto de dicho numeral, una **cláusula de protección a la parte trabajadora**, a efecto de que cuando la patronal **promueva un amparo contra el laudo**, donde aquella (la parte trabajadora) logró una **condena**, a su favor en **cantidad líquida**, impida que carezca de los medios necesarios para el sustento de la vida humana, cuando se advierta que ello pueda suceder.

"• Que la condena a favor del trabajador en cantidad líquida, para los efectos de que opere dicha cláusula de protección, debe entenderse **como una suma de dinero determinada**, sin distinguir el tipo de condena.

"• Que cuando a **juicio** de la autoridad responsable, **exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén**, entonces éste deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo.

"• Que ello es así ante la **fragilidad** que para su propio sustento pudiera encontrarse algún trabajador al no recibir una condena líquida determinada a su favor por un tribunal colegiado del trabajo **—una vez que la autoridad competente tenga la certeza de que así sea—**.



"• Que dicha **cláusula** va a funcionar **garantizando que durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia**, cuenta con los recursos necesarios para su **subsistencia dignamente**.

"• Que la **cláusula** se introduce en el amparo laboral, **adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto en la vía directa**, pues en el ámbito de la materia del trabajo se requiere de un **garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora**, que conlleve disminuir razonablemente su afectación ante la **desemajante situación** en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el **lapso en que se desahoga la contienda**; razón por la cual atendiendo a su propio fin –**subsistencia**–, **ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto)**.

"• Que lo anterior implica **desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para el trabajador, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo**.

"• Que dicha cláusula protectora **no pudiera ser considerada como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una REGLA PREVIA al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en que procederá y, de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado**.

"• Que a **diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta** y, por ende, representan **figuras diversas** que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo, **sin encontrar confronta entre ellas, es decir que, si bien coexisten en el mismo procedimiento (suspensión), no surgen de un mismo supuesto exacto ni tienen un objetivo idéntico dentro de la tramitación de la medida cautelar**.



"• Que las reglas se diferencian a primera vista, en cuanto a que **una pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa**, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, esto es, recibirá una suma determinada efectivamente; **mientras que las otras, son como tal, consecuencia directa de la suspensión**, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero, sean garantizados, **pero en este caso la parte que pudiera afectarse realmente no percibiría dentro de su dominio suma alguna durante la resolución de la controversia**, hasta tanto lo haga valer una vez que el juicio no resultara en beneficio del patrón, a través del incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo.

"• Que entonces, **si la autoridad ALCANZA LA CERTEZA de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora**, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. **En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado** dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón).

"• Que a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión –de ser procedente– pues en este caso **la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo –previamente a ser analizado por la responsable–** al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar.

"• Destaca la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo expuesto **no significa que en todos los casos en que se está frente a**



un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, debe negarse en una parte la suspensión, sino sólo en aquellos donde la autoridad competente **TENGA LA CERTEZA** de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir, es decir, **no se trata de una regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa CERTIDUMBRE** en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor.

"• Que en consecuencia, de proceder la suspensión en la vía directa en esos términos –amparo laboral–, contra la parte que exceda la cantidad considerada para que no quede en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, **cuando se tenga la certeza de ello**; el quejoso deberá participar con la cantidad considerada como necesaria para que subsista la parte trabajadora, y además otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse de otorgar la concesión.

"Así, como se adelantó, tales premisas resultan fundamentales para la decisión que se toma en este asunto, como enseguida se expone.

"Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la autoridad responsable concedió la suspensión solicitada por la parte quejosa, patronal en el juicio laboral, además precisó: 'Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado que solicita el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, la misma se concede, para que las cosas se mantengan en el estado procesal que actualmente guardan, esto es, para que no se ejecute el laudo; sin que sea necesario el otorgamiento de fianza alguna, lo anterior de conformidad con los numerales 7, 125, 137 y 190 de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia que a continuación de (sic) transcribe: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRA SU REINSTALACIÓN PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LAS DEPENDENCIAS BUROCRÁTICAS.' (se transcribe)

"Así, es dable precisar que del juicio laboral ***** , el que se tiene a la vista como un hecho notorio, se desprende que el **veintisiete de mayo del año dos mil veintidós**, se dictó laudo, que constituye el acto reclamado en el amparo directo ***** y su relacionado ***** .



"En dicho fallo, la autoridad responsable determinó: (se transcriben resolutive del laudo)

"De la transcripción se observa que la autoridad responsable **condenó a la entidad pública demandada, entre otras cuestiones, a reinstalar a la parte actora en su empleo, así como al pago de diversas prestaciones accesorias a la acción principal, tales como salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, entre otras, por los períodos ahí indicados, todo ello, además de precisar el monto por concepto de salario diario sobre el cual se debe cuantificar lo condenado.**

"Lo anterior muestra, como **punto fundamental y de primer orden**, que en el caso **existen condenas en cantidad líquida, pues es el primer requisito para el examen de la regla previa.**

"**Luego, ese concepto de condena en cantidad líquida, debe entenderse como aquella ya liquidada o que sea de fácil liquidación, según se desprende de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/98, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 40/2000.**

"Así como se adelantó, ese requisito de primer orden se cumple porque como se vio, el laudo condena al pago de salarios caídos, prima vacacional, por los períodos indicados, entre otras prestaciones.

"Ahora bien, conviene reiterar que en el proveído recurrido, el cual ya fue transcrito en párrafos precedentes, la autoridad responsable, en lo que al tema interesa, concedió la suspensión solicitada por dicha parte sin fijar cantidad alguna por concepto de subsistencia; asimismo, precisó que no había que determinar cantidad alguna por concepto de fianza, al estimar que el ayuntamiento quejoso estaba exento de su exhibición, de conformidad a lo establecido por el artículo 137 de la Ley de Amparo.

"Pues bien, esa determinación se estima acertada, y para probarlo se parte del análisis, como lo destaca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la **REGLA PREVIA, como es la cláusula protectora**, por ser tal regla **ADICIONAL** a las reglas comunes de la suspensión del acto en la vía directa, pues de su



análisis emerge la probabilidad de la concesión de la suspensión que en su caso infiere en la forma en que procederá, por lo que la presencia de esa regla –cláusula de protección– **debe surgir previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o niega la suspensión del acto.**

"Y en la especie, **no se actualiza la cláusula de protección** (peligro de no subsistir), ello dado que, de un **análisis razonable de todo lo actuado en el juicio** a efecto de verificar si puede suscitarse o no ese riesgo para la parte trabajadora, resulta que **NO SE ALCANZA LA CERTEZA (requisito esencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)**, de que dicha parte quede en riesgo de no subsistir **si no recibe las precisas cantidades líquidas de la condena**, es decir, **no existe certidumbre** en cuanto a que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora **con motivo de NO RECIBIR la suma que se sancionó a su favor.**

"Cierto, no se actualiza la cláusula de protección, porque NO SE ALCANZA LA CERTEZA DEL RIESGO INMINENTE DE SUBSISTENCIA.

"Luego, las manifestaciones que realiza la parte recurrente bajo protesta de conducirse con la verdad, en relación a que: '**... DADO QUE EL TRABAJADOR NO CUENTA CON MEDIO DE SUBSISTENCIA PUESTO QUE NO TIENE EMPLEO EN ESTOS MOMENTOS Y ES MADRE SOLTERA ...**', así como: '**... el recurrente es cabeza de familia ya que es padre (sic) de una menor de edad, por ello y en custodia del interés superior del menor ...**'; no son datos suficientes para alcanzar la certeza referida, derivado de que tales circunstancias no fueron demostradas en autos, por tanto, lo alegado solo constituyen afirmaciones sin sustento.

"Es así, porque el Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 160/2018, sostuvo que el peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, pero **no se trata de una regla general a decretar, por el solo hecho de haber obtenido un laudo favorable con condenas en cantidad líquida, sino únicamente en aquellos casos en los que la autoridad tenga la certeza de que existe dicho peligro, al no recibir tales cantidades líquidas.**



"Al resolverse sobre la medida solicitada, **debe tenerse la certidumbre de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, si no tiene el ingreso de los laudado en cantidad líquida.**

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, que **el hecho de estarse frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, no significa per se, que se actualice la cláusula de protección, sino sólo en aquellos casos**, donde la autoridad competente **alcance la certeza** de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir; ello, **porque no se trata de una REGLA GENERAL que aplique a cualquier asunto con la característica de que existe un laudo con condena líquida, sino que tal cláusula debe emplearse EXCLUSIVAMENTE cuando exista CERTIDUMBRE en cuanto que se ponga en peligro la manutención del trabajador con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor.**

"Así, no obstante que en el caso existe un laudo con **condena en cantidad líquida**, resulta que de **las constancias que integran el juicio laboral, no se advierte elemento alguno con el que se alcance la certeza, de que la parte trabajadora actora se encuentre en riesgo de subsistir con motivo precisamente de no recibir la suma condenada**, pues si bien del juicio laboral de origen se desprende que la parte accionante demandó su reinstalación en el puesto que desempeñaba, con motivo de la 'baja laboral' que alegó, así como que la demandada negó dicho hecho (dijo que concluyó el período del contrato), también es verdad que con ello **no se tiene la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de subsistir si no recibe lo laudado en cantidad líquida, pues ello en modo alguno, genera certidumbre en cuanto a que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma sancionada a su favor, pues como dice la jurisprudencia, el hecho de que exista un laudo no implica que siempre deba negarse la suspensión, para garantizar la subsistencia del trabajador, sino que, se insiste, ello acontece únicamente en los casos en que exista certeza de que se presente aquel riesgo, pero por no recibir las cantidades líquidas, puesto que dicha circunstancia no es una regla general.**

"Asimismo, se advierte que la parte quejosa, en defensa de sus argumentos invoca los criterios de rubros:



"SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUNTA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACIÓN CON EL RESTO DE LA CONDENA.'

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN.'

"SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN.'

"SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 90. Y 174 DE LA LEY DE AMPARO.'

"SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.'

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE. PARA CONCEDERLA, TRATÁNDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS O CUALQUIER CASO ANÁLOGO, DEBE ESTUDIARSE CADA CASO CONCRETO Y DETERMINAR SI EXISTE PELIGRO DE SU INSUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO).'

"Al respecto, el contenido de los indicados criterios si bien ilustran sobre la forma en que debe actuar el Presidente de la autoridad responsable, en cuanto a que no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, cuando existe condena sobre la reinstalación; tales criterios parten de la interpretación del **numeral 174 de la Ley de Amparo abrogada, por lo que, dadas las razones antes expuestas, tales criterios no resultan aplicables en beneficio de la parte recurrente, para el caso en estudio, conforme a lo ya expuesto, derivado de que no se advirtió que se actualizara la cláusula de protección y, por ende, tampoco que se estuviera en el supuesto de negar la suspensión por el monto necesario para asegurar la subsistencia del trabajador.**



"De igual forma, no pasa inadvertida la existencia de las jurisprudencias 4a./J. 13/90 y 119/2002, de la entonces Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUÉL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.' (Se tiene por transcrita)

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO.' (Se tiene por transcrita)

"En las que, el Alto Tribunal al interpretar el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que al **existir un laudo condenatorio, el trabajador tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la Junta consideró procedente su acción, mientras no se demostrara lo contrario, y que debía estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requería para subsistir, por lo que debía garantizarse dicha subsistencia.**

"Así, en los criterios se interpretó el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, es decir, **un artículo diverso al en que actualmente se prevé la suspensión tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, o sea el numeral 190.**

"Además de que, como líneas atrás se dijo, en la contradicción de tesis 160/2018 el Máximo Tribunal definió los alcances del invocado artículo 190, incluso como se observa de la transcripción de la ejecutoria, se dijo que el artículo 174 de la Ley de Amparo anterior si bien guardaba gran semejanza con el 190, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había definido en concreto el alcance del artículo 190 vigente a partir del tres de abril del año dos mil trece, y que por ello, las interpretaciones del artículo 174 de la anterior Ley de Amparo no resolvían el problema jurídico planteado.



"Es dable precisar que si bien, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció que otorgaba la suspensión sin fijar fianza, debe señalarse que ello constituye un aspecto diverso al de la subsistencia del trabajador.

"Cierto, como se destaca en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes, a diferencia de la cláusula de protección contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar; así la subsistencia pretende asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio a la luz de los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida que se condenó a la patronal, es decir, recibirá una suma determinada efectivamente; mientras las otras son como tal, consecuencia directa de la suspensión, procurando que de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero, sean garantizados.

"En efecto, en el acuerdo reclamado la autoridad determinó que no procedía fijar fianza alguna, pero ello no es inherente a la subsistencia que refiere el inconforme le fue negada en el acuerdo impugnado.

"Además, no pasa inadvertido, que el tribunal responsable funda su determinación de conceder en forma total la suspensión del acto reclamado por la entidad pública quejosa –para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado procesal que guardan, y no se ejecute el laudo combatido– sin que sea necesario el otorgamiento de fianza alguna, entre otros, en el artículo 137 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 137. (Se tiene por transcrito)

"Sin embargo, como se explicó, las reglas legales que deben atenderse son las especiales que la misma Ley de Amparo regula para la institución de la suspensión en tratándose de laudos laborales, esto es, el artículo 190 de la Ley de Amparo.



"No obstante lo anterior, se considera correcto que la suspensión se conceda sin necesidad de que se otorgue fianza, pues de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales, la Federación, Estados, Distrito Federal –ahora ciudad de México– y los Municipios, están exentos de presentar las garantías que dicha legislación de amparo exige a las partes.

"Se precisa que lo resuelto en la presente ejecutoria no prejuzga sobre la legalidad o no de las consideraciones que rigen el sentido del laudo emitido en el juicio laboral de origen, pues lo aquí ponderado es únicamente con lo resuelto por la autoridad laboral en torno a la medida cautelar solicitada por el demandado.

"Además, cabe precisar, que los criterios invocados por la parte recurrente, en apoyo a los agravios que expresó no le reportan beneficio alguno, aun atendiendo a su causa de pedir que en su contenido se obtiene, pues ninguno contiene un razonamiento suficiente para evidenciar algún aspecto por el cual el acuerdo recurrido resulte ilegal.

"Asimismo, de que no se advirtió motivo alguno para estimar que se actualiza la cláusula de protección alegada y, por ende, tampoco que se esté en el supuesto de negar la suspensión por el monto necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, al haber quedado claro que la decisión combatida se ubica en el supuesto previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo, por lo cual no se concretó la posibilidad de analizar la procedencia o no de fijar garantizar alguna para que surtiera efectos la suspensión.

"Además, que ninguno de los criterios citados impide considerar que la parte quejosa, como persona moral oficial, se encuentra exenta de otorgar fianza; luego, por las razones que se expresan, el tribunal responsable estuvo en lo correcto en conceder la suspensión del acto reclamado sin señalar garantía alguna, porque las personas morales oficiales se encuentran exentas de otorgarla, de conformidad con los artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo, que estatuyen que las personas morales oficiales, la Federación, Estados, Distrito Federal y los Municipios, están exentos de presentar las garantías que dicha legislación exige a las partes.

"Se invoca, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 93/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, que refiere:



"SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL ESTÁ EXENTO DE PRESTAR LAS GARANTÍAS QUE LA LEY DE AMPARO EXIGE A LAS PARTES.' (Se tiene por transcrita)

"En tales condiciones, resulta infundado el presente recurso, en términos de lo establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo. ..."
(lo subrayado es propio)

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

14. Este Tribunal Pleno Regional considera que, con base en el estudio de los precedentes detallados con antelación, en el caso se actualiza entre los tribunales contendientes la contradicción de criterios propuesta, por las siguientes consideraciones.

15. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por contradicción de criterios, debe entenderse cualquier discrepancia en el adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, materializada en argumentaciones lógico-jurídicas, que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que se hubiera emitido o no una tesis al respecto, pero relativas a un mismo punto de derecho, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación correlativo.

16. En ese tenor se tiene que, para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos de los que derivaron:

a) Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Se llegue a conclusiones encontradas respecto de la solución que se da a la controversia planteada.

17. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que constituya un obstáculo para su existencia, el que los



criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

18. Así quedó establecido, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, registro digital: 164120, consultable en la página siete, del Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de agosto de dos mil diez, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.



REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

19. Ahora, en el presente asunto, de las conclusiones alcanzadas por los tribunales contendientes, se desprende lo siguiente:

20. Que, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver los recursos de queja **120/2020, 77/2022 y 132/2022**, en lo conducente y en esencia, estableció que correctamente la autoridad responsable determinó que se le concedía la suspensión del laudo que reclamó en la vía de amparo directo, siempre y cuando se asegurara la subsistencia del trabajador tercero interesado; que la medida cautelar se resuelve de plano y atendiendo al juicio calificativo que previamente se realice de los datos y constancias que ya obren en los autos; para lo cual el artículo 190 de la Ley de Amparo, exige hacer un ejercicio valorativo sobre la procedencia de la suspensión, para alcanzar la certeza de que con su otorgamiento no se pone en riesgo la aludida subsistencia; sin que, en ese sentido, el precitado numeral exija que se ofrezcan más pruebas al respecto o que el trabajador esté obligado a exhibirlas para justificar ese extremo, ni se regula que para ello baste con que exista un laudo condenatorio,



sino que la conclusión que se alcance dependerá de cada caso y del resultado que arroje la justipreciación que se haga de las constancias procesales que existan con antelación, apoyando esas conclusiones, en lo que a ese respecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar ese precepto, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **94/2018**, del rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."; y, para finalmente, en esos asuntos se determinó que con las pruebas y constancias, previamente glosadas al sumario, se justificó la pertinencia de que el patrón y recurrente, debía asegurar la subsistencia de la parte actora.

21. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** en los recursos de queja **25/2022 y 263/2022**, esencialmente y en lo que atañe al tópico materia de la presente contradicción estableció que, para resolver si procede preservar a través de su aseguramiento, la subsistencia de la parte trabajadora, debe acudirse a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 190 de la ley reglamentaria del juicio de amparo; así como que, para determinar si se actualiza la cláusula de protección ahí establecida, como regla debe analizarse previamente si con la concesión de la medida suspensiva, lo que necesariamente debe realizarse con las constancias y pruebas que ya obren en el juicio natural; que, de ese juicio valorativo, debe concluirse con toda certeza si con el otorgamiento de esa medida se pone en riesgo inminente a la parte trabajadora de quedar sin solvencia para hacer frente a su sostenimiento; que ese juicio valorativo no depende de la existencia de una condena líquida a favor de la parte actora, sin ser una regla general el que en todos los casos se preserve esa subsistencia, sino que dependerá del resultado que arroje esa previa justipreciación y que de ella se colija con toda certeza ese peligro; finalmente, en relación a los casos ahí estudiados, se arribó a la conclusión de que, del ejercicio de valoración que realizó, no se obtuvo la certeza de que en esos asuntos existiera prueba plena de que se actualizaba a favor de la parte actora, la cláusula protectora contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, consideraciones que se sustentaron en la ejecutoria que dio origen a la precitada jurisprudencia **94/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del análisis que ahí se hizo respecto de ese precepto y cláusula



protectora, arrojando la carga de la prueba a la parte actora, en cuanto al peligro en que se le coloca de no poder subsistir derivado de la concesión de la medida suspensiva.

22. De lo anterior, se pone de relieve que en los asuntos sometidos a la potestad de los tribunales contendientes, se hizo el análisis del contenido del párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, que en todos ellos se concluyó que, para estar en condiciones de determinar si en cada uno de ellos se daba el supuesto ahí contemplado, es decir, para aplicar a favor de la parte trabajadora esa cláusula de protección y previo a determinar si con el otorgamiento de la suspensión en contra de la ejecución de un laudo se ponía en riesgo su subsistencia, era necesario que la persona presidente de la autoridad responsable y el propio juzgador de amparo, previamente realizaran un análisis de las constancias y medios de prueba que ya obren agregados al sumario, para determinar con toda certeza si debía o no asegurarse la misma; sin que fuera factible ofrecer pruebas para ese fin que requieran desahogo especial; estableciendo además, el primero de ellos que el citado numeral 190 no prevé que el trabajador deba ofrecer medios de convicción, para probar que existe ese riesgo; en tanto que, el segundo de ellos, arribó a la conclusión de que de no generarse esa convicción por no existir prueba plena de ese extremo, en todo caso es a la parte obrera a quien le incumbe esa fatiga; lo que ambos fundamentaron en el análisis que realizó la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el país, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 160/2018, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), consultable con el número de registro digital: 2017848, en la página 1147, del Libro 58, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de septiembre de dos mil dieciocho, del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales



sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión 'en peligro de no subsistir' representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión."

23. En tales condiciones, este Pleno Regional arriba a la conclusión de que en el caso existe la contradicción de criterios que se denunció, dado que, aun cuando es verdad que de la relatoría de párrafos precedentes, así como de la transcripción que se hizo de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales contendientes, se pone de relieve que ambos concluyeron que, para poder establecer si con el otorgamiento de la suspensión de un laudo, se pone en peligro al trabajador de poder subsistir, debe hacerse un juicio de valor previo atendiendo únicamente a las pruebas y constancias que ya obren en los autos del juicio natural al momento en que esa medida cautelar se solicite y que, sólo cuando se tenga la certeza de ello, es que se aplicará a favor de la parte trabajadora, la cláusula protectora contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo; agregando que esto no depende de que exista un laudo condenatorio ni es factible que se dé en todos los casos; igualmente es cierto que el primero de esos tribunales estableció que esa cuestión depende del juicio de ponderación que se haga de las constancias procesales y que el dispositivo en



cita no exige que la parte obrera justifique ese extremo; en tanto que, el segundo de ellos concluyó que es necesario que en autos obre prueba plena de que, con la concesión de la medida suspensiva se pone en riesgo la subsistencia del trabajador, para así alcanzar la certeza de que existe ese peligro, lo que a su juicio corresponde acreditar al trabajador; poniendo en evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

24. En síntesis, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es la siguiente: cuando en amparo directo se solicita la suspensión del acto reclamado respecto de la ejecución de un laudo favorable a la parte obrera, para que se actualice a favor de ésta la regla protectora, contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo ¿es necesario que el juicio de valor correlativo, parta de la base de que el trabajador tiene a su favor la presunción de que el otorgamiento de la medida cautelar pone en riesgo su subsistencia, correspondiendo al patrón justificar el extremo contrario; o bien, que para ello se requiere tener certeza plena de la existencia de ese peligro y que es a la parte obrera a quien toca demostrar que se ubica en ese supuesto?

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

25. Determinada la existencia de la contradicción denunciada, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur estima que el criterio que debe prevalecer es el que se sustenta en la presente resolución.

26. En principio, como preámbulo al análisis del tema materia de esta contradicción, es oportuno precisar que en relación a la suspensión del acto reclamado en el amparo, nuestro más Alto Tribunal ha establecido que es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental encaminada a preservar la materia del juicio de garantías, cuya finalidad no es otra que la de impedir que el acto que lo motiva se consume irreparablemente y haga ilusoria la protección de la Justicia Federal para quien la solicita.

27. Así, también ha referido que con el otorgamiento de esa medida suspensiva, la ejecución del acto que se reclama queda interrumpida transitoriamente, hasta tanto se dicte la sentencia que decide el fondo del asunto en el juicio de amparo, criterio que quedó plasmado en la ejecutoria que resolvió la



contradicción de tesis 374/2017, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 37/2018 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, NO ES EXIGIBLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO LABORAL, SINO EN SU CASO, LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO."

28. Esto es, la suspensión del acto reclamado constituye una herramienta fundamental en el amparo, la cual puede ser desentrañada en función de su objeto; pues con ella lo que se pretende es conservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta en su perjuicio los daños que le pudiera llegar a ocasionar el acto reclamado.

29. Sin embargo, la concesión de esa medida cautelar no es irrestricta, ya que para su otorgamiento el juzgador de amparo y, en su caso, la persona presidente de la autoridad responsable, deberán atender a su naturaleza y a los efectos que con ella se pueden causar.

30. Ahora, en ese sentido es conveniente transcribir, en lo relativo, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a)...

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;



"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; ..."

31. Dispositivo de cuyo análisis se desprende que en él se contienen las directrices a las que, de manera general, se deberá atender en cuanto a la tramitación y procedencia de la suspensión en el amparo.

32. En ese sentido, también resulta pertinente mencionar que, en cuanto a la suspensión de la ejecución de un laudo o resolución que ponga fin al procedimiento laboral, el Constituyente estableció un mecanismo especial con el que se pretende proteger a la clase trabajadora, como así se puede observar de lo detallado a ese respecto, en la exposición de motivos que dio lugar a la expedición de la anterior Ley de Amparo, en lo relativo a la regla de protección contemplada en el artículo 174 de esa ley que, como se verá enseguida, ahora se contiene en el numeral 190 de la actual legislación de amparo, se indicó:

"... Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del



propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.—Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ella no se causaran ningunos (sic) graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175. ..."

33. De donde se obtiene, que el legislador consideró prioritario reglamentar la procedencia y forma en que se puede llegar a otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, elaborando un sistema tendente a evitar que con su concesión se cause un daño y, en lo que se refiere a la materia laboral, con el fin de que no se ocasione al trabajador un perjuicio tal que ponga en peligro su subsistencia, cláusula de protección que quedó plasmada en el numeral 174 de la anterior Ley de Amparo, en los términos que a continuación se insertan:

"Artículo 174. Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado." (lo subrayado es propio)



34. Tutela jurídica que según puede verse, fue retomada por el legislador, en el párrafo segundo del artículo 190 de la actual Ley de Amparo que constituye a favor del trabajador una regla tendente a preservar su subsistencia y la de su familia durante la tramitación del juicio constitucional, se previó en los siguientes términos:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley." (lo subrayado es propio)

35. Como se observa, en esta norma legal se dispone un mecanismo para la concesión de la suspensión de la ejecución de laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento laboral, se atiende no sólo a la naturaleza del acto reclamado, sino también a los efectos que ésta puede llegar a provocar en la parte obrera, para lo cual impone como obligación legal para quien resuelva lo concerniente a esa medida cautelar, el velar porque no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador, lo que se determinará a través del juicio de valor que a ese respecto se haga.

36. Asimismo, resulta relevante señalar que, en interpretación a esa regla protectora, contenida en el numeral 174 de la anterior Ley de Amparo y replicada en el 190 de la actual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, estableció que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable a la parte actora, puede otorgarse si a juicio de la autoridad responsable, no se pone en peligro al obrero de subsistir; pues en caso contra-



rio, la suspensión debe negarse por el monto necesario que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo directo en el que se solicitó la medida precautoria.

37. Concluyendo también, que esa determinación se alcanza con el juicio de valor que, tanto la persona presidente de la autoridad responsable como, en su caso, el juzgador de amparo realice de las constancias y pruebas que se contengan previamente en el juicio natural; y que las partes están en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen convenientes, siempre y cuando éstas no ameriten desahogo especial y se acompañen a la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

38. Criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia **4a./J. 6/94**, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro: 207723, en la página 23, del Tomo 75, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, editada en marzo de 1994, cuyo tenor es:

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA. Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia de esta Cuarta Sala publicada en la página 3035 del último Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, que obra bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO', la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal del trabajo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, que se estima es susceptible de ocurrir en el término de seis meses, por lo que *a contrario sensu*, si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de su salario, procediendo ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte. De lo que se sigue que el presidente del tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, a que el patrón pague los seis meses de salario, pues de considerarlo así implicaría una doble obligación a cargo de éste, lo que incuestionablemente resulta antijurídico, puesto que ello no está previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo."



39. Y, en las diversas **2a./J. 21/2001**, **2a./J. 119/2002** y **2a./J. 209/2006**, sustentadas por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal de Justicia en el país, visibles respectivamente, con los números de registro: 189366, 185482 y 173433, en las páginas 293, 438 y 819, de los Tomos XIII, XVI y XXV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de junio de dos mil uno, noviembre de 2002 y enero de 2007, cuyo contenido es:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL. Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías."

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUB-



SISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal de trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; la urgencia de esta decisión suspensiva no impide que para considerar la cuestión mencionada, se valoren las pruebas que obren en el expediente y aun las que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación e impidan resolver de plano, pero si el patrón solicita la suspensión del laudo reclamado y ofrece pruebas para demostrar que no es necesario que garantice la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieren tiempo para su desahogo, el presidente no puede, jurídicamente, abrir un incidente probatorio, ya que su trámite retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo, lo cual haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el referido precepto no establezca restricción alguna para que el quejoso pueda aportar pruebas en materia de suspensión, pues si la intención del legislador hubiese sido establecer un periodo probatorio para ese efecto, así lo habría contemplado en forma expresa, como lo hizo al regular la suspensión en amparo indirecto, respecto de la cual el artículo 131 de la citada Ley establece la posibilidad de que en la audiencia incidental se reciban sólo ciertas pruebas, como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial, incidente que no se establece en la suspensión del amparo directo."

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida caute-



lar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde– por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena."

40. De igual forma, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo inherente a la interpretación que debe darse a la cláusula protectora contenida en el segundo párrafo del numeral 190 de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia **2a./J. 94/2018 (10a.)**, editada con el registro digital: 2017848, en la página 1147, del Libro 58, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de septiembre de 2018, estableció:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión ‘en peligro de no subsistir’ representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios



para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión." (lo subrayado es propio).

41. Y, en la ejecutoria emitida para resolver la contradicción de tesis **160/2018**, que dio origen a esa jurisprudencia, esa Segunda Sala, en lo concerniente, concluyó:

"... 42. En lo que se refiere a la contradicción de tesis, resulta trascendente definir en concreto, el alcance de la expresión en peligro de no subsistir (contenida en el párrafo segundo), la cual dentro del contexto de dicho numeral, representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, a efecto de que cuando la patronal promueva un amparo contra el laudo donde aquélla logró una condena a su favor en cantidad líquida –entiéndase como una suma de dinero determinada–, impida que carezca de los medios necesarios para el sustento de la vida humana, cuando se advierta que ello pueda suceder.

"43. De esta manera, cuando a juicio de la autoridad responsable, exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén, entonces éste deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo.

"44. En efecto, ante la fragilidad que para su propio sustento pudiera encontrarse algún trabajador al no recibir una condena líquida determinada a su favor por un Tribunal Colegiado del trabajo –una vez que la autoridad



competente tenga la certeza que así sea-, esta cláusula funciona garantizando que durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia, cuente con los recursos necesarios para su subsistencia dignamente.

"45. Lo cual reside en dos principios capitales del derecho del trabajo, que a su vez se sustentan en los artículos 1o., párrafo último y 123 constitucionales,(16) como son:

"• El de la idea de la dignidad humana, que sostiene que la persona es merecedora de un trato conforme a su condición humana; y,

"• El de la idea de una existencia decorosa, que pretende que la parte trabajadora viva dignamente aspirando a proteger su vida, su salud y un nivel económico que le asegure la satisfacción de sus necesidades y las de su familia (teniéndola), debiendo estar ajustada en función de las comodidades que ofrecen la civilización, la técnica y la producción, lo que se traduce en un ingreso suficiente para ello.

"46. Inclusive, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.(17)

"47. Asimismo, este Alto Tribunal ha reconocido que el derecho al mínimo vital, trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna.(18)

"48. Así podemos afirmar que, esta cláusula se introduce en el amparo laboral, adicionalmente a las reglas comunes de la suspensión del acto reclamado en la vía directa, pues en el ámbito de la materia del trabajo, se



requiere de un garante extensivo y efectivo para la parte trabajadora, que conlleve disminuir razonablemente su afectación ante la desemejante situación en que se encuentra frente a la patronal, que debe incluir el lapso durante el que se desahoga la contienda; razón por la cual, atendiendo a su propio fin (subsistencia), ya no sería recuperable la suma considerada necesaria para conseguirlo, en la medida en que implica un egreso ineludible para una manutención digna (siempre que así sea considerado de manera razonable por la autoridad competente para pronunciarse al respecto). Y que implica desde el análisis razonable a efecto de verificar si puede suscitarse o no, ese riesgo para la trabajadora, hasta el momento en que se establece la cantidad que se considere necesaria para evitarlo.

"49. Al respecto, habría que tener en cuenta que tratándose de los juicios de amparo en materia laboral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido inclusive la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja sólo en favor del trabajador, con la finalidad de solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.(19)

"50. Y, si bien en este caso no se trata del mismo supuesto para justificar una suplencia de la queja, lo cierto es que las razones sostenidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponen de manifiesto que el amparo en materia laboral implica un rasgo distintivo, donde la parte trabajadora por lo general actúa en un escenario desigual que opera en su perjuicio, para lo cual se ha establecido un marco de cierto modo especial tratándose de los juicios de amparo en materia laboral, a efecto de equilibrar esa divergencia, por lo que la figura de esta cláusula está derivada de ello,



orientada en el mismo sentido y extendiendo ese margen hasta asegurar la subsistencia del trabajador.

"51. En ese entendido, dicha cláusula protectora no pudiera ser entendida como una medida de naturaleza cautelar como lo es la propia suspensión, ni menos aún como su consecuencia, sino que representa una regla previa al analizar la probabilidad de la concesión de aquélla, que infiere en la forma en que procederá y, de ser el caso, en su fijación, esto es, su presencia surge previamente a emitir el pronunciamiento relativo a si se concede o incluso se niega la suspensión del acto reclamado.

"52. Ahora, si bien dicho dispositivo prevé dos reglas torales: 1) la relativa al plazo para decidir sobre la suspensión; y, 2) la atinente a la cláusula de protección a la parte trabajadora para evitar el riesgo de que no pueda subsistir; lo cierto es que bajo éstas no sería posible proceder de manera integral en cuanto al incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo, lo cual fue advertido por el propio creador de la norma al establecer expresamente en su párrafo último, que resultan aplicables los numerales 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156, es decir, las reglas generales para la suspensión en amparo indirecto que prevé la Ley de Amparo.

"53. Ello responde a que tratándose de la figura de la suspensión en el juicio de amparo, es posible descubrir coincidencias fundamentales y básicas que encuentran cabida por igual tanto en la vía directa como en la indirecta, por lo cual se infiere que, fue considerado como innecesario redundar en ellas en el capítulo correspondiente al juicio de amparo directo (I del título tercero) cuando ya fueron señaladas previamente en otro capítulo (I del título segundo) de la propia ley de la materia; de ahí que el legislador remitió explícitamente a los preceptos donde están instauradas.

"...

"62. De modo que si la autoridad alcanza la certeza de que está en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora, no concederá la suspensión en lo que considere resulta suficiente para ello, es decir, una parte de la condena del laudo en cantidad líquida deberá cumplirse para alcanzar ese fin; y, por



otro lado, de existir la posibilidad de causar daños y perjuicios, será exigible al quejoso otorgar garantía bastante para cubrirlos en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. En otras palabras, se trata de decisiones diversas que deberán establecerse por separado dentro de la tramitación de una misma medida cautelar, que solicitó el quejoso (patrón).

"63. Y, a partir de dichas diferencias es que el patrón no se ve realmente ante una carga doble a efecto de conseguir la suspensión –de ser procedente–, pues en este caso la cantidad para subsistencia deriva de un aspecto netamente del derecho del trabajo ante la posible manifestación que el trabajador quede en un escenario de desamparo –previamente a ser analizado por la responsable– al no ejecutarse el fallo favorable con el que contaba, y la garantía conlleva el matiz propiamente derivado de la naturaleza del amparo, que reside en garantizar un aspecto diverso como lo ha sostenido el Pleno de este Alto Tribunal, consistente en el menoscabo ocasionado como consecuencia directa de la probable concesión que se llegara a otorgar.

"64. Por último, cabe destacar que lo expuesto no significa que en todos los casos en que estamos frente a un laudo que condenó en cantidad líquida a un patrón, se deba negar en una parte la suspensión, sino sólo en aquellos donde la autoridad competente tenga la certeza de que la parte trabajadora quede en riesgo de no subsistir, es decir, no se trata de una regla general que aplique a cualquier asunto de esa característica, sino que deberá emplearse exclusivamente cuando exista esa certidumbre en cuanto que se ponga en peligro la manutención de la parte trabajadora con motivo de no recibir la suma que se sancionó a su favor. ..." (lo subrayado y resaltado es propio)

42. Ejecutoria de la que, respecto a la interpretación y alcance que debe darse a la aludida cláusula de protección, se desprende que la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, arribó a las siguientes conclusiones:

a) Que la expresión "**en peligro de subsistir**", contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, es una cláusula de protección para la parte trabajadora, cuya finalidad es evitar que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de un laudo en el que exista condena líquida a su favor ponga en riesgo su subsistencia, salvaguardando con ella el derecho a la dignidad



humana y a una existencia decorosa, consagrados en nuestra Constitución Federal;

b) Se determina que, para resolver lo relativo a esa regla protectora, la persona presidente de la autoridad responsable y, en su caso, el tribunal de amparo, deben realizar un juicio de ponderación, basado en las constancias procesales que previamente a emitir ese fallo, obren en el glosario;

c) También se estableció que, no constituye una regla general, que en todos los casos en los que exista una condena líquida a favor del trabajador, deba concluirse que con la concesión de la medida cautelar se impide a éste que cuente con los medios necesarios para subsistir; y,

d) Que una vez realizado el ejercicio de valoración correspondiente y de alcanzarse la certeza de que existe un riesgo de que al conceder la medida precautoria el operario no cuente con medios para subsistir, se debe negar ésta hasta el monto en que se asegure esa subsistencia por el tiempo que se estime ha de durar la tramitación del juicio de amparo.

43. Ahora bien, como se anotó en el capítulo anterior, de las conclusiones alcanzadas por los contendientes, se pone de relieve que esos órganos interpretaron de manera diversa el alcance que debe darse al término relativo a la "**certeza**", que debe alcanzarse con el juicio de valor que se realice para determinar si resulta aplicable la regla protectora contenida en el segundo párrafo del artículo 190 de la ley reglamentaria de la materia, ya que partieron de premisas divergentes, pues mientras el primero de ellos estableció que para considerar que debe aplicarse esa cláusula, basta con el indicio que a ese respecto arroje el juicio de valor realizado respecto de las constancias que obren en el sumario, ya sea por la persona presidente de la autoridad responsable, o bien, por el tribunal de amparo y que la parte actora no está constreñida a justificar ese extremo pues el dispositivo en comento no previene ese extremo; el segundo, concluyó que esa certidumbre requiere que en los autos exista prueba plena de que el trabajador no cuenta con medios para subsistir, arrojándole implícitamente la fatiga procesal de justificar ese extremo.

44. En ese tenor, como se puso de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, de los diversos criterios que al respecto ha formulado nuestro Máximo Tribunal de



justicia en el País, se desprende que la cláusula de protección contenida en el precepto 190 a estudio, fue creada por el legislador como un mecanismo encaminado a proteger a la clase trabajadora frente a la desigualdad procesal que guarda con respecto al patrón; más aún cuando, frente a ese desequilibrio, surge la necesidad de proteger la subsistencia de los trabajadores y sus familias, lo que significa que con ella se pretende asegurar su manutención durante la tramitación del juicio de amparo, atendiendo a los principios de dignidad humana y existencia decorosa, con la ejecución de una parte (necesario para su subsistencia) de la cantidad líquida a que se condenó al demandado y que es distinta de aquella que se fija para garantizar los posibles daños y perjuicios, que pueden llegarse a ocasionar con el otorgamiento de la medida cautelar.

45. En ese matiz, a la luz de lo que previenen los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las directrices antes citadas, es dable concluir que a favor de la parte obrera existe la presunción de que requiere del salario que percibe, ya sea con motivo de la contraprestación de un servicio o, incluso, con motivo del otorgamiento de una pensión, para solventar sus necesidades de manutención y la acción que se ejerce en el juicio implica o lleva implícita una afectación a ese salario; por lo cual es inconcuso que opera a su favor la presunción de que no cuenta con otros medios para hacer frente a sus necesidades básicas.

46. Lo que se corrobora con lo que se obtiene del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, donde se especificó que uno de los objetivos que se buscaban, tanto con el juicio de amparo, como con la figura de la suspensión y, específicamente, con los mecanismos que ahí se determinaron para establecer una serie de reglas tendentes a proteger a los trabajadores frente a las desventajas que social y económicamente trae aparejadas, dada la trascendencia que este tipo de decisiones acarrearán para ese sector de la sociedad.

47. De ahí que, atendiendo a la finalidad que persigue la cláusula protectora contenida en el párrafo segundo del invocado artículo 190 de la ley reglamentaria de la materia, es factible determinar que el "**juicio de valor**" establecido en ese dispositivo, respecto a que con el otorgamiento de la medida cautelar se pone en riesgo la subsistencia de la parte obrera, debe entenderse referido a la justipreciación debidamente razonada, fundada y motivada, que se haga de todas



y cada una de las actuaciones, constancias y/o pruebas que, previo a esa solicitud, consten en el glosario.

48. Ejercicio de ponderación que debe partir de la presunción de que el trabajador depende del salario que reclamó, para hacer frente a su manutención y, por ende, estará encaminado a determinar si en esos autos existe algún medio de prueba que desvirtúe esa presunción y permita concluir que cuenta con medios suficientes para solventar su subsistencia.

49. Lo anterior es así, pues partir de una premisa diversa, es decir, de que no opera a favor del trabajador la presunción de que se pone en peligro su manutención, sería contrario a la naturaleza y espíritu de esa regla de protección, así como a la finalidad que con ella se persigue, que como se refirió, es la de preservar el derecho a la dignidad humana, a la supervivencia económica y al acceso a una vida digna y libre, que tienen los trabajadores y sus familias, que se encuentran inmersos en lo que a ese respecto previenen los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además implicaría que se le impusiera una fatiga procesal que no se encuentra contemplada en el numeral 190 de la Ley de Amparo.

50. En esa misma línea, cabe aclarar que, para preservar los derechos a la dignidad humana, a la supervivencia económica, así como a una existencia digna y decorosa contenidos en los preindicados preceptos constitucionales, y a fin de asegurar la subsistencia de la parte obrera a que alude la cláusula protectora en comento, cuando lo que se pretende es que se suspenda la ejecución de un laudo, en aquellos casos en los que exista en ese fallo el reconocimiento a su favor del salario que venía percibiendo, sin prejuzgar acerca de la constitucionalidad o no de esa decisión, deberá tomarse en cuenta éste al fijar la suma que la asegure.

51. Conclusiones a las que se arriba, ya que no debe perderse de vista que, alrededor de la suspensión del acto reclamado, existe un sistema equilibrado de normas, que permite que la medida precautoria cumpla cabalmente con su finalidad protectora; pero que, de igual manera, cuenta con mecanismos como el que aquí se ha analizado, con los que se persigue evitar y corregir los abusos que desvían su objetivo natural y, desde luego, que con ella se deje en estado de indefensión a la parte obrera que obtuvo un laudo favorable a sus intereses,



así como en la medida de lo posible, la repercusión que esa suspensión puede tener en la parte trabajadora.

52. Presunción que, incluso, se acentúa en aquellos casos en los que, sin pre-juzgar sobre su legalidad, la acción ejercida deriva de un despido injustificado y en los que en el laudo respectivo se tiene por acreditado ese extremo, ya que esto trae como efecto el que se pueda considerar que al otorgar la suspensión solicitada por el patrón se vea comprometida la subsistencia del operario durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo.

53. Lo que, desde luego, no significa que, con esa presunción, se rompa el equilibrio procesal correlativo, ni menos aún que se deje en estado de indefensión al patrón que solicite la suspensión de la ejecución de un laudo, ya que en todo caso y, como así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último está en aptitud de acompañar a su escrito de petición de otorgamiento de la medida suspensiva, todas las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando dichas pruebas no requieran de un desahogo especial, y con las que justifique que, con su otorgamiento, no se pone en riesgo la subsistencia de la parte obrera, dado que la resolución debe darse de plano y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se solicitó.

54. Lo anterior, permite a este Pleno Regional, arribar a la conclusión de que, tomando en cuenta los principios específicos de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, que éstos atienden a su naturaleza, así como a los efectos que con ella se pueden provocar en perjuicio de la parte obrera, a que la finalidad que se persigue con la cláusula protectora prevista en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, es la de preservar su subsistencia; resulta incuestionable que para decidir acerca de la procedencia de la medida cautelar, el ejercicio de ponderación, consistente en el análisis razonado, fundado y motivado que debe realizar tanto la persona presidente de la autoridad responsable como, en su caso, el juzgador de amparo, debe partir de la premisa de que en ese sentido opera a favor del obrero la presunción de que con el otorgamiento de esa medida precautoria, se pone en riesgo su manutención, que incluso se acentúa, en aquellos casos en los que la acción que se ejerció se hace depender de la existencia de un despido sin causa justa, con la determinación que, sin prejuzgar sobre su legalidad o no, al respecto adopte la autoridad del conocimiento, en el laudo que se dicte y en el que éste se considere acredi-



tado; que la certidumbre o certeza que a ese respecto se alcance, dependerá del estudio detallado y pormenorizado de las actuaciones, constancias y/o pruebas, que obren previamente en el expediente y que sirvan para corroborarla o, en su defecto, desvirtuarla; correspondiendo, en todo caso, al patrón la fatiga procesal de desvirtuar esa *iuris tantum*, para lo cual está en aptitud de acompañar a su petición de la concesión de esa medida cautelar, las pruebas que crea convenientes, siempre y cuando no requieran desahogo especial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran los Magistrados: presidenta Rosa María Galván Zárate; José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria licenciada Esperanza Crecente Novo, quien autoriza y da fe.

El tres de julio de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,



hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de las partes. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 822, con número de registro digital: 2016697.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 160/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con número de registro digital: 28056.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias con relación a la certeza que debe alcanzarse para determinar si con la concesión de la suspensión se pone en riesgo la subsistencia de la parte trabajadora y a quién corresponde esa carga probatoria, pues uno de ellos estableció que el juicio de valor relativo debe hacerse con las constancias que obren en el sumario y que esa fatiga no le incumbe a la parte trabajadora; mientras que el otro estableció que para



ello se requiere prueba plena de que existe ese peligro y que es a la parte trabajadora a quien le corresponde justificar ese extremo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de valor que realice la responsable o, en su caso, el tribunal de amparo, a que se refiere el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe partir de la premisa de que en favor del trabajador opera la presunción de que con la concesión de la medida precautoria se pone en riesgo su subsistencia, en aquellos casos en los que la acción que se ejerció se hace depender de un despido injustificado y, sin prejuzgar sobre su legalidad, éste se considera acreditado en el laudo que se dicte; que esa ponderación debe hacerse basándose en las actuaciones, pruebas y/o constancias que previamente obren en el sumario y que es al patrón a quien corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Justificación: En el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, se especificó que uno de los objetivos que se buscaban, tanto con el juicio de amparo como con la figura de la suspensión y, específicamente, con los mecanismos que ahí se determinaron, fue establecer una serie de reglas tendentes a proteger a los trabajadores frente a las desventajas sociales y económicas que existen entre la fuerza de trabajo y el capital. Entre esas reglas de protección se encuentra la cláusula contenida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, cuya finalidad es preservar la subsistencia de la parte trabajadora durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo promovido por el patrón y evitar que ese peligro se actualice con la suspensión de la ejecución del laudo, en el que se determinó a favor del tercero interesado una condena líquida; así, es evidente que para definir si se actualiza esa cláusula protectora, el ejercicio de ponderación que se haga, consistente en el análisis razonado, fundado y motivado que deben realizar, tanto la autoridad responsable, como en su caso, el juzgador de amparo, debe partir de la premisa de que en ese sentido opera a favor del obrero la presunción de que con el otorgamiento de esa medida precautoria se pone en riesgo su manutención; que la certidumbre que a ese respecto se alcance, dependerá del estudio detallado y pormenorizado de las actuaciones, constancias y/o pruebas que obren previamente en el expediente y que sirvan para corroborarla o, en su defecto, desvirtuarla, lo



que incluso se acentúa en aquellos casos en los que la acción que se ejerció se hace depender de un despido injustificado y, sin prejuzgar sobre su legalidad, éste se considera acreditado en el laudo que se dicte, correspondiendo, en todo caso, al patrón, la fatiga procesal de desvirtuar ese extremo, quien estará en aptitud de acompañar a su petición de la concesión de esa medida cautelar, las pruebas que crea convenientes, siempre y cuando no requieran desahogo especial, lo cual es consistente con los principios protectores del derecho humano que rigen en materia laboral y que se encuentran inmersos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se consagran el derecho a la dignidad humana y a una existencia decorosa que, tratándose de la concesión de la suspensión de la ejecución de un laudo, se traduce en que en aquellos casos en los que no se hubiera desvirtuado la presunción correlativa, generándose a favor de la parte obrera la certeza necesaria para aplicar la cláusula protectora a estudio, a fin de preservar esa subsistencia en el supuesto de existir el reconocimiento a su favor en ese fallo del salario que venía percibiendo, sin prejuzgar su legalidad o no, será esa cantidad a la que se acuda para asegurarla.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/34 L (11a.)

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver las quejas 120/2020, 77/2022 y 132/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver las quejas 25/2022 y 263/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

